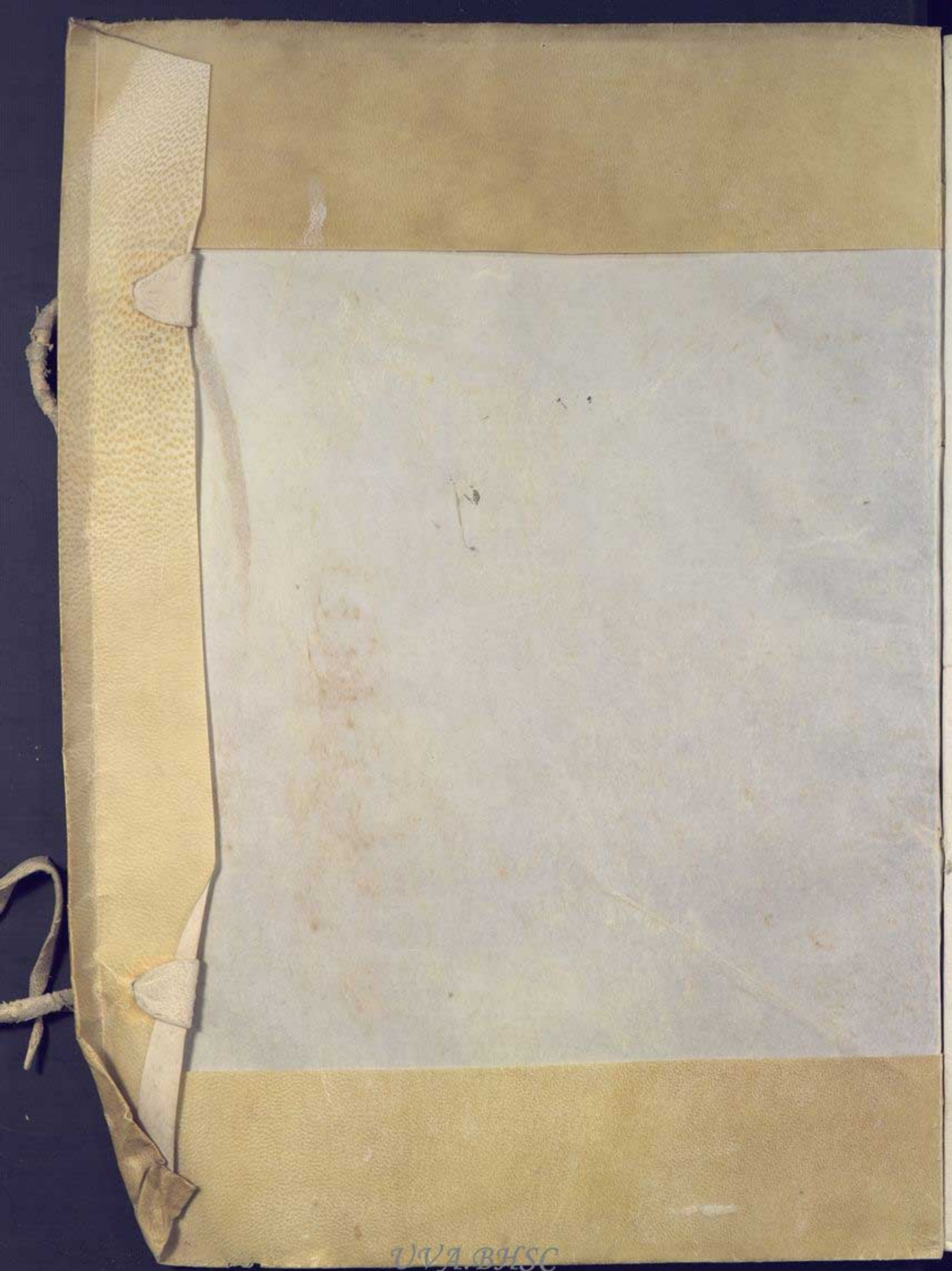


253.

ex. 155
2/11/11

151

1687-1693



UVA BHSC

R. 90

⁺
Epistolarum B. Caroli Secundi.

151

70

Handwritten text at the top of the page, possibly a name or title, written in a cursive script. The text is partially obscured by ink blots.

131

10

Three faint circular stamps or markings arranged vertically in the center of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference number, written in a cursive script.

14

A
B
C
D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

1861, # 3000

1861, # 3000

5

A
B
C
D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
X

A

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

五

B
C
D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
X

8

14

Handwritten text in a vertical column on the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V

D
E
f
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
X

11

①

Vertical text on the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

V

E
f
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
X

A

②

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

VI

f
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
X

G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
X

14

2

U
V
W
X
Y
Z
A
B
C
D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X

117

eli

IX

I
II
III
IV
V
VI
VII
VIII
IX
X

11

11

~~II~~

U
V
W
X
Y
Z
A
B
C
D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
X

15

15

þ
ð
ð
ð
Q
R
S
T
U
X

RAE

XII

A
B
C
D
E
F
G
H
I
K

III

A

XIII

O
P
Q
R
S
T
U
X

1717

17

UVA.BHSC

XIV

js
Q
R
S
T
U
X

XIV

11

XVI

Q
R
S
T
U
X

IV

Q

XVI

R
S
T
U
X

UVA BHSC

III

R

XVII

S
T
U
X

~~117X~~

2

XVIII

T
U
X

UVA.BHSC

IIIIX

XIX

UVA.BHSC

U
X

~~111~~

111

XX

UVA.BHSC

Ƨ

XX

Ɔ

UVA.BHSC

XXI

~~IX~~

XXII

~~1137~~

XXVII

~~113A~~

~~1774~~

Que para la Ciudad en hazer los prestamos
para comprar Plata para el Batim. de las
bien mil libras que se le concedio

El Rey

Yo el Rey de Navarra Marques de Almazan Duque de Luza
Capitan del Porla carta inclusa que va con esta con su copia para que
después de esta ciudad diziendola que para sumo de a los y mas facilidad
del Batimiento de las bien mil libras de Plata Valenciana
que mande conceder a ella y al Reyno, se ha considerado conveñdo
que para en hazer los prestamos para las compras de la Plata
pues en esto es tan interesado el Bien publico de esse
Reyno y ella mesma en sus beneficios y abundancia tambien en
reservar alguna cantidad de las doblones con que se halla
y de reducir a la plata de normal y cargo y mando
que si es necesario que sin ella se podria vender a la Ciudad
a que continen dichos prestamos la de temporal y no se la
entreguen Pero si juzgareis que sea conveñiente el darlo
a las Casas y en todo lo que es como es necesario mas conveñiente
al fin que se desea, pues lo deo a mi discrecion. Dado
en Madrid a vij de febrero de 1600. Yo el Rey



Yo el Rey de Navarra Marques de Almazan Duque de Luza

Yo el Rey de Navarra Marques de Almazan Duque de Luza
Yo el Rey de Navarra Marques de Almazan Duque de Luza

Yo el Rey de Navarra Marques de Almazan Duque de Luza
Yo el Rey de Navarra Marques de Almazan Duque de Luza

Yo el Rey de Navarra Marques de Almazan Duque de Luza
Yo el Rey de Navarra Marques de Almazan Duque de Luza

Al Rey

El Conde de Alarcón Párramo suplico al Conde de Fuentes
No aceptar menor pago me dio q^{ta} en carta de 30 de Abril
pasado de las operaciones de Don Raymundo de Villanueva en haver
tomado la posesion de los lugares de Baza y Luesma, contra la
Justicia que tiene el Conde de Castellar y diferentes Reales Seno-
rias q^{ta} ha ganado, y lo que después dando orden a los tribunales in-
feriores de no acudir para que no admitieren firmas de dicho
Don Raymundo q^{ta} que juntamente se firmó en
Carta con la misma p^{ta} de Villanueva, pero que llegó tarde, pues en 20 de
mesmo mes de dicho Don Raymundo, dio las p^{ta} y San-
do se echando las letras de Manutención llegó su orden con
que no se promoviese, y quedó suspendida dicha firma de dicho y deo el
Conde que considerava su obediencia de Don Raymundo, el qual re-
sultó a la Justicia con que procedió con acatamiento. Este exceso
merecia ser de demostracion, para que no quedase consentido, como
parte exemplar. En vista de lo mandé escribir al Conde
en 12 de Mayo de este orden para que se retirase luego dicha
firma de dicho obtenida en Cartas por Don Raymundo y se firmó
juntamente al sup^{to} de Montesa se brevemente prender y procederse
contra el, de modo que fuese escarmiento a semejantes operaciones.
Agora dho sup^{to} de Montesa me ha dado q^{ta} en carta de 24
de Abril pasado de que en dho dho Real orden se embio a
Don Juan de Salas teniente de Cartas para que recibiese
informacion de los p^{ta} de Villanueva habiéndolo executado
de fobia de lo que Don Raymundo fue a dho lugares en forma
de un año de otros Cavalleros amigos suyos q^{ta} criados de los
que todos se van hasta el número de un mill con otras las
armas permitidas por la ley. Que más se junta el Consejo
particular, a quien se suplico si querian darle pago y que espere
en breve de tener de la razon favorable y como lo p^{ta} de Villanueva

Pero querd se la querrian dar lo e tomara, y querria traer en lo que
quierren, que dexandlos en el Consejo para deliberar con mas li-
bertad de las del y votaron sobre la propuesta refiriendo todo
el Consejo mena, quanto que se le dies la posesion como se la
dieron el dia 19 de Dec. en lance a mas de las diez y media
que el dia siguiente paso al lugar de Duesa y pido la posesion
del Villa del Condado de Castellan de la randa requirien-
do tomarla de las Regalias por estar en sequestro, y que los Canalleros
no solo no fueran oprimidos sino que son gusto se dexan a la
posesion, persuadiendose por de la hazer por que a que se dio al
Conde Don Nicolas de Sava limitada a lo termino de dos años
y concluye el Rey dñe diciendo que lo que se aproxima a Don
Raymundo contra de partes, que la ma es respeto de sus derechos
ser, o no legitima la posesion y gozar las Vasallos en darla, y que
el gozarse se proprio de un Jurisdiccion Real y que sea acia Real
y no. Que la sea en comision a la Persona de Don Raymundo, de
Comerio de lo, o no tomando la poss. con armas, y violencia, y que este
comisio. me pareciere ami amo Adm. perpetuo. A la orden. Pero que
haviendo de aver la de las dimisiones y estatutos de la en lo de
vi. judicial. ha parecido a Don Juan de la Torre Sr. y al Fiscal
de la orden que en lo remite de lo Informacion no quedara mi-
serial para proceder por esta via, y que quando me pareciere ami
dño de reprehension y aduertencia lo que Don Raymundo Foxo
havia de proceder por lo extra judicial. En virtud de la
potestad, que como a Plado de la orden Verde en mi. y haviendo
dese visto todo lo referido en el mi Consejo sup. de las
sobre la primera parte que trata de si es, o no legitima
la posesion que tomo Don Raymundo, y si faltaron los
Canalleros en darla, encargar y mandars (como lo hego)
de la orden que convenga para que se admittre
justicia, y que si hubiere tomado la posesion ni de otro
modo que en a Real. y que proceda a lo que disponen las leyes
de Resgos de la segunda parte concerniente a la Persona
de Don Raymundo ha parecido no queda a hazer ni hoy

material para proceder contra el, segun lo expresa el Inf. e
glandore a la definicion y estatutos de la orden en lo judicial
rial y al parecer del Abogado Fiscal de la y ante el referido
Dho. Lta. Dnl en la carta que con esta fe o venite con su oficio, cuyo
original es en cargo y mando le entreguere. Datto en Madrid
a Vey de Mayo MDC LXXXVII

Yo el Rey
D. Joseph de Villanueva Prothonotario
V. Maachus de Manizco
V. Clemente Reg.
V. Borja Reg.
V. Comas et Torres
Al Conde de Alcamira Duque mi lugarteniente en
Reyno de Valencia

Que no se den licencias ni se admitan
Memoriales para venir a la Corte
a oficiales Vnos ni reformados.

Yo el Rey

Al Conde de Alcamira Duque de mi hombre Dho. Conde
mi lugarteniente en el Reyno de Valencia La multitud
de oficiales Vnos y reformados de todos exercitos, que se
entretienen en la Corte mal, a proposito, sin otros que hallandose
ya despachados no van a servir sus puestos aumentando se
cada dia Congruas inconvenientes la repeticion de
pretensiones irregulares, que conseguidas con el favor, o la
importunidad (de mas del mal exemplar
que hacen otros) vienen a cargar la Real
Cazenda de calidad que faltan en los
exercitos para la subsistencia de
soldados Consumiendose en esta

6.
gracias por judicialmente el fidal, el año de sesenta y siete
se mandase a todos los Capitanes Generales y Governadores, como se ha
visto por despachos de V. M. y visto de Hebreas del, no diesen licencia
para salir a la Corte, ni se admitiese memorial, y para cuando
ninguno quese hallase en ella, sino que los hicieren salir de
sus exercitos y se les acordera. Honrriendo y mas sublevar
una heresia. Se remuevan las ordenes referidas en suya
conformidad es mandado la otra por la parte que es toda para un fin
Comienzo I que de este despacho tome la razon el Maestro
de Nacional a su cargo e ambos libros de la Obisado
de Montadmiral de este Reyno. De Madrid a diez de Mayo
de 1688.

Yo el Rey

Don Juan Antonio Lopez de Zarate
Al Conde de Alcamira que en su nombre el Rey
el año 1677. no de licencia a los oficiales Reales y Reformados.

Que pueda el V. Obispo llevar
cientas visitas los oficiales
Reales con su familia que
parezca faltar

Yo el Rey

Al Conde de Alcamira Primer Ministro del Rey
Habiendome suplicado el año de 1683. Los oficiales
Reales, Governador, Bayle de la Ciudad y Maestro de
Nacional de esta Ciudad y Reyno mandase que en las
ocasiones que se le oviere de ir a las Cortes y llevar
el non libre y especificar quando van a las Cortes
de Logos de la Universidad y visitas del Rey, bugo y otras partes
en que no tienen en su memoria Ciudad ni jurisdiccion de

oficio de suينو con ellos lo que han estubo los dhas. Praxeres no dexan
doler en la Calle, ni en las antecamaras con los Criados que quando no
tengan lugar no se les debe que a los acompañamientos por la dha
Copia de Minutos. El Capitan Berenguer de esse Reyno fue enviado
a servir al Arzobispo sirviendo en sus cargos en fuerza de 3 de Abril
del mismo año de 1683. se le envian a servir acompañando a sus Praxeres
a las referidas Praxeres como lo supplicaron pues no tenían función
precisa en ellas, por tal que no faltasen. En las ocasiones que le
convenia y era de costumbre se le mandó dene orden para que así
se executase y se registrase dha Real Carta. Dnde se firmo
aque respondio el Arzobispo en fuerza de 22 de Mayo del mismo
año refiriendo los reparos que ocurrían, y se le ofrecian para responder
en la dha Real Carta, y que por esto no la haia manifestado ni se
ha registrado hasta que con vista de sus reparos mandase lo conveniente
y hauiendo sido ahora esta representacion del Arzobispo
se terido por bien que quando fueris a Mutar al Castellán de Am-
posta y otros sujetos que se expresan en el capítulo de la dha
Copia que se dio en la Carta que aparece or mande executar, con
inventa de la que se refirio al Conde de Aguilar de 17 de Agosto
sirviendome en sus cargos con fecha de 31 de Enero de 1681.
1681. Y mandase que ni en publico ni en secreto no se divulgue
a los grandes, a los Ministros de este mi Consejo y a sus Consejeros
y a los Prelados y otras Personas que rezava la dha Funcion
que se le dio poder llevar en su Compañia a los dhas
Oficiales de Coronador, Bayle y Maestre Racional y otros
cuales a que vayan siempre todos tres y disponiendo de lo que
se llamaren a estas funciones que mas parezca faser
que les parezcan que obligo. Y se declara que en la dha
Prelados que se mencionan en mi referido Real
orden dada al Conde de Aguilar en 31 de
Enero 1681 se entendan los dhas Arzobispos
Obispos y Generales de Aragón y otros
Otros Camareros que se venden entendido para

Observarlo en esta conformidad no obstante lo dispuesto en la
Referida Real Causa de 3. de Abril de Mayo 1683. y vista a
Sus bps en que mande examinar a los Oficiales Reales de las
mencionadas Villas. Acto en Madrid a 17 de Mayo de
M. DC. LXXXVIIJ Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva Procurador

V.º Marcos de Caceres

V.º Calatayud

V.º Borgia Reg.

V.º Donkeyra Reg.

Al M.º Cond. de Atarvia Primer M.º Lug.º de S.º M.º en M.º Reyno
de Valencia

Que a Melchior Perregas Alcalde
que fue de la Salera se le paguen mil
Reales por Theorema a q.º de los
que se le deve

Yo el Rey

M.º Cond. de Atarvia Primer M.º Lug.º de S.º M.º Por
parte de Melchior Perregas Alcalde de la Salera de
esta Ciudad se me representó que seavia de S.º J.º de 14 de Nov.
1674. con gran puntualidad y riesgo de su vida en algunas oca-
siones y con sumos de su Patrimonio q.º se le mandado
con Real orden de 3. de Mayo 1686. que se le diesen cinco
Reales cada dia que es el mismo que tuvo Vicente Padua
su antecesor en la misma parte y situacion que este
Lugar no havia cobrado sus salarios ni se le havia
pagado ni hallado sobre que suplicando se le
situaron dos Cruzes Reales cada dia con la parte que se
reciviere para que pudiese cobrar lo que se le devia cobrando
lo que se le deviere en adelante y hauiendo sepedido informacion
de esto al Cond. de siguientes de antecesor en estos cargos de

Respondio en carta de 3 de Junio de Mayo pasado, que dho. Sebastian
Perregas vivia en su ocupacion diez años aunque habia un
medio que corria por su mano, que el Salario no se habia
situado por no haber donde se hallase. Dijo que se podria tener
efecto, pues la dha. Tesoreria aguien tocan los gastos de la
dha. d. de Justicia y de Hacienda, que aunque reconociera ser
digno de su nombre de satisfacion, tambien visto la imposibilidad
de mediar, que se pagaria de los dias librar mil Reales
sobre la Tesoreria, pues aunque no habia efecto alguno
tendria cuidado de que llegando el caso de haber con el dho.
satisfacion. Conviene de los dho. d. de Justicia y de Hacienda a
su nombre por cuenta de los que se le dene de su salario mil
Reales sobre la Tesoreria como lo expuso el Conde en la
Carta Referida para el encargo y mando de la orden que con
venga para que se le entregue semiendo la mano en que en
llegando el caso de haber efecto en dha. Tesoreria de la
de satisfacion de los mil Reales que asi es en el dho.
Dado en Madrid a diez de Mayo de 1700.

Yo el Rey

D. Joseph de Villanueva Presbitero

V. Martin de Castellanos

V. Martin de Navarra

V. Martin de Canales

V. Clemente Regal

A. El Conde de Alcamira Primeros de la
Caja de los Reinos de Valencia

Que no se admita a D. Lorenzo
Lapaga en Censo sobre la
Ciudad sin perdida, aguien de los
que dene a la Ciudad

A Rey

Yo fonde de Alcamira Prrimo mi Lugar y Cap. Real. Recibido
 ma Carta de Roll. En que respondi. En el informe que es
 mandado pedir. quando a esta Ciudad, sobre la que es union que tiene el
 Juan Pantoja Lente de que se manda a esta Ciudad que en pago de
 lo que la due de Vros. Lentes. de Juanes se le admitan hacer
 Quitam. de propriedad de feudos. En satisfaccion de los deudos
 en perdida de Cantidad alguna en dicha Quitam. Honrra de
 lo que dize en el penna en el pago que es de esta Ciudad y acorta.
 He refuelto denegar el capitulo unio y que se le imponga per
 petuo silencio en ella al D. Lente. Para que no se duera a esta
 Ciudad ordenandola que paxida en la Obispana de la
 deuda que avia en su unio. Dada en Madrid a xxix
 de Mayo. MDC. Lxxviii

Yo el Rey

Don Alonzo de Vellan. Marqués de Villalva. Castell.

Yo Alonzo de Vellan
 Yo Marqués de Villalva

Yo Don Joseph de Vellan
 Yo Don Juan de Vellan

A Yo fonde de Alcamira Prrimo mi Lugar y Cap. Real en mi
 Reyno de Valencia

Que se ha mandado presentar ante
 de los a. de. Laudes. Familia
 y Oficial de los oficios (naturales de)

A Rey

Yo fonde de Alcamira Prrimo de un hombre de mi Camara Lug.
 Capitan General. A Don Juan de Vellan. Prrimo de
 su familia y Oficial de los oficios de
 mandado pasar a este Reyno y que se presente ante Vros

proprio de Vuestros Obligaciones, y zelo correspondiente a las
satisfección que tengo de vuestra actividad. He mandado que se
satisfecha luego a Don Francisco Pasqual de la Santidad por
quenta de la Dotación de aquel Presidio para que en estas oca-
siones haya quien preste el Dinero o preste los granos en Argonina
de tanta importancia de que se acordó arriba para que lo
tenga entendido. Dado en Madrid a 20 de Mayo
de 1711. Yo el Rey

Don J. de Villanueva Pastelero

V. Marchis de Castellanos
V. Marchis de Hanzas

V. Calatayud
V. Don Joseph Pull Reg.
V. Comis. et Contas

A Melonde de Alcamira Primo mi Lugar en
mi Reyno de Valencia

Quero admitir al Comercio el Lugar
de los nuevos granos de la Matronia
Dominio del Rey Christianissimo

Yo el Rey

Melonde de Alcamira Primo mi Lugar en
el Consul de Francia que reside en Cadix ha re-
presentado que dos Navios de su Matronia han tratado
diferentes partidas de Lugar, y que estando paldado el Comer-
cio de los nuevos granos de aquella Corona siendo
el Lugar que se trata de los nuevos granos de la
Matronia Dominio del Rey Christianissimo
debe admitirse al Comercio, como se ha practicado y practica
con el que se trata de la Matronia de la fama de Portugal de donde
se importa lo que ha practicado y reconocido que es un Viejo

12
Novedad de sumo perjuicio anti Real vent. y a la salud publica
Que el exemplar de Portugal no es de se fars que el comercio de
Comercio no esta comprehendido en los Tratados de Pazes. Y executo
queno se admiran al Comercio de las Cacas de los nuevos Plantios
de la Martinica que sirven en Francues, y otras Indias y lo qual
de encargo y mando de las ordenes que se mandaron a todos los Puertos
de este Reyno, para que asi lo cumplan, pues lo mismo he ordenado
a las Indias de la Corona de Aragon, y de la de Castilla, y man
dado dezer al Marqués de Gramma y al Conde de Aranda
que reside en Cadix, que esta es nueva introduccion de frutos
de Comercio queno esta comprehendido en las Pazes, antes bien
de serlo a todas las Indias y que estando tambien a los
Españoles que no van con licencias de la Casa de la
Contratacion, o con Registos, y de bap de Bandero
no pueden los Francues pretender lo queno les esta con
dido a los Naturales. De que he querido avisar para que
lo tengan entendido y executen por via particular que se tiene
Dado en Madrid a xxvij de Mayo MDC. lxxvij

Yo el Rey

D. N. Joseph de Villan.º Pres.º

J.º Marquis de Castellanos

J.º Marquis de Villalva

J.º Marquis de Canales

J.º Dux de Reg.

Al Marqués de Gramma Primos mi Rey y Cat.º del
en mi Reyno de Valencia

Que informe su Ex.º Sr. el Capitan
Don de Mascaraes en flames de lenda
y Bayles de noche que va al
Sr. de Tortosa

El Rey
 Al Melonde de Alcamira Primos mi sup y las Ind. El Obispo
 de Tortosa en carta de 6 de el pasado, cuya copia se es remite
 ha escrito al Presidente Don Pedro Antonio de Aragón
 instando se prohiban las Mascaras en la parte de la
 los Bayles de noche en los lugares de Cataluña y Valencia
 y ha sido visto en este mi Consejo sup^{mo} ha parecido para
 tomar Resolucion en los puntos que enuncia el Obispo en
 la carta ordenar y mandar (como lo hago) que por lo que
 toca a este Reyno de Valencia me informeis de lo que acerca
 de lo se o oviere y para que con vista de todo
 mande lo que mas convenga. Dado en Madrid a 11 de
 Abril de 1600. Rey

Yo el Rey

Don Hieronymus Villan^o Maestro de Villalva Pres^{te}
 J.º Marcos de Castellanos J.º Borgia Reg^o
 J.º Marcos de Canales J.º Marcos de Harzo

Al Melonde de Alcamira Primos mi sup y las Ind. en
 mi Reyno de Vala.

Carta del Obispo de Tortosa

Es mo^o

Senor.

La Exorta que suplicas a V.º es tan justa
 y conforme al grado de genero de V.º. Es
 que me ha de esperar con singular confianza
 de un buen de parcho. Senor en

persecucion de mi antiguo ministro de predicar misserias acabo
 ahora de llegar de misserias excoericio y hallo que mis se quitan
 y vray algunas abusos aunque vraya de predicar en el ayuntamiento
 dia que se concluira lo mismo y en los mismos pecados y no se
 mudara cosa buena de las que se de xian establecidas. Lo primero
 han de quitar de todo las mascaracas de facciones tendas y para esto
 se ha de mandar a los Virreyes, que curden que los Indios y
 algunos Indios de otros las prohiban con rigor, y si viniere al
 quisiere esto que falte en esto se castigue e fustigant. Ello puede
 ser que algun tiempo se vayan de calidad que se pudien en tolear
 mas segun el presente abuso son misserias y por esto de ven abstin
 se de todo.

Advierto a V. E. que en las ciudades de Barcelona y Valencia no se
 que las haya, mas en lo restante de ambos ados de misserias comun.
 Las leyes de esto se exigen deb de curdo que en esta parte se ven
 en Virreyes.

Tambien en Cataluña y Reyno de Valencia se ha de castigar
 que en ningun tiempo de año se bayle de noche de dia no u tan
 malo, mas de los Bayles de noche no son ponderables los males
 y muertes que se oxigian de enfermedades que se oxigian, y otros
 que se fomentan, haciendas que se aniquillan, por los ex
 cesivos e inmensos gastos que acarrean las costosas galas
 que facian y profanos exages que visten y finalmente las
 gravissimas dejenas de Dios que se fraguan, comidada
 de la comidada de tiempo y claudencia hora en que
 se acostutan. Puedo asegurar a V. E. de parte de Dios
 Omnipotente que si se haze a Dios de fe feruicio sera
 mayor que si se haze por si mismo y rediase mucha mis
 serias, por quanto los Misserianos ciegan a tanto
 como de los Indios y N. Ex. de xianara de
 vray. Con esto obligamos a Dios para que de prosperi
 dades a Espana libre a los Reynos de Castilla de la Langosta que
 tenemos en Quarel de invierno esperando
 a Primavera para salir a campaña y comenzando por

ahi se podria de spues pasar a otros puntos mas altos de reforma
de los rumbos. Esos de la gran piedad de V. E. q. ha de tomar esto
muy por su cuenta y queme ha de dar por esta buena ocasion de
interuen con Dios que pensa en mandos de V. E. muy repetida
ordenes de S. Juan de O. Cuya vida y Dios es muchos
años que de los Jorjosa y Maria C. de 1688.

Al. F. Tendi

Los de V. E. de hazer de sejan a Dios que se va grand
Ex. mo. Don Pedro de Sagar

que se pleyto sobre la liquidacion de los
aumentos de los Diezmos precedidos de
nuevos riego de S. Pantano de Continencia
de q. de mas precepciones de S. Excmos.
amigables Arbitros.

A Rey

Yo el Rey de Castilla Primo mi lug. de
General. Recibose y se fizo de V. E. de S. Juan pasado
en que me representas q. haviendo yo mandado
con Real orden de V. E. de S. Juan de nombre
van amigables Arbitros que por via de Comisaria ar
bitrasen el pleyto que se trataua ante el S. Regente
Don Pedro de Aguirre. D. Juan como Sub. de Regado
Appt. de V. E. y Executor de la Real de la Comisaria
de S. Excmos Diezmos de las partes de S. de S. Juan
de los Culefrabris interuenidos sobre la liquidacion
de los aumentos de los Diezmos y Primicias
precedidos de los riego de S. Pantano de Continencia
de S. de S. Juan tendria algunos inconvenientes

que se acuerde a su ^{Real} y a la fama
de los derechos de Don Raymundo, y que la parte
para el Rey de Montefia sobre las de
pendencias de Montefia

Al Rey

Yo el Rey de Navarra Puntos en sup. cap. 1.º. de los Reales
Cortes de los Maas pasado en que dize lo que se ofrezco
comunicado a la que es mande espaciar en el mismo sobre las
dependencias de Don Raymundo de Navarra y lo que
en virtud de las Reales de sup. de Montefia. Deseo viendo
sobre la primera parte de la Real, y no legitima apon. que mis Don
Raymundo de los lugares de Democorp y Quera, se fabricaron los
y asaltos en darla, que se admitiere en tierra y que se hiciese
tomado de apor. ind. de sup. que la Real de sup. precediere a lo
que disponen las leyes. Sobre la segunda concecion a la
Persona de Don Raymundo que no quedara q. hacer, ni material
para proceder contra el, segun lo expusiere el sup. y el Rey de
la deservir y estatuto de Navion en la jurisdiccion
y al parecer de los Jueces de ella, y que asi se lo
expusiere al sup. en la forma que se os remite. Que dize
no haue la entregado por el Rey de que en el punto
de la Real de Enes dirigido al Conde de Fuentes no antecede
en esas cosas en que dio quenta de las operaciones de
Don Raymundo en la apprehension de esta Posesion
y que eran dignas de ser demostradas por el estatuto
y atropelladas, y que no debian quedar contentos como
jantes e emplazados a pasar lo que dixis en la suspension
de la fama de derechos mandando se se hiciese
y prendiese a Don Raymundo, y que aunque es la segunda
parte haueido constado por el informatorio de sup. de sup.
se debe suspender aplandose a las ordinaciones de Navion, el de
veyes a la Real, y atropellando con que Don Raymundo precede
contra tantas de sentencias como una Posesion que es

al respecto le dei a los señores de Cadorno de los señores
pues para todo este se habia el efecto, como que se fultare
El medio que se ha de poner en cada de don y que con
El medio referido podria ser la casa del duque
y con vista de los referidos y de las que contiene una
Carta de repuestas conformarme con lo que parece y dando
facultad como en virtud de la parte de la concedo para que
pueda ser en la forma que se propone y se expresado
que lo deo a vna ciudad y disposicion y en encargo y mando
que se cumpla quanto fuere necesario por las conveniencias para
El buen goyo de esta ciudad. Dado en Madrid
a 20 de Mayo de 1682. Yo el Rey

Yo el Rey
D. Joseph de Villan. Juan de Riquelme

- Yo Martin de Castellanos
- Yo Martin de Barrio
- Yo Gomez de Torres
- Yo Antonio de Alcantara
- Yo Juan de Sotomayor
- Yo Juan de Borja

Yo el Conde de Alcantara Primeri Lug. de la
Corte de Valencia

Que sea el dicho don Ignacio Perez
Catalillo a la Infancia y no se
encontrare grave inconveniente
y que en el caso se suspenda el
engaño de la Carta a la Ciudad

Yo el Rey

Yo el Conde de Alcantara Primeri Lug. de la
Corte de Valencia
Yo el Conde de Aguilar Comendador
Mismo cargo medido quenta el año 1682 de que se n.

Don Joseph de Villan^a Prothonot^o

V^o Calatayud N^o
V^o Don Joseph Puella

V^o Marcos de Canales
V^o Marcos de Sta. Cruz

Al Sr. Conde de S. Esteban Primos de S. M.
Cap. Int. en mi Reyno de Valencia

Que se trata la forma de dar fe
por via de publico respecto que por
haber las leyes Municipales de
el Reyno.

A V^{os}

El Conde de S. Esteban Primos de S. M. me ha
escrito via carta de 20 de Julio pasado en que
dize haver recibido copia de lo que me es sobre
las operaciones de D. N. Raymundo Luis de Orleans
en la posesion tomada de la Baronía de Biscay y firme
de dicho que obtiene sobre que es mande expedir que si
o pareciere proceder en virtud en Navarra de lo que
pueda convenir para que se descubra y que entregue
al Sr. D. N. de Mendoza la que es venida para el
con Sr. D. S. de Maaco executando lo dispuesto en la que
va para vos de S. Esteban de S. M. ha por en ella via que
el dicho Sr. D. S. de Maaco en la dependencia sobre que en presente
sigan cuando se oye lo que en el pasado, el Sr. D. S.
pues en el Sr. D. N. de Maaco y el Sr. D. S. de S. M. y que por
ellos se reconozca la fe que ay y que se mande volver la firma de
dicho por que si se divulgare que lo que era para vos y en
la que indue se expone en los pleitos quando con tanto
Antomas pasado el dicho en el finis plenaris D. N.

si era, o no legítima, sean excoñecidos dando fianzas abonadas
por si después se enmendar por los terminos judiciales en que se
conviene en carta aparte se proceda para lo de retirar
la fama de deacido, que incurriran en algun
crimen, que merezcan alguna pena. Dado en Madrid
a xxiiij de Mayo MDC Lxxviii

Yo el Rey

V.º Marqués de Castellanos
V.º Marqués de Sanale

V.º Marqués de Navarra
V.º Conde de Rivas

A. M.º de la Cámara Primario
General en mi Reino de Valencia

Que se apliquen a la Tesoreria 15000
de la Bolsa de Amortizaciones y se ponga
subd.º suplet.º para la compra de
de Amortizaciones

Yo el Rey

M.º de la Cámara Primario
Visto vuestra carta de 4 del corriente en que
me representais la exorta que esta essa
Tesoreria para acudir a los gastos de la
Amortizacion de Indiferencia proponiendo que merced
nos se dicieren otros medios para subvenir a
los de mi Real serv.º mandar que lo acordado
de la Bolsa de Amortizaciones entre otra de la
Tesoreria el pague que se condujo a referir a algunos
de vros antecesoros, que aun que se han con otras tendras
de un que tiene lo que se especifica, que al efecto de que por

muerte de Don Jaime Madroño y Ferrera la Vilita de fe
 hecho de autorizaciones me publicara las cosas en otro libro
 de honesta de los referidos, y de los demas que continen en Carta
 de herefueles, de las que se han de hacer para que en val
 gars de mltas quinientas libras de los efectos de la mltitud
 como para provision de la mltitud, fandi a los gallos de la
 de mltitud de justicia para darlos de mltitud de la
 onto a la persona en cuyo poder entrara para que se entregue
 las dhas mltas quinientas libras para los referidos que esta
 con mltitud de mltitud de mltitud de mltitud de mltitud de mltitud
 mas apropiado para la referida con de mltitud de mltitud de mltitud
 para que mande nombrar al que fuere referido. Dat.
 Madrid a xx xj de Mayo de 1600. Lo xx xij
 Yo el Rey

Don Juan de Villanueva Marquis de Villalva Prncipal

Don Juan de Castellan

Don Antonio de Calanad

Don Juan de Caballero

Don Joseph de Puebla

A Mr. Conde de Camara Puno mi lugar
 ante en mi Reyno de Valencia

Que Juan Andrea de mltitud
 de Genova se le dexar en sus
 alajas y cosas haciendo fe de
 todo lo que se en las cosas de mltitud

Yo el Rey

Al Conde de Camara Puno mi lugar Juan Andrea de
 pinto de mltitud de la Republica de Genova el mltitud de mltitud
 que esta de mltitud de mltitud de mltitud de mltitud de mltitud

Me fonde de Aguilar y de Trigueros suuendome en ellos con
 que Primis mi Legado y Cap. Int. Hare entendido qd. Francy Nri
 fado a algunas Personas que no menciono la instruccion fe
 creta que se or dio quando en nombre para uno cargo. Y por que
 lo tiene inobservant. el ordeno mandos que ni en publico ni en
 secreto no visiten sino a los Grandes, als. Nobres. Reletemos
 y a los mugeres y a los Prelados y otras Personas que en esta
 instrucion fue antes mi voluntad. Datt. en Madrid
 a xxij de Nov. Año de mill e quatrocientos e noventa e tres
 Dalmas et Casanate Secretarius. Y por que con rreone am
 ramos que executori lo conuindo en la prom. esta Real
 orden como en ella se contiene sin exceder della, o lo he
 quando puenen para que lo tengas entendido que asi erme
 voluntad. Datt. en Madrid a xxij de Nov. Año de mill e quatrocientos e tres

Yo el Rey

Don Xpoual de Milan Maestre de la Real Orden

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

A Me fonde de Alcamira Primis mi Legado y Cap. Int.
 en mi Reyno de Valencia

Que en forma de Real Orden
 con la Real Audiencia de
 la Real de Valencia para de
 la Real de Valencia de mill e quatrocientos e tres
 causa de Derramas Igual

Yo el Rey

Me fonde de Alcamira Primis mi Legado y Cap. Int. Por parte de

Thomas Angresca Delegado de Nro Srmo Real Consejo
 de la Saca por auerencia de D. Luis Chama y los Al-
 calde de Sta. se me ha representado en el Memorial (cuyo
 copia se os remite) que por haueise sentado D. Xosé ymo Igual
 Collegial de Sta. Real Casa en Vna de las de la Saca de
 las Comedias que pretende Miguel Bonas. A quien el
 Ordinario de Sta. Real Audiencia, en sus autos y proce-
 dias y palabras de las quales se fultó haueir venido
 quedando beido en llamamiento y Praso de dicho D. Xosé
 Alguacil y porque el Tribunal de Sta. Real Audiencia
 de la Saca pretende que sea privativa de D. Xosé ymo
 de los Juerales de la metropoli sea feruido mandar
 a esta Real Audiencia se apance de D. Xosé ymo que
 pretende tener en Sta. Real Audiencia Criminal que se
 ha fulminado contra D. Xosé ymo Igual Collegial
 de Sta. Real Casa, y que se elija medio
 atantas Controversias y para tomar de oficio
 en esta suplica se querido rednar y mande
 en, como pago, que fonsa Real Audiencia
 me informéis de lo que acaua de las de os ope-
 raciones y parientes para que entendido mande
 lo que conuenga. Dado en Madrid a diez
 dias de Mayo de 1777. Yo el Rey

D. Xosé de Villanueva Manchado de Villanueva de la Jara
 J.º Maestro de la Real Audiencia de Sevilla
 J.º Maestro de la Real Audiencia de Valencia
 J.º Maestro de la Real Audiencia de Valladolid
 J.º Maestro de la Real Audiencia de Granada
 J.º Maestro de la Real Audiencia de Murcia
 J.º Maestro de la Real Audiencia de Sevilla
 J.º Maestro de la Real Audiencia de Valencia
 J.º Maestro de la Real Audiencia de Valladolid
 J.º Maestro de la Real Audiencia de Granada
 J.º Maestro de la Real Audiencia de Murcia

Excmo. Señor

Don Luis Thomas Angueta Delegado de V. Magestad de la Real
 Casa de V. M. por su nombre Don Luis Quiroga los Alcaldes
 de aquella dizen que en el dia 12 de los corrientes sobre haberse
 sentado de terminos donat. allegat de la Real en V. M. de las
 de la Real de las Comedias que precedia Miguel Bonay de
 qual orden de la Real Casa de V. M. no ha sido de
 saber, surtiéron V. M. referencias de los tratam. de palabras
 de las que en el dia 14 de los mismos encomendados
 en la Calle, vieren y quedo herido en la mano y brazo
 el Sr. Alguacil. Luego que tubo noticia el Tribunal
 de la Real paso a recibir inform. y para de comenzar por
 la Melanchon de el herido de Dios no podria hazer lo
 sin espual orden de V. M. de Don Carlos Valera
 por cuya causa Don Thomas Angueta sup. que a. con. f. e. e.
 con Don Carlos Valera para que diesse orden al Alguacil
 Biziencia de haberle dado al que respondio aquel que el
 Conde de la Comuna Orizay de la Real de la Ciudad de V. M.
 para cometido la Inquisicion de el d. h. a. el Doctor
 Jaime Ponz Abogado fiscal en la Real Casa de V. M.
 de la Comenda podria conocer de el d. h. a. aunque
 cometido por el fiscal de la Real, pero que se
 audrenca al Orizay de la Real de la Ciudad de V. M.
 de la Comenda de la Comenda

Audió Don Thomas Angueta al Orizay aguien
 propuso los privilegios que el Colegio de la Real de
 Casa de V. M. como para consueganiam. de los d. h. a.
 de los d. h. a. de la Real de la Comenda de la Real de la Ciudad de V. M.
 de la Real de la Comenda de la Real de la Ciudad de V. M.
 de la Real de la Comenda de la Real de la Ciudad de V. M.
 de la Real de la Comenda de la Real de la Ciudad de V. M.

ni curdar por las sobreditas causas, ni qualesq. color, o pretextos, directos,
 o indirectos. A los dho. Maes Ministros, Jueces, Monederos, o Juris-
 les Collegios, o familias de aquellos, fabricandi, q. no fabricandi,
 moneda por estar siempre promptos en qualq. tiempo que sea
 necesario por alguna causa de las arriba dhas, y por otra, modo
 que dezvi nombrar, o especificar, o pueda, antes totalm. se orela
 abdicado, y quitado el consueu, y superuacuidad en todas las causas
 Civiles, y criminales.

Por lo qual con tenor de lo que dha Reyna ciente de lo que se
 dende de liberacion de nro. Consejo por los dhas. Reales
 Privilegios, avos dha Reyna, y otros, rogamos, y rogamos
 mis. nra. intimacion, y mandamos dhas. Jueces, y Personales, y
 Vosotros decimos, y mandamos, pena de nra. ira, e indignacion, y por
 dha. nra. dha. Jueces, y otros, dhas. mal. Jueces, dha. de
 ragon, si contraviniere, la mitad para los dhas. Jueces,
 y la otra mitad para el Collegio, y otra para el dha. sea
 que se han de aplicar sin remission alg. La qual pena queremos
 y mandamos sea los unida contra los rebeldes, y transgresores,
 tantas quantas vezes contraviniere con aquel rigor que se
 dha. por vos dha Reyna, y por qualq. dha. Jueces, y Personales
 nros, que fueren embado, y requerido por los dhas. Alcaldes
 Jueces, por la parte de cometidos, y en nra. Jueces, y otros
 las dhas. cosas, y para dhas. cosas, rogamos, y rogamos
 dhas. Jueces, y Personales, en dhas. dhas. Jueces, y Personales,
 y mandamos por los dhas. Alcaldes, y Collegios, y otras tan-
 tas vezes como bien visto les sera. Y para que de aqui adelante
 no presumais ni atenteris, e oscuris, ni oscuris, ni oscuris,
 curdar ni intrometeros, A los dhas. Maes Ministros,
 Jueces, Jueces, ni monederos, Collegios, ni familiares
 de los dhas. Personales, ni otros, por ningun modo,
 causas, calidades, y dhas. cosas, expresadas, ni por qualesq. otras
 Civiles, o criminales, directas, o indirectas, antes de nra. y otros, y otros,
 consueu, Jurisdiccion, y otros, y otros, de aquella

Como ordinarios Jueces y Presidentes suyos como elta otorgado de rre
mentey jurado en dho Privilegio libertades, franquicias e im
munitades y Juado los quales quexamos sean por vosotros, o por
qualq. aguien tocase invidiablemente observados
y se cumieros forado a los Imperjurios de los q. de las cosas
dicha dhas de la leyte como por ella amays favela lo
veuscamos y veduimos a lo primer estado, lo veduimos y de hagaris
quitando a vosotros, y a qualq. de vosotros todo poder de obrar
lo contrario de lo que dho es.

(2) in corpore
Privilegiarum

El segundo Privilegio es el de C. de N. Rey Don Juan el
segundo (2) fol. 209. pag. 1. dirigido al lugarteniente de O. M. y otras
Oficiales Reales en el qual manda que no se guarden ni observen
en el consumo de faja alguna cum. no criminal por mas
grande que fueren los delitos, no podriesen conocer las tales oficia
les, ni privar ni am. los N. de Collegiales de la faja, con tales
palabras y aperebimientos y demost. de fent. m. i. n. s.
de no hanese observado que no ay palabras que lo que
dan significar como las mismas de el Privilegio que son las
siguientes traducidas de latini en lengua Castellana. Aunque
dho Privilegio se os hizo notorio, y le dieris el cumpl
miento, tenemos notoria por la quessa que nos han dado el
N. de y Alcaldes de dha faja y otros Collegiales que
no la hanen observado, sino que antes bien hareris a dho
Collegiales muchos agravios y insolencias tanto por no
guardarles sus excomperones y pecharles con el maximo
de que son excomptos, como en quitarles las armas
que no les podries quitar y les hareris pleytar para conservar
se en sus derechos lo que redunde perniciosamente
contra sus derechos para obligarles que assado de los q. de
y de enfado les prendan y de viciari aduerari
que el fabricar la moneda es de las mas supremas
regalias de los Princeses por quanto a ellos
y a sus subditos y a las necesidades de todo el genero

humana lesda vtil. y prompto comercio por lo qual no menos de
 Lingue quien ofende ala Mag^a de los Princeses aquel que per
 turba y impide a sus monedas, que aquel que borra sus imagines
 y otras siendo mas mismo el defecto de la eferzes de moneda
 assi el que se peeturba y impide los Privilegios y libertades con
 cedidos por los Señores Reyes por causa de la moneda de dificultad
 de los y por ende los empleos que de ellos se siguen que en la
 Seca de Valencia apenas se pueden hallar oficiales y aasen
 fabricas

Conque se esto se manda en dho Privilegio ala M^a Reyna
 Gobernadora y despues a su Virrey que es el primer Magistrado
 en el Reyno, para que se pretenda a hora la Real Aud.
 no ser comprendida es exponerse ala nota de Comisarios
 Privilegio 52 de M^a Rey Don Alonso casi en el principio
 que es la sig^a = Pero despostos los oficiales avarbarombados
 y Vir^a sup^a y algunas de despostos que asis interpretan, y a cas
 acordado contrariar a ellos y romperlos atentando de hecho
 y haneris temido aterror. De unq^a y Virrey Juan de Guzman
 y consorcios sobre los dho Maestros Monederos, Obreros y
 Oficiales Normados y familiares de aquellos y de algunos
 de ellos pretendiendo que los poderis asi obrar
 El nuevo va Privilegio de M^a Rey Felipe segundo de
 data en Medina en 28 de Nov^a de M^a año 1564. Dirigido a
 Virrey y Real Aud.^a de Valencia en el qual con nombre
 dho y dho Privilegio dando nueva confirmacion como la que
 ofrecio la Cesarea Mag^a M^a Carlos Quinto a favor
 de la Seca mandando asi al Virrey como Real
 Aud.^a observasen y porzieren observar los Privilegios
 que se hallan alli contenidos a la letra y en el qual
 lo arriba referido el qual Privilegio assi mismo es
 referido como presentamos a O Mag^a
 A quanto es dho Privilegio de M^a Felipe segundo en data en

55
La Ciudad de Valencia en 28 de Febrero 1604 dirigida a la
Real Audiencia en el qual se conformaron todos los Señores Princi-
pales y Conueutos conue de mandando a la Magestad Real
de los Señores que qualquier interpretacion que se haga de aquellos
se haga a favor de la Sea rescuando expotestatis y limitudine
todos los Estatutos ordenanzas y Pragmaticas hechas contra
el tenor de dichos Privilegios inmunidades y gracias conue-
didas a los Collegiales y Tribunal de la Sea por el Rey y sus prede-
cesores = Ratificamos y aprobamos los dichos Privilegios
Concepciones y provisiones, gracias, breues y otros hechos
a los dichos Collegios, Collegiales y oficiales hechas conue-
didas por qualquier Señores Reyes y en quanto sea ne-
cesario Las conue-
ciones de unius et unius et unius et unius
nra laudacion, aprobacion, ratificacion y confirmacion
y las damos todo valor y firmeza segun en ella se contiene
en la mas ancha forma que contiene a los dichos Collegios y oficiales segun
los han usado y como en ellos se contiene, aunque fuese necesario
vincularlos y expresarlos que ay de tener por verdadero y expres-
sado en este punto como si a la letra estuviesen entendidos sin
embargo de qualquier Estatutos ordenanzas y Pragmaticas hechas
o que se hagan en adelante contra el tenor de dichos Privile-
gios y gracias lasquales queremos tener en quanto se ovieren
a los dichos Privilegios por rescuadas e invalidadas de qualquier
Privilegio en su dicha forma hacemos presentacion al Rey
en el qual y demas Privilegios no cabe interpretacion pues
se halla mandado lo mismo a la Real Audiencia que a los demas Tribunales
dey quando no fueran sino hallar palabras tan abdiatadas y
contra el sentido de los dichos señores y anulando qualesquier
procedimientos se hicieron antes de la presentacion de las penas
e a bastar para que segun de xunto que dase o pretendido
a la Real Audiencia se entienda que la suya division y conuenio de
Tribunal de la Sea es propria y exclusiva segun lo

(3) L. Dominus C.
 76i. Causa Arcahu
 Scacia de Indias
 tom. 1. Cap. 66. n. 9.
 Dramaticus Decis.
 30 n. 12. Bozell
 in Summa Decis
 67. 41. n. 72. Capill.
 de Bononibus Prag.
 6. n. 112. Barbo.
 in L. 1. n. 103. San
 felix Decis 13 n.
 8. et 9. Capicrus
 Valesta in Disord.
 inia respomere
 L. fiscalis.

Comun de los Doctores sobre como partes clauulas de Puntle
 givi (3). Tercera antigua la de suplicancia de Restitucion la Real Audiencia
 las causas punitivas al Tribunal de la Real Audiencia, como lo dice el
 Real sentenencia dada en v. de Mayo de los años 1503 precediendo en
 ella la Real Reyna de España como su Mayestad en que
 declara que la de Innovacion Criminal que se llama punitiva
 contra el de Inminente Collegial de la Real Audiencia que alio se menciona
 una escusa el Consorcio de Madrid y Alcalde de la Real Audiencia
 autentica presentamos al O. Mag.
 El Maza son formidad se lo observado en todo tiempo, in
 que se halla porumbre Contraria lo que tambien es muy for
 muna al derecho y practicado en los Reynos de Castilla
 en el qual segun muchos Doctores las punitivas dize con el
 dda a los Alcaldes de la Real Audiencia y de los Regimientos tan
 generales y comprehensivas de poder excluir los Rezes de los
 Senados y Reales Cancellarias (4)

Diaria de Madrid
 L. 1. n. 25. yeri.
 Quasius Cerre mahn
 Alvaros de Escobar
 H. Varios cap
 1. n. 43.

En que parece estar el primer punto balcanon de
 ardo a favor del Tribunal de la Real Audiencia con el fin de
 conpunitivas punitivas para el Consorcio de la Real Audiencia
 las causas criminales de los Collegiales, no solo en las Real
 Audiencia de las miferencias si tambien en quanto a la Real
 Audiencia

Barbosa Di.
 Tomo 300 n. 4. et
 D. Thomo 413 n. 1 et 2

El segundo punto se satisfize con las mismas Privilegios
 palabras que quedan referidas por que sobre contener
 clausulas tan comprehensivas para el extendirse a
 conser por todos qualesq. de las como son las de qualquier
 aunque comprehenden aui lo que se de la Real Audiencia como lo que
 no se expresa (5) amad el Privilegio 18. de la Real Audiencia
 Don Alfonso el 3. que para quitar todo genero de
 duda dice que por ningun preterito causa ni
 raz on se pue de impedir al Tribunal de la
 Real Audiencia que dezer y nombra y se queda el Consorcio
 mientos de todas las causas civiles y criminales por q. aues
 que sean y lo mismo dice el Privilegio 18. de la Real Audiencia el segundo

con algunos de los p[ro]p[ri]os que secan en las palabras sentadas
comprehensivas con las cosas que quedan defendidas para regnar en
lo que se dice como lo que se ha de ser y quanto se puede y mo
do

(6) Barbara Dille
300. n. 1. con una
H. de los Ma-
scom.

quando no se halla disposicion formal que se ha de ser como
fidel delito en el Regnum Romano con alguna calidad alguna
que de suari duam a la Real Audiencia y que se la permito
y a la de la deca

No podemos decir de poner en la ley soberana comprehen
sion de O. M. que abra de tantos y tan grandes privilegios

Paris. 130 del
S. Rey D. Pedro
in corpore d. xiii
legatum. fol. 145

sin otros muchos que van a la margen que se van
dan el ser a este Tribunal se manifiesta en esta parte de la ley
de O. M. aplicaron todo su poder en mandando fueren
obscuadas las excepciones de los Collegiales y Jurisdicciones

Paris. 11 del
S. Rey D. Juan

gratua de este Tribunal entendiendos que toda la parte
de tan soberana Regalia de la de mantener de personas

Paris. 1 del
Re. de los Ma-

de necesidad de tanta fidelidad como a aquel lo manifesto
para que se ponga a cargo de los Maiores de la mayor parte de la

fol. 171. sin
Otro muchos
que esta el
Re. de los Ma-
co. Ma. de
de Regim. n.
de Cap. 286.
n. 15.

Monarquia y para bajarlos mas aventajados sujetos de los
Hacen los defectos premios y excepciones
de la ley y se halla tan combatido de el Tribunal y para deca
de la Monarquia de O. M. que esta sin fuerza para poder resistir
atantos golpes como esta padeciendo pues en los pleitos que se
les han suistado por los Tribunales de tres años
a pagarle pagado quanto Patrimonio tiene para los

Paris. 1 del
S. Rey Don
Juan Segundo

arrivar la Real Audiencia de O. M. en el estado que los
soberanos Reyes anteciores la constituyeron y por
Logrado las sentencias que se publicaron en el año

pasado en el punto de la ley de la ley en
las que les se deuden todos los puntos que se
son de la innata remuneracion de O. M. que
que se fea para mandar el Rey medio para que se
de de termino a tantas Controversias originadas de

Sagrada Sumaria y otros que han hecho los señores Reyes.
 De la familia y Real Casa de la moneda del Rey Mag.
 que se mandó a la Real Audiencia se aparece el Consistorio que
 pretende tener en esta su Sumaria, que se ha fulminado
 contra los mismos. Igual Colegio de la Real Casa de Dios
 la Santa Real Persona de N. Sr. como la Real Audiencia
 de Sevilla.

Del Sr. Don Juan de Ovando
 Consultado a su Mag. se dispensase el
 Registrar en Requena los doblones para
 el Batimiento.

Con ocasión de haber participado al Sr. C. la resolución que
 su Mag. fue se acordó como concediendo la facultad de plata de los
 Reynos de Francia de derechos para el Batim. de las Penas de las
 que se haze a ha con diferentes prevenciones y entre ellas
 la de hacerse el Registrar en Requena los doblones que se
 hacen para la compra de la plata representada al Sr.
 su Mag. en Carta de 8. del Sr. que se le envió
 en Madrid, pero que no podían ser con cinco mil doblones
 que tenía el antecesor Pedro Thomas y lo tiene ya en
 el poder, sobre que puedo decir que en Carta de 10. de Mayo
 pasado se firmó el Sr. su Mag. acordando la Plena
 de los Pedro Thomas con tres mil doblones que para
 la Ciudad y teniendo presente lo que el Consejo de Indias
 se podrá hacer el Reg. de esta cantidad en Re-
 quena lo representó al Sr. su Mag. después que a 15.
 de Mayo se le refirió resist. para que mandase dispensar
 el Sr. su Mag. como se ha fecho de hacer lo en la
 suma cantidad de tres mil doblones que vió en
 la Carta de 10. de Mayo.
 Pero diciendo ahora lo que fue con cinco mil los que traxo

Don Pedro Thomas exque tiene empleado se habia de a hazer una
consulta para que mande su Mage^d que el suplemento sea
de la cantidad ponderando lo que conviene la brevedad de
esta consulta asi sea a V. Ex.^a cuya vida y Dios largos años
Madrid a 16 de Junio 1688.

Ex.^{mo} Señor
D. L. M. de V. Ex.^a

Suma yor Señor
Don Joseph de Villanueva

Ex.^{mo} Sr. Conde de Stamira

Quero septimisan ouar Cavallos
guera de los Reynos

A Rey

Al Conde de Stamira Puntos mi Lugar
y tan General. Respeto de Continuar en el
Numero de los Cavallos de Andalucia
para guerra de los Reynos lo que conviene acudir
a su reparo por la falta que se experimenta de ellos
para los exercitos. He Resuelto ordenar
y mandaras como lo hago deys las ordenes
convenientes a todas las fronteras y Puertos de este
Reyno para la puntual y precisa observan-
cia de las que se mandadas prohibiendo la
caja de Cavallos por la mucha que conviene
para Real Ex.^{mo} Dado en Madrid a 20 de Junio

Yo el Rey

Yo Joseph de Ollama
Yo Alabazud Neg.
Yo Marcos de Zamales
Yo Joseph de Vall R.
Yo Comis. et Texas

Al M^o Conde de Altamira su m^o lug. y lug. del Reyno de Valencia
Camara en lug. y lug. del m^o Reyno de Valencia

Que se apunera todo lo obrado por el
Ex. al Patrimonio de Dios con un libro
ala Ciudad sobre lo mismo.

Yo el Rey
Al M^o Conde de Altamira su m^o lug. y lug. del Reyno de Valencia
En vista de la carta de D. N. de H. de H. en que me dais quenta
de lo havien do se empezado a hazer el Patrimonio
de Dios y veros que muy bien en el Pueblo et de
moneda ocasionis ga an novedad la que esta Ciudad
sorio en no querer se admitiese en la tabla
de los p^ositos en esta especie representando
largamente todo lo que en los passos que han
ido llamados a dos Juados Racionales y Indios como
es el for nombre en casos de tal calidad para pro
curar lo que ocuramos sobre ellos y que lo pasasse a lo
restante del for nombre de los Juados Racionales por medio
de los Racionales y Indios tener reparos en
deputando que les pudieseis llamar en
esta forma, aunque los Juados R. me
no se faxon no podere recibir, y que de p^os
de la carga con forma que tuvieris con el Racional y Indio

25
Los dichos por el punto el qual querematis, y hauiendose ido
obtenido con la respuesta que tambien m' b'ra, en que es menester
en admitir la m'ceda, y que aunque son los que queda libre
reserva de la contingencia en que es lo p'uso la quietud publica
no se ha parecido el mal exemplar ni el m'ceda en que
que se queda fechor de que es la Ciudad queda persuadido que en
dependencia tan propia de mi Real cedula como son la de la
m'ceda que se le comunican solo por atencion y buena forma
dependencia tiene a la Ciudad, y dependencia de la Real cedula
dependiendo con las que toma semejantes a summo y diez
La quietud publica por los motivos que expresan y expone
viendo todo lo que se debe executar asi por esto como por
darse escusado de ir los dos tirados con el Nacional y Sindios
aquien llamatis para que no quede permitido el m'ceda
exemplar y expresan los nombres de los tirados
que m'ceda en esta Real cedula que se hacen por
darse en Anguila, Reguio, Parana, Domingo, Perul
y San Juli para que se tengan presentes en ad' de la m'ceda
y ser donis de la m'ceda por haber expresado
Ciudad de la contingencia que pudiera tener tan
malos fines y expresan lo bien que se debe al Nacional
y ambos sindios junto con los abogados, concurriendo con
gran zelo y diligencia a facilitar el expediente de la m'ceda
y que son de mi Real cedula y se refuellos ap'uso
en todos los refuellos en el y hauido con forme a las diligencias
y m'ceda de la Real cedula, hauido con memoria de los tirados
nombrados p' su ocasion y la Ciudad de la m'ceda
manifestandoles el Real cedula con que queda de la m'ceda
razones y la atencion con que se debe en la forma
que se propone con los dichos por su copia cuyo original se
entregara, y al Nacional, ambos sindios y abogados
dare, en mi Real nombre para que por la atencion con que
en los tales se porcaion, diciendoles y hauido de mi

a doze de febreiro de 1763 em vi de febreiro de 1763 que se pudessem
chamar em esta forma que se fez de laza conferencia que
fui com ellos os escriptos e papel e pareceres juntos com
que se le respondit e firmados em que se admittiere em
Casa da Comoneda fabricada considerando a natureza do
matema, a qual se em o dolo de las bancas arribado las personas
que la fudat as, fudat nombrar e semejantes dependencias
en materia de Privilegios que tomara mis pediendo lo porque
en adelante no se continuare en la omision mandando
que se requiera el Barrio y fabrica de la Comoneda en la vi
de febreiro de 1763 que se firmara quanto antes. Y para que
de todo esto y todo lo demas que el Conde me ha representado se acuerde
de aqui lo que he estimado de ordenar por la Comoneda en que con
la quietud publica ano haber de ser el Conde
Contal de lo providencia y asi tendra entendido que
no ha de ser de dependencias tan propias de
mi Regencia como son las de la Comoneda quando se la
para su cuenta y que se es comunica solo por favor de ser
absoluta y dependiente de la resolution exponiendo
con las que tomara semejantes asuntos vizos, la quietud
publica y asi se acordara tener parte en todo lo que quando
consideracion algun grave inconveniente, solo en
hacer alguna reverente representacion, pero dar ordenes
con independencia al Caballero con participacion
de mi Regencia y Capitan General pasado el Excmo. Sr.
de advertencia y no menos la representacion de mi
haber de los dos puertos con el Nacional y de los que
do es llamado tam he quando advertido el Sr. de
haber en semejantes casos obediendo lo que tengo mandado
dado que lo que faltare necesari se con haber expresado de
que por medio del Nacional y de los que vivan se fuere

necesaria para su gobierno, pues no es todo, sino un
 de sus motivos, y de lo que se ejecutará quando el Rey o
 llama que lo pide la vergüenza del negocio que se trata, como lo
 queda el presente caso, siendo tan visible, como se ha representado
 de un bar de la ganancia esa ciudad, de quien se debe tener la
 y la fidedigna de un Real Cédula, y de lo que se ha pasado en ella
 no menos de que se manifiesta en sus papeles, el dolor que
 ocasiona que no se han en tenenidos las personas que se
 Ciudad de nombre, nombrar en los de sus Privilegios en el
 de un bar de la ganancia, pues en esta materia se ha concedido
 ma, de lo que se dice en preponder, que aunque tengais de privi-
 para la interuencion, nunca la habeis tenido, ni se ha
 dado en su favor, sino quando los Barinientos se han hecho
 por via que sea, pero quando han sido por la vía que
 halla memoria de la vía interuencion, visto que no se ha de
 Ciudad, no obstante quando empezó el Barin de la plaza
 interuencion, la Ciudad interuencion, se la permitieron el fondo
 de los señores que era entonces, ni sus hijos, ni parientes
 ni de repugnancia por el título de un bar de la ganancia, y de un bar
 de la plaza, para que se diese la materia (como se ha publicado)
 y nombre de los que algunos se les permitieron, y les dio licencia
 la Ciudad y nombre a Barin de la ganancia, pero no se permitieron
 de los de la ganancia, ni de los de un bar de la ganancia, que asistió
 al Barinientos, en que llegando el día del del oro se le
 un bar de la ganancia, y señalando la plaza
 no audis, y quedándose de la ganancia, como se ha atenido
 no han asistido, ni de un bar de la ganancia, y de un bar de la ganancia
 de un bar de la ganancia, de lo que se ha advertido para
 que sepan, y de un bar de la ganancia, en que se ha atenido
 como de lo que el presente avis, como se ha atenido de lo
 de un bar de la ganancia, y de un bar de la ganancia, y de un bar de la ganancia
 de un bar de la ganancia, y de un bar de la ganancia, y de un bar de la ganancia

D. Juan de Manana Maestro de Villalva Puz
 D. Juan de Caballeros D. Juan de Lunas
 D. Juan de Pablos D. Juan de Pimentel
 D. Juan de Villalva
 Al Sr. D. de Alameda Promotor de Indias
 En mi Reyno de Valencia

Que han acordado en Madrid
 Luis Pablos Bertran en Oficiado
 de Amortizaciones

Al Sr. D. de Alameda Promotor de Indias
 D. Luis Pablos Bertran Teniente de Real Audiencia
 Civil. Remandado con efecto la Oficina de Amortiza-
 ciones que tenia Don Jaime Madroño y ha pasado por
 su muerte, como lo veran por los despachos que con
 esta se remiten para que los entregue a dicho Sr.
 Pablos Bertran y le encargue el cuidado y promovi-
 dad, que con viene en su servicio asi como a ello
 por otra parte para que tenga el honor de que se de el Real
 cedula tambien daren la orden que convenga a la
 Junta de la Creacion de Reales para que ellos se
 obligados a manifestar las adquisiciones al Tribunal
 de Indias dentro de tres dias de que se describen
 los autos para que los dhas. Reales se ven ignorancia
 Dado en Madrid a xxvij de Julio de 1722

Yo el Rey
 D. Juan de Manana Ma. de Villalva Puz

V^o Marqués de Valdecañas

V^o Calatayud

V^o Duque de Alba

V^o Duque de S. de Peñafiel

V^o Conde de Torres

Al M^o Sr. D. de Alcañices Primos en las Cortes de Castilla

Reyno de Valencia

Quese hagan rogativas para implorar
auxilio de Cielo y se ofrezcan
alos S^{os} Obispos y otros por el mismo fin

A Rey

Yo el Rey de Castilla Primos en las Cortes de Castilla
sa del Estado presente de las cosas y de las calamidades
con que Dios se digna castigarlos, aun que por mi parte
procuro y atiendo a su reparo con todo lo que se ama con la
diligencia humana retenido por bien de implorar
auxilio de Cielo quese hagan rogativas para ayu-
dar la via Divina con los motivos Reverendis del
Consejo y de los Señores de la Real Audiencia de
Castilla de Valladolid e de las Cortes de la Ciudad de
Burgos se cogere a este Santo fin con ruegos por la intercesion
de Maria Santissima disponiendo que se haga
una misa con sus honras y de los Condes de
Castilla y de las otras ausiombreadas en las Cortes
de la Real Audiencia y siendo los Obispos quien mas par-
ticipan de la reformation de la reformation de
Castilla con la predicacion de la Palabra de Dios
y de sus otros señores en las Cortes virtuosas que
ayuden lo que tuviere digno de remedio e para su provecho
y que lo pueda contribuir a ellas para el mayor

Sabed que yo he mandado que se entreguen a los dichos señores
 pedros para que en sus dichos Reynos y Señorios se executen
 las cartas que se les entreguen y tambien las que van para los
 Cabildos de las dhas Ciudades y Abades a quienes se acobumbra
 en estos casos para que se hallen con esta noticia
 y no me la participaren de lo que en Madrid se
 hizo el dia de Julio de mil e seiscientos e setenta e tres

Yo el Rey

Don Joseph de Urban Alcaide

V. Don Martin de Calatayud

V. Don Martin de Canales

V. Don Francisco de Bagesa

V. Don Juan de Torres

Al Conde de Altamira Primo mi hijo y Cap. Gen. del
 Reyno de Valencia

Que se den las Cartas que van en
 el parte fiancas de Portes al Co-
 vianador de Castellon y su Alcaide

Yo el Rey

Al Conde de Altamira Primo mi hijo y Cap. Gen.

Haviendo entendido que el Conde mayor de esta
 Ciudad y Reyno de Valencia que se entreguen a Don
 Andres Monezar y Crespi Governador de Castellon
 de la Plana Cartas que van para el fiancas de Portes
 y en el parte y que se quiere obligar a pagar porces
 de ellas. He resuelto encargar y mandado
 como lo hago que ordeneis a dho Conde mayor
 que entregue sus Cartas fiancas de Portes e
 en el parte como se executo
 en lo de otras dhas dhas que Don Andres

Les mientras y surtidas e desuiondo dho Governador y que lo
primero se haga en su honor. Que esta es mi voluntad
Dado en Madrid a diez de Agosto de 1602
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Conde de Alcamania
Yo el Marqués de Villalba
Yo el Marqués de Castelbrunco
Yo el Marqués de Calatayud
Yo el Marqués de Canales
Yo el Marqués de Hariza
Yo el Conde de Comas y Torres

Al Conde de Alcamania Primer mi Lugar
en el Reyno de Valencia

Que a Don Joseph de Castelbrunco
de el lugar de Consejeros de Aragón
en las funciones que conoviera a comp.
Grandes a su Ex.^a con los Ministros y V.^{os}

Yo el Rey

Al Conde de Alcamania Primer mi Lugar
General Recibido su Carta de 29 de Junio
puedo en que me participatis haber recibidos
el juramento a Don Joseph de Castelbrunco
de el lugar de Aragón Portante Vezes de
General Governador de esta Ciudad y Rey
no de la Plaza de Consejeros super
numerarios de este Supremo Consejo
Y al otro dia es hizo la misma or-
donanza y que vos le deben el tratamiento
segundo que tengo mandado y se previene
en la Instrucion por lo que me acordaron de este Consejo

25
Quese admitan en cuenta 250 fanegas
de Sal a lo Governador de Arica
y en las otras ocasiones de la ad-
morte aunda aya de^o para la^o
de qualq. ordenes

Al Rey

Yo donde de la Camara Primas mi^o Luis y sup^o de
en fecha de 3 de Mayo me dais cuenta de la noticia que
os dio don Jayme Posadas Governador de las ciudades de
Orizuela y de Huante de haber pedido el Duque de
Uraguas diecenas y quinientas fanegas de Sal de la
Mata que el fondo de Guano Governador de Mar del
Peru era de lo que mas necesitava y que se las entregó pri-
diendo lo apasuaras para que se les faga en las siguientes sobre
que deis lo que se os ofrece para que yo mande lo conveniente
a fin de que no se expongan en los embarazos que pueden
ocasionarse de que las ordenes se dan por otros mandos que
la regular a quien toca y haucendose visto en este
mi Consejo sup^o de Aragon. He visto en cargo
y mandado (como lo hago) que advertais a don Jayme lo
que ha faltado en pagar al cuenta ordenes que no se van
por esta via y inmediatamente por vos o los que os sucedieren
en estos cargos y que asi lo tenga entendido para lo
adelante por que no se le pasara en cuenta lo que obra
re sin esta circunstancia sin disculparle la Vigencia
de lo mismo por que el bando tan feroz no
puede ninguno estrechar tanto que no haya tiempo por
ya daros noticia y recibo de lo que
orden de lo que se le hubiere de hacer
y por haber sido las dichas diecenas y quinientas

Datos en Madrid a 17 de Octubre (MDCCLXXVII)

El Rey
 Don Joseph de Villanueva Príncipe
 Don Martin de Albornoz
 Don Calatayud Reg.
 Don Melchor de Altamira Príncipe
 Don Reyno de Valencia
 Don Comis. et Donas
 Don Comis. Reg.

Que los arrendamientos se hagan en
 el Portico de la Casa de la Ciudad
 en Alicante, dispensando los estatutos.

El Rey

Melchor de Altamira Príncipe me suplico por su
 cédula de Valencia de 21 de Setiembre pasado en que
 respondiendo al informe que es mandado pedir
 sobre la preciosa que tiene la Ciudad de Alicante
 de que las monedas de los caudales para los
 fines mayores y menores de los arrendamientos
 de los derechos y sesas de la feliserrera
 y hagan en el Portico que se ha fabricado
 para la Casa de la Ciudad y no en la Lonja
 como antes dispensando en los Reales Sta-
 tutos que prescriben el hacerse en
 dicha Lonja informando me con nuestro
 parecer he resuelto que se observe como
 lo suplica la Ciudad que para ello en vir-
 tud de lo presente dispongo con los estatutos que
 disponen en hacerse en dicha Lonja para lo que mande

Deu la orden que conuenga para que se haga en la forma
Vista. Que esta es mi voluntad Dado en Madrid a vij de
Octubre. M^o D^o Carlos V^o

Yo el Rey

Don Joseph de Villan^o P^ost^o

V^o Martin de Salazar

V^o Calatayud

V^o Martin de Canales

V^o Don Joseph de Bull^o

V^o Gomez de Torres

Al M^o Conde de Altamira Primer mi lugar Cap^o en
mi Reyno de Valencia

Que el Consejo Sup^o de Real^o no
separar la Plaza de theso-
reros de la de Capa y Espada que goza
Don Alonso Cortan

En fecha de 7 de Setiembre pasado e firmados V. R. asuntados
Remitiendo un Memorial de Don Alonso Cortan de
suagon en que sup^o que en Consideracion de sus servicios y otros
de mas meritos expresados en el se le haga merced de
mandarle subirla en el oficio de Herrero de este
Reyno, reservandole el salario, gages y honores de
y con Retencion de la Plaza de Capa y Espada
que tiene sobre que dice V. R. que es benemérito es
Don Alonso para que se le haga esta merced
y arreñendo se visto todo, aunque su Magest
y el Consejo estan con entera satisfaccion
de los servicios de este Cavallero se
han considerado en la subitacion, que sup^o brio
en la forma que propone a algunos deparos pues este oficio
se dio con calidad de que se le agregase la primer Plaza de Capa

58
Espada que vacare en la Real Audiencia como se
procuró en la primera Junta de San Vito con
el fin de que se pudiese renunciar Don
Alonso el uno sin el otro y que el dividirlos ahora
podria ser de mal exemplo. Así ha sucedido el
consejo que se lo pague a O. D. y que tambien se
pague a Don Alonso como lo hago en la carta inclusa
que se firmó O. D. mandas se entregue. Hecho en
la O. D. a 6 de febrero años Madrid a 6 de octubre 1688.

Ex. mo S.
D. J. M. de S. O. D.
Sum. Juan.

Ex. mo S. Donde de Almirante
D. Joseph de Villanueva

Que se persiga en la causa contra
al Marques de Buzianos y se
apremiasse lo acordado en ella

A Rey

Al Conde de Almirante Primo mi Rey
y Capitan General. Hase visto la carta
y lo que se dio en carta de 28 de Agosto
al Presidente Don Pedro Antonio
de Aragón de la parte que ocurria entre
la Justicia Criminal de esa Ciudad y
al Marques de Buzianos con ocasion
de lo que acausado al fuego que se emprendió
en la casa donde vive D. Domingo Mathen de que acausó

Al Sr Conde de Alcamira Primo mi Lugar Cap. del enm
Reyno de Valencia

Quese hagan las diligencias posibles
para que restuyan los Juzados
de la Villa de la Onda de
los Fejos de Mapaxeros de las Carnes.

Yo el Rey

Yo el Conde de Alcamira Primo mi Lugar Cap. del enm. Ho
viendo yo visto todo lo que refrendo en carta de 21 de sety
pasado al Prestansario Don Joseph de Villanueva
de lo que os escribo para que disponays que las seyscientas
libras que se repartieron los Juzados de la Onda
pasado por el Fejo de Mapaxeros de la fin de las
Carnes que se dexaron en San Marti las restituyan
en plaza que fueren en el Arquebis de la cantidad
que Madalena Carriz tiene como madre de Pedro
Alemany en dho oficio. He de fecho ordenar
y mandado (como lo hago) que se enays fazer
todas las diligencias posibles y convenientes para que
dho Juzados restituyan e las seyscientas libras
afavor de la Denda de Alemany que no es
duso que dho Juzados se valiesen de los productos de la
Venta de dho Fejos Passy en Madrid a Vij de setubre
M. D. C. CC. LXXVIII

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva Pr. y J.
J. Calatayud Reg.
D. Joseph de Vall. Pr.
Yo el Conde de Alcamira Primo mi Lugar Cap. del enm
Reyno de Valencia
J. Marches de Nariza
J. Laminas Reg.

Con mayor cuidado. Entendiendo que por lo regular en este
Reyno se de lo que el Cabildo es por este genero de causas no se
de faltar en las que se siguen presentes los Reos por la dificultad
que ay en que de la Verdad de lo que se sigue por
Viene tener en buena custodia estos procesos de contumacia
en la Real Audiencia que se podria dar y baner despues de
haber puesto en muy buena forma y seguridad de xaxas
y inburo en el Archivo de la Real Palau donde
estara las demas procesos y papeles de la Real Audiencia
para que alli se guarden y no se enstraguen
se pongan los procesos criminales de que me dai cuenta
para que mande lo que se a mas de mi Real fern. Y con
Vista de lo referido y lo demas que contiene el Real fern.
se refuere las apaxasas los baner despues en este
ordenar que dentro de quatro dias despues de publi
cada las sentencias contumaciales contra los Reos
auentes tengan obligacion los Chaxanos de las
causas cada qual en la de que lo fuere de entregar los
procesos con las sentencias al Archivero Real
y al Reibitor poniendolos en el Archivo y pieza
senalada a este intento y señalalos con la expresion
de la Real Audiencia en un libro y bade
formar para ellos y dar cuenta al Chaxano para su
descargo y que el Archivero los tenga alla firmados
hasta que lleguellos de prenderse los Reos en que se
habra de sacar por la misma preveniçion para el
Real fern. de las sentencias y en otro de que de orden
Vra. o de lo que se mediaren en esta Real Audiencia
Real Audiencia fueren menester algunos o algunos
de los procesos.

Tavi muias en mi voluntad que se observe lo propio referido
a los procesos que se hubieren seguido contra Reos

que el Jurado presenten firmados la misma. Ellos en el Escrivano
 de entregarlos al Archivero Real dentro de
 quatro dias con las sentencias de que se han publicado
 y sus y tenidos de ejecutar sino fueren en caso q. hubiere
 otros delinquentes contra quienes se procediere en los
 mismos procesos tanto de presencias como de ausencias pues en
 este habiendose de actuar en ellos no han de tener efecto
 quando se entregan los autos hasta estar examinados
 y firmados estatim y en qualquiera de los casos los haya de
 recibir el Archivero notarlo en el libro con expresion del
 dia de la entrega y dar fianza a los Escribanos para su
 desempeño sin que tengan obligacion los Escribanos de pagar
 cosa alguna al Archivero por el entrega y recibimiento de los
 procesos y que el libro q. ha de firmar al entregarlos
 el Archivero se apor su abecedario y indice de los nom-
 bres de los Reos y numeras de los procesos que se le entregan
 y en para que con facilidad puedan hallarse siempre que
 importare lo pida el Escribano y Archivero que no van
 a llevar con los libros dichos y en parte segun y de la
 manera que se repetiran cada un mes toda de fin que
 se librare por cada vez que se hallaren contravenidas las
 obligaciones aplicandolas la mitad como de oficio y la otra
 mitad a la discrecion de ese Reo y otra mayores a arbitrio
 de la Real Audiencia de lo que fuere inclusivo segun la gravedad
 de cada uno y importancia de los procesos y que pare-
 al Excmo. de las penas se pueda proceder de oficio y
 a instancia del Reo y que para la mayor seguridad se
 pongan dos llaves en las puertas de dicho arca y que
 las guarden y tengan el Regente de la
 Real Cameraria y la otra el Real Archivero como
 a presente se hacen de los Armas donde se
 a hora examinados los procesos y en esta conformidad
 es mi voluntad que se lleve lo referido por lo convenido a la

(ambientes Diputados del Reyno de Aragón del
 Principado de Cataluña. Serenidades de vras. que podéis
 far seguaxi del Paternal amor con que miro este
 Reyno que tendie muy presente sus obxos en vras. y publica
 en llegando a vras. que en vras. al nro. con firmidad
 mandado responder a los dmas. Reynos y tan en vras.
 vras. la minima instancia de que se quedare arriaxo
 para que lo tengan entendido. Datt. en Madrid a
 10 de Octubre MDC. LXXXVII.

Yo el Rey

D. Joseph de M. Juan de Vizcarra P. de
 A. de los dms. de los tres obxos del Reyno de Valencia

Que en el día de Noviembre se toquen
 todas las Campanas como en fiestas de
 Patronos. La Ciudad se adorne
 las Paredes de la Capilla Mayor
 de los Santos Borja de San
 Salvador

Yo el Rey

Al Obispo de Valencia Primo mi sup. de vras. En vras.
 de vras. de la Iglesia para que el d. de vras. con vras.
 de vras. de la Ciudad se me ha representado el nro. amador
 de vras. con que el d. de vras. en vras. era de vras. con
 la imagen fabricada por el d. de vras. siendo
 el nro. santísimo de la Ciudad y Reyno y poderse
 asir a donde el Pueblo primitivamente se usaba a
 gido en sus mayores abispos, haviendo experimentado
 esta Ciudad por más de quatro siglos la summa largura
 de la Divina mano en los vras. con vras. de
 salvandome que se pedia de ser aquel santísimo el primer

106
en la dignidad (aquien esa ciudad erigió en Paragona, tenge
por bien de interponerme con el Arzobispo y Abildo que
para mayor veneracion de la Santa Imagen en el dia de
su fiesta anuene el Honorario que es el en que se celebra
su Parentessa Venida desde Berito en Palestina por el
Mar Mediterraneo subiendo por el Rio contra la Cora
de las Aguas, se toquen las Campanas de la Metropo-
litana y de las Iglesias como se acostumbra en las fiestas
de los Santos Patronos de esa Ciudad Jani mismo que se
de permiso a esta (de cuyo santuario es Paragona)
adornen con flores las paredes de la nuda de la
Capilla mayor de los Refugios asendiendo a lo
grado y Julificado de el motivo que representa
de el Resurrexero de San Salvador y ala deus-
cion que se tenge ala Santa Imagen de el Santo
Espiritu de Berito que se venera en aquella
Iglesia encargar y mandass (como lo hego) por
Jani las diligencias convenientes para que se logre
lo que pide de el Resurrexero pues todo lo que
de el se oixare sea de mi Real agrado. Dado
en Madrid a xxij de Oct. de M. D. Lxxviiij

Yo el Rey

J. de Haros de Villanueva
J. de Don Antonio de Calatayud R.
J. de Don Joseph de Vall Reg.
J. de Don Martin de Villalba
J. de Don Juan de Paredes R.
J. de Don Juan de Torres
J. de Don Juan de Alcantara
J. de Don Juan de Calatayud

Que a Visitador de los Monesterios de
la Provincia de Valencia se le avisa
para que tenga efecto la Visita

Al Rey
Yo el Rey de Castilla Primo en su Rey Catolico
nombre de Rey Joseph Manuel Peligoso de lo
orden de los Monesterios de S. Juan de Paula se
me ha representado que fué enaxal q ha dado patente nom
brando le por Visitador de los Conventos de esta Pro-
vincia de Valencia suplicandome tengaprobim de
mandar a vos q aca sea Real Aud. de Capitanes en lo que
de se oviere para que tenga su efecto cumplimienta
la sujecion de los Conventos no flegan a embaxas
alguna en el Nro de la pua ha de redundar en
dax. de Dios y mis. Haviendo se visto en el Nro Consejo
sup. de Capitanes enaxar y mandar (como lo hago)
anteriormente por via parte de los Rey Joseph Manuel
en lo que se oviere para que queda la sujecion
de la Visita q ha de hacer en esta Provincia de los
Conventos de su Religion y lo mismo ordnare a otros
Reales Aud. para que no flegan a embaxas alguna
en ello. Quasi es mi voluntad. Dado en S. Lorenzo
a 22 de Noviembre de 1707
Yo el Rey

D. Joseph de Villanueva Presy.
V. Marchis de Castellanos V. Alarcon
V. Marchis de Canales J. de Joseph de Calle
Yo el Rey de Castilla Primo en su Rey Catolico
en mi Reyno de Valencia

Que en las Ciudades se haga con los Hanos
de Amburgo lo mismo que con los de
las demas Ciudades Anriaticas.

A Rey

Yo donde de Alcamira Primo mi Rey
creoase las cartas de 7 de Set. de 19 de Octubre en que con
ocasion de la representacion que hizo el Residente de las Ciudades
Anriaticas al S. J. Imperio sobre los derechos que se hacian
pagar a sus Hanos en el Puerto de Alicante no siendo de
obligacion que en atencion a que las Ciudades tienen igualdad
en todo lo tocante al comercio y sus dependencias en virtud de
los Tratados se manda que no se pidiere en los derechos
de sus los que se os piden para el Puerto de Joseph Bayle de
llamo Hen. de Bayle del publicante combayendo que de
siempre immemorial han visitado en aquel Puerto
los Bayles Gales Scates y sus Tenientes todos los Hanos
de qualq. forma como lo hacian con los otros los Primitivos de otros
Reynos hasta que en la paz que se hizo con las Ciudades Anri-
aticas se capitulo se acordó de hacer Venysiam de las Naves
cuyo exemplar dio principio a que Franceses Ingleses
y Holandeses quando han tratado paz con nosotros
hayan sido lo mismo con que no es dudable que en el
particular gozaron de proprio beneficio. Pero que las
demas Republicas y las Ciudades Anriaticas que no han
tenido semejante ni legado a Capitulo lo mismo
han quedado siempre con aquella primitiva sujecion a este
Regalia que se paga la de sus Hanos de España igualmente en el
Puerto que esta en la mano porque se ha continuado con el mismo repaso
en el Puerto de los Hanos de Amburgo y los gozar

121
a la Real Audiencia pidiendo que se le entregase el Proceso por
que en el Tribunal de la Real Audiencia de Mallorca por ser
Donces mayor y otros oficiales representari la Real Audiencia
por si sobre si deuria de castigar, o no de castigar en el Real
y que la mayor parte de los Diputados sintieron que se
deuiesse suspender el estado de la causa Criminal
en que son sumarios por lo que expusieron Pero que el
no obstante representari por todos los motivos que re-
feris en otra parte mande dar las ordenes convenientes para
que el Tribunal de la Real Audiencia no sea oido en lo veni-
do en semejantes suplicas y competencias y que tampoco se
concedan ni a otras causas videndi en el caso individuos
de Mallorca y otros. Y habiendose visto en el
mi Consejo Supremo lo referido y todo lo demas que contiene
dicha Carta. He resuelto ordenar y mandarse como lo ha de
querir a tiempo de recibir esta mi Real orden no el
dixere remouido el embarazo de la competencia pro-
curari que quanto antes se termine el sumario para
que no se perjudice a su Real Regular de Mallorca.
Y respecto de que por la Real Cedula del Rey mi Sr. y
Padre (que esta en Roma) que remite de 18 de Mayo
del año 1653. y carta al Duque de Montalto siendo mi lugarteniente
y asimismo de mi Sr. y Padre resuelto que el Concilio de el
dichos no tocan al Tribunal de la Real Audiencia sin que les
supaque sus Privilegios en este caso dixere a los Diputados
que admitieron la peticion y proveyeron que se buscase que
expresen que instados fueron para ello y mas quando
el modo de mirar la competencia no fue como se es
entre los oficiales Reales para que con vista de los
cometos de la Real Audiencia que se daren mas conveniente
los preuenga de que por esto se ha de suspender
las diligencias que se empujan para la brevedad de la

27
Locar las prexas gatuas de la Imprenta son igualmente a los
Ministros de esta Real Audiencia y a los Concejales de esta
Ciudad Metropolitana, o a quienes se han de dar su Real
Cedula para que en sus efectos se cumpla lo que se ha
mandado a los Ministros de esta Real Audiencia
como lo Concejales en apoyo de sus pretensiones para que con
inteligencia de lo que se refiere tome la resolución más
conveniente, pues ambas partes la ejecutarán con irrogables.
Y habiendo visto con particular atención todo lo que se refiere en el
papel de los Ministros de esta Real Audiencia y de los Concejales en
apoyo de sus pretensiones se queda de vista que atendiendo
a las disposiciones del Derecho Común de preceder los Arbi-
trios Reales a los Eclesiásticos, entodo, así en tener las senten-
cias en casa del Arbitro Real, mas antiguas, como en senten-
ciarlas, votar y firmar en la misma prehemionera, así por
representar un Real Persona, como por otros. Y lo que se
trata que expresan en el papel de los Ministros de esta Real
Audiencia es que sea de preferencia el exemplar que se
allega por parte del Cabildo en el suplico, de lo que se trata
en el Sancion de Alicante, pues fuera de que es convenido
por las Razones y fundamentos que expresan los Ministros de
esta Real Audiencia, y una alguna disparidad por haber sido
aquellos Señores el Bayle de Alicante y el Abogado
Fiscal de Navarra, y otros dos de los Ministros
de esta Real Audiencia, y en otros puntos de Negocios es ne-
cesario preceder con todo cuidado porque en cediendo alguna
Cosa se suele traer después por exemplar para otras pretensiones.
Pero esto no obstante reconociendo lo que en el caso parti-
cular de que se trata se puede dispensar algo por hacer
favor a los Arbitros Eclesiásticos que representan un Cabildo
de esta Real Audiencia, y de esta Real Audiencia, y que en las ocasiones

que se han feydo han manifestado su gran fineza y acension
 soy servido de venir bien se observe lo sup. Que las senten-
 se tengan en la forma del Abito Real mas antiguo
 convocando el para ellas y que en los asuntos Votos y
 Ramas de los autos y demas instrumentos que se
 causaren senza la precedencia tambien el Abito Real
 mas antiguo, y que el Mro de los Catedrales mas
 preeminente y sucesivamente el otro Abito Real
 que es en este caso el Abogado Patrimonial y el Mro de
 lugar el segundo Ecclesiastico, con lo qual queda favore-
 cido el Abito, que no se va contra el Abito todo lo
 que el rigor de derecho dispone que era sentarse
 votar y firmar en primer y segundo lugar los Mi-
 nistros Reales y Chancery y quarto los nombrados por el
 Soberano, y no se separa o se aparta de su lugar la
 Junta en caso del Abito Real mas antiguo votando
 y firmando con prelación que se mantiene en ella
 su dignidad y mayor prerrogativa. Para mas seguridad
 de lo que se preveniere de que se ha de entender solo
 para el caso presente sin que en adelante se pueda
 sacar por exemplar para otros semejantes. En esta
 conformidad se encargó a mandos de V. M. las ordenes
 que convengan para que se lleve a efecto. Que asi es mi volun-
 tad. Dado en Madrid a xxvij de Diciembre
 MDC Lxxviii

Yo el Rey

Don Joseph de Ullano Chancery

Yo Martin de Albornoz
 Yo Joseph de Ullano

Yo Mataydo
 Yo Gomez et Casas

Al Conde de Camara Camero mi Rey y asy en el
Reyno de Valencia

Apruense el aumento de salario
de los Medios ordinarios

del Hospital con ciertos gravámenes

Copia
Al Rey

Yo el Rey mandamos a los Administradores del Hospital
de esta Ciudad en esta de 26 de Julio. que se representen
a nosotros y auran tenidos para el liberar que para la mayor
asistencia y curacion de los enfermos, se disponga nueva
forma imponiendo a los Medios ordinarios la obligacion de
hacer dos visitas cada dia con el salario de veinte libras cada
uno y mas una libra de canero todos los dias sin pagar
alguna parte aunque se supiere gravamen para el Hospital
aumentar veinte libras a cada uno y darle la libra
de canero franca como todo lo que el Hospital expende. Se
encaminada a la curacion de los enfermos siendo mas cierta su
asistencia con la de los Medios ordinarios para que se reparar
en el gasto de esto y mas a que se anade la consideracion
de lo que se pagara menos al Bachiller que en su modo
podria recomponer el exceso de los otros salarios y pagar
atendiendo a lo que otros me ha informado el
Conde de Camara mi Rey y asy en el. He que se lo
aproximar como en virtud de lo que se representa la referida
nueva forma y obligacion de los Administradores
del Hospital en lo que se encurre como en ella se contiene
pero por ser a los dos Medios ordinarios que ahora son el D. Juan
de Binan y el D. Juan Rod. o, los que en adelante se sueldan
deben en la forma de Camara. He que se lo

15
Aseguera de los Reynos de Castilla en mi voluntad. Dado
en Madrid a diez y siete de Mayo de 1684

Yo el Rey

Don Joseph de Illana Excmo.

Visitador de la Casa de Hospital General de
Valencia sobre lo mismo.

Quemos sepaguen derechos de las
Palmas que se facian del Reyno
para la fiesta de Toledo

Yo el Rey

Yo el Rey de Castilla por mandado de su Magestad
Nuestro Padre el Rey de España en que desii lo
que se oviere con ocasion de la representacion q' hizo
Don Saphar de Ribanera Canongos y Dignidad
y Obispo mayor de la Sta Iglesia de Toledo
de ser la cuenta de pagar en los Puertos
y Puercas de España derechos algunos por
razon de la entrada de Ceray Maxmolet
Azeite y Palmas supplicando se mande
que de las Palmas que se le remitiere de este
Reyno para la celebracion de el dia de Ramos
se observe lo mismo y remitiere los papeles que sobre esto
se han imbrado Los Governadores de el
campe y deche en que dizen haverse
de Toledo no pagar derechos algunos hasta el año
de 1684 que obligaron los licenciadores a pagar

los derechos de Senoral y Duena que por parte de la Zela
 de Toledo se hizo con protestos. Y hauiendo de los dchos en
 Ferni Consejo sup^{mo} Alreputos encaogar y mandado
 como lo hago. Dha la orden que conuenga para que no
 se lleuen derechos a la Iglesia de Toledo y de las
 Palmas que se facian de esse Reyno para lo referido
 como se hacia por lo pasado, pues siendo para el culto
 de San. Laquelha y de la Iglesia me daxe por feruido
 de los dchos depongan auir. Datto en Madrid a xxviii
 de Mayo de 1562. LXXVIIII

Yo el Rey

Joseph de Villan. Justi.

V. Calatayud de
 V. Comar de Pozos

V. Don Xpoual Bulla
 V. Diego Regens

Al Rey de Castilla
 Enm Reyno de Valencia

Quese cono el auandam de
 Sabillas de la sal y se auie auir
 Magd de la portura y buicere
 Como se

Aqui ay dos sujetos q han puesto por fuera a la auandam
 de los derechos de la sal de las Sabillas y de Sabillas
 de la sal de esta Ciudad y Reyno augmentandola
 una dos mil libras al precio de siete mil en que
 ha estado en cada uno de los ocho años de los auandam.
 Con que viene a ser el beneficio de duarienta y una mil libras en cada

En años de los años de los maximos y medios maximos y mil
libras de prometidos y ematandose le aqui con los capitulos
antiguos y modernos sin que sea necesario sacar el
ni subhalarle ahi y el otro fuese mil reales mas
en cada un año de la paxa que existe, que son en
el diccionario de ochos años ochos mil reales de augm
yidiendose le admira esta dita en la forma de
Capitulos auctorizados y que para seguridad de esta
postura dara en esta pose fadores abonado para
que despues de admitida se subhale dho arrendam
y quedare por el que da la postura, como hallare oyo
que de mas que entonces dara en esta fudad los
fadores a satisfacion de la Real general como es
el nombre abstinendo los y putencia de esta fudad
y dandose vito en el Consejo no ha quemdo parar
a parar de estamato sin que se paxan a las
Repinas que se auctorizan y ha auidado que
lo paxase a U. Ex. para que disponga de
el dextro las convenientes para ver si ahi
se halla quien ad lance esta postura y que
arrivede U. Ex. sin que se pase a rematar el
arrendamiento para que se vea quien ha de quedar
con el y que se paxase de que se haga fonder de
sean y beaxos y en la menor de laion porque paxime
mejor y en el estado de laion y honredad. Dho y U. Ex.
de los años M. de agosto de junio 1688. D. m. y.

P. L. m. de U. Ex.
sum. sea.

Joseph de Villanueva Fernandez de Rojas
D. m. y. Cond. de Camira

Repuesta del Sr. Virrey a la carta
antecedente

Copia

Presumio: En carta de 9 de Mayo de primer Vto. de V. M.
que en una parte ay dos rechos q. han hecho postura a la arrendam.
Del derecho de las saunillas de la plaza de la ciudad
y de otro aumentando la renta de 250 q. en cada mano ademas de
los marcos y medio marcos q. se prometido tomándosese le
en una parte con los capitulos antiguos y modernos, ni que sea ne
cesario con esto, ni suba ni parte aqui q. que el otro se reze
ni el mas a. año de la postura que o tiene pidiéndosele
admita en la forma y capitulos acostumbrados q. que para la
seguridad de una parte en la parte abonada en el mismo
que se suba ni parte. Y pues en esta ciudad de Virreynia
del Rey de España como es costumbre abstruyendo los que
pueden dar en la parte sobre que medice Vto. de V. M.
del Consejo de España se executen las diligencias convenientes
para ver si se halla quien adelante estas posturas, y que esto
se haga con toda secreta y secreto y en la menor dilacion.
Supp. que recibí esta carta me dirigí al cumplimiento
del que el Consejo me ordenó como avise a Vto. en mi
antecedente y lo que se me fuese dezia a Vto. para que lo
participé a los señores que desde el año 42 no se pagado
de la arrendam. de 100 libras aunque en los antec.
dentes de ellos en mayor precio, que el que es el precio q. el
Padre de Dios primitivo a la arrendam. el año de 1665 no año
drenomas precio que el que en los tres arrendam. antecedentes
se ha explicado, y han cumplido con puntualidad
y pagando, aunque extra judicialm. entendido lo

Suplico q' sean hechos las puestas en Madrid, pasuase por
el Sr. Comendador con ellos la materia solicitando se esgru-
sen en beneficio y aumento de la Real Hacienda lo que
se anadiere hasta 600^l cada año, y no contentos con esto
pareciendome que el orden del Consejo de el Renda a que
se presentase ver si havia quien adelantase mas, no hallando
nubidad en el arrendador actual, ni de los en que la
renta buene y fado sin aumento como havia sucedido
en los arrendam^{tos} antecedentes por no haver la p'ado nadie
se llama y pase a mi mismo encargandole el efecto que
havia q'm en Madrid haze p'uso q' que el p'dra tener
el contrato tiempo de que si hallase admittiere, aunque lo
p'usase y quedase con la renta vendida a pender 25^l 1^o de
cada 10 p'ometidos, y no señalandole la cantidad que anas
pueda manosamente conseguir me p'eciese anadir hasta
la de 800^l cada año sin el 1^o de los marcos y medios
marcos que en los ochos años del arrendam^{to} importan 6400 li-
vros, y no haviendo podido lograr adelantase, dese en
el Estado la materia y llame a los que presumo haxian
la p'puesta en Madrid no menos abonados que el
arrendador actual a quien diziendo les terra quien
diese mas cantidad que ellos p'ovine incitar los a que
adelantase en su oferta y haviendo aguarado
su respuesta la time y fature en que me dizen
no se atienen a dar 2^o maravedi mas de
los 600 escudos.

Este es el Estado de la materia q' he presentado referir a V. M. para
tratarla aunque con p'plexidad y segun lo que en ella puede
haver. Y consiervo me parece con veniencia admitir luego a los
p'puesta de los 600 escudos cada año por cancelar no se buelvan
otras de los hombres haviendo los entre ellos negociaron en mar-

Mandando al Rey de fines de admitida la Postura se corra
 aqui segun se acostumbra y el dho. pues no puede tener
 inconveniente se adelante el dho. menes que falta el
 arrendam. y de modo de el vapor camino a guas y puede
 esperarse que viendo los q. hizieron la postura en el dho.
 llega a dar 800 escudos y en sabe lo que es la renta tomar
 el viento para adelantarla y picados mas y otros como puede
 presumirse segun el Rey y otros beneficios en el
 dho. que es lo que me se lo solicita, y lo que me ha
 encontrado con lo mismo que el f. no se pudo mandar me
 merecer su aprobacion en lo que se le exenta de
 el dho. de el dho. mi amor como el Rey Real de Ocho
 a 22 de junio de 1688.

J. D. Joseph de Villanueva

De N. D. P. xto no tario sobre

misimo
 dho. J.

En el Consejo se baria la carta de N. D. en que
 da cuenta de lo q. ha obrado hasta aqui para que el
 arrendam. de la barilla de la sal suba a mayor precio
 de lo que ahora tiene y aun quando se ha tomado resolu-
 cion por esperar a que venga a esta Corte el supe-
 que aumento la postura no puedo desarme
 de expresar a V. Ex. como apasionado suyo quan bien
 separendo a todos el dho. tenues a la habilidad y
 mana con que V. Ex. ha gobernado lo matemo p. su
 vando con suprudencia artificios que picado lo q.
 dho. se aumentasen el precio de el arren-
 damiento de lo que le doy por mi parte las gracias por

44
por lo que interena en esta la Real Hacienda que suplico
me dé repenidas ocasiones en que manifestar mi ver
dada voluntad. Días 30 de Mayo de 1688 años Madrid
Junio a 30 de 1688.

Exmo
B. L. m. de V. Ex.^{ta}

Sumo. Sexu.
Don Joseph de Villanueva Fernandez de Heras
Exmo. J. Conde de Alcamira

Que el Cavallat de la Sal se
axiende a Tuis Casadlanos
por ochos años en cantidad cada
Uno de 7850 lb.

el Rey

Al Conde de Alcamira Pongo mi Rey y Señal
en Carta de 22 de junio pasado respondiendo a
Don Joseph de Villanueva Fernandez de
Heras mi Procy. Lo que se figura sobre el Aris
que es de el paner dos sujetos q forzieron por
forma al arrendamiento de el Rrecho Real de
las Gavillas y Cavallat de la Sal de essa
Ciudad y Reyno aumentando la suma de las
tas q se venden libras en cada un año
alo en que está q a demás de los mar
cos y medios marcos q son libras de grametido como
stando en esta corte con los Capítulos antiguos y mo-

45
y mandamos, y otros que dice ser benéficos a mi Real Hacienda
sin que sea necesario cobrarle ni subhastarle ahi el otro
mil. Ni mas a la Real de Capotona que oy tiene admitiendose
en la forma y capitulos asi nombrados. Despues en la dilig.
q. ha sido hecha para ver si habria quien adlantasen mas
el arrendamiento, que el que lo tiene a hualm. despues
añadir basta la cantidad de ochocientos escudos cada
año sin el V. de los maximos y medios maximos que en los
ochos años del arrendam. importan sex y mil y quatrocientos
los escudos que no han podido lograr de adlantar el
mas llamareis a los que se presumen porzi con las postu-
ras. Ufendades en el capitulo q. se dice ser teniais quiendresse
mas cantidad que ellos p.rouando la adlantan. Pero
que el p.ouador no se atrevian a dar mas sobre que de zii lo que
seos debe, que se comienza admitirse aqui la apertura de los
ochocientos escudos cada año que despues se cobra a la sequa
costumbre y estilo. A los mismos tiempos se dio Memorial en
nombre de Luis Faradelante ofreciendo cada año por termino
de ochos, setenta y ochocientos y diez libras conyunt de
prometidos por navex en diez ochos años, con tener de
pagar los maximos y medios maximos y gasos del arrendamiento
segun estilo de esta Baylia sin con los Cap. antiguos y mo-
dernos de los otros arrendamientos añadiendo solo el
Cap. 43 el que propone en el papel q. ha dado publicando
se remate en el dho arrendamiento en esta forma
sin que sea necesario subhastarle en esta Ciudad ni ha-
verse mas. Subhastarle las fianzas el Bayle General y haer
la escritura del arrendam. por diez ochos años q. han de
compezar a correr desde que se firmare el arrendam. que es a fecha
de hauiendose en el Real Consejo sup. lo referido y tenien-
do presente otros motivos, he resuelto que despues de cumplido el dho
arrendam. de la Real de las Sabillas y Sabillas de la J. de

Esta Ciudad y Reyno entre en el que se libre y remate a otro
sus Casadlanco por tiempo de ochos años y band' empezar
a contar desde que feneciere el ultimo arrendam'. en el
precio maximo y medido maximo que suplica y ha referido
y propone y con los Capítulos antiguos y modernos que se
puesca y el que va añadido que se es remate y los me
morales q' ha dado firmados de mano de D. Sualdo
Sarmiento, que es el principal y por quien ha dado otro
por una sus Casadlanco para mayor permanencia
de este arrendamiento, y para que conforme su
contenido se hagan otra las exacciones de obliga
ción con laidad de que en las condiciones no altere
lo así sumbrado en otros arrendamientos, y que
no sean de inconveniente ni perjuicio a mi
Real Hacienda, y q' m' que tenga q' hazer
otra mas q' habilitar y dar sus fianzas ante
el Bayle General como es costumbre y en
esto conformidad os encargo y mando de mi la
orden que convenga a la Junta Patrimonial
para que se le cumpla. Que así es mi voluntad. Dado
en Madrid a veynte y siete de Julio de mil e seiscientos e setenta y tres
Yo el Rey

Mi exorçimo Villan.º Martin de Villalva Preste
Yo Martin de Colchinos
Yo D.º Joannes Bayle de la
Yo Comes de Torres
Yo Calatayud
Yo D.º Joseph de la R.
Yo Berrio de la R.
Yo D.º Conde de Alcamara P.º mio, mi lug.º y Cap.º del
en mi Reyno de Valencia

Del Sr. Prothonotario sobre lo mismo

Exmo Sr. D. Juan

En carta de 6 del Mayo es segundo dezimo
 O. Exo que seria conveniente no se admitiesen
 en esta Corte las rruenas de featas que se hoxieren
 aqui por el arrendam. de las Sarrillas y Sarellas
 de la Sal sin participarse a O. Exo para que
 se conziga ahi el mayor beneficio y haviendose
 dado cuenta al Consejo ha acordado que se responda
 al Exo que teniendo presente lo que espusiere y O. Exo
 en la materia en carta de 22 del pasado
 y como advertir que aqui ya ha se falciendose
 arrendam. parecia tomar la resolusion de
 admitir la oferta de Sefuado Sarrinera
 en la conformidad y con las condiciones que vera V. Exo
 por el Expedite que se le ha dado dirigido a V. Exo
 por tener adelantado de los arrendam. auyo contomdo me
 remito. Hecho en la O. Exo. de 17 de Mayo de 1788.
 as de Julio de 1788.

Exmo Sr. D. Juan
 D. J. M. de V. Exo

El Marques de Villalva

Exmo Sr. D. Juan de Alamiro

Sobre lo mismo

D. mo. G.

Con esta venimos a V. Ex.ª a la resolución que en el Real
Decreto de 13 de Mayo de 1688 se ha formado de tomar con renta de lo que
V. Ex.ª ha escrito sobre hacerse el cobro de la arrendación
de las Carrillas y Lavallas de la Sala de Sualdo
Sarmiento. Y a las mas de lo que contiene el Real
Decreto ha acordado el Consejo que se diga a V. Ex.ª
que el finis tan presto en que se arrendara se
librara sin los mil Escudos de Provisión que por
orden de V. Ex.ª se mandó quitar del despacho que se
le dio con fecha de 13 de Mayo quando se puso a
firmar y que assi se firmara V. Ex.ª con el entendido. Dios
p. d. a. N. S. felicizes años como antes. Madrid a 28 de
Julio de 1688.

D. mo. G.

B. S. m. de V. Ex.ª

su ma.ª fern.

El Marques de Villalva

Con esta ocasión no puedo dejar de decir
a V. Ex.ª que si hubiere Persona que diese
cantidad tan considerable que se pudiese
rescindir el contrato de Sualdo
Sarmiento que V. Ex.ª se firmara amissamente, para
que dando cuenta de ello al Consejo se vea si se
admitirá la oferta.

Yo miso Juan N. de Zamora en carta de 14 del Febr. que
haviendo dado cuenta al Consejo de lo que se acordó en 6.
del mismo mes de que sería conveniente no se admities-
sen en esta Corte las meras ofertas que se hicieren por
el Arrendam. de las Santas y Cavallas de la Real
sin participarmelo para que se conquiriese a que el
Mayor Beneficio ha acordado me responda de lo que
temiendo presente lo que también se firmó en carta de 22
del pasado y por no aventurar que en esta Corte y aquí se
solviesen el Arrendam. pareció tomar la resolución
de admitir la postura de Desualdo Saxonera en la
conformidad de las condiciones que verá por el despa-
cho que se le ha dado por haber adelantado el Ar-
rendamientos.

Sobre que se me ofrece decir a V. Sa. que lo que en carta de
22 del pasado se expone fue que me parecía conveniente
se admitiera el ama por las 800 ducados por haberse
800 ducados por haberme escluido de lo que se ofreció en
Madrid de adelantarlo como de las 600 ducados pues en el
caso de pasar adax. mayor cantidad que la que ofrece Felix
Goya su vezera o bien apesvuado de lo que considerando
con buen derecho a ser privilegiada su postura así por
ser la misma y de mayor cantidad, como por que
hallandose arrendada y exentada su puntualidad
y con buen crédito en el Caudal no encuentra
razón para escluirle. Lo que puedo repetir a V. Sa.
añadiendo lo que entendiendo lo que en esta Corte
se solia a intentar por los de la primera postura subir
a cobrar la de los 800 ducados como más regular que en
esta de solucio aquí la mar. como se firmó en la carta citada de

48

con quando los mis quedara de fraudada en todo aquello que
puedo adelantarla y con que no me contentara si no fuera
de a manera que con tanta libertad. Dios y el Rey N.
de Valencia a 20 de Julio 1688.

Marques de Villalva

Que el arrendamiento de la sal no quede rescindido por las
cuatrocientas libras de postura y que
la Saximena nose le den las 400
de las

Al Rey

Alfonso de Alcamira Pardo mi Rey y abuelo. Hase
visto todo lo que se hizo en carta de 20 de Mayo al
Prothomo Marques de Villalva con ocasion de la mortuoria
que es de haberse admitido aqui a Desualdo Saximena
de postura que dio por el arrendamiento de las taballas
y taballas de la sal en la forma y con las condi-
ciones que se contienen en el despacho que se le dio dirigi-
do a vos con fecha de 13 del mismo expresando lo que se
debe atender al mayor beneficio de mi Rey y con vista
de las personas se ha hallado Compania de gran credito y haze
postura a este arrendamiento de mi Rey durante el tiempo
y ademas de las siete mil en que se esta con la calidad de
que esta se admita antes que otra ninguna y que asi lo pare
y seipais que el dho Desualdo Saximena por Compania de
pretende la admision de postura por lograr los mil e quatro
de exometidos que en esta virtud se tiene por evidente que si se
como la compania con quien estara començando no pudiese los 400
cuidos que se le debe y los la haze de 10, 10, de 20, en 20 libras
que creeri que la primera intentando se la comp. de dho Desualdo

Sarriena enpeñados los mil escudos de prometer de exau
Al arrendamiento en precio que la Real Hacienda que
para el raudado en todo aquellos que haneri podido adlantar
La, y con que no se contentarais si obtuviereis amanejar la
con entera libertad. Haviendose visto en el Real Consejo
Supremo todo lo referido. Lo demas que contiene esta Carta
de exau de diezias que se queda con entera natura de lo
que son gran satisfacion de los queixos de los pagados adlon
tar de arrendam. Pero haviendo bledado esta Carta a
tiempo que a Sarriena se le hauna entregado ya el
despacho no queda arbitrio para admitir tan nueva
potencia que anade quatrocientas libras, por que esta can
tidad no llega a la que se requiere para poder resuolvi
Al arrendamiento. Pero haviendose entendido que se
pide la mil libras de exau por este arrendamiento
de los queixos de diezias que mi Real ordenaron no fue
concedido de los exaus, pues en las Rentas Reales
no se ganan estos sino quando se ponen a los
reponeros y no haviendo precedido esta provision
no ha podido ganarlos Sarriena por esta consideracion
no se puso en el despacho la cantidad que el pretendia
de que se le libras en los exaus. Tanto se ordena en
entendido para mandarlo excusar. Que esta es mi volun
tad. Dado en Madrid a xxviii de Julio de MDC
ochenta y ocho

Yo el Rey

D. Anonymus de Villan. Martin de Malva P. x. f. s.

V.º Martin de Albornoz

V.º Calatayud

V.º Gomez de Torres

V.º Joseph de Vill. R.

A. Melendez de Alcantara
Reyno de Valencia

Consulta asu Mag^o sobre el arrendamiento de los derechos Reales de la
vellos de la Sal

Senor

Desueldo Samena puse en mis manos, y despues de V. Mag^o con
 fecha 13 de pasado en que irane dezimo que al mismo tiempo que
 remito que se acuerde n. 22 de junio tocante al arrendamiento
 de ciertos Real de las Salinas y Salinas de la Sal de la
 Ciudad y Reyno, se dio memoria en nombre de Luis Carr
 de las Salinas de cada uno por termino de diez y seis mil
 ochocientas y diez libras, con mil de prometidos por dia
 y con suer de pagar los maues, y medos, y maues,
 y gallo de arrendamiento segun es de la Bayla
 con los capitulos antiguos y modernos, anadiendo otros
 y licando de le rematase en esta forma sin subho
 fuese en esta Ciudad ni hazer mas y habilitar de
 las fianzas el Dafe del y hazer la escritura de arren
 damiento y hauiendo de se visto teniendo presente otros
 morios de referidos V. Mag^o que de pnes de su mag^o lido
 el V. Com^o arrendam^o entre el, y sobre remate al re
 dendo Luis Casadante en el precio, maues, y medos,
 y maues que suplico propone y con los capitulos anti
 guos y modernos que se expresa, y el que anade en los me
 moriales q^o ha dado llamado de Desueldo Samena que es el
 principal, por quien se hecho faportura con faldad de
 que las condiciones no alteren lo acordado en otros
 arrendam^o que no sean de inmutacion ni perjurios
 ala Real Carta de ptes de que al tiempo que recibí de
 despacho tomi representado a V. M. a ptes de ptes
 y consideraciones que en la materia de me ofrecian y que
 se haia executado en fura de los de pasado que
 se hallara en manos de V. M. suue por convenientes pender
 la execucion de la orden mencionada mayor q^o en la dila
 no se da faportura por jurios al pante recido tanto el tiempo que

Salta para simpliciter Naax endamiento dehs a favor de
El Sr. D. J. J.

Ya que con el último Consejo de Revisión de la Real Caxa
de Indias se manda de su Real Caxa de Indias de 20 de Mayo de 1763
que a la Real Caxa de Indias se le permita en adelante
que el Rey de España no queda a arbitrio para admitir la nueva
postura que añade quatrocientas libras por que esta cantidad
no llega a la que se requiere para poder vender el arrendamiento
pero que habiéndose entendido que se pide la mill libras
de Real Caxa no queriendo el Sr. D. J. J. que en el Real Intention fue no
concederla por las Rentas Reales no se ganen a los exau-
tmo quando se ponen a la Real Caxa de Indias no habiendo pre-
cedido la Real Caxa de Indias no habiendo ganados la Real Caxa
por la consideracion no se puso en el Real Caxa de Indias
que el pretendiente de que se celebrasen y vendiéndose de mismo
el Real Caxa de Indias de 20 de Mayo de 1763 en adelante de 28 de
Junio añade que si huviese persona que diese fianza con honor
deable que se vendiese vendiendo el contrato de arrendamiento
la Real Caxa de Indias se admitiría la postura
sobre esta materia se me obligo de parte de V. Mag.
de la Real Caxa de Indias consecuencia se para la Real Caxa de Indias
de 20 de Mayo de 1763 el exemplar de lo que se substatuase aqui la
Real Caxa de Indias en la forma acostumbrada como V. M. se acuerda
se tiene ordenado separe a executar en esta Real Caxa quitando la
ocasion de que se aumenten con las puestas que la aplicacion
de la Real Caxa de Indias pueden facilitar viniendola con la Real Caxa
de Indias los particulares que por su interes las apetezen como sucede
en los grandes negocios moridos de gran credito y cuando
han subido la novedad del arrendamiento quando
no han podido ni visto explicarse de
de lo por en la Real Caxa de Indias de

V.M. que los que acuden pavidamente ahi solicitando zelos
 de Real favor. lo que buscan es sus propios conveniencias como
 se podria ver en la Compañia de Señalados de la misma
 pues habiendo comencado persona con ellas en favor de
 N. S. M. algunos obedeciendo el orden del Consejo de Indias,
 el mayor beneficio en la Hacienda de V. M. siendo que aq
 les el Real favor habiendo aumentado sus rentas a lozeis de
 800 escudos de renta de pecheros mansos, como me dixeran
 de la misma de 600, quizas por parecerles no ciertos
 si 800. y faltando a la abstracción que daban tener tratándose
 conmigo y a los mismos que me manifestaban acudieron pavidos
 darme la causa force y lozaron lo que llegaban cerrando la
 puerta que yo solicitaba abierta para que camara diera
 lo que mas que fuese posible. Y aun que V. M. en Real
 despacho de 28 del pasado manifestaba no fue su ánimo como
 ser los escudos de los aus en el que me entregó Señalados
 de manera parece se dice entender lo contrario, pues
 comisiéndose se fue a la fuerza y librando se le en el que
 rio, manes y medidas, moxos que propios y for los
 picalos antiguos y modernos que expresa y se contiene
 de N. S. M. firmados los dichos literalmente mis de ellos
 el de los mil escudos de prometidos no excediéndose
 esto en el despacho expresado en esta manifestada quedar comedido
 en tan notorios de aumento y menoscabo de la Real de V. M. Mag.
 como podria fuese considerar lo y el aumento de los lib.
 con la Real de los subditos aqui y el mal estado
 de la Real de mi interese, no dando lugar a que
 mi cuidado pudiese adelantarse, por lo que se pesa menos que lo
 posturas de los 800 escudos en futuros contenidos aunque per
 vado sin el limite de que aqui se contiene y sub habere como
 lo propio, pues en los no incidiendo en un exemplar permitidos
 de la Real de V. M. 80. escudos en todo el tiempo de la vida de mi y en
 de otros disposiciones de Real, y segun para
 esperar poner la Real en el cumplimiento que ay

Reconozca V. M. por lo que pasare a poner en su Real Justicia pues se
citando tancaz los autos de las Compañias moridas en favor
mudo de lo que el Marques de Villalva me ha escrito pido
conseguir que lo que tengo dado quenta a V. M. de 8200 escud
do se alargare a 8300 repartiendome con la cantidad llame
albebo de la que se persuadi Bezicene algun es fueras del que es en
to se reduce a 8400. Con la cantidad de mil escudos de
prometido, en expresar la cantidad de la cantidad, pize
proponer por mi interesado en la Compañia de Salamanca
aunque les pareciere no regular temiendo se ha
arrendamiento en 850 libras entrara a fubite en mayor
preio de la que se fue no acomodare con la propositon
pareciendoles tanas para que pueda pretender la subita Tomara
de su arrendam. de quens pido de suadites en medio de haueles
hecho varias y repetidas persuaciones. Comunion de
papa de los 8400 escudos de Felix de la Compañia
que aunque no se ha querido manifestar en lo publico
no es menos segura, que ambas y interesando de
Estado de la materia de algunas no pocas etica
es diligencias se reduce a dar 8500 escudos impetendos
de mil de prometido ni volver se admisa alla
o aia de la materia poriendo se subhabandose en la
forma que se acumbra en este tribunal en
vingenta de los dos victimas cruenas tanas de
arrendamiento en las 100 libras y en quatar los 10 escud
dos se ha querido venir de la que no habiendo de hallado
responso para adelantarse mas en el estado presente
la materia pare a manifestarlo a V. M. creyendo
se dara por sentado de mi solo y des de advertir a favor de
y siendo el arrendamiento que se ha conseguido tan su de
nuevo en la etrechos con que se halla aqui la
Real Hacienda de V. M. que aun es mas beneficiada
me pareciere justo de suando el contrato hecho con

Exemplar de que se subha case ahi la Venta en la forma
acostumbrada se base a executar en el la parte cosa que se
y que por ello hauiendo mandado con Real Cedula de 3 de
Abril del año 1683. que continen en otros Quinquennios
los arrendamientos que eran entonces de los Derechos Reales
de Peaje y Quema, mando su Mage. Venocarla con otra de 24
de Agosto del mismo año que venate copia, que se hicieron
en la forma que se acostumbra precediendo subhastacion
y que se continen solo ha ido con la mira de ganar los mil
Escudos de Exaus, pues aunque en la referida carta de 3 de
de Julio referidos a V. M. se le pava de dar en la que
de Veris se le entien se debe entender lo contrario, pues
remitiendo se a la suplica q hizo y librando se le
en el precio, maximo y medio marcos y con los capitulos
antiguos y modernos que expresen, y se continen en sus me-
morias que se remitan a V. M. siendo literalmente en
ellos, y de los mil Escudos de Exaus, no mezclando se de en
el pacto que expresan manifestar quedar convedos.
Se incluye V. M. manifestando el arrendam. q se arrendo
en este arrendamiento en beneficio de la Real Hacienda
con la Compañia con quien se tratada a Amateo dando
ochenta y quinientos Escudos, sin pretender los mil de
prometidos ni volver se admita ahi el pago de
comiendo y subhastandose en la forma que se acostumbra
en este Tribunal de la Junta Patrimonial. Hauiendo leydo
a la Carta al tiempo de la Carta y vista con la atencion que
acostumbra todo su contenido ha acordado que yo respondo
a V. M. que esta en entera consciencia de que se responde
regular que el arrendam. se subhastan ahi Pero que
tambien se que queda de haver casa en que se de
mayor Contribucion para la Real Hacienda que se
trabaja por ahi y que se de suya a los posturas que vinieren a pagar

Losa de este como ha sucedido en el presente del dize de la cañal
 que saliendo de esta año que fuera por la compañía de Belis
 Doya no se ha ni ad el lanceado ni dinero el arrendamiento
 y como ha venido de sueldo de sueldo a Madrid adar su
 Memorial y el Consejo admitido la rra rra con todo lo
 el mas q ha pasado en este negocio se ha venido quozar bi
 orado a su tiempo a Belis Doya el arrendam. y perdido la
 Real Hacienda el beneficio del aumento que han pro
 ducido las diligencias que se han hecho, sin que el gran zelo
 de V. Ex.^{ca} y vigilancia de sus Ministros hubiesen podido
 prevenirlo, por que en semejantes negociados, que se
 cortan a macha de los que a su tiempo se hacen con ellos, apartar
 atos que pueden hazer oposicion al tiempo de tratarse
 el nuevo arrendamiento para que falsando quien haga
 las pajas de remate de ellos con mayor conveniencia.
 Que en este dictamen y teniendo presente el Consejo lo que
 V. Ex.^{ca} me expusiere en carta de 22 de junio pasado q.
 se empezó a tratar de la rra de lo que segun lo que
 ella ha sido reconocido de V. Ex.^{ca} se acordó que se venia ad
 mitir luego aqui la postura de los ochocientos unidos
 cada año por cancelar quemos se hubiesen en otras las sueltas
 que lo harian que eran los de la compañía de Belis Doya
 pasó el Consejo a admitir la rra por suma de 166
 ochocientas libras con diez mas q hizo sueldo en
 esta forma y acuerdo que se le diere luego el despacho
 por que menti que con esta condision no quiso
 hazer de ha postura, con que no pudo el Con
 sejo pasar a lo que V. Ex.^{ca} tan prudentemente
 prevenia, que era que admitiese y se rematase
 a su para a su hora y remate por que esto no
 quiso sueldo a llanarse con que quedamos
 en el caso de Venir a la Doya que como V. Ex.^{ca}

minimamente podria saltar tambien y asi no bus mas arbitrios
que el de dexar aqui concurdo el hazamiento asegurando
el aumento de las Ochocientas libras, o, arrendar el
Venta, o, que se quedare en el mismo estado q. ratonido de
tantos años del presente, pareciendole a hora al Consejo que
sean los paises que en el presente se han dado y el estado
que ofiere no se puede saltar a los fechos capitulados sin
saltar tambien a la fee publica del contrato y a las disposicio-
nes de derecho q. de fecho por otra parte beneficiar a la Real
Hazienda de el Vir. que tendra si subiere a el Reyno
por una de la nueva Compañia. Ha resuelto que V. Ex. lo
comunique con la Real Audiencia, y si aprueba de las
Causas favorables que han concurrido en el presente negocio
se pareciere a el Vir. Ministro que sin contravenir a los
fechos Reales de Castilla y a las disposiciones
locales de el Reyno, se puede contravenir a lo pactado
con la nueva Compañia V. Ex. por el Consejo no
deixar mas que el mayor y mas seguro beneficio de
la Real Hazienda y en el mismo de particular
gracias a V. Ex. por lo que tambien se procura por
parte aqui en esta Dependencia como entodas las que
se han fecho hasta aqui no esperando menos
de zelo y amor de V. Ex. al Real servicio.
Diciembre de 1700 años Madrid
11. de Agosto de 1688.

D. no J.

B. L. m. de V. Ex.

Sumario fecho.

Joseph de Villanueva su madre

A. de S. J.

D. no J. fondo de la Compañia

Otra consulta arrollada sobre lo mismo

Señor
 Protonotario Don Joseph de Villanueva en carta de
 V. M. de 17 de Mayo me expone sobre la reparticion de la Real M.
 de 17 de Mayo para que sin embargo de haberse concedido
 el Real despacho a don Juan de Sarmiento Libanero de el
 arrendamiento de las tabillas y barillas de la sal por 7800 li-
 bras cada año por terminos de ocho con las calidades expresada
 das en el Real orden de 28 de Julio pasado que en el lugar
 que las tabillas de proximo fuese de 10000 libras permitidas
 se suba hasta el arrendamiento en la forma así sumbrada
 que ha sido compaña que ofrecia 8500. libras sin proximo
 viniendo en que se suba hasta el que resultaria el seguro
 aumento a la Hacienda de V. M. pues quanto va de
 7800. a 8500. por ochos años, sin las mil libras de proximo
 de la esperanza proxima de lo que fructuara la competencia
 de las compañías mitigadas de su interese y el dolor de ver
 la conveniencia en la opuesta de me dice el Prothonotario
 don Juan de Caceres que se comunicase a el
 Real Consejo de Indias para que avise
 de las circunstancias que han concurrido y se han
 expresado en mi consulta de 3 de Mayo de 17 de Mayo de
 V. M. sobre el Real despacho de 28 de Julio de 17 de Mayo
 de 17 de Mayo si sin contravenir a los terminos regulares de
 Justicia y a las disposiciones reales puede apartarse V. M. de lo
 tratado con Sarmiento y que para el efecto que se interiere para que
 el Consejo que unicamente apruebe a que se logre
 el mayor aumento de la Real Hacienda aconseje a V. M.
 lo mas conveniente.
 He tenido en que tanto interesa a V. M. me aplique con el
 cuidado que pedira su importancia y poner siempre y en
 qualquiera de las tres Salas de V. M. de las tres Salas de V. M. de las
 tres Salas de V. M. de las tres Salas de V. M. de las tres Salas de V. M.

para expresar súbitamente y reformar con mayor premeditación
y estudio mejorada el dicho laxo a segunda
confección y teniendo la tenida y las tres salidas
en discargar los dichos sentidos, pponen en la consideración
de V. Mag. lo siguiente

Que el arrendamiento de libras en esa corte a dephaldo de
lmina por menor precio que fue por el aumento de 850. libras
con mil libras de prometido, siendo así que Felicia Doya ha
ofrecido 800 libras, que en las mil de prometido son mas que
las 850 de Saamena con mil de prometido.

Que los prometidos no se deben dar quando quise ha de
subhastar el arrendamiento, pues aquellos se ofrecen
para que sean visentius para mayores por breves y tenga el
beneficio el que la diere. En caso que haya quien pusiere
otra mayor y en este no podia suceder pues Saamena
ajusto que en esa corte se le librara el arrendamiento
sin que se subhastara en esta ciudad.

Que quitar esta facultad de subhastar (mediante
lo donde se logra el subprecio en los arrendamientos)
por solo diez libras al año es gran perjuicio
que la corona se logre diez libras de promesa
de V. Mag. el beneficio mayor que por la subhastación
se podria conseguir como se ha experimentado
en este caso que llegan a dar 850. libras con prometido
y se espera aumentos.

Que por las razones de la falta de subhastación
de tenerse librado el arrendamiento a Saamena
que en realidad da menos que daña entonces Felicia Doya se
pueda at. de los Ministros sin embargo de lo dicho
mientras se debe poner en pública subhastación
el arrendamiento y librarse a lo que mas diere,
como en caso semejante fue servido V. M. de restituir en
N. V. de 14 de febrero de 1683. cuya sagrada resolución con

El acuerdo del sup^{mo} Consejo a favor de lo dictado en las
 tres Salas, pues es ley que debe observarse invariablemente
 para mejor estado de la Real Hacienda y anadición que
 no ando la Real Decreta exhausta, pues no puede satisfacer
 otros arrendadores en perjuicio de los que se pueden remitir
 la subhastación

En fin que por esto se debe a la república de los Contratos
 libramientos públicos de los arrendamientos que tanto de
 mantenerse, pues esto se entiende habiendo se observado
 las solemnidades, como lo es la subhastación acorru
 brada y libramientos al que mas ofreciere, pero no quando
 no ha sucedido la subhastación, pues esta sujeta al librami
 a que se pueda admitir nueva postura

Esto es lo que han sentido las tres Salas y humil^{mente}
 pongo en la Real noticia de V. Mag^d, conado que me parezca
 convenientísimo que estos semejantes arrendamientos se
 graben primeramente en el Consejo sup^{mo} se admitan ditas
 como no se ha abierto a la subhastación y conclusión
 sea por la Junta Patrimonial, para que desvelado todo
 el Ministerio entiendan en el mayor beneficio de la
 Real Hacienda como en este caso ha sucedido, pues mi
 aplicación ha quedado adelantada a V. M. el dolo de intereses
 que se van a ser pagados a otros en la forma a la Real
 habiendome abierto camino el zelo de V. M. Consejo sup^{mo}
 y el p^{ro} que unidas las diligencias de todos los Miss
 oneros negociados y arrendamientos que se fueren
 han de producir consido aumento en la Real Hacienda
 de V. M. esto es lo que me obliga a pedir en las
 continuas diligencias y expedir la Real Decreta de
 la misma de V. M. para que aumentado sup^{mo} una comoviendo
 conigo en el Real nombre de V. M. y ante bien faltado
 a la verdad de zcendome que no pararía de las 600 libras q^{da}
 se fue privadamente a descubrir lo contrario, porque esta
 causa merecia la Real Decreta, queriendo del Real agrago

cani evidente en vista de lo que se dio al tiempo de arrendarse
dhos derechos de Peaje y Quema para el Quinquenio con arreglo
que procurando se impartieran de esta Ciudad las taxas de con-
tribucion acordadas al D. N. S. haciendo una gran posesion que fuese
admitida con libertad de consultar la Real Cedula de Peaje y
entonces se negociase con el Rey y el qual habiendo la
participado a los Patrimoniales y por este medio lo que se dio
al mayor beneficio de Real Patrimonio no solo se lograra
el fin de la participacion sino que se lograra un aumento
con abriendo puerta a la competencia beneficiando por esto
a todos el Principio de Ducados.

A que se añade tambien haberse en el año de 1664, acordado
al D. N. S. en el mismo arrendamiento de Peaje y Quema de
mil libras mas de Capitanias en que estaba y haberse
admitido aquella, si en esta Ciudad no la havia y se
creyese despues por otros dos mil libras mas en algunos
Capitanes vino a venirse beneficiando las 1000 libras
de 2000 libras sin Capitanes ninguno de todo por la compe-
tencia que se espera en los arrendamientos que se
subastaran.

Señor aunque los dhos arrendadores de Peaje
han informado por la causa referida, y que probablem-
te puede conjeturarse que si ellos se dexaran no habria
dhos que entran en aquel ni se quergan por ser no
tanto que por dhas causas faltan las entrad-
as y salidas en los Puertos de Maritimos y Secos
de el Reyno cuando casi totalmente el Comercio no
se entrende en esta forma por los Monopolios de
Patrimoniales, como por lo que dice dho Memorial de los dhos por
ser constando haber ganado y ganar muchos Ducados como constara
mas es aun lo mismo por los libros de Real Diminucion que
pagan en poder de dhos arrendadores si bien no tanto como

hauieran beneficiado si el Reino no hubiera estado en tal nombre, por lo qual tampoco han podido ni pueden pedir base ni Ufacion alguna, segun capitulos de su arrendamiento que tambien remite a D. M. de los Montes la Junta, y para que los hauiendo en aquellas pueble memoria de los arrendadores pidiendo lo

En vista, Señor de la Representacion me he conformado en el sentir de la Junta Patrimonial pidiendome por que siendo de tanto beneficio como se le ofrece para el Real Patrimonio ponerlo en la grande Consideracion de V. M. y esperar la Resolucion que fuere feamdo tomar en este negocio, que mas con duza a un Real Hacienda. En Dios, Señores la Católica Persona de V. M. como la Obsequiosidad de su menor. Val. Mayo 24 de 1678.

Copia de consulta hecha a su Mag. por D. N. Fr. Diego Viana ab de Julio 1683. acerca de los Arrendam. de Peaje Queme

Señor

Con Real Carta de 30 de Abril pasado es reamdo V. Mag. mandar por los motivos en ella expresados que se fue a tener feneido los Arrendadores de Peaje, el arrendamiento de Quinquennis Cont. que sera el ultimo de Pez. de 16 años 1683. continuen en el por otros quinquennis por el mismo precio que tienen el presente y con los propios capitulos, condiciones y Exaus en la forma que lo han publicado sin que tengan mas q. Pazer en la Ciudad q. habilitar y dar sus fianzas ante el Bayle Sr. como es costumbre y se acuerda en el Quinquennis pasado en virtud de Real Cedula de 17 de Abril 1678. y hauiendo participado al Sr. Patron de N. orden, ha parecido a la Junta muy proprio de la

poemas de su Real agrado.

Copia

que el arrendamiento de los derechos Reales, se subasta como es costumbre mas útil a la Real Hacienda

El Rey

Muy Rdo en Christo P. Nro. bispo de Valencia D. mi Consejo
mi Consejo Cap. Genl. Haviendo visto todo lo que refiere
contiene en Carta de R. de Julio pasado con parecer de la
Junta Patrimonial acerca de los gravámenes en virtud
que repulcarian ante Real Hacienda de la Excepcion
de la Real Orden de 3. de Abril pasado en que mande
continuasen por otros quinientos los arrendadores que
al presente son de los derechos Reales de
Peaje y Quema de esta Ciudad. Al efecto que
dichos arrendamientos de Peaje por venir
se haga en la forma que se acostumbra, precediendo
subasta con toda la formalidad de los
que se hallan en mas útiles ante Real Hac.
no obstante mi Real Orden referida de 3. de
Abril pasado que asi es mi voluntad. Dado en Madrid
a 17. de Setiembre 1683.

Yo el Rey

D. Alonso de Torres y Sarate Secy.

V. Juan de Calabro

V. Calatayud Reg.

V. D. Joseph de Bull Reg.

V. Pastor Regent

Al Rey Rdo en Christo

Padre Nro. bispo de

Valencia de mi Consejo mi

Cap. Genl.

D. mi Reyno de Valencia

Que su B. de la Real Aud. Ind. Informe
si el apete con Sarrimena sobre el
arrendamiento de la Cavallot de la
sal se puede rescindir

A Rey

Yo el Rey de Navarra Puntos mi Lugar y fecho en la Real Audiencia de Navarra a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e setenta e tres años. Vista lo que responderis en fuerza de la Real Audiencia de Navarra a lo que os referimos el Protonotario Joseph de Villanueva sobre el arrendamiento de las Cavallot y Cavallot de la sal que se labra en esta parte a Sualdo Sarrimena. Heo parecido deziar q ha faltado esa Real Aud. no ta blemo con la respuesta que dio, pues hauiendo se preguntado si se pueden fazer practica de ese Reyno de Navarra en caso de poder rescindir el contrato omise en responder a este punto. Lo que dize sobre si fue subrepticio y clandestino el apete por haver venido Sualdo Sarrimena a hazer la postura a la parte sin pasar por la sabha de la ciudad como en semejantes negocios se acostumbra, con otros motivos que no se le preguntaron, pues no es dudable, que no lo es, ni puede ser, que lo sujetos que quieran entrar en estos arrendamientos a uedar a que se los labre su Superior en suya conformidad solo se representen a esa Real Aud. y no ordeno que comuicandolos con ella y atendiendo solo a la Praxim de Navara de lo que importa la compania que dize en Via Carta deis si es la suficiente cantidad para que segun lo que disponen las Leyes municipales de ese Reyno y la practica, se puede rescindir el contrato hecho con Sarrimena y ha sido por lo que queda referido legal y completo para que con vista de lo que representareis para oír mas la resolución que mas convenga con el Rey. Dado en Madrid a veynte e seis dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e setenta e tres años.

Yo el Rey

que digo en mi carta vna e la suficiente cantidad para que segun
Lo que disponen las leyes municipales de este Reyno se pueda
Rescindir el Contrato hecho con Sarriena q ha sido por lo que
queda referido legal y completo.

Junte los Ministros de las tres Salas de lo Criminal y se
leyó el referido Real despacho y aunque se conuino el de
Consejo que las ocaciones que el Mag^o no se desier por feruido el
que foraxon en atencion grande al Real seruicio, en merecido
su Real agraciacion considerandola Real benignidad de
V. Mag^o con summa reverencia al Real Decreto, para con
Uenir en su informe y puntam^o la parte del Presy. en que se
dijo para poder poner en la Real Caxa de caudal de V. Mag^o
Lo que se ofreciere en Comasina

La Carta del Presy. de 11 de Agosto de 1709 de
V. Mag^o todo lo a suado en este antecedente con lo que
daua acordado el Consejo sup^{mo} que lo comunicareis con
esta Real Caxa y de arriba de las Circunstancias q han
conuenido en este negociado es parecer de los Min^{ros}
vistas que sin contrariar a los terminos Regulares de
Justicia y alas disposiciones reales de V. Mag^o sup^{mo} dia
contrariar alo pactado con Sarriena lo arriano, que el
Consejo no desea mas que el mayor y mas segura be-
neficio de la Real Hacienda palabras y clausulas son de
esta Carta como qualze por la copia que remito.

A vista del Contexto del Orden contenido en la Carta
del Presy. discurren los Ministros en aprecio in-
formare de lo das las circunstancias q han conu-
nido en el ref^o, que sin suponer el hecho
cierto como el orden lo expresaua no es posible
expresar sus dictámenes en juicio q entiendo lo q tambien
a lo se manifesté que no ha pasado y cumplieron con la segunda
parte del Orden que era de su sujecion de ser en el

podra conuenir al pasado con la misma sin faltar a los ser-
uicios Regulares de Subiría y a las disposiciones Reales de
este Reyno como se ve por lo Comuente
Que hauiendo de ver lo que entenderian en Subiría en
negocios viejos les fueren y ponderar quanto se les ofrecia y podia
conducir a fin de apurar la verdad y lograr el auiso en lo
Resolucion de su informe sin entender de otras limitaciones
con la generalidad con que estauis concebido a esto lo que se
expresa en el Real despacho de V. Mag. de fecha de
diciembre en que se dice se preguntó si si segun las leyes y pro-
cedimientos de este Reyno se estaua en uso de poder Verificar este
Contrato, que aunque el orden fuera limitado de lo que se
seando de la Real Audiencia con el Mayor Jefe de la Real
Audiencia de V. Mag. como lo ha hecho siempre Juzgamos que
pallando algunos motivos y razones aunque no incluidos
en el orden, que se podian conducir a informar al
Consejo de quanto se le breua a V. Mag. que se fuesen
circunstancias de su obligacion no omitir lo que todo se
dirigia a lo mismo que ese Consejo ^{no} atendia de que
se lograra quanto pudiese ser el Mayor y más tiempo
beneficio de la Real Audiencia, teniendo todo el presente
me informaron segun expresse en mi carta que
entendiendo bajo la Real Cedula de V. Mag. de
fecha de octubre de lo que dieran a V. Mag. como
por las obligaciones en que se hallan constituidos los
buena Memoria y Vassallos de V. Mag. manifestando
entender lo que dixeran sobre el contrato hecho con la
Virreina, en que por las mismas razones se ratifican y esperan
que a vista de ellas sean de merecer que V. Mag.
se de por seruido de lo que fueran, como por mi
medio lo supplicauan
Anadiéron tambien que como el orden para el informe

De comprometerse por que ha anelado mi zelo arrojarme en el
 de sus de fe merecido, con que O. M. llega a ser beneficiado cada año
 en 1500 Escudos mas de lo que importa el pago de los 810. hecho
 por Taximena entrando el Revent de los maues y medios maues
 que en el discurso de ocho años con 120 Escudos de Taximena, porcion
 Ean cono deable que mi haues llegado a subastar la renta no que
 Eperaa conseguir la enmedia de mi grande Ciudad y aplicacion.
 Haviendo presuado enterrar a O. Mag. de Senor de los Divini-
 tres el Estado de la materia, no podre omitir mi desconsuelo que
 quando mayor quanto mas culpado puedo considerarme ante el
 de O. Mag. en lo que considero haues a ser
 visto con mayor desvelo que en Tribuna e donde O. Mag.
 ha sido servido mandarme proceder los defectos que en el
 considerare seran con mayor razon en mi punibles si
 niendo ademas de la obligacion de no cometerlos, la gar-
 ticular y inmediata de evitarlos, o conserarlos, siendo
 cierto disuacion de los terminos en lo que les pre-
 junte, no haviendo las preguntado con que me pareciere
 proueyo conforme a lo mismo que lize almi. el orden de el for-
 sejo en forma de N. de Argols me espasio Don Joseph
 de Villanueva y la contraria en los terminos de huirlos
 disuacion, ni ya huirera dado lugar a ello, pues solo fueren
 preciso hazerlos de feis en caso que de faltar a ser
 curarlo pudiese rezelar (mencabo en el feau. de
 O. Mag. (que en el fe) ninguna otra consideracion me
 de huirera, siendo lo primero en lo que haue con mis
 obligaciones cumplir con ellas y enmi. eferi almi. gran
 dor de serpenar las en que O. Mag. por mandarme
 con el que se ha sido feruido instituirme siendo en el
 atenuar tal mi zelo que quando me es alentado mas ardiente
 de halla alieitando encontrar los medios que se han
 mayor y mas seguras serui. de O. Mag. Cuya C. N. P.
 de Dios como la de su bondad ha amen. N. de Val. a
 14 de Sep. de 1688.

Que el arrendamiento de las Salinas de
La Sal se libere a la Compañía que aumente
la renta por el, y a otro que la pague y se
resuelva lo capitulado con la Compañía

A Rey
Yo el Conde de Hambrá Puro mi Rey y Señal. Recibí
vra Carta de 14 del corriente en que respondiéndolo que es mandado
que en las Salinas de las Salinas, para que comunicas con el Real
Audiencia si el arrendamiento de las Salinas de la Sal
librado en esta forma a don Pedro Salmerón se podrá revocar
por lo que aumente la Compañía que me avisas, y si en
la suficiente cantidad para que según lo que disponían las
leyes municipales de este Reyno y Capatzen, se pu-
diere pasar a lo referido, dezi y se o por lo
ocurrido en este negocio con esta Real Audiencia la satisfac-
ción con que obraron los Ministros, y que todo sintieron
no haber ley municipal, que trate del caso, y que
siempre se halla practica en ello, por que como todos
los arrendamientos se hacen previendo la subasta
no es fácil suceda el caso que se pregunta, y que deseando
vos aguar la materia las preguntas por el no
gois pendiera en juicio, por que ley, y panta se devia
juzgar, y que respondiéndolo, que no hallándose dispuesto
el caso por fuerza, pendia en decisión de las disposiciones
del Decreto común, y que según las cuales no habiendo
dose subastado el arrendamiento a tiempo de cobrar
por el defecto de la subasta, se podrá revocar
mandos de nuevo licitar que se hizo en el año no han
entrado el arrendador en la administración de la
renta como sucede en este caso, y que para el efecto de lo
qualquier aumento, aunque no sea considerable, pero que
sijo por las palabras que contiene en el Real cédula

sean y respecto de ya se alaxan a dar los sugetos de la Compañia
 que dezes la sexta parte de todo lo procedido de la arrendamiento
 de Sepuldo Saramena que es mil trescientas y noventa y tres
 sueltos y quatro dineros de la Real. Si eciemil ochocientos y diez
 en que se libra a dicho Sepuldo montando lo que danes lo nuevo
 por diez y nueve mil ciento y noventa y tres libras treze sueltos y quatro
 dineros se esta en el caso de poderse arrendar de dicho de
 las Savillas y Savillas de la Sal a los sugetos de dicho no
 obstante lo capitulado con Saramena para poderse sin embargo
 de el despacho que se le dio en esta parte por fecha de 13 de
 Julio pasado que es entregó libranza a la Compañia que expiere
 says en otra carta por las noventa y tres libras
 treze sueltos y quatro dineros o otra diferente si se supiere
 el arrendamiento. Lo qual es mi voluntad de dar a vos a arbitrio
 por lo mucho que fue de esta aplicacion y mana que lo
 dispondieris con el mayor aumento y beneficio que fuere
 posible a esta mi Real Hacienda. Y assi mismo
 de xo a vna disposicion el que veais si sera mas con
 veniente librar a la Compañia de dicho de el arren
 damiento sin que proceda la subastaion en esta Ciudad
 por espresarse los exaus, o si sera mas util que se
 subhalte aunque se hayan de dar despues los pro
 meridos. En todo obrareis como os pareciere mas
 beneficioso para mi Real Patrimonio, que asi lo espero de
 vros zelo. Lo de xo a vna disposicion. Dado en Madrid
 a xxvij de Set. de 1607.

Joseph de Villanueva Prothonotario

V.º Martin de Albornoz
 V.º Juan de Pablos

V.º Martin de Canales
 V.º Comas de Torres

Al Conde de Saramena P.º mi lugar de don Pedro de Valde

Que el arrendamiento de la sal
de libre (en el caso de labrar) por el mismo
precio a la Compañia de Luis Cuadellante

El Rey

Yo el Rey de España. Por mis cartas de 15 de Mayo de 1563
19 de Setiembre pasado comende que se hiciera lo que se contiene
en el arrendamiento de las salinas y salinas de la sal, de cuando
a Dios arbitrio de obrar quanto conviniere, tanto en el labrado
de la Compañia que se hiciera en las nuevas ciento y once
libras treze fuellos y quatro dineros, que dauan, sin que se
cediese fubha a otro por efuarse los obras, o que se subhas-
tase aunque se hubiesen de dar de otros y proximos.
Ahora ha dado el memorial, de que se es remite copia
de Luis Cuadellante, que es la Compañia de Sepulveda Saxiniano
refiriendo que por su parte ha trabajado y de ella principio,
lo mucho que ha trabajado y gastos que se le han fecho de servir
de lo de ello el arrendamiento que se ha fecho y de que se
de tomar el arrendamiento por la referida cantidad de sal
mientra que ciento y once libras treze fuellos y quatro dineros
y que para mayor satisfacion dello seze finis libras mas en
cada un año que en todo importa nuevecientos y diez y tres
y seis libras treze fuellos y quatro dineros suplicando me felle
libre en la referida cantidad dando se le los derechos necesarios
y hauiendo se visto en mi Consejo de Indias por el referido para que se
comunicara fobta que ahora haze de Luis Cuadellante y su Compañia
y de nuevo comiendo que se pudiesen las puestas de la arrendamiento como lo
pareciere mas conueniente entre el mayor beneficio de mi Real Hacienda
como lo fobta de Dios de lo que se aplicacion y quando lleguella de el
remate de los arrendamientos de mi voluntad que tanto por tanto se libere
de los Luis Cuadellante y su Compañia por ser el primero que entro

subhastar lo admitiendo prometido
 luego que recibí el Real Despacho llamé a la Persona
 con quien tenía contratado el aumento de la festividad
 haciendo la minuta, que si admitiera la postura con la for-
 ma tanera de la subhastación, me respondió, que como se omi-
 tiera esta diligencia por una postura en cien libras
 mas, quedeme quedado para tomar resolución. En virtud
 de que el Procy. Maque. de Ribalua me dió
 una Carta de 29. de Febr. que en caso de dar la compañía de
 Sannona lo mismo que la otra la atendiera teniendo presente
 la postura y razón que la usaban, ya que por su falta se
 habían cogido las diligencias que se debían en bene-
 ficio de su venta llamé a Luis Pezzer que es el compañero
 de Sannona y diciéndole como me venía de Sannona
 con otra postura sobre el aumento de la festividad, creyó
 la postura en doscientas libras cada año a demás de
 la ciento que para dar la otra compañía. Habiendo
 participado de esto como la habían cogido de la postura
 la postura en ciento y noventa y cinco libras cada año a demás
 de las otras y medias marcos como las otras de prometidos.
 Por las calidades de que admitida se subhastara en la forma
 en la forma que se subhastara en otros arrendamientos quedando con
 arbitrio de la Real Audiencia del día para el remate, con el
 acuerdo volvió a llamar segunda vez a Luis Pezzer y le
 dió como no quería en postura por darme término para
 responder, concediéndole el plazo tres días fino el sábado
 viene de Madrid de donde quemé por di. de Pezzer ha de
 que Sannona vive en Madrid y por hazerme mis fianzas
 la parte que para hecido la postura de que se la
 admitiera insinuando que se apartara de ella dándole lugar
 a nuevas dilaciones, y el día de hoy me he dado el mismo aumento
 tan considerable no tiene arbitrio para dar el precio a Luis Pezzer
 con las circunstancias de que se determinó y luego para mí

a admitir la postura de la otra compañía y manteniéndose en
el mismo dictamen de que no podía liberar por sí sola sin es-
perar a Sanmina de Espidó.

Con la consideración de que la otra compañía no tenía com-
ericio y del beneficio grande que de ella misma podría seguirse
a la Real Casa, pues además del aumento de renta de las
9111 lib. treze sueldos y quatro dineros que se han ganado
por excesiva fama conseguida beneficiar el Fomento
en quatrocientas y cinquenta libras mas cada año admiti-
endo postura que en todo importara quince mil quinientos
setenta y tres libras treze sueldos y quatro dineros además
de los muros y medias muros con las mil libras de
premieros y con las calidades de hacerse e sustentar el
arrandamiento en la forma en la forma acostumbrada
y de quedar en mi arbitrio la determinación del día
para el remate.

Hallándose en el estado referido sus dependencias y no
amenos de Madrid y por sus mismas manos la Real Casa de C.
de la forma en que declara V. Mag. que es su Real Volun-
tad que llegando el caso del remate de los arrandamientos
tanto por tanto se le libere a Luis Casado y a
su compañía por haver sido el primero que entró
adelantando su aumento, con los mensucos que se le
han seguido y se tiene en su Memorial Hon. V. Mag.
del Jefe muy don Juan de Obispo y conforme a lo que
congruente se ha conseguido en los Reales Decretos
y el mayor señalado de V. M. poner en el Real Considera-
ción las dificultades que se ofrecen para que este
Real Decreto tenga cumplimientos que según
disposiciones jurídicas quando el licitador entra a dar postura
en una renta, y se le admite queda obligado
a tomar la postura ofrecida y los muros que

Comenzaron con el Sr. Brauulo por el mismo precio no habiendo
 Otro licitador que le puse y no pudiendo tener exclusion de
 Contrato por la prelación de Santos y ha sabiendo Sarmiento
 el precio que se false a la legalidad y buena fe que el Sr.
 Cho tiene en el establecimiento y que se entre atratar con los licitadores
 con dolo y cautela estando con la incertidumbre el Sr.
 ministro de que no ha de poder cumplir lo que se conviene en el
 contrato que es el librar el arrendamiento por el precio que se
 ofrece y si por evitar este inconveniente se le amplexa a
 licitador que por el tanto que ofreciere se ha de librar a otro
 de su ley y a su mismo dolo al beneficio de la renta que cuando
 atañados todos los medios que podian conducir a su aumento y
 beneficio pues no es dable se halle persona que entre a ofrecer
 por suya, ni adar pusa sabiendo que otro por el mismo precio
 se puede llevar el arrendamiento y que ellos no han de lograr
 su intento y el licitador que tiene la prelación de Santos
 es el que tampoco pagada la renta sabiendo que se puede
 tener por la misma persona que ofreciere el otro y ambos son
 convenientes se han experimentado ya en este caso, pues
 dos compañías que estaban esperando la subasta de
 arrendamiento para pagarle se han retirado luego y han venido
 notoria de que Sarmiento y su compañía tomaran la prela-
 cion de Santos y viendo así que para tener el agua con
 tanto ánimo de pagarle que ofreció de una vez 20000
 aumentos que con las 150000 habían pagadas de la renta
 parte fuesen 300. mas no pudiendo esconder su fraude
 y dolo, pues ante el supremo Consejo de Indias no rezaba
 puta, ni contra diron supaminor de sueldo Sarmiento
 de los ofrecidos cinco libras de aumento a la parte que ha-
 yendo en primer lugar de la subasta se retiró luego
 que sus notoria de despacho de Sarmiento y con el presente que se
 firmó con el no podría ofrecer mayor por suya, quizo hacer tiempo

parar el despacho y presentarle para que le que en virtud de
lo que en el manda O. Mag. se le hauna de librar el acaer
damiento sin feyer mayor probada
y no es efuso poner tambien en la Real Consideracion de O. Mag.
que ante el Rey y el despacho que por en mis manos darme
ni tener noticia del puse a admitir la postura de las muenas
quinientas sesenta y dos libras treze fuellos y quatro dineros
en virtud de la facultad que me concedio O. Mag. en la
Real Cedula de 27. de Set. pareciendome que esta ne
gociado se hauna puesto ya en el camino mas forzoso
que se podia discurrir asea la utilidad de la Real Hacienda
y que se podia malograr su adelantamiento, si la Persona que me
haura ofrecido la postura se apartara de ella no admitiendosele
luego como me hauna visinado (siendo muy probable)
que le obligara a esta tentativa el haunesele tratado
alguno con brevedad de el despacho que habia sacado
y haunido con el tiempo de el contrato en tiempo habido
y en el cumplimiento de el Real orden de O. Mag. de 22
de Set. parece que al apartarse que me ofrecio la postura se
ha adquirido de hecho para que se le libere el acaer
no haunido otro librado que la aumente, por las
razones que llevo dhas arriba, y que el despacho de
Saximena no deve tener lugar hallandose al tiempo que
se presento admitida la postura legitimamente y perfecta
el contrato, y juzgo que O. M. no se le concediera
teniendo noticia de las circunstancias y aunque no
fiziera veniendo a O. Mag. al descaerme de mi autori-
dad arriba de faltar al contrato ofrecido en caso que esta in-
terferencia pudiera fundarse en el Rey, pero considerando que
el se queda levo con el despacho de Saximena, no omito por
dejar a O. Mag. las malas consecuencias que se pueden seguir de
quelos contratos que se hicieren en Presidente con la inmediata

Representacion de V. M. no tengan aquella firmeza invariable
 que el d'caño de las cosas gloriasse natural tiempo el fado
 vida aun respecto de las personas particulares a las quales
 no les incumbe tanta oblig^{on} de observar sus contrataciones
 como a las publicas.

Por todo lo qual parece que no qued^o tener recurso a
 el p'cho q' se ha tratado de la m'ca q' se ha de fazer en V. M.
 mandarle reuocar el d'caño de la fuerza abierta la puerta
 para que al tiempo de la subhastacion de la hacienda qued^o
 entrar a pagar de goberna las comp'ias que se entienda
 de las p'ncipales q' son ellas la de la m'ca si quisiere que es
 de las m'cas regular, el que importa al beneficio de la
 Real Hacienda, y el que ha quedado de trabajar de la m'ca
 con su negociado por haver la competencia de la subhast^o
 cion, atribuyendo al fern^o de V. M. lo que era competencia
 propia q' no es dudable avitad de la p'ja q' hizo Luis de
 Companes de Serualdo, para otras mayores de comp'ias
 toda la vez que con libertad se ha de dar la hacienda
 por que el fern^o muy en d'caño de lo que se ha mucho
 razon lo logren en el d'caño de la m'ca de V. M.
 que es como se representado y solicitado arriba.

Procurando servir a V. M. mejor en esta dependencia que
 se puede poner a mi cuidado, parece no se ha de bien seguir
 mandos de las d'cas y m'cas de las m'cas tan en d'caño
 de la Real m'ca q' el p'cho que puede dar por bien empleado
 si de la facultad de la Real m'ca de la m'ca de V. M. Mag.
 pero humill^o de no rogar a V. M. disculpe todo lo
 que se ha hecho en materia de m'ca de la m'ca q' se
 riendo de en manos de quien se ha de fazer y de mejor cobro
 en adelante q' que le da de la m'ca que no puede separar a
 de mi inutilidad de ser de la Real m'ca. V. M. lo que considerare
 por el humill^o fern^o de V. M. es de la m'ca de V. M. 1688.

Consulta asu Mage sobre haaver admitido
la postura del arrendamiento
de las Carrillas y Savellet.

Senor

Hauiendo se publicado en la Junta Patrimonial de la Junta
la postura de las 9561 lib. treze fuellos y quatro dineros ademas
de los maues y medio maues de trigo de primerido
por el arrendamiento de las Carrillas y Savellet de la qual
que yo admiti conforme di cuenta a V. M. en la consulta de
esta pasada manifestando la compaña de Sarmiento la codicia
que tiene de quedarse con el arrendam. y reconociendo tambien
la dificultad que tiene la relacion de el tanteo que obtiene
en su favor por en la Junta de la Junta de el Sabado
pasado por medio de su procurador la postura admitida, en
quien ontas libras mas cada año con el de primerido, y el
reconociendo se en la Junta que se beneficiaran en todo el
arrendam. tres mil libras, se admitio con auiso mis el de
nueva postura, y al mismo tiempo se dio memoria en la
Junta por parte de la persona que ha sido dada la primer
postura, que se admitio, expresando temo animo de con-
petir con el nuevo licitador con sus qualq. como se
remoniera el embarazo de la relacion de el tanteo
concedida a Sarmiento, y se ha difandi la respuesta por el
Antes de lo que sobre el punto mandara el
soler V. Mage y entiendo que de sando con el
el arrendam. por los terminos regulares de la
subhastacion con la inteligencia de que no ha de haaver
relacion de tanteo, con las dos compañas que ha dado
las dos referidas posturas, como otra que se ha concedido de el mejor
Caudal de el lugar han de competir aumentando las tomas de

Las diez mil sesenta y una libras treze fúldos y quatro din:
 no es para poner en la Real Consideracion de V. M. como ha
 convalidado el fúero y el privilegio que se padece en el
 mayor beneficio de la Venta de Peris y de las Capitanías
 de Antares que se ha concedido a Sabinena y que el fin
 de este hombre siempre se ha dirigido a mejorar la subita
 de la renta reconociendo el ánimo de V. M. que en ella
 gozaban competido. V. M. en Vista de Francisco de V. M.
 razones que pondera en la consulta antecedente mandando
 al soldado lo que mas conviniera a su Real ser. y de V. M.
 La C. R. de V. M. de Valencia y de V. M. 26. de 1688.

Que el arrendamiento de Sabinena
 de la Real se celebre a arbitrio
 de su V. M.

El Rey

Yo el Rey de España Por mi lugar y cap. del
 recibiese una Carta de V. M. de V. M. en que con ocasion
 de mi Real orden de 6 de el mismo en que os mande
 que en llegando el caso de remate del arrendamiento
 de las Garrillas y de Sabinena de la Real tanto por tanto
 se celebrase a Luis Guadalupe y a su compañía por haber sido
 el primero que entrio adelantando su oferta con los menoscabos que
 en el mes de febrero de 1688 se dio y pasado el mes de el
 principio, el estado que toma quando se os entregó el referido
 Real despacho y los motivos que conduxeron para no poder
 de seguir y juntar el negocio de el mismo que se ha de
 conseguir. Y como de el Real despacho de 20 de el mes de el mismo
 el mes de febrero de 1688 de V. M. que os entregó de el Real
 nena no fue tan bien el que os remití en 26 de el mes de el mismo de V. M.

Los arrendamientos, sino que atendiendo al q^{ta} fama q^{ta} ha
su compañía se le diese a vitarios caso que le huviese pues era digno
El quien fue principio de que esta macoma haya legado a el estado
en que se halla con beneficio para mi Real Hacienda para
en esta inteligencia podreis executar en la substitution q^{ta} os mande
de los arrendamientos lo que os pareciere mas útil y conveniente
para el aumento de mi Real Patrimonio. Tomado con seguridad
confianza de grande zelo y actividad con que prosedieris en
esto y de la fealdad y fidelidad con que haueys servido ha. lo
aqui en el negociado esperando que le terminareys de presto
que quede con mucho beneficio de mi Real Patrimonio. Dado
en Madrid a xxvij de octubre de 1762. Yo el Rey

Don Francisco de Villanueva Marqués de Villalva Príncipe

V. Marqués de Castelfloros

V. (Cataluña)

V. Comisario de Coras

V. Don Joseph Vallés

V. Marqués de Villalva

Al Sr. Conde de Alcañices Príncipe mi Lugar
y Capitan General en mi Reyno de Valencia

Consulta a su Magestad sobre
la venta de los arrendamientos
de la Real Hacienda
de la Sal en 1762

Señor

Conrsta de lo que se presento a V. Mag. en carta de 19 de Mayo
aerua de Real orden de 6 de Mayo en que V. M. me mandó
que en llegando a Mayo de Xemate de la arrendam. de las
Barillas y Barillos de la sal tanto por tanto se lebrase
a Luis Caadance y su Compañia por haver sido la primera
que entro adiantando su aumento de finis V. M. de Xome
de nota Real de fecha de 27 de Mayo que su Real animo
en el de fecha de 6 que me entrego de fecha de Xaminona no fue
limitar lo que se me remitiese en 26 de Feb. de los años
ante de fecha de Xaminona, sino que atendiendo a lo que
havia obrado su Compañia de le diese arbitrio en que
de Xaminona pues era digno de quien fue principio de que
de Xaminona hubiese llegado a estado en que se
hallava tan bien puesto para la Real Xaminona que en
esta inteligencia podria executar en la de Xaminona
de Xaminona de la arrendam. de que me pareciere en
V. M. y lo conveniente para el aumento de Real Pato
mismo quedando V. Mag. con figura en fuerza de un
de la Xaminona y de Xaminona con Xaminona obrado en la
negocio esperando se comunicara de forma que el Real
Xaminona quedase con muchos beneficios
En cumplimiento de la Real orden repetida quanta de
genias de Xaminona convenientes para que esta Xaminona
suriere el mayor aumento comenzando con las
Compañias monidas y adelantando las de Xaminona
de Xaminona de Xaminona por la Junta de Xaminona para
para el Xeminona (por el Xeminona de Xaminona) de Xaminona
que en fuerza de 26 de Mayo de Xaminona de Xaminona de Xaminona
de Xaminona de 13 reales y quatro dineros que es una

10
hecha admitida por la Compañia de Sardinia en 500 libras
seys sueldos y ocho dineros mas ofreciendo en todo to 8562 lib.
ademas de los marcos y medios marcos. Conmto de promerido
por apoxura repartidos a la Compañia de Sardinia de orden
y por medio de D. Juan de Bayle Int. aqui en encargo
La adiantasse y abondase con especialidad y haviendo se
enviado de entrar en nueva dia, se paro a admitir la de
las referidas to 8562 libras y avorrese y por no haber con
parecido nuevos licitador se hizo en la referida cantidad
con las solemnidades que se acostumbra en semejante
casos de que doy quenta a V. M. aqui de que lo tengo en
tendido, de quando yo hauer cumplido en esta diligencia
que V. M. se sirva fiar a mi cuidado muy conforme a mi
obligacion y al que me avrete de executar todo lo que queda
de lo mayor de lo que queda de V. M. aumentos de la
Real Hacienda de S. M. y de la C. R. P. de V. M. como
la Abundancia ha menester. Real de Valencia
a 23 de Noviembre 1688.

Da su Mage. las gracias a su
por lo que en lo tocante a la cantidad
de la cantidad de la cantidad
tado su Real serm.
Al Rey
Melendez Almirante de S. M. y de S. M. Nueva villa cerca
de 23 de Mayo en que me dais y de hauerse y en que
de las enfermedades que se acostumbra en Sardinia de las villas y cauellos
de la villa de 1000 mil quinientas y sesenta y dos libras
a de mas de los marcos y medios marcos. Conmto
de promerido a la Compañia que en cargo
de 26 de Mayo de 1688.

Trudo a Dios el Rey el C.º de Cam. Militar, se ha entregado el papel
que venia expresando lo que sobre esto han pasado lo que se de las
en Justicia, añadiendo V.º que siendo materia pasada en cosa
juzgada por ley no se ha lugar a la suplica, no ha
viendo plaza vacante, por haver expresado la fuya, y que
aun quando se dependiesen estos movimientos se persuada
V.º a que el C.º de Cam. Militar se admira de lo que
V.º de todo ha acordado el Consejo con su mandado
con V.º que se haga novedad en esto. Tami lo paxiung
a V.º para que se firma tenerlo entendido. D.º de V.º
de diez años. Madrid a 2.º de febrero 1689.

Ex.º

D.º L.º M.º de V.º

su m.º sean

D.º Joseph de Villanueva

Ex.º D.º Cond.º de Atarés

Informe asu Mageª sobre la
pretension del Convento de Santa
Maria Madalena, de Stauch
de V.º y Barajas

En Real despacho sero de C.º de Cam. Militar
pasado me manda S.º Mageª que yendo a los
Ministros de la Junta Patrimonial al informe a
V.º de lo que se me ofreciere y parecer para el Mem-
orial que dio a V.º el Convento de Stauch de V.º y Barajas
de Sta.ª Madalena de esta fundacion que se suscriben se acordó V.º

atendiendo a las razones que se piden para el exento, y como es por
 ser de el Decreto de Traxa y Barage el Lugar de el Bru, y por
 tiempo de diez años pagando a la Rectoria el mismo Censo annuo que
 ha sido acostumbrado pagar en las otras concepciones antecedentes. Y ha
 viendose visto este expediente en la Junta Patrimonial con
 mandame con el acuerdo de los Ministros deus de vi a N. Mag.
 que por los libros de la Baylia consta como ha cinquenta años
 que el Sr. Rey Felipe Quarto (quiere en la Baylia) en subvencion
 de las necesidades que padecia el Convento por su corto me
 dio, atendiendo a que es fundacion Real y antigua forma de
 el Sr. Rey Don Jaime el Conquistador, hizo merced al Con
 de el Decreto de Traxa y Barage, y de sus emolumentos
 por tiempo de cinco años como ordinario, y para causar a diez
 verificando como es acostumbrado en acabando el tiempo y resaca
 confabada en todas las concepciones de haber de pagar a la
 Rectoria diez libras de pesos annuos y de resto de dar permanentemente
 el mismo motivo de necesidad y pobreza, y formas y generacion
 que en los tiempos pasados por las ocurrencias de los presentes
 es ser muy conforme a la Real piedad y beneficencia de N. Mag.
 socorrer a el Convento, y mantenerla por ser de el Patronazgo de
 N. Mag. hallandose tan necesitada la concepcion y Convento
 con de la gracia, juzgo que conuenga justificado motivo que
 no hay inconveniente en que N. Mag. la continue por tiempo de
 diez años, no obstante que mas ordinariamente se hayan hecho
 las concepciones de cinco, por que el Convento quede mas aliviado
 en su abogio, y se alivien las cosas que se pueden pagar
 con la verificacion de los Privilegios que tienen de pagar a la Rectoria
 el mismo Censo de diez libras en cada año, sin pasar a la
 veracidad de que se perpetue esta concepcion, pues aunque ahora
 no se oprime inconveniente puede manifestarse la experiencia
 en lo venidero y en el caso de ser importante para remedio
 y N. Mag. de permitir en el Sr. Rey de N. Mag. de los emolumentos de el
 Decreto, y el Convento debe quedar esperanzado de que conuiniendo lo
 mismo que ahora se tienen y sin haber novedad que lo impida

peru. Tra. V. M. en favor de los Reales Progenitores. V. M.
mandara referir lo que mas conviniera a su Real serv. P. D.
Dios la Q. D. G. D. M. y Real de Val. y febrero 15.
1689.

Consulta a su Mag^d sobre sacar de
la Villa seis mil Marcos de Plata
Francos de todos derechos para continuar
el Patrimonio de cien mil libras

Siendo un negocio de suma importancia
y de tanta conveniencia fue mi particular cuidado luego que entré
en el gobierno de este Reyno el saber el estado que tenía y haber
de me participado los Ministros que entiendo que lo quemaron
y que les daban era la continuación del Patrimonio que V. Mag^d
fue servido conceder en cantidad de cien mil lib. por la falta
de la plata que ya se consume pues en la fuerza de este Reyno
no cabe la vajajana de la cantidad. Juzgo por el medio mas
eficaz para el servicio el nuevo Patrimonio, así por la falta
de la moneda Provincial como por ser una experiencia
la que tiene de desengañar al Pueblo de la falta
impresión en que cesaban las voces espaldas de que
haviéndose subido tanto la Plata en la Villa quedaba
un termino de imposibilidad el que agora se pasa
a fabrica de moneda de que se teme de seguir
su total extinción. De este Patrimonio que V. Mag^d
se sirva conceder con el aumento de las piezas en cada
marco siendo en todas ciento y quince pezonas
V. Mag^d los diez y ocho reales de seoreaje, y con
el diendo la plata en barras para el servicio
o extracción de ella de los Reynos de Castilla en barras
en Castilla en la forma que se encontrare qualquiera que quisiere
para lo qual el Conde de Espinas mi antecesor a su S.

21

con Pedro Thomas la conduccion de Mapanvida en cantidad de dos
mil doblones que paxo la Ciudad que el Sr. M. se acordó aprovar
el Batimiento, remitir el honorario y conuder la saca de plata
solo en la cantidad de los dos mil doblones; con esto se dio principio al Ba-
timiento y de otras compras que aqui se han hecho se ha ido continuando
hasta hoy con gran trabajo por faltar el precio maximal para pro-
veerle, y aunque se hacen quomras diligencias caben es costisimo la
ciudad de plata que se consume; llegase el tiempo de la brecha de
seda que se puede esperar grande, por que con el aumento de precio
que tuvo el año pasado hay mucha conveniencia para cararla para
el fisco y precio para asegurar el comercio. La quietud y el aumento
de comercio tener goze de moneda provincial que espavir para
los ay otros medio con la continuacion del Batimiento que
es necesario como conmas brevedad que basta a qui. Las razones
que hay para que el Mag. se sirva conceder la saca de la
plata franca de derechos y tan largisimo como se acordó
en las Consultas que sobre esto hizo el Sr. Mag. el fondo
de las Cuentas en el mes de Julio 22 del mismo 12 de Agosto
y 30 de Septiembre del año pasado a que yo no tengo que añadir mas que
la devocion y vigente necesidad en que me hallo
de plata para proseguir el Batim; que la Ciudad ha gastado
dos mil doblones y enviendole dado gradres abonados, y con-
tinuara en los prestamos que para que tenga mas prompto expe-
diente a conduccion de bucles a convenir con el mismo Pedro
Thomas otros asientos de plata como se hizo el año para cuyo
efecto pasa a esta Corte con la summa confianza de la Real
Cameraria de el Mag. se heo paxo la saca franca de derechos
que en otra forma como se acordó en las citadas Consultas, ni es
conveniente ni con ella se podria continuar el Batimiento, con las
cientos y quince piezas que es corta la ganancia que del
resultado se gana diendose los derechos de la labranza con seguridad
y no se podria executar. Yo hallandome en este estado
me es preciso volver a poner en la Real Consideracion de el Mag. todo

extraccion, que se propone de la plaza franca de derechos, que favorece
 Necesarios al Patrimonio de las Cortes de las Indias de moneda
 de Valencia, pero con la limitacion de que previene Realmente se ha
 de pagar y introducir de este Reyno de las Indias de moneda de Oro
 y no en moneda de plata la cantidad que corresponde de la plaza
 de Valencia en los Puertos de la Corona de Valencia, que
 entrase para el comercio de las Indias la plata que se fabrica
 que no exceda de la cantidad que se ha de introducir, previniendo
 que la Plata haya de ir con quitas en que se declare de la plaza de
 Patrimonio, que se asi la introduccion de la moneda de Oro en
 los Reynos, como la salida de la plata de los Reynos de
 Puertos de Requena, que es el mas frecuente para el trafico con
 Valencia, donde asi la moneda que se introduce como la
 plata que se fabrica se ha de registrar con el foral
 de los Indios, que asi lo mandado el Rey por el Consejo de
 Castilla, que por esta via se prevenga al Rey que quando se
 introduxere de las Indias a la Corona de las Indias para el comercio de
 plata los arries V. D. para que se ponga luego en la Real
 cedula del Rey Mag. que quando se haya de introducir alguna cantidad
 de plata comprada de cuenta tambien de los Indios con
 Mag. porque conviene tenerlo entendido para que se
 eviten los fraudes que de los contrabandos pueden resultar de
 donde la plata que se introduce de los Indios de Castilla
 de la plata que se introduce de extraxion y de caminada de la que
 se introduce en ella. De que aviso al Rey para que se halle
 con noticia de esta extraxion del Rey Mag. y tambien se les
 participara a Pedro Thomas a quien ha enviado V. D. para
 la compra de la plata para que se pague que por su parte se le
 devuelva. Dado en V. D. a febreros años. Madrid a 2 de Junio 1688.

Ex. mo. S. M. D. N. R.
 B. L. m. de V. D.
 Juan de Vera
 A. Marques de Vallabona

Ex. mo. S. M. D. N. R.
 Juan de Vera

Sobre la misma materia de la Saca
de la Plata

Copia simple

Ex. mo. S. J.

Mi amigo. Por medio de Pedro Thomas he entendido
que el Sr. Mag. se ha exmido de enviar concediendo
a este Reyno la Saca de la Plata que fuere necesaria para el
Batimiento de 100 D. de moneda de Veneciana para el
Arrecho por la calidad de que se haya de introducir y pagar
de aere Reyno en moneda de Oro la cantidad correspondiente
a la Saca Registrandose en Requena la suma de
Doblones que entrare para la compra de la Plata que se ahiera
para que no exceda de la moneda que se registrare y de
pues de dar a V. Ex. vendidas gratis por lo que ha fauor
deido a este Reyno en esta elobucion se me ofrece de
a V. Ex. que respecto de que por ganar tiempo en la compra
de la Plata para quien se de la Saca el Batimiento imbre a
Pedro Thomas con la anseguacion que V. Ex. sabe con 5 D. de
y que este me espere aionya empleado todo el fudal, se haze
imposible lo que por esta vez se pueden registrar en Requena
los Doblones y para evitar lo que agora se padere no se anseguacion
de el Batimiento de la Plata, exmido a su Mag. y comedia
de el Consejo de Aragon supliendo servina de deffensa
por esta vez en la praxion de el manifiesto per
mitiendo la Saca de la Plata comprada con la calidad que
Venga guiada y se registre en Requena para suplier
a V. Ex. se praxia de Continuar me sus fauores de
poniendo el que quanto antes tome tu Mag. de la
elobucion que lo de amiar a V. Ex. como deus. Dis
de a V. Ex. muchas años como de fey y bemonetes.
Real de Val. a. de Junio 1688.

Ex. mo. S. J. Conde de Oropesa

Consulta asu Mag para que se sirva
disponer en el manifiesto de la pla
ta en cantidad de 50 Doblones

Señor

El Marques de Villalva encarga de 2 de Mayo me avia como
V. Mag. ha sido servido conceder a este Reyno la saca de la plata
que se extrae en Navarra para el Patrimonio de la Corona de
Aragon y Valencia y para el de derechos, pero con la salvedad que
previa y Real. se haya de introducir y pasar del Reyno al
de Castilla en moneda de Oro y no en mercedenias la cantidad
correspondiente a esta saca registrandose en los Puertos la sum
ma de Doblones que entrare para esta compra y asi mismo la
plata que se viere para que no exceda de la moneda que se registro
previniendo que la plata haya de ir en gusa en que se
lleva va para el de Patrimonio y que asi la introduccion de la
moneda de Oro como la saca de la plata sea por el Puerto de
Pequena por ser el mas frecuente para el trafico de este Reyno
y que asi la plata como el Oro se haya de registrar ante el
Corregidor de Pequena

En vista de la Real resolucion me es preciso representar
a V. Mag. que aunque en lo adelante pueda darse cumplimiento
a este Real Decreto como se executará pero es por lo
muy que padecerá una gran quiebra la Real Hacienda porque
reconociendo la vigencia del Patronio lo que es importante para el
Real serv. lo que necesita a la publica necesidad y no dudando
de que V. M. por las urgentes razones que se representan
y por lo que se firmó con su Real cedula se merezca favorecer
a este Reyno se ha de servir de conceder la saca de la plata que se
tiene adelantado en quanto estare de mi parte y que para
cuyo efecto junto la mayor cantidad de Doblones que me fuere posible

haviendo conseguido de la Ciudad un prebendo en cantidad de
30. y otros 20. que puden que ynde apogear de Personas que los
Nexos en mi confianza y con esta cantidad viniese a Pedro
Thomas de los Reynos de Castilla para que adelantase asi las
Compras de la plata como con efectos lo executó en esta Corte
y otras partes y tiene comprada plata en cantidad de 50.000.000.
que efectivamente a mi se dan y se dan de este Reyno, con que
se pudiese de la plata ya es impracticable el manifestar los
doblones por estar consumidos en el empleo con que se pudiese
que V. M. se sirva por esta vez disponer en esta forma
la cantidad de la materia, permitiendo la falta de la plata que
es bien venga guiada y se tome de ella la razon en Pequeno
Observandose en adelante el manifestar de los doblones
como manda el Real Decreto suviendose puntualmente V. M.
de mandar se despache Pedro Thomas quanto antes
por el grave dano y sumos gastos que ocasiona su detencion
en esta Corte para evitar lo que ha sepado se negociaron
de el Patrimonio de plata con libertad que se merecieran
V. Mag^d mandara resolver lo mas conveniente por
el Rey Real de Valencia a 8. de junio 1688.

Otra consulta a su Mag^d sobre la
falta de plata en cantidad de
50.000.000.

Señor

Con vista de lo que se pide a V. M. en carta de 16. de Mayo de Madrid
para dar cuenta de los motivos que sirven para que se continúe
la fabrica y patrimonio de 500.000. libras de plata de que comunmente
se consume la falta y granca de todos los años se sirva V. Mag^d
de venir en ello de que se sirva a V. M. de lo que se merecieren de

74

Introducir y pagar de este Reyno a los de Castilla en moneda de Oro
y no en moneda de Plata la cantidad que correspondiere a esta suma Re-
gistrandose en los Puertos la Summa de Doblones que entrare
para la compra, y así mismo la Plata que se viene que no se ve
de un Hambro que se lleuare, previniendo que la Plata
deviere de venir con guía en que se de la casa por parte
de el Patrimonio, y que así la introducción de la moneda de Oro
en los Reynos de Castilla como la de la Plata de la
Plata solo fuese por el Puerto de Requena por ser el mas
frecuente para el trafico con el Reyno donde la moneda que
se introduce, y la Plata que se sacare se registrase ante el
Corregidor, previniendose que quando se remitiese a los Reynos
alguna cantidad de Oro para compra de Plata lo avriase a V.M.
por medio del Consejo Supremo de Aragón por convenir tenerlo
V.M. entendido

Y habiendo visto el cambio de una aena forte a Pedro Thomas
con 150. Doblones (que registrara en Requena ante el Corregidor
segun el Real orden de V.M.) lo ponga en un Real notorio
publicando a V.M. que respecto de que la Plata de Magilla
no se puede labrar moneda por ser muy baja de ley se
traer V.M. mandar se de licencia al referido Pedro
Thomas para que pueda sacar de Castilla la Plata que se por
diese a los 150. Doblones en la especie que la comprare
con facultad de poderlo hacer en una, y mas veces a fin de que
no se recarde la obra de el Patrimonio en que interese
tanto a este Reyno, y el de Navarra de V.M. como en otras ocasiones
se representado a V.M. que mandara lo que mas fuere servido
Dios g. Reg. Real de Valencia a 15 de Febr. 1689

Informe a V.M. de lo que se ha para que
pretende Pedro Thomas para el

Comunio de los Oficios de la Ciudad no obstante
ser Administrador de las Sisas

Señor

En el punto de 4 de Mayo se firmo V.M. mandame que
viendo esta Ciudad en forma de lo que se me especifico y para que
sobre el Memorial de Pedro Top Periz Ciudadano en que se
pide los Oficios mayores de ella que se hanido de el año de
1688. en que V.M. lo mando insular replicando que respecto
de hallarse ya Admin. de las Sisas y aiaba el Oficio por el que
de Sprante Santo de que se haer forzado los Juzados
de casa V.M. me dio de dispensarlo en que no obstante
ser Administrador de las Sisas al tiempo que se fueren curados
pueda concurrir a los Oficios de Racional y Juzado que se ha
de hazer en el fin año, como se ha hecho con Felix
Palaninos, con el fondo de del Salgar, con granis de abuelo
y con todos sus antecusores en sus Oficios.

Y habiendo visto a la Ciudad como V.M. me manda por
punto en mi mano el papel que adjunto para alas de V.M.
conformandome con lo que en quanto a que no ay inconveniente
en que V.M. se acuerde) haga a Pedro Top Periz la gracia
que se le pida de dispensarle en que no obstante hallarse Admin. de las
Sisas pueda concurrir a los Oficios de Racional y Juzado de que se
sentar V.M. que en lo que la Ciudad suplica acerca de que se
dispense generalm. para todos los Administradores conideras el re
paso de que quedo de un caso en que sea conveniente reparar el
gravia a algunos de los Admin. lo qual no se podria hazer si se
comediese a hora la dispensacion general que la Ciudad propone para
yo de hazer que por el mismo se acordara de lo que se ha de
mandar lo que me fuere referido. Dize q. La Caxa Real
Personas V.M. ya Real de Valencia a principios
de Mayo 1689.

Resolución de su Mag^d sobre su consulta
E. m. S.

Señor mío. De las peticiones de la Casa que recibo de
V. E. celebrando se halle con la buena calidad que es sea de
de zanje por las vendidas veas con que en todo tiempo se ha
de ser V. E.

Y uniforme que V. E. venise a su Mag^d de la que se emiten
que tiene Pedro Top. Periz de que en consideracion de las peticiones
y ha pasando en una ciudad se le mande dispensar para poder
concurrir a los de Personal y Juicio, no obstante que
entonces se hallara Administrador de las rias. Se
vio en el Consejo y ha acordado que se escame a V. E.
que por lo que representa no conviene conceder general.
Esta dispensacion para todos los Administradores que
tambien pasando se espere ahora la que se emite
D. Pedro Top. Periz por lo que V. E. habia entendido de
el se fue.

De aqui no se seze ninguna despacho que venise
a V. E. ni otra cosa que seze en materia de negocio
sino que siempre los contados vendan a la obediencia de
V. E. pidiendo a las S. J. a V. E. largo años Madrid,
a 9 de Mayo de 1689.

E. m. S.
B. L. M. de V. E.

Sumario Juan.
Joseph de Villanueva

E. m. S. Conde de Alcamino

Que se escue la embajada por Camuesse
La Reyna Doña Juana y en su nombre
sobre otros puntos y tocantes a los dichos.

En nombre de los señores de los archiducos y de la Diputación
de esta ciudad se ha dado una Mag^a memoria a su Magestad
es la misma en que refieren que ha llegado a esta ciudad
Diputación de la ciudad con ocasión de la muerte de la
en el mes de mayo para a resolver y solucionar permitidos
Mag^a para costear todos pagando los exemplares de los
de las que se han de hacer y de la Reyna Doña Juana suplicando
archiducos que respecto de ser los gastos tan considerables y los
de ambas cosas tan grandes se sirva su Magestad de mandar regularlos
a la oportunidad de los tiempos y necesidad de los intereses de
sin faltar sin faltar a la obediencia de tan seguras y buenas escuando
de la embajada de la ciudad de la parte que los que gozan
de los dichos no permitan que se hagan a su Magestad como su
Mag^a lo sirva en sus intereses aunque sean en dineros de
gastos y moderar las propinas y porvenir que lo que la ciudad
de las cosas por intervenir en las cosas de los archiducos
de los dichos sino que se tome de las de las de las de las
ciudad para que sea como se ha de que se discurre en otros
medios que a veces atados. Y mandando se hizo en el mes de
de la ciudad que se refieren a V. E. de la parte de la que
de la ciudad de la ciudad de la ciudad de la ciudad de la ciudad
de los archiducos a fin de que los gastos se ejecuten con la moderación
que corresponde a la necesidad de los tiempos y que se tome de la
como se ha ordenado en los decretos de los dichos pasados de
de las embajadas que las propinas se reduzcan a lo que
justicia y que ninguno la lleve duplicada.
que en el mes de mayo quince a la parte de donde se han de

suos y los gastos reales. Si podria ser en la forma que se propone de
que se tome de las otras Puestas de la Ciudad y no de la de los Quin-
tamientos de los Centros respecto de pagar las mas justificadas. Tambien
se ruega mandando siempre a la Obediencia de V. E. como de us.
Dios p. A. de Lagos años. Madrid a 9 de Mayo de 1689.

Exmo. Sr.
D. L. M. de V. E. de
Sumo. Scano.

Joseph de Villanueva

Exmo. Sr. Conde de Alcamira

Memorial de los arcedobres Catedral
de la Ciudad y Diputacion sobre las
propinas e Inbarrado y otros gastos de los
Lutos.

En Senor
Los Electos de los arcedobres de la Diputacion de Ciudad de
Valencia vendidos a los Reales de S. M. Dizen que por
legado a su noticia que la Diputacion y Ciudad con la
de honor y venerable caucion de la Reyna Doña G. (que son
doña Inaya) pasaran a respetar y solicitar de S. Mag.
permisos para cobrar Lutos, siguiendo los exemplares
de S. M. Rey Felipe Quarto y la S. Reyna Doña
Isabel (que de Dios gozan) Reconociendo quan justo es
que tan fieles Cavalleros expresen su dolor en
casos semejantes, y sea tambien no faltando al
obsequio que los gastos se regulen a lo que
se permite los tiempos y dan de si las rentas de
ambas casas, en que la de la Diputacion paga a los
arcedobres casi seys años arrezada y la Ciudad a los seis y tres años

Informe de su Excelencia el Sr. Obispo de Salamanca

22

Antecedente

Yo he recibido la carta de V. M. de 9 de febrero con la copia
del memorial que la acompaña, dado a su Mag. en nombre de los
Señores de los Arcehedores de la Diputación y de la Ciudad y
quedando enterado de lo que el Consejo me ordena, se me
fiziere decir a V. M. para que lo ponga en su noticia que el pri-
mer punto de que me se imbuen embaxadas a dar el oficio
de Venio luego como tengo avisado a V. M. que en quanto
aquella propina se redozgan a cierta porción justificada
que ninguno la lleve duplicada e tan ya reparado
los lutos y aun quando no lo hubieren se sea en su difi-
cultad reducir a estos Magistrados a que se avien de
excusar aquellos mismos que se han practicado por lo pasado
en casos semejantes y que por lo que mira a lo que se propone
los Señores de los Arcehedores de la Diputación y Ciudad a
cerca de que se tome de las demas Partes de la Ciudad y no de
las de los quitamientos de personas para los gastos de las fune-
rias, velando yo que así en esto como en otras cosas per-
tencientes a la Ciudad se necesita de dar providencia
quedo juntando material para hacer a su Mag. una
dilatada representación sobre todo lo que en la Ciudad con-
dexo dicho y lo excusare con la brevedad que fuere
en lo posible. Dios y a V. M. etc. Real de V. M. a 15 de
Marzo 1689.

Consulta a su Mag. sobre el aumento
de lutos pretendido por los Cadafueses de
V. M. Patronal y Procurador Patrimonial

Señor

El Procurador Patrimonial y los Cadafueses de V. M. de V. M.

y Verme y rruue para los queros lo sean Juzgando que en la Real
 dad de la paxion se halla muy agraviada la prehemminencia de los
 Oficios para conseguir su reparo y venia reparacion se pone a los pies de
 V. M. y en su alta Real Resolucion las Razones que se siguen...
 En el Reparamiento de los Lutos que se dexaron por muerte
 de D. Rey Obispo de ceaxo en un papel de fealdad por el
 Secretario Ortiz en execucion de la Real Carta dada en
 Leama en 6 de Noviembre 1611. se dispone que a los Reyes Nros
 Reales y Ministros de sus Tribunales y a los de Luto en la
 misma forma y porcion que a los de la Real Aud. y otros
 Ministros de ella respectivamente que eran 27. Varas de Bayeta
 cada Ministro de la Aud. para su Persona, mujer y Criado
 y 12. Varas a los demas Oficiales inferiores. Despues
 en Real Carta de 3 de Diciembre 1646. se mandaron añadir
 a las 27. Varas que se daran a los Ministros de la Aud.
 y Bayeta nuevecas y que a los otros Oficiales se les diesen las
 Varas proporcionadas de este apuntamiento que quedaron las paxiones
 en 36 Varas respecto de los Nros. superiores y en diez y seis
 para los inferiores
 En virtud de los Reales ordenes de el Abogado Procurador Real
 de la Bayeta se les ha dado la paxion de las 36 Varas
 igualando a los de Bayeta y a los de Bayeta y asi parece que
 lo mismo se deve fazer con el suplicante, pues la misma
 razon que se puede considerar para no diferenciar en las
 paxiones a los Ministros referidos es porque sus Oficios son
 prehemminentes y de ellos se compone la Real Junta de
 Comonias y a mesma razon milita respecto de el
 suplicante pues tambien es uno de los Ministros que componen
 la Real Junta con las mismas prehemminencias de canonicos
 y de los que gozan el Ab. y Procurador como es notorio a V. M. y en su
 Real Cedula mandada en la Carta de 20 de Abril 1509 que
 interviniera el P. Procurador y asi deve ser favorecido y conseguido
 su Oficio en el goze de igualdad en la paxion con los Ministros
 referidos como lo esta en las demas paxiones que son las que dan ley

para esta. La calidad la soberana que en todas las demas posesiones
de Lutos, Luminarias y Avancos es igual la suya con las del
Abogado Patrimonial, Ab. y Decretos, y con este supuesto no se
puede dudar que en señalar a sus Oficios inferiores posesion de lo
que gozan los Señores, igualandole con la del Oficio. Al qual
de Verqueros es oponer a las prerrogativas y preeminencias que
le tocan pudiendose decir que este de donde resulta tambien
en perjuicio de los otros Ministros que componen la Real Junta
pues seria contra su Decree concurran en ella y qualquiera de
Primera de Voto y asiento con otros Ministros que no merez e mas
graduacion que la misma que se puede considerar en el Oficio
de Verqueros. Y por las mismas palabras de los Reales Decretos
de Refrendo se conuenie que deue su Oficio vntezarse en la
misma igualdad de posesiones que tienen el Bayle, Abogado
y Decretos dandole la graduacion con los mas pre eminentes de
este Tribunal que son los Refrendos y no con los otros Oficiales
inferiores, pues en las funciones que tocan a los Oficiales super
iores de este Tribunal de la Baylia conuenie juntamente con
ellos sin distincion alguna, asi en el Voto como en el asiento
y en las ptopias como se ve executado sin controversia
en la composicion de los grandes y Remission de penas pe
nitenciales en que interuenen el Bayle, Abogado y
Patrimonial, Ab. y Decretos y Procurador Patrimonial en
las asistencias de los Oficios y en la forma en la prosecucion
de las Le dadas en donde tiene igual asiento con los
Ministros Refrendos y en las posesiones de Avancos y Lutos
que se dan en el Tribunal de la Baylia y asi de la
propria suerte que aun respecto del Tribunal de la
Baylia goza su Oficio de las mismas prerrogativas y pre
rogativas que el Bayle y los demas Ministros superiores
deue conuenir y graduarse igualmente con ellos en la posesion
de los Lutos y no con los Oficiales inferiores con los quales
no haze cargo y se diferencia en las prerrogativas que le corresponden
y de que gozan los Ministros superiores de este mismo Tribunal
como por las mismas razones se afora mayor de los Ab. y Decretos.

Jaussee tambien su pretension el motivo que tuvo su Mage en los
 R. d. de 17 de Mayo de 1764 para dar a los Ministros Superiores las 36 varas
 de la Yajeta con el sueldo de 1000 reales de sueldo. Los de su
 Persona mujer y su sueldo, y abiendo dado a la prehemineria
 el Oficio de sueldo y a la intercomunicacion y abiendo dado
 tener en la soberania del d. de 1764 y a la calidad de no ser d. de
 ble que se le p. de vestir de Luis su Persona, mujer y su sueldo
 Jaussee se le dexaria dar la misma porcion que a el Bayle, y a los
 otros Ministros, con unxiendo la misma causa del gasto que se
 le p. de Luis lo que no se puede considerar en ninguno
 de los otros Oficiales inferiores que estan igualado con la
 porcion a el Oficio de Paramonera.

Aunque es verdad que el Bayle del Virreynato tienen
 mayor porcion que los demas Ministros de el Rey en los
 Sumarias y por ser cabezas de los Tribunales, y la
 diferencia no puede ser de aumento para que se de
 hazer en las porciones de Luis por la distincion que se
 p. de en los dos casos, pues en el primero se dan las porciones
 por gratificacion y en el segundo por recompensa de el gasto
 que se le p. de al Ministro en los Luis atendiendo a la
 prehemineria de su Oficio y Persona, y asi due igualar la
 cantidad de las porciones entre todos aquellos Ministros en los que
 se se considera igual obligacion en el gasto de los Luis, y esta
 es la unica razon que se puede considerar y se debe haber
 Vania para que los Ministros de la Real Audiencia de la
 y de los de la Real Audiencia tengan la misma porcion de Luis,
 que tienen el Rey de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la
 Nacional no obstante que la tienen mayor en los
 Sumarias.

Por tanto en consideracion de las razones referidas sup.
 a. lo se ha mandado mandar se de la prehemineria que p. de
 Mas convenientemente para que en yeguardo de las preheminerias
 y para las gratias que se dan a el Oficio de Luis se de la porcion de las 36
 varas de la Yajeta que se da al Sr. de los de la Real Audiencia de las Sumarias

Memorial de los Coadjutores de Arre
Nacional sobre el aumento de los Luros.

El Sr. Sr. Sr.

Los Coadjutores en el Arre Nacional se hallan perjudicados en la distribución de los Luros, y porción que se les asigna en los que se dieron por el Real Pragmática en la muerte de S. Rey D. Felipe Quarto en quisiendo de las Rehecciones hechas por la Real Junta Patrimonial en 28 de Feb. y siete de octubre 1665. que presentaron y aunque entonces se hizo el proceso no cesaron por tanto perjudicados en lo que por derecho y justicia entenderían merecer, hallándose ahora en semejante caso por muerte de la Reyna nra. Señora y al seando presente antes de la distribución de los que se han de dar, ha parecido poner en noticia de V. Ex.ª y Real Junta los motivos que asiste a ellos, para tener la misma porción que los primeros Arres, o la que tienen, o, deben tener el Abogado Patrimonial y Sr. de la Real Audiencia.

Segunda Real Cedula de C. de Nov. 1611. y apuntando que se mandó hacer para que se guardase la forma de ella en la distribución de los Luros que también presentaron en el primer Capitulo se dispone que al Reg.º y alos de la Real Aud.ª se les dé a cada uno 27. Varas de Bayeta para sus Personas y sus mugeres y un Cuadrado, y que si alguno es casado para el y un Cuadrado se le den veinte.

En el tercer Capitulo se le ordena que al Bayle General Arre Nacional y Ministros de sus Reales se les dé el Luro en la misma forma y porción que a los de la Real Aud.ª. Con que según el proceso de los Cap.ª deben formar los coadjutores con igualdad con los referidos Arres.

Después en el Conto de 30 de Feb.º 1646. condesultado que a los de la Junta Patrimonial y alos de la Real Audiencia y Ministros de la Real Aud.ª se les dé la porción de las 27. Varas de Bayeta y Luro se les aumente la

La denuene varas mas que a los demas oficiales se les den las
varas proporcionadas a este augmento, con que deben gozar tambien los
Coadjutores de este augmento segun la Ley de Varas que es en el Libro de Tribunal
son los primeros Promotores y mayores que tienen de vision y de libe
raion, como quedara en el Real Cedula de la Real Audiencia y Abogado Pa
trimonial.

Despues de la referida Real Carta y apuntamiento de Mayo
1611. y la de 30 de Sept. de 1646. no se tiene noticia alguna otra, ni que
su Magestad haya concedido facultad a la Real Junta para aumentar
los ni bajar a ninguna Ministros de vision que es en el Libro de
sonals. Luego parece que la de los Coadjutores debe aumentarse
a la del Abogado y Receptor, o a la de los Regulares
a la de los Coadjutores.

Siempre se han reputado iguales estos Oficios Respetivamente
en sus Tribunales, pues son los inmediatos despues de los Presidentes
y pareceria de proporcion que estos no conviniere en ser iguales
con los Promotores de los demas Tribunales de este grado.

En las ocasiones de sumarias y otros tienen los Coadjutores
la misma porcion que el Abogado y Receptor, aunque con
algun diferencia que la del Mac Nacional, Bayle del
y sus Themicos, luego parece que lo mas equisito con los
Coadjutores seria seguir el mismo orden.

En la diferencia que llevan en estos casos de sumarias y otros
el Bayle del Mac Nacional, y sus Themicos con el
Abogado, Asesor y Coadjutores Respetivo es la que se ha de
mas, con poca diferencia, esta sera la que se debera observar
a los Mac de las 36. Varas con que dexera quedarles
la de 22. Varas por lo menos, caso que parezca no poder gozar
de la de los Presidentes.

La porcion que se señalara en esta liberacion a los Abo
gado Patrimonial y Receptor fue la mayor de 36. Varas con los
Presidentes faltandole y votando en esta liberacion
y a los Coadjutores que no conuieren en ella
la de 16. Varas que es la menor de

La que se da a los Venueas que son los inferiores creidos Tribunales
Viendo esta Distribucion hecha solo por los Reales Patrimoniales
contra la Real Disposicion y sin especial facultad para ellos
parece debe creerse el Ministerio de aquella graduacion que se
haciendo separasi la graduacion mayor quisieren ser de los de ella
a los Coadjutores y les daban en el grado que a los officios
de inferiores de ambos Tribunales y solo se graduaron a que
fue de unido de el Oficiario el Continuar la debida graduacion
y estando se pora la lista de de los en tan inferior
grado venian a N. Ex. y Real Junta Patrimonial Equivoca
esperan mas favor en la graduacion que merecen de los
de hazer y han que en ella se les dara la parte y graduacion que
segun las razones ponderadas Reales Causas y oportuni-
dades merecer por el grado de sus officios y personas. Asi lo espero
por ser asi y Real de Valencia a los 26 de Febrero 1689.

Resolucion de su Mag. sobre el
aumento de los pretendidos por los
Coadjutores y procurador Patrimonial
y Juan Frederico de los de
los Reales

Yo su
Ex. Señor

En Carta de S. de la Real. Venuea O. Ex. por
Mag. copia de los Memoriales que dieron
en la Junta Patrimonial, el Procurador
Patrimonial y Coadjutores de el oficio de
Maestre Nacional pretendiendo y ser graue
do en la graduacion de los de diez y seis de
de Vayeta que se da a cada uno igualando los
con los Oficiarios, Alguaciles y Regidores
duplicando de los aumenten las graduaciones de los

al mismo grado que las tienen el M. S. y Receptor de la Baylia
 Int. o, a la que pareciere mas proporcionado. Y dize V. E. que lo
 pone en la noticia de su Mag. para que se faga dar la
 providencia conveniente. Y hauiendo se visto en el Consejo
 lo, V. E. xido memoriales, y el que sigue lo mismo se ha
 dado en nombre de Don Pedro Juan de Alada Porra Larue
 Juez Pedoniero de los Reales Arcahos. y Cadafos de
 Oficio de Maestre Racional. Ha acordado que se pague a V. E.
 que se paga a hora en esta lo mismo que se pague a hora
 en otras ocasiones. Y asi lo pague a V. E. que se pague
 y por largos y felizes años. Madrid a 16. de Mayo 1689.

En m. S. de V. E.

D. J. M. de V. E.

En m. S. de V. E.

Don Joseph de Villan. Juan de Hoxar

En m. S. de V. E. de Estamira

Consulta a su Mag. para que nose
 saque de la saca de plata para
 pagar los censos y impositions y otros
 gastos

Senor

Siendo mas estimable especie la moneda de plata, que la
 de oro, y por mas usual, y por Provincial de este Reyno
 y reconociendo que el Exaro de la Ciudad abunda
 de doblones, o coronas de este, y por que en los principios
 todos procuraban hazer los depositos en la
 tabla en doblones. considerando les es por moneda
 peregrina hasta que el comercio la ha hecho mas usual, y por
 que en las casas y baneros de este que quisero la han para dar mas fave

Expediente al medio que es elario de los doblones con precio fijo (que
después por ser necesarios, se han quitado) fue abundante en el
trunque convirtiéndose el vellon que la ciudad tenia en oro
con que esta especie se halla con mas abundancia. En sacristia
se puso desde los principios gran cuidado en que los pagos que se
hicieron en la Tabla fuesen en doblones siendo justo que cobran
do la ciudad la mayor parte de sus imposiciones y otras cosas que se
pagase en la misma, tirando a la conservación de la plata en el erario
publico. Es tambien muy a propósito en los principios que la
misma ciudad hizo provisión mandando al factor de moneda
que en pagando la cuenta de cinco libras de oro se le pagase
en oro, y no en plata especie y así se observó por muchos tiempos, y así
que siempre han cobrado en plata sus salarios han cobrado de
entonces en oro, y no solo esto, pero aun los de las sentencias mas
privilegiadas, por que el ordinario de el capitán en plata se les
han pagado por tabla en oro, sin que en esto haya habido mutacion
reconociendo todo conforme que el Beneficio publico pide la con
servacion de la plata. Ayudando el mismo dictamen los Ba
limientos que se han hecho de la casa de don mis acabada de
levar la moneda se ha introducido a la Tabla y de allí
a la sacristia, sacando o sea tanta en oro como se sacaba
de plata, quando de la ciudad havia de fructar en la
sacristia se pidiese mas plata que oro se los pagamien to en
trario, por que la ciudad persuadida de razones de estado y de
sitios, y lo mas cierto de algunas danadas intenciones que siempre
se han maquinado contra ella, queriendo que y se goza, duiere
de se duiere sacando de la sacristia en plata para lo que
no se oia, casi todos los salarios de la casa de la
ciudad se pagan en plata, y lo que mas es las mercedes
de los señores, y la imposición, y aunque por el
de ciertos diferentes intenciones a los señores
por medio de su sindico han fructado poco pues aun
que algunas vez han apremiado, en otras han exortado
lo contrario y la misma merced que se paga que
importe mas de diez mil libras
que es en plata y vellon, y habiendo prevenido

que los Lutos q' se pagado la Ciudad por la muerte de la Reyna
M^{ra} D^{ca} (que esta en el Sello) se pagasen en oro comreca de
puro que dio al sindico, asi la Ciudad como saca de plata de la
Caudilla que importan cinco mil. Duzentas y cinquenta libras
sobre otras dos q' hauro sacado quatro, o seis dias antes, que todo
importe siete mil. quatrocientos y cinquenta libras y aunque
teniendo noticia de este abuso, y desatencion de parte de los sindicos
se exprese mi sentimiento, no pude conseguir que se
restituyesen tres sacos con que se reconocen que se quisieron poner
en la soberana consideracion de V. M. En que la Ciudad
obra para que se aplique el remedio mas conveniente.
No es dudable que para partidas pequenas es bien haya
Vello y Plata en la tabla como tambien para los quiebras
de pagos de la imposicion es justo se hagan algunos en la
misma especie por traer de los pobres que importaria su
deuda en las libras, pero las otras que importan maiores can-
tidades no se alcanza razon por que la Ciudad no las pague
en oro ni en plata lo mismo en las pagaciones de los censos, y
si la Ciudad se paga bien en oro, por que es la cosa de
juzgar no haze buen pago en la misma moneda, y mas quando
hay esta tan formento en el comercio, lo necesario es
prompto, y fuere remedio. El mayor sea que V. Mag^d
dando fe por entendido de lo que se excusa mande a la Ciudad
que en adelante se abstenga y no lo continue dando se
V. Mag^d por deservido de este abuso y mandandome
amigo senza lamans en que la Ciudad no diriera la plata
de los censos para este genero de pagos pues de lo contrario
se ha de seguir quedar de los censos y cargado con los dolos
de los, caro que quiza se defea, y aun se excusa que llegue
para tener noticia de intentar algunas novedades que
sean de summo perjuicio para la quietud y para el
comercio V. M. mandara resolver lo que supiere mas
conveniente de lo que se ha de hacer de la persona etc. Real
V. M. ca. 22 de Mayo de 1689.

Comulca a su Mage^d para que se frano
mandar restituir dhas mercadurias apre-
hendidas en Villena amovables del
Reyno.

Señor
Yo Juan de Bau^{te} Texer Bartholomeo Bexnar
Pedro Juan Alapona y Miguel Perez se me ha dado el me-
morial que adjunto pongo en las R^{as} mandadas de V. Mage^d
juntas con el proceso que en el presente se ha venido conociendo
do su contenido ves la justificación que los hombres tienen
para la queixa que expresan contra los Ministros de Villena
donde se les ha hecho la execucion sin que parezca ay raxa
de que pueda fundarse el bano de los confisados sus Mexas
dentro en notorio perjuicio de los fueros que V. Mage^d
tiene concedidos a este Reyno y han estado en memoria
especialm^{te} los fueros 134. de las Cortes del año 1585 y de
las de 1604 y ha sido gran atencion de los hombres
de Villena como poner a remedio en la junta de Cortes
que es en duda lo verdadero salido a la defensa sintiendo agora
momento el malicio que se haze a los naturales de este Reyno
en Villena y fuera la execucion de la para dar muestra de
queixa de la junta, y mas quando el Reyno con tanto amor
y fineza se aplica al Real seruo de V. Mage^d en suyas obediencia
consideracion de su poner, que el fundamento que tiene Villena
de su señalamiento que dio el Licenciado Alonso Texerand
Penia que esta en el punto 10. donde viene el traslado
de las mercadurias a los fueros de Reyno. No lo es lo primero
por que esta señalamiento se dio en 8. de Julio de 1569 y los
fueros son posteriores a esta, siendo el año de 1585 y
de otro del año 1604. y lo segundo por que la concepcion de V. Mage^d
a los de este Reyno en dhas fueros es general y sin limitacion
ninguna, no pueden hazerla en Villena en perjuicio de lo que
quiere el Reyno tiene el mas por que el impuesto de
los Permis y quanto Reales de plata por galera
es vnto dueron sin fundamentos ni orden, ni este

sepudo hazer sin perjudicar el derecho de Herederos y en
 vista de lo que este se alienta en el Real cedula de V. M. sin
 reparar en la brevedad del tiempo y los pocos medios con que se
 halla juzga muy de omni oblig. el hazer a V. M. a repre-
 sentacion para que en vista de la justicia que estos hombres y
 Reyno les asiste, se frama dar las ordenes convenientes para que
 en Valencia se restituyan las mercaderias a los interesados y se
 les de satisfaccion de tan excepcionales gastos y danos, como les han
 ocasionado mandando juntamente que en adelante se absten-
 gan de semejantes exacciones siendo lo mas proporcionado
 al que V. M. adelante y a honrra de este Reyno que no
 podria esperar el salir a la defensa de tan honrrados bienes
 de V. M. mandando restituir lo mas convenient. Dios
 etc. Real de Valencia a 29 de Mayo 1689.

Que informe se dio sobre la presentacion
 de D. Juan de Mazarin
 Ciudad y sabido, como a M. M. de
 Supremos.

Ex. mo. señor
 D. Juan de Mazarin de la orden de Alonso de Ovando
 de la Ciudad y Reyno de Valencia del Consejo Supremo de
 España a V. M. Presidente y teniendo practicado en la Ciudad
 de Valencia y visto a los Consejeros del Supremo asi en
 decision de ser promovidos a este aseo, como en la
 vista de lo que se han executado a hora de este año, no
 teniendo de executado cosa alguna y que quando
 concurran los mismos motivos que en los demas ha
 causado summa estraneza, lo que por conservar la
 preeminencia pide ser mandado lo así y mandado y ha
 visto en el Consejo de la Ciudad que yo espasiva y que por lo
 que sea a esta Ciudad pareze justa la que a V. M.

Superior, pues siendo miembros de los supremos Consejo de
Virtudes que en quanto al Cabildo se duda que tenga obli-
gacion a esta Real Cedula que asi V. B. informo de V. B. y
de que se han de hazer por los miembros para que por
V. B. del puse el Consejo de resolver en este punto lo que pareciere
convenientemente. Dios y de A. de fechos años Madrid a 30 de
Marzo de 1689.

D. M. de S. J. M. de A. de A.
Su m. serv.
D. Joseph Villanueva Fernandez de Heriz
Com. de Cond. de Almirante

Informe sobre la materia antecedente

Señor mio. Haviendome informado de lo que se
ordenó del Consejo se sabe V. B. de V. B. en carta
de 30 de Marzo pasado tocante a lo que se supiere
de V. B. Superior de la Ciudad de Q. J. J. J.
practicado esta y el Cabildo de V. B. de V. B.
de este Supremo asi en ocasion de ser
promovido a este punto, como en la de V. B.
aqui se han de practicar agora de este
Cabildo y me refieren a V. B. para que lo ponga
en la notoria del Consejo que por lo que se ca a la
Ciudad de V. B. a hazer la V. B. y el Cabildo aunque no
tiene obligacion queda en no faltar a la
tan de V. B. de V. B. Dios y guardo
a V. B. muchos años como de V. B.

De Valencia a 3 de Mayo 1689.

J. D. Joseph de Villanueva

Consulta a V. Presidentes del Consejo de
Aragon en orden a hazer la asu Magd
para que se ayude lo posible a los Presi
diantes de Mahon para que se evite su fuga
y experimentada en seis de ellos.

Como Señor

Mi T. y mio Rio. Haviendo venido los dias pasados veinte
nombres de los que se hallaban en estas Lanzas por inquietado-
res de la quietud publica de los Reynos de Mallorca a V. Presidio
de San Phelipe de Mahon (por ser el mas seguro y evitar la
facilidad que se experimenta tienen para obtener los que se
imbian a Oran) encargando a Don Phelipe Salvador
Cafellano de aquel Castillo pudiese el mayor cuidado
en que se mantuviesen alli en toda buena custodia
cautelando por los medios posibles el que no pudiesen
hazer fuga por los grandes inconvenientes que resultan
rian si obtuviesen de este Reyno, pues serian bastantes
a turbar la quietud que por la misericordia divina se
va experimentando. Acabo de recibir Carta de Don
Phelipe con fecha de 12 de Pasado en que me dice que
siendo tan urgente la necesidad que padecian estos hombres y el
demas gente de V. Presidio respecto de las Verdades a las Fomas
que se experimentan de lo Corte y conociendo que no pueden
pasar con el gran de munition, se dio lugar a algunos para que
saliesen por la necesidad de Castillo abucar algunas yexas y Lina
de que resulto haver hecho fuga seis de ellos llevando a fuerza de
Barrica de Pescadores y hallaron en la Plaza algo de Panne de Castillo

Y son ella don los mismos Pescadores Soldados de aquella guarnicion.
Al mismo tiempo he tenido otra carta del Marq^o de La Saba en que
me dice que con el aviso que le dio D^o Felipe Salvador de la Plaza
el Capitan puede lograr la prision de quatro de ellos que remittiera a
Castilla en la primera ocasion.
Y respecto de que el motivo de esta fuga ha sido el de darles el mismo
Don Felipe Salvador permission para salir de Castilla, hejados
uno tener en el con que sus tenientes por faltar las assistencias a aquel
Castillo y verlos morir de hambre, no puedo dexar de poner en la por
sidencion de V. E. que no teniendo otra expediente la culpa
para castigar el genero de gente perturbada de la quietud
publica que el de rimbarlos a un Presidio, se frustraron
entram- quanto diligencias se executan para su prision
y para su aviso, si en ellos no ay disposicion de que se mantengan
consequencia y se seguiran irrazonables inconvenciones azia
el Presidio de La Habana y quietud de la Plaza pues en lugar
de quedar corregidos y moderados en sus operaciones mayor
su abultancez y desahogo y asi para prevenir atodo y atajar
los inconvenientes tan gravissimos y perniciosos como se conoce
V. E. sup^o a V. E. se ordena (si no hallare inconveniente) hazer
una Representacion apretada a su Mag^o para que por la
parte donde toca se brava de dar provision para la
assistencia de aquel Presidio de forma que no tenga el
gobernador el pretexto para permitir a los Presidarios
el que solgan ir puntos de Castilla hasta que hayan
cumplido el tiempo de sus condenas. En el in
terim que su Mag^o resolucion creyere por de mucho
importancia el que V. E. experimentando su gran zelo y firmes
y firmes a Don Felipe Salvador encargandole anga
bien custodidos a los sup^{os} que alla quedan de este
tomo esperandole con noticiarle de los dias que V. E. practi-
cara para que no le olviden las autoridades que se
fuere feruido. Tomari el que V. E. a nombre

la carta para que se la pueda examinar. Dize q^{da} V. M. de 85
a 12. de Abril 1689.

Don Pedro de Aragón mi S. y mi P. D.

Noticia al Consejo Sup^{mo} de Navarra
Contra el Marques de Bucaramas y sus Criados

Señor mio en cumplimiento de lo que el Mag^o que Dios
de su seruido mandarme en el Real de 30 de Noviembre
del año pasado deprecando la determinacion de la sentencia
mouida por el Tribunal de la Real Audiencia en la causa del
Marques de Bucaramas y otros y haviendose de dar a leer
el contenido de esta Real Aud. se puso a fin de dar el pro-
ceso por los terminos regulares de derecho y dando con bre-
ve apremiacion de terminos por la qual se ha ordenado
al Marques en tres Campanas de cada una de 200, mo
de abarrio y en defecto de no pagarlos dentro de quatro meses
y de no cumplir las Campanas en doblado tiempo y cantidad
y a los Criados en fin azotes y tres años de Perdido pues
aunque la Ciudad me hizo instancia para que se obrase
en esta causa antes que se declarase dandose por satis-
fecha de lo obrado y lo que se ha mandado manifestado
al Marques como por conveniencia el que no se
exdiere tiempo en la conclusi^{on} de la causa para
que lo que el Mag^o me torno mandado como por
evitar las malas consecuencias que resultarian
si se dexase consentido en exceso de la gran-
dad de lo que constare que algunos de los
Señores del Consejo General de Navarra con gran sentimiento de
que la Ciudad hubiese pasado el oficio que ellos referidos cumpliendo

No se eligiese la vía judicial, por que estaba tan temido D^{ho}
 D. Palomar por sus atrocidades que no había quien se pudiese
 por el riesgo inminente a que se exponían los feligreses y que así pasé
 a hacer averiguación Extrajudicial, y que os aseguro con tanto
 por Personas temerosas de Dios y de la Mayor Excepción y con tanta
 enemistad que este Eclesiástico había moviendo en sus ciudades
 culpas enormes de sus atrocidades escandalosas, y que así le
 averia de no ser preso por la pobreza económica en D^{ho} de
 los Presidios más seguros de Africa, y que pasada por un estab
 rosura a la sala Criminal, y el Comisario sintieron los
 Ministros de Vra. precavase este daño y executase lo
 que prescribió el Obispo, pues no le quedaba escrupulo en
 lo Comatenis, ni diligencia que executar, siendo un Prelado
 prudente y de gran zelo y virtud, y que así quedo preso en
 una Cárcel de Señanos y lo que importa para que teniendo mi
 Real aprobación se quedase a par a poner en Presidio al D^{ho}
 D. Palomar, y si se ofreciere deponerle seguro de remita
 a Italia. Honrada de referido y de todo lo demás que
 expresaris en esta Carta. Y refuelto de Vros. que aunque el
 esta en el caso de poder sacar a este Eclesiástico de este Reyno
 por la pobreza económica, pues han llegado a ser tan enormes sus
 deudas, y mas teniendo el Obispo de Segorbe no solo que todo
 su Com. en un momento para el de su Com. de Aragón, sino hecho o vituperios
 y que la ejecución, cuya figura. Tanvia manifiesta e evidente.
 La autoridad de los Obispos y dureza de natural incorregible
 de Eclesiástico. Pero refuelto de lo que insinuais de que se heche
 en Presidio de Africa, o se delibere a Italia quemada a confinar
 de otros por mas escrupulosos y dignos de mas inflexión, pues aunque
 sea cierto que quando no ay otro medio de quitar los daños que occ
 cionan sus tan perjudiciales a la quietud publica y de tan bonos
 vida, que de mudados de la Nación y de su estado para ser con el escandalo
 de los Reynos de siendo ser el ejemplo de todos, se que el valer la
 pobreza económica de los medios necesarios y seguras de los

paz y sosiego de las Republicas y especialmente de este Reyno en que la
Iusticia Secular no viene a entender el Exercicio, sino para ayudar
a la Eclesiastica, pues aunque es no el que manda hacer, es el
Jefe quien vela en que se execute, por no tener el formato
de castigar a sus subditos, no obstante se debe
proceder con mayor atencion y mas especiales motivos quando las
demonstraciones en las Personas Eclesiasticas traxen a menear
las en algun Presidio, o desterrarlas con afijacion de Reyno
o lugar. He referido en cargo y mandatos (como lo hago)
que sobre esta segunda circunstancia debais a consultar
a los Ministros de la Real Aud. y a confiar por parte
con el Jefe y si atodos parciales formas medidas acordes
y reiteradas reflexiones que los excessos del dho.
Palomar son dignos de castigo de exco. que es a su
arbitrio y conveniencia de dho. la dho. exco. en el
punto, quando de su liberdad, doctura y prudencia
que obraran con toda seguridad y conforme a
conciencia que conviene para la tranquilidad de
Reyno y para que por la exco. de dho.
Lingente no queden impunes sus dho. dho. Dado
en Madrid a xij de Mayo de 1714.

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva Piston

Yo Don Antonio de Calatayud

Yo Don Joseph de Villanueva

Yo Don Juan de Torres

Yo Don Juan de Briza

Yo Don Juan de Alcantara

Yo Don Juan de Briza

Yo Don Juan de Briza

Informe de su Ex^{ta} a su Mag^{da} sobre
la pretension de la Villa de Pimicola
de otros a su alrededor censabistas
a firmar en la Concordia

Señor

En el despacho de 13 de Mayo pasado se firmo V. M. mandando
crامة que por parte de la Villa de Pimicola se represente a V. M.
los continuados servicios a sus expensas para el mantenimiento
de los señores deragon suplicando que en esta acor
cion y a que se halla aora tan empenada que la obligada
a hazer Concordia sus acrehedores y no hauey que ardo
firmarla todos sus vecinos, aunque la mayor parte lo ha
rian para que no sea molestada con las Vigueras y el
curiales que la molestan sus acrehedores de V. M. servido
Mandarla conceder el termino competente de ocho años
para que en ellos no quedase exsuscada ni molestada
de otros acrehedores. Y para tomar Resolucion en esta
pretension me mande V. Mag^{da} orden de la Real
Aud^{encia} informarme de lo que acaia de ella se me fuesen
y pareciese. Y habiendo en lo sucesivo de el Real orden
de otros a los Ministros de la Real Audiencia conuadent
han sentido que aunque los servicios que representa la
Villa y a la apretura en que se halla indignos de especial
recomendacion. Siendo los acrehedores, que no vienen en firmar
la Concordia censabistas no se puede conceder mas aora
alguna ni su voluntad por encontrarse con fueras y por
vilegio de Rey no que lo prohiben que se se me fuese poner en
toda noticia de V. M. que mandara lo que mas fuer
servido - D^{ho} y el Rey Real de Valencia a 17
de Mayo 1689.

12
Nombrado del D.^o Juan Baut.
Spec. de Realma para la averiguacion
de los procedimientos del D.^o Damian
Cerdá Subrogado de A.^o de Governador
de Arcano

Al Rey

Al Conde de Alcamara Primo mi Ley y Cap.
General. Movido de las muchas quejas que se me
han dado y cada dia se repiten de los procedimientos
del D.^o Damian Cerdá Subrogado de A.^o de Governador
de Arcano de lo que conviene dar satisf.
cion a la Justicia. He resuelto que se faga a la averigua
cion de los nombrados para este efecto al D.^o Juan Baut.
Persona Abogado Romano de esta Ciudad y en cargo
de mando se le entreguen para que pueda
asistirle en lo que se le ofreciere con el
cuidado que fuere de vuestro zelo de mi Real.
admiracion de la Justicia. Dado en Madrid
a xxij de Julio MDC Lxxviij

Yo el Rey

D.^o Joseph de Villanueva

J.^o Mauchis de Calles

J.^o Mauchis de Villalva

J.^o Mauchis de Canales

J.^o Linares Reg.

Al Conde de Alcamara Primo mi Ley y Cap.
en mi Reyno de Valencia

Informe de su Coa con la Auda sobre
 la exco compen que puzen de la casa de la
 Misericordia de no pagar salarios de sentençia

Señor
 En el despacho de 4 de setiembre del año pasado 1688. el Sr. O. Mag.
 de V. M. que por parte de D. Juan Valle de Castellón O. Mag. de la
 Casa de la Misericordia, Recogimiento de Pobres de esta Ciudad
 de V. M. que en 21 de Agosto del año pasado 1676. fue
 mandado V. M. conceder adho casa y Hospital Real Priv. de
 diferentes gracias e inmunidades, y entre otras la de compen de
 pagar salarios de sentençia como lo tiene concedido el Hospital
 de V. M. de esta Ciudad y que haviendo seguido V. M. en el
 Real Aud. la referida casa de la Misericordia y el dicho
 el salario de sentençia, y en su virtud con la disposición de V. M.
 Real Priv. de V. M. en las salas que en embargo
 se pagase por que sus licencias a O. Mag. mandase se
 observase el referido Priv. en la forma que V. M.
 de V. M. y por tomar resolución en el pago de compen me
 mando V. M. informarse con esta Real Aud. de lo que
 acerca de ella se me ofreciere y paxiere. Los Ministros de V. M.
 Real Aud. haviendo visto el testimonio de D. Francisco
 Valle con quien han sentido que O. Mag. en el
 Real Priv. de 21 de Agosto 1676. no fue siendo conceder
 a la Casa Hospital de la Misericordia exco compen alguna
 de salarios de sentençias ni tal se expresa y que solo se le
 concedieron los Privilegios de misericordia y que goza
 hazer tiempo la misma gracia que esta concedida
 al Hospital de V. M. de esta Ciudad en el f.º
 101 de las Caxes del año 1585. que se reduce a que en
 todos los pleitos y causas que llevare con al fin de ganar se
 sea pagado el Hospital de V. M. como misericordia así en la sentencia
 de los pleitos y otras qualquiera de causas y embargos de las Cortes

Como entodo lo demas que de Navarra, y por fueras y por privilegios
y otras buenas costumbres de el Reyno de Valencia se halla el
fuero, y ordenado e instituido en beneficio y favor de las Personas
miserables. Y para disposicion y fueras de las Cortes de el año
1588 no se comprehende la exempcion de pagar los salarios
de Jueces, por que esta gracia se ha entendido comprehendida.
Y en el P. 11. de la Misericordia. Y si se han venido
salarios por los Jueces a el Hospital. Y es por que a el mismo
que voluntariamente han querido hazer algunas vezes los mismos
Jueces. Y si a todos los que se deuen pertenecer el P. 11. de
misericordia se pertenece en el de la exempcion de salarios
quedarian aqui sin ellos los Jueces, pues gozan de el P. 11. de
misericordia por derechos de Regencia y Juras, Prejios
y todas las comunidades e libertades, y de las yervas y otras
diversidades en que hay menester de que la mayor parte
de la Republica se compone. Y Dios & Real. Y el
a 2 de Agosto 1689.

Representacion a su Magestad
de elabacion de el P. 11. de la Comendacion
Mayor de Montesa por el fondo de
el Abalac coadjutando la de los tres
Estamentos del Reyno.

Señor

Los tres Estamentos del Reyno me representaron ayer
que se ha señalado dia para dotar el P. 11. de la Comendacion
Mayor de la Orden de Montesa de que es dependiente el fondo
de el Abalac y me pidieron biziene a V. M. el ruego para que
se franquee de favor para el fondo por parte de el Reyno.
Y es entos dias en el punto de el P. 11. que otorgo el Rey
D. N. Phelipe Quarto (que esta en gloria) ofreciendo por parte de el

dar las encomiendas de las Ordenes Militares y espezialmt. las
 de Montesa a naturales, por que suz gata oido o pazer a la
 Consideracion de V. M. las memorias de su gloriosissimo Pa-
 dre, quando las tiene tan presentes y con honorame en la
 Juandis, quem es de ma profesion representare a Mag. lo

Que esta suplica se hazen los de V. M. con la inmediata
 Representacion del Rey no y que a los señores de V. M.
 la mayor lealtad y seguridad que es ponderable en su presencia
 a su Real seruicio y no a su parte a V. M. el Rey no de
 haver mantenido el seruo de la familia de V. M.
 señores tantos años en el País ni el formar el
 seruo de Infanteria con que actualmente se ha de V. M.
 sino sus grandes deseos de hazer los maiores, y el dolor
 con que los señores de V. M. y ayallos estan de quem permitan
 su fuerca mantener la V. M. en seruicio en fatalluna,
 que piden esta gracia por el fondo de Albalas por parte
 de V. M. cuyo seruicio personal en fatalluna de los señores
 de V. M. Padre sobre los consueos de la sangre se hazen
 merced de la fidelidad y auerhedo de la merced,
 con que V. M. se ha de seruir de honorarle para que
 llegue a gozar la paz su am.

Que la gracia de V. M. en un Real agrado y con oportado
 de seruir seruicio que los Señores de V. M. hazen
 a V. M. y piden a su Progenitura y espezo que paxa uer
 a V. M. pequeña la familia de V. M. obteniendo con oyo
 a su Real grandeza y en la sangre perdida que fue en el
 precio de las Conquistas y la paxa uer con que V. M. honra
 de los reales y buenos Cavallos que por alomientos se da a V. M.
 como Padre las Cortes convenientes que se odure a la Realidad
 de V. M. quando las dmas. pueden apriar a otras mayores que
 dan de los opulentos Dominios de V. M. siendo muy propozionado
 que los señores se den a naturales p. a uer con las aglomeradas empresas
 y beneficiar los premiando sus merecimientos a quem amado

Exemplares de diferentes Reynos y otros moxos y ortener los
D. Mag. siempre presentes.

Que dize en Supremacia por mi medio y yo es quem
dize lo de mezcua por apasionado por quemle fonsi deo natural
de la Paz: tanto es lo que he dicho al Reyno, a los
Estamentos y a los individuos en el Rey D. Mag. para
la grandeza de Mag. me libran de esta pucha, pues es
de D. M. natural de todos los Reynos y haze de ellos como
no menos prados que de latido Domingo y Pauendo son
cada tanto tiempo el fondo en la infancia de la
Quia due se se tambien de vntera Lamas breue el xpe
dison como lo pucha y yo effera suma. Llamo con suelo
por medio de la Real benignidad de D. M. cuya fecha
de Real de Valencia a 2. de Agosto 1589.

Que el Capitulo y Comarques del Rey
no se puchan entender en las cosas
de la Reyna

Senor
Hauent ponat en el servicio a que el Reyno
en Real de Segura de D. M. la Reina de los Reos.
Infants para la prolonga de los per los
des Estamentos y de lo present any gatonent a
que los Universitats de las ben son poder igualar
de las foras a la mola de la alta, de la per
lo continio de las males collites comper
Dauer longus los aloriaments de la
Cavalleria de la inmediata de antecedent
de anir hasta el present ja puch el im
prossagnos de que los senon imaxugat a los
de obligans de fabricar els mapis a buanos
y libidatis de aquells que comarques en las ans. de que es

Deixa conecia en ques si les Universitats no audixen totes com sol
 suechir) lo que es Vlla y beneficiaria en les municions de les que
 audixen se N. M. para les que no audixen; y das cas (encara
 que difinidos per les Varios ponderades) que totes audixen
 si obras algo com suechir en la venegada queda mes fasil
 el logar, quant sia Vigena la veais d'altra forma feral
 fasilitar lo primici vedondant sempre com queda dit el
 Vll poder concertar les municions vracament en lo
 Mayor feny de N. M. que des cans de l Regne y per
 Universitats aixi en los rruinas de les Texas; com en la
 breu expedicio de aquells.

En fare suplicam a S. M. sea de son Real
 seny manar que no es puguen fer semblants Capitulo
 ni Concordia entre lls d'ells, ni aprobarse per los Jux
 bunals de lla fuita y plaia que lls firi ara fetz
 y que per temps se faren no es puguen entendre en les
 lles de l Regne que conseguida a la fuita li
 berta es podra proseguir lo veltant de l seu, abla
 curianda Conuenencia que firi ara se ha bruat en los
 tot sens subestancie a Capitulo alguns hanent se imbrar
 bra, o bruat los arbitres mes proporcionats pero ni per a lo
 veltant ni a lra lous se pot veltar de l mateis a l il per
 lo que pot patir la d'laus de no poder fer ab millor
 disposicio y arbitre de la brua, hanent se de l subestancie
 lta ans poder ni pers a representario ni encara per el bar
 seant a S. M. Lo que qual seus particular es
 menys importantis Ocasions pot y a l hura fer. Lo
 que essiam deure a l gran Comenira de S. M.
 comiant ab benigna acceptacio los continuats i comins que refets
 aquest Regne de l que actualm. esta en eustant. La Cathedra y
 Real Persona de S. M. Deu g. many com la l hura andad
 hament. Valencia a Juliol de 1689.
 Los Jux de l tra el hament
 de l Regne de Valencia

Resolucion de su Magestad sobre la

(Materia antecedente)

El Rey

Yo donde de Alcazar de San Juan mi lugar de las
Dios de los tres Reinos de este Reyno me han representado
en la carta (cuya copia se os remite) que tratando de la mayor
conveniencia y buena calidad de las municiones para el
servicio de quinientos Infantes con que se ha formado para lo
de la guerra y disuadiendo en menzagarlo a las personas de
mas experiencia para hacer los arzenales y conveitos para el
mayor seguridad y util del Reyno atendiendo a los que lo
quisieren en menor dia, se ha descubierto que algunos
de los de esta Ciudad de San Antemano y otros a quienes
se han hecho diferentes capitulos y concordias entre
aprovados por esta Ciudad y otros por los Governadores
y todos con grande perjuicio del Reyno de mi seruicio
y de la mayor y mas pronta expedicion de la guerra, y las
de las leyes que se podian ofrecer como lo expresan
largam. En esta carta suplicandome que atendiendo
a ello mande no se puedan hacer semejante
Capitulos ni concordias en derechos de fincas, ni aprovaciones
por los Tribunales de esta Ciudad, y explicandose que
los hechos que por tiempo se hazan no se puedan en
tender en las leyes del Reyno. Y con esta de lo
expresado en esta carta he resuelto en cargar y mandar
(como lo hago) deis atender a esta Ciudad y al Governador
quanto se ha estirado ha un pasado a admitir y aprobar los
Capitulos que son contra mi Real seruicio y beneficio de cada par
ticular de este Reyno, pues con estos monopolios fraudulentos se les
quita la libertad que due haver en comprar donde quisiere mas
conveniente los generos que embaxaza por los mas conveitos que
se hazen los vestuarios de la guerra con que en esta ocasion se ha conuido
en el Reyno y se espera de su firmeza se viva en las que se curan en San

Adenariis que flexis quon luego d'los Capitulo quedando esto como
es p'udo y como ha el tado. S'aba agn. Que assi es mi voluntad. Dat' p'
En Madrid auy de Agosto M. D. C. LXXXI. vij

Yo el Rey

Don Joseph de Villan.º Presb.º

J.º Maestre de Calatrava
J.º Calatrava Reg.

J.º Maestre de Villalva
J.º Jimenez Reg.

Al Conde de Alcamira Primo mi Rey y mi
En mi Reyno de Valencia

Que se eviten las promociones de los
Obispos de las Iglesias astra

Yo el Rey

Al Conde de Alcamira Primo mi Rey y mi
Recomiendo el Rey mi t.º mi Padre (que s'ª Reina Reyna)
Las graues inconuenientes que se figuen de las
promociones de los Obispos de las Iglesias
a otras y las razones por que se deven efuuar

Mandó expedir de este fin el Decretos y
Espia es la m'buca) y teniend'yo (ademas) presen
te que por lo que mira a mi Dominio hay bullo
especial de Clemente octavo dirigido
al Rey Felipe Tercero mi Abuelo en
que con muy eficaces y fundadas expresiones exhorta a
evitar estas traslaciones. He resuelto que para que en ad
tante de lo que me dictaron tan p'ro y tan importante se



se observe inviolablemente el referido Decreto. Tendránlo entendido
así para su cumplimiento. Hago así se registre en el libro de las
Realidades que así es mi voluntad. Dado en Madrid a 20 de
Agosto de 1656. Yo el Rey

V. M. D. Joseph de Villanueva Fernandez de Texar Prot. J.
V. M. Alonso de Maymon V. M. Joseph de Vall Reg.
V. M. Martin de Ariza V. M. Clemente Reg.

A Alonso de Altamira Primer mi lugar J. en
mi Reyno de Valencia

Copia del M. Decreto del Sr. Rey Felipe
Quarto que goze el Dios sobre evitar
las promociones de los Obispos de otras
Iglesias a otras expedidas el año de 1656.

Haviendome representado en diferentes tiempos y
ocasiones los grandes inconvenientes que se siguen de las
falsas y breves mudanzas de los Obispos promoviendo los
tan de ordinario y frequentem. de otras Iglesias
a otras con que vienen a estar entodas casi de gap y sin
el tiempo suficiente y necesario para que se
establezca el amor y cariño que deben tener a las
Iglesias de Dios se ha dado por esas e por
quien tienen contrahido verdaderas y espirituales
Matrimonios como tampoco pueden adquirir aquel
convenimiento pacifico y seguro que como verdaderas
Padres se ven tener de sus ovejas sin obrar
de aquel amor paternal que se engendra
y persevera con el trato y conversacion de largo tiempo y carar

93
sus enfermedades espirituales, y el remedio de las temporales que
padezcan.

Por lo qual he considerado queno se deuen continuar estas translaciones
tan ordinarias, como por lo pasado se habia, y quasi tal vez
se puzga convenientemente hazer alguna translacion de una Iglesia
a otra, ha de ser por aquellas justas y bien examinadas causas que dis-
poner y señalar los Sacros Canones, y el Commons expri de los Pres-
gos, encaminando todo al mejor servicio de las Iglesias y de
las Almas que les estan enlazadas, y no a dar mayores ventajas
al Prelado que se halla en Iglesia mas pobre quando sin las
causas deus se hazen las exoneraciones

Siendo tambien de reparo, aunque en consideracion de
orden inferior por ser temporal, los gastos continuos que se hazen
de nuevas Bullas y mudanzas de Casa y familia en lo qual sin ne-
cessidad y sin fruto ninguno se consume mucha parte de hacienda
de hacienda de el foudal de las Iglesias que esta de diuado para el
servicio y alivio de los Pobres, faltando por remedio al cumpli-
miento de tanpinigat obligo

Desiendo yo por el de cargo de mi consciencia y por el amor de bien de
mis Vassallos que Dios ha puesto a mi obediencia, que las presen-
ciones de Prelados para las Iglesias se hazan con la misma
exigencia y equidad, asi como me los Consejo a quien tocan las Presen-
cias con el desvelo y cuidado que me asegura tu zelo en el
servicio de Dios y mio, se bien no se puede dar regla general
en el amparo que la comprehenda enteramente, pues de las
Ocaiones y circunstancias depende la excepcion, o limitacion que
puede tener; ordeno que de aqui adelante se tenga particular cuidado
de no proponer semejantes translaciones sin muy fundado
y justa causa que de mas de hazer en ello lo que piden las
conexiones arriba referidas es bien que entiendan todos los
Prelados queno han de tener a unso ni dar por sanapentado
las translaciones como se ha practicado por lo pasado, que tendran
las ocaiones de que estan agruando a mayor afuero y amplexo
quien y su tiempo, y de consuelo en la que otros les padado, que su
arbitrio y voluntad es que guardando las disposiciones referidas de los

laura. Canones y ajustando las causas de las transacciones de
atención a ellas. Nam. al mayor bien de la gloria, que es
lo que debe prevalecer a todo.

Que en las Ternas para Obispos se exprese
la ilegitimidad si se incluye el sujeto que
la tenga

El Rey

Al Conde de Alcamora Primos mi Lugar de S. M.
Comdo por conveniente que en las Ternas que me hiciereys
para Obispos si incluyereis en ellas a quien supiere en
quien conuiera ilegitimidad lo expresareis en ellas
por orden y mando lo executareys y hagais registrar
esta orden en el Libro de las acudidas para su cum-
plimiento. Que así es mi voluntad. Dado en Madrid
a xxvij de Agosto MDC Lxxvij.

Yo el Rey

D. Joseph de Villanueva Fernandez del Real Pres. de
V. D. Melia Marimon
V. D. Martin de Sanza
V. D. Joseph de Bull Reg.
V. D. Limone Reg.

Al Conde de Alcamora Primos mi Lugar de S. M.
en mi Reyno de Valencia

Que la Real Audiencia de Cadix que
a Francisco Gregorio Soto si recur-
riere de la Real Audiencia de las
apelaciones en el pleito que tiene
de su Ma. Dignidad de
Orquela

El Rey

Al Conde de Alcamora Primos mi Lugar de S. M. Reubose Via Carta

Al Obispo de Oviedo sobre la materia
anterior

Copia

Al Rey

Reverendo en Christo el Obispo de Oviedo el Sr. D. Juan de Ovando
en carta del Presidente Don Pedro Antonio de Aragón del
del Abuelo pasado le disteis cuenta de todo lo obrado en la
prosecucion del pleito del D. Juan de Ovando. Lo que despues
que os lo remitió el Cardenal de España habia el estado
presente el paraje en que se halla el negocio y que no ha habido
dilatacion voluntaria de parte vuestra en ella, pues nunca lo
puede ser la forosa de Ovando, quando se confiesa el Res.
y se examinan sus testigos para alcanzar la Verdad, sobre que
ponderais largam. No haydado en esta parte y que el D.
D. Juan de Ovando se queira sin causa. Con vista de todo lo que se
sean, suplicando de vras. y se entendido que este Superior ha
la que sea por Vason, pues su d. vras. basido haer le ha
honrado con la Dignidad de Maestro de la Real y esto lo es
laica no haer sido irregular para el canonicato no
verse le admitido a la Dignidad de Maestro de la Real,
proponiendole en segundo lugar y ordenando le vos como
por las d. vras. que ahora se le agriman, subministran
do por su mano muchas sumas y exortando sobre
la piedad, como preuar confesar ayudar a bien morir y otras.
El genero y hallarle debidamente asi que sobre lo
Prebenda haciendole en tanto grado, que sus confes-
sione de Ovando ha durado quince o diez y seis dias de ser
tercero es las que el transcurso de tiempo las temi algunas
acordando de vras. que si le comen fue siendo menor de edad
de que preda seguirse malas consecuencias hallandose de la Real y
con hermanos deudos y adherentes, siendo quien ha el pleito
contra el de Ovando por emulacion el D. Juan de Ovando
Comuna de Ovando de Ovando segun se dice que nie es andado

ferriendo la amarga enera y haciendo lo que mandaron. Mas en
 Gabriel Nris que tambien fue escandaloant quica no conueno
 tando con hauey de quito fue apaxaradi a Fran Suarez
 y Salvador Gilara lo hicieron induciendoles contra dho D.
 Pto como ellos mismos lo expresaron al Sr. Don Bruno
 de Saludo, testificando en las defensas en el cargo de dho
 conuenia y siendo cierto lo referido y que esto es de las dho
 quando lo mismo. Mas aora siendo el dho poner contra dho
 la Panacea que la repudiaron dho testigos duró muchos
 dias y entrando en la defensa por los dho de dho
 ha durado recibir quinze y diez y seis dias hasta agora y dho
 de las dho y lo que durara su recepción de dho el
 dho con tiempo de su abogado Venuniar Lapudeto
 dho de mas y dho se le comunicare el proceso y quando
 dho a petozer esto el dho y presentarle el dho mandó dar
 traslado y haciendo traslado de lo que negando el dho
 Concediendo quinze dias para que dho los testigos y de
 muniendo los dho dho y muniendo se le comunicare
 el proceso no lo pudo conseguir. Que este dho dho dho
 tener que comer, siendo el dho de la Dignidad Canonicos que le
 pagados de canonicos y siendo de dho no le faltan
 justificaciones, que aunque las lleva con resignacion y aventurada
 Lapudeta, hauiendose formado dho proceso en dho y la dho ma
 dho de la dho sub dho dho al dho y que se ha y como
 dho el dho que de bien como el formar dho proceso queda
 consecuencia hauey de castigar al dho dho dho dho dho
 dho referido de quito manifestaras que dho dho dho dho
 son las operaciones que manifestan las injurias que se hacen
 de dho dho dho dho con que se obra en dho dho dho
 un cargo que trahen dho que se proceda forma equidad porque dho
 no se puede tomar de la dho dho que fueren las dho
 que no queda de dar dho dho y dho dho dho dho
 dho dho de qualquier calidad que sea. De que

Requerido amiraxos para que lo tengais entendido. Dado
en Madrid a xxvij de Julio MDC Lxxviii

Yo el Rey
D. Joseph de Alamano Proff.
Al Obispo de Oviedo

Consulta a V. Mage. para que se fuesen
facultas a los subdelegados Abates
para facilitar la expedicion de los ramos
al aumento de los Diezmos y Primicias de
Interoense

M. S. de las Ingenieras y superintendente en las
Obras y nielaron a las acequias de Pantano de la Villa
de Ontaniente que antes se hacia pasado como se habian
comenzado a substar a V. Mage. y a las manos que
se usaban para perfeccionar la acequia a las conexas
entendidas de que se harian y a las en los embrazos
que en otras ocasiones se han experimentado y efectos
de que estando la agua con. por esta acequia quedaria
reducido a regadio todo los ramos que se quedaban
dejar de la agua del Pantano y se logra aduerm
con el nuevo riego el beneficio de los frutos y a las
subsiguientes a state de abitar la liquidacion de
los aumentos que por esta causa secan a V. Mage.
en los Diezmos y Primicias por medio de la Declaracion
con que se trata entre los Abates Ecclesiasticos y Reales
nombrados por V. Mage. y por el Cabildo de Sta.
Santa Telesia y por que viene de algun em
barazo a queriendo estam. de por esta parte y no poderse
tomar el obsequio, sin que sea amado de los que se desisten

Las con ferencias por las enfermedades y ocupaciones que con discretable
 Vgenia de las Reales de las Catedrales y de los Colegios y de los
 otros en sus propios y este inconveniente quedara atajado
 teniendo cada un de los subdelegados que por amenurias y en
 fermedades de suprimir las ausencias en las duncas y conferencias
 y para el mismo fin sea tambien importante que se junten los
 Abitos dos veces cada semana motivado el zelo con que
 obran el mayor sean. El O. Mag en las dependencias de
 mi gobierno juzgo por muy importante mande conde de
 O. Mag facultad para que en las amenurias y enfermedades
 de Don Juan de los Rios y de Don Vicente Alvarez que estan
 nombrados por Abitos Reales pueda nombrar otros por Abitos
 que asistan en las juntas en lugar de aquellos y mande
 O. Mag que para el Cabildo y Canonicos se den por entendido
 lo que para el mismo efecto nombran otros dos Abitos ecles
 iasticos y que don poder de subdelegar a los Canonicos Ber
 nardo Luis Ordal y Don Joseph de la Torre que son
 los nombrados y que los principales y en su caso sus subdelegados
 tengan obligación de juntarse dos dias cada semana
 dandome Comision para que yo los oia y practico con los
 Abitos de ambas partes los que fueren mas oportunos pues
 con esta disposicion se facilitaran los Congregos y la breved
 dad de los despachos y conseguira la Real Hacienda
 el beneficio que se espera en los aumentos de los diezmos
 y primicias. Yo mandara resolver lo que mas convinieren
 a su Real servicio. Yo Di. la C. R. P. Real del O. Mag
 a 13. de Sep. 1689.

Informe a su M. de la competencia con la Real
 Decree ordinaria de la Real C. de Mexico
 de los de San Juan de los
 Mexicos con el Comento de Moa

Debe verse si el caso pertenece a su Jurisdiccion y tambien que el
 Cancellor solo es Juez de Competencias entre las dos Jurisdicciones ordinarias
 Eclesiasticas y Reales por ser la Jurisdiccion de N. Mage en los
 Asuntos Eclesiasticos de Legado contendiendo con la ordinaria
 Eclesiastica no podria ser Juez Cancellor, por que los dos Tri-
 bunales que contienden son Eclesiasticos
 Que todo lo que se trata del Sr. D. Juan no se trata del punto principal
 de la subrogacion sobre si esta Jurisdiccion pertenece al Cancellor
 o al Sr. D. Juan y que asi no se obtuvieron las Salas cosa alguna per-
 teneciente a la subrogacion de la, por q. Juan. In voto de tanta
 graduacion como lo era el Sr. D. Juan que se enoia en favor de la
 Jurisdiccion de N. M. ya exapreuiso que la duda se ganase a los
 Abogados Sr. D. Juan de N. M. y que se aguarde a la Imperial de
 crimon. Con este acuerdo el Sr. D. de Aguilar, que el Sr. D.
 Juan escriuiese el papel en favor de la Jurisdiccion de N. M. que
 para, excitado la duda y hasta ahora a ningun punto no
 se hauro ofrecido, y toma discutiendo los apoyos que tambien
 tratase amigablemente con el Sr. D. de Aguilar y si se podia
 reducirle a que escriuieros el papel por su propia Jurisdiccion de
 remision a N. M. para que tomase la mas justa Resolucion, y esto
 es solo lo que saben los Jueces de las Salas que se hallaron entonces.
 Tambien el Cancellor me ha representado, que parados dos años despues de
 haver dado al Sr. D. de Aguilar el allegato que formo en defensa
 de su Jurisdiccion, le dio el Sr. D. de Aguilar Calsona que en
 Vista de su papel havia respecto la Aud. que el Cancellor de-
 cidiese la Contencion y dizen los Jueces de las tres Salas
 que nunca serio en la Aud. el papel del Cancellor, ni fimo tal re-
 solucion ni pudieron tomar las tres Salas han acordado el punto
 en favor de N. M. y no es de el punto de padezca alguna equisicacion
 han pasado tantos años.
 Esto es todo lo que he podido entender en la materia respecta y obediendo
 a N. M. pongo en sus N. manos los tres allegatos originales y los escritos
 por el Sr. D. Juan de Aguilar, otros por el Sr. D. Juan de Aguilar que los dos son en de-
 fensa de la Jurisdiccion de N. M. y otros por el Cancellor en

en defensa de su jurisdiccion, para que N. Mage. en vista de lo
y con el presupuesto de que esta Real Audiencia no dio su dictamen se vino
a tomar la Resolucion mas conveniente. Dios g. Rey. Real
Valencia a 24 de Mayo 1689.

Informe de su Ex.^a y las dos Salas
sobre la materia antecedente

Señor

En Real de fecha de 25 de Junio mas cercapado de
Orde V. M. de Venirame los allegos que se han escrito
en orden a la competencia que hay firmada sobre el
de Fabre de Real Audiencia, y al Cancellor de Monacimientos de la
Capitular en que tienen interese el Clero de San Juan
del Mercado y el Convento de Madalenas y me
manda V. M. que los compare con los Nombrados de
las dos Salas, y eno han de intervenir en el
examen de la causa para que digan su sentir

Y para viendo. Y firmados la sala de Don
Domingo Mestres y de su, por que a esta que asirio
al Real Cancellor en esta competencia, fante la
sala de Don Donato Sanchez de la Sumaria
y con vista y premeditacion de los tres papers
que por via de esta parte se han enviado, se supuso el hecho
de esta forma

Que el Clero de San Juan del Mercado mas
sejos en esta Real Audiencia con el Convento
de Madalenas de Religiosas Dominicas pre-
tendiendo que las oblaciones que se recogen en la Iglesia de
Cruzados eran de ellos, y que pertenecian al
Dico Rector, y Clero de dicho Convento de San
Juan para ante el ordin. vicario de la Real Audiencia

eclesiasticos y el Delegado App^o. luego no puede fover de ella
el Chanciller

Segundo. La Real Audiencia de los Excmptos en este Reyno
por Delegacion App^o. las competencias de los Delegados con los
Ordinarios. La Real Audiencia de los Excmptos. luego la Real Audiencia ha de
juzgar esta competencia por ser Delegado App^o y la causa de
Excmptos.

Para saber fazer estos dos argum^{tos} que son el Merito del
papel de N^o 3. es preciso averdar que la jurisdiccion del
Gobernador de Valencia en los Excmptos que se faren en su
jurisdiccion en este Reyno la tuvo immemorialm^{te} antes que se
diese forma a las Audiencias y se perpetuasen, no puede apoyarse
por el Memorial de M. M. Estrebiendo Bulla Pontificia pero
y esta tan sanjada de la Regalia, contra immemorial que debe
mantenerse como si se edificara sobre rocas, por que basta allegar
y la fuesse mas ha de los siglos escrivio el gran Juan de los Rios
Pedro Belluga (celebre por sus escritos y aun mas celebre por que
el Rey Don Alfonso de buena memoria le avia de imponer
dote, nombre de el Obispo de Pamplona y eligiendo al tubor
por su fidelidad) asegurando haver visto la Bulla que dize:
Que el Gobernador del Reyno por costumbre antigua que le
proseja en los Excmptos con su jurisdiccion y que esta Bulla
aprobada a lo menos tanquam. Lo otro que el Gobernador
fizo entre aquellos: Con que los Señores Reyes en quienes
ha recaydo esta jurisdiccion en los Excmptos la han
Excmptos immemorialm^{te} por medio de los Arbitros
de Audiencia y Gobernacion y de que se ha averiguado la an-
tiquissima posesion de esta Regalia y el tubor de la
Pedro Belluga la exornan con el Rey Don
Juan. Matheu. Entre libros Municipales y el Viejo
Canciller Don Sebastian Crespi entre observaciones

Tambien se debe reflexionar que aunque el papel de
N^o 3. avienta y repite muchas vezes que los Señores Reyes
diene esta jurisdiccion por Delegacion App^o lo
Lia ha viendo veuendo con Ciudad de los Señores

autores no se halla, que ninguno de' expresam el nombre pues Belluga
 mas se imbuia a que fuere Privilegio concedido por los Pontifices
 y establecer que los señores Reyes tenian jurisdiccion y dominio
 adquirido por la costumbre y no solo el Sumo el 5.º Viendron
 Dize: que los Reyes talia vna pavidem Vice App. obis y nunca
 nombra el expresam Delegation. El Vicecanciller D. D.
 Chantonal fuesi Dize y repetio en varios lugares que el Summo
 Pontifice concedio la jurisdiccion a los señores Reyes y tambien
 Dize Delegation y sigue de esto Don Lorenzo Matheu
 con que pudiera disputarse no con lene fundamentos que enexas el
 Jurisdiccion fuese esta, pero se forma con el sentir de Chantonal
 que fue Delegada, pero exceptar nuevas que sonas, que tambien
 se devian regular por la costumbre

De lo se infiere que fundandose la delegada en la Summa
 misral suponiendo y allegando el punto que atesigua haue
 Vto Belluga solo tendra Vto Jurisdiccion en los excoptos
 en q. tenga de compare la immemorial y no en mas por que
 pudiendo los Summos Reales exhibir Bulla vna alegar
 la immemorial solo se podra decir que hay Jurisdiccion en lo
 que se representa.

Con esto se satisfaze al segundo Silogismo que favoreze al
 Clero y a la Jurisdiccion de la Aud.º Dize q. es vicio que
 la Aud.º y el Tribunal de la Audiencia son buzes de Excoptos
 por Delegation App.º pero esto se entienda en quanto se hallare
 Observado immemorialm. en la substancia, y en el modo pero no en
 mas porque solo se entienda privativo lo observado oporctida y repeti
 do de juzgar la Aud.º las Competencias de Excoptos, la
 costumbre esta encontrada pues haviendo siglos que el D.º
 y despues la Aud.º han juzgado los excoptos no se halla
 un exemplar en que estos Tribunales en fuerza
 de la Delegation App.º hayan terminado vna Competencia
 en causas de excoptos, y assi el Silogismo solamente pro
 cedera en lo que hallamos observado immemorialmense
 y no se duda que los Tribunales Reales permitiran
 vncertado juzgar estas Competencias los eclesiasticos Aud.º

Comienzan heho raras representaciones a V. M. para que como
protector de la fgle no permitiera cosa contra la inmunidad ni que
por ella se vendiese su Realia

Si el segundo se logra con la generalidad que se pondera
fuese subsistente aventando el privilegio de que la Real Audiencia
sea juez de Excepciones. Neste Reyno por Delegacion de V. M.
que le pertenecia el Monarca de todas las causas que tocan en
fuera de la Delegacion se requirira que no solo pueda a su
gar su competencia, por la preheminentia de su Delegacion
sino tambien que de nuevo se vendiese su Jurisdiccion a todos
los demas efectos, que regularmente producen las Delegaciones
de V. M. sin que pueda fenalar se rason de diferenciar y el
ponderacion de las consecuencias por inconvenientes.

Requirase que supuestas las dos potestades y que se hallan
en los señores Eclesiasticos no de orden y de Jurisdiccion
que la Real Audiencia como Delegado de V. M. no pudiendo ejecutar
lo que depende de la potestad de orden por que no tiene podera en
causas de Excepciones todo lo que depende de la potestad de Jurisdiccion
que es lo Eclesiastico y espiritual, que puede el Papa cometer
a un lego a quien puede delegarle el Monarca de las
causas Civiles, Criminales y excepcionales, y la potestad de
excomulgar, y asi podrian la Audiencia y la soberania en
fuera de la Delegacion de V. M. con Vayas y con Pregones
en su rebeldia en los procesos Criminales, llamados
conferencias y notorio es que jamas se ha ideado tal
cosa y en los procesos promovidos contra los Cavalleros
de las ordenes Militares de Castilla se halla banerlos
citado con Vayas, con Pregones, y que se les escusaron todos
las demas diligencias como los Reos que son regulares y la
Audiencia procediese como Tribunal Real y aunque
no queda dudoso que conoce de los Excepciones
de con la Jurisdiccion que dimana de la
Sede de V. M. se consenta sin mantener lo observado mismo
a saber, y asi entendi el Vicecanonico que debe executarse por unq.

supone que estos excoemptos no han de ser juzgados segun leyes regladas
que las alas canonicas, lo limita si se truxeran prescarias, que en
tal caso se han de juzgar segun ellas, porque el punto substancial
de la Regalia consiste en la obediencia

Significase que los Cavalleros de las ordenes de Castilla que
estan en el Reyno si querian ordenarse hanran de sacar
Dimisiorias por la Real Audiencia, o Tribunal de las Indias
pues no es dudable que el concederlas procede de la potestad de su
jurisdiccion por cuyo motivo las de el Rey Don Juan de Austria
que tiene la Real Audiencia de Indias, y ninguno de sus hijos
que quando passaron a ordenarse Don Juan de Austria y Don Sebastian
Cabrillas siendo gallegos del orden de Alcantara y el
segundo de el de San Jacopo (que son como comunidad) son
vistos de sacar Dimisiorias por los Tribunales Reales.

Significase que en fuerza de la Delegacion de su Magestad
hayan los Tribunales Reales en lugar de los propios de cada
excoempto de suerte que sepa de los Cavalleros de los
ordenes de Castilla hanran de conocer ajustandose a las
determinaciones de sus ordenes, y de la misma suerte sepa de
los demas excoemptos sus leyes, y se significara notable diso-
nancia de la confusio[n] que sepa de los Arzobispos de
Castilla podria tambien dar la Real Audiencia de su Magestad
de Obediencia que reside en qualquier Prelado regular
en fuerza de la potestad dominatuna, como es opinion comun
de los Theologos

Significase que todas las sentencias dadas contra los
Militares de las ordenes de Castilla padecieran manifestos
errores de derecho, porque aun en lo concerniente a
su obediencia a las Pragmaticas Reales de quando
en todo las leyes eclesiasticas y asi por las de la misma
de respectas Cortes han sido condenados por las leyes en di-
cientas libras por la admalor de su enmienda libras, y para de lo con-
poner corporal de su delito correspondiente a las delaciones de los Cavalleros

segun la Pragmatica publicada en el año 1613. y estapena es
Exorbitancia respecto de los Eclesiasticos, pues ni se halla
Establecida por Derecho Canonico, ni por los Estatutos. Las ordenes
Ambrosas y si la Real Audiencia de Oviedo con los excoemptos
en todo y por todo con el Vigor de Delegado App. suvicarian
para acostumbrar los Cavalleros de las Ordenes de las Villas
de quienes sin comun Regula ninguna suavia ne Theologos
ha dudado que sean Eclesiasticos (disputen como quizeren)
el punto de si son Religiosos Verdaderam. o no. Viendo que
el Delegado App. abusa para castigarlos la severidad
de la pena de la Pragmatica y se aparta de la blandura
con que la fuera Eclesiastica de He. su obispo castiga
de He. de He. pues la Synodo del Obispo Don Pedro de
Utrina por la de la ley simple de Escopeta. Cortas solo
imponi pena de tres libras, seis meses de fauel. y Manis
de de He. y esta raxa vez, o nunca se executa y es
inferior a la de la Pragmatica y foral, que es de 50
cientas libras y tres años de dateras en los Plebeyos y de
dierentas libras y tres años de dateras en los Cavalleros y los
que gozan de su Privilegio y de lo fuerse la Jurisdiccion
de He. Mag. en los excoemptos, que Pedro de Bellega llama
proteccion por que deve ser de fuerza dantesa pues los aca
sentaria las penas que fueran mas ligeras ante sus bueres
de He. se añade que quando la Real Audiencia ha condenado a muerte
a los Ambrosos de las Ordenes de Castilla de una para la
decurcion ha ueller y elaxado a el Tribunal Real si obran
en todo como Delegado App. pero nunca lo ha buho asi por
que solo se practica con los excoemptos lo que se ha buernado un
memorial de no mas.

Tambien se significa que siendo la Real Audiencia de Oviedo Delegado App.
en las causas de los excoemptos, sin que en la Comesion de la Bulla se haye
dado ni podido dar superioridad a la Real Audiencia de Oviedo
por que este ayutor se firmo en el año 1438. antes que el
Rey Don Fernando diese forma a la Audiencia de Oviedo y se le permitiera

y por esto hablo Belluga solo del Governador) seria corruptela ha
 vease introducido que si el Governador supe una causa Civil o Cri
 minal de un exemplo queda interponerse apelacion ala Real Audiencia
 de ambos Tribunales Delegacion App^{ca} por que la difunde en otros
 V. Mag^{os} sin que con esto tiene una Superioridad Respeto del otro
 lo propio y aun con mayor fuerza, mirada en las suplicas
 de una sala a otra en las causas de los exemplos, pues si no se
 atamos al rigor de la Delegacion App^{ca} es dificilissimo, como
 de vi imposible, señalar motivos que persuada la superioridad
 de una sala a otra, y solo podria subsistir esto exhibiendole
 la Real Audiencia App^{ca} que no la hay, ni la inmemorial perdida
 dar mayor privilegio a una que a otra en quanto a esto
 Delegacion pues sabemos quando se corrigieron, quando se
 extinguieron y una quando se ha febovino a restaurar,
 por una sala no basta para el despacho Civil de un Reyno
 y si pudiera de fenderse con razon. La superioridad de una
 de las dos salas en lo perteneciente a esta Delegacion
 tambien procederia, que si de nuevo se reformase tener sala
 Civil tuviera superioridad a las dos y mirariamos en el
 vino de manejar esta Delegacion como arbitrio y quando
 sido tan zelosa de la Regalia de V. M. de la Jurisdiccion
 en los exemplos y tan contrariada por los Prelados, en
 su vez a Bullas de supresion de las dos salas
 que diese superioridad a una de su vez a guaxado de pa
 rando con ella la grandeza de la que dice V. M. Belluga y ha
 vieren senado tantas contiendas sobre restablecer el
 Regalia

Seguiexase que aunque el Governador segun fuere queda conde
 nar amiente a los Canalleros y no exequitar la sentencia pedida
 hazer V. M. y otros Respeto de los Arbitrarios de
 Castilla, pues obraria en ellos por Delegacion y segun
 las diferencias de cada orden y segun derecho de
 V. M. Respetivamente por que como Delegado
 App^{ca} subrogado en lugar del Superior Regular

no se haia de quedar agnada, y los fueros, pues no intervinieron en
las Cortes, los S. Reyes. Me temo que ni como Delegado, ni como
los fueros, y por la misma razon la Audiencia no tendria que
consultar a V. M. las sentencias capitales contra los Militares
de Castilla antes de lo que, porque el fuero no lo obligaria
como Delegado. Pero es notorio que se ha ordenado el
consultar semejantes sentencias, y si esto se alterara no se
podrian evitar tantos inconvenientes como produciria el que
vexar la Praxi irregular, y no se pudiesen otras consequen-
cias por que basta haver señalado las referidas para que se sigue
do el curso regular de los procesos, se ofrezcan y discorran
las demas.

Y para que se vea la atencion con que deben obrar los Ministros
no alterando la menor circunstancia en su materia es digno de
nota, que siendo punto indubitado que su Magestad obra en las causas
de los exemplares con su jurisdiccion convida por la Sent. de 17 de
Junio de 1562 con las palabras formales con que se expresa el Cancellero
Don Sebastian de Sepulveda y Pedro de Belluga no se
atruenen a decir que su Magestad sea Delegado, ni que
se ponga Delegacion argumento claro de que en materia tan
grave en que no hay temeridad, y sin riesgo de gran da-
ño se debe de obrar, pesaron los grandes señores autores
de las palabras manifestandolos en quanto es tanto deueno
proceder en las esperanzas.

De todo lo qual se infiere que la Audiencia de Oviedo puede
deben con esta jurisdiccion que dimana de su Santidad
deben apurarse a lo que se oviere ordenado immemorialmente
pues todo su derecho consiste en lo immemorial, sin el qual
aunque haya idempiedad de razon por que en materia tan
grave no caben excusaciones, y la de Oviedo
esta en favor del Cancellor, pues no se halla que la Audiencia
comprometa alguna de sus competencias con el ordinario, ni que haya apurido
las partes del Delegado, ni que haya renunciado con los superiores de
la Delegacion la competencia antes bien lo que se ha ordenado es haver
de acudir a las competencias del Cancellor y no de otra manera.

exemplares como ay en su favor, meoze acobaron el dho. favor
 de San Fran. Xpou. Monje Cisterciense que residia en la casa de
 San D. de la Rosqueta, que hauiendo le encarcelado la Audiencia
 queriendo conocer de sus derechos por ser excoempto, presondio el dho.
 bisp. D. Luis de los Cameros que sebra el segundo no de na. fiamer con
 etonaria, y despues de justificadas qd. fuera las Letras de fover
 de qn. gesso el dho. bisp. atentaciam a fulminar censuras contra los
 miembros de la Real Aud. siendo esto quienes presondran que el
 bisp. de la granada. O. M. con Real cedula de 13 de Noviembre
 1669. (cuya copia ya adjunta) mando al bisp. de granada lo
 cumplier con estas palabras: Conforme a las disposiciones observadas
 por mas de 300. años por dho. antecesoros, y pocos despues de exorta, y
 encargo que lo hagays. sin dilacion, por que es juto y conueniente
 asi a la salud de la Rey mi bisp. como a la quietud publica.
 En la mesma Real carta se haze mension de que al
 bisp. no tocara comparecer ante el Religioso, despues que la
 sede de la dho. Real Audiencia de la suplicacion de los
 bisp. sino a sus consejadores, y otros qn. embargo de lo
 yazon, remandi a bisp. de granada cumplimiento por la gran con-
 veniencia que resulta a O. M. y al beneficio publica seguir esta
 antigua y segura costumbre de las contenciones.

No se ha de perder de vista que en este caso pudo presentarse
 la Aud. que como Delegado de la Superior al bisp. de
 va juzgar de la competencia, y antes bien tuuo por veniente
 obligar al bisp. que la granada ante el canceler, hauiendo
 de la granada antes la Aud. y esta Real carta la subscribio
 el Vicecanceler Don Christoval Crespi de Agues
 de hauer escripto sus libros hauiendo sido tan
 gran ministro y acerrimo defensor de la Real carta parezed
 buviera de vado en su tiempo se disminua.

Y en

Tambien se puede añadir a los exemplares que ponde al canceler de
 la competencia de D. N. Ruiz de Vallebrua Canal excoempto

Madrid de Salazar y concurado con designacion de Oficio y con
todas las circunstancias que pide el Sagrado Consejo de Trento
pues de clario el Cancellor en la competencia que formaron el
Real. Ordinario y la Audiencia con sentencia publicada en 26 de
Noviembre. 1645. que era del fuero y jurisdiccion de la Audiencia
por que aunque como concurado con Oficio era subdito del
Ordin. eccl.º prepondera va del fuero y de su Religion
por no tener superior della en el Reyno por ser en su
concomiento a la Audiencia de los exemplos. Sabese en esta
Audiencia que esta competencia la gano el Sr. D.º Madrid el
Vicecancellor Don Christoval Crespi esquivando la
forma con que se devia seguir manteniendo la Real
del Sr. Mag.º y si comociera que pertenecia a la Audiencia la Decision
de la competencia no se rompiera dexado al arbitrio del Cancellor
aunque pudiera decirse que el Ordin.º no protegia a Don Juan Ruiz
como exemplo sino como concurado no puede dudarse que son avarias
la Real Audiencia por la jurisdiccion de Madrid de la Real Audiencia y el
Ordin.º eccl.º por la fuerza y que si se atendiera a rigor
de la Delegacion de Oficio por tener el Oficio a la Audiencia
y lo no obstante se eligio y apuro el medio de la contencion
siguiendo la forma observada en semejantes causas. Pero
quando se oydiera tener dificultad, quando con otra sententia
del Cancellor Don Vicente de Salazar y Toledo que va
adunada y con ella de clario que los precedim.º hechos por la Curia
Religiosa en la causa de Joseph Pont y Puyteros de
orden de Sancti Spiritus se debrian revocar y anullar
por que siendo los exemplos por no tener superior en el Reyno
de la Audiencia y Oficio de Oficio Real, segun es forma de
Memorial que induce privilegio de Oficio. Hallase
esta sentencia en el lib.º 5.º de Reg.º de las del Cancellor
fol.º 80.

Fundase mas esto sentir con lo que escribe el Vicecancellor en sus obser-
vaciones donde dice, que la Audiencia siempre que queda el caso y se da proceso
Cum mat.º contra los exemplos ordinados in sacris cum embargo.
No haue los hechos nunca, por que es por no haue

competencias de la Real Cedula la Audiencia, como ordm. Real, y como
Delegado de S. M., y mezclando las dos Jurisdicciones ha formado con
tambien ante el Comiller

A mas de los inconvenientes que resultaron de la
novedad dixeron los Ministros que por esta via, no se disminuia
baxo la Real Cedula de S. M. por que seguia la regla comun
que establecieron los Pontifices de que el Delegado Apostolico
en la fama que el Papa le comete es superior no solo a qual
Ordinario sino tambien al Legado a latere, asi como los
Autores, que mejor penetraron la verdadera inteligencia
de los Sagrados Canones, que si el Delegado, aunque en las
causas competidas sea superior, procediere contra el Obispo de
la Delegacion, o promulgare sentencia nula, podra el Legado
a latere conocer de la nulidad y invalidar el proceso y la
sentencia, por que aunque la regla es que el Legado (que
es inferior al Delegado en las causas de la Delegacion)
no puede entrometarse en lo que obra el Delegado, esto
procede quando lo que obra el Delegado es valido, pero no si
fuere nulo.

De los mismos principios se sigue y los siguen asi los Ords
mas laicos que si el Delegado de Inquirir en todo
Comunismo, podra el ordin. proceder contra el, por que por
razon de la Real Cedula que es subdito de haze subdito y poner
el exemplo: si el Colector dignado por el Papa para la ex-
cusa de la Decima ocupare para su propia cabecera y ornamentos
destinados para los divinos officios, contra la prohibicion del
Constito. Diconse ental caso podra el Ord. in. proceder
contra el Colector: con que si se tentasen suponerle
a S. M. viqueassam el Delegado de S. M. en las causas de los
exemptos se harian de peor calidad, por que por toda
estas razones de si sus Tribunales procedan en comunismo
si obraran nullamente si excediendo de su Jurisdiccion de
Inquirir, podran introducirse en todo los plessos civiles
y criminales de exemptos al Honor de su Santidad
y el Ord. de. y por esta via pensando de quibir

algun argumento a la Realta. Lamentablemente, exponiendo
quien es pleyto, y unice de excoptos al Juriis de la Humildad,
y pasarian de lo armados. Y interponer appellacion a su Santid.
de quien hay exemplar.

Añadese que qualq. Delegado App. satisfaze favelm. a la
duda de si excede, o si obra nullam. Exhibiendo su Delegacion
cuyas letras manifiestan la validad de su operacion, y esto
sera dificil con D. Mag. quien puede exhibir la Bulla
y temiendo a la Realta de el Rey de la immemorial, cuya
pauca para las raras circunstancias sera dificil, no ne-
cesita de ponderacion. Y luego a que exponiamos esta
preiosa prerrogativa de tener de los excoptos, siendo
D. M. Delegado App. favelm. q. hasta agora con esta ex-
pression ninguno le ha dado, en las causas de los excoptos
no se por que camino pudiaramos impedir la appellacion a su
Santidad.

Si con poca fundada sutileza, quisiere replicar con el
texto de las aquellas Bullas Pontificias, que expresan a los
Ordnes militares de Capotestad de todos los legados y las
sujetan inmediatamente a su Santidad, que se pruebe no podrian
el Juriis de su Santid. y el Ordinario conocer si la Bulla
de la soberania de su Santid. nullam. En las causas, y en el
tiene este argum. facil satisfacion con que aunque en las
causas de los Nobilitages de Castilla no pudieran introducirse
el Juriis, y el Ordinario podria hazerlos su Santidad
y hay otros muchos excoptos en el Reyno que no lo
de la Capotestad del Juriis, como son los Colatores
de la Camara App. y otros, y respecto de las causas civiles
son casi innumerables los excoptos que hay en el Reyno y no lo
de la Capotestad del Juriis, con que desde el no podria
conocer si la Bulla excede o no.
Con lo que se ha ponderado queda satisfecho el segundo silogismo Reducier.
Dese todo que aunque la Audiencia pudiese
de excoptos por Delegacion App. por la inmemorial
mal no podria dar de la de lo que inmemorial de Juriis se observados

sin que quepa entenderla aun en caso de haver conformidad de
razon.

Y lo mismo se podria fazer al primero si lo quisiera con que
represente el suir la Jurisdiccion del Cancellor con esta forma
Lida. El Cancellor solo tiene Jurisdiccion para conocer de las
controversias entre los Ordinarios Eclesiasticos y Real; esta
competencia es entre el Ordinario Eclesiastico y el Delegado
Ap. luego no puede conocer de ella el Cancellor.
Suponiendo lo que se ha dicho y hasta agora siempre q. ha
sido convenido sobre el punto. El Sr. D. Juan de
Exemptos no hay exemplar que lo haya dividido la Real y
hay muchas de haver las delaxado el Cancellor jamas de lo
que se refiere en un papel estan el Sr. Joseph Ponsi, el Sr.
Don Juan Ruiz de Calabrera y el Sr. D. Juan Baxi
que de ven atenderse por haver sido operaciones del Circuncllar
D. Sebastian de S. Diego que tanto defendio esta Negativa
Para saber la razon del si lo mismo se ha de mostrar que segun lo
concordia de la Sa. Romana D. Tenor hecha en el año 1372. solo
puede el Cancellor (que entonces no era Cancellor, sino un telexa y
nombrado por los Arbitros) conocer de las competencias entre los
Ordinarios Eclesiasticos y Real; tambien se ha de suponer
que el Tribunal de la Real aunque en qualidad de Real,
con los exemptos en fuerza de aquella Jurisdiccion que di
mana del Papa, nunca se ha reputado en esta causa por
Tribunal Eclesiastico por que el Sr. comun, lo ha tenido
por secular y lo manifiesta el estilo de las causas que no
hay memoria de que en los ordin. y de curia se hayan
aputado al Derecho Canonico, sino al Derecho comun con que
de algun y sentencian los demas procesos de los subditos
del Rey como Rey y como se ha dicho se fize
los Pleys con Razas y con Pregones por medio del Alcaide. y
no se hazen las diligencias y diligencias por Derecho Ca.
nonico

De esto se ha mandado la observancia que oy tiene en su favor el
Camelier de la Real Chancaria de las competencias entre el or-
dinario eclesiastico y la Audiencia aunque esta se haze en
fuerza de la Delegacion, como queda indicado de las palabras
siguientes de la Concordia: Yoi veyo super hoc an pertinet ad nos
de consuetudine vel de iure ad eulicam vel ad Regem iurisdictionis
super qua sunt processus de iure, tunc concordatum est quod
communes Personae eligantur, videlicet una pars parte Regis
et una pars parte eulicis. Quia ambe dictum debium dixerit
terentur, et sub iuramento infra tres menses bona fide, sine
et fraude ceuantibus providere quod si dicta Personae infra dictos
tres menses dictum debium non potuerint, vel noluerint
terminare certum eligere teneantur qui cum ambobus vel
cum uno solo infra mensem dictum debium decidat et eius
sententia padeatur sub poena quingentorum morabatensium.
De contexto manifesta que la miente de los Contrayentes fue el
quitar la Real Chancaria de las competencias en los casos que se
referian a la pertenencia su consentimiento a la Iglesia, o a los Reyes
y como en las causas de los excoptos de que se hazian szórdos en
fuerza de la Delegacion comunida se ha entendido que sus Tribu-
nales de Audiencia y de Apelacion no procedian como Tribunal eulicis.
Y no Real, y en sus dichos la Real Chancaria de las causas de los
excoptos se referian a la competencia y no las Audiencias y la
Audiencia aunque como Delegado de Dios fuesse superior al ordinario
eclesiastico.
Y hablando con Dios con la verdad y sinceridad con que se ven tratar
estas cosas sus Ministros, es preciso poner en el Real consideracion
que esta Real Chancaria fue en los antiguos muy conuencida como lo es de la
rancho de los señores, y con especialidad de un caso de D. Rey
Don Juan y los eulicis, manifestacion de consue-
to que los Ministros Reales y por el se fannos se
quitasen e otras causas como haz de los excoptos porque
las Civiles son muchas.
A vista de lo los Ministros Reales defendiendo a los Reyes una conge

piciencia Negativa negudiendo mas por Bulla que la concediere se
 contentauan con mantener las partes que podian como ha sucedido tam
 bien en el conocimiento de las causas Decimales en que hoy esta tan
 establecida e inuestigada concurriendo el Sr. M. sin embargo de lo
 que se representa de los Decimos de los Lugares de Betexa en que
 esta Real Audiencia con sentencia publicada por Juan. Paulo Alvarez
 en 30 de Junio 1587. siendo su Fiscal Don Diego de Braxun
 Vias que de aquel fue Vicecanciller, rememora que el Vicario General
 de la Patriarcha de Obispos Don Juan de Ribera Rami de
 Canado vien en esta causa de Decimos y que no procedia el recurso
 que por via de fuerza habian interduido de esta sentencia en
 la Real Audiencia y se remitió al Monasterio de Toledo y se
 al juez Ecclesiastico y aunque la parte Venida Supplicó de la
 sentencia al Supp. de Aragón y de aquel venimos, se quearon
 gados con los Remedios.
 Debe exemplar no hazer memoriales. Escritores y Judices
 tener alguna jueca en favor de la Jurisdiccion eclesiastica
 para excusar la satisfacion que se da por los Negativos
 y argumentos de que las causas Decimales serian eclesiasticas
 por haucase decidido muchas Vezes en la Real Audiencia por que res-
 ponden diciendo que las partes p^{logal}trudam^{en} executan quando las
 alla Vista y conuiniendo en su Jurisdiccion hauiendo lo
 ignorado los Ministros Reales no puede perjudicar a la Negativa
 y esta Real sentencia manifiesta que la Real Audiencia y los
 Vasmos doctos que entonces formaron aquella sala truuie
 ron las causas Decimales por eclesiasticas, y no obstante
 sentencia del Senado aunque agora el Ordinario ecles-
 iastico quisiera valerse de este argumento para probar
 que son de su jurisdiccion concurriendo las causas Decimales
 sin embargo mantenriamos a N. Sr. la Negativa
 de que son profanas por que aquellos Ministros aunque
 son grandes doctos y aprobados por la Persona Real no
 pudieron perjudicar la Jurisdiccion de los Ministros eclesiasticos si tal
 pretendiesen, la vista de que por el tenor punto tan estable.

establecido en favor de la Real Corona y parece que padecian
aora lo mismo los Ministros de V. M. En las causas de los
exemptos se quizian el establecer la novedad, pues se tra
ba contra la Real provision estrictiva y el Canciller
lo que inmemorialmente se ha observado.

Si se quisian de el verbo las palabras de la Concordia de que por
via de competencia no se podian terminar las que se suscitaban
entre los dos ordinarios estrictivos y Real, pero no entre el
Ordinario estrictivo y Delegado segun el Real de Eclesiasticos
ad Regem, por que la duda de estas palabras se ha declarado
la antigua observancia de firmar y no en la Real en
las causas de los exemptos.

En algunas cosas se han establecido despues contra lo literal de
la Concordia por fuerza, o por inmemorial como es que en la
Concordia se dice que si los dos sujetos nombrados por ambos
Jurisdicciones dentro de tres meses no pudieren, o no quisieren ter
minar la duda, elijan ellos tres personas que con los dos, con
votos de ellos la decidan.

Despues esto se altera y dexaron de nombrar los arbitros el
terceros y se establecio que lo fuesen el Canciller de los señores
Reyes y personas lo huviesen, o el suyo de aya de la Reyna y el
Abate de Monasterio.

Tambien se ha querido que para la Real Audiencia
el Canciller con voto consultivo pagala division de las compe
tencias y aunque en el punto de las cosas de la Real Audiencia
los Obispos pidieron que el Canciller no pudiese tener por fuerza
a los Ministros de la Real Audiencia ni a los Obispos de la Real Audiencia
que quisiesen pedir consejo no fuese a Ministros de la Real Audiencia
decretos que se guardasen lo acostumbrado, y no es dudable
que todo esto se opone a lo literal de la Concordia que quiere
igualdad en ambas Jurisdicciones y pide que el tercero
nombrado y los arbitros de cada una de las competencias
con los dos, o con uno de ellos que son agenas depones el voto
juras al tercero y parece que en algun modo puede hacerse

que se falta a la igualdad que requiere la fornicaria pues asisten
 al Camiller Consejo por la Jurisdiccion Real, y no por la ecle-
 siastica, y asi que no se expreso asi el texto el mismo de la
 suplica del fuero 28. del año 1585. pero todo esto se mantiene
 por la comun observancia, y la misma razon se alga para la
 Jurisdiccion eclesiastica, y al Camiller, para que aunque siempre
 alguna duda supliendolas las palabras de este a la in-
 terpretacion q. ha dado la Cortumbre.

En el papel 3. en el numo 42. se pondera que O. Magd
 mandó con su Real Cedula de 20 de Junio 1651. que con el
 Ordinario eclesiastico, quando no procede como ordinario, sino como
 Delegado App. no forme consentimiento judicial. antes
 al Camiller sino que se cite al banco Regio: que el ordin.
 en las causas de los exemptos no proceda como ordinario sino
 como Delegado App. y asi que no seria caso de consentimiento sino
 de citarle al Banco Regio.

En su respuesta se dice que el Real orden de 20 de
 Junio se ha entendido general para las Delegaciones particulares
 que tienen los Ordinarios en las quales procede la citacion, pero no
 en las causas de los exemptos como lo ha declarado la observan-
 cia en diferentes competencias de la Real Audiencia que se ha
 formado despues del año 1651. porque en ellas se entiendo
 que el ordinario eclesiastico no procede como Delegado, sino
 reuniendo su Jurisdiccion ordinaria natural
 ordinaria, y asi no se debe consentir la cuestion general
 de si los Ordinarios en todos aquellos casos en que las
 Disposiciones de el dicho Consilio de las del Sagrado
 Consilio de Trentos cometen a los Obispos algunas facultades
 de se debe entender que proceden con Jurisdiccion ordina-
 ria, y delegada o no. Especialmente en el caso de
 los exemptos en el qual parece lo mas probable
 que aunque el Consilio de Trentos dispuso que los
 Ordinarios procedan en las causas de los exemptos como Dele-
 gados de la Sed App. se debe reputar esta Jurisdiccion or-

ordinaria y no delegada; por que como los Obispos la gozaron real
privativamente perteneciendo los Concuerdos de los que despues fue
ron exentos, mediante el impedim^{to} de la competencia
se les impidio el uso, y volviendoseles despues la sede vacante
para que precedan en algunas de aquellas causas, se quita el
impedimento de usar de aquella jurisdiccion que tenian antes
de la exencion, restituyendo la cosa antigua natural, y
mayor, cometiendo se a su dignidad perpetua, y con un
Real cedula de las causas como la primera Magistral de don
Juan Salgado uno de los mayores Regalistas de este siglo
en el lib. de Concuerdos de Bullas, con queno parece
apenas de esta jurisdiccion el que se tiene competencia
segun concuerda, y quando se quisieren seguir la opinion de
que precede como delegado, suponiendo tambien que la
Cedula sea, ni por mar, ni por otra parte se podria proceder
por via de Concuerdo, y se habra de seguir otro medio
para la deciccion que quiza producira inconvenientes, y ha
llando ya estableciendo el de la Concuerdo con la de Navarra
parece que se continuare, pues habia agora cosa de
encontrado en su Concuerdo

Con estos motivos remitieron las dos salas que toca al parecer
y no a la Real Concuerdo de la competencia de N. M. con vista
de lo que por ambas partes se ha escrito se firmara el Real
de Concuerdo, que por su Real cedula sera
la mas conveniente. Dize. J. de la Real de
Valencia a 30 de Agosto 1689.

Resolucion de su Magestad
Lo antecedente

A Rey

Al Conde de Alcamora Primos mi. L. y Cap. Gen. de Navarra

Vuelta Carta de 30 de Agosto pasado en que respondiendome
 a lo que es mandado en orden a la competencia
 que hay formada sobre si toca a esta Real Aud.ª, al
 Cancellor de Aragon de la Contienda en que tie-
 nen interese el Obispo de San Juan del Mercado
 y el Convento de Madalenas dezia q. habiendome
 conferido con los Ministros de las dos Salas que me han
 de referir en el examen de la causa con vista de
 todos los papeles que por ambas se han escrito y omeor
 que toca al Cancellor y Consejo de ella por todas
 las razones que largam. van discutiendo y reflexi.
 habiendome visto todo en este mi Consejo sup.
 me conformo con el parecer de las dos Salas de
 que toca al Cancellor y a la Real Aud.ª el
 conocimiento de esta competencia. En cuya conformidad
 y en cargo y mando deis la orden que conviene
 para que se execute. Que esta es mi voluntad. Dat. en
 Madrid a xxvij de Setiembre MDC.

xxxxviiiij

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva P. Arz.º

V.º Don Martin de Calabarro

V.º Don Calabarro

V.º Don Juan de la Cruz

V.º Don Joseph de la Cruz

Al Sr. Conde de Aragonia Primeros de la Ley
 Capitan General de su Reyno de Valencia

Consulta a V. Mag^d sobre la p^{re}conisi^on de los
Curas y Cleros de la Obispa de la Nueva Vizcaya

Señor

Con Real C^o de 8. de octubre mas condesciando me remite V. Mag^d
el memorial que dicen los Curas y Cleros de la Ciudad en que por
los motivos y razones que en el expresan suplican a V. M. sea
servido de hacerles mas de pagar a la Nueva Vizcaya la misma
gracia, no solo de las dos mil quinientas y dos libras que se basa en el
Subsidio todos los quinquenios, sino tambien las ochenta
y quince libras que se fue de los dos ducados concedidos por la
pobreza del Estado de Guaymas y juntam^{te} que a los con-
tribuyentes no les obligue a pagar los gastos de la Collecta
y otras que se especifican porciales y sobre el contenido me
manda V. Mag^d informe de lo que se me especifica y p^{re}conisi^on sobre
lo que se me especifica en carta de 7. de Set. pasado. Lo que deus
dixit a V. Mag^d sobre el Memorial de los Curas y Cleros es que su
p^{re}conisi^on en q^{ue} la gracia de que se basan en la Nueva Vizcaya
Las 2052. lib. que en el Repartim^{to} del Subsidio se han a pagar
a los Militares por los tercios Diezmos que las 815 lib. que se
remiten por la pobreza del Estado de Guaymas es la misma que
representaron a V. Mag^d el Abil^o Sanon^g y el Abil^o de
Zaira en el memorial que se dió a V. Mag^d informando me mandó re-
mitir a V. Mag^d en carta de 7. de Mayo pasado a que respondi
en 29. de junio sig^{te} entonces dió a V. Mag^d que según las
Concordias otorgadas por los S^{res} Reyes con el Estado de Guaymas sobre el Sub-
sidio solo tiene el V. Mag^d de admitir en lo que se
legitimam^{te} con los que se para pagar a los Militares por
los tercios Diezmos y haciendo de ser p^{re}conisi^on menor
suma que la de 2052. lib. La que se debe pagar a los Militares
según el Repartim^{to} que para los pagos de la Nueva Vizcaya el año q^{ue} no dice
V. Mag^d admitir en lo q^{ue} Las 20 mil cinq^{ta} y dos lib. que es la cantidad que se
repartió antiguamente para pagar legitimamente y por un

motus se foris lazararia de rebaxarla en la Decima de Mayo de 1664

y para razonar en los Canones en su memorial.
 Pero como los señores de lugares, no acudiendo ni administran se
 paxadum los señores Diezmos (sin incorporados con las otras
 Ventas y Regalías Dominicales y Voluntarias) no quieren dar el
 manifestado de los Valores, se ha pasado por summa de lo que
 la liquidacion de la cantidad que legitiman que se toca a los
 Militares por los señores en el repartim. de la Decima tendria
 mayor dificultad y dilacion si se intentara por la via judicial,
 pues se haوريا de llevar a pliego confesario y en el intermedio
 no tendria efecto el Obis de la Decima por lo que parece ser
 mas conveniente al Real servicio de V. M. que se haga un arbitrio
 prudencial de lo que poco mas, o menos pueden reportar los Valores
 de los Señores y en la conformidad de lo que se arbitra
 mande hacer lazararia de V. M. al Estado Eclesiastico.
 Con este motivo y reconociendo que adelantando los gastos
 reales para el arbitrio prudencial se fabrica una Lamerbreu
 Expedicion en el Obis de la Decima ha tenido el Rey
 de un diferente, confesarios el Obispo Patrimonial con los
 Canones y en ellas ha acordado que el medio mas y mas de lo
 simul exa el de hacer un balance de todas las cantidades
 que en dichos lugares (Diezmos y Reparto de la Decima)
 de las Cajas (que corresponden a los señores Diezmos) por una
 parte los Valores de los señores Diezmos que se pide V. M. en las
 Villas y Lugares Reales por otra cantidad en que
 arbitran los Valores de los señores de los lugares
 que poseen el susdicho Canones y otras sumas de los
 Eclesiasticos, por que los susdichos en por los señores en
 los Repartimientos, el producto que quedaria de dividirse
 en las dos sumas de la mitad de los Diezmos, se podria ar
 bitrar con mucha probabilidad y Maximo si se sumara la cantidad
 en que se pueden computar los Valores de los señores Diezmos
 que poseen los Militares.

Desuna que por el papel de N.º 1.º Resulta que los Diezmos
de los el Arzobispado Valen en N.º 104077 lib. 149 Tana
Diendo esta suma quatro mil libras en que los Canonicos
han asegurado que se puede arbitrar lo que valen mas los
Diezmos computos, importan los Diezmos en N.º 104077
108077. lib. 17 suel. y basando de las de N.º 2000.
lib. en que se arbitra la renta de los texios expresado
en el papel de N.º 2.º que poseen el Arzobispo, Cabildo
y otras Comunidades Eclesiasticas, y de N.º 16589 lib.
por los texios que poseen el V. Mag.º en las Villas y
lugares de Mealeuco conforme el papel de N.º 3.º restan
por los Valores de los texios que poseen los Nobilitados 35449
lib. 17. suel. Que a tres por ciento que el fisco a que pagan todos
los Contribuyentes conforme el nuevo Repartimiento y tasa
de las piezas Eclesiasticas calculado por el N.º 4.º el año
pasado para la quarta Dezima, tocando los Militares en
cada uno de los dos años de la Concepcion 1036 lib. diez
suel. y agora en cada uno de los quatro años segun la
grava de N.º 531 lib. 15. suel. y se reconoce que el
Computo aunque mixto es favorable a V. M. de que los
Valores de los texios que adoran V. M. en el que es en
el subsidio importan en la tasa antigua 12854 lib. y con
putando el aumento al respecto, y segun se han aumentado
todas las demas piezas Eclesiasticas que tienen fijos, que es
de las tres partes las dos regulares (aunque algunas se han
ya aumentado de las quatro partes las tres) puede importar
en poca diferencia segun el Computo de N.º 5.º de los
texios Diezmos 38562 lib. y lo que se repartiria por el
Capital 1156. lib. diez suel. que es mayor suma que la de los
fijos
Este Computo sin atender a lo que en el Beneficio V. M. parece mas de
simil que de las 1539. lib. que en la consulta de N.º 6.º de N.º 7.º dice,
a V. M. se podrian arbitrar los Valores de los texios Diezmos, que

han de pagar los Militares, pues como los papeles de las dependencias
 pasan en los Arquivos eclesiasticos no se pudo averiguar enton-
 ces como ahora que los han mena festado los Canonicos que antes eran
 los texos que se ponian en las Eclesias Tris y que sus Valores se
 incluian en el nuevo Repartim. como tambien, que en el
 se computaron las Ventas de tinadas para las distribuciones de
 las cosas fanonias, todo lo qual aumentava en gran sum-
 ma el Capital que correspondia a los texos Militares.

Y siendo asi que agora es imposible se pueda hazer liquidacion
 cierta de sus Valores y para que no se suspenda la cobranza de
 la Decima importa que se haga un Computo hau. de Heretico
 univ. y de am. p. loable y Verisimil el que preceda
 menor sugeto a falencia, y ser menor perjudicial a V. Mag.
 ya los Eclesiasticos es el que se ha hecho arbitrando por los mag-
 truxos que llevo ponderados la cantidad que toca a pagar a los
 Militares por los Texos en las 1063 lib. diez
 sueldos en cada uno de los dos años de la presente y en 531 lib.
 15. suel. en cada uno de los quatro años conforme la gracia
 de V. M. y la que puede ser mas V. M. mandar admitir
 en descuento en los pagos de esta Decima como en las
 2052 lib. que tocanon antes a los Militares se mande
 admitir en la Decima de años 1664. en el Real C. de
 de 11. de Agosto 1664.

Depero de las 815. libras que precien el Estado Eclesiastico se
 baxa en la Decima en cada uno de los dos años dixose a V. Mag.
 en la carta de 29 de junio no paritaria se denie conceder esta
 gracia, como tampoco tampoco se concedio en la Decima del año
 1664. Pero con la novedad de haberse minorado las 2052 lib.
 que admitia V. Mag. en los texos de los Militares a las 1063
 lib. 10. suel. que corresponden al Repartim. nuevo, y haberse aumentado
 por el mismo y por la fanonias que se dio en la Reuniora en el
 pleito que lleuaron los Curas y Cojos contra los fanonios
 que la causa de tazar a los texos de los Militares en el Repar-
 tim. moderno menor porcion de la que se fava señalada en el

antiguo, siendo así q' hauiendose aumentado los valores de los
p'p'os parece que deua ser mayor, por que se han incluido en las piezas
Eclesiasticas los valores de los que importan las distribuciones de las
porras canonicas, lo que se ha hecho en el repartim' antiguo. De
que se sigue que las 989. lib. 10. suel. que son de menos de lo
1063. lib. que se supone tocaran a los Señores de las Militares
en el repartim' nuevo bastan las 2052 lib. que les tocan en
el antiguo, el han de repartir entre los Eclesiasticos, por
las distribuciones de las porras canonicas. Las que vendran a pagar
los mas pobres y necesitados de la renta Eclesiastica que tienen
deuada para sus alimentos y concurriendo a su razon de
diferencia tan digna de que la atiendan la Real piedad de
V. Mag. parece mas urgente e importante de la pobreza
de el Estado Eclesiastico a quien se le ha concedido esta
gracia en el subsidio para que V. M. se fraua mandar conve-
der tambien en esta quarta Decima maxima y do
aunque se concedan las dos gracias de admitir en el diezmo
las 1063. lib. 10. suel. por los tiempos diezmos de las Militares
y las 815 lib. por la pobreza de el Estado Eclesiastico, queda bene-
ficiado V. M. en 170. lib. 10. suel. que fulgen al cumplimiento de las
2052 lib. que importan la quarta de la Decima parada. Ademas
de que en la Concordia q' ha hecho V. M. con los Estados Ecce-
siasticos de las Santas Iglesias de Castilla y de las Indias
de la Devina, les ha concedido V. Mag. la gracia de admitir
en diezmo en ella las mismas cantidades que a titulo
de pobreza se admitian en el subsidio, y no siendo inferior lo
que padece el Estado Eclesiastico de Aragon, visgo, ni de
menos consideracion los servicios que tiene hechos
a V. M. que los que representan los de Castilla, merecen igual
agrado en la Real beneficencia de V. M. en cuya Real
consideracion no es de porer que con los pleytos que con ocasion del re-
partim' de la Devina se han movido entre los reyes, de los y con el
vildo y sanzigos se han muy enconadas las pasiones y se puede revelar
referencia mas, no es un visgo de algunos años de viendo los

Beneficiados que son los mas menesterosos, que por una parte se les
 viene la grava de las 815 lib. y por otra se les aumenta el gravamien-
 to de cargarles sobre la racion del repartim. de las distri-
 buciones las 989 lib. de suel. que se banan de las 2552 lib. que
 devian a los señores de las Nobilidades y sexam. mayores sus clamores e
 contra el Cabildo y Sancojas quando sepan, que de las confesio-
 nes que ellos han tenido con el abogado Patrimonial se re-
 sulgado el tanteo de las 1563 lib. Los señores como
 a la Ciudad se done este Beneficio a la fin de ay de lo con que
 en orden al Real C. de A. M. se han ordenado en el tado
 pendiente, que con esta razon motiva al Real animo de
 V. M. para la Congruencia de la referida grava, que de la C.
 de las Nobilidades se debe de repular que en el subsidio beneficiado
 V. M. toda la cantidad de tributo de menos en las que se
 repartiran a las Nobilidades por los señores hasta las 2552 lib.
 En su lugar suplean los señores a V. M.
 les mande exonerar de los gastos de Coleccion y de mas
 que se ofrezcan en otros memorial que me han dado am-
 anaden los salarios de Ministros y respeto de que los
 suplica, que de encomiarse segun la notoria que tengo
 de comprender en la grava que V. M. hizo, las costas
 que se causan a los Eclesiasticos por ocasion de el nuevo re-
 partim. las quales es fino que por ninguna razon de-
 venir a cargo de V. M. Puesto que lo precede a la presentacion
 en la forma que lo repite a V. M. en la consulta de 9 de
 junio admitiendo el C. de 1664. lo que importaran los gastos
 que se han menester para los Ministros que se nombraran
 y a la obrenza de la Decima y no otros. Declarando que en
 caso de hacerse algunas exoneraciones se carguen las costas
 a las partes que las causaren como se hizo en otras
 gracias que al respeto de en ambos casos es lo mismo que se
 ordeno V. M. en la Real C. de 11 de Mayo de 1664.

P. M. de los que de acuerdo de el Consejo me ofrecio el Pres-

que le purificavan suplicando al E. se firmen de misericordia su
 grande autoridad para que se despacharon breves. y segun su
 contenido. Despues en Avuiombas y Deziom. Del mismo año
 1688. fue enviado V. E. patingar al Cabildo algunas dudas para
 que se diese satisfacion, y a este fin curiaron varias confaciones
 con Comisarios del Cabildo, con Don Vicente Chaves Abogado
 Patrimonial en esta Real Audiencia y con don Juan de Calpa-
 bildo acudiese a Madrid y solicitase la resolucion, como lo ha
 sido con toda puntualidad por medio de sus Agentes en el presen-
 te Consejo de Indias y se sigue tramitando y en el mes de
 Julio la consulta con buho Varios Reuendos a Sr. Don Manuel
 de Lira, pero hasta ahora no se ha publicado el Decreto de
 consideracion el perpetuo que se sigue de la Dilation, pues este
 dando los contribuyentes de la Derrama la resolucion de Sr.
 Mag. no hazen las pagas, persuadido de que han de
 experimentar gran trabajo, aunque el Sr. Arzobispo de Lima
 a los Rectores y Prelados Regulares de Colombia para facilitar
 la paga, solo consigio que se diesen a hacer la primera expres-
 sion con dos instrumentos publicos, que no pasarian a la
 Real Cma. sin preceder la resolucion de Sr. Mag. y despues
 se han venido dos pagas mas, y aun no se ha podido cobrar la
 cobranza de la primera y con la Derrama se ponen de mala
 calidad las deudas de este que es muy verosimil que se pierdan
 algunas por muerte, y ausencia de Varios contribuyentes
 y otros auidentes que suceden en este medio tiempo, mayor-
 mente algunos Ecclesiasticos que influyen son degenorai se-
 cundus y embarazaz la cobranza de la Derrama. Haziendo
 al Cabildo de Sr. Mag. deprecacione a V. E. suplicando
 se frama de esperar a Sr. Mag. para que se tome resolucion
 sobre el referido Memorial presentado por el Cabildo
 esperando de gran abo de V. E. se dignase de
 contribuir con sus ofiis que cederan en el mayor bene-
 ficio y provecho de Sr. Mag. siendo este el que unicamente
 instrua las instancias del Cabildo.

Representacion de los Señores de la
Cátedra de Matemáticas Antecedente

Señor

En Cartagena V. Mag. de 30 de Noviembre de este año
pasado Respondi al informe que V. M. se sirvió mandar se
darme en despacho de 23 de Octubre de aquel año remi-
tiendome el Memorial que dixeran los Curas y Clero
de esta Ciudad, en que por los motivos y razones
que en el expresaron suplicaron a V. Mag. se les
servido de hazerles merced de pagar a la nueva Decima
la misma gracia que los de las 2 Do. 52. Lib. que se
buxa en el subsidio de los quinientos años tambien
las 815. Lib. 439. Dos dineros concedida por la brevedad
de el Estado Calientis y puntam. que a los contribuy-
entes no se les obligue a pagar los gastos de la
Cobleta y de mas que se precisaren
y por que agora se prepara el Cabildo de Santa Fe
de Bogotana y para de esta Ciudad se me ha dado el
Memorial de que es copia la adjunta representando
los perjuicios que resultan de no haver tomado yerto
con V. Mag. en materia de pago en las Reales
manos de V. Mag. a fin de que se sirva de liberar en ello
lo que sea mas de su Real serv. y de Dios Rey Real
de Valencia de octubre 1689.

Informe a V. Mag. sobre la presentacion
de Provincial de la Compania de Jesus de
no haver aun llegado el caso de sacar el despacho
de amortizacion y de bienes de la Real Hacienda

Señor

En Manila de 6 de Mayo mas cerca pasado me manda

en la Adm.^{ca} de D.º Isabel de Mompalau, que tienen de la Pro-
vincial, y Propios de la Audiencia de su Ciudad. Y para
tomar resolución en esta materia me manda O. Mag.
que con esta Real Cédula, y orden al Visitador de Amor-
tizaciones informe de lo que acerca de ella se oviere y pa-
sare.

Y habiendo mandado juntar las tres Salas y Ayuda al
Visitador de los Derechos de Amortizaciones lo que se oviere
sentir, que los bienes de la dicha que se transportaron a
los Provinciales, sean en mans muerta, y designados, y for-
mados para su fundación, y que así por la Real Provincial
Obtenen el Privilegio de Amortización de lo que im-
portaren los bienes, y se transportados, y así que los Reales
Visitadores puedan visitar de la Adm.^{ca} y obligados
a que obtengan Real Priv.^o sin que embarace el es en
el que allega el Provincial de la Administración de
D.º Isabel de Mompalau, porque siendo O. Mag. abs-
luto dueño de dicho derecho puede O. M. mandar lo que
fuere de su Real agrado, y lo me conformo con lo sentir
O. M. mandare hacer lo que mas convenga. Dada en
la Real Persona de O. M. como la Obispania de Santiago de
Valdivia, a 1.º de Noviembre de 1689.

Consulta a su Mag.^{dad} de la Real Cédula
de la Real Cédula de los Mercaderes de la tienda
abierta, de la Cédula de los Diputados
en orden a que se les licencie de vender las
tiendas, y suar no de fundación de
Derechos

Señor
Cumplese pagados los mercaderes de la tienda abierta, y reuocacion a la Real Cédula
de lo pretendido gravamen que se pague de los Diputados de la Real Cédula
de la Real Cédula, por haberles mandado que dentro de quince días comparen a los

fuesen apedritas Licencia para tener las Tiendas y apurar no se
 fundarion los Derechos de la Realidad y hauerles sacado prendas
 algunas dia de la consiguencia de los preceptos vntegros suam
 antes de hauey porado los quize dias fundando otros deueos con
 diferentes Razones que persuadieron ser el precepto en quanto a
 la pormerapante de pedir Licencias para tener Tiendas contra
 la libertad y libertad por fueros de Reyno que disponen que
 qualq. Persona pueda tener tienda abierta y vender en
 ella las cosas menuderas por menudo, y en q. la segunda
 parte por que segun ordenaciones de la Diputacion de los
 Mercaaderes tienen impuestas graues penas pecuniarias en caso que
 frauden los Derechos de la generalidad y teniendo impuestas penas
 pecuniarias no se podria imponer la otra afflictiva de la Realma, p
 mriendola contingencia de peccado tangente como el faltar al
 Quorum Solemne.

Y haciendo segueta peticion de deueos vntegros de Mag. D.
 Donas Sanchez de la Realidad y Doria Frigo de Mag. D. Repas en
 de xera la por ser indubitado segun fueros de Reyno que los Diputa
 dos en pancia, segunda y tercera instancia tienen el condum de las
 causas que mixan a los Derechos de la Realidad y de los de las tres
 sentencias es lo que se mande a la Realidad por lo qual paxero no se
 exetarla y paxiendo que toma el precepto algunas Razones contra
 si, y se lea llamar al Sndre de la Realidad para que me las
 paxela las Razones y fundam. en que podria justificarse y que en
 el entretanto se suspendiese en la Real. y en pancia de mi
 precepto me entregó el Memorial y autos señalados n. 1. y 2.
 que me hizo venir a V. Mag. en las quales se expresan las razi
 ones justificativas de lo referido precepto.

Y asi mismo mandé a los Mercaaderes de tienda abierta conminacion
 las Razones en que fundauan ser contrafueros y leyes civiles
 y pancia y lo que de efecto me entregaron el papel
 que las contiene y va incluido y señalado con el nu
 mero 3. y 4.

Y para fundado los autos de las tres salas de la Real. conuirta
 de todo esto y paxelas juzgaxon y fueron de sentir ser el precepto

111
Enq. a la primera parte Contraguerras del Reyno y enq. a la segunda
contra derecho por tenerse a los mercaderes impuestas penas pecuniarias
para el caso de fraudar los derechos, y así que no se podía haver
impuesto el precepto de suar no de fraudarles, y que el seguirse pleyto
por el precepto se podrían seguir limas de los gastos excesivos, y gastos
disturbios y gras con la inteligencia de que el precepto se había
de los señores, fundadores, subtenientes, y otros que tratan en mer-
caderias de España sería rebolver toda la República en pleyto
para que se les comunicase y se diera a O. M. para que
elobruiese y mandase dar las ordenes mas convenientes para
evitar de rigros, gastos y disturbios con cuyo tenor me he
conformado. O. M. mandada lo mas conveniente. P. S. q. de
A. M. consta. Fecho en la ciudad de Valencia
Oct. 24 de 1689.

De oficio de su Mag. L. S. de
La materia antecedente

A. Rey

Yo el Rey de España. P. V. como mi lugar. Cap.
General. Recibiose por Carta de 4. de Octubre
pasado en que me disteis cuenta de que los Mercaderes
de Sevilla abierta suasion de esa Real Audiencia
de Madrid pretendidos gravamen que por parte de los Dipu-
tados de ese Reyno se les hacia por haverles mandado
que dentro de quinze dias en pena de cinquenta
libras fuesen a pedirles licencia para tener las
tiendas y asuar no de fraudar los derechos
de la Real Audiencia, y haverles sacado prendas a quatro dias
de la Real Audiencia de los preceptos intemporalmente. Y como pasado
de quatro dias quedando de los señores con diferentes razones y se mandaron

ser el precepto en quanto al primer parte de pedir licencia para
 tenerriendas, contra la libertad estatuida por leyes de este
 Reyno que disponen que qualquiera persona pueda tener rinda abierta
 y vender en ella las cosas y mercadurias por donde se quanto
 a la segunda parte por que segun ordinaciones de la diputacion
 de los mercaaderes siempre impuestas graves penas pecuniarias
 e otras que se frauden los derechos de la Real caxa, y que
 teniendo impuestos y otras pecuniarias no se les podria imponer la otra
 a fin de el alma poniendola a contingencia de peccado tan
 grave como el saltar el juramento solemne y que es capitulo
 de Reuocacion de los Reales de Realta de la Paz de Dios de
 Reuocacion por ser indubitable segun leyes de este Reyno que los
 Diputados en primera, segunda y tercera instancia de quales
 causas de las causas que miran a los derechos de la Real
 caxa, y que solo despues de las tres sentencias exahicidas se
 curran a la Real Audiencia, y que por tener el precepto contra si algu
 nas razones llamadas al Judio de la Real caxa para que
 se expresen los fundamentos en que podia justifiarse y que
 el dicho se suspendiese en la Reuocacion y que se entrase en
 el precepto y asi mismo los mercaaderes los que fundauan ser contra
 leyes y leyes civiles y canonicas y que vistos por otros en
 las tres Salas juzgaron y fueron de sentir ser el precepto en
 quanto al primer parte contra leyes de este Reyno y en
 la segunda parte contra leyes de este Reyno, y en
 impuestas penas pecuniarias para en caso de defraudar
 los derechos, y que asi mismo se podria haueer impuestos el
 precepto de jurar no defraudar los derechos, y que se seguiran pleytos por
 el precepto se podrian seguir otras de los gastos excesivos
 grandes disturbios y mas con la inteligencia de que el pre
 cepto se hacia a los saltes, suboneos y otros que se tratan
 en mercaaderias de cosas y seria rebuena toda la Republica
 e pleytos en cada una de las cosas se me comunicase como lo
 se hizo con formacion con ruidos y amon
 horros de los referidos y de todo lo demas que son en esta parte

y papeles que remities con ella. Hagoacuerdo de veras que los procedim^{tos}
de la Disputacion contienen gravamen, impendible. Dasi con for^{ta}
mano como son rruas paderer y el de los Almirantes de las tres
Jales de esta An^{da} de renovar encargar y mandados (como lo
seps) que procureris dar a entender a los Diputados quanto con
venga a evitar pleytos y diferencias por los muchos gastos y dispendios
que ocasionan principal^{mente} quando por las penas pecuniarias e
dejar el cabildo de ermpu^{ta} las Contas que se fraudan con el
revelo de la Generalidad esta bastante en preclauelada la se
guardad y asi por asra s obresean en la locucion en que
se p^{ro}ceder. Lamano. Dasi en Madrid a Nij de
el nombre M. de Lxxxxjpo.

Yo el Rey

D. Joseph de M^{os} Prothonot^{ario}

V. Marquis de Galibono

V. Marquis de Navarra

V. Calatayud Reg^o

V. Marquis de Tamarit

A. Al Conde de Alcamuz. Primeros m^{os} Lugar del
enmo Reyno de Valencia

Que el Recetor entregue a disposicion de
su Ex^{ta} 2000 R^{os} para continuar la
Ruta contra el D. Damian Cerda

Yo el Rey

Al Conde de Alcamuz Primeros m^{os} Lugar
de Valencia y Capitan General siendo Francisco Al-
varez el que dio las gracias contra el D. Damian Cerda

Demá conforme a dichos distribuir los gastos que se ofrecieren
 en la situación de la guerra y en caso de fundarse a la guerra
 restituir lo que importasen. Pero no temiendo bien a algunos
 que se hallan con que poderlos hacer y conminados a la guerra
 administración de Justicia que el negocio no quedo en el
 tado. He resuelto que la Merced se continúe y se pague de la
 llave esa de la guerra exarista de medios. Mando que se
 pague de la guerra que de esta ciudad y de los entres que
 en virtud de la guerra a disposición de los dos mil reales para el
 efecto referido con salidas de que se remplacen en caso de
 ser fundados de la guerra para los encargos y mando de
 Dios la orden que conviene para ellos. Dada en mi Real
 Cámara de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos
 y setenta y tres años. Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva Prothonotario

Don Martin de Calabron
 Don Martin de Canales

Don Alcazar
 Don Joseph de Bulla

Al Sr. Conde de Alcamira Primo mi lugar
 Cap. Gen. en mi Reyno de Valencia

Que se remitan a Presidio de Oran
 Los Alcazares de Ferrades de
 Reyno.

Al Sr. Conde de Alcamira Primo mi lugar
 Capitan General. Lo que conviene
 reforzar de gente las plazas de Oran y que tengan la que

Necesitan para su seguridad y defensa. Resueltos ordenar y mandar
darse (como lo hago) que apliquen y remitan a ellos los de
armamentos de guerra de este Reyno asi por ser de buena calidad
de guerra de guerra como por las armas de guerra que llevan
a los cocineros que es a mi voluntad. Dado en Madrid
a diez y ocho de Octubre de 1764. Los Reyes.

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva Príncipe

V.º Don Martin de Castellar
V.º Don Martin de Francia

V.º Don Francisco de Borja
V.º Don Lorenzo de Regal

Al Mariscal de Navarra
General en mi Reyno de Valencia

Informe de su Ex.ª sobre el anterior
anterior

Señor

En el punto de 27. de Agosto se frue V.ª M. mandar
dezirme que por lo que conviene reformar de guerra
las plazas de Oran para que tengan la que se
deben para su seguridad y defensa, me ordena
V.ª M. que aplique y remita a ellos los de
armamentos de guerra de este Reyno asi por ser
de buena calidad de guerra de guerra como por
las armas de guerra que llevan
En respuesta de lo que me fue remitido a V.ª M. que los sujetos
que en este Reyno se condenan a presidio con siempre y a mayor parte
de mala calidad perturbada de la quietud publica a los que les

con viene summa. p. ponerles en donde haya seguridad de que se
 el tiempo de sus condenas. Estaxa en el andamia experimentado
 las fugas en que inviden los presos condenados a los presidios de
 Oran y para evicar los atropos e insultos que cometen beidos
 de los que los prendis, o que fama de que dicen en mano,
 de la patria de que quedo certificado por algunos que remito mi
 antecedente de donde de algunas no haurendo se mantenido
 sey meses cabales me han hecho de cuantia en paxar la
 mano imbrando este sinca de veinte a los presidios de Sonora
 Mahon y de donde asi en el interin que en las plazas
 de Oran no se diese providencia que afianze el que
 los presos no tengan la facultad de escaparse y hasta aqui con
 sideras gravisimos legaos en imbrarlos y no menor escrupulo
 a vista de hauredo experimentado como heus dicho, que en
 restituyendo de fugitivos los delinquentes al Reino suprimiendo
 auion y fuyados es tomar vengansa de la patria, o de donde
 los prendis, cuya excomulgacion se man tan horrozada y sin
 dacion a los Ministros de cultura y ha sido monester para aler
 tarlos y asegurales, que no se imbraran delinquentes a presidios
 donde no estuvieren bien custodidos, hasta que cumplieren
 el tiempo de sus condenas. Yo el Rey la C. R. P. C. Real
 de Valencia a 8 de Nov. de 1683.

Resolucion de su Mag. L. de
 conforme antecedente

A Rey
 Me Lorde de Alcaniza Primo mi Lug.
 y Capitan General. Recibio de vuestra Carta
 de 8 de Noviembre pasado en que respondiendo al aserto
 que se mande dar y que aplicasen y permitiesen a las plazas de Oran y de Mahon

instrum^{to} y razones que en el se referian suplicaba a V. M. fuesen conu^{en}
 mandar a los Jueces que las Personas que se hallaren de infanzu^{la}
 asse del Brazo de Cavalleros como Ciudadanos hayan de poseer
 tener el Patrimonio de dos mil libras de propiedad en bienes de
 Reales, o, pensen contra Ciudadas, Villas, y Comunidades de
 Reyno, por el piezo que se les sigue en su conuencion. Y así
 me ha suplicado a V. M. que mande que en las Juntas políticas
 que se conuieren Cavalleros y Ciudadanos se hagan de graduar
 y ordenar por la edad de las Personas, según se ha acostumbrado en las
 Cortes de las Reales y de las Juntas de V. M. dando fe de
 los despachos necesarios para su conuencion. Y para tomar de lo mejor
 en esta representación me manda V. M. informe lo que se me fuere
 necesario. En ejecución de lo que se ha dicho se ha de referir
 a V. M. que lo que se pide suplica la Ciudad, que no parezca
 ni encaminado a la mayor seguridad de sus propios y evitar
 los daños que se experimentan de inconveniencias de dependencias
 sea novedad para los Cavalleros de iguales a poseer Patrimonios
 que de inmemorial no han hecho Juntas, ni se ha conuenido
 quando en semejantes Juntas no se ha innovado. En lo
 que conuendría que se haga, mayor tiempo que Cavalleros
 y Ciudadanos no andan conformes en el sentir y voluntad
 en aquella Ciudad, por cuestiones de precedencias que se han traído
 de pocos años al presente. A que añade que no se obra el daño
 porque sean las Juntas de minoridades, y no por compra
 de vendas de semejantes Juntas y de las que se han de suplicar, con que
 se hacen Juntas de vendas, y de las que se han de suplicar, con que
 que en el se observase lo que hasta hoy se innova aguardando
 mejor conuencion, temiendo por lo que se ha de innovar
 lo que innova las novedades por haberse de innovar
 mayor inconveniencia que todas las Juntas son de la clase
 que representan en segundo lugar en orden
 a las precedencias parece no tiene ayo, pues la precedencia
 que al título de la Nobleza se le atribuye no se reparte
 a edad de menor grado. Lo son iguales estas distinciones de
 forma a los Cavalleros, a los Ciudadanos, y entre

los de cada una sea Vazon que se profiere la edad mayor que el pa
sols da mas Veneracion entre los iguales, mas no mayor sobre los
de mayor esfero.

Y aunque el Exemplar de la entrada en satina de El Rey
Felipe Sexto indique la precedencia por la edad, y a su falta
precedencia por las Hierarquias, pues en las quatro Ternas en que
se dividieron los doce nombrados en cada una precedo el
Cavallero y en el ultimo lugar el Ciudadano y en el orden
de las Ternas se atendio a la edad, pero en cada una de las
ternas se atendio a la salidas que en las Juntas, o Congresos se
graduaban por Ternas, o que precediendo un Noble, y precedo los demas
significan su graduacion tiene los inconvenientes de que fal
tando alguno en el principio de la Junta a Venir otros de
mayor grado por estar el lugar ya ocupado se renegarian
las diferencias. Y entienda que en esto por ahora no se innovare
siquiera se procurare la Resolucion para que en el
tiempo en que se hallaren la Comisaria de los dos Braxos.
Es lo que se me ofrece poner en la persona de un
D. O. Mag. que restara lo que mas seare fevendo.
Dios la C. N. P. X. Real de Valencia a 20 de
Dez. de 1689.

Informe a su Mag. sobre la apprehension de
D. Brune Appt. de la Santidad de Innocencio
Indicimos confirmados de otros que se huben
nuevas fundaciones a cierta distancia

Señor
En Real cedula de 2. de Noviembre mas levantado (manda O. Mag.)
que oydor de Abogado Fiscal se reconocga en la Real Audiencia
de Brus de la Santidad de Innocencio Indicimos
en que se confirmarian otros de Brunes de las Santidades
de Clemente octavo y Alejandro septimo prohibiendo las
nuevas fundaciones a distancia de quatro leguas de los

Comptos ya fundados y nombrando por su executor Vno de los
 Canongos, y Dignidades de la Santa Iglesia Metropolitana en
 el numero de referidos Real cedula el Abogado Fiscal y el
 procurador de la Provincia de San Juan Bautista de Religiosos San
 Nicasio Descalzos por su petition en Real Aud. en 29 de
 mismo mes de Noviembre pidiendo se mandara hacer aprehension
 con efecto de Reconvencion Breve que se supone habrian obte-
 nido de la Santidad de Nro. Sr. de Nro. Sr. las Comunidades
 de la Ciudad de Alicante; Cusco y Segorbe - apertion y la
 cometic al D. Donato Sanchez y por hallarse en camino adon
 muchos Rodrigo y por haverse allegado diferentes dificultades
 en aquella sala June a todos los Ministros de las tres
 Salas pidiendo se Voto la Real cedula de N. M. la petition
 y Memorial con unas Doctrinas de D. Pedro Belluga
 que allego el Fiscal en apoyo de la aprehension de Com. un
 acuerdo de todos los Ministros de Real Audiencia que por entonces no se
 pudiese hacer y se representaron a N. M. las razones
 que sobre el negocio se discutieron
 El Abogado Fiscal de la Provincia de San Juan Bautista fue
 dan representacion lo primero en que las Comunidades de Alicante
 habrian obtenido Breve subreptivo, y por restacion. Por
 lo segundo las Bullas y Privilegios de los obispos que tiene la
 Provincia de San Juan Bautista en que se les comedia
 ultas para fundar qualesq. Casas y Comptos, en todos los Reynos
 de España como de se en media milla de los Comptos de N. M.
 y los Obispos de San Juan. previendo licencia de
 Ordinario y guardando la forma del Consejo Tridentino con
 la obligacion de las Constituciones Apostolicas concedidas a favor
 de los Religiosos Pobres y enfermos, y las que se refieren
 a fundacion de Religiosos de qualq. Orden de Familia
 de cinco leguas de los Comptos de la Capitaneria. Por
 que tampoco se habria hecho Union de los Comptos que
 de declaro 1686. y la pendency sobre la fundacion
 con en la Ciudad de Alicante ni se que

V. M. con su Real Carta de 5. de Julio 1685. ha mandado qd
 cultas para que se executara
 La segunda Razon es que el Breve nuevo. Segunda se
 opone a la Realta de V. M. que por Concesiones Apostolicas de
 las Santidades de Alexandro Segundo, Urbano y Gregorio sieme
 prestat de dar permiso y facultad en todos los Reynos de
 España de fundar qualesquier conventos y Iglesias, no obstante
 las Constituciones Canonicas y Bullas que en contrario caian lo per-
 miben

Contrarius tenent
 D. Mathieu de Vegimie
 Cap. 7. §. 1. n. 198. Caldero
 Dec. 134. tom. 3. Vidend.
 Salgad. d. Votens. Bull
 artic. part. 1. Cap. 8.

Respecto a la obreccion y subreccion se hizo poner en
 la Real Consideracion de V. M. que por el motivo de
 no considerarse que los Breves y Bullas Pontificias puedan
 danar el de los publicos de V. M. y del Reyno, y redundar
 en detrimento de la Verdad publica, y perturbacion de la
 Republica y Estado de la Iglesia y que sean contra las disposiciones
 del Concilio Tridentino, Jamas se han mandado a que hiciesen
 en la And. por haverse juzgado siempre que de dicanse por mas
 apertado a las disposiciones Canonicas y por conformes al sentir
 de los Autores que son mayor empeño de fundacion de los precedim.
 Ademas de que el juez Exceutor y Delegado puede conocer
 el Vicio de suaracion y obreccion y temiendo las partes el
 remedio Romano, ni el gravamen de haver de recurrir
 a Roma y ni la contingencia de que se lea el Breve
 ante el Exceutor de esa excepcion oponiendola ante el juez
 Exceutor no hay necesidad ni motivo para que se lea el
 remedio Extraordinario de la aprehension que solo se debe
 practicar quando el Delegado no puede conocer el
 Vicio de obreccion, y sin dar camino al aparte para que lo
 de juzga ante su Santidad quiere pasar a executar
 la Bulla que en este caso no tiene lugar el que se
 admira de que se hallandose tan cerca el Tribunal de el mejor
 medio que remane a la obreccion el Breve queda en defensa por
 diciendo dadas irreparables
 En la Realta de V. M. anentando por invariable y posesion

ques lo toca a la Jurisdiccion Ecclesiastica la potestad de conceder licencias
 y licencias de las nuevas fundaciones de conventos, y de prohibir que no se
 hagan sino es prevenciendo las ciudades que por razon de conveniencia
 siempre se ha entendido en la Real que la costumbre y practica
 de impetrarse de efectos de la fundacion facultad Real de V. Mag.
 procede de que no pudiendo en el Reino gobernar los Ecclesiasticos
 Bienes de Reales, ni regirlos a la Jurisdiccion Real no pueden
 ninguno adquirir derecho ni dominio en el sitio donde pretenden
 hazer la fundacion que no se aprueben obteniendo de Real la prohibe
 con el V. Mag. ^{maximo} Considerando que este acto per
 tenece al Dominio de la sup^{ma} Regalia
 no al privado de subditos que posee el sitio. Ni de Ministros
 antiguos y nuevos permitidos hay tradicion de que esta fa
 cultad compete al V. Mag. por consuegros Pontificias. Solo Pedro
 Belluga dice que por Bullas de Alexandro Segundo Gregorio
 y Urbano quedan los Reys de España conceder licencias de
 hazer nuevas fundaciones de conventos infringiendo los
 Privilegios de los Obis y las Religiones que tienen antiguas
 casa prohibicion que no se quedan fundar las modernas. Pero
 de las Bullas no consta de ninguna suerte como tampoco
 de la de excomunicacion que hay notoria diferencia de lo que se
 conuenen las dos licencias Real y sup^{ma} que se bastan para
 permitir no obstante que haya prohibicion Pontificia porque
 en el primer caso de V. Mag. la licencia por lo que toca
 a la Jurisdiccion Real respecta de haver de hazer la fundacion
 en bienes de Reales sin de hazer la Jurisdiccion Eccl^{ia}
 rialia ni entrometarse en ella que se propusieron vana en
 derecho que quando el alto pertenece a las dos Jurisdicciones
 no se puede el contar sin el consentimiento de entrambas
 cada una por la parte que le toca. Pero en
 el segundo caso se opone de hecho a la
 facultad Real a la Jurisdiccion Pontificia
 a proponiendo el alto que representa aquella
 prohibe lo que no puede ad mltare sin especial privilegio de

la sede App. Aunque Beluga auto laico y grave en este Reino
diga que le ha y que le ha sido siendo vna su tradicion parece
se due digan a ella en materia tan ardua y que tiene notoria
El retentione de Decretos y su observancia que la apoya, y no
y sim. Quando la de los tiempos es contraria, pues para todo
las fundaciones de obispos y curias de O. N. y del Summo
Pontifice y el Romano, para ningun caso en los mundos
pase y en la generala de porcion de N. el rigo y obispos y
es el Summo Pontifice en quanto a segun que vis la bula y que
El Summo Pontifice concede a los Reyes deragon lo
jurisdiccion de legado sobre los excoptos lo que hoy esta acordado,
y la practica en el Reino, se le puede dar fudito por hallarse
calificada su autorizacion con la costumbre inmemorial, lo que
falta en el caso presente. Tavo el Baxone que se supone han
obtenido los Preligios soberanos no es contra la Regalia
de N. Mag. ni contra Privilegios que los Summos Pontifices
hayan concedido a los señores Reyes deragon que estan en
observancia y de cuya concesion no se duda.

Señor los Cabos inconquistam. admitidos en los tribunales son leyes
tan importantes y beneficios publicos, como las excoitas, pues las dudas
que en ellos se ofrecen quedan declaradas y establecidas por las otras
y asy son tan graves los inconvenientes, que queden de faltar de
alterar los estatutos como de deucarse las leyes y si se puede en
las cosas profanas con razon superior se ha de permitir en el
que se habla establecido en la Aud. y no prouehase las appoher
trones de las Bullas quando no conuenga mas motivo que el
de la obreccion y subreccion, siendo lo mas favorable a la
jurisdiccion Pontificia y el que mas se ajusta al piao de
y factos zelo con que N. M. tiene mandado a sus
Ministros sobre en elos negocios, y no que se hallen con
y fangulo de N. M. e. Abovacion de deley iudicium en sus escritos
de la practica de legos en los tribunales se refugian a ella fatigando tanto
a los N. M. en otros sus clamores como en satisfacion a sus deseos y que
excoion los que no son en, meruen que riont an lo que excoion
A negandole de aueritio q. su complicacion de los vices publicos

Momenre de atamiena el pxiado de cada uno, quanto mas
 Comienzo de la suauidad Real en ordena las operaciones
 de los deualados mas se asegura la felicidad de la
 Monarquia y la gloria y propagacion de la Augustissima
 y Real casa de España, y dirigiendose a este fin la resolu-
 cion de los Ministros de la Real Audiencia quedan en espera y expecta-
 cion de que quando el dictamen no fuere acordado se dara
 V. M. por seruido de que bayan hechos esta representacion con
 designada voluntad de obedecer lo que le mandare V. M.
 para conuiniere asi Real fern. de Madrid a 11 de Mayo de 1689.

Resolucion de su Mage. J. de la
 Consulta antecedente
 Es. mo. Senor

En carta de V. M. de 11 de Mayo para su Mage. J. de la
 at que se le escrivio a instancia de los Religiosos de la
 Provincia de Valencia de San Juan, diciendo como ellos
 pusieron peticion en esta Real Audiencia y el Abogado
 Fiscal pidiendo se mandase hazer aprehension de
 un Buxu q. han cobrado las Religiones de Alicante
 tocante a otras fundaciones para efecto de reconuertes
 sobre que dize V. M. lo que se le espere en la
 materia y que todos los Ministros imitaron nose
 de via permiter sabieron sin darne pamiyas quenta de
 vrendose visto en el Consejo ha acordado que se ofama a V. M.
 que se exerce en esto lo que pareciere lo que se da de V. M.
 de que auiso a V. M. que se ofama tenidos entendidos. Dios p.
 a 10 de febrero años. Madrid. de Dez. de 1689.

Es. mo. Senor
 B. L. m. de V. M.
 Joseph de Villanueva
 Es. mo. Senor de Almirante

La Justicia, pues por ella se fonguen aquellos p[ro]curadores no op[er]ar
 alon d[er]ealid[ad] queda su auctoridad granem[ente] vulnerada con lo
 q[ue] ha obrado Carlos III. q[ue] devia ser q[ue]lto en la J[ur]isdiccion
 de las cosas p[ro]curandose de p[ro]p[ri]os aformar el p[ro]ceso por este gran
 de laudat. Pero los mismos Ministros me aconsejaron que aun
 que el Duque de Montalto mando prender a Francisco Bu
 ter de Ribera Coadjutor en el mismo J[ur]isdiccion sin orden ni
 consulta de V. M. pero que por la Real Cedula de 13 de Fe
 brero 1663. que remito adjunta a V. M. y la de 14 de Mayo de
 caso en terminos pues no se considerana peligro en la tardanza
 y haviendome conformado con el sentir de los Ministros p[ro]p[ri]os
 en la Real Consideracion de V. M. la Justicia del Conyuntamiento
 con que me he aplicado a que se castigase semejante temeridad
 cometida aun contra Ministros tan importantes como lo he
 experimentado el Marqués de Buriama y Don Joseph
 Igual y que estas diligencias han producido admirables efectos
 aza la administracion de Justicia y el de attemperamiento cometido
 contra los Ministros de la Real Audiencia verbal y que obraron con
 entiendo y ap[ro]p[ri]acion que las p[ro]p[ri]as en el Real de las cosas
 inmediata Representacion de V. M. que se proceda
 contra Carlos III. segun fuere de Justicia y mas quando su
 nombre sea tan acurrado a o[ra]s en Verbales y
 semejantes dudas y asi V. M. Uoluerá si fuere elto
 ap[ro]p[ri]ado imbrar Comision para que el d[ic]h[os]o Capitan
 de Real Armada p[ro]cure y dar orden de lo que se debe
 hacer
 y tambien dixeran algunos Ministros que respeto de haber
 el d[ic]h[os]o Carlos III. contra la p[ro]p[ri]a J[ur]isdiccion de la Real Audiencia
 respeto y impidiendo la su exercicio pudiera el fenderse
 que con Confianza de V. M. abra obrar contra Carlos
 III. por que el ex[em]plo en estos casos p[ro]cure de la
 d[ic]h[os]a Comision, y se hace del fuero del Tribunal que imp[er]a
 ria para tambien entendieron, que era lo mas conveniente la consulta
 y me m[er]itara suplique a V. M. (como lo he) se sirva de declarar
 su Real c[on]silio, si sucediendo obrare semejante fenderse

pasar a la prision sin consulta, reservando el dar quenta paxa
formar paxa. V. M. entodo reflexuero lo mas conveniente
Dios g. Real de Cuba a 22 de Nov. 1689.

Resolucion de Su Mage^d Concediendo fa-
cultad a su Co^a para proceder contra Carlos
Dil de Cabrera no obstante ser oficial Real.

A Rey

Yo el Rey de España Primer mi sup^{ca} del Rey
cibiese via Carta de 22 de Noviembre pasado en que medita
quenta de lo que passó y otros Carlos Dil de Cabrera Caspues
en el Oficio de Mre Nacional con un Reaguro y notario
de la Real Aud. Verbal que fueron que fueron a la casa
a notificar y hazer una diligencia de Subirio tratandoles
muy mal de palabras, y diciendoles con voz ofendida
deperidas vezes que eran mas pizaros y que les daban ducientos
puntaladas; con que estos dos Ministros de la Real
Continuar las diligencias y fueron adaxos quenta de
oficatos y que puntaladas las tres Salas y todos los Ministros
sin embargo que de el obrar del dho Carlos Dil quedava
gran mal Vulnurada la Aud. Verbal por los ministros
que expresais y que de ra ser pucto en la Torre
de Texarons passandose despues a formar le paxa
por este grave oficatos pero que se dio de executar
por lo que en el caso de la prision de dho Caspues
de Mre Nacional que mando hazer el Marquez
de Camarasa trayendo en sus cartas mando estar
vuelto en 13. de febrero de l año 1663. de que para proceder
contra los oficiales de Texarons. Damos paxa y se ofechar mi Resolucion
nosian. paxa en la cordanza y ponderais lo que conviene se califique
de atenciones y se proceda contra dho Carlos Dil de

A fabricas segun fueren de Justicia y quesi fueren de un Real agrado
 de unbre de unmi pisa para que se deuteaga la pte de un de legulmine
 Puxero y dar orden de lo que se ha de executar suediendo
 O de las semejante y bueniendo de Vito en el Real Consejo de
 Be de puelos encargar y mandaras como lo ha de ser la orden
 que se ovenga para que se penda al dho fabricas de lo que se pende
 contra el segun fueren de Justicia para lo qual os concedo pntas
 para los cargo de aduante de que se de de pias que en
 Vigiendo la necesidad, ni lo buiendo peligro en la
 Exadanza no se omite el darame quenta de dho cargo
 como esta pxiopido y mandado en la Refenda Real fecha de
 13 de Febrero de año 1663. fecha al Marques de
 Camarasa, como vos lo haueis executado asra tan atentam
 Dattz en Madrid a xxvij de Dez. de 1663.

Yo el Rey

D. Joseph de Ollanueva Presi.

V.º Marquis de Salazar
 V.º Marquis de Saniza

V.º D.º Francisco de Salazar
 V.º D.º Joseph Bull. Pres.

Al Ab.º Conde de Alcamora Primo mi Lupa
 en mi Reyno de Valencia

Consulta al Ex.º Presidente sobre el
 Depósito de los Estados de Aranda

Q.º m.º f.

Mi Señor mi Tio Francisco de Salazar
 El mandarme en fecha de 21 de Diciembre

informase a N. S. V. señalam. que cantidad se halla depositada
 de los pasados de las Baxas del Estado de S. M. que batigan en
 esta Real Aud. Don Domingo Ramirez de Ojeda, lafor
 de la de S. M. Vuda y otros, y en donde esta este d. n. con todas
 las circunstancias que pudieren conducir, por que su Mag. de
 seana tenerlo entendido.

Y habiendome aplicado a adquirir estas noticias con el mayor
 secreto por imponer summan. por lo que dice de que a V. S.
 lo que he podido entender es, que diez años ha haia depositada
 en la Tabla de la Ciudad anexo a los pretendientes del
 Estado, y a suelta de esta Aud. setenta mil libras de pesos de
 n. S. de S. M. ni depositado enteram. Los axendamientos
 de las Baxas, por que la Señora Vuda ocupó de Becho la
 Baxa de S. M. de S. M. y Don Domingo de la S. M.
 de Alcalá, y hasta que se sequebraaron por ende en algun
 tiempo los axendamientos, y sucedieron algunos accidentes y entre otros
 haner quebrado los axendadores, con que aunque se han estado
 de los depositos grandes cantidades para pagar obligaciones del
 Estado, y otros intereses de las partes, discurrendo lo q. habia
 entrado siempre quedaran en depositos las setenta mil libras, y aun
 podriase bajar ochenta mil, pero fixam. No puedo asegurar lo
 sin que los contadores formen su cuenta reconociendo los libros
 de la Tabla de esta diligencia preciam. haia de ser danosissima
 por que los pretendientes del Estado traxeran de la parte q. en
 tendieron que pudieren su Mag. sacar alguna porcion contra la
 voluntad intentarian sacar del depositos las cantidades
 depositadas lo que segun de recho y Justicia segun he oido
 suponer no se les puede negar y sacando esta cantidad
 quebrara la Tala publica, por que ho no tiene enteras los depositos
 respecto de haner quebrado el S. M. P. y haier padecido otros otros
 tiempos, y lo que falta por estas quiebras se suple con los depositos de
 S. M. y S. M. de S. M. con que se vive aora con de engano y siendo todo que
 a toda paga se oculta con el credito la falta de dineros y en caso

de decidirse el pleito de la andadura, y a su caso lo mirasen adre, tendria
 mucho a hacer en Vaxer en algunas en el, algun expediente
 para obrar el dano de quebrar la tabla, como hecho de Vaxer
 a Ntra tanta, y servir

A mas de lo si su Magestades quisiese sacar de la tabla alguna
 pequeña cantidad por consentimiento de los interesados tambien
 se seguiria a quebrar la tabla por que todos los que tienen
 partes en ella temiendo lo mismo lo hacarian, y los demas
 no hanan nuevos de pofis, y con esto se trabajara el honor
 de todas las cosas de N. S. M.

Independiente de lo tengo por fecho que no se logaria el sacar
 ninguna cantidad alguna de el deposito sin consentir a todos los
 pretendientes, por que la Ciudad de Madrid por su interes y los
 estatutos por el contrario, y siendo tan esencial el
 interes de Vaxer, y Religiones sin los particulares, y el dano
 de N. S. M., no podriamos poner en el dano de gran dolor
 y asi luego en consecuencia a V. S. M. sea de su
 agrado de pulsar esta dependencia, poniendola en perpetua
 de Vaxer, por que aunque es verdad que de el Estado de
 de Vaxer se sacaron mas cantidades de pofis para el
 Magestades fue tambien consentido los interesados lo que
 no se espera de los de la andadura por que Vaxer Vaxer
 han de darado su animo, y el año 1683. Vaxer
 Vnos ordenes de su Magestades acerca de esta materia, y se sepul
 toxon por no haner venido, en ellos los interesados
 y estos papeles no se hallan, y asi no puedo dar
 cabal noticia, pero podia V. S. M. mandar lo ver
 por que pasan, y en ese Supremo Consejo, o en la
 Secretaria de el señor Duque de Medina, que no se
 acuerda fixamente donde estan el Relato de los
 pleitos de la andadura con quien el orden de Vaxer se confiere
 de negocios para saber lo perteneciente a el Deposito. Vaxer
 de Vaxer de Valencia año de Enero 1690.

751
Que infirme su Real Cédula con expresión los
Votos de los Ministros de la Real Audiencia
que asintieron a la separación de las
Aldeas de Mozella y la de Contreras sentir
En mos

Para tomar resolución en la presente cuestión de las
Aldeas de Mozella y de Separación de su jurisdicción y con-
tradicción que es lo que parece necesaria el Consejo y en presente
los Votos de los Ministros de la Real Audiencia que en
Carta del 8. de Noviembre pasado expresaron lo que fue-
ron de sentir que podría su Magestad hacer esta separación
sin que embarcarse el pleito que pende en este Consejo
entre el Fiscal de su Magestad y Mozella y así mismo los
Votos que fueron de Contreras sentir lo que no se podía
hacer la separación cada voto de por sí con expresión
de las razones y motivos en que cada uno lo fundó
y así ha acordado el Consejo que se lo ofienda a V. E.
para que se lo siga y remita para que con vista de ellos
se de expediente en lo que negare. Dios f. a. V. E.
de los diez años Madrid a 11. de Enero 1690.

De los nombres de los Ministros que son Don de Sarmiento
y otro y también como entendieron la presente de las
Aldeas y se tuvieron presente así los que fueron de sentir
que se debía hacer la separación como los de Contreras
que la contenían de los lugares es entrar de los de los de la
de la Comarca de la separación aunque siempre de las el lugar de
de haber ser imperpetuo de la independencia y mos

En mos
D. L. M. de V. E. sum. sex.
D. Diego de Villanueva
D. L. M. de V. E. sum. sex.
En mos
D. L. M. de V. E. sum. sex.

Informe de su Real C. de la materia
antecedente

Señor

El Real Consejo de Don Joseph de Villanueva en fecha de
 11 de Mayo me escrivie el orden del Consejo que para tomar
 el voto en la pretension que tienen las Aldeas de Mossella
 de separarse de su jurisdiccion y contradiccion que esta base
 de necesidad con presente los votos de los Ministros de
 la Real Aud. que en fecha de 8. de Mayo expresan que
 sentir que podia su Mage. hazer la separacion, sin que lo omba
 vayan de el pleito que pende en este Consejo entre el Fiscal de
 Mage. de Mossella y asi mismo los votos que fueron de contrarios
 sentir de queno se podia hazer la separacion, cada voto de por si
 con expresion de las razones y motivos en que cada uno
 se funda y los nombres de los Ministros que son de mi dicta
 men y voto, y tambien como entienden la pretension de las
 Aldeas, si fueran presente asi los que fueron de sentir que
 podria hazer la separacion como los de contrario, que la
 intencion de los lugares es entrar de el luego en posesion
 de la ciudad de la separacion aunque primero se ha de
 suplico de que ha de ser sin perjuicio de la independencia.
 Haviendo juntado las Salas para este efecto dixeran el
 Reg. Don Juan de la Torre, Donato Sanchez de la
 Herrer, Don Juan Coloma, Don Domingo Masera
 D. Luis Pastor, Don Juan Ortin, Don Manuel Moxader
 D. Vicente Sedar, Don Lorenzo Mather, D.
 Pedro Borrado y el D. Jaime Pons
 que se dictamen para ser que V. M. saluando la
 Real Comunion no puede hazer la separacion
 de las Aldeas de Mossella exigiendo las Villas y por ende en esta
 parte obligenlos por que las sentencias y
 o, Privilegios de los Reys Don Pedro y Don Juan

citados en consulta de 8 de Noviembre 1689. contienen a bida
 cion de separar las Aldeas perpetuidad en que la suadicion
 reside en la Villa de Morella, Remuneracion de servicios &
 Juramentos, y otros elos derechos de la Villa de Morella
 se hallan anjendo de Maposifera que aso, va para quatro
 siglos y si alguna vez al principio de el dilatadissimo espacio
 de tiempo se viera un poco de el balleis de nuevo experimen
 tados los inconvenientes de la separacion y de anadis perpetuidad
 como todo se expresa en las sentencias del Sr. Rey Don
 Pedro y Privilegio del Sr. Rey Don Juan y tambien por el
 hoy en el sup.^{mo} Consejo depleto sobre la separacion, en que
 aunque el Fiscal del O. M. ha representado no contestar lo
 es todo punto obligo a que en la menor edad de O. M. en me
 dida de las urgentes necesidades de la Monarquia no se admitiese
 la perpetuidad de las Aldeas y el feroz de dizeas que ofrecian
 y siene en sus Ministros que ahora de ven merezer
 el mismo lugar en el Real y factos de los
 O. M. la perpetuidad de los Privilegios, y plejos
 que pertenecen a la Religion de el Juramento y no pende
 van otros motivos por que todos los tienen expresado
 en la consulta de 8 de Noviembre

Don Mathes Padilla con viene con los otros Ministros
 en la forma que se feanura O. M. de ver en el
 y ois.

Don Juan de Ovando viene que O. M. puede hazer la gracia que
 solicitan las Aldeas por lo que se plica en su voto
 y como se ha visto que se de de tambien que O. M. podra entoraxar
 su pazer la gracia a las Aldeas y se mantiene en el por lo expreudo
 en consulta de 8 de Mayo y por lo que se plica en el D. que se trata
 de la materia. O. M. resuelva lo que sea de con Real
 fern.

Voto de Dⁿ Marcos Rodrigo sobre
 la materia antecedente de la separa-
 cion de las A^ldeas de Morella

Por la Suprema Real Cédula de crear Ciudades y Villas
 Dividir y dismembrar a aquellas, que asiste a los Príncipes e
 Abexanos, y no haues el Rey Dⁿ Juan en su enten-
 da abdicado, antes bien expresado ser la jurisdiccion de
 Morella y A^ldeas suya, y que las condespones jurisdic-
 ciones no siendo entitula y dominio, sino en oficio
 y admⁿ aunque sean por servicios, dincas, y suadas lleuen
 consigo la brecha de inmutabilidad por entenderse otorgada
 segun su naturaleza, fin de servir en la punta de las
 de el año pasado que no se podia negar la inmutabilidad que
 asistia a su Mage^d. y a hazer a las A^ldeas de Morella
 la merced que suplicaban de crear las Villas con jurisdiccion
 independiente de la que exercia el pueblo de Morella
 mas siendo las sentencias de los Rey Dⁿ Pedro anteriores a la
 referida de los Rey Dⁿ Juan, y en esta hauesse de ser
 materia de aquellas no obsta el plexo que nuevamente
 ha suocido Morella a Sⁿtiago, assi por no hauesse
 conestado aquel, como por ser de la Real Cédula la obra
 de una tan establecida y muy dudosa la presencia de
 Morella, que no debe suspender su execucion haciendose con
 salvedad de deudas. Pero haviendo visto de spues mas por ex-
 tento los libros que tratan de la materia para poder decir
 por espacio mi voto en lo del Real Cédula en meyo de
 mas diciendo, que lo mas seguro y seguido de los Dⁿ de los
 contrarios, y que he^llo que su Mage^d. salvando su Real Cédula
 mentis, no que de haber de dar a las A^ldeas apartandose de la
 que su donador prometio, con un palabra de promesa y juram^{to} como
 deca en Morella en el mes de Enero de Val. a. r. de Enero 1690
 Dⁿ Marcos Rodrigo

Que siendo su Ex^{ta} con la Real Audiencia
La Representacion de la Ciudad sobre
La fabrica de Barraganes y otras
de ellas, se aproue como se encuentra
incomunicada

el Rey

Yo el Rey. Yo el Conde de Altamira Primo mi Lugar y Cap. del. En la
Ciudad de Carta de 22. de Noviembre pasado (cuya copia se os he
mida) me represento, y hauiendo hecho venir dos oficiales
flamencos para la fabrica de Barraganes (Camelote y otras
de ellas) no pudieron proseguir en ellas por el hambuelto año
de Patria y que agora me van. Benito de Berce se ha
aplicado a la fabrica y propuesto a dicha Ciudad los capitulos
que venis y el que asse mismo se os imbra copia para proxi-
ma en esta obra pidiendo se le actanen y que son por
el 6. de octubre pasado se concedio a dicha Ciudad los referidos
capitulos con salidas de haue los. Lo de Capaxay y me suplico
por el vil que se ha de conseguir de su fabrica y de mas que
representa mande dar y aprouar los referidos capitulos
para su execucion y cumplimiento. Thene fueles un
guro mandamos (como lo hago) que siendo con esta Real
Audiencia la Representacion de la Ciudad y los dichos
capitulos y no encontrando inconveniente en ellos
quedan aprouados y que para su ex^{ta} en Rey la orden
que convinga. Que asi es mi voluntad. Dado en Ma-
drid a xxv. de Mayo M. D. Lxx.

Yo el Rey

Yo el Conde de Altamira Primo mi Lugar y Cap. del. En la
Ciudad de Carta de 22. de Noviembre pasado (cuya copia se os he
mida) me represento, y hauiendo hecho venir dos oficiales
flamencos para la fabrica de Barraganes (Camelote y otras
de ellas) no pudieron proseguir en ellas por el hambuelto año
de Patria y que agora me van. Benito de Berce se ha
aplicado a la fabrica y propuesto a dicha Ciudad los capitulos
que venis y el que asse mismo se os imbra copia para proxi-
ma en esta obra pidiendo se le actanen y que son por
el 6. de octubre pasado se concedio a dicha Ciudad los referidos
capitulos con salidas de haue los. Lo de Capaxay y me suplico
por el vil que se ha de conseguir de su fabrica y de mas que
representa mande dar y aprouar los referidos capitulos
para su execucion y cumplimiento. Thene fueles un
guro mandamos (como lo hago) que siendo con esta Real
Audiencia la Representacion de la Ciudad y los dichos
capitulos y no encontrando inconveniente en ellos
quedan aprouados y que para su ex^{ta} en Rey la orden
que convinga. Que asi es mi voluntad. Dado en Ma-
drid a xxv. de Mayo M. D. Lxx.

Copia

Copia de los Capítulos para Dha
Fabrika

Señor
 Remolme a la obsequio en que vos suplico constituirse de
 Placitar los mayor aumento de las obsequios que de esta fabrica
 en lo any 1686. por medi del Sr Joseph Seguros Platero procurador
 conduxo nros antecesor a esta fabrica vos flamenahs por lo
 que introdujo en la fabrica de los espiritos de lana que son y fueren
 en Chamellets, Paaxagans, Pels de Samell, Bertrats, Lamilles,
 Saiches y otras Pobs lo que no porne tener efecto por que el tal
 Oficials, o por falta de Caudal, o falta de inteligencia en su arte
 no pognieren pasar arame ans se se en comaron a Holanda
 para noxamente Berinto Bertra Cuitada de esta fabrica y
 ablo, de sig. de que en ella no es deya mendigar este obrage
 de los Maistras forasteros de la obsequio a dita fabrica
 fent difexents ensays de Pobs por atrapar haxet porvir
 difexents Oficials de Holanda para teneri gamestrar como
 hean lo hean de los ans de glialo, en la forma que se he
 de trinar, prenime algunas notines de Chueno, y Sevilla, ans
 hean vintidubides este fabricas de orde de O. M. gabto, ans
 esta en la inteligencia que ha de conseguir el la fabrica
 ab cabal de quiviat y en cada dia que fabrica en otras Pobs
 que no les haurien vintedades for los Oficials que vintea en por
 medi del Sr Joseph Seguros para conduxo Chamellets por lo
 Memorial de esta fabrica en 9 de set. propoat ab Mis Capitulo
 que se propona para que el y de licitassen, y ab este feste ab el
 visio de C. de. decha para conduxo al dia de Berinto Bertra
 los vintedades Capitulo ab cabitar que O. M. de sea seansi los
 y aprobarlos copia de los quals demetom a O. M. inclusa en
 esta Enrsta de los qual poram en la soberana considerais
 de O. M. quame beneficio es este tratado a la Republica y a
 como de ella, quia persona medi es conseguir el la fabrica tan desistado
 que se espera haurer de lograr ab toda equitad y me quame otras que

pués his lo contrario la fuesse no amezga cosa alguna por que registra
 los de fechos Capitulo no ha de contribuir, del traua, ni donar cosa
 ni cantidad alguna, sino que tot ha de anar a la rreche, a rreche
 per el y Cotes del dit Berce. Deixis suplicam a V. Mag.
 Vria de son seney interposar sa autoritat y Deixes Vriano y
 aprouane los Vefenits Capitulo para que entot y per tot tinguen
 la de guardar, Real Exco. cunio, si per las en algun cap de aquells
 no fos suficiente la autoritat y Deixes de la fuesse y hier
 no esperam del gran celos y rebra vicienis de V. Mag. Deru
 de la fuesse y Real Persona Persono de V. M. con ho
 de mones per la Monarquia. Valencia y Whem. 22 de 1689.

Los Jurats Patronal y Sindich
 de la fuesse de Valencia

Severino Ginare
 Thomas P. orl
 Leander Estene
 Gregori Guillem

Jacinto de Caspe y Valonga
 Andrea Sanchez

Joseph Vicente Torres Exarmono Secret.

Copia

Capitulo que se propo de rreche de rreche a la
 ditte fuesse para la rreche fabrica de los te
 ditto que apare de ha fet memris en la
 memoria de parat a N. S. molo M. V.
 son teixits de llana aco es Camellots y
 Pels de Camell, Bruzabillos, Lanilles de
 Camy seda y altres Peses

Primieramente que sene sane beneficiosa a la rreche fabrica al como
 de la fuesse, perasa fonsenauing y augmente se ha de de la rreche
 y de la rreche, que es de rreche y rreche no se que ha de de la rreche

ni tinga dependencia alguna de altre Ofici de Gremit de la dita Ciutat
per a que es mantinga per si aptes.

Altres si que els obrages de dita fabrica no se puga fer
ni executar Persona alguna de altre Gremit, Ofici de la dita Ciutat.

Altres si que la sobredita fabrica ningun capuga executar per espay
y temps de deu anys desde lo dia de Benito Bertet y lls que tindran
Causa de aquell contadors de la dita Ciutat de la font de en avant.

Altres si que per ser tan beneficiosa la dita Ciutat de la dita fabrica a la dita
Ciutat de la dita de ferrar (no se li concedir estos Capítols de executar los
dits obrages de la dita fabrica de la dita Ciutat y que els apes de la dita fabrica
se abrenen en el Regne)

Altres si que el dia de Benito Bertet y en son cas els que tindran
Causa de aquell puguem participar de dita fabrica a les Persones
de Gremit que els paraxera y en los Capítols de la dita fabrica que entones se
firmaran de actans de la dita Ciutat y que ningun dels dits
Benito Bertet y lls que tindran causa de aquell puga fer dita fabrica
en pena de trenta llivres y perdurs dels telers y de mes
materialos

Altres si que encas de no participar dits telers de la dita Ciutat de Benito
Bertet y lls que tindran causa de la dita fabrica a altres Gremit y Persones
per a en el cas que de forma Ofici y puguem dir de la fabrica
nos que se an a treballar a les Ciutats de la dita fabrica que es firmes
van y la dita Ciutat de la dita fabrica Especialment a la fabrica
que los Melres y Oficials de dita Ciutat hachen de ser principalment
Naturalis de la dita Ciutat y que sols puguem ser admesos
los forasters en cas que per alguna raho no se vinga ho
assaden tots los Melres de dita Ciutat y Gremit y
dixen y no deueno aver la dita Ciutat per a ferurar
per a de que els forasters no se emporten la fabrica a altres
parts.

Altres si que es famosa fabrica y lls que ne ballaxan en ella de la dita Ciutat
participar estos equants de la dita Ciutat y Gremit y goza de la dita Ciutat
de la dita Ciutat de la dita Ciutat y de la dita Ciutat y de la dita Ciutat

en el año 1631. respecto de continuar los Virreyes fenecidos su término
 hasta la Venida de su sucesor cuya restitucion tramitaba el Rey
 Don Lorenzo Machuca de Neg. Cap. 2. §. 1. n.º 30. y en la dicta
 Real del Consejo hay notados varios exemplares de haver con-
 tinuado los Virreyes fenecidos. Atribuyendo sin nuevo orden
 lo que es mas proprio que en su lugar por que no es nuevo Gobierno
 sino continuacion del antiguo.

Se alega por argumento contrario que en este caso cesara licitamente
 el ca. 2.º de memoria por que la razon de haberse que en
 los oficios de jurisdiccion ordinaria de Intermia hasta la Venida
 de su sucesor es por el beneficio comun de la Provincia de
 que haya quien la gouierne, y en el caso presente no hay el
 motivo por que es impedim.º de su exercicio hay quien sea
 con los mismos honores, preheminentias y jurisdiccion para lo
 qual es el creado el oficio perpetuo de Just. al. J.º de
 Portant. Vezes en el que exercia Don Juan Ruiz de
 Alvalos, que aunque no exercia su dominio en la ciudad
 de Orihuela tiene el exercicio de la jurisdiccion en toda la comar-
 ca de Orihuela que es impedim.º de su exercicio. La
 razon de los impedim.º de su exercicio de su exercicio de su
 parte que el motivo de la ley memoria cesara en este
 caso, pues fenecido el termino de su exercicio queda el
 oficio que se crea el oficio.

Este argumento se replica por que la ley memoria queda
 aunque el oficio tenga substituto dado por la ley que queda
 susbir. No todo lo falta de oficio temporal que fenece lo
 prueba el caso singular que trata Fontanella en las tres
 Resoluciones. 496. 497. y 498. donde propone que el Veguer
 de Barcelona fue suspendido de oficio por el Rey
 y su causa començada, y el Virrey nombro a Don Juan de
 Aguarinos para que exerciese la Vegueria durante la
 suspension de su propietario. Y el Comensal
 de la Vegueria dudase si devia continuar en el
 exercicio de su oficio hasta que su Rey o el Virrey le
 diesen sucesor porque si no lo haura sido nombrado de su
 la Vegueria durante la suspension de su propietario.

gesto no obstante feruistio que Don Fran. de la Fontanella en
el Oficio aunque fuese Vacado por Venenciaion que se equipare
a la muerte hasta que fuesse sucesor y ello por la Ley memorada
y en la Decision 497. n.º 3. satisfize Fontanella al argumento
contrario que se opponia en Barcelona diziendo que aunque
faltasse el Reguer cesava el motivo de la Ley memorada
por que quedava el Sot Reguer que sucedia en toda su Jurisdic
cion y responde que no es bastante, que el Sot Reguer supla
el falta del Reguer por q. habiendo caegido las constituc
ciones y Privilegios de Catalunya a aquellos dos Oficios de
Reguer y Sot Reguer los juzgaron preciosos para la buena
Admin. de la Ciudad y asi no basta que haya Sot Reguer
substituido por las Constituciones de Catalunya al Reguer
por que forma la Ciudad de M. oficial de los dos
que fueron reputados necesarios.

Q. M. tiene creada en aquel distrito los dos Oficios de
Portaneres de la C. de San Juan de la Cruz que son preciosos por que
el Portaneres de la Cruz ayuda a la buena goberna de la Cruz en tanto
y el Sot. en Orituela de donde esta es la cabeza de la
Gobernacion y Juao en ella el Portaneres, hay en ambas
Ciudades formado Tribunal sin que me mande a el otro
y sin que el uno a otro haya appellacion por que proceden con
igualdad y siendo tan antiguos aquellos dos Oficios no que
dieron los Oficios que en el Monio solo goviernan aquel
distrito en que hay lugares populosos y d. b. a. Inquila
Cuenta de las de la Ciudad en que residen Oran y Audiencia
y son estos de gran importancia que los de la Cruz de Barcelona
que trae Fontanella Considerando se atentam. las cir
cunstanias que refiere en las tres Decisiones
Estado C. y
El Consejo de la Regencia de Barcelona despues de aver sido
denado en el cas que queda el año 1673. por muerte del Pan de
Cataluña de siendo Sot. de los Oficios de la Ciudad y Reyna de la
C. de Orituela con retencion de la Cruz le fue dado el

Portant Vozes do Sr. Governador de Orizuela que es triennial
 e o Sr. fue feydo con su Real Cedula de dar la Lugar
 de Governador de Valencia a Sr. Fran. Valls durante el
 tiempo en que Sr. Fran. Salazar goviernare a Orizuela.
 por haver feydo Sr. Fran. Salazar antes de dexar su trien-
 nio de Governador de Orizuela se dudo en la Sala General
 de los Reynos de esta Ind. en que auia entonces el Sr. Don
 Juan de Guzman, si escrivia por Camarero de Sr. Fran. de Salazar
 que el nombre de Sr. Fran. Valls que se dema llevar a se-
 r el trienio que por la L. memorada de la Contaduria hasta que
 el Sr. nombre de Sr. por las Dedicaciones de las Ciudades de Orizuela
 nella sin embargo de que aunque se huviese de executar el
 Oficio de Sr. no se podia dexar que la Perseverancia quedase
 en Sr. Lagoneanave y el Original sin cabeza, porque queda
 de Sr. Governador y en los impedim. de Sr. fernando
 su subrogado por que en esta Ciudad se han pasado necessarios
 los dos Oficios de Governador y Sr. para admitir a Sr.
 y para goviernar de las Indias, que se ha en la Ind. de Orizuela
 donde no es la Ind. ni hay tantos Ministros y todo
 a buena Ind. de substituir a Reduzir a los dos que
 se han pasado precisos asi porque frecuentem.
 los goviernan aun tiempo en diferentes Ciudades, como por
 ser grandes las Poblaciones de aquel Distrito
 A mas de lo lamentado de la L. memorada segun se
 infiere de lo que espone sus antiguas vices y tres se
 entienda que de van contornar los propietarios
 de los tiempos y que no se satisfaze entre am-
 al motus de que la Perseverancia no carezca de quien la
 modere goviernando la substituta que no es primer objeto
 de la Ley
 de se ofuscar mas exemplares por que no hay en el
 Reyno otro de triennial que tenga substituta a la Ley

Y el d. de la poca años ha que es y fue el primeros Super
nador de ella Don Diego Saz de Alzuedra el Marques
de la Saba.

A. D. Luis Pastor vintio que Don Jayme no podia continuar
seuendo el vintio por lo que expresa en el d. de guerra ad juro
y siendo el amateo de la vintia agena de mi profesión efficiu
dando orden a Don Jayme que continuase segun el acuerdo.
de las tres sales que la formacion Don Juan de la
Sosa, Donato Sanchez, Don Carlos, Thomas, Don
Juan Ortiz, Don Domingo Machuca, Don Juan Ortiz
Don Manuel Mexador, Don Matheo Cardenas, D.
Vicente Godar, Don Lorenzo Machuca y el D. Pedro
Borauil. Q. M. con estas noticias tomara la resolucion
que fuere de su Real seru. D. D. de la Real Audiencia de
la B. de C. N. 1690.

Indicame de su R. de sobre la prision
de los vintos de la B. de C. N. 1690
500 Ducados que se pague en por las
vintias aunque estas no se pague
en el mes

En Despacho de 11 de Mayo de 1690 se firmo V. M. mandame
informe lo que se me ofreciere y pareciere acerca de
memorias dadas por parte de Don Joseph de la Cruz y Villagor
Gobernador de esta Ciudad y Reyno en que refiere q. ha
sabrdo (en conformidad de lo que dispone el fuero) dos años
continua a visitar las villas y lugares de su jurisdiccion y
mandadole visitar sin q. se pague por las excomulgaciones
y mortatorias que a los d. de los lugares se han concedido, y que
paga a V. M. hoy dia parados le mandase pagar en la Real Audiencia
de la B. de C. N. los 500 Ducados que se pague en q. se le mejo

Que por su su Ex^{ta} persuadir a los
Arceobispos Comendados de la Ciudad
conviertan en la misma Ciudad
para el adorno de S^{ta}. D^{na}. de S. Salvador
Ex^{ta} mo.

En Carta de su Mag^{da} de 28 de Junio de 1610 por donde se
escribió a V^{ra} Ex^{ta} encargando le se interpusiese con esta Ciudad
a fin de que fuesen Patrona que era de la Capilla de S^{ta}. Ana
de la Parroquia de San Salvador cumpliendo con el
adorno de las paredes de d^{ho} Santuario por ser matrona de
Santa Piedad. Después el Rey y Rey de d^{ho} Parroquia
suplicaron a su Mag^{da} mandase enviar a su orden a la Ciudad
por que lo dispusiese como se ve en el Real C^o de 1611
de Julio sig^{te}. y ha sido representado por d^{ho} Ex^{ta} el mismo
año a su Mag^{da} los electos de los arcobispos Comendados de d^{ho}
Ciudad que en grandes perjuicios de los arcobispos se ha estado
y también del culto divino y de las Animas
de la Parroquia suplicando no se diese lugar a lo que
dijo su Mag^{da} resolviéndose a la Ciudad que
cuando se dio la orden referida no se entendiese que el
gasto que se hiciese en d^{ho} adorno de las paredes de
d^{ho} Santuario de S. Salvador pudiese ser en perjuicio
de los arcobispos y que así se le advirta y que no siendo
considerable y regulando lo todo lo posible se ni el
Real agrado de su Mag^{da} se hiciese el gasto referido.
A los electos de los arcobispos Comendados de d^{ho}
Ciudad se han buelto a referir con fecha de 13 de Abril
de la Carta de que va aquí copia remitiendo el papel que le
acompaña proponiendo la forma para que se hiciese el adorno
de las paredes y suplicando que respecto de haber estado
dado que la Ciudad quería pagar cada una suma de
mil ducados a d^{ho} Iglesia Parroquia de San Salvador de la referida

Responde a paces no se permite su Mag^d por ser engrave
 perjurios de los archederos de los supragios de la Navarra
 y de las paces de los demas interinados que expone en su carta
 pidiendo dize el Conde de la Alcazar que lo
 pidiere el Sr. D. Juan de Guzman y ha echado quedo
 a los archederos censalistas enbaracen esta Navarra que se ha
 de emplear en casa tan del Sr. D. Juan de Guzman Mag^d
 como poner conmas de honra la sagilla de Sr. D. Juan de Guzman
 y mas siendo (al que se ha encendido) tan media que no se
 cedera de quinientos escudos y que assi no pasando de la cantidad
 se suava de Sr. D. Juan de Guzman a los archederos censalistas
 y pidiere paces a dize que avisan a la Comesion que se
 pidiere entre tantos puede tocar muy poco perjurios a cada
 uno y que sino se pidiere no se aputaren de repugnancia
 de Sr. D. Juan de Guzman que odian seguir su justicia por donde
 quiere. Dize el Sr. D. Juan de Guzman a la Comesion de Sr. D. Juan de Guzman
 el 10 de Feb^r 1690.

Sr. D. Juan de Guzman
 Sr. D. Juan de Guzman
 Sr. D. Juan de Guzman

D. N. Joseph de Villanueva

Sr. D. Juan de Guzman

Copia de la carta pidiendo a la Ciudad
 de su Mag^d para que se ampie el
 poder para el nombramiento de Sr. D. Juan de Guzman
 interinados de las paces

En la Villa de Madrid el 10 de Feb^r 1684 en que Sr. D. Juan de Guzman
 usara algunos capitulos de Sr. D. Juan de Guzman de la Comesion de Sr. D. Juan de Guzman

El Capítol 18. que tracta de les Administradors de les Comarques
magna. V. Mag. Casupany. L. son nominats per Administradors
de les Comarques per los Juaats, Sindich y deu dets. El Consell Reial
y que dret nominariu se haque de fer al altre dia de la
festa de S. Joanis Sant Andreu Apostol. no haventse pogut
fer esta nominariu any de les festes de Nadal per a l'oposició
ocupacions preuises que se han fets han conuocat lo Consell
Reial tres vegades en tres dies diferents pera que donau en lo
poder als dits Juaats, Nacional, Sindich y dets per a fer
la nominariu de Administradors de les Comarques per als anys 1690
En 1691. y en fama ha volgut juntare y no se ha pogut
El poder lo gran Consell per a que donen del poder, per en lo
dit tres dies se han fet totes les diligencies possibles
per a lograrlo y han estat infructuosas. Y el Mag. en
semblants ocasions com son en 24 de Oct. 1653. 22 de
Juliol 1671. y 9 de Febrer 1683. ha amplexat als dits
Reals ordens lo poder als Juaats, Nacional, Sindich
y dets per a que se poguessen fer dita nominariu de
Administradors de les Comarques per a que lo arribat l'home
que tant important es al be fomu nos es retard. Y per
quans pot succedir lo que conuocame als dets y el dit etc
de dets se estusen de conuocar. Suplicame al Mag.
y el son Reial fany manar ampliar lo dit poder a
dits Juaats, Nacional, Sindich y deu dets, per las de que
conuocant no assitix quen los dits dets, los Juaats Na
cional y Sindich, hussen fer la dita nominariu de Ad
ministradors de les Comarques per el dit any 1690. En 1691.
com ho fonedí el Mag. en dit Real orde de 9 de Febrer
1683. Tavei ho esperam el gran Consell y atonius de M. Donat
Lafont. N. P. de V. M. com han lo Monarquia. Valer
Janer al 15 de 1690.

Los Juaats, Nacional y Sindich
de las Comarques de Valencia

Informe asu Mag^d sobre la repaeracion
Antecedente

Señor

Esta Ciudad en Carta de 17. de Mayo. Suplico al O. M. fuese
 tenido ampliado el poder a los Alcaldes, Regidores y Síndicos y de
 otros del Cabildo q. poder nombrar a Don Felas Carrer
 por las Razones y motivos que expresa, gaudis amor para que yo
 no adiriese la Representacion q. en Carta de 11. de Mayo. dia
 pasado se hizo y suplique al O. M. suspendiese la re-
 pacion hasta que en este forma imbuiese el papel que que-
 dase formando el Visitador p. viniendo a algunos dias
 que la Adm.^o se experimentan sobre el contenido en la
 Carta de la Ciudad de 10. de Mayo. que no hauido se
 el tiempo apurado parece se deuen seguir los exemplares
 que cita, pero aunque ahora se le convida esta ampliacion
 por la vigencia del tiempo seria importante que O. M.
 mandase se observase inmutablen. La disposicion del
 Real orden de 10. de Set. 1684. respecto de que el
 nombramiento de Administrador de las Carrer se haga
 el 15. dia de Set. de cada año, para que no se cumpla
 la Ciudad, siendo sin duda el motivo, que pasa la Convencion
 de las Carrer que es tres dias antes de la Ciudad para que
 queden hábiles los Insaculados y la forma y nombre
 de los deinos y otros q. se ha de convenir para la
 de ellos, todo en gran perjuicio de la Adm.^o
 como el Visitador p. en el papel adjunto y tambien
 sera bien que O. M. mande a la Ciudad que los
 nuevos Administradores se nombren con facultad
 q. hagan de observar lo que el Visitador p. tiene
 en el papel referido, que es el q. se ha formado para ome-
 dar los datos mas vigentes que en esta adm. se experimentan

181
en el fecho de V. M. y dadas de los arcobedros de la ciudad,
y tratándose de remedio de los abusos parose pite se empreze
por estos que son tan conocidos y de tanta consecuencia. V. M.
mandará resolver lo que supzcare mas conveniente
D. Real de Valencia a 24 de En. 1690.

Resolucion de su Mage. sobre
la materia antecedente

El Rey

Yo el Rey de Navarra Primeros mi, Luis Rey. En
Nuestro Real Consejo de 14 de En. pasado En que
dezi lo que se os ofrezca sobre la suplica de una Ciudad
de que respeto de no haber podido hazer la nominacion
de Administradores de las Carnes, el dya señalado
por mi Real orden y Capitulo de la Infanciaion
para haverse podido conseguir el puntan el Consejo
General en tres veces que se ha sollicitado, para que desien
poder a los Jurados, Racional y Sindico y diez electos de
Abastos para hazer dicha nominacion conq. or bien
de mandar ampliar el referido poder a dichos
Jurados, Racional y Sindico y diez electos
y que en caso de que concurriera el caso no anban
quedar para hazer ellas dicha nominacion de los
Administradores de las Carnes para este año de 1690 en 1691.
Y con vista de lo que sobre esto dezi papel que remite de
Visitador de dha Ciudad. Y Reverendos condeper Capitan
que suplica con la riza que los Administradores que
nominaron aora en adelante hazan de observar todo lo que se
viendo en la forma que la forma que va con esta con su copia para que

135

Viendola la entregues el original, cuidando como es lo en
Causa y mando de que se execute todo lo dispuesto en ellas
que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a diez y
seis de Febrero de 1786

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva Presb.

Yo Don Martin de las Alamos
Yo Don Borja Reg.
Yo Don Joseph Vall. D.
Yo Don Felice de Magallon

Al Sr. Conde de Altamira Primos mi Lugar y del
en mi Reyno de Valencia

Que mande su Ex.^a restituir a los
Jurados de la Ciudad del año 1686
Las 600 libras que cobraron de Francisco Marti
por el fisco de Mapagrens de las
Carneras

Yo el Rey

Al Sr. Conde de Altamira Primos mi Lugar y del
parte de Madalena Saroz seme ha representado
que en menes pasado fue el Sr. D. Francisco Marti
tributario a Recobro de seyscientas libras que dio
Francisco Marti a los Jurados que fueron
de esa Ciudad en el año de 1686 por
el fisco de Mapagrens de las Carneras
que tenia Pedro Alvarado de quien ella
era fiadora y pagando las cantidades
en que fue alcanzado que pasan de
diez y ocho mil ducados para que se le devuelva

sin que en parte de la deuda como se ha observado con otros
 deudores. Por lo qual hasta aqui no se ha podido poner la restitucion
 de la cantidad en ejecución de la deuda que favorece
 de ellos y sus, me suplico mande que en todo caso hagan
 que los que se exhibieron de las sesenta y siete libras las restituyan
 tan luego como se las exhibieren en la tabla por quenta de lo
 que restó de cuando el dho. Alenany y se ha venido a
 visto en el dho. Consejo Supremo de Aragón, se
 se pudiese encargar y mandarse, (como lo hago), que se
 haya probabilidad de que dho. suados embistieran
 la referida cantidad de que es poder en formar
 comudo en y dudo, aunque no podais certificar de ellos
 judicialmente siendo así disponais de que se restituyan de
 que lo me dare poseyendo. Dado en Madrid a veinty tres
 de Mayo de 1600.

Yo el Rey

D. Hier. N.º de Marchis de Valbuena

V.º de Marchis de Caballeros

V.º de Marchis de Conales

V.º de Caballeros de

V.º de Marchis de Valbuena

Al Sr. D.º de Ramona y D.º de mi Lugar
 General en mi Reyno de Valencia

Consulta a su Magestad
 de materia antecedente

Señora mis en carta de V.º de Valbuena pasado, me
 dió V.º de la orden del Consejo que se ha venido
 entendido que Pedro Alenany y sus sucesores que fue

De las carnes haviendo dado mala cuenta, de rufiões haviendo hecho
 fuego quedando alicados, en considerable cantidad, por la qual
 los Jurados que fueron el año pasado excusaron a Madalena
 Sanz fiadora de Pedro Memari y procuraron el Oficio de
 Majarero en Fran. Marti repartiendole entre ellos
 sesenta libras, que le dio por el Oficio, y que siempre
 ha esta noticia para que se disponga que los Jurados de rufiões
 se en la cantidad que se apruebe en parte de satisfacion
 de lo que queda viendo Madalena Sanz como tal fiadora
 arribando de lo que resultase y en este tiempo se procurado a ve
 rignar q' en este caso se dio y se sabe que los Jurados el hecho
 con la excusacion sin dar fondo a algunos medios proporcionados
 que por parte de Madalena Sanz se les proporcionaron para la satisfac
 ion de la deuda de Memari, que juntamente tratava de bene
 ficar el Oficio que a el se havia dado (cantidad considerable)
 para tener mas efecto que dar a la fiadora como modo de segur
 se entendido de q' el Conde de Siqueros mi antecesor en
 el cargo de su Mag. informando de las dependencias de Mad
 lena Sanz, signase la fuga de Memari y los Jurados y el ma
 yor voto dieron a Majarero a Fran. Marti, quedo por ella
 sesenta libras lo que luego se pago por q' haviendo se dio
 a Alexr. Obregon el Jurado por cuya mano corria el ne
 gocio de contar y sus libras, diciendole era de porcion que se
 pagara, se dio cuenta al Conde de Siqueros mi antecesor
 diciendole la misma cantidad para tenerlas a su orden, por que
 sino la hubiera admitido el humero repartido entre los
 el mas voto, y de lo tambien se dio cuenta a su Mag.
 y pasando a mayor averiguacion, sabe que es cierto se
 dio sesenta libras por el Oficio de rufiões
 y la medida de orden del Consejo que se dispuso que los
 Jurados recibieran esta cantidad, q' que se ha en el momento de lo
 que Madalena Sanz debe se pudo reparar si esto ha de
 ser por su orden, y por su parte, si lo primero parece era q' se

Don expreso del V. Mag. que lo mandare para que en virtud
de las diligencias de la restitucion no solo a los morados pero tam-
bien a los demas vobos que embolgaran la familia, y si lo se-
gundo es preciso para parte que lo interese bien luego no es con-
veniente se siga este camino por lo dificultoso de la
procedencia judicial en estos negocios y mas en una parte que se pose-
ra y de aqui de emprender de tanto y en materia tan
controversa. Y se le servira conforme lo mejor de lo que el
Consejo de Indias le pareciere la mas conveniente Resolucion. Dios
guarde V. M. muchos años. De Real Valencia a 21 de
Septiembre 1688.

J. D. Joseph de Villanueva

Consulta asu Mag. sobre el caso
de M. Sordani del Reino por haver
permitido la fuga de D. Luis Palmar
y el Lic. Luis Hagues sus Presidencias
Senor

En consulta de 15 de Mayo de lo mismo quando 1689. se dio al V. Mag.
las atenciones de los sucesos de los de D. Luis Palmar Vicario
Cura de Almas de la Villa de Rio y el del Tamen de la
Cala Criminal y de los expedientes de la Real Audiencia
de que fuere preciso en Presidio de Africa. Y en virtud
de lo que se dio el 11 de Mayo se sirvieron aprobar este acuerdo
de respeto de que el confinar a un calabozo necesario
de las repetidas inspecciones me mande V. Mag.
bolverse a formular a los Ministros de la Real y confiriendome
mente esta dependencia con el Obispo de Segovia y que si atado
parareno con mas madura quando se viera de reflexiones que los
de autos de D. Palmar exandrenis de la Real de manifestacion
de exequente
Al acuerdo que se dio de la Sala Criminal, precediendo el tratado de

Consulta a su Magestad el Rompi-
miento del Paredon de Intimiente

Señor

Haviendo se ya concluido las obras hechas acerca de
que se fabricaron en el termino de la villa de Intimiente para el
Viejo. M. seanos que se havián de regar con el agua del
Paredon el día 22. de Doz. de el año pasado se demolió y arruino
toda la parte superior del Paredon. Luego que tuve noticia
del fecho y de la importancia que haia en arreguar
y haia sueldo por este fecho y violencia del viento
del Agua, y por ser la obra falsa, y no hauesse fabricado
conforme los capitulos y condiciones de los remates
con que se hizo, pues en este fecho estarian obligados
al reparo y reedificacion los Artífices y sus padrones, y
para esta diligencia y otras que se especifican de igual
importancia por esta novedad, así en lo tocante al
Estado de la fabrica como a las dependencias de la misma
determiné con acuerdo de los señores de la Honra
Patronal, que Don Juan de Sarmiento Abogado
Patronal y Don Phelipe de Villalva Abogado de la
Baylia fuesen a Intimiente informando sobre
el fecho. El dar cuenta a V. M. de lo que se
pudiere fazer asta con individuacion de cada
una de las dependencias que le acompañan
y lo que hauiendo sido el Abogado de
Patronal y el Abogado de la Baylia para
que en la fundacion de V. M. quedasen ciertos
de ser palmas que torra de alto el Paredon e han comstido
de la parte superior quedando a entrambos lados
de la obra los muros que se avian de
el fecho como dos belones todo considerado e examinado

Las penas que se han de dar por que no se
gan y arruinan lo que queda del Paredon de San Pedro
y ha quedado firme se ha usado tambien toda la piedra
de la sillera de la saga que esta alzada de la agua
de la plaza frente a las ruinas del Paredon de San Pedro
y de la Agua han demolido las aceras en distancias de
cincuenta pasos. Los señores han arbitrado que el reparo de
los daños y la reedificacion importará todo quinze mil
libras, haze formado proceso contra los beneficiados, que to-
man por su cuenta la obra contra los señores y tambien
se ha convenido a los señores de Ontoniente y de los de
Pantano, que librasen dos remates y un padre, y se ha
por parte del Real Consejo que la rotura havia sucedido
por ser falsa la obra y por culpa de los beneficiados, se han
hecho quales ritos de los y paduando de rigor con que se
de las partes interesadas por lo que resulta de esta diligencia
prezente el Real Consejo que los beneficiados no han cumplido
con las condiciones y capitulos de los remates, por lo que
en las señas de los montes, que van en el rito no se
han hecho asiento, y que se vino y encadenara con ello
de mala fealdad, y falta de la obra, que la acaomasa era
y fuerza de ser de cinco, quales y tres palmos
y se han pasado sino me de cinco, muy raras de quales
algunas de otros palmos y casi todas de dos palmos y los palmos
medios, que la piedra era blanda, boba y gelosa con otros
muchos defectos, por cuya causa se juzga que ha sucedido lo
dicho. Las partes interesadas se defienden allegando
diferentes razones contra las que van ponderadas por el
Real Consejo, el pleito se sigue en adelante todo
el cuidado que requiere su importancia así respecto
de su brevedad y expedicion como en lo tocante a su fin
de que se la interencion del Real Consejo que se verifique y se demore los
beneficiados y padres en las obras de la reedificacion y reparo de los daños.

De los quatro herederos de Juan de los Rios los tres otros
 primos de Vemate son muertos como tambien sus herederos
 de Vemate quedan muy pocas haciendas por esta causa
 El dicho sueldo es muy grande se amada de los herederos
 obrar la parte que les toca en la condonacion. Los herederos
 de Vemate aunque son muy pobres, por dificultad de poder
 erigir de ellos qualquiera cantidad que se pudiese condonar.
 En el rebato de las fincas de Vemate se parecieron a Juan de los Rios
 y a su heredero que no se pueden pagar las huertas
 de Vemate, y tambien se condonara con posibilidad de agua bastante
 para el riego de las dos partes de la huerta nueva
 que llaman de la Puerta que antes se dedicaba al Portano
 y se regaban. Aunque los herederos de la huerta
 vieja han pretendido que se les quedara el agua nueva
 con la que se regaban antes la huerta vieja y la nueva
 parte de la de la Puerta por esta razon pretendieron se restaurara
 el gobierno antiguo del agua y no se permitiera en el condonacion
 de las partes de la Puerta en las ordenanzas de Vemate en
 consideracion de que manteniendo el agua en las
 dos partes de la huerta de la Puerta de Vemate
 el beneficio de los aumentos de Vemate y de Vemate
 que causaran por el riego de la huerta de Vemate para
 la parte de los herederos de la huerta vieja mandaron
 de se permitiera en el condonacion de la huerta como se dispone
 en las ordenanzas para que la de Vemate manifieste
 si queda o no bastante agua en el rebato para que
 se riegan las dos partes de la huerta de la Puerta de Vemate.
 Y en caso de que no quedara bastante agua para que se riegan
 de la huerta de Vemate, se que se a la fontanera de los
 dichos y se hacen los canales de aquella para unidos de un
 terreno y sin atender a las partes de Vemate que tiene
 en su condonacion en la fabrika de Vemate.

Si bien es verdad que los principios quando se trata de fabricar
 el Panzano se hizo en diferentes representaciones a V. M.
 asegurando en todas que la Real Hacienda se gana de tener
 una considerable utilidad en que se fabricase por los cueros
 de la Diezmo y Primicia basta para no se ha perdido aya
 para el Estado por el ser litigiosa la liquidacion en el
 punto que se dice se trata en el Real Decree y lo
 celebrados y recondicionados que en el estado en que se
 halla no se puede hacer juicio probable de lo que
 queda en importar los argumentos se han hecho racionales
 y urgentes de este fin y ha de hacer un papel el Abogado
 Patrimonial de lo que se disputa para que con vista
 de las Razones y circunstancias que en el se exponerian
 asi respecto de la esperanza y certidumbre que se puede
 tener de la aumento de los frutos en lo tocante al Diezmo
 Primicia como de las cantidades y basta para se han con
 tribuido de la Receipta en la fabrica y de las que se pagan
 de ran en el reparo y reedificacion de la ruina
 sucedida de lo comun de sea mas conveniente a Real
 Decree de V. M. que se dea al Panzano en el
 estado que hoy se halla en tratarse de reedificar
 por no añadir nueva perdida a la que se hace por lo que
 se se podria reedificar esta emprendiendo se la reed
 ificacion a expensas de la Real Hacienda.
 Considerando la praxidad de se negocio por el que
 nombrar quatro Peritos de la Real Audiencia para que
 con los de la Junta Patrimonial vean el papel y lo
 de hacer el Abogado Patrimonial y con vista de los que me
 han de dar opinion y proponer a V. M. que se juzgare mas
 conforme a Real Decree de V. M. la Causa de Real Persona de V. M.
 de Valencia y febreas 22 de 1690.

que el Rey el Reyno embiar al Marques
de Albuquerque Embaxador nombrado
para que continie el Rey de Portugal
de Alcamira en el Reino de este
Reyno.

El Rey
Me conde de Alcamira Puntos me ha escrito
Viendome dado quenta de lo que espas en carta
de el conde de Alcamira de haber de darado esse Reyno
en sus ^{tres} estamentos caso inopinado para nombrar Persona
de vuelta embiarla a las R. ptes con el motivo de
obliatar contineris viniendome en esse Reyno
y que paso a nombrar al Marques de Albuquerque
y a daras noticia con Representacion al Reyno los electos
nombrados para este caso, poniendo en via su intercession
los diez dias que difiere el fuero precedan antes de
excusarse semejantes funciones. Ha parecido espas
alors electos de los tres estamentos la forma que con el
de un yemite diziendole que aunque tienen muy justo
motivos para de fear que contineris en esse Reyno
pero que respo de que o toma tomada de solucion
de que pareis a la ordena quando legaron sus represent
ciones, como mande de se executand. He resuelto
a ora executand que hallandose esse Reyno tan falso
Medis me dare por muy feuido de que espas en
embiar Persona para esto, pues siempre que ovier
que representame en orden a sus conveniencias non necesitan de otro
parte de solucion, porque a donde atado lo que fuerd forma de
suelo y beneficios como lo tiene tan meruado en un Real fernu.

Como lo veais por su copia, cuyo original os encargo por mandado
entregareis a los dchos. Alcaides de Armeros haciendo la mano
e Nueva. Dado en Madrid a Vij. de Mayo de
1700. Loosados.

Yo el Rey

D. Joseph de Villanueva Prest. J.

V. Calatayud Prest. J.
V. Martin de Canales

V. Martin de Villabona
V. Boyia Prest. J.

A. Melendez de Alcariza Primeri sugeto del exmo
Reyno de Valencia

Quellos oficiales q. fuere de el
Terrio del Reyno; se paguen
de la Real Hacienda de el
que se cumple el Arreminio de el
Reyno.

Yo el Rey

Melendez de Alcariza Primeri sugeto del
Recebiere via carta de el Rey de el
que dezis que luego que tuviere la mano en que
os mande presentareis que esse Reyno con
tenia para la praxima Campana el ser
vir con el Reyno de quarenta hombres con que
sirviesse el año pasado es de diez y siete a soltarlos
con todas vezes entregando a los Indios de
los tres Armeros segun se refiere en el libro que ha
Viendo se juntado de su vez con remision de su cargo

La real cedula de los quinientos hombres comprendidos los de
 parrucapluna pagados por otros seis meses en la forma que
 contiene el Capitulo que os ha[n]te entregado y remitido a fin
 de que vuelvan aprobados con toda brevedad para que se pueda
 poner en es[ta] real cedula con la anticipacion que conviene
 y respeto de la justicia y baze el Reyno de que se mantenga
 con el Real fisco. Sagenos de que al d[omi]n[ic]o se compone
 el d[omi]nio del año pasado hasta que llegue el tiempo de
 la devolucion de la real cedula juzgais deus finis en ello
 por los motivos que en mi real cedula que en este caso se don al
 Duque de Osuna he escrito y de la buena las razones
 convenientes y conduciendolas la gran honra y amor de
 esse Reyno y quan digno es de mi Real gratitud. Todo
 esto de lo que de las demas que expresais he querido daros
 muy particular las gracias por el grande zelo y cuidado con
 que haueis emprendido esta negociacion que con tanto
 puntualidad se ha seguido. Viendo se os ha aplicado
 lo que queda con otros conceptos para favorecer siempre
 con saberis merecer. Tal es el fin de los reales mandamientos
 Respondo en la inclusa dandoles las gracias que les
 son devidas y manifestandoles mi Real gratitud como lo
 dexa por la copia que va con ella y os encargo que entregandole
 el original los expresais con el Real nombre de mi
 lo que les escribes todo lo que toca a este por conveniente
 a fin de que entienda[n] lo grata que me ha sido en favor
 y que siempre la tendre presente para atender a las
 conveniencias y mayor servicio de los mandados que los oficiales
 soldados y su merecimiento. En el d[omi]nio de los d[omi]n[ic]os
 por el Real d[omi]nio de lo que cumplis el termino de los
 seis meses que de prax se os ha[n]do por el Reyno. Dat[um] en Madrid
 dias once de Mayo de 1700.

Yo el Rey
 Joseph de Villanueva

V.º Marqués de Castellanos

V.º Catalayud Reg.

V.º Borgia Reg.

V.º Marqués de Hariza

V.º Linares Regens

V.º Duques de Maamón

A.º M.º Cond. de Alcamiza Prm.º mi.º Lug.º Cap.º G.º
Prm.º Duq.º de Valencia

Consulta a su Mag.º sobre 200.
Hombres que manda su Magestad
sean dados a los 500. con que firmo el
Reyno.

Senor

Tras de V.º M.º mandarme en despacho de V.º M.º Cond.
que si fueren con que se pudiesen procurar anticiparse a salir
a campaña los 200. hombres que se halla el exército de
Cataluña obligan a valerse de los medios posibles
para ponerlos en número competente de que queda
obrar con beneficio de la causa pública y que así
a este fin me manda V.º M.º persuada a este
Reyno que sobre los 500. hombres que tiene concedido
añada otros 200. para lo qual espino V.º M.º
a los Obis de los tres Reynos la forma que se me
remite encargandome y me esis instantes en el
Lug.º de Hariza.

Del Rey Joseph de Maamón en forma de Maamón
ha me dice el orden del Consejo que si en un caso de dificultad en
que el Reyno añada otros 200. hombres para el ejército con la
obligación de pagarlos a expensas de la Compañía

del Tercio del Reyno, para espumar el grito de los oficiales
 de quinquagena, y manteniendo la por su cuenta el mismo tiempo
 que el Reyno los 500. hombres con advertencia que los
 Diezientos se entienden aumentados a las Compañias
 que se han de formar en algunos números de
 500. p. a ser en gales de oficiales.

En las facciones de la Real orden seme se preponer
 el castro de Mexicana consideracion de V. M. de lo irritable el
 que el Reyno venga en añadir 200. hombres a los 500. que
 tiene concedidos pues el estado de general penuria que pade
 en los Pueblos lo imposibilita totalmente y no han a poco si se
 espuecan a cumplir lo que tienen ofrecido que es a unmes de lo
 que sabe en sus facultades y que por estos motivos se dexado
 de dar a los electos de los tres Estados la Real Carta de

V. M.
 En el segundo modo de solicitar con la ciudad el que ha de
 ser para los grandes de quinquagena y otros de los atazos y falta
 de medios que experimenta la ciudad y considerando
 V. M. en lo que se ha informado de ello por las Compañias en
 favor de los señores de los arcediares Consalistas, solo se
 refiere lo que V. M. que la ciudad convenida de las Razones
 que la han representado por medio de Magal impresos y
 de otros y amigables las Juntas que tienen con los
 Señores de los arcediares Consalistas se discurren
 arbitrar la forma en que se por satisfacer las peticiones de los
 señores de los arcediares de la Sultana que arribó a los
 Consalistas a franquiliar el dar la suma que in
 ventuar V. M. me encargó se quitase para la Iglesia
 de los Señores de la Sultana p. para tan modesta expen
 sion considera la ciudad no tener las bitas que no se
 Inquiere con la Sultana no parece de dable
 fenderia mayor vezas en fonder el ser de los 200. hombres
 para que se espuecan el que mirase en ello, han de ser precisam.
 de expensas de la Iglesia, que las mudades de las gales que por

La mayor parte son de las clases los alrededores de la
Ciudad considero que ni puede ser de feroz de V. M. ni con
forme a su real libertad, el Valiente de semejantes arbi-
trios, para aumentar sus Reales armas, antes bien si se
practicasen se pudiera rezelar el que por ello de lo que
consequir los gloriosos sucesos que esperamos de la justifica-
cion que las merecen, y de la Divina Misericordia

Para que se loeeue a la leua de los 200. hombres sin
perjuicio de otros se me ofrece el medio del fidal
depositado en la Caxa de Guerra de lo que importa el
año pasado la contribucion de Franceses los re-
digos que aun quedan por cobrar, y lo pasado algunos
de los expedientes que pueden beneficiarse como el de
Villa Real, y otros de los que es dependientes de V. M.
Viniere en aprobarlo me aplaure con las Reales de mi
Sobrio, aprobar se consiga en la leua de setenta
en los Veintidos y en su año a la habilitacion de mayor
abono de la Real Hacienda

Para mantener estos 200. hombres por seis meses
socorrido a razon de tres sueldos de arditos al dia segun
lo haze el Reyno se requieren de 5095. lib. y ochos
sueldos de arditos y hacen 999. Doblonos y 9 Reales
y el 380470. Reales y medio de esta moneda
de Francia enser en la Caxa de Guerra de referido
efecto de Franceses 40076. lib. y tres sueldos de
esta moneda pagado el importe de los socorros vendian
a quedar por ayuda de costa de los Veintidos y de la auiso de
dante a la Real Caxa 2291 R. con que aprobado el
efecto de Villanueva sera muy poco lo que queda faltante
y lo que fuere moderado de suerue a algun arbitrio de
que se libre de Dios. En N. de Pal. a 20 de Feb. 1690.

Que a los Señores de El Servicio de los
 Libros de las Varas de Papa y Servada
 para sus Cavallos como a los demas.

Yo mo J.
 Cos. J.

Lo consulto que espasuri a V. Co. se hizo asu Mag.
 sobre la parte de V. Co. en que acompaño la dho. Carta
 de las dhas. d. de V. Co. de esse Reyno suplicando a V. Mag.
 se fruyese de mandar hazerles merced de que al dho.
 d. de el campo de Jazgonis Mayor de el dho. Reino con que
 viene en la dho. Carta de las Varas de Papa y
 Servada para sus Cavallos en la mesma conformidad
 que a los Maestros de Campo y Jazgonis Ma-
 yores de los Reynos de estos Reynos. Ha V. Mag.
 Respondiendo en V. Mag. que fuera de que en
 conveniente por el dho. ejemplo para los dho. Ma-
 yores de los Reynos de la novedad, pues a los
 dho. Comunales y dho. de el dho. Reino con quienes
 se haze merced a quienes de los sueldos que gozan
 por lo mal que se les satisfacen de que a V. Co.
 para que pueda participar a dho. Carta
 de las dhas. d. de V. Co. de esse Reyno de V. Mag.
 Dni. R. S. de V. Co. de febrero años. Abades a 22 de
 Mayo 1630.

Yo mo J.
 Cos. J.

D. J. M. de V. Co.
 Su m. V. Co.

D. Joseph de Villanueva

Yo mo J.
 Cos. J. Cond. de Alcañices

Que se apregon los 200. hombres
de guerra de su Magestad
de su Reyno

El Rey

Melchor de Alvarado Parra mi lugar del
en carta de 15 de Mayo. Desescribio el Prothonotario
Don Joseph de Villanueva Fernandez de Hixar
Laresbunon q ha sido tomado de que se puse a el
pedir a ese Reyno q fuesse el Rey de Canada 200.
hombres a los 500. que el Reyno tenia concedidos para
Cathabona por las razones que se ponian en carta
de 28 de Mayo. pasado q por la propuesta q hizo el Rey de
Los medios que se se hicieran para levantar eho. de
cientos hombres sin perjuicio de la madre que se redu-
ria a emplear lo que hay en la casa de guerra de
Donatus de Padua de el año pasado q se usó q hizo
la Villa de Villa Real por la merced de ser
exempta de la Dicha por el Governador y otros
Alvarados os dio tambien el Prothonotario lo que
havia venido de que hauiendo se hecho
reflexion en que si el caudal que se ha en
los efectos que vos hauios de habilitar para ella
no al comen a mantener los 200 hombres en la
habuna por el tiempo de la campaña como la mas
genie de el Reyno sera de mucho menor que no se
pagada toda el primer modo, se considero que seria
mejor veniar el Rey que se ha de pagar en la sou-
e otras razones de el Rey q que asi como se tiene q con este se
el efecto prometido por el Rey q se ha de pagar en la sou-
e de el Rey q se ha de pagar en la sou-

Porque se supiere de lo se ha recibido carta via en que por el Rey
 D. Juan I. de Aragon se dio licencia para que los señores de
 Valencia, conduegan a la batalla y mantuvieron en aquel
 exercito de los ducados, hombres y trauera de levantar
 de reuelto se agreguen al exercito con que frane el Rey
 de Valencia por encargo y mandado de su orden a los
 gados de la dote de Inara y a que los ducados durante
 la campaña con lo que en esta carta es dada de 28 de
 febrero es de entender que se necesitan para mantener
 estos ducados hombres por seis meses de soldado a razon
 de tres sueldos de cardies al dia segun lo haze esse
 Reyno, que son cinco mil quatrocientas noventa y cinco
 libras y ochos sueldos de cardies y de aran trececientas
 e noventa y nueve doblones y nueve reales de los
 de aragon y ochos mil quatrocientos y setenta reales
 y medio de moneda por encargo y mandado de
 buena disposicion en el Rey de la dote de Inara
 por lo que conviene a la Real seruicio y me lo pidesse
 el Rey de Aragon y dixeron. Dado en Madrid
 a xxij de Mayo de 1460

Yo el Rey
 D. Joseph de Villanueva Prstj.

V. Maestre de Calatrava
 V. Maestre de Valencia
 V. Maestre de Cerdeña
 V. Maestre de Sicilia
 V. Maestre de Navarra
 V. Maestre de Portugal
 V. Maestre de Cerdeña
 V. Maestre de Sicilia
 V. Maestre de Navarra
 V. Maestre de Portugal

Otra de N. Prstj. sobre lo mismo
 de 22 de Mayo

Carta de su Mage. de 28 de Mayo por la qual se dio licencia para que
 de parte de 22 de Mayo se dio licencia para que en esta dote que

Lo que se me ofrece y paxiere sobre lo que representa el
 Mediano Don Geronymo Figola Visitador del Hospital
 de esta Ciudad en fecha de 7 de febrero pasado en que se
 hizo que con Real orden de 30 de Noviembre de 78 se paxosion
 suya mandos, V. Mag^d suprimir de las quatro Capellanias
 de Ayudante de Profesor de dho Hospital en el Sr. Juan
 Legado y caso de la dho reunion paxuere e de el Sr. Andres
 Galaguer (ma de esta Capellania) se han propuesto los
 diez Diputados la forma de conseguirse el alivio de la
 paga del salario concurriendo se a nombramientos como an
 tes regulando en esta misma paxosion las 25.13.9 y quatro
 dineros que se dan a cada uno de estos quatro Capellanes sup^d
 a V. Mag^d mande diligenciar dho Real orden de 30
 de Noviembre de 78. y que se de paxa poderlo executar
 en la forma que propone, por parecerle ser de utilidad a
 Hospital

En sumo con el Real orden haviendo visto lo que
 se representa a V. M. el Audiano Don Geronymo
 Figola Visitador del Hospital de esta Ciudad
 informadome de ciertos de personas de zelo e inteligencia
 se me ofrece decir a V. M. considero muy utiles a medio
 que se propone asi para el alivio de el Hospital como para
 que las enfermas se hallen mas bien asistido y para disminuir
 con mayor eficacia y los suenos sin el dho sueldo que les ma-
 tuaria el que se de la Governacion y de rechos de las Reuniones
 de las Capellanias. Dis. f. de Real de Mayo de 78
 Mayo 1690.

Com. de la asu Mag^d sobre la dho
 de Alicante de admitir a combars los
 Seners que vienen en los Combos de
 Inglaterra y manda sin interpretacion de
 los Comunes de España

Senor
 La Ciudad de Alicante en esta de 31 de Mayo. (de que es copia)

La adjunta) me ha asegurado que espasme al O. Mag^d en orden
a que se fuesse mandar se admita a libre comercio en aquel Puerto
las cosas y generos que vienen en los Combojes de Inglaterra y
Hollandia y vinieren en otras embarcaciones de fabrica y nave
rateras de los Dominios de las Potencias aliadas con tanto
se los por el uso sumbrado de examen y la certificacion de la Sala
de lo que vengian en Certificaciones de los Consules de
España asi por la imposibilidad de tener las que se
embarcacion antes de lo dispuesto por el Real orden
O. M. de 2 de Febrero como por las demas razones
que la Com^o representa a O. M. la Ciudad en su escrito
pidiendome a mi cargo de su publica pasando aquellos Oficios quemar
y tambien en los de ellos
y no baviendo me podido negar a ello deus deus al O. Mag^d
es tanto quanto refiere la Ciudad acerca del miserable estado a que
se halla reducido su comercio, como tambien el gran perjuicio
que se le seguiria a el y a las Rentas de aquel Puerto, si no
admitir las cosas que se esperan con los Combojes de Portugal
y otros a lo qual por constantes que estas se embarcacion muchos
meses antes que se cogiesse la orden de O. M. en que man
da baxar de traer Certificaciones de los Consules de Portugal
y que con la providencia que aqui hay dada y se practica en
la admision de las cosas extranjeras se aliviara y queda
enteramente cancelada la orden de O. M. de 2 de Febrero
como mas cargam lo expresa el Real Don Juan Pargal
de Navarra en la Carta que sobre Camarero me ha escrito
y va adjunta Juzgo ser muy de la Real Comencia y publi
cacion de O. M. en conceder a la Ciudad de lo que
el Consule que solicita dispensando de lo dispuesto por
el Real orden mencionado en atencion a los perjuicios de la
Ciudad, a las Razones que representa de su utilidad e intereses que
se sigue al comercio, ya que como deus refendo queda asegurado
el por porque se le ha de prohibir el comercio con Portugal. Dios
y el Real de O. M. a 2 de Abril 1630

Informe a su Magestad sobre la execucion
de los oficios de la casa de la Real
Dion de la Real Motazero

Señor

Con despacho de V. Magestad pasado de fernando y M. de
Dimitiame copia de la carta que se firmo en esta Ciudad, mandando
las Operaciones de los Oficiales de la casa contra el Mostaraz
que es de su jurisdiccion de la Ciudad, siendo tanto los abusos de
los Oficiales, que tienen confundido todos estos Tribunales excediendo las
inteligencias a los Reales Privilegios que tienen Concedidos todo
afin de vivir con soltura y libertad sin reconocer superioridad
en alguno, que han intentado que el Mostaraz no pueda competir
de las contravenciones a los establecidos de la Ciudad en las
Cosas de sus Oficios y metanicos no dependientes de la fabrica de la
moneda y que los dias pasados (movieron) mal porcion ante
el Bayle de Navarra para que declarase que el Mostaraz no
podria estar en estas matonas acompañando con el Príncipe de
Patrimonio y que el suceso del Bayle de navarro no se ha
movido por alguna cosa que no se pudo hacer estando el
por medio el Privilegio 26 de M. Rey Don fernando
segundo que invade al Bayle y a los de la casa para
que no se entremetan en perturbar la jurisdiccion de Mostaraz
de esta materia y legándole su jurisdiccion como mas cargo
resulta de el Memorial de que tambien se me omite copia
Suplicando a V. M. que con vista de el tenga por bien de favorecer
de la Ciudad en los casos que en el se contienen y para
comar de la Real me manda V. M. que con esta Real
se da informe es que avera de la forma siguiente
y pareciere

Para mas saber es que se ordena me paguen inclinacion al Mostaraz
de aldes, a que de que los vitarios, que les podran pagar ex ceptos
gastos y no paguen de inconvenientes de la Real de Navarra

de los puntos, reduciendome a un papel los fundamentos de su contenido
abrazados formando el que a N. S. M. Remito, este es el alma
con el Real Orden que a las Salas y Puntos de los Ministros
simprean

Que el Almotacen bien que fundacion de Jurisdiccion
una de la medida por sus propios fines que la ha sido, quando
emose de la medida de medidas peso y otra en el de
ciudad de la Ciudad que la ha quando gome de la con
trauencas a los establecimientos a los fines mercantiles. En
ambas es tambien viene fundada su intencion para que ni el em
oto Punt. de quea infrague al que en el de gome de la medida
en el Punt. 122. de N. S. Rey Don Pedro 2.º que esta in
vogue a fol. 144. de N. S. Rey Don Fernando 1.º
2.º fol. 226. y para que en el Punt. 3.º en lo que se
que el Almotacen fol. 16. in que el Punt. de N. S. Rey Don
Alfonso 3.º fol. 122. ni el Punt. de N. S. Rey Don
Don los Almas que non son in Corpore y cada una sea de
por que de los Almos de que tener poca consideracion y porque
no se les habien de la manera que se les expedieron y porque siendo
de cada de cada de la manera que se les expedieron y porque siendo
potencias a a alguno de los de la manera que se les expedieron y porque siendo
atodo bien ni de la manera que se les expedieron y porque siendo
al Almotacen es como a los Magistrados que en el Reyno
de exen Jurisdiccion

Que deua el Almotacen Alcaide de la sea dar nomina de los
operarios de aquella fabrica que los de la sea dar nomina de los
igualm. y que los de la sea dar nomina de los
de que el Almotacen fol. 16. in que campos de N. S. Rey Don
32. de N. S. Rey Don Fernando 2.º de que se vale la sea
vunque en las disposiciones de los de la sea dar nomina de los
& que es diez y seis años posterior a referidos Punt. de N. S. Rey Don
y otros en otros en confirmacion de N. S. Rey Don
aguitar toda duda

Lo tanto se juzga que el Bayle de N. S. M. de la sea dar nomina de los
consent. de las disposiciones de N. S. Rey Don Fernando 2.º
de N. S. Rey Don Fernando 2.º fol. 217. que aunque
en el memorado 26. de N. S. Rey Don Fernando 2.º

no es ni puede entenderse de este conocimiento sino de que queda
entre meterse en la jurisdiccion de la Almotacen
que es muy diverso y asi se tiene presente al buens in Venues
de la Ciudad

Disuadiase sabiendo muy importante al Comercio de la
de las demas Republicas que el O. M. protegiere el libre exerc
cio de la jurisdiccion de la Almotacen sea que permitiere que otros
algun Tribunal por justificado que sea alargue el poder
de las Matenas pertenecientes de este, o en algun modo dificulte
sus operaciones que contribuyendo tan pueril grado el respecto co
mum a fiance la entera farsa de los que compran y venden
que aunque se dieros de Madrid fue tan falso como de los
y los mismos precedentes de O. M. que no debe hallar en su
Real C. memoria igual recomendacion por que entonces
se vino a proponer la Encomendacion para atender a los
negocios de Mayor Entera y habilidad de que esto ha sido
de que quienes jamas podran el manto de la bues que no
por profesion sino por arbitrio de la jurisdiccion de
dada por lo que dice O. M. conueniente

Proceda de los motivos Juzgan los Ministros y yo con ellos
que J. M. de la deprecacion de ejercer toda competencia de la Almotacen
que de la jurisdiccion que el Almotacen exerce con mayor con
dicio respecto no deben ser que excomptos de Collegiales
de la sea que ni tampoco ser en numero mas de los
quinta preferidos en los fueros que ellos bajan a dar
nomina el Maestre a los fueros en cada unigen
de los que sean conocidos y atendidos por tales de la Almotacen
mente que el Rey le es y deveser el que conozca
de la Almotacen todas las competencias que entre el Maestre y
Alcalde de la sea con qualquiera otro Tribunal de Ordina
o Delegado de la Almotacen

O. M. mandara lo que fuere servido Dios y la C. N. de O. M. como
La Real C. de Madrid de Abril 1630.

Informe a su Mag^d sobre los apurtes
de los Mercaderes en la paga de los
derechos de cantidad cierta de Sedas y
teñidos a la Generalidad

Señor
Sigue V. M. en despacho de res del pasado de marzo
que los Diputados de la Generalidad de este Reyno en la Real
Cámara de Indias y 13 de febrero han representado a V. M.
no baya persona ni compañía que tuviese que los posturas
admirable en el arrendamiento de los derechos de la
Generalidad de la Nueva España quedasen por cuenta de la
Casa en Admⁿ hasta tanto que se hallare postura ra-
zonable y que los Mercaderes bavian ayuda para que les
admitiesen en la misma equidad que los arrendadores
de nueve años que a parte les han sido admitidos, rebaixando
los precios de las sedas teñidas y sedas y el de los precios
de la seda cruda teñida de diferentes colores que se hacen
para fuera de este Reyno obligándose a despachar en el
diciembre de este año diecinueve mil varas de teñidos y veinte
y siete mil libras de seda, con calidad que sino se despachan
todo pagaran el derecho de lo que quedare por despachar
y que los tratantes de las Villas y otras por sí pedirán
el mismo apurte que tenían contratado con los arrendadores
de los triennios antecedentes así respecto del Reyno de
el Perú como de qualquiera de los generos de despacho suplico
a V. M. las Vozes que se presentaren al Real Consejo bavian
de seguir a la Generalidad y bavian a V. M. por bien de su
trato la confirmacion de otros apurtes que se han hecho en esta
materia me manda V. M. que con esta Real Cédula informe de lo que
a cerca de ella se pidiere y acordare
Y para cumplido las cosas de las todas los nombres que las

Que los Reparos que se hicieran en el
Castillo de Alcañice se hagan con
intervencion de Alcañice

El Rey

Yo el Rey de Castilla Primeros mi Rey y las Reales
Yo Santa de Alcañice En que respondieris al informe
que os mande pedir sobre lo que se hizo el fondo
de Alcañice del Castillo de Alcañice para que se mande
se al Obispo local, no faciere reparos algunos en los castillos
de Alcañice de anejo que entra en poder para esto y en su
intervencion por tener muchos inconvenientes que se hacen
de otro modo, sobre que se ve que en virtud de lo ordenado
entra en poder del Bayle local de Alcañice la cantidad
de la cantidad en que aquella ciudad axienda el derecho
de anejo, que se reduce a mas mil y quinientos Reales
con poca diferencia cada año, que tener entendido se
ha estado siempre que el Bayle disponga de los
los reparos de los castillos que se hacen mas precisos, sin
otra intervencion ni noticia que la de los Regentes que lo
visuaron, de que todos los años se da la cuenta en el oficio
de Maestros Racionales, y que aunque el zelo y gran
sano fuyen con que el Bayle obra, asi en esto, como
en lo demas que corre en esta ciudad es muy conforme
a las obligaciones no discurren inconvenientes en que los
reparos que de aqui adelante se hicieren en el
Castillo de Alcañice con lo procedido de el derecho
de anejo sean con intervencion de Alcañice, pues
siendo tan interesado en que este el castillo en la
mejor disposicion convida siempre a que se acuerden
que fueren mas precisos, para mandarme condescender hebre
suelo que asi se acuerde de encargo y mando desta orden que
comenga y ellos que asi es mi voluntad. Yo el Rey de Castilla

Yo el Rey

y mar con mucha menor. A que se añade no ser factible que
 aquellas que vienen en Occidentales conignadas a Franca es las de
 hazen pasar por el Estrecho de Portugal por donde necesariamente han
 de pasar yendo por Tierra a Senno.
 Considerase lo dho con que muchas de las Pizaz de Sago que
 traen las Embarcaciones vienen de fecha de Senno yendo ahi
 que se sabe hauesse el pais en Maruelle. Aunque las negociantes
 dizen lo hazen asi por si en el Mar se togan los vientos
 no salua el inconveniente de que como la Piza es esfirita
 en Maruelle parece ser de Senno la Piza de Sago cargada
 alli, aunque parezca el contrario en la misma Ciudad.

Añadese a lo dho que casi todas las Embarcaciones que después
 de el rompimiento han tratado de ir a este Membrón
 de Senno, y en su Republica yaz con Franca, y por amor
 de temer mucha dependencia con su Corona y la atienden con
 gran desuelo de generos que encubren en otra y condize a poderse
 tomar sus generos.

Hubere extrajudicialm^{te} que algunos mercaderes que tenian en
 Maruelle de las de Membrón antes de el rompimiento con Fran
 ca, despues de hauesse publicado el juicio y forziaron a ir a
 Senno con la inteligencia que dieron de alli no se les
 pondria embarazo. En aduirtir las.

Los Franceses y hijos de tales república correspondiente
 la tienen en Franca, como al venir la Embarcacion de Senno
 ha de pasar por Marra de Franca no es de embarazo de cargar
 alli la Piza de Membrón y. Intendida con la Piza de Senno
 de Senno donde no se mira con tanta atencion lo que del
 sea se deriva pues actualm^{te} se halla de Senno en

la Aduana Vna Piza de Libras de peso que trae fer
 tificacion de ser de Senno.

Lo que los dho de las Pizas insisten en que se les libren de los
 de, tratados los dho que dixeran y con su cordia con funden
 Vnas razones con otras, diciendo que por la de Membrón

quieron hazer las pueblas y aldeas que por si no se diesen se
aproxima por este camino a que paguen, aunque alon Ministros
que componen aia el Tribunal del Contadado, pagando
y pague ser yazon para que se pague en todas las pueblas
que fueran tienen para que segun ordenes de S. Magdad
no se admitan a ellas que no conde no tener vicio alguno
ora sea por su fabrica, o por pertenecer a enemigos de S.
Real forma, ponga en noticia de S. Magdad estas razones
para que mandando lo que mas fuere de su Real agrado
haga nra. gracia para en adelante dando orden al for
al que vende en venura para que antes de dar las ser
vicio rras de las Regas de Alemania haga la
averiguacion exacta de haver llegado a aquella Ciudad
sin vicio alguno de haver comovado en Panis
y que se exprese en las serificaciones, y prevenir por
el medio que parciere el Regas de los inconvencientes
que van por el, y dar la orden para salir de la D.
indemia que ourre de Dios. En Real de Valencia
de 18 de Abril de 1690.

Informe a su Magdad sobre la remision
y espera que pretenden los arrendadores
de los derechos Reales

Senor

Con Real Caxa de 4 de Dize de Mayo pasado 1689. se me
a. M. mandame, que yendo a la Junta Patrimonial informe
de los que se me ofreciere y parciere sobre la representacion y peti
cion a V. M. los arrendadores de los derechos de el Puje
y Luma y otros anexas suplicando en consideracion de los motivos
y expresados en el memorial que dieron a S. Magdad
que de lo que se de el arrendamiento con se descontar

seis mil quatrocientas treinta y cinco libras quince sueldos y ocho
 dineros que importava la paga de Setiembre del mismo año
 1689. Las diez mil trescientas veinte y seis libras de la paga
 de Mayo 1681. que mando S. M. con Real cedula de 26 de
 Setiembre de aquel año de les prorrogase para después de
 cumplido el arrendamiento. Se dividiesen igualmente por
 las pagas del arrendamiento cont. Haviendo se cono-
 cido en la junta Patrimonial con la madurez que pide
 la granedad de lo expediente, las razones que ponderan
 los arrendadores en su memorial deus deus a S. M. de rion
 una suerte de suya por tan relevante su importancia
 que se le sigue capriciosidad de que se le remata las sey-
 tas mil quatrocientas treinta y cinco libras quince sueldos y
 ocho dineros de la paga de Setiembre 1689. que los años
 antes pasados y a los venidos presentes al tiempo de subhalar
 el arrendam. y no obstante este orror que podria ser viable
 en su voluntad a ser por la poca y el haber les
 salido falible la esperanza de que se mejorarian los tiem-
 pos y el estado del comercio con la seguridad de la guerra
 de Francia no tiene aquellas calidades que requiera el
 precio para que con el exceso de los impuestos y gastos in-
 opinados se rescinda el arrendam. y remata. Cierta y en
 parte el precio de la fundacion a demas de las remuneradas
 estas contingencias en la escritura del arrendam. y de la
 buena suerte que se goza felicidad de los emergentes
 hubieran tenido los arrendadores muchas ganancias no con-
 drian en aumentar el precio, la impiedad que se debe obser-
 var en los contratos persuade que no se les debe conceder y restaurar por
 las calamidades, y contingencias que sobrevienen y que se tienen
 la pérdida los mismos y beneficiados la ganancia Mayor
 quando con las diligencias que se al tiempo y se subhalar el arren-
 dam. haia salido esta Compañia ofreciendo la misma a los
 conyugios diferencia que diron estos arrendadores, y los que

Los otros así por ser Personas muy idoneas y del fauor, como por
no estar quebrantados con las pérdidas de los buñeos pagados
con mucha puntualidad el precio sin pedir la remisión que aso
deberían

Alo que deuo añadir que si se concediera a los arrendadores la
gracia de Noviembre la paga de Setiembre, se haora en exem-
plar inuitado hasta aora y de muy perjudicial a los conseqen-
cias pues influyendo en las otras ventas las mismas razones
que representan no hauiendose en capción de Personas en
precios y abaxar tambien los precios de los otros arrendam.
con dano irrecuperable de la Real

Para la remission, que siempre deuen prometerse los Vasallos
de la Real Comonra de N. M. Juas conuieren justificados motivos
por las razones que se pieren en su memorial. Los arrendadores
pues no obstante los haues presado con algun encaucamiento
todavía es innegable que por la calamidad de los tiempos han
abaxado mucho los generos de mercaderias que se facian
de N. Reyno para las Provincias de Levante y de Levante, como
tambien que se padece dano muy considerable por lo que
decaído el comercio que en aquellas tenian los Mercadores
y notorio que ha quedado estancado por causa de lo barba
Guerra de Francia y la quiebra que padecian en los de N. de
Demia se han verificado con certificacion autentica de
Tabaceros de aquella Ciudad, por la qual consta que desde el
año 1674. hasta el de 1687. se han importado 14668 libras
siendo así pagados a razon de dos mil y quinientos
en cada año que en los Catones incluidos de 1674. al de
1674. hasta el de 1687. importan treinta y cinco mil libras y no se
diferencia que si aora se arrendaran los derechos de N. de N.
con la pérdida de la forma que se uicieron en arrendadores. Tambien
se contiene que en el discurso de los quinquenios con el han
perdido muy considerables cantidades que las han perdido en
los quinquenios antecedentes en los quales ha beneficiado

La Real Hacienda quando no las setenta y dos mil libras que
 ellos dicen por lo menos mas de quaxenta mil, que es probable
 que se juzgar suuicosa siendo de quiebra la paltura las dos mil
 libras cada año que tiene en el quinquennio, si el tesoro de los
 hombres no la suuicosa mantenido. En tres quinquennios con
 el aumento mismo de 4800 libras cada año que se del
 principio de la Real Hacienda. En tiempo tan favorable es muy for
 como a la Real beneficencia de S. M. no aumentar su malicia
 como rigido de las exenciones y los negociantes esperanzados
 de la tolerancia se animan a pagar los derechos de las Ventas sin
 reparar en el abandono. El comercio por esta razon se juzga
 perjudicial que se fonservan las Ventas de S. M. Mag. sin
 padecer las excesivas bajas y descuentos que se les permitieron
 en las del Reyno y en las de la Ciudad y aunque no se cobran todas
 con puntualidad en los terminos que se hacen las pagas mas que dan
 de signo beneficio a la Real Hacienda de la Retardacion, que lo que se queda
 de los deudores siempre es menos que lo que se tiene importado
 la baja y asi cobra con puntualidad mas de lo que suuicosa se
 rigido como rigido de las exenciones y pagamientos, y lo que por
 este con la mala de las esperas, es lo que totalm. quedara perdido
 con la quiebra de la paltura, maxima que se aplica la experiencia
 en este mismo asunto, que habia el dia de hoy y lo
 quedan de los tres quinquennios antecedentes y del
 año 1736 lib. quando se tiene por diez mil, que importa mas
 de quaxenta mil. El beneficio de haure fonservado habia
 de la primitiva aumento de la paltura. Tambien se ha
 considerado que por de la Real Hacienda de entrambas pagas que
 de los arrendadores no hay riesgo de que se pierda la deuda
 o se haga de peor calidad por faltar, y menos se abase
 las haciendas, que estan obligadas a su fonservacion, pues son muy
 pingues y de muy buena calidad y mas al. Parece que no se
 puede menos cabar en el tiempo que durare la paltura de genero
 que se impendiere, y se hazerlas de fonservacion.

Copia del Memorial de la Ciudad
 sobre la nueva forma de ex-
 tinción de Sindicos

Señor

En el Real Privilegio que su Magestad el Sr. Felipe Quarto
 (que santa gloria haya) concedió a esta Ciudad de la Infancia
 en 24 de Mayo de 1648. dispone en el capítulo 4.º que la
 nominación de Sindicos de la Cámara y Nacionalas se hiciera
 de dos Ciudadanos de los que estovian insaculados en la pri-
 mera Bolsa arbitrada y elección del Consejo General
 y havíendose experimentado algunos inconvenientes y dis-
 turbios en la dicha forma de nominación de Sindicos los
 Representantes de esta Ciudad a la Reyna Sr.ª D.ª (que Dios p.ª)
 Viendo Gobernadora en carta de 11. de Noviem. de 1670
 de su Magestad fue enviada en su Real Carta de 30. de el mismo
 señalar nueva forma para la dicha elección, es acaber
 que por votos secretos se hiciera elección de tres sujetos
 de la dicha primera Bolsa, y de ella se huvieren de
 sacar tres por suerte y de estos hazer elección de uno
 tambien por votos secretos del dicho Consejo, y del mismo
 manera se hiciera para el otro Sindicato poniendo los mismos
 que quedassen tan diendo uno y eligiendo otro su en la
 misma forma de los quales se sacassen otros tres por
 suerte y de estos fuere elegido uno por votos secretos, y que
 despues de elegidos los dos Sindicos graduare el Consejo
 General así mismo con votos secretos qual havia de
 ser de la Cámara y qual de Nacionalas.

Este Real orden tomó por motivo de evitar las negocia-
 ciones y bodas y otros que se havian experimentado, y que por
 esta nueva forma quedara el Consejo General en su
 libertad para elegir las personas que fueren
 mas a propósito para dichos oficios, y para

271
El beneficio publico. Pero la exageracion ha sido
quien solo no se han curado de los inconvenientes que
si que se han aumentado en gran manera por que
antes de la dicha forma solo se traxeron de los ayes
los pretendientes y competidores que se señalaban en la
negociacion. La hora son muchos por quanto la primera
eleccion ha de ser de seis sujetos de que el Rey haze
añadir a los cinco que quedan de la primera eleccion, juro de
conseru como dispone el Rey Real orden, y lo mismo
de la graduacion para todas las cosas se hacen ex-
traordinarias negociaciones y diligencias con los concejos
de menor grande competencias entre los suuclados
pretendientes, que suelen, o pueden duxar si conuieren al
Gobierno delos y otros en gran daño del comun de la
ciudad sin otros inconvenientes que se dexan al pleuro
y que se pueden facilitar. Discuccion de las Regencias de
competencias y negociaciones.
Y parezco podia evitarse todo lo referido, y por lo menos
gran parte si la dicha eleccion de los Indios se reduce a
doze, o doze sujetos de la misma parcia de los de la ciudad
donde se eligieren por el mismo Consejo de Indias, y que asi como fueren
faltando se supliessen y honajen. La misma cosa se hizo por voto
del dicho Consejo como se haze en la nominacion de la eleccion
de los 14 Personeros de la Ciudad en que se ha acordado el
inveniente de tan grande negociacion como se hacen
entre los Indios. Ni puede saber por que no se puede saber
en que tiempo han de vacar las plazas, ni a que Consejo
ha de ir el que se ha de vacar, ni en que negociacion ni
puede entrar hasta el cabo de la vacante, pero en el indicado
dura todo el termino de negociacion de bonos y de mas de diez
ganarvan un caducando sus terminos con otros por que de ordinario
son los mismos sujetos los que son Consejo en años de Indias
y de todo lo qual suplico la Ciudad al Rey. Sea fecho mandar que de
en adelante se haga la eleccion de los Indios, nombrando

154

El Consejo General de los Indios, que se dio en el
por suerte se siguen dos Indios, que se apromer suerte sea
de Indios de la primera y la segunda del Nacional
y que quando vayan faltando se llenen las Vacantes por Votos de
misma Consejo. La que tendra de la Ciudad a particular mexicana
de la Real cedula de V. Mag.

Forma para la nueva

Extraccion de Indios

Para evitar los danos que se siguen de hazer la extraccion
de Indios por Votos parece seria conveniente hazer una
Infantacion de las Ciudades de Chaparral y de la Bodega
quando el Consejo de Indios se vacare por suerte doce, y ca-
rre, y que estos quedasen en sus pueblos para la Concurrencia
de Indios.

El modo de esta extraccion que se ha de ser vacando
por suerte dos de cada una de las Infantaciones de los quales
quedase graduado para Indio de la primera el que sorteara
primero, el que sorteara segundo mas fueras de la Ciudad, y el
que sorteara mas votos por no estar en la jurisdiccion
del Consejo y el otro fuese Indio de la Nacional.

Y que en el caso de vacar alguna Plaza de
esta Infantacion se llene por el Consejo de
los 16. a 18. que restaren en Chaparral y
Bodega aprobando lo mismo. Y el que sorteara
por suerte quedase en su pueblo.

El num. de 12 a 14 parece razonado por que siempre ha
de haver dos vacantes en la extraccion de Indios; que se pueden

en el año de la extracción. Haver dos Juzados y Nacional de
aquella Infancia, un de San Blas y otro de Amazigo
estos impedidos por algunas Admstraciones que se han por
definir y si el número fuese limitado podría ser conbando
de la Comarca la falta de Jueces
Haziendo presente con fundamento de desatallaron
Sindios dos veces al año, la mala habitación que
está en la Comarca y se efusan las negociaciones con
permisiones a los públicos que totalm^{te} se luyen a los
Personas de malas prendas q^{da} la ocupación de los Jueces
por que estas no se aguan de los Jueces de negociaciones
son indecentes a su oficio

Tambien se cuenta la dependencia que los Infantes tienen
del Consejo de Indias q^{da} no conbadez en sus de-
termines aun en caso de faltar el Magistrado ser totalm^{te}
permision a los públicos y esta causa familiar es trascendental
a los negocios de las mayores importancias de los de
Indias de la Ciudad y no de los Jueces Magistrados en
grande perjuicio de su Mag^{da} y de trimento de la quietud
pública

Informe a su Mag^{da} sobre lo
que materia antecedente

Señor
La Ciudad me ha entregado el Memorial que adjunto
pongo en las Reales manos de V. Mag^{da}
En que por las razones que expone suplica sea V. Mag^{da}
servido mandar la forma de la elección de Sindios de la q^{da} evitar
los inconvenientes que se experimentan perdiendome no solo el venito

pero que pareciendome eficaces las razones que pondera acompanye su
 Representacion y pidiendo visto su contenido en sumo honor de
 mi obligacion deuo decir al V. Mag. que lo que la Ciudad pte
 viene lo tengo por muy conveniente y ajustado al Real serv. de
 V. M. al bien y quietud de Republicas, no solo por las razones
 con que la Ciudad justifica la instancia, pero por otras quan-
 do no de mayor de igual substancia, y que la experiencia
 tiene acreditada.

Quando se dio la nueva forma de elegir en la Real Caxa
 de 11 de Nov. 1670. fue el unico fin que se tuvo presente
 el evitar los inconvenientes de negociaciones y sobornos, y con
 lo que se entendio ajuar el remedio haviendose la ex-
 periencia se acrecenta el dano como la Ciudad pondera, pero
 omito lo que es muy digno de poner en la Real noticia
 al V. Mag. que es tan nueva forma de elegir ha aumentado
 ala Ciudad padacion de dolores de gusto en cada mano que
 se nombra a indios, por que como p. concluir la eleccion es pre-
 ciso se vote tantas veces el Consejo, se juntan por la mañana
 y lo esta todo el dia, con que los Juuados y Confesores comen
 en la casa de la Ciudad, y a costa de ella, en que el expe-
 rimiento inmutable de rigurosidad, con gran sentimiento de los
 salidas, que ven que una cosa se hacen los excesos
 y la Ciudad esta con tanto ahogo afluída, no hay cosa de-
 preciable en materia de gastos que no se padea honra
 y pondera la Ciudad los inconvenientes de las negociaciones y de que
 casi siempre en el caso de indios concurren las mismas cosas
 en el Consejo, y aunque es asi se expresa omito en mi oficio el
 mayor dano que la experiencia ha acreditado en todo los años
 de eleccion, y es el que hay algunos en que el Com. no intercede
 coniones nuevas contra la Ciudad, queriendo les toquen diferentes oficios y
 presunciones que no han tenido, y se peticion a la Ciudad por diferentes
 de ordines y en este caso se han querido intentar bastantes no
 vedades pretendiendo el Com. en una instancia de suadon de

Vino y una Lapromisión de las Labradas y Pauardas sobre
que ha habido no pocas disensiones entre suavos y fonses. Lo
viendome cobrado algun trabajo el sear en las, este inconveniente
tiene su origen de que los precedentes del Sindicato
Comison de los Ciudadanos de Magimier por la quera han
tenido ofiis en la ciudad con algunas nobres que tardam
aproxehant. Subeneficia imponen a los Concejals para ganar
la voluntad de la eleccion. En que los de electos del Consejo
de Magimier y suavados por el Magistrado y les proponen nue
vas ideas que ellos con seizes fomentan y aun les ofrozer
que si son Sindios adelantaron la suya por el Consejo;
este es el dano tan sumo que apenas habra años
de eleccion que no se haya experimentado.

Me consideraron de las Razones y la que la Ciudad pondera
tengo por justa su Representacion, ni es inconveniente que
el Mag. sea seuido conceder al Consejo la Conmutacion de los
sujetos que haya de Concurrir, pues tocando a efecto no
bram no el exceso quando se le quite lo que el alius de
poner los sujetos a la Conmutacion.

Respecto de el numero parece ser bastante el de Labradas,
pues si fuese menor podria ser haber tanto impedido y aporcer
suavados por acabar de Sindios por estar en la adm. de el
Carnes de el Amaris, y otros impedim. que la eleccion no
pudiere hacerse y tampoco conviene que sea la Conmutacion
de mas sujetos, pues no todos los que Concurrer en la Promion
de los son habiles, ni tienen las necesarias Calidades para
el exercicio de el oficio.

Respecto de la graduacion parece ser irregularidad
que se ponga esta forma que la que se de si dena el balde
de suavada en la Casa de la Ciudad, que seavando se por suge dos de suavados
de la de su primera queda suavado primer en los de la. haecando mas
vezes de ofiis, y el otro queda suavado segundo con que seav
de los de los Sindios para el Consejo que queda Sindios de la Camara

a una de laquesa que dixeron los Mercaderes de Puerta abierta
 de esta Ciudad de Guayaquil que les imponian los Diputados de
 que representaban juramento de guerra de fundacion los Derechos
 confirmados por el Mag^o con el parecer del O^o y del C^o
 de las Salas se encargava a O^o y a su vez a dar a entender
 a los Diputados quanto convenia evitar plejos y diferencias
 por los supendios y gastos que ocasionavan y aminoravan
 por las penas pecuniarias estabiertas e impuestas contra los
 que fraudavan los Derechos de la Realidad e fava baltan
 e inmovelizada la seguridad y que asi se ha visto en
 el comercio de la Ciudad de Guayaquil los D^{os} Mer-
 caderes de Puerta abierta suplicando se mande deter-
 minar la materia de remediandose las cosas aprenadas
 y que se remita la resolucion a O^o para que la haga
 cumplir. Y visto en el Consejo de ayuntamiento que yo como
 O^o (como lo hago) expre al O^o de Guayaquil Monarca
 y que tomando prelo y pagado en la materia de su
 O^o dar providencia para que se haga cumplimiento de lo
 en la O^o de Guayaquil. (Hecho en Madrid a 3 de Mayo de 1690.)

Ex^{mo} F.
 B. L. M. de O^o
 Juan de...

Joseph de Villanueva

Ex^{mo} F. Conde de Alarcón

Memorial de los Mercaderes
 sobre la retencion antecedente

Copia Tenor

Los Mercaderes de Puerta abierta de lana y seda de la Ciudad de

De Valencia = Dizen que on el mes de Feb^{ro} 1689. pasaron los
 Diputados de aquel Reyno con pena de 5000 audiencias
 a hacer y prestar juramentum en forma de que no se fraudarían
 los derechos de la Generalidad en las cosas que vendiesen
 mas. Non ser así que al quarto dia de los ochos que son
 dias de examinar se curamos a la Real Audiencia de aquel gran
 vicio y teniendo noticia extrajudicial los Diputados de
 lo obrado nos executaron la obediencia sacando por ende
 el mismo Ruego lo que obregó al Obispo a poner la
 mano en la Dependencia, sin proveer el Recurso.
 Haviendo sido extrajudicialmente las partes, solicitandore
 por la vía de despachos, ha respondido audientemente al
 para la de examinar, y respecto de que es de los primeros
 de febrero 1689. se aprehen las dhas cosas, que son las
 mas dejetas, y tan todas con el vicio de politarse
 y venderse. Ha razón que antes de obregarse la obediencia
 presente en no haver nosotros jamas prestado los juramentos
 de no hacer de los años de feudo que tenemos algunos, y tan
 bien el haber en una penitencia de 5000 en un mismo
 Confesion de fraudar, y no poder haver de en un mismo
 año y mucho menor la penitencia que sea en el alma
 por el notable perpetuo de la dha razón por lo
 contingencia de venderse la cosa aprehendida aun antes
 de iniciarse el proceso que se dio el examen dado
 de otros tales causas

A V. Mag^{de} pedimos y suplicamos se feando de
 examinar dha Dependencia y mandar remitir la
 dha causa al Obispo de Val.^{encia} para que la haga cumplir
 y cumplir, que así lo esperamos de la Real Audiencia de
 V. Mag^{de}

12
Comunla a su Mag^d sobre la importancia
de no dexar salir con pretexto alguno
de el Reino los Presidians de el Reyno.

Senor

Con ocasion de haver pasado la fuga del P^o de la P^o y vuelto a
el Reyno el D. Luis Palomar Vicario del P^o y Luis Rojas
Beneficiado, hizo representacion en 28 de Feb. a S. Mag^d de lo
mucha que conuena la custodia de aquellos treynta y tres
Presidians, que imbia a aquel P^o de la P^o en el mes de octubre
proximo pasado, y tambien de las demas q^{ue} hay en el, de el
Reyno, y asique a V. M. fuesse el su agrado castigar con dignidad
al Gobernador del P^o, que cogiera en la fuga con culpabilissima
omision, lo que es mas cierto con sus contentamientos.

He recibido ahora carta del Gobernador de 31 de Mayo,
en que me dice que V. M. ha dado orden para que veniesse que
los Presidians, que se supieren dos años en trabajar en las
Reales fabricas, aunque trayeran ochos, o diez de tiempo que
son indultados por el muchisimo trabajo, como no tengan parte,
y porque algunos de los Presidians q^{ue} van ido de el
Reyno, quieren asylogio a aquellas obras. Me pide
el favor de los que no tienen otra parte
para que quedaran gozar de su paga y honrra
el Gobernador asegurando, que el que frue dos años
en aquellas fabricas sale bien mortificado.

Tanque respondi al Gobernador que no
me dresse a ninguno de los Presidians
de el Reyno de pagar, que yo pondria en la
Real orden de V. M. los inconvenientes que resultarian de esta
reconociendo la facilidad con que se iba a lograr a aquel P^o

Los hombres tan famelicos, que por el d'ellos que bulbran han
 La labor el sociego de el Reyno, para avergar al O. Mag.
 sea con agrado sin embargo me consulta de 28 de
 febr. y dar las ordenes mas fuertes que quegan para que con
 respecto de las fabricas Reales de otro alguno no den los
 socorridos de el Penon Libertad, a ninguno de aquellos
 Presidarios que se imbraron de el Reyno sin cumplir el
 tiempo que se les dio, y acuerdo al O. Mag. que la severi-
 dad de la hora y salidas, no quede excusarse en todo lo
 delinquentes de el Reyno por que fuera inhumanidad, y que mas
 que este castigo, asegure al comun sociego, el exer-
 cicio de la prosperidad economica, con el embargo de los per-
 turbadores confirmando los en Presidios, y por ser el
 Penon el ultimo grado de seguridad y precavicion, hay
 en el muchos delinquentes de pessima calidad, que mis
 antecedentes yo he mis imbrado reconociendo que en gran
 Puerto Mason no estarian seguros, y por esto manifesto
 al O. Mag. la summa importancia que hay de que
 aquel Governador, sea castigado por la fuga de el
 Palomar de Luis Roque y adreando con Real orden
 de O. Mag. p. que ninguno Presidario imbrado de cada
 goze de indulto sin cumplir su tiempo, y suspendo im-
 brar algunos delinquentes que sego en las Carceles
 a aquel Presidio basta que O. Mag. se fians
 de mandar a fianzar la seguridad para que aquella
 fortaleza que se socorrida, y de el Reyno con el
 sociego que solido y otros y otros Juzgo hazera de el
 el mayor fians. Real de Colombia a 2 de
 Mayo 1690.

Al Ex^{mo} Sr. Don Pedro de
Aragon sobre Comisario.
Ex^{mo} Sr.

Mi^o y mis^{os} Tis. Despues de formada la Confulta
de su Mage^{stad} sobre la fidelidad de los Gobernador de la Penon
de Gomat que se porta en la custodia de los Presidians que
se imbian de el Reyno, es que este desorden nueva de
Remedio fuerte, y por asegurar a V. Ex^{ta} que es el punto de
los mas substanciales para mantener de los reyes, me
acaban de decir que se han de llevar (Natural de
Nueva llamada vulgamente de Leunirado Mahoma)
que fue uno de los Presidians que imbie en el mes de
Octubre. ha logrado la fuga de aquel Presidio, segun
dizen con cartas de favor para el Governador y aun anaden
que son dizeas y deus poner en la custodia de V. Ex^{ta}
que este delinquent es formidable, y otros sujetos mas
proporcionados para allear el Reyno por sus dizeas, en
finis, y mis^{os} Tis. me afflige que la maldad de
su mal dizeas de su Mage^{stad} de su vanesca de dar
estas operaciones tan precias y convenientes para el comun
sociego y que en ciertos tiempos dizeas a la thesoreria
de su Mage^{stad} y asi sup^o a V. Ex^{ta} se forma de dar
forma para que se aplique remedio fuerte y prompto, por
que se continuan en lograr la fuga a aquellos Presidians
se seguira de el Reyno su ruina por que haze en el
Penon sujetos de la que quedan en viqueitar la data de la
parte de Calilla de su Mage^{stad} Real de V. Ex^{ta}
a 9. de Mayo 1690.

Resolución de su Mag^d sobre la
Materia antecedente
Ex^{mo} S^o

A la consulta que se hizo al Ex^{mo} se ha mandado
a su Mag^d dando cuenta de lo que el mismo se hizo
sobre lo que conviene de lo que se hizo al Ex^{mo} a
Person por la fuga que se hizo de allí el Ex^{mo}
Luis Palomar y Luis Rogues Beneficiados de
los famosos y que se le ordenase que ninguno de
los Prestidigitarios imbrados de ahí gozassen de indulto
completo de ocuparse en la Real fabrica sin con
fesar el tiempo señalado. Y mandando que se acuerde
de Capitaner consulta que se hizo en su Real
mano de lo de Mexico pasado a hazerme mandar
Responder lo sup^o

Por breves se mandado ordenar a todos los Super
iores de las Plazas de Africa para evitar las
fugas y los indultos que no dar licencias sin avisarlo
seis meses antes de cumplirse el tiempo de las
condenaciones para que se les prevenga lo que
hubiere de averiguar. Y al Ex^{mo} a
Person se le ha pasado informe de lo de
D. Palomar y Luis Rogues

De que avisó al Ex^{mo} para que se halle enterado de lo de
su Mag^d de lo de su Mag^d de lo de su Mag^d de lo de su Mag^d
a 21 de Junio 1695.

Ex^{mo} S^o
B. l. m. de su Mag^d
sum. sex^{to}

Ex^{mo} S^o Conde de Alcamira

D. Joseph de Villanueva

121
Que se aguesen los Capítulos comedidos
a Benito Berce por la Ciudad
obra de fabrica de Baaxaganes
y otras geneas que conviene a ser
forte para otras que quieran introducir

Señor
En el punto de 15 de Enero pasado se rianos V. Mage.
mandar dezirme que esta Ciudad en forma de 22 de
Febrero de años pasado (de que seme remita copia) represento
a V. Mag. que suen do dichos señores mas reales y la
menos para la fabrica de Baaxaganes (camalotes y otras
telas no pudieran proseguir en ellas y se han buelta
a su patria, que aora emoran. Benito Berce se ha
aplicado a esta fabrica y prosigue a la Ciudad los Capítulos
que remite (de que asi mismo seme imbra copia) para
proseguir en estas obras pidiendo se dixebasen, que
conpromision de 6 de Julio pasado se concedio a la Ciudad
los dichos Capítulos con libertad de haver los de apoximar V. M.
supplicando por el V. M. que se ha de conseguir de estas
fabricas y otras que y presente se sigue V. M. mandar
loar y aprobar los dichos Capítulos para su execucion
y cumplimiento (se sigue V. M. de mandarme que vien-
do con esta Real sub. esta representacion de la Ciudad
y los dichos Capítulos y no enoutrando inconveniente en
ellos queden aprobados y que para su execucion de la orden
que conviene)

En satisfacion de esta Real orden seme precepone en la
obexa consideracion de V. M. que suen do se reconocio
por mi y por los miembros de esta Real sub. los Capítulos
de la Ciudad ha comedido a Benito Berce y no enou-
trando en ellos inconveniente queda aprobados como
V. M. manda ayo fin he dado la orden conve-
niente y espero de que de la introducion de la fabricas

Resulta grande beneficio a la causa publica y muy especial a
 la Ciudad de Reyno de donde se le usa a Benito Berter
 pues con su industria y a expensas propias ha mitto diuerso
 y puesto en esta Ciudad las fabricas de Paños, Drogas
 Barraganas de los Camellos y de mas telas de
 ayres generos. Lleva muestras para presentarlas en la
 Junta de Comercio, y a donde se le mandare, Juzgo muy
 conveniente el que V. M. mande que en lo que prosperiere
 en orden a estas fabricas se le atienda y aliente mu-
 cho empenandole en proseguir e curar lo que foms de
 iniquidad reputaron las considas Virreyes de la Ciudad
 al Reyno de las Indias de V. M. que por tan
 notoria de su responder de Dios, la C. R. de
 V. M. de la Gobernacion a 14 de Mayo 1690.

Que en atencion al Casamiento de
 el Mag. se indultan Antonio
 y Francisco Galavis del Lugar
 de Alcalá

El Rey
 Melchor de Navarra Primos mi hijo y de
 Por parte de Antonio y Francisco Galavis Padre
 de los Niños del Lugar de Alcalá en el Reyno
 de me ha representado en el memorial (cuya copia
 se os remite) que por algunas diferencias que ocurren
 con en este Lugar se apetece que ellos y sus hijos
 que en afeccion al Obispo de Madrid se han como se tovo nom-
 brando Capitan don de su vida con mas de cinco
 y medio y que por sus enfermedades

161

Al Lugar de Alcalá en el memorial (cuya copia se me envió)
se ha representado al Mag^d que por algunas enfermedades
que ocurrían en los lugares se avisó que ellos y don Alonso
fuesen a servir al Estado de Milan y que por capitán Antonio
Palacios y que por mas enfermedades que les sobrevinieron
por restar la vida se volvieron a sus casas y N. M. en
atención a la clemencia de su N. P. P. en mandado de
las ordenes convenientes p.^a que Antonio y don Alonso sean
puestos en libertad sino encontrare en ello inconveniente

En vista, señor, de la Real Cédula y del memorial factos
por don Antonio Palacios y su obligación sino se le conceda
al N. Mag^d que Antonio Palacios es cabeza de cuadrilla
y el único campo por que viviendo por ser arrendador en la
casa de don Alonso de Alcalá como se queda de
la alherquia en ella por la seguridad de que en la Marina
la afexera el sitio y la diversidad de personas hacer
imposible lo N. M. de justicia y las muchas muertes que como
vixen Antonio Palacios y su cuadrilla en que era Francisco
su hijo - e hicieron formidable y obligaron a que se pagara
precio para la quietud de los Reynos, que los sucesos que son
ponían la cuadrilla y los otros que se agregaron se forman
una compañía para el Estado de Milan y fue don Antonio
Palacios y con esto dijo al Mag^d su ansiosidad que si
Cavalles de los Reynos que no hubiesen servido suplicase al N. M.
se honrasen con una pensión en Milan y se pagasen
de los gastos aunque sus ascendientes hubiesen por
ellos su sangre y las conquistas de los Estados
Progenitores de N. Mag^d y algunos Cavalles: han
servido en Milan diez y siete años para conseguir un
Verdadero y un p.^a que ingiere la vida de don Alonso que
no con meritos y servicios, sino con elitis justifique el obtener

sal ascenso u premio que ellos sean de utilidad que lo hayan
puesto en estado de enemigo de la Republica y perturbar
el paz del Reyno.

En el mes de febrero de 1700 V. M. de dar presente al Capitan
don Antonio Palacios que el y su Quadrilla se retiraron en
Milan por espacio de quatro años y que sumptuosos se separaron
quedaron indultados y devueltos a España en Milan
Antonio y Fran. cosa de un año de unia en su licencia
como se confiesa en el proceso Antonio Palacios y devueltos
a Alcalá y repeto de la misericordia de que logran en
juicio por el Tribunal de lo Criminale por la del favor por
lo que se dio de aquel sitio por la causa de aquellos y lin
quientes de la causa esta diligencia a don Dionisio
nos Sr. D. N. de la causa de la causa que la causa
y entrase en aquellas causas como Real Comisario de la causa
las personas de Antonio y Fran. devueltos estos escopetas
largas y azarinas y haciendo cometido de la causa y tirado
escopetas a los Tribunales de Justicia y de los de
volazo en el cuello arm. el qual que acompañava a don
Dionisio en un embargo de la dificultad de la causa
que comunmente se padeze en el Reyno y mas en aquella
porcion se sean formados procesos y causa judicial de los
de los delitos y delitos.

Estos supuestos juzgos y las inconvenientes gravísimas en que
se conueda y se indulto a los Palacios que se me han y son
improbables han en formado al V. M. por que los de los delitos
a Antonio Palacios publico enemigo. El Capitan de la causa
aque descendio por su actividad, le califica de escandaloso que de la
siente no era capaz de conseguir su licencia saliendo y a la causa.
La fuga ignominiosa se hizo infame, tirado que se le llama como
tiran. Padre y hijo la resistencia contra los Tribunales de
V. M. y que me consta que aquellos y otros hombres que

a la custodia a Don Dionisio en la prisión y tan con propósito
 miedos y recelos de que esta Real los maten y no la humieran
 el intento acuer que siendo tan detestables pudieran lograr
 la libertad y esta la ordinaria es una con que responder
 lo futuro del Reyno quando fuesen encargados prisiones
 y algunas veces que sin atenderse a esto los Reales hanido
 puestos en libertad y no se experimentado inmediatamente
 matar a los que los prendieron por que antes se proponen su venganza
 ca con la esperanza de prision de la fuga y todo junto me
 obliga a que yo me obligo a dar al V. M. a cargo de un modo
 mente sea de su agrado no conceder el perdulto que se sigue
 de la Real de los Reales no se puede hacer agravia
 no siendo mi animo quedon castigado en mas de lo que me
 merecen sus delitos y de lo que conviene a la justicia y todo
 sean atendidas sus Reales y para lo cumplir de las penas
 con que se merecen el delincuente famoso que abandono
 el Reyno de Capitan que por meritos havia conseguido
 y a su hermano y escudado de Reyno mas que con
 los delitos con la fuga de la Cambrera logro el indulto
 quando todos haviam concebido imposible la gracia
 Tambien ponga en noticia de V. M. que Antonio y
 Juan Palacios fueron denunciados por el Fiscal de V. M.
 en 24 del presente mes de Abril y van confesados
 sobre la denuncia y los procesos en el estado de re
 perir los testigos y ha dado orden de suspender el
 curso de ellos por haver que el V. M. Llamans con su
 Real Carta de 15 de Mayo que se ha de ser de la gracia
 de V. M. Levantarla mandandome a continuar ellos
 procesos. Dese y de Real de Valencia a 27
 de Junio de 1690.

Reftuam de Su Mageftad Venecanda
El indulto concedido a Antonio
Fran. Palacios

Yo Rey

Yo el Rey de Castilla Primo mi Rey y yo
Reivise via Carta de 27 de Mayo en que respondiendo a lo
que os mande expedir en 15 de Mayo para que en atencion
a la clemencia de mi Real caxa. Diecis orden para que
fueren sueltos de la carcel y presos en libertad Antonio
de Fran. Palacios Padre y hijo de un Lugar de Alcalá
de Nueve Reynos mis encontrados en ello inconveniente
me dais quenta de los delitos de los hombres
y procesos que estan formados contra ellos y representais los
inconvenientes y hallais en que se les concede el perdón
que os solicitan y de quantas consecuencias seara en
este Reyno el indultarlos esperando que sera de mi
Real agrado mandaros se continuen dichos pro-
cessos por estar suspendido su curso por haberse de
Llamado con la referencia de esta Carta y con vista
de todo lo que representais de la caxa de los
delitos de los Reos y que seara de pesimas consecuencias
en este Reyno el indultarlos. He real
caxa conformandome con vuestro parecer
ordenary mandaros (como lo haze) de yo
la que conviene para que se continuen los
procesos que se rrezeaban susamando de los
delitos de los Antonio y Francisco Palacios para que
que sean castigados conforme a ellos. Fue el Rey

en mi voluntad. Dado en Buenos Aires a diez y siete de Julio ^{163.}
MDC LXXX XX.

Yo el Rey

D. Joseph de Villanueva Puyg

V. Galatran de

V. D. Joannes Bapt. Palero

V. D. Joseph de Bull

V. D. Martin de Tamarit

A. M. de la Alcazar de Buenos Aires en la Plaza de Armas
en mi Reyno de Valencia

Informe au Mag. sobre la
salvaguardia Real que presonda
Joseph Gomez Surtura de
Bicory

Señor

Con despacho de 11 de Abril pasado se sirvió
V. Mag. mandarme que oyendo esta Real
Aud. informe de lo que se me ofreciere para
obrar el Memorial de Joseph Gomez Surtura
de Bicory en que representa que por no
cumplido con la obligacion de su oficio que
presonda en las caudales de la Real Audiencia
haya sin mas motivo que el de no haber aposito adon

Don Raymond de Vilanova y después por su muerte
al noble Don Juan, para que le diese posesión del
condado de Castellar por que el mismo mismo, y los demás
que en su memoria se intentaba volver a apren-
der, suplico a V. M. mande concederle talva guar-
dia Real admitiéndole el baxo de su posesión Real
para que no pueda ser molestado así de los señores de
Don Nicolás de Castellar, como ni por su familia
de la Real Audiencia.

Lo que en satisfacción de lo Real orden de me se prece
en formar a V. M. es que Acopio Gomez Jurista que fue
de Biscaya en su memorial falso a la Verdad y pretendiendo
poder conseguir pretextos su poco acerto procediere,
encerrado le detiene algún tiempo en estas cárceles, por que
enfermamos clamores del Conde Don Nicolás llegó a mi Audiencia
diciendo de Lombreyana y es a esta ciudad después
de tener el dicho caso en su de exponerle y con poco de
su grado y calidad. Enegana no solo las sumisiones
de Vasallos pero aun las abenciones que en la de España
de una a otra esfera se deuen, a pocos días de la mor-
tificación, que fueran aquellos solo preuistos aprehender
de Lombreyana, ordenó a Don Nicolás Gaspar Vizcaino
de su vida en libertad y más tiempo su enmienda que
de su vida, y se le tiene de otra mano que es la
de Don Juan de Vilanova, hasta que de su estado de guerra
no lo conuincidos se reduce a abajarla, de los a Biscaya
sus primeras Operaciones, fueron en cancelar y a ligi-
de su vida en su vida de Don Nicolás que le vino a la
manos amuchos de su vida de aquella población que se mueren
a la ducción de Don Nicolás en otros motivos que es de los
de su vida de los quales diez venían en un personal que
en su vida de memoriales en el Consejo y de su vida y su vida

susbra parais no obstante antes de obrar fuerte y a la fin
 el encomiendo a D. Lorenzo Alarcón y Delamayo el
 dirigiese por el Justicia de D. Juan Vna Junta. Comandante
 de este castillo y aunque este interese en su propia mano
 ni debe ser ni se debe ser; compadecidos de su vejez y para
 el remedio sus mismas fuerzas que perderle se ordena al
 Jovianador de Satiua de Camano y breves e Inga
 este Jovianador de que compareciera en casa de D. Juan
 Lorenzo de Almeida tampoco se reduce, antes por el
 de Camano se faga y oficio, procuranase prenderle para cargar
 con el teniente alto de imbediencia y de serlo en este
 estado aude a O. M. para que se cumpla
 de la Real C. de no solo se juzgamos indignos de
 memoria de O. M. el seguro que pretende, pero aun de ser dudo
 de la Real benignidad de O. M. por que obren O. M. quien mas
 debe atender de sus d. ueritos por nocivos a la comun quietud
 de la Real majestad no duda que el d. uerito de serlo tenor
 de O. M. mayoral piedad, apoderado de fincimientos O. M.
 maniana lo que fura de la Real agrado cuya. D. Dios
 de la Real de Val. a 23 de Mayo de 1690

Deu reverencia a la Real Magestad
 en atención al Real c. de
 el Sr. Mag. Ignacio Perez Cabrillo
 D. M. S. S.

En ocasión de haberse dado memorial
 en nombre de Ignacio Perez Cabrillo
 suplicando que en atención a la c. de

El las amiratos de su Mage. sea feanido pazeote meand
El mandante de retirar a la Plaza de la Infancia de una
Ciudad de que fue sacado nueve años ha por informes similares
Ha acordado el Consejo que lo pida a V. E. que aunque
se tiene que retirar lo que se pida a V. E. que aunque
año pasado se retirando la plaza. Los motivos que son a V. E.
para no entregar la Ciudad a que se le imita, retirando
a D. Juan de Torres Cabrillo a las Plazas de la Infancia
con cuyo parecer se conformo como lo avise a V. E.
en carta de V. E. de 11 de Mayo que ins
tiene su contenido. Y entregar la referida Carta
que esta en poder de V. E. a la Ciudad lo haga V. E.
por el fecho tiempo en que se habra de hacer
la Infancia. D. J. de V. E. febrero años. Madrid,
a 31. de Mayo 1690.

J. de V. E.
su m. de V. E.

Don Joseph de Barrientos

Ex. m. de V. E.

Consulta que Mag. J. de V. E.
Contrahecho, que se voto por la
Danza de Gigantes del dia
del Corpus de este año 1690.

Señor

Aunque me he aplicado con quanto cuidado he podido a averiguar
y averiguar de los Reynos a los Gigantes, como es costumbre, ay una

quantas familias en el Reyno, y con ellas no he podido executar
 lo mismo por que son de suplicas y han naido en el y han obrado
 nido de sentencias dadas con juracion de los Juyces de
 lo Crim. en que han sido declarados por naturales y se
 les permite la habitacion en el Reyno como si eran honestos
 y honestos y bien como los demas de ellos, y han sido conseruados
 varias vezes con las Ordenes de la Sala Criminal y se
 les permite a las familias sin contravenir a las Reales
 Ordenes que se acordaron que no se mostraran bien y se
 pudiese de la nueva judicial de qual lo mas que se acuerde
 con la mayor rigor con el rigor con el rigor con el rigor
 que que aunque no con la judicial que se venian como
 vagamundos se podria executar el desfructo, como me
 constare en esta judicial y que esto lo podria executar
 y fando de la potestad economica que O. M. me tiene
 comunicada por que las Re. Sentencias de las dan el Privi-
 legio de vivir en el Reyno como los demas de ellos
 tienen sin otro mayor excomunion, como a qualquiera
 qued el O. M. apartarlo del Reyno
 con la seguridad de las informes extrajudiciales en
 fuerza de aquellas potestades podria executar como con
 los suplicas sin embargo de las sentencias
 requiendo de rigor y de lo debiamen muy conforme
 a mi oficio y al de los de perseguir gente bandida
 de fuera del Reyno algunas familias y entre ellas a
 Maria de Montoya y la suya aunque toman Reales
 Sentencias en sus autos por que tiene informes extra-
 judiciales de sumaria vida, y no he impedido de mas
 bengan aquellas familias que tienen sus sentencias de
 autos de los de bendo de los de diligencias por los
 Ministros de la Sala Criminal y por los Superiores de
 el Reyno no me ha faltado en esta judicial que vinan como
 vagamundos, vagamundos.

Para la celebracion de la danza de los
o de la danza de la ciudad de formar una danza de las
familias que se han venido con sus sentencias por que por
las diligencias que se dicta al O. M. congo se ha acausado
su vida no ha sido ser mala y aunque la ciudad de
diferentes partes en su evolucion sin obstar ni obstaculo como
en otros muchos dezes ha formado semejante danzas en tiempo
de sus antecesoras por que las componen de vecinos y no de otros
quienes se me vino recado por parte de la ciudad y respondiendo
mando su atencion y poder en lo que se requiere

Seguiese de lo que ha venido tenido el sabado pasado los electos
de los contrafueros la junta mensual que asistieron e hanido
para el fin de que se deya aplicar el remedio a los
de los de la danza de los votanos y todos suponiendo que lo eran
y no de vecinos por que no sabian esto ni que tuviesen en sentencia
de su favor y a la vez se ignoraban que vivian en
en ella y no con domicilio cierto por tanto se como de vecinos
y no como de votanos votaron que era contrafueros

Despues de sabido que muchos de los que lo votaron en
viendo la ciudad de lo dicho han quedado con firmes de lo
suelo por ser tan distante de que se deya y que se han con
animo de no ir a la corporacion de los diez dias sino
de de xallo en filonias pero me he acordado de que todos al
consideracion de O. M. por lo que queda importan aunque es
sea materia muy ligera y de brevedad no quedo de que se
al O. M. para que se de con oportunidad la providencia que
sea de su Real agrado y unido a O. M. copia de
la Real Cedula en favor de los electos sobre otra contra
fueros que se vendieron de los votanos que aunque el
caso de sea el mismo tiene circunstancias que queda en
por ser para la celebracion en caso de que no queda

En Menio. Tamedo que el anteciano tengo dada las ordenes
 la he repetido varias veces a los Gobernadores y Subditos para
 que se cumplan y se cumplan a los Indios. si entran en el Reyno
 como lo han hecho comunmente quando se sonaban a guerra equiva
 las fiestas donde se traen a vender y se se ejecuta y continua
 con el mayor rigor, con que en el presente no tengo mas que pasar
 ni adelantarse si V. M. dispusiere formalmente de fulciora
 no me mandare otra cosa. Yo el Rey. Yo el Real de Valladolid
 a 6 de Junio de 1690.

Yo apremio su Mage. Lo obrado
 por su d.º sobre la materia antes
 adonde.

El Rey

Me fonde de Alcañura P. unio mi Luq. y el Rey
 Recibose via carta de V. M. de lo que
 me dan quenta de lo que Francisco de Prado contra los
 Indios que haz en el Reyno para apaciarlos de
 exco. algunas familias con quien no se ha
 podido executar por ser de fugeros que han na
 gido en el y han obtenido Reales sentencias dadas
 con presencia de los Jndios de los d.ºs
 mentos en q.º han sido de carados por no
 tales q.º les permite la habitacion en el
 como vivan honestamente y q.º haciendo lo
 contrario de les desvian por la pobreza
 economica con q.º se ve de la Indiamina

Criminal como lo haney executado con algunas familias
 y entre ellas la de Maria de Monroya por haver tenido informes
 Extrajudiciales de su mala vida. Que para la seguridad del
 Reyno y de su octava y octavo en la Ciudad de Formosa
 y de las familias que se han cometido con sus señores
 y que la suspensa de los juicios de los señores se deua aplicar remedio
 de que despues de muchos dias que lo votaron ignorando
 lo que se obrava con esto se quedaron con muchos de
 consuelo por ser muy distante lo que se deua y que estaban
 animos de no imbricar embaxada, pero que no obstante lo
 ponien en mi Real Consideracion por lo que queda impotente
 lo que es buencial novedad para que se de
 con oportunidad y providencia. Haviendo se visto en el
 mi Consejo Real lo referido y lo demas que contiene esta
 Carta se refuelo a las cosas obrado en esto. De que se
 quando avisaron para que lo tengan entendido. Dado
 en Buen Retiro a diez y siete dias de Mayo de 1700.

Yo el Rey

D. Joseph de Villanueva Praxi
 D. Joaquin Bayo Palencia
 D. Comas de Torres
 Al Monseñor de Alamanza Promotor Fiscal del Rey
 Reyno de Val.

Que se refuelo a las cosas obrado en esto
 de la suspension que se le toman impueta.

Yo el Rey

Al Monseñor de Alamanza Promotor Fiscal del Rey

Consideraciones q^{ue} han movido mi Real ánimo he resuelto
 quitar a Don Pedro Paraceras la supension de
 conuato de los officios de Chiricano de esa Ciudad que le
 mandé imponer con mi Real orden de 22 de Mayo
 1685. por lo que obra en el officio de Administrador
 de las Carnes que tuvo a su cargo en el año 1683 en 1684.
 Para quando en su fuero y valor el proceso Civil que pend
 ante los Jueces para que esa Ciudad y sus particulares
 figan su estructura y les conviniere por sus intereses y
 en esta conformidad es enuio q^{ue} mande de la orden
 que conuenga a esa Ciudad para que lo execute que
 asi es mi voluntad Dado en Madrid a vij de
 Junio M. DC. XL.

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva Procy.

J. Calatayud R.

J. Maachos de Canales

J. Don Felice Maximian

J. Maachos de Navarra

Al M. Conde de Estagnia Primer mi Lugar del
 en mi Reyno de Valencia

Vide las estuacion
 de su Mag^{dad} fol 252

Sobre procedimientos de los
 Inquiridores, se a de ver
 decir que ay en racon de los
 pleitos de D. Ana de los Cobos
 inf. fol 300.

Resolucion inf.
 fol 252.

Consulta a su Mag^{dad} sobre lo
 que se ha de hacer en
 materia de la adquisicion al D. Borrell
 de su casa q^{ue} con sus heredes Cortes con oia
 con de vi aprender en ella a Fray Vicario
 Berbero Apostata

Señor
 Viernes a dos de Mayo poco antes de las quatro de la tarde
 se dio noticia por el Prior de los conventos de la orden de S. O. de

Ciudad a N. D. Pedro Joseph Borrull Ministro del Real
H. Real Aud. de que S. Ray. Vicente Ribera Leg. de
aquel Comento, que iba aporata, por haver dado acordado
Don. J. no en vista como lo han espavido sus Valledores
Apuntaladas pocos dias antes a estos Religiosos del Comento
orden. Entre su celda, se oia oír en una casa vacia
de la calle de Alvarado, en que pocos meses ha vino
Un eclesiastico al lado del Molino de D. Juan de Alcaraga
donde este habia, pidiendole encarecidamente que se acordase
a Ray. Vicente por evitar los danos que podian resultar
de ir divagando a los Religiosos a quien la de la guerra
le hizo preso en esta ocasion, porque habiendo que ir a entrar
en una casa sospechosa trues defensora con mas riesgo
y sus, mas que la otra contra ellos, pero no pudo confor de
esto por que luego se hicieron diligencias con los de la guerra para
que no lo dixeran y no hallandose el D. Borrull con sus
mismos barbaños para excluir la supresion a N. D.
Vicente Pasqual Av. de la Excmo. para que se acordase
de don. Tribunal con la p. deza que se dio el mes de
de que se acordase en noche fueren y en el lugar señalado
como lo hicieron Juan de Siquero el sitio de la casa en donde
se hallava el del Comento de Alcaraga que permitio la p. de
gente que Nouana Negaron a ella y apenas Ray. Vicente
descubrio alos que subian por la pared de el Comento de Alcaraga
entrandose en la casa de D. Francisco el qual al verlos
salio a una casa dando voces y diciendo que nadie se
atreviese a entrar en esa casa por que era Alguacil de
santo oficio y menos que a Ministros de su Tribunal
no havia de sangrar las puertas, desde el
D. Borrull que iba con orden mio y que el del Comento
arrivado a todo se havia parado en la casa que el Cruzado
entra a solo era dar lugar a la fuga de los Religiosos

Don Juan ministro en queno hanna de abrir las puertas, y
 viendo que los ministros procuraban abrir las de la casa
 del lado de reparo acia, subiendole arriba con una
 escaravina que la tenia con lomo de vaca refirmando el
 canon sobre el brazo izquierdo, le dijo que tambien era
 suya aquella casa y que no se fuesen que les hanna de
 impedir la entrada de las manexas, y aunque el D. Borzull
 le respondio la mala palabra, nada pudo para que se por-
 tasse, manteniendose en el lado de la casa con la escaravina en
 la mano, visto lo qual y no teniendo el D. Borzull motivos
 bastantes para salir todo el Medico (que tiene muchos amigos y
 varios negocios y la fuga) y empezando romper las puertas, sin
 pasar a nueva operacion, quedo en el mismo sitio y me imbuje
 a dar cuenta de lo que sucedia, y esperando la respuesta baut. ya
 anscheido fue al Humero de la Inquisicion diciendole
 que habia ordenado el Tribunal que Don Juan de la Cruz
 reconociera en casa a que respondio el D. Borzull que se lo
 operara el mis para proceder y haviendo juntado a las
 otras salas por la proximidad de negar, parecio a los ministros
 sin discrepar de lo que Don Juan de la Cruz queria manifestar
 impidiendo el ejercicio de la jurisdiccion de V. M.
 y que en casa no gozara de privilegio alguno para
 que solicitase auxilios de la Inquisicion por ser Don
 Juan de la Cruz el Santo fuero y por que no quedase
 con un grado tan de nada pretension imperpetuo
 de la Regalia que el D. Borzull si huviera de
 retirar de la Inquisicion que intentase dar auxilios
 se apartase de lo que no necesitava de
 reconocerse la casa y prendiese a Don Juan de la Cruz
 y lo llevase a la Torre de Serranos, y rompiese puertas
 destruyendo todo lo que en semejantes ocasiones

se ordena que las tabullas con armas de S. Oficio que los Oficia-
 les mecánicos y familiares acudieron a poner a las puertas de
 sus casas la quita en y que ad elante no las toviere en, ni sus casas
 gozassen immunidad por ser ellos familiares.
 En el capitulo 16 de la Concordia se dispone, que los Inquisidores
 no prohiban a los familiares, que testifiquen en qualquiera causa
 ante los Juozes Reales, sin que sea necesaria licencia suya,
 Quezellan de fe de el Parlamento Eclesiastico al S. Rey Don
 Juan de Austria de que los Ministros de la Real Audiencia de Mexico
 las casas de los Eclesiasticos por donde se alinquieren los Vixas
 e inparianan con vislonas de buleio en el punto 45 de el punto
 de el punto que ningun Oficial Real reconciere las casa de los
 Eclesiasticos sin auxilio de el Juez Eclesiastico en el punto
 47. de el punto de el punto dio forma el mismo S. Rey para que se
 pudiesen reconocer por sus Ministros las casas de los Eclesiasticos
 sin auxilio de el Juez en caso de no quererlo dar.
 El estilo ha sido de no reconocer los Ministros de las casas de
 Eclesiasticos sin auxilio de el Juez observando el punto, pero res-
 pecto de los oficiales de la Inquisicion asegurando de lo que hay
 en el punto de el punto que ni han obtenido auxilio de los Inquisidores,
 ni han sido de lo que forma se ha perdido y pocos meses ha
 don Lorenzo Matheo Studor criminal de la Audiencia de Mexico
 de la casa de D. Bartholome Humany Pbro. y Estuardo de la In-
 quisicion y testificado auxilio al Vicario del punto personas a los
 Inquisidores y aun algun Ministro de Oficio que se de viene
 a decir, ni ellos mostrasen que sea. Tambien don Manuel Alonzo
 de el punto Studor criminal reconoce otras de el punto
 de el punto de el punto sin auxilio.
 La casa de la Inquisicion no goza de immunidad ni tampoco
 la de los familiares y oficiales, las de los Eclesiasticos tienen in-
 greso en que ella puede conselle, reconocen sin la auerencia
 de el punto de el punto en el punto de el punto de el punto

Vegalia de
en Vaba no se
funden comun
los sin licencia
de S. M.

Manos Reales sin ningun auxilio Las Iglesias de
Reyno menos las matrices, o, Iglesia principal de cada lugar no
gozan de inmunidad cediendo esta al beneficio comun de
quitar excoempiones y dar a los Monquentes y M. es de
Estado de territorios que con que fazon sus derechos y goze
nitas y por ser lo tiene las prerrogativas de no permitir se
hagan en el fundaciones de Iglesias y Monasterios sin su
Licencia y otras Regalias que no son de los de sueldo y de
necessaria lo sagrado, y tiene por esta y otras causas de hecho
adquirido y a poder reconocer por sus Ministros y dar las habi-
taciones de Reyno sin auxilio, menos las de quienes no han
ten Privilegio de excoempion como lo tienen Caballerias
por el fuero, pues como quiza en los oficiales de la Inquisicion gozar
de la prerrogativa contra las Concedias contra razon, contra
esta y contra publicis de la salud publica de Reyno quando son
en el tan necesarias las excoempiones: y bastara que se les
mantengan las que se les han concedido sin el de ellas avar-
irregularidad y si tuvieran Real Privilegio como tienen fuero
de Caballerias: esibando y segun su contenido de informarse
a N. Mag.

Oficiales de
lado.

En que no frague decir que don Juan de por oficial titulado
deus gozar de mayor excoempion que los familiares por que se
responde que es asi, pero que el am. gozara mas que los familiares
lo que se expresa en las Concedias y en otras de Concedias pero
no hay noticia que tengan concedida el auxilio de reconocer
sus causas y aunque dicen que por compare que algunas vez se ha
pedido auxilio a los Inquisidores yitan Ministros y oficio
que si fueran y equisecion con la generalidad de la excoempion
de los de las rias y de las rias y poca excoempion. Es por
en tambien los oficiales de la Inq. que aunque las Casas no gozan immuni-
dad que los no excoempion que se hayan de reconocer con auxilio y se satis-
face solo que se ha de de que los nuevos de Privilegios de
V. M. y no queda de dar de poner en el Real no cura que de

perjudicial fuxa esta vintadecena, que los Reales de los auxilios
quando no se pueden efuuar hazen averes malogros las comu-
tunas y aunq' los que son adar el auxilio de salta las noticias
y ban a sumbrado ocultar las escusas ditas segun lo han expe-
rimetado Ministros de S. M. en su Real cedula de la fuxa
delestialbia y fuxa q' se estienda de d'no.
Pasando de la excepcion q' pretensin el auxilio de S. M.
de la Inquisicion al d'no que cometio D. Fran.
cometiendo impedido con armas de fuego a medida prohibida
que los Ministros de S. M. administran en justicia en su
casa y pone en la Real Comandancia de S. M. que aunque
algunos fuxen de hecho para q' no se reconozcan la casa
sin auxilio (siendo usuto q' no le tiene) y ninguna q' auxilium
impidiendole y resistiendole, por que el D. Donnell aunque
fuxen elexido en reconoz sin auxilio no se puso en
terminos de estar como privado sino como fue y queda para la
sagrada Resolucion de S. M. La grandad de este delito
que lo cometio contra los Ministros de S. M. sonados que era
entana mi orden y quando D. Fran. entendiera que se
perjudicava de Mexa contemarse de quando que los Ministros
traxen en pago stando el y con esta diligencia V. Mage
obligar a los d'nos, si los cometieren sus Ministros persona
pudo D. Fran. tomarse la burla por sus manos ni hay
razon para que la Inquisicion abraque semejantes abridos
Eto suputo acordaron los Ministros de las tres Salas que esta
Real Audiencia podria y devia proceder Juudicial Comrador
Fran. fulminandole supresso porgeroneer su delito
al Consejo de la S. M.

De que se da la excepcion de que se pago algunos de la Inq.
domana de S. M. q' no se le supaga para cometir resistir
co' contra un Tribunal Superior de S. M. por que en este
caso se pensase la vintadecena por injuriado y por que el impedio

A los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Madrid por el
 Privilegio que se otorgo al Tribunal de esta ciudad de Madrid
 quien ha cometido la residencia y asi se comenzo entre los
 dos consejos de Aragon y Navarra el 15 de Abril de 1590 con estas
 palabras. En lo que toca a la comision, sobre el oficio que
 hizo don Juan de Pantoja Perez Boticaño de la
 Real Audiencia de Madrid prender a los Inquisidores de la Real Audiencia
 pretendiendo que ellos tocasen el conocimiento de los casos por
 ser el mas familiar y por parte de la Real Audiencia de Madrid
 que por ser de la Real Audiencia de Madrid oficiales Reales ofi-
 ciales su oficio toca el conocimiento a la Real Audiencia de Madrid
 ha acordado que los Inquisidores no impidan a la Real Audiencia
 la prision de don Juan de Pantoja Perez Boticaño.

Tambien por la Real Pragmatica de Madrid de 14 de Mayo de 1633 se quitaron las exco-
 municiones y censuras de los oficiales de la Real Audiencia de Madrid
 no pueden tener exco- municiones, y aunque sobre esta Resolucion se
 hizo una Real Cedula de 1633 mandando que los Comisarios, oficiales
 y familiares de la Inquisicion no puedan llevar las armas
 y quedasen sujetos a la Real Audiencia de Madrid que sea quando el Inquisidor
 con ellas impidiendo su jurisdiccion? y ambas adjuntas a las
 Reales Cédulas.

Con que esta Resolucion cometida por don Juan de Pantoja Perez Boticaño
 con las exco- municiones de Madrid prohibida y de la Real Audiencia de Madrid
 don Juan de Pantoja Perez Boticaño Inquisidor de la Real Audiencia de Madrid
 impidiendo y amedrentando a los señores de la Real Audiencia de Madrid
 con la Real Audiencia de Madrid de la Real Audiencia de Madrid
 es quando que el Comisario de la Real Audiencia de Madrid y otros
 en arma tan exco- municada no suela ser mucha la distancia

ellos concien si a suya 10, no la jurisdiccion sin quales forma
 Compeconia con la jurisdiccion Real y contravenia foresta
 a las Concordias y las Reales ordenes, que hay para que fir
 men Compeconias. En causas de oficiales visulados que se por
 lo Mmros Reales se huviese precedido al informatorio
 y de injerion de bienes y otras diligencias juridicas, a rre
 gordamos el xreps fulminando los Inquisitorias Comunas
 pasando la fuda a desreos y ocupacion de temporal
 fidades.

Tambien se diuano maduram si Don Juan moure
 que D. M. para por la posibilidad economica a abajar su ex
 kesion poniendo le en parte donde los padense influir en las
 inquisitorias del Reyno y para a las sales que mereca toda
 la de monstracion, por que Don Juan de Villacampo
 por espacio de muchos años oculto en una casa casi contigua
 a la de los Briguenses comuna con ellos y es el principal
 sedor de las cuadrillas de Bandidos, que han infestado el
 Reyno con tanto enandalo, hanse pretendido el faso y
 faciones por el mo tivo de que se en semejantes valedores
 de que les vedura a la quietud de ligando les a dexar
 la malafida y acometer en embaxarse a Presidios
 lo que se ha his en algunas cuadrillas como la de
 San Senen, Otra y otras primas, veugia en un fualo,
 otros inquisitorias, mltitud de cuadrillas, de que se formadas
 si en las bellas para alguna discenion la fongonia y de
 que quando juzgava la justicia comumente perdonarlos con que
 se venien en Presidios por la poca esperanza de
 prenderlos se vitergonia obtenian por algun tiempo quise
 y entretanto con motus de que necesitaban el llevarse a
 gun dicias y all viaje de facion amuchas personas del Reyno al
 mismo tiempo que euan agradebados por el Reyno e reuigan muchas
 de ser en fasa como lo he hecho de lo hazer del Condenado amue

y otros muchos como Vicente Piquer aqui en se fastigos con
 pena Capital en dias pasados y fin alon. pocos hanido los de
 Iniquos y Religiosa Apostata que no han tenido el pueris
 Chusfata y se hanido. En esta clausa en que no se pone duda
 vramas de los que teme. Veranos en ello
 Tambien quando la Quadrilla de Bayle de Benjans in
 quietava el Reyno semaboga aguiaron de algunos que
 se auan en el lugar de Bruchera por aueraxar Don
 Fran. (que se hallava en dicho lugar) que se auan guiado
 para asustar y tra con toru auen de tantos años de mala
 vida. se hazen viages de inuicenda siendo ierto que no
 lo hatenido en el tiempo que se auian hauido entiendo
 que ni era de sem. de O. M. ni de mi agrado inuicener
 En sus asi bandidos como ladrones y nada de los le tra
 podido con tener
 Todo lo se ha ponderado de suant al. M. esperando se de
 agrado apresar lo que se tra en casa de Don Fran. y de
 auarando que la casa de los oficiales titulado Ministros
 y familiares de la Inquisicion se deuen veruacer por los
 Ministros Reales sin auxilio de los Inquisidores, y es
 precisa esta declaracion de el Real animo de
 O. M. por que los Ministros de la Inquisicion y auer
 Los mismos Inquisidores entiendo que es preciso el
 auxilio de el punto aunque tan feroz no quedasse
 resuelto por O. M. se turpitaran cada dia en
 semejante Ver. Remida y tambien se fue de el agrado
 de O. M. resolver que de caso de agruacion de el conu
 nientos de la Inquisicion se ha de seru O. M. de mandar a los In
 quisidores que son de seguridad entrequen a Don Fran. a la In
 dicion Real para que se prepare a las cauchas de esta seprece
 de la casa de segun se ha de ser de Justicia y O. M.
 se secura dar las ordenes que resoluiere. Tambien
 por la via de el Inquisidor General, para que

No ser algar los Inquisidores de su asombrosa error
 de quien tienen el orden por medio de su Superior,
 Si por algun motivo quemos algunos no subistiese el
 dictamen de las sales de peatoner manifestam el conser-
 vamiento de fe de lito ala ludo y no ala luy. Sup. a N. M.
 Na seruido de tomar la resolucion por economica contra Don
 Juan pues de su potestad ni pueden pretender ni presenden los
 Inquisidores que estan excomulgados sus oficiales quando ellos
 lo que ocupan las mayores dignidades eclesiasticas no lo
 estan aunque juzgo mas conveniente que por la via judicial
 se desaga este agravio.
 Sobre este dictamen de los Ministros deus de via al N. M. que
 segun se encendido algunas veces se ha propuesto al N. M. que
 para evitar los efectos que los eclesiasticos cometen en el
 Reyno se obtuviese de su Santidad Juez al Breve como se
 ha en Cataluña, y que con esto se reformaria engrangando
 la excomulgacion de los eclesiasticos.
 A otros ojos con distancia suspension de su monarca y extender las
 excomulgaciones con respecto de piedad hablando de las de los oficiales
 y familiares de la corte y de la casa de ser judicial
 de lo comado. mantener la fe vitala en los Reynos en esta
 contraxidad de animas y dictamenes. Segun el medio de
 rogar al N. M. que ni abraze el rigor de quitar excomulgacio-
 nes tan justas y adqueridas. se circunscribas por el famoso
 Virey de obtener Juez al Breve ni condescienda con el que
 parece ya de ser el conceder nuevas excomulgaciones a los que no las
 tienen, o el sender las ya concedidas por que el Reyno ha abun-
 dado siempre de delinquentes y vale la buda de ellos
 y de sus herederos con la excomulgacion. Jassi sientos que a los
 oficiales de la Inquisicion no les comeda la buena
 prerrogativa que videntan de el arzobispo para que
 se conozcan sus casas pues a los de los y
 mientras. O. M. a q. No mande otra cosa fue gata que

En el tiempo señor manifestaron los gravísimos e irreparables
 inconvenientes que contra el señ. D. N. M. producirá este
 pessimo exemplar, si se le suexifirma de fechoria de D. Mag.
 El condigno castigo no lo merecian axen de vaxiz. V. Mag.
 En D. N. M. mandara lo que fuere de tu Real señ. Diez
 La C. N. P. D. N. Mag. de Real de Val. ab. de
 Dez^e 1689

Conde de Almirante

Otra consulta a V. Mag. sobre haver
 vnuado los Inquisidores en la libertad
 de Don Juan Villacampa pendiente
 la antecedente

Señor

En 6 de Dez. represente a V. Mag. quanto entiendo
 de lo que me aconsecuaron los Ministros. Elas tres Sabas de
 la Real Aud. auca de la causa de vnuacion que son en
 Don Juan Villacampa Alcaide de la Inquisicion contra
 D. Pedro Bozall de vnuacion de su persona
 en las manos y no vnuacion agora las causas puestas de este
 de las por que es tan expresadas en aquella representacion que
 sup. al V. M. sea de vnuacion de tener la presente
 Don Juan Comenda de vnuacion de vnuacion en la Inq.
 antes que los Ministros de vnuacion de vnuacion y abren
 de vnuacion de vnuacion en aquella casa de vnuacion de vnuacion
 con el motivo de vnuacion de vnuacion de vnuacion de vnuacion
 Las Consultas que por la vnuacion de vnuacion de vnuacion de vnuacion
 por la vnuacion de vnuacion de vnuacion de vnuacion de vnuacion
 de vnuacion de vnuacion de vnuacion de vnuacion de vnuacion
 ha vnuacion de vnuacion de vnuacion de vnuacion de vnuacion
 azer en que fue el Tribunal de la Inquisicion a la gloria

En el tiempo señor manifestara los gravísimos e irreparables
 inconvenientes que contra el Sr. D. N. producirá este
 penoso exemplar, si la Real cédula de 17 de Mayo
 de 1764 no se revocase, y se mandase que se
 revocase, y se mandase lo que fuere de Real Sr. D. N.
 La C. R. P. D. N. Mag. D. Real de Val. ab. de
 Dec. 1689

Conde de Almirante

Otra consulta con D. N. sobre
 vnosuado los Inquiridores en la libertad
 de Don Juan Villacampa pendiente
 la antecedente

Senor

En 6 de Dize represente al D. N. Mag. quanto entiendo
 lo que me aconsejaron los Ministros de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de la Laguna de San Fernando, que son
 Don Juan Villacampa Alcaide de la Inquisición contra
 D. Pedro Borrull, Sr. D. Juan de la Cruz, Sr. D. Juan de
 la Cruz, Sr. D. Juan de la Cruz, Sr. D. Juan de la Cruz
 en las manos y no se han agora las causas famosas de este
 D. N. porque están expresadas en aquella representación que
 sup. al D. N. sea de su agrado tener presente
 Don Juan Villacampa Comendador de la Cruzada y se presento en la Inq.
 antes que los Ministros de la Real Audiencia de San Fernando
 de que los truuicaron en aquella casa, lo sacaron a la fuerza
 con el motivo de enflema de los estauos y en medio
 las Consultas que por la Real Audiencia de San Fernando se
 por la Inquisición al Inquiridor General en medio
 de la Real Audiencia con agraviado e injuriado no
 ha vnosuado por D. N. ni durante haba el día de
 ayer en que fue el Tribunal de la Inquisición a la gloria

De San Salvador, a publicar sententia contra quatro Reys y
 amirantes Don Juan Villacampa, y fue tambien a la de
 Juan de Alvarado. No ponga en duda que para qualq[ue] acto de
 fe fuea justissimo quando no huviera Ministros de aquel
 Tribunal, que cuidaran de la execucion a quienes quedara
 firme que se pusiera en libertad el Mayor delinquente
 si de otra suerte no pudiera dar cumplimiento a sus decretos
 y no es justo que en la Monarquia sueda este caso quando lo
 primero Cavallos de Mayo se exeucian como fama
 viejas.

Remedio de los Reos que han sido condeñados los
 Inquisidores tanpudant. sentido por la existencia hecha
 de Ministros de la Real Audiencia que se han volun-
 tariamente. Los d[ic]hos aun tan grande delinquente, pero no es mi
 animo agravarlo sino ofrecer al Real Consideracion de
 V.M. remiendo lo que ha de suceder que esto se sigue ponerlo
 en libertad, de que recibis ayer Don Juan de S. Salvador
 algunas en su abuelo, y si esto se hiciera y no se aplica
 remedio con seguridad quedara viduado los dos subditos
 de primer punto. El primero, si para reconocer los Ministros
 Reales las causas de los Reales titulado el memorial de
 auxilio de la Inq[ue]r. de 2º a que Tribunal se catenese
 el castigo de la repeticion de Don Juan.

Sup. Vendidam. a V.M. se firma de tener presente
 Las Razones que represente emb. de Des. con la
 Expresion de los movimientos que se han de seguir a la
 Jurisdiccion de V.M. y al fin de el Reyno que se sigue
 V.M. de dar las ordenes convenientes por los Contes de Arag.
 y Arag. que viniendo tambien por el via de este en los
 quindones con sus humbra. D[ic]ho. de N. de Val. a 3 de junio
 1690.

Alond de Navarra

Consulta asuntus sobre los pleitos
pendientes en el Consejo sup. de Indias
en orden al Testamento que hizo
Thomasa Pacheco

Señor

Haviendo muerto Thomasa Pacheco mujer que fue de Oronce
Prats en 3 de oct. 1688. en su Testamento instituyó por
sus herederos su marido mientras viviere y después de su
muerte a los Oronces, de Santo Domingo y San Sebastián
de la Ciudad de Xando algunos legados a Jeronimo Pacheco
y a D.º Ambrosio Pacheco sus hermanos, y a Luis Pacheco su
sobrino de la justanera de Oronce Campi, Pasionese que supone
ser mas cercano de Prats se administraron los bienes que se
hallaron en la casa de este conparativo de la Real
Audiencia y asistencia de Don Manuel Mexade
Ministro en lo civil de ella, y deidor de la Causa que vivió
Campi con el motivo de ser un incapaz de Prats que todos
los bienes y hacienda suya y no de Thomasa su mujer
y su familia de Prats, entregáronse en que se hallaron
la Comendatarios y entre las partes se movieron
diferentes litigios mas de los que fuertado por Juan
Bovira que como no del Pueblo pidió se se
crease un administrador de la Anagazida de Oronce
Prats para que cuidase de su Persona y bienes, arujo
sin suplicas se nombraron de edris por ambas
partes, que son asistencia de la Audiencia de
Las Cañas Pasionese y experiencia de el Subdito
de Prats y de la Causa segun se previene
de lo que entendiéron, en estos asuntos por los dichos Regentes Me
dico nombrado de por cada parte y diferentes referen. dados

basas significan uniformes que las anteriores extrajudiciales ciertas
asi de los moderados en la provincia de Hismara Pachet
que con sus hermanos y sobrinos y otras Personas de vinculo
de las y heridias de quien se habian en por las judiciales en
cubadas en el pleito, es evidente que D. Vicente Prats es el
incapaz de Regir su familia y bienes.

Que esta la rra de D. Ambrosio Pachet su hermano y Joseph
Pardo con D. Cayetano Pachet y otros dependientes de D. Vicente
suviendose de quanto es respecto de D. Vicente Prats.

Que este se le trata con gran desconfianza escases y mal sueno y como
todo suyo mientras viva por lo menos aprehendiendole otros
de lo que frute su hacienda hasta haber legado a su morir que se
cava suviere de los otros y que una mejor que mandara con en ello
suviere trans ilicitos con algunos hombres lo que da muestra evidente
de su malicia y de su malicia que no permitiera tal de su malicia
cubado en su mala fama segun seme de su malicia y remedio mandando
Richard de Reyes Canonge

Que ha obrado D. D. Rey muchas caridades con su propiedad de Prats
y aun se presume de sus hechos formar algunas obligaciones
y vendas a su favor, que el estado en que se halla no permite
mas que ejecutar con el diente, quanto se le propone y quando
no se haya hecho lo segundo es manifesto el diente de
que se haga.

Que los Pachet con la misma hacienda de Prats litigan
y se disputan a la otra parte que tiene por su medio aprehendiendole
los pleitos.

Que han sueltado bienes de los suos al tiempo de llamarse en causa
de Hismara por que se sabe que por hallandose el Sr. D. Vicente Prats
de las causas a la administracion que va referida sabiendose
que los Pachet y no de los legatarios de ella se le fabrica ma fuente
de la casa que llaman escudada de las de la casa y aduerten de

Los papeles de Aguante que fueron con el Ministro la entregaron
ante y firmo incluída en el inventario.

Que el lo que en el se espavio se tiene por fijo falsan muchas
cosas poniendo elas repartido entre Pedro los Pacheco
y Antonio de la Isla Madallos Comendatarios y Roys que ha
vian en fuerza.

Todo este conjunto de cosas les obligava a sentir que en for
cinaria de Roys representaban a D. M. para que en el caso
ellas se firmasen de sus Capitanes que suzgan por mal
conveniente, pues aunque estas y otras cosas se hanian llegado
antes de su salida por parte de D. Vicente Camero pidiendo remedio en
ellas lo padebra D. Prats, sabiendo que en el Consejo de Indias
consejo de las causas meparavo que solo D. M. es quien se le
ponerle a tanto dano.

Haviendo los Indios informado con su sentir, y en el cargo
de mi obli. Consiguiera haga D. M. esta representacion
para que se firme por el medio que suzgan mas y se puxen a
Comendare esto al fudine para que D. Vicente Prats
con su asistencia su hacienda no se pierda aprouchando
de la las Personas a quien no toca lo que se pretende
logren Consejo de que esto mientras la futura no se libre
la quien peatene. D. M. mandaa lo que fuere feando. Dios
y el Rey Real de Valencia a 13 de Junio 1693.

Desolacion de D. Mag. de
la consulta antecedente

A Rey

Yo Pedro de Alcantara Parra mi Rey y Cap. de Indias
Visto lo que me espavio en fuerza de el Rey de ser vni.

en casa de V. P. los señores que son acudido de las Salas
tenis avisado, despojando de sus bienes sin poderlos remediar
la Audiencia por haberla atado las manos las letras de despacho
por el sup. Consejo y que en el cargo de V. Comisario lo
Representaris. Serubello desvivi que comparecer de los
Ministros de la Real Audiencia de la Capitanía que juzgaren
conveniente para que no se continen los señores
perpetuos que Representaris no obstante la Real
Audiencia ministerio que fontionan las Reales Letras
casas a V. dendi que así es mi voluntad. Dado en
Diciembre de 1707. Hecho de M. D. C.

V. Marqués de Fabellinas
V. Marqués de Canales

V. Calatayud
V. Ocamo. Pres.

Don Joseph de Villanueva Pres.

Queda en su caso lo que
conenga sobre los particulares
de M. Leonido Alvarez
y su asistencia en lugar de donde
algunas leguas de Alicante

En su Señoría

La carta que V. Ex. se firmó a V. Presidente Don
Pedro Antonio de Aragón con fecha de 23.
de Enero sobre los particulares de M. Leonido
Alvarez refiriendo sus delicias de que se trata.

insistiendo en el dictamen de que Comenra al seruo. de su
 Mage. que no e. f. en este supeto en este Reyno, sino
 en lugar de f. ante a Reyna segun de Alicante en una
 Ciudad para perjudicial quanto escandalosa su aser. f. en
 de harrido en el cuerpo, y auer dado que se e. f. en
 al O. B. que conesa Real Aud. excusa. P. B. en este
 lo que stuviere por mas conueniente. Y aser lo p. aser a p. B.
 para que se f. en el conuenido. O. B. de al O. B.
 de los años Madrid a 31 de Mayo 1690.

Ex. mo. S.
 D. I. m. de O. B.
 su m. fern.

Don Joseph de Villanueva

Ex. mo. S. Conde de Altamira

Resolucion de V. Ex. Remetida
 al Sr. Obispo de Orense
 (ha antecedente)

Para el Sr. Obispo de Orense

S. M. hazembos que Sr. Leonido Alvarez
 no este en el Reyno sino en lugar de f. ante de la
 Ciudad de Alicante para que la excusa de la guerra
 con el ha p. aser de vido camino, y la tenga de f. en
 de Mag. sup. al. S. I. sesana de ex. en el de f. en
 que el Sr. Leonido en el lugar de Castilla de f. ante de f. en
 al. S. I. para que f. en el. Lo que no duda se f. en el O. S. I.

151
A mandarlo disponer como tan puntual en dar cumplimiento
A los D^{os} ordenes.

Hecho en 15 de junio 1690.

Quero haga parte la Diputación, no
se gaste de las pecunias de la Gene-
ralidad, en los pleytos que se siguen
entre Juan Baut^a Belloch Diputado
y Escrivio de Benavides su Delegado

el Rey

Yo donde de Navarra Primero mi hijo el Sr. Don Juan de
Escrivio de Benavides y Don Juan de Escrivio de Benavides
En esta suplicacion de mi hijo el Sr. Don Juan de Escrivio de
Diputado de Juan Baut^a Belloch por el Reino de Navarra
de este Reyno seme ha representado y ha referido lo siguiente
Diferentes pleytos entre el y el Sr. Don Juan Baut^a Belloch de su
petición en esta N^{ra} Aud^{encia} en 23 de junio pasado y se acuerda en ella
que compareciesen en las partes y que en lo concerniente a los salarios de
los Oficiales de Diputado (sobre que era la suplicacion) no innovasen la
Generalidad cosa alguna y se ha mandado al Sr. Don Juan de Escrivio de
vntas de Navarra de este Reyno de Navarra por parte de dicho
Sr. Don Juan Baut^a Belloch el Subyndico de la Generalidad y que
Reconociendo el que en estos pleytos no tenían interese los Dipu-
tados dichos, ni indirecto por ser representacion de parte apartada
les dio memorial pidiendo se abstruyesen de la forma de dichos pleytos
y de gastar de las pecunias comunes a los pormeyores interese de la
Generalidad como por buena entendedad de los Señores Comendadores
de Navarra innovando para la instrucion de la
Instrucion y para que no pagasen los salarios a la obra

parte Concluyendo en el remandase al subyndico se apartano
 y otros expensios en los gastos de los pleitos y penurias de los
 de la Honerabilidad, y por la mucha mano que el dho Sr.
 Juan Bellich tiene con los Diputados pagados lo gran
 que se remandase y paxueyes es que el pido, siendo asi que
 el Sr. de la Honerabilidad ha manifestado y declarado a los
 Diputados que ni les toca ni les debe de hacer parte,
 ni permitir se gastase de las penurias comunes. Lo que
 respecto de que el animo de dho Bellich y de los Diputados
 de los de Comprobacion de la Honerabilidad de dho dho dando
 algun cobaxido a la poca razon que le assiste con la Inter
 y en caso y representacion de los Magistrados, cuyo poder y
 autoridad es bastante para que no sea de hazer parte de dho
 me sup. tengamos bien de mandar a los Diputados
 y subyndicos de aparten de hazer parte en el pleito
 y que en ellos no se gaste de las penurias de la Honerabilidad
 y mandando se viba en el Sr. de la Honerabilidad
 Encargar y mandando: (como lo hago) que siendo asi
 lo que el Sr. de Benavides de las ordenes
 convenientes a los Diputados p. que ellos y subyndico no
 hagan parte en los pleitos ni se gaste en ellos de las
 penurias de la Honerabilidad como lo sup. Y asi mismo daran
 orden al Sr. de la Honerabilidad para que por ningun modo
 permita se haga lo contrario, que es mi voluntad Dado
 en Buen Pueris a diez y siete de Julio de 1600.

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva Justiz

V. de Manabris de Calabanas

V. de Calasagud

V. de Santa Cruz de Palos R.

V. de Joseph de Bull R.

A los Señores de la Honerabilidad Puntos mi sup. de los Señores de Valencia

Ora sobre lo mismo.

A Rey

Alfonso de Alcamira Párrico mi Láp. Cap. del Rey
cubiese Vra Carta de 15 de Mayo en que respondes al
que os mandé expedir en 12 de Julio para que diereis
orden a los Diputados de esta Generalidad para que ellos
ni su sindio hiziesen parte en los pleitos que son Bautista
Belichy Eusebio de Bernades, aquel Diguendo y el
subdelegado signen en esta Real Aud. sobre la peticion
de su Salario, y para que no gozane la fianza de ellos.

Y habiendo el Vro. Mosterri Consejo Supremo lo
que sobre esto se ha comunicado con los
Ministros de las tres Salas con el papel que diereis
a los Diputados y el que me han remitido con fecha
de primero de Mayo. Y se refiere dezian que ven
pleto de que dho. Diputados no dan en la papeleta referida
aquellas razones que quedan por significar lo que han ex-
tutado en esta dependencia de dho. Eusebio de
Bernades y Juan Bautista Belichy y se acuerda
lo que os ordeno en mi Real Cedula de 12 de Julio
no habiendo que en esta materia
en elto. Y os encargo y mando que advertais tambien
a los Diputados en que no entran en su voluntaria empeno
a vista de la Bolsa del comun, quando esta se halla padeciendo
los atreos que se les exponen para acudir a su gozo y delegacion
forzosa. Dado en Madrid a 12 de Julio de 1788.
Yo el Rey.

D. Joseph de Villanueva Presij.

J. Marchas de Calabruco
J. Mauchis de Canales

V. Calatayud
V. D. Joseph de Rull

Al Melonde de Alcamuz Primo mi sup. de las Cortes
Reyno de Valencia

Que Ministros algunos se visito luego
a conocer de las presas que tuvieran
a los Puertos de España. Los Coristas
aliados de la Corona

Al Rey

Melonde de Alcamuz Primo mi sup. de las Cortes
de los Reynos de Valencia. Haviendome representado el
Consejo de la Real Audiencia de Valencia las molestias que reciben algunos Coristas
de su Nación, y otros de los aliados en las presas que
hacen a los Puertos de España, queriendo las Justicias
de ellos entremetarse en el consumo de si son
o no buenas, suplicandome fuese servido de poner re-
medo en esto de spachando ordenes firmadas para que
ninguna Justicia, ni Ministros se visitase a
conocer de las presas que tuvieran a ellos. Los Cor-
istas aliados de esta Corona. He resuelto que las
Justicias ordinarias, y otras qualesquiera no se
abstengan de semejantes consumos, aunque los
mismos Coristas lo pidan, sino es que por orden particular mia
para algun caso en que conoviere que lo pidan, y quando los
Justicias de las Justicias de los Puertos, y las que se hicieren a subditos

21
El Príncipe amigos, y neutrales tampoco como con ellas las
Indias, ni consentan se vendan en otros Puertos, haba tanto
que yo xembles otra cosa, y asilo executareis como os lo
dino y mando, y que deis las ordenes convenientes de lo
para los Gobernadores, y Jueces de los Puertos, de la
Jurisdiccion de Madrid a 27 de Julio de 1690.

Yo el Rey

Felipe de Borbón.

Informe asu Magestad sobre la peticion
que pide la Villa de Peniscola
de la merced de vender libras
aromas que paga el Lugar de Calig
al Real Patrimonio, y de lo ven-
cido de lo que feneus el termino de
La Ultima guerra

Senor

En Depacho de 22 de Nov^e de Paris pasado de 1688 se
fue por V. M. mandarme informar e informar sobre la peticion
de la Villa de Peniscola, y mostrada que para ella repre-
senta en su memorial que se reduce a que V. M. en atencion a
su continuados servicios, y grandes empeños que se le redunda sea
servido contentar la presente tiempo de veinte años la merced de
vender libras aromas que pagava a de pagar el Lugar de Calig
al Real Patrimonio, juntamente con los derechos de lo que se le
debe de las feneus el termino asignado en el Memorial de Peticion que
se hizo merced de esta peticion. Y habiendose
reconocido los papeles que se presentaron a la representacion de
la Villa de Peniscola, y de Don Fernando de Castiblanco habiendose

Redimido de la orden de Montesa en incorporado a un Real cédula
 de la Villa de Penicola con N.º P.º de 18 de Agosto 1510 lo
 hizo mas por tiempo de veinte años. La que las veintidobras
 annuas que de era pagar el lugar de Calig al Paron. Real
 por razon del dicho y facultad que se concedio a un
 N.º P.º de 15 de Mayo de 1510 para que se hiciera un
 libro de cuentas de las dichas veintidobras con fines y de
 otras veintidobras en los terminos de Penicola
 expresando en el N.º P.º de 15 de Mayo de 1510 en
 atencion a los graves empeños que se iban padeciendo y de los
 particulares servicios que se iban haciendo en su favor
 y otras veintidobras de otros terminos, a que por razon de su situacion
 ha mas expuesta es la Villa que otras poblaciones.

Halla referido en el libro de N.º P.º Real de 1604 en
 su data en Madrid N.º de 16 de Mayo 1604 en
 que se le hace mas de la misma veintidobras annual
 por el mismo tiempo de veinte años y su data en Madrid
 de 16 de Mayo de 1628. en que se le concede la misma
 pension por terminos de veinte años. Y en el N.º P.º Real
 de 22 de Mayo 1662. en que D.º M.º de Fernando proce
 gar y continuar a la Villa esta mas por tiempo de 20 años
 con los terminos de los que se concedio el termino asignado
 en el N.º P.º antecedente que se hacen los Cargos de 1.º de Mayo
 1648 de suerte que es la misma que se concedio y su cumplimiento
 en el año de 1672 de del qual habla el N.º P.º de la Villa de
 Penicola y que se le concedio la pension con el por veinte años.

Los años y años en que al presente se halla esta Villa
 no es dudable son los mismos y mayores que los pasados
 y se ponderan en su memoria y que no se han sus
 propios, son muchos empeños a que se ha de atender y
 gastos aun por su vida y tambien es cierto que por estar fundada casi

donde de Mar y Tierra a las fronteras de Cataluña, se vean y se
obligados sus Vecinos a la custodia de preservar las armas y algunas
Vezes amenejarlas en su defensa y no menos a acudir al de
La Artilleria del Castillo, conducción y transporte de Viveres
y municiones lo que han excusado con particular aplicacion
y diligencia en las ocasiones que se han sucedido
de lo que dan bastantes testimonios las Plazas en que V.M.
ha favorecido y honrado por su particular asistencia
a los trabajos.

Atendiendo a que al presente se continuan los mismos mo-
tivos que dieron impulso al negocio, y que los Vecinos
de esta Villa en las ocasiones de los tiempos han
preservado no de menguarse, favoreciendo a los Ministros
de la Junta con quien se convino condignos de que
V.M. se sirva constarles, haciendoles merced de la
pension regulandola a tiempos de diez años con los
condidos. V.M. mandara lo que sea de su mayor favor. Dho
E. de la Castuera y Real Persona de V.M. como la
Christianidad ha mandado. Valenz. 2 de Mayo 1689

Informe a su Magest. sobre la presentacion
de la Villa de Penicola de repetir
de la Real Cedula de Monsefa los condidos
del informe antecedente por haverles
cobrado del lugar de Calig.

En consideracion de los particulares servicios de la Villa de Penicola
de otros motivos que en consulta de 2 de Mayo de la misma
1689. tengo a V.M. representados que V.M. se sirva hacer merced

que continuan q[ue]sta Villa por tiempo de diez años la percepcion de
 veinte libras annuas que se pagaron el Lugar de Catig al R.
 Patrimonio abonando y otorgando asi mismo los corridos de la
 annua pensión de el año 1632. en que feneus la antecedente
 M[er]ced Real de 1639. de que sacó el despacho en 12 de
 Oct[ubre] de el mismo año y que en el año de 1639. se pagaron
 el mismo de la Villa de Catig hallado que el Receptor de la
 Monja Magistral de Montesa halló los penidos de
 en los diez y siete años antecedentes que don Juan de
 Villa según el tenor de esta m[er]ced, lo que le ha obligado
 a suplicarme nuevamente p[er] que se mande al Receptor
 de la Monja de que se pague esta cantidad por haverla penido sin
 fundamento de el R. M. en el punto de el R. M. de 1639. y se me man-
 darme que por la punta Patrimonial informe de lo que acauso
 de la pediente de especie

A los se reducen las razones que proponen los Abogados
 de la punta de Montesa, su Receptor reduciendo las a unadise
 y suplicando esta paga, pretenden que se comen a la Monja Ma-
 gistral de Catig y no al Real Patrimonio, y por conse-
 guente, ni a Penicola, por quanto la oblig[ación] de el Lugar de
 Catig de pagar la referida pensión annua tendria su origen
 de una donacion o venda que en Capitulo del R. M. de
 Montesa celebrado en Comera en el año 1378. hizo
 Rey Don Alvaro Toms su N[ie]go del V[is]to de los herbajes
 y otras servidumbres de el termino de la Bayla de Penicola
 a favor de el Lugar de Catig en cargo de pagar a los Comendadores
 actuales, que despues serian de la Villa de Penicola 400 q[ue] en
 cada un año y que comprendiendo entonces la Bayla de Pe-
 nicola en los terminos de los de Orizaba y Bunicar lo
 separado despues de la orden de la Villa y vendida a la
 Corona Real por la incorporacion hecha por el R. Rey Don
 Fernando el Catolico de los señores de Catig de el Rey

128
El Real Patrimonio la otra parte de aquellos 4000 de cuando
se dio a la Monja Magistral, y Comendadores aqui entorrecen
los de Omias y Penicola

Esta Narrativa aunque se justifique no es dudable por
ahora y sobre ella ay cosa suzgada para lo qual se deve mandar
suponer en hechos que esta mas sa cura de los reglos que
la goza la Villa de Penicola por fomer y prava de los
Comendadores Reyes progenitores de V. M. gozando de 20 en
20 años en 10 años abunando de tiempo de los Comendados si al
gunos havia de la Villa a la otra Comensacion siendo el primero
que fonges de la prava de V. Rey Don Juanando el Catolico
en su Real Privilegio de 18 de Mayo de 1462. Despues en
de 1476. pasando otorgando la Villa gozando por tiempo
de 20 años con los Comendados de Omias y de Penicola
carlos (pretendieron por las razones que ay alega Monje)
deyan seguir las referidas 20 años embargo de Camerun
hecho a Penicola, y para salir de esta duda, y reguardarse
de pagar segunda vez de venencia el lugar de Caliz a V. M.
suplicando se fuesse mandado de clarar aqui en donde
se ay de suspension, y pasando V. M. mandado se fuesse
dado a un Marques de Navarra mi antecesor en el cargo de
mirador de la duda afulada contra sentencias confirmadas en el Tribunal
de la Real Audiencia de clarar pertenecer a V. M. como a Rey de
Castilla de suspension, y no a la villa ni a los Comendadores
de esta villa de esta de claracion confirmada la Villa de Penicola
de claracion por los veinte años entonces adidos y en adelante hasta
esta segunda vez de Camerun que ha otorgado conquistando ma
toma Venida en publico y lo que se ha de dar a los de claracion
parece no deve dar de lugar a que se litigue ni dudare de punto.
En lo segundo contra a los abates de la Abadia de Montesa, y que
por los presentes requiere dar satisfacion a otras libranças de
V. M. segunda razon que alega en respuesta no es dudable

Los padece, pero en consideracion de que el es restitucion. Los que tra
 xeridos sin titulos algunos parece debe atenderse con diferente ins
 peccion que las libranças de mercedes y otros papeles que tienen causa
 de tributaria, y literaria, y que en todo caso debe salir favor la Re
 cepta de M. M. de la Realidad, aunque sea con algun p. p. o. u. o. n. a. d.
 de temporamento como seria a que pagase el p. p. o. u. o. n. a. d. y la
 otorgacion de uno de los dos, remanente medio, con que se
 aude al fin de ambas partes.

Severam la Villa de Península ha replicado el Consejo
 facultad de convenir en su hora al lugar de Calig con la opinion
 de la acaudalada directa en fuerza de la referida librança
 en su forma y la merced que V. M. ha sido servido hacerle
 aunque no se duda de el grand d. u. o. n. a. d. con que queda molestar
 al lugar de Calig mayormente quando no puede a legar
 ignorancia de la ante d. u. o. n. a. d. de la librança, que se siguió a su
 tenencia sin embargo pendiente esta consulta pagarenda con
 los Ministros de la Junta Patrimonial. Ellos dar lugar
 a ninguna operacion en su forma hasta V. M. en vista de todo
 mande dar la providencia que sea de mayor serv. D. u. o. n. a. d.
 La C. R. D. V. M. En la Real Audiencia de Sevilla a 13 de junio 1690.

Consulta a su Magestad sobre la merced
 de unacion de una Compañia de veinte
 de cinco soldados de acaudalados para guarda
 y asistencia de los d. u. o. n. a. d. de las
 yurisdicciones de las Quadrillas de B. andrés y otros
 de los vizcainos

En el tiempo que me hallaba en el cargo de superior de armas
 que me fue dado executar el acuerdo de lo conque

mis el mayor temor de V. M. y procurando de desempeñar la honra
 y satisfacción que a V. M. mereció feando me este Reyno en que el mismo
 pudiere experimentar alguna traza y alivio a las calamidades
 y necesidades que mai le han aquejado, y siendo entre las mas sensibles
 y notorias y memorables el hambre y escasez de viveres, la perturbacion de la paz
 y quietud publica y tambien experimentado y experimentado en los
 naturales con inextinguibles Quadijas de Ladrones, saltadores
 de caminos, homicidas y amasos delinquente y en todo genero de
 maldades (que la vulgar voz les figura con el nombre de Bandidos
 por lo que entiempos pasado se vieron no llamay con otro nombre),
 los quales ni alguaciles de xan libre, rda y hacienda, ni alabarderos
 ni faualleros con que labra, y asi mismo se de V. M. y de V. M. y de V. M.
 otros (quando vigo, necesita) con grand facilidad en los Reynos de
 la península, y pasando y matando con tal desahago, qual en ninguna
 parte del mundo puede practicarse y a la sombra de la espada
 y gente no solo queda defendida la cultura en los yermos donde se
 refugian, y mas delinquen o ocasionando en los Pueblos tanpeor
 de los efectos de los nauas de su agregado, que ninguno se gana en comen-
 tar de lo que sea de noche y a dia como ha sucedido frecuentem-
 te hasta en las calles mas publicas de la Ciudad porque queraban
 que inmediatamente vienen faualleros en que andar con que comer
 y vivir, sin mas merito que el del delito, ni otra recomendacion
 que la que el influye para abstarre en la gente que acabo de
 decir a V. M. donde la autoridad mayor conuente en el mayor
 numero y consciendole asi ellos no solo admiran a qual
 que les buca inquietando y precipitando a los pavorosos como
 se experimenta en muchos que son otros de los que
 et de agra del amiento pasado la cultura para a
 condonar los en pena de muerte y siendo los danos
 sangraues y el desreguido (como se venian a ver en sus
 conseqüencias) todos mis antecesores han procurado vigilante
 aglutar fuertes, varias y diferentes remedios los marcos de

no habiendovido taneficaces como quisieron y ha yendo loaxaygado
 Elmal siendo elmas grande Catastro falta de medios, por lo que
 Los no pueden llegar a tener fuerzo ni alucion Las Operaciones de los
 Indios; Esta Verdad y el Descomuelo que della ha resultado
 se ha representado a V. M. en muchas ocasiones para que se permitiera
 se ponia remedio pronto y con el Sr. D. N. conser la necesidad
 de la Real Caxa de aplicar los pocos medios y muchos cargos
 que un Rey no tiene la Real Hacienda de V. Magest
 aqui on veniente deus asegurar no hay arbitrio que los facilite
 por el de la Thesoreria e n fuya Bolsa solo han entrado trescient
 los escudos en catos meses que sumo otros cargos los mas por
 el de archos de Simonizacion que V. M. tiene aplicado hasta
 en cantidad de mil y quinientas libras por haver consido
 faltaban exaltan las Verispones y en este tiempo para de
 de mil libras lo que se ha gastado, cerca de mil y trescientos
 de mil pesos y lo demas que ha duplicado el de la Real
 aqui on se fundiendo con otras maiores caridades aya
 zadas, sin enio de sembro no se ha unido podido saber o
 hazer proceso fuera, perseguido preso, ni castigado alguno no
 por excesos de linquentes y nada ha para atemplan
 La caxa de los q ha quedado seronando en parte la
 Congoja de los pueblos y en parte asegurando en el comer
 cio de que se carecia, por no atenerse nadie a fulos de care
 e executar ni pedir al auador su hacienda sino haverse
 temido los Soldados alojados de la Cana Vieja que con gran
 Valor y fatiga han amido (es de que los y aqui) a la Pulvina
 no habiendovido seruido ni aprouchada para lo que avra
 porque antes para saber a perseguir y a acudir el ambo de dar
 elase y el tiempo que era menester, siendo alguno no pudiendo
 de haerse por lo dividido y de bances que se hallan del
 aliam. en una razon lo que amos de linquentes con facilidad la no
 tula y dividido podian y fondearse con que la fula no sea con y eno

de semejante en escarmiento los en la prisión de ninguno
de ellos. Reconociendo a Pedro (que empezó luego a mostrar
la obediencia) y se le juntar diez soldados de a caballo
contra los de Casabona quienes le empujando y
mantenidos juntos en una sala inmediata a las Carreteras
de Real anfitrión les con licencia que los
lugares les contribuyeran su alojamiento y algo más que
se podido añadir bastando estos diez solos (que de otros
ni de mayor número me he valido) a tener en resguardo la
Justicia por que de sueldo en adelante (noticias secretas)
de los pasos que da a esta de prauada gente se han como
quido muchas prisiones, facilitando las Logros y otras
con que la parada de los soldados se pone feble y esto
de modo que con estas experiencias repetidas ha llegado a
obrar tal orror, que los que no se han sabido de el Reyno
andans sin atreuerse a juntar por el riesgo de ser ma
fueron vistos y perseguidos de los soldados (que consideran
de los juntos siempre) recellan tener los sobies cada hora
Este saludable efecto se ha notorio conosciendo la
causal que prohibiam. De lo referido a V. M. conosciendo
todos que ninguno de los medios fuera capaz de facilitar
teniendo entremuchas magran de conveniencia, poder mantener
juntos y pagada la parada de los soldados, y es que ya han en la
y gañen el lugar mas remoto, donde se hallen, de auientos
en qualq. parte, que siempre es la mas buena y montañas
de ella que se han mejor y mas festiva y aya y aya
Yaunque lo considero presente en la gran comprehensión
V. M. no es de ponderar que el tener los soldados contrarios en
parciales de agerpe es la causa de mayor consecuencia, que
anfitrión a la Justicia (de lo por asu y forta y es suble) y obran como mas
puede impedir y obrando con gran de entera y aya los de Urquien y
sus parientes y parciales no se ofenden de los soldados

Reconociendo que la obligacion de serlo (y no la pascion) les mue-
 ve como a un contrainis que son titulos de su Com^{on} de Ofi^{os} de
 las males que con ella ocasionan se prenden algunos (que es bien
 raro) supresion motiva, quatos q se y delinquentes mas que
 se pechan al campo, Padientes, q amigos del p^oso ofendidos
 de quell odio, (y no la subterfuga) pamedia de ensulabris;
 P^onis tan grave que el solo capudido pone en el
 de fumen de no permit^o no dar comissio a nadie
 reusando las q haia dado mi antecesor sin de tenome
 a consideras los vobos q se inato que son la libertad
 que la Com^{on} les permite, cometan los amfarios de
 cuya verdad hallara. No mayor, q mas autorizado apoyo
 en los Ministros de se Reys que componen el supalmo
 Consejo, para enterar a O. M. de que la multitud y vradie
 en los delinquentes, o que no hay duels en las familias
 Bando, ni p^osteuon en las fanallos (que esto generalm^{te}
 le abaracen) consiste en faltar fueras a la subterfuga, no ne
 vesito de mas p^ovenas que la que auedra el tiempo pre-
 sente, lo que quedan informar los Resientes q uados sin otra
 defension que la de haues faldado fueras aora, q en nes
 solam^{te} los de la guarda de agua y acanallo que O. M.
 aga de la Receta todos los meses con gran puntualidad inmu-
 deles fueras am^{te} an azeala de fenua, como azeala
 Operacion por todas las evidentes Razones sig^{tes}
 El numero de los Soldados se compone de veinte y quatro de acanallo
 y veinte y cinco de agua y m^o y m^o de m^o. El con diez libras
 de alm^o de fuido, y el otro, con quinze siendo el otro de
 dados de la acanallo con alm^o y quatos el otro de agua, que
 con un plazamiento que O. M. tiene concedida para reparar de
 venta en el m^o m^o Soldado importa a la m^o el p^o de tres mil
 libras. El sueldo de los Soldados es tan corto que los de acanallo,
 solo teniendo labras, q otro m^o de obligacion que de

481
Mantener el Cauallo y su Contento y lo mismo entretenerlo
con el alcazar de Capie, por una razon no pretendi, ni obtiene la
Plaza quien se la busca, por que en nombre con unigen
to Reales al mes sustentare, sustentor de Cauallo, y el
aderezo el Cauallo y mexarle quando se mueva, es imposible,
haviendo de apaxarse a los e l oficio de soldado, de la
misma dificultad al respecto de la armonizacion del sueldo
tributa en los soldados de Capie, viniendo por el razon
de la aser de Cauallo no fructuoso el que en esto se conriere.
Hacia la defensa por que no busca la plaza sino el que
la quiere para vivir con el ensanche de el fuero sobre de las
operaciones de el ordin. (que todos hacen) y siendo los mas
soldados hombres acomodados, no tienen exponen en su lugar
de substituto, siendo siempre el menor de suspirios, y el mas de
quido y viviendo se cada uno, como puede el su dinero, la
variedad y honestad de el traje, adin quando vienen los papeles
tares a verguena al Priney que fijos a los de una en las
mas publicas fumaciones, sucediendo lo propio con los que ordinariamente
van juntos al coche a cauallo para deuear en la forma de los
vestidos, como conformes en la malefabilidad de ellos, de el
aderezo de los Caualls, y sendo de este modo los mas bue que los
fuerza a suar meriam. P. M. ponderar como vienen los que
sundo pobres para comer se alquilan y suan por los otros.
Siguiese al del sueldo, su total inmutabilidad para la perse
cuision de los forajidos de los quinientos, que es, y deueser su
pennal y otros empleos, que no teniendo en que fajar
al Priney, como a capitán General sea razon le fajar
y asistan en las operaciones de el Presidente que no se desfixare
menos al M. con su nombre de la su az quietud y deleyno que es qui
tando de otros nuevos con la mano de gloria.
Su total inmutabilidad suer nae de que siendo naturales de el

No me parece indado en los contornos de la Ciudad, y son Parientes
 de parientes, o contrarios (como se me da a las veces) y los
 delinquentes, si parientes, y Parientes porque se van como tales,
 y no como fieles al servicio, si contrarios porque Dios no debe
 dar a los malos sucesos a quienes el odio es el zelo de sus enemigos
 a base obrar, quando por justas justicias suyas parecen
 peccare de los peccaminos que por un delincente que se venden
 salen a campaña quanto (quiza) mas se judiciales segun es
 y temamos papel deongo representado a D. M. Son virtuales
 no segundo rruina estas plazas los mas oportunos, pues lo
 que la son no pueden parar con ellas, sino tienen de fiero, y miris
 de lo que les ayude, y ayudando les les abstraher totalmente
 de lo que se ayudando suprimen cargo. Los Cayallos, y son
 malos, o no lo son, concurriendo el tiempo de haverlos sido
 y aun de lo temido, y milagros que los tengan, y su fender,
 resulta tambien el dano, y imposibilidad para no poder
 hacer de que para sumarse, como fado no es al mil lugar
 siendo muy poco, y raro de Valencia, de lo que se la van
 por todo el Reyno de que el Batallon solo antes de llegar
 a portarse y esto (no pudiendo se remediar) es mas de lo
 principales razones, por que se malogra (caer siempre) su
 salida como a creditana de la experiencia en los soldados de
 Cataluna quando estaua cada uno en su alparan y no a que
 el lado. Para salir tienen a tradifionidad, o imposibilidad, y
 es que considerando algunos bueldos de los soldados tiene
 mandado de les de siempre que salian fuera de sus reinos de
 diez por la Thepexana. En ella quele de orden no haues tres
 con que tienen legitimos pretextos para no salir de sus Caras
 y se salen cono fados, que cuesta mucho hallar
 bueldos en arabando se aunque impase mucho subleuacion
 de los menudes inconvenientes, y conidexacion de cada
 tanto se va de juzgado de maldad de representara, y creyendo

al Virrey sobre esta materia para se satisfagan los dos sueldos
Referidos.

Por las tres mil libras de sueldo del Cap. Teniente quedan
reparadas de este modo; cada soldado de los Veinteycinco de
cuales siete libras y media al mes, que computadas al año
viene a ser a cada uno cinco sueldos al día para sí y el
subsistente de la familia, lo que pueden llevar una libra al
mes a su cuenta en los Tablas en poder del Receptor para
que sea como siendo mas que dos veces en el Triennio de
su Obediencia junta cada uno diez y ocho libras en el año
y media cantidad bastante para poderse vestir conformes y decentes,
Al Alferoz quince libras al mes de sueldo mas como los solda-
dos para el subsistente de su familia conformes en el sueldo de los
Varios.

Los Veinteycinco soldados con tan competente sueldo aunque
no pueden mantenerse sin necesidad de otra aplicacion ni
contribucion que el suyo, siendo mas de las mas necesarias
tenerlos juntos y apacibados y qualq. pronta salida podra mandar
V.M. que se guarden precisam. juntos y aguardeados en una Casilla
de su Real que tienen en la Villa de Mexico y donde
pueden repararse y quedar de sueldo; desde donde juntos los Veintey
cinco, o divididos (segun convenga) corran el Rey y el Rey de
Castilla en el lugar que se les mandare que se ha de hacer esto
a los Payanos con su sueldo pueden tener y mantenerse como
han hecho y hacen todos los soldados de la familia de San
Luis, siendo menos el que adquieren de su sueldo sin haber
perdido un Real en todo el tiempo que gozaron y por Theorixia
no han sido los tomados ni media soldo, y para que sepan han de
comer de su sueldo de su sueldo siendo tan competente conviene mande
adunado V.M. de la randa no debe darseles por tres o tres y medio
Carabaxatonia V.M. ordenado, pues lo contrario fuera tenerle de
pluado y vivir en la imposibilidad de pagarle, quando

esta san exaunta fustandose al mismo tiempo el beneficio
de poderlos mantener fuera siempre que se convenia.

Las mas esencial para su fustancia para ser de muchos libros
de uso conveniente y conveniente su operacion es mandar
expresar V.M. no sea admitido en el num. de los
vinte y cinco soldados ni para Alferes aringuno natural
de la Reyna que no pudiendo ser parciales, ni con-
trarios de cada de los donos que de
contrarios y parciales han resultado segun tengo ya
presentado a V.M. quien podria fustarse en ir a al Virey
y ponga de cuidado en la eleccion de los sujetos presentando
los mejores y no bayan servido los soldados dos años
al menos en guerra Viva no differando de tres años
efectivos de ser en ella al que huviera de ser Alferes
presionde de la gente, conviene bu-
carle buenos y experimentados, que con ambas calidades pueda
las mejores de Ballaxa dando le sueldo tan de once y puntual;
La proporcion en que viene a quedar esta Compañia estan me-
ditar y sus operaciones aqui los mas dias son de valor y
arabazadas que sus servicios se han que V.M. admitidos
como hechos en guerra Viva que son los trabajos y seran
van con alientos y premio de gloria a peccionde el empleo
de Alferes muchos mas dignos y el de soldado qual
que lo sea lo que mi este honor no sueldera. Tami conviene
en caso de bayar a V.M. mande de honor el punto
aqui y en las demas partes a donde sea conveniga a fin
de que se tenga entendido.

Cada tener en que los sueldos y extrasordinarios no son de
Real Hacienda pueden quedar de las tres mil libras de la renta
con señalada tanto cada año con expensa obligacion de que
sean y suen para de montos la qual se ha de hacer segun
conveniente de los oficios segun puede donde los hay

Hay caualleria, previniendo que si en un año, q' en dos no huviere
 que remontar las cien libras quedensiempre en pie para pur
 tarse con las de los años siguientes. El modo que las ciento
 rruina d'esen de ser fijas para este efecto, por un barbanté
 para mantener muy de fijo los caualles siempre, pues viene
 el problema serian pensando aunque sea en suministrar
 el trabajo que tienen grande.

Con ochos soldados de a pie que se mantengan dandoles la que
 las libras almes que q' tienen hay barbantes, porque su
 obligacion en los otros es de guardar y serlo cada
 quatro dias no pued' ocasionar mucho trabajo, siendo el
 mayor suyo llamar y disminuir q' es la mas vez de ser
 de los de cauallo, de lo que se refiere y se verassen a mas
 prohibidas de noche mande con el mismo albor, lo que di-
 pensie en los otros; en las funciones publicas dentro de el lugar
 pueden ir como hoy los de a pie con su alabarda, aumentando
 de numeroas doze que hay siempre (y a veces mas) que llaman
 de Boteta, los quales solo por la licencia de el fisco tienen
 obligacion de acudir tales dias y llevando al mismo tiempo los
 de cauallo, el suimiento sera mayor y mas autorizado.

Estos soldados de a pie pueden ser muy bien del Reyno no ha
 viendo de salir fuera a la guerra en el de los que en que
 pudiera haver perjuicio, a vez que en particular, otros
 y viteres medianos, pues la inmediata fult dia que les
 pertenese de la cara y persona del Oriney y fando de dia
 y de noche en el cuerpo de guardia en nada puede quedar
 mejor afanzada que en la idalgafididad que se heber
 las razones de el fisco Nacional y asi fijos que no
 necesitan de la prohibicion que los de cauallo.

Conquenta y tres libras quedan al año de las
 ochos mil pagados los soldados de a pie y cauallo con el

Alferez en la forma referida entrando las bombas
que se separaron para la Ventaja, y siendo las cinquenta
y tres libras que sobran aun no la cantidad que importa
la plaza muerta que hoy manda V. M. pagar y reparar
de Ventaja entre los mismos Soldados a la voluntad de
el Príncipe (no mandando V. M. otra cosa) podran quedar
para el proprio efecto.

Por la disposicion y planta dibujada segun entiendo
conviene al mayor provecho de V. M. quietud y consuelo de
este Reyno no se perjudica en vn solo sueldo ala Real Hacienda
en que se pretendido el meraxime por el Estado en quella con-
dicion, pero todo mi cuidado es contribuir el arbitrio no baldo
para que en alguna forma se se de ser preciso concurra V. M.
a la exencion desta obra teniendo de grande y agnens obra
con la franquicia de no pagar de perfeccion de vn Ponce
alguna dificultad

La que se quiere se reduce sobra al garmier este de los
Cauallos (que el segundo afianzado queda en las cien libras
que han de separarse cada año para este mesmo) y hauiendo
regulado lo que podran costar y venderse los Cauallos, entrando
el del Alferez entiendo que para los que son necesarios
en el Ministerio hay bastante con que libras, haciendo
la compra con aplicacion y cuidado (esta permitiendo V. M.)
podran sacarse de algun beneficio, como Canalleras, y otras
que no llegue a tener perpetuidad, ni a menor embaxa
precediendo la aprobacion de V. M. que lo califique. Queda esto
de temperam. que queda de mas que con los tan inmutables Soldados
el mas barato y mas proporcionado, entiendo sera (por lo menos
malos) honrar el nombre de los ocho Regie haciendo saber a los otros
que si quieren seguir el Real provecho (a que se acome dar campo con
de la daza honra) y ordenara V. M. que avris en la Infanteria

actos en la facultad de las asienas plaza en el exento
 de Cataluna y de modo no se le difide, ni experimentan
 otra flexion que la de mudarse el Rey no actos como
 sues a los de facultad que de Armadura esta para pagar
 agra a Cataluna

Yo soy el Sr. Don Juan de Prado y de la Prudencia de grande
 beneficio para el Reyno y para el oficio de las asienas
 mayor mal que han padecido tantas edades sin remedio no
 dando lugar a que se forme quadrilla de los faineros, ni a que
 de la region no hauiendo la tanto con los romeros que pueden estar
 en los remos y otros canchales juntos, a que se labren
 los que han de componer los de las parronis y nullidad de
 q hasta aora han regnado en ellos de que Dios quedara
 muy seruido y V. M. sea del escrupulo que se dio
 tener viendose Rey de estos Vasallos sin ser V. M.
 facil paracerlo manteniendoles en paz y justicia y escusar
 por el remedio V. M. los apades y embaxas que tanto que-
 ran a la Real Hacienda, como a vender en sus males
 consecuencias a la patria y buen gouernio; es tanto como
 lo como el que resultaria de abrogar el mismo tiempo
 la perniciosidad de la comision

Yo no he niere acertado sea culpa de entendimiento
 no de la voluntad, que esta anusa, he visto en el
 dar siempre con el mayor seruido V. M. que se dio
 perdonar y disculparme en tan publico y de carada
 discursos resoluiendo lo que conderare y tuuiere V. M.
 por mas acertado. Dios q. La J. N. P. de V. M. como lo
 he probado a amandor de V. M. de Valera y de Abril 1683

El Conde de Alcamino

Que la Villa de Oldewona siga por
Justicia la pertenencia de las Comunes
Los pastos del Alfoest con la Villa

de Sennera
Adm. ego

Yo el Conde de Alagosa Primo mi Lugar y Capitan General
de la Real Isla de Mallorca me espone en
Carta de 22 de Mayo pasado, q. ha venido el Capitulo de
la orden Concedido los Heredades que llaman del Alfoest
de toda la Parroquia de Sennera a la Villa de S. Mateo con
obligacion de tributar cada año 1000, y con el aumento
de la poblacion en las Villas de la Parrochia se han
suscitado varios pleytos contra la de S. Mateo sobre lo
que se genera de el titulo, concesion y derechos de estos heredades
y recien algunos notable disturbios. Que hallandolos vos con estas
mismas justicias se acordó en un Real Auto y en el
Tribunal de Mallorca que para mantener en paz
todas las Villas interesadas con esta no continuasse
la de S. Mateo por medio de sus Oficiales de Ventas
de las Dhechas, ni hazer las montas de los ganados
y trastos que fueren hallados en ellas, requiriendo todo
esto de nuevo y cometiendo a el Gobernador de S. Mateo
su Adm. y Justicia de las Villas que podrian llevarse
que el Gobernador lo tomase a su cargo por sus Ministros y
tratos de evitar los abusos y daños que se ocasionan y entre
gran numero de Ganados que los Ministros encuentran
fueron por los vecinos de la Villa de Oldewona Perseguido
de la Catayana y aunque ellos se retiraron con terrible
multitud de gente de no poderse les conlacion de transmitir

por su término cinco Vecinos de Fernera con quince mulos car-
 gados de Jeso que traían de Tortosa a esta Villa por
 necesidad de material para las fabricas de tyoblacon
 encontrando les en el famoso Real donde soltaron los mulos
 Los pararon para descansar, y subyugar los otros presos
 a Olladona embargando los otros mulos, que solicitando
 el embargo y libertad les manifestaron que aunque
 reconocian impueta la materia que padecian para el
 pagar treinta Reales cada uno los quales se recobraron en
 el punto de la granja embolsado el Governador de San
 Mateo de los Ovinos de Olladona cuyos ganados facian
 en la Dehesa de Alfores. Que habiéndose el Valde de algunos
 medianeros para que se les destruyesen los mulos no lo pu-
 dieron conseguir, que con tentaron con el permiso de podarse
 volver a su casa, y despues de algunos dias consumieron muchos
 de su cargo eudal en gastos de sueruidones de Comendador
 de Olladona se les destruyeron los mulos por que el Comen-
 dador presento memorial en la Junta expresando seria de
 justicia la correspondencia de los Vecinos de la Maestrado con
 los de Olladona en el libre uso de los pastos, que el
 Governador quebranta con esta novedad la observancia
 antigua que les favorecia para que se mandase
 ultimar a los de Olladona con el judicial tramite que los
 diesen pagado, amagando se contrariarian las molestias y no
 cabria su interposicion, que se complasen. Que habiéndose se-
 pedido informe al Sr. de S. Mateo, y a su respuesta se
 pareció al Sr. Gil en un punto de la Junta adverti a todos los
 Vecinos de aquellas Villas no omisionen cosa alguna contra los catalanes
 por el referido suceso imponiendo las graner
 penas y darne cuenta de todo suplicando me mande

227
Dada la providencia conveniente para que en Villaveca no
hayan lugares de factaluna sean molestados por medio
de tan violentos, que si se juzgaren agraviados puede repararse
la quebra por el ordinario medio de justicia. Y ha-
viendo escrito el Sr. Fermi Comisario de las Reales
ordenanzas y mandaron como lo hago que pues se halla
en esta Ciudad el Comendador de Villaveca le llamo a
su casa a entender lo mal que obraron los oficiales de la
Villa en la ocasión que hicieron a los vecinos de Fernero
que transitaban por sus caminos, que haciendo camino
que estaban en el camino Real sin haber entrado por
Canalgueras en Campos de los de Villaveca a hacer
daños no tuvieron motivo para llevar los presos y multarles,
siendo caso muy distinto el que motivo al Governador
de S. Mateo a que pagasen multas los vecinos de
Villaveca cuyo camino pataca en la Dehesa de
Alfores, pues ellos entraban a pasar en terrenos que
no eran suyos, con lo qual perjudicaban en las
dehesas que los dichos Señores patacan. Y que
se encargarán mucho por venir que en adelante
se que se tengan de los abontados, que tan perjudi-
ciales pueden ser a la quietud de Vros y otros lugares
y que haya entre ellos toda buena correspondencia
de que me dae por feydo. Y que los de Villaveca pre-
tendieren que los pastos de Alfores son comunes, que
tengan algun derecho a que sus Señores patacan en ellos
que aleguen en justicia que no dexan de entender a los
que tienen en su posesion extrajudicial. Lo mismo que los
dichos Señores que de qualq. genero de otra manera por voluntad de sus
dichos Señores tales pastos no son de los lugares confinantes
y sera muy de Vra Real Magestad lo que los comuneros

por las malas consecuencias que pueden originarse de lo
Dado en Madrid a diez y siete de Setiembre de MDC LXXXIX

Yo el Rey
Dn Hieronymo de Villanueva Marqués de Malva Prof.

V. Calatayud V.

V. Marqués de Malva

V. Dn Joseph de Bull V.

V. Dn Juan de Regens

A. M. Conde de Alcamira Primos mi Lug. Cap.
General en mi Reyno de Valencia

Consulta al Sr. Mag. sobre la
formacion de la nueva y tanta
de las Compañias de las Guardias
de su Es. es Resolucion de
Mag. de V. M.

Yo el Rey

A. M. Conde de Alcamira Primos mi Lug. Cap.
General. Nueva y tanta de 19 de Julio

pasado en que me disteis cuenta de que en el
tiempo q. ha que se han estos cargos haney
de fecho de excitar la audiente zelo con
que mirais mi Real fecho el que el mismo
y dize experimentar alguna nequa
dad en las calamidades repetidas que le han
aqueosado y que siendo las mas sensibles noticias y
Universales q. haney podido verosior la gran bario

Elapas y quercus publicas que se permitieron en naturales
 con inextinguibles quadrillas de Ladinos, Salcadores de
 Caminos, homicidas y famosos delinquentes en los
 generos de maldades, que se disfigura con el nombre de
 Bandidos sin baxe al pasapero la vida ni hazienda, ni al
 labrador ni cauallo con que labra sirviendo se de Vros
 y vendiendo otras, con grande facilidad en los Reynos de
 la frontera, esta fundado y meditando con tal desago que en
 ninguna parte del mundo puede practicarse, y que al
 sombra de la apremiosa gente, queda fendida la cultura
 en las partes donde se refugio con etiendo enormes de
 sin tener fuerzas para perseguirlos, y si que estos danos
 tan grandes hayan bastado los remedios fuertes y repetidos
 que han aplicado Vros antecessores ni baxer medios en la
 presonias para su persecucion por bauer faltado los de
 las Vermeftones y que en sus tiempo para de dos mil libras
 lo que se ha gastado en la persecucion de la gente, cerca de
 mil de los bolillos de las y de fugidos. A the
 breves aqui se estan de viendo sin otras cantidad de
 marones atrasadas y que nadie se buviere lo grado
 contra esta malvada gente sino buviere serido lo de
 dados al xador de la familia de la cultura que con gran
 valor y fatiga han asistido a la cultura de lo con este consi-
 miento de fortis fero juntar de soldados de cauallo con
 cabo de la cultura quien han en mantenido en una cara
 inmediata a la familia de la real asistiendo con lo mismo
 que los lugares les contribuyen para lo mismo, y algunas que se
 de ferir anadas bastando en diez folos a tener el respeto
 a la cultura por que de velado en adquirir noticias repetas
 de los parts que da a la cultura gente, se han

conseguidos muchas prisiones facilitandola la prontitud
 con que la partida de los Soldados se pone sobre ellos, de
 modo que aquellas experiencias repetidas han llegado a
 cobrar tal valor que los que se han salido del Reyno
 andan sin atreverse a juntar por el riesgo de ser mas facil-
 mente vistos, y perseguidos de los Soldados, que considerando los
 siempre juntos vuelan tenerlos sobre sí cada hora, que es lo
 que convenia poder mantener juntos y pagada la Par-
 tida de Soldados, por que ya están allí, y ya en el lugar
 mas remoto, y que ellos ven los Soldados contrarios, ni parecerle
 de lo que es la franquicia de mayor conveniencia
 pues aduerte a la futura solo por así decirlo y ser su obligación
 como mas que de importar. Que la multitud y cruda de los
 delinqüentes consiste en falsear fueras a la futura, cuya
 pena acaerda el tiempo presente, y lo que pueden re-
 parar los venientes, para sin otra defension que la de haver
 Soldados para tenerlos ahora y entonces, y para el de la
 Guardia de Capie y de Cauallo que se pago de la Ruesta
 todos los meses siendo inútiles por las consideraciones que
 expresaris diciendo que el numero de los Soldados se
 compone de Venite y quatro de Cauallo, de Venite y cinco
 de Capie, de Capitan y de M. Thom, y a cada diez libras al mes
 de sueldo, y otros con quince, siendo de los Soldados de
 Cauallo cinco al mes, y quatro el de los de Capie que con una
 plazamorta que tengo concedida por reparar de Ventura
 en los mismos Soldados cuyo gasto importa al año tres mil
 libras, y que el sueldo de los Soldados es tan corto, que con los de Cauallo
 pueden mantenerse, ni al Cauallo, ni al Capie, ni al Fontarre con que
 los sujetos que entran en estas plazas es por el ensanche
 con que viven y el caudal que se gasta con ellos, ni fue futo

que todos y cada uno de los señores de las grandes señas que en
causa de frecuencia de venidas de los señores de las grandes señas
nes y que quando son menester para alguna de las señas con
gran dificultad e imposibilidad por que esta cada uno en su
lugar, con que se el tiene la voz por todo el Reyno de que
el Batallon sale y que todo se malogra y que por suplico del
do se les da siempre que salen fuerzas e y sueldo de dieta
por la Thezoreria, y que en ella fue de ordin. no haner tres
Congregacionen preterito para no saber de su favor, y se saben con
algun dinero, que fusta mucho de hallar se buelven en au
bandose aunque importe mucho su obtemperacion. Que haner
 Juzgado por de dya obligacion poner en mi Real noticia
ellos inconvenientes, por lo que conviene aplicar el remedio
y proponer el que es el que se por mas eficaz en medio de la
falta de medio que se experimenta y la forma en que se
dian distribuir las tres mil libras que fusta sea guardada pagada
de esta Real Cedula de 23 de Dez. de el año 1687 quando fueris
aferrari en las cosas para la formacion de esta guarda es concedi
facultad amplia para mudar soldados y alzar el numero de los
razas de canallas y aprie sin otra limitacion que la de no
exceder el coste de las tres mil libras señaladas y que pa
dexasi Vra. del derecho que es concedi, solo presenten el
mayor aviso y no hazer novedad que yo no califique por de
mi serar. Honrrita de lo referido y de todos los demas
que contiene esta carta es doylas gracias que merez el zelo
y desvelo de mi Real serar. con que es aplicaj e
aque se logre la paz y quietud de este Reyno que
es conforme a Vras. grandes obligaciones y a la entera satisfi
facion con que me halla de Vra. y por lo que sea a la

propuesta q' hazeris. He resuelto el que se abra el numero
 de los Soldados de Via Guardia, que se reduzga a las 200
 Alferes y Veinte y cinco Soldados de Cavallos y ochos de
 a pie en esta forma

Que al Capitan y Alférez el sueldo que oy gozaron de su oficio
 en la faz de guerra de lo que se reduzga el sueldo de
 paz si haviendo guerra entrare fazienda y cobraren, e como
 el quebranto que en este efecto paduere con el Real Hacienda
 y otro cobraren importara poco, pues las mas vezes no hay ca
 pitan, quando le hay no come con el sueldo, pudiendo lo
 poner al Alférez. Que acada soldado de los veinte
 Jimas de Cavallos se le den siete libras y media al mes, que
 computada al año viene a tocar a cada uno cinco sueldos
 al dia para si, el sueldo de Cavallo de la casa de dexar
 en albray al mes a su cuenta en la tabla, y en poder
 del Receptor, y a Vestir, que no siendo mas de dos vezes
 en el invierno de un verano, junta cada uno diez
 y ocho libras en el año y medio y es cantidad bastante
 para poderlos Vestir, conforme y asenter. Al Alférez
 quince libras al mes quando va como los soldados para
 el invierno de si conforme en el traje y color de
 Vestido.

De los Veinte y cinco Soldados con tan competente sueldo
 aunque no caido pueden mantenerse sin necesidad de otra
 asistencia ni de otros auxilios, siendo mas de las
 razones importantes tener los puntos que se debidos para
 qualquier pronta salida es mi voluntad veridos
 precisamente puntos y a quartelados en las Casas de
 cimas de Real que estan de Cavallos y con poca
 costa pueden repararse y quedar de ser. Se. de. donde

Donde toca y conuenza a fin de que se tenga entendido.

Y para que se tengan en pie los Caualllos sin gasto extra
Ordinario de mi Real Hacienda pueden quedar de las tres mil
Libras de Asuacion señaladas ciento cada año, las quales ex-
pressam^t aplico, y han de seruir para remonta. La qual
se ha de hazer formal con interuencion de los Oficios
segun suede donde los hay, y hay Caualleria, y por ende que
si en un año, o en dos no buiere que remontar, las cien
Libras han de quedar siempre en pie para juntarse con las
de los años siguientes, de modo que las ciento nunca de-
xan de ser fixas para este efecto, pues es porcion bastante
para mantener muy de seau. Los Caualllos siempre que
se insensiblemente se van y enuando, aunque sea en summito
rio el trabajo que tienen grande.

Y así mismo con ocho Soldados de a pie que se mantengan
dandoles las quatro libras al mes que ay tienen hay bastante
por que su obligacion en esto, solo es de estar en el
Guarda, y serlo cada quatro dias, y no puede ocasionar mucho
trabajo, siendo el mayor suyo llamar y nombrar y esto
las mas vezes es el escuadrón de acuallo, de lo que
por usar el que herasen de armas prohibidas de noche
mandaseros con este motivo albor, lo que digen
los otros.

Que en las funciones publicas de esta Plaza
pueden ir como hoylos de a pie con sus Habanda,
aumentando el numero deze que hay siempre
y a vezes mas que llaman de Robeta los quales solo por la
excepcion de algunos tienen oblig^{on} de asistir todos los dias
y quando al mismo tiempo los de acuallo el sueldo sera
mayor y mas autorizado.

Quedan cinquenta y tres libras al año de las referidas tres mil
pagadas los Señores Capic y cauallos con el Alférez en
la forma referida entrando las diez libras que se separan
para la remonta, y siendo de las cinquenta y tres libras aun
no la cantidad que importa la Plaza muerta que yo se
manda pagar y pagar de Caroncafa entre los mismos
Señores a voluntad podian quedar para el proprio
efecto.

Considerando que para la perfeccion de la Plaza queda
el dar provisiones a algunos de los cauallos, y re-
gulando lo que podian costar veinte y tres, entrando el
del Alférez se entiende que para los que son necesarios
en el ministerio habia bastantes con mil libras haciendo
la compra con aplicacion de utilidad y es mi voluntad que de las
mil libras salgan de beneficio de algun cavallero, o otra
cosa que no sea de perjuicio precediendo mi Real aprobacion
y así bucaréis algun efecto para esto.

Y respecto del semejamiento que es de tomar con los Señores
inútiles es mi voluntad que de los menos malos se done el
numero de los ochos Capic y pagari saber a los otros que si
quisieren seguir mi Real provisión se les dara licencia y
ordenara que armen en la Infanteria y otras en la cavalleria
se les asiente plaza en el exercito de Castiella, pues esto viene
a ser mudar de un Reyno a otro como suceda al caso de
Castiella que de el se mudara a Castiella para pasar a Castiella
En esta conformidad es encargo y mando de las Cortes
que se ponga para que todo se cumpla, pues se espera todo
de ser de gran beneficio para este Reyno y el más
precis para extinguir las Quadrillas de farine
rosos que es el granaga y fin a que esto se
encamina para que se jure a venir con las

Y quiered que se forme al senor el Dr. don Juan Pantoja en
Madrid a 20 de Mayo del año 1600.

Yo el Rey

Don Diego de Albornoz Fernandez de Torres Provo.

V. D. Nicolas de Salazar
V. D. Juan de Buzo
V. D. Camer et Torres.

V. D. Calatayud
V. D. Joseph de Bull Reg.
V. D. Diego de Regens.

Al Melcond de Almirante Primo mi lug. de las Indias
en mi Reyno de Valencia

Resolucion de su Mage. por el Consejo
de Guerra, sobre la formacion de
la nueva compania de las Guardias
de su Mage.

Yo el Rey

Melcond de Almirante Primo General hombre de mi
Camara mi lug. de las Indias en mi Reyno de Va
lencia. En vista de lo que se ha propuesto y repre
sentado por mi Consejo de Aragon sobre la forma
y modo en que se puede formar la nueva compania
de la Compania de Cavallos de las Guardias de los
Prinçipes de A. y los medios con que se le
puede asistir para su manutencion. He
resuelto conforme con lo que se propone
de que se or. y mbraron despachos para la exe
cucion. por aquella via. Es mi voluntad que se hoy
en adelante se repuyan de la parte de Guerra

170
Viva los servicios que ha hecho el capitán Therrero, sus
oficiales y soldados de la Compañia de las Guardias de
Orde de este Reyno en la misma forma y manera que
se me sirviesen en mis otros exercitos de España que
assi conviene asi se va. E yo mando que de este
despacho y orden que diere des para su cumplimiento
se tome razon en la Real Caxa de Pedania y Fontaduna
de la Real de Guerra de este Reyno para que
en todo tiempo conste de mi Resolucion. De Madrid
a 11. de Junio de mil seysientos ochenta y nueve

Yo el Rey

D. Juan Antonio Lopez de Harate

V. M. lo mando

Al Virrey de Valencia, que se repusiere de Guerra Viva
los servicios que hicieron los oficiales y soldados de
la Compañia de las Guardias

Queda tomada la razon en esta Real Caxa de
Pedania y Fontaduna General de este Reyno. Real
de Valencia a veinte y ocho de Junio de mil seys
cientos ochenta y nueve

D. Alonso Canquero

Otra sobre lo mismo

El Rey

Al Comde de Alcamira Puro mi Lugar Capitan

Recibis e vna Carta de D. Alfonso en que son ocausos de
 haver entendido qd tenidos por bien que se exerce lo
 meya planta que se quisieris se diese ala fongaria de Vna
 Guarda, me representais que respecto de quella fongaria de
 Canallas que se exerce ha de tener todas las calidades de
 militar y que se les habia de pagar a los Soldados los
 Valtos y aunas que se les daban con interuencion de los
 Oficiales de la Obispedunia General, como tenis referido pareo
 consequente a que son en misma interuencion se les pague
 el sueldo, que se les ha acordado por el Pagador de la Corte
 de Suera de esse Reyno, pues lo de mas fuera incompatible
 y por que paga exultarse se necesita que se mande que los
 tales mil Ducados, que por mensadas se pagan de los efectos
 de esse Reyno de la Baylia de Vnion en la misma forma
 de mensadas en que hasta oy se ha practicado pagar en
 poder de dicho Pagador, a fin de que por su mano se recien
 ban los Soldados, segun las muestras que se les pasaren, me
 representais lo ordena asi y por que lo tenidos por bien
 conformandome con vos parecer. He executado que asi se
 exerce por encargo y mando que a ello deis las ordenes con
 venientes asi al Receptor de la Baylia de Vnion como a los otros
 que conformare de esta es mi voluntad Dado en Madrid a xxij
 de Mayo de 1508

Yo el Rey
 D. Alphonso de Portugal Rey de Portugal

V. M. de Alcazar de Toledo
 V. M. de Alcazar de Toledo
 V. M. de Alcazar de Toledo

V. M. de Alcazar de Toledo
 V. M. de Alcazar de Toledo

Al Alcazar de Alcazar de Toledo
 de Alcazar de Alcazar de Toledo
 de Alcazar de Alcazar de Toledo

Que de lo procedido de Contrabando de
Sienem al Cap. de las Guardias de
do. 25 de al mes de Noviembre 20 de

A Rey

Yo el Rey de Castilla Primeros me fue por el Rey
Via Carta de 19 de Julio pasado en queme de tres quintos
de que en España de 30 de Mayo mande aprobar la nueva
plantilla que propusieron se diese a la compañía de la Guardia
de S. V. de Vizcaya en este Reyno, ordenando que las tres mil
libras con que antes se pagaba el sueldo de las 1000
de los señores de aquí y acá se aplicasen y con
viniere en la satisfacción de la compañía de Vizcaya
de nuevos exigida de los ocho soldados que quedan de
aquí y de los sueldos de quince escudos al mes señalados
al de los señores de Vizcaya de aquí a la compañía
mandando que el sueldo que gozan el Capitán de Vizcaya
de la Guardia de S. V. en la casa de Guerra de los
que se duxere el Contrabando. Y que se faga de que en la
proposición que hizo para esta nueva planta, por donde
los de Vizcaya como con conveniencia con el Rey
y quietud de este Reyno no disminuyere en cada una de
las compañías de que el de los señores quedase con igual sueldo
que el Capitán y su sueldo al de Vizcaya por el Rey
los tiene diez escudos al mes, segun la
planta antigua y así me suplicaron que para
quitar esta defenoniva se acordase Real cedula
de venir en señalar al Capitán de Vizcaya cinco escudos
al mes y de los señores de Vizcaya señalados en lo procedido

Al Contrabando, pues es se estende a diferenciarlos en la
igualdad de los sueldos con los otros. Y asimismo
a los referidos hereditarios que asi se les cause los encajos
y mandos que para ello son los ordenes que convengan que esta
es mi voluntad. Dado en Madrid a diez y siete de Agosto
de 1700.

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva

V.º Martin de Castellanos
V.º Joseph de Puell
V.º Don Felice de Marmon

V.º Comisario de Cortes
V.º Martin de Villalva

Al Sr. Don Melchor de Alcantara, Primer mi Rey y Cap.
General en mi Reyno de Valencia

Informacion asu Magestad sobre la
pretension del Sr. de Navarra
de la Ciudad de Logrono de goze de Pri-
vilegio de Comercio

Señor

De la Carta de Privilegio Don Juan de
Burgos de 23 de Mayo se sirvió V. Magestad
mandarme informarme de lo que
se me fuere sobre la pretension que tiene el Sr. de
Navarra de la Ciudad de Logrono de goze

Que las conceda el Privilegio Real de ser recibidos
por la Real Academia con 120 pesos de a 9 R. por cada uno
cada uno moneda de este Reyno, en que ha de comprenderse
deve la media annata si la huviera

Manifestacion a esta Real orden haviendo visto el
memorial del Sindico y el Verumen de los motus
en que fundan su presentacion que adjuntos breves a las Reales
Manos de V. M. que V. M. se leale con un caso con el
mismo Real, que se le tiene la Real Academia que se dio a el
Colegio de San Cosme y Domingo en la Real cedula de
V. M.

Que los Privilegios que tienen los Cavalleros y Nobles lo mas
principales se reducen a no poder ser condenados en las causas
Civiles sino de duciendo de sus haciendas lo preciso para sus
alimentos, que no pueden ser presos por deudas, ni renunciar
el Privilegio sino es en el caso de ser sus deudas Reales
y Civiles; no pueden ser exentados en armas, Cavallos, Lechos
y otros bienes que privilegian los señores; no pueden ser condenados
en Multas de Realmerced aunque sean habitadores de
sus tierras sino por los bienes y raíces que poseyeren en ellas
en un hito, o otra responsion y fuerza de lo con ve
gular. Los señores de Realmerced de Voto son francos
y immunes de todos derechos de Realmerced, servidumbre y contribuc
iones, no pueden ser compelidos a alistarse ni militar
en ninguna compania y solo en caso de rebatos, o per
turbacion de Republicas de vensequi el Estandarte
Real de la Ciudad, o Voto en que perturban y estorvan
algunos de sus servicios; gozan muerte de mujer de
la retention de la Voto por entera y si pasan a segundas,
nubias limitadas durante su vida; en las causas cri
minales tienen muy particulares Privilegios, como son

no poder estar en regularidad en las Caxelas comunes, si se
 congladados de lo que en la casa de la Diputación, y en
 la suya pagando a los Alguaciles de Villa que se acuerden
 ponerles. No pueden ser deturados de el Reyno sin consen-
 timiento de la casa de las Veieventas confesiones e bando
 sentados, No pueden ser presos a que se non de formento
 por deus, ni por estrigos ni condonados a pena alguna minima
 ni por el Justicia ni Governador de Valencia a pena
 de muerte ni mutilacion de miembros principales, ni en
 maldades solo al Governador de legatimete hazer bond
 naron en proceso contra el qual pero no ex eustaria sino
 remitir el proceso a el Rey. No se puede poner en
 exclusion la denuncia de muerte de la Real
 Audiencia sin con fulcarse a el Rey por el Consejo sup^{mo} de
 Aragón contra el proceso. No puede proceder contra
 ellos por los Barones de el Reyno aunque habiten
 en sus tierras sean oxo viana y Abogados en ella
 por que siempre son de el favor de el Governador
 Casi todos los Privilegios comunes de el Rey Don
 Alonso el 3.^o que fue el de Nobles a los Ciudadanos de Valencia
 (que son los que de tiempo immemorial son Ciudadanos) y a los
 que por aprobacion y nombram^{to} de los Rey^s exercian los
 oficios mayores de la ciudad de Justicia, Jurados y Am-
 baxen y tambien se comunica a los Graduados de Valencia
 Doctores, Jurisconsultos exceptando solo el Rey
 Don Alfonso tres cosas. La primera la contribucion de los
 Derechos de N. y Nomates. La segunda el poder ser condenado
 a penas capitales por el Justo Governador de Valencia,
 como antes. La tercera, que quedara ser conplidos
 a auerjar y feruar los oficios de la ciudad sin que le
 suprague el Privilegio militar que se les comunica

fuera de las exenciones en todo gozando los Ciudadanos de los
Privilegios militares como si realmente fueran tales
de los otros y de los otros que tengan los Militares
hayan de gozar los Hospitales de Valencia y de la casa
que estan comprehendidos en el privilegio como preceden
o se les concediere de nuevo y basta ahora es no toris que
de ningunos de ellos han gozado, antes bien en la Ciudad
de Valencia y Reyno siempre se han contado entre los
Plebeyos que llaman Artistas como los Boticarios y Bar-
beros, y a los demas llaman Oficiales.

Por lo qual parece que tendra inconvenientes grande
la fusión de Magaños que piden por que sola la mag-
danza y honrra de este genero suele favorecer en las
Republicas y donde por tiempo de 400 años se ha favorecido
esta diferencia de grados Nobles, Cavalleros, Ciudadanos y
Plebeyos, no es justo que ahora se estienda jamas a esta ninguna
de las formalidades del Estado de los Plebeyos. Y ha vien-
dose visto entre los particulares y Hospitales tanto contra
los como pide el Comensal, esta mudanza ha aca-
tusado plejos y disensiones. Dificultad tambien
la averiguacion de los otros y mas los de falsedad
en que suelen incurrar algunos de esta clase, que
no se podria proceder contra ellos como Plebeyos sino que
habran exentos de los tormentos y penas que
miradas cuyo miedo quiza les tiene, pues por
lo regular los Hospitales no son gente de
obligacion sino de ordinario hijos de Oficiales
mecanicos y lo mas de su mismo Estado y
aunque hasta ahora han obrado y obran bien
los Hospitales se podria ver el efecto

Necesidad en que los contribuyera a nuevos empleos los
 viciosa falsarios. La contribucion de las leguas y otros
 muchos remenguaris y siendo asi que los Cavalleros
 algunas vezes por dar exemplo al Pueblo suelen ceder
 sus Privilegios cumpliendo con la obligacion de su
 sangre, quizas no se conseguiria de los Estancieros lo mes-
 mo, y puede esto en una Republica causar inquietud y ven-
 do la desigualdad.

El numero de los Escaños de Valencia es grande
 y su nombramiento no toca al O. M. sino que es de disposicion
 de los jueros a una junta que tiene jurisdiccion prerativa
 y nombra seis cada año. En otros nombra el O. M.
 con el consentimiento del Reyno, los que es servido. En la
 de años 1626. fueron mas de 500 los que suplico el
 Reyno se nombraran y los que quedaron nombrados
 fueron cerca de 200. su empleo no es solo recibir los
 autos, sino tambien pagar curacion y asistir a los pleitos
 como causidicos y muchos de los van con blazones. Ven
 quetas y Porteros por esta ciudad y Reyno a bazer
 de eluciones Civiles y quando no fueran sino por la muerte
 de un noble que participaban de la grania suvia gran parte
 veniente de la Conestria; a que se anadira otro misnerviente
 y es que quando se oia el Auto Verbal que se tiene todo
 de los nobres por los Oraxeres precederian los Estancieros
 a sentarse en el Banquillo en que se sientan los que
 tienen de Priv. y quedara lo mismo en la. Carat
 de los y de mas Ministros de la Real Aud. quando
 van como procuradores a solicitar sentencias y pro-
 visiones y bazer otras diligencias que es preciso pagar
 la unquiere por toda las Razones de fealdas tiene misnerv
 onientos Considerables Lagrania que suplican a ora

Los Notarios, lo que considero mayor y gravissimo es el
sentim. que ocasionaria a la Honra de Reyno
si viene que se le dexaran sus Privilegios y honores,
con que siempre se ha conuado con sumo amor y el
Reyno con la diferencia de Grado de Nobles, Cavalleros
y Ciudadanos y Plebeyos, distinguiendolo a quien como va ve
serido es indubio reputado por el maestra y grado
con los Nobles, Barones, Boticarios y otros del genero
que se cuentan y reputan entre los Plebeyos.

Y habiendo libertad y gracia indifferente ocasiones
fines entendidos de los hadnegados por D. M. m
poniendo perpetuo silencio.

Y para que tambien concediendose este Privilegio a los No-
tarios el dar a la Santa que se nombra su suprema
autoridad como se hazer cada año en los pleytos quando
el pleyto de clarar armo por familias se considero por tan
de superior grado que por Real Decreto de 15 de Oct. 1623.
se quitó a la Chancilleria (que juzga en el Real
Presbiterio de D. M. m) autorizada los despachos con su sello y
de Cibron, y reservandose al Sup. de Aragon y
despues con Real orden de 30 de Abril 1624. mandó
lo mismo en los pleytos de Ciudadania. Tal es el
concepto que se formó del Privilegio Militar
que por que no se vulgarisase quedasen su consecuencia
a los Tribunales Superiores. Y aunque la Santa que
el Arzobispo Notario es autorizada por entrar en ella
el Fiscal, el Arzobispo de Gobernador y don Juan de
los parais que el elige es amoviendo sujetos que por
ellos entender medianam. La lengua latina y para
memoria de pleytos, pero no para elegir cada año segun ha
de ser de los Privilegios de Cavalleros.

Los señores del Reyno reputan el Estatuto por una au-
 toridad que aun el primer grado que se considera en la fueda
 dama, que es la Moncion de la Dote inmensa la muger de que
 goza qualq. sin mas calidad que no haner trabajado de su
 mano siempre fuesen ganados judicialm^{te} y extra judicialm^{te}
 a los Estatarios, entendiendos con los señores por que se supone que
 es de beyo en ellos e de excoacion de Magistram^{te} y otros de mas
 Reynos, se reputa por tal, que en la orden de San Juan
 en el to interogatorio de las p^{er}sonas del habito de la
 Vallera, se expresa, que el Padre y Abuelo de Excoandome
 no bayan sido Estatarios de la familia de la Vallera
 en el interogatorio 9. se pregunta si el pretendiente, Padre
 y algunos de sus Abuelos han sido. Placeros, Pittos, que lo tengo
 por Oficio, y Bordador, Camero, Mesonero, Tabernero, y Escu-
 rano, que no sea secretario del Rey, y de Personal Real,
 y si han sido Estatarios de qualq. fueda, y de alguna Equiesca
 y si han sido procuradores publicos, y Sabres, y han tenido
 otros Oficios semejantes a los, y referidos de los
 que viven por el trabajo de sus manos.

Entre los Reynos los Estatarios son Oficiales y procuradores
 de las p^{er}sonas de la Vallera Junta de los señores
 de sus un^{os} contextos, con lo qual han inferido linea como
 opuestas enteram^{te} a la hidalguia; y asi lo mas a que
 pudieran agrar los Estatarios (y no sin pretender mucho)
 fuera a que si algun Hidalgo (lo que rara vez
 suedea) de viciosa hidalguia no perdiese
 la hidalguia por el trabajo de sus manos
 y no a que por el la adquiriera

Entre años 1682. y 1683 algunos Estatarios de la Vallera de
 Reyno, con el grado de Bachiller (que se almonse)

de fongue en algunas Iniversidades) ex euan la obogaria
y el Hosiario advertido de el orden en la sala summa
de el Gobierno de el Reino, que eran muy impatibles y se les
mandó que los exieren en el vn empleo y remunerasen
el otro y entre varios motivos se juzgo de lexante
el de tener el Hosiario annexo a la prouida, que no
es de xaxia ni se compone con los exuicio de la
de la obogaria.

Lo que ay ganaua los Hosiarios aplicados a los Exuianos y por
cuadros es tan limitado, que algunos quedan en el
Estado de Mendigos y los mas solo consiguen mantener
su familia, sin que aun los mas adelantados de los
conueniencias de su tiempo siguiendo se que los se aplican
a los oficios de uenidos con injuria de la Nobleza
que prescenden

Reconociendo los Hosiarios la pobreza de esta razon
pedieron en otra ocasion, que la ganancia de el Rey. de uilino
fuese epersonal y no se extendiese a los hijos y ay
lo hubiese siendo inconueniente por amas de los pones
y de los que ay en la monstruosidad de que viviendo
el Padre indolgo, el hijo padeciere en su vida y en
de Plebey.

Asi se debe considerar los danos de que los Hosiarios vician
con el ayuntamiento, pues por honestar la y paazer mas de un se
gaban con excoeno en el pose de las casas y familia y de
obliga a muchos aque se alien con el diuicio de las principales
y paen a otras cosas impuestas.

Requeriase tambien que cari se impona a los Hosiarios de tan gran
num. de Hosiarios en los de uilino graves por que la obogaria
ensena que en el Reino se debe obligar lo que se obliga
con de uidad y ser de la fama a los de uilino con uidad
de los megal de remedio de replicacion y no de los de uilino

Las maldades q' todo fuere contra el d'icho natural, sino
 buenora superior Vazon de l'mismo d'icho q' por la
 Vindicta publica lo p'nuadiera, y por que se aputroia
 a los que gozan del Pr'mlegio Militar ex'p'esso que
 despues de publicarse aia la sentencia se saque copia del
 P'ceso de Verdad a D. N. q' que referida sea en el
 suede que pocas vezes llegan a poner en el d'icho d'icho
 fornicas, sino es por el d'icho muy atroxes y todo e. to lo conu
 quiera Inj'urias muy dilatado haciendo difunt el castigo
 en el Reyno en que sin el es improp'iable el conuq',
 Bien afianzados queda el con salu de falsedades con el
 suero de Pablo Baytan que gozando del Pr'm. militar
 por su dadano infamado por haberlo operado con m
 d'ichas en una falsedades, fue condenado en el año
 1646. a muerte con confiscacion de bienes, y con las conueltas
 d'ichas y m'ltas de los d'ichos por ser militar se sus
 pondis d'icho y despues conueltas e indulto y habra p'co
 ma de dos años que murio haciendo sido escandaloso
 por sus falsedades y se fue quemado en un m'cho
 A mas de lo conuuelto de las penas de d'ichos queda
 man sin castigo todo lo que fuere condenado con d'icha
 pena que el muerte, p'us en los Militares solo la hay
 de d'icho y d'ichos y los d'ichos lo gran la fuga
 con gran facilidad y turban las d'ichas d'icho, lo que no
 suede en los d'ichos condenados a trabajos.
 Comende con esto que en la Audiencia d'icha y conueltas
 bastantia d'ichos d'ichos con d'ichos m'ltos y se ocupan
 en las d'ichas d'ichos d'ichos inferiores y como en el
 Reyno por fuere e tan prohibidas las conueltas

no hay otra forma para obligarlos a que cumplan puntualmente
en sus cosas y cumplimiento de obligación, sino poniéndolos presos
y rigiendo en la prisión su conducta y conducta y re-
sultará que en perjuicio de los deparados y al beneficio que se
consegue de hazerlos y estuir con el castigo de la cárcel,
lo que se ha de presumir.

Quanto se dice en el Historial en el memorial y papel de
los institutos es poco rubricado que no hay otros que no tengan
alguna cosa de encomendable, pero el estado presente de los
Institutos es tan diferente como incompatible con la cualidad
y respeto de lo que ordena que los graduados en facultades mayores
gozando de los privilegios, y que siendo tan grande el numero
no se experimentan inconvenientes, se debe notar que este
proceso de darlos que los gozan por el ejercicio de las facultades
mayores son favorecidos de las leyes en oposición de lo que
las mismas disponen al contrario de Taberneros y de los
Pescadores y el numero no es tan grande como se dice porque
de los puertos no pocos por canonicos se hacen de diferentes
y otros mas son otros de los que gozaban de los privilegios
conque casi quedan solo los Medios, pero estos exercidos en
varios Reynos y ocupandose en castrederas y vendidas
y no en manejar fleytos y haciendas agenas, no hay ma-
teria para el producir inconveniente.

Contribuyen el memorial los Historiales suplicando
al S. M. se fraua de concederles de diez y cinco mil
libras de otros con facultad de augmentar diez libras cada uno
de los que entraron a pedir el grado admas de la
porcion que pagan y la suplica contiene de lo manifestado
por que impediendo la reformation annual de los

150^l y anadiendo cien libras a los Notarios y vendedores
que cada año son seis y tienen asegurada sesenta e
Libras annuas y las 150^l que faltan las honraran de lo
que quatro años á anadieron y no sin injuria y lo pagar
toda los Notarios que entran

De lo se sigue que en caso de concederles V.M. la gracia
de los Notarios actuales la gozarian sin galar ni Real
y que todo el fecho de las diez mil libras que con agencias
suponen llegarian a quince mil pagaria sobre los No-
tarios futuros que es mas oportable qe tratandolos con
V.M. Grande de la fabricacion de unagena de la Equidad
de traxan con los privados con quienes tratarian gozando
de el Privilegio de el sequestro y de no ser en cauelo
don por deudas

Antes solo pagava cada Notario por depositos y gabs
63^l quatro años de anadieron la cantidad de 100^l
de la de 63^l de seis qe hanian de ser Notarios ni ter
jurieron entonces nuevos de fabricados y no pudiendo
seguir el pleito por falta de medios qe por tratar con
el Colegio de Notarios se reputaron a que el augm.
solo fuese de 25^l annuas de las 63^l y aora lo con
tinuan asi y el augm de las 25^l ha de ser una cada
año de 150^l que son las que les faltarian para llenar los
Creditos de las quince mil libras sin que los Notarios
actuales paguen de propios.

Lo que se aplica a la Notaria los mas son hijos de oficiales
melanicos, algunos de Notarios y algunos de mayors
estora y todos son summa pobres y entran a pagar su racion
de los Notarios y qe pagar la cantidad de 63^l que es ya de 88^l.
La forma adaria qe como pagan años con un testimonio convaler.

ta de de empeño y si se aumentan en libras, o han
de ser, o se han de precipitar en falencias.
Enrico el Estado de los Heraxios y las Vigencias Mas no
Ciudades publicas, y que es preciso atender el dictamen
azial los expedientes de conseguir efectos beneficiando
algunas mercedes y buscando las que sepan menos
incomodamente, entiendo que se pueden buscar los diez
mil Reales de archo que ofrecen los Heraxios
beneficiando V.M. nueve y diez cavalleros con ho-
bleza y voto en Cortes, y en esto estan sujetos no in-
decentes y superiores a los que se exercitan en el
Heraxio, la gracia que piden los Heraxios es tan
gloriosa y eximia, que atendido el numero de los
actuales y de los futuros, y haciendo reflexion sobre la
abundancia de Privilegios que se pretenden, y quienes se ha
de conceder entiendo no es tan proporcionado el de
seis mil Libras y aun arriba de esta cantidad y oyarán
V.M. a despreciar por los perjuicios ponderados, porque
vulgandose los Privilegios con esta merced perderán
V.M. mais cauda, pues no se podrían beneficiar otros
Dios. El Real de Valencia a 26. de Abril 1689

Consulta a su Mag^d de la Audiencia
de Don Juan Quias de
Canamas, Oydor de la Real Audiencia de
Monoesa

Señor

Haviendo sabido que el Lunes poco antes de media Noche,
estando Don Juan Quias de Canamas (hijo de Don

Felipe Comendador de Montesa y subclauero de la orden
 de Montesa en su casa en el lugar de Montesa le traxeron
 dos Caravanzos de que murio sin alcanzar sacramento. Luego
 las tres salas para obrar quanto pareciesse conueniente
 azia el mayor credito de la Justicia y satisfaccion de la
 Nobleza y deudos de Don Juan, sin violar los Privilegios
 y excoempiones de la orden de Montesa y Vista la Real
 Carta de 25 de Febrero 1668. enaguardiando entrado en la
 Villa de Berre el Assessor de Catello de la Chama azeuibir
 informacion sobre indulto de Cumulativa Jurisdiccion
 Remando a los Ministros Reales, que lo esusen con estas
 palabras. I que en los de la suprema: habla de los lugares
 en que la orden tiene la Jurisdiccion suprema, esusen (los
 Ministros Reales) en los mismos y otros la vna refren quando
 no haze falta por proceder los de la orden y sus Tribunales con
 tanta Vigilancia cuidado y atencion ala arpeguacion de
 todo lo de ellos. I despues se impone precepto a los Ministros
 Reales de que no persudiquen a los derechos y Jurisdiccion de
 la orden y que tengan con los de ella la buena corres-
 pondencia que deuen por estar incorporada en la Real
 Corona

Tambien tenido presente otra Real Carta de 26 de
 Febrero 1669. enaguardiando entrado el As. de Xa-
 gua en Montesa para la arpeguacion de indultos de
 Escogetas y por conu. Cumulativos por que pasando cerca
 la informacion de lo sucesos de mando lo mismo con
 estas palabras. Toda via se refren que en los
 indultos Reales esusen quanto fuere posible entrar
 en semejantes casos en los lugares de la orden

De Montesa se compran las resbucion antecedentes, y se
mando se admitiere a todos los Ministros Reales de
Reyno, y que se executasen en
criticos los Ministros de las tres Salas que la granada,
Acaos, por la calidad del mureto, ser todo el quien en
aquel lugar administran Justicia y por haber
momentos en su casa y de noche, cuya circunstancia base
mas dificulta a la prouision, y para que los Ministros de esta
Real Audiencia a la arremision, sino lo impidieran aquellos
Reales ordenes que parecen de visis, y que comprehenden
Acaos presente, que aunque en ellos no esta abdiado
la jurisdiccion de las Cortes con Tribunales Reales de los
Reinos Comunitarios cometidos en los lugares en que la
orden tiene la suprema, pero esta impedido de ser
con el precepto a los Ministros Reales de que es en entrar
en ellos, y asi se procura ayudar a la Religion pre-
ciendo indultos a Monjes que no sean de la suprema
diciendo en los que se parecen capiteles para la arremision
de los Reos de la Real Audiencia, y para su supension por que habia
ahora no se sabe quienes sean ni el fundamento que tienen
las voces que van usando.

La Religion ha imbrado ya Comisario a Montesa
que entienda en esta arremision y de las Urgencias, y aun
que se le pida por la Real Audiencia de la Real Audiencia de
vinto me detras el dictamen de las Salas que atendieren
a la prouision de aquellos Reales ordenes, y si esto admitieren alg
interpretacion f en caso graues, y de lo mismo pueda entrar
vinto en las Ordenes de la Orden. Con referencia de
imponerme la Ley que fuere de su agrado, a seguir and

parapente enparaje de demeracion en su adregera
se queda trabajando por los Ministros de la orden.

No pudiendo sin embargo dexar de representar al
Sr. Jefe el grave inconveniente que se seguira de que
por esta Real Aud. no se reciba tambien informacion
de esta causa siendo los Reos excomulgados de la jurisdiccion
de Monca donde por si no podran prenderlos y siendo el
proceso y baguena que de el puede resultar de indiciis sola
mente si se prendieren en los dhas. ancos de fenezar el proceso de
cauonera, no podria aplicales el Tribunal de la orden ordinaria,
a que podria estenderse en el dha. Aud. como se
peyor, tanto quanto ha sido grave el dho. furto grande
de dolo de no poderlos castigar por la defexencia sola
de los Tribunales, y siendo como era constante, sin disputa
y continua la entrada de los Ministros Reales en los
lugares de la dha. Obispa, que por haver excedido en el modo
y en el obrado el Sr. D. Niquera lo quito su Mag. mandando
en la causa del Sr. D. Febrero de 1669. que se fuesen el
Conde de Paredes. Parece que encargando su Mag.
la atencion, el modo y la forma de entrar en los
lugares de la dha. Obispa para que no abusase ninguno de
ellos, podia en esto y en otros casos de igual gravedad
no prohibirse absolutam. la entrada de los Ministros
de la Jurisdiccion Real, y no habiendo ninguno de
los Barones que dexa de ser amante de la dha. Obispa
al otro en ella siendo la misma y no otra la que se hace en
los lugares de Monca, siendo esta absolutam. excomulgada
de que no esten en sus lugares, quisiera mañana

algunos o todos juntos lo que lo mismo. De que se fulcra
permissas consecuencias a publico servicio y buena adm.
de Justicia de las no siendo sino mi fin que el mayor provecho de
su Mage. lo que considerare el Consejo ser lo mayor tender
por el tal. Dios q. a. N. m. muchos años como de los Reales
de Valencia a 26 de set. 1690.

Don Joseph de Molina

Resolucion del Consejo Supremo de
ragon sobre lo antecedente

Ex. mo S.

Señor mio. Refiere en el Consejo como V. E. se fizo orden
nada en fecha de 26. de Mayo del Estado en que se fizo
la assignacion de la alcassa nueva que se dio en Montevia
a Don Juan Vinas, y lo que en esta ocasion representava
al R. Ex. en orden a lo mucho que convenia que tambien
se recibiese por esa Real Audiencia respecto de que en los
sitios que se hallaban indios. No podia el Tribu-
nal de la orden de Montevia pasar a darles la pena que
merecian. Y hauiendo se considerado las razones que V. E.
pudiera y considerado su ardiente zelo en la adm. de la
Justicia acordó que yo respondiese al R. Ex. que formulando la
matanza con esta Real Audiencia se fize lo que convendria en curar
en mayor beneficio de la Just. y siguiendo V. E. suplicas para
a obrar lo que tuviese mas conveniente. Pongo lo en la estructura de
V. E. cumpliendo con mi oblig. Dios q. a. N. m. años como de los
Madrid a 11. de set. 1690.

Ex. mo S.
B. L. m. de N. Ex.
y mas vendido sea
Don Joseph de Molina

Ex. mo S. de N. Ex. de A. Comisario

no podase de examinar cosa alguna tocante a la causa por
 favor de las causas videndi sobre el referido proceso de
 forma de derecho suplicandome por los motivos y razo-
 nes que expreso tengo por bien de mandar por el presente
 se acuerde la referida causa nombrando se acordar
 para que se pueda reparar en lo que reddicare y el Mar-
 ques no pierda su tan noble y antigua posesion, ni los
 instrumentos que de ella se piden en causas, basta que se
 declare en los procesos. Y habiendose visto en el
 mi Consejo Supremo. He resuelto enargar y mandar
 (como lo hago) que comparezca de aqui a mi Real Audiencia
 de la materia la persona que tuviere por
 conveniente, para que no se siga perjuicio a esta causa.
 no obstante las Letras Causa Videndi, que se despacharon
 a favor del Marques, pues estas no pueden embarazar
 que se atienda a que no se pierda, valiendos para ello
 de los medios mas proporcionados y conformes a jus-
 ticia que asi es mi voluntad. Dado en Madrid
 a 12 de febrero de M. D. C. LXXV.

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva Secy.

V.º Don Martin de Salazar

V.º Don Calacayud

V.º Don Juan de Pantoja

V.º Don Martin de Sotomayor

A Don Alonso de Hamura P.º mio mi
 General conde Reyno de Valencia

Noticia su Mage^d al Real Consejo
 de nombramientos de C. D. Marq^u
 de Castel Rodrigo con D. Juan
 de Le Rey.

Al Rey

Hombres Mag^{os} y Amados Consejeros. Al Marques
 de Castel Rodrigo y Alonzo de Bucha mud
 de nombrar para los cargos de mi Lug. y Cap.
 del dho Reyno por la satisfacion grande que tengo
 de su Persona y partes. Encargo y mandos que le
 obedezca y obedezcáis, y aconsejéis en todo lo que
 convienda al buen gobierno, paz, y quietud de
 y a la dicha administracion de la Justicia
 con la Vigilancia, cuydado, asistencia, y entereza
 que teneris obligacion, que el esta encargado de
 honrarlos como es justo, para que con esta honra
 demora se ayude mejor a mi serv. y se conserve el bien
 de este Reyno, como lo espero de vosotros. Dado en
 Madrid a vij de Oct. de 1600.

Yo el Rey

D. Joseph de Molina Secretario

V. D. Martin de Salazar

V. D. Joami Bapt. Pabor

V. D. Joseph de Vill. D.

V. D. Melchor de Marañon

Alos Hombres Mag^{os} Amados Consejeros

Al Rey y Do. Torres de

Real Aud. de Valencia

Que asistie su Ex.^{ta} a la Religión
de Montesa, en quanto importare
a la averiguación de la muerte
de Don Juan Vinas de Panamá
Yo mis en carta de S. M. de 1690. ha dado que
V. Ex.^{ta} a su Mage.^{stad} de la muerte que se hizo
a Paravimazo en el lugar de Montesa en la
Persona de Don Juan Vinas de Panamá, y que ha
V. Ex.^{ta} puntado las Salas para dar lo conveniente,
Sintiendo que era caso de que fuese Ministro de la
Real Audiencia a la averiguación, sino lo impidieron las
Reales ordenes que expusieron V. Ex.^{ta} de que no se
entrometa la Jurisdicción Real en la de la
orden, y que así lo representa V. Ex.^{ta} para que se
de la Ley mas de el Capitulo de su Mage.^{stad} I. ha
Viendo yo visto en el Consejo ha acordado que yo
diga a V. Ex.^{ta} que este atento y con gran cuidado a lo
que se obra en esto por la orden de Montesa dando la
auxilio en lo que necesitare de lo que arde V. Ex.^{ta}
de lo que fuere resultando. Dado a V. Ex.^{ta} de los
años Madrid a 13 de Setiembre 1690.

Yo mis
Ex.^{ta} J.

B. L. M. de V. Ex.^{ta}

su mayor fean.

Don Joseph de Villanueva

Ex.^{ta} J. Conde de Alcamira

Quese veida y ajustada la contencion
entre los oficiales de la Seica y Almotax
con y que la peticion de la Ciudad, sobre
el nombramiento de los que han de gozar
de los privilegios deragonos por suyo.

El Rey

Mi foyde de Almotaxa Primo mi Lugar y cargo
Habe visto la carta que es firmada en 11 de Abril
Respondiendo al informe que os mande pedir sobre
la representacion y peticion hecha en la Ciudad que se an-
dara el mucho numero y exacciones de los oficiales
de la Seica contra el Almotaxa, que exerce jurisdiccion
de la Ciudad, intentando que no quede consue-
tar con transacciones de los establecimientos de ella
en las cosas de sus officios mecanicos independientes de la
fabrica de la moneda, sobre que se ha movido contencion
ante el Bayle de la Ciudad, cada uno de los
el Procurador Patrimonial y de la Seica que
haya el Assessor de que no se moviere cosa
alguna. Y teniendo presente todo lo que se
representa comparecer de esa Real Audiencia y tambien
de lo que por parte de la Ciudad y del Tribunal de
la Seica se ha de decir en la materia. Fago
veudo de varios que pues se ha movido contencion y con-
tencion de jurisdiccion sobre la materia de los oficios
de la Ciudad y Almotaxa, y al Tribunal de la
Seica que la persigan ante el Bayle General,

para que se declare lo que procediere de Subirra. Y
querassi mismo ordenen al Tribunal de la Saca
que todos los años el dia 2. de Enero entregue
al Subirra y Jurados de esta Ciudad (nomina)
por escrito de sus Juerales y Ministros hasta el
numero de setenta y cinco los quales solo han de gozar
por ahora de los Privilegios de la Saca (admirativa)
de la Ciudad, que la presenacion que tiene de que estos
Ministros y Juerales de la Saca no han de exceder
del numero de cinquenta para el goze de
dichos Privilegios, la paxpongan y deduzga en Jus-
ticia ante el Tribunal a quien tocare, para que
se declare lo que procediere de derecho, y fueras
de sentar el lo en esta conformidad, y me dexaris
quenta de lo que resultare. Que assi es mi voluntad.
Dado en Madrid a vij. de Setiembre de 1700.

Yo el Rey

Don Joseph de Medina Secretario

V.º Don Martin de Sabealongo

V.º Calatayud R.º

V.º Don Joannes Baptista Pulido

V.º Comas et Torres

V.º Don Joseph Pulido

V.º Martin de Navarra

Alfonso de Herrera Primeros mi. Secy
Cap.º de la Villa de Valencia

Consulta asu Mag^r sobre los Pree
gones mandados publicar por la Ciudad
poniendo precios a las Cajas Primicias
y Bayetas.

Señor

En siete dias del mes de Setiembre pasado mando el
Magistrado de esta Ciudad de Valencia con Pregones publicas
que ningun Mercader pudiera vender las Cajas Primicias
que amene fuerdes la libra hasta el termino de San
Juan de Petre y de Calvi ad lance ascho sueldo, la
Primicia diez sueldos la libra y las Bayetas a 12 de
la Vara imponiendo diferentes penas a los transgresores;
En consecuencia de lo de terminacion passaron
los Juurales de la Casa de la Ciudad a verificar
y hacer disculpacion de las cantidades de Cajas
y Primicias que se toparon en casa de los Mercaderes
de primera y segunda mano, obligando a los
a que las vendieran conforme las posturas taxadas
tanto de libras, y albalanes a todos quantos particula
res audiessen a la Casa de la Ciudad a pedidos y com-
peliendo a los Mercaderes a que vendieran la
Cantidad que se expresava en el Albalan
al precio impuesto en el Pregon; De los que procedi-
mientos se currieron los Mercaderes con diferentes requisi-
torias y memoriales a la Ciudad en donde se les respondio
que observaron el Pregon. En este intermedio los

305
Arrendadores de los Derechos Reales me dieron un me-
morial representando el establecimiento que se seguía
al comercio público y a las Ventas R. M. Mag.
de la novedad inventada por la Ciudad y averse por conveni-
ent llamado a su Jindico y a darle el memorial de los
arrendadores de la Peaje y juntamente orden para que le
pasara a la Justicia de los Jurados y Jueces que tenían
que responder a su contenido. En su consecuencia me dio
el Jindico la respuesta en un papel en que la Ciudad
ponderaba las razones en virtud de que se había in-
terido a publicar el Dique. En este tiempo recibí por
un Extraordinario de España de Alicante por don
Thomas Jofre, Comis. de la Nación Inglesa
residente en aquella Ciudad un traslado del memorial que
se remitía al V. M. el Comis. y negociantes Ingleses, que
residen en Alicante sup. al V. M. mandaba buscar los
procedim. de la Ciudad y con esta novedad volví a llamar a
los Jindicos de la Ciudad y le di un traslado del papel, que me habían
remitido don Thomas Jofre para que diese lo que sobre el se
oficia a la Ciudad y en su respuesta me dio otro segundo
papel, que acompañado con el primero pasó a las Reales
Cámaras de V. M. y viendo e examinada tan en-
terada, que ya había a las Naciones extranjeras
y a que previno con las Salas de la
Real Audiencia de Madrid y a la dependencia de los papeles de los
Arrendadores de la Peaje, el que había recibido el Comis.
Ingles, y los otros dos, que en respuesta de entrambos me
dama dado la Ciudad, y para que con mayor

madurez, y aincado pudieran resolver materia tan impor-
 tante, encargue a los Ministros, que cada uno se infor-
 mase en particular de lo que haia sucedido, y de lo
 que entendian Personas practicas y fi de dignas, y en el
 dia 6. de lo siguiente Junti Las Salas y todos sus Mi-
 nistros conexas sintieron, que la Ciudad asi por Disposi-
 cion del Rey de derecho comun, como municipal de el Reyno y en
 virtud de Reales ordenes de O. M. discutiendo el
 caso genericam. tiene facultad de tazar y establecer
 precios a que se deven vender los generos, mercaderias y
 Viruallas y en caso de pedir la Repencia de la Ciudad
 tiene tambien poder de prohibir a los Mercaderes que no sea
 quien de la Ciudad las Mercaderias, o Viruvas, compeliendoles
 a que las vendan a los precios y posturas tizadas, y que asi mis-
 mo podria crechante lo existimo de la Ciudad de camins
 que en resguardo de beneficio publico pudiera hacer
 Repencia de las Viruallas que se introduxeran de transito
 por Mar, o Tierra en los Camins de la Ciudad obligando
 a los dueños a que los vendieran publicam. tazandoles el
 precio justo y proporcionado, quando combaxa que era exorbi-
 tante el precio supremo el que pedian

Pero tambien sintieron, que en el ouagente caso notorio
 poder ni jurisdiccion de la Ciudad para tener tizado el caso
 de la Pimienta y obligar a los Mercaderes de
 primera y segunda mano a que vendieran los ve-
 nidos generos conforme los precios de la taza en
 el Reyno, prohibiendoles la venta de aquellos lo
 primero porque la postura y taza que se ha inpuesto al
 caso de pimiento de ve regular por las cobas y expensas
 que han tenido los Mercaderes de primer mano

Residentes en esta Ciudad y la de Alicante y los otros prin-
cipales de Inglaterra en conducir y remitir a que los
generos de esta Provincia en los fletes, averias y con-
ciones de la navegacion y otros gastos que se padecen
en el Mar y en el transporte son bastante padecidos
barrascas, que se han padecido muchos Havios y otros
han vedado su restitucion bechando al Mar
parte de las cargaciones, por lo que es imposible que se pueda
practicar, ni dar regla fija en los danos que los transportes
y contingencias de fletes han ocasionado a los Mercaderes
los quales por razon natural y derecho de las
Cosas se deben recompensar pagandose en los
precios de los generos y solo puede hazer el Plomo
cada Mercader en particular segun lo que la cuenta
de su fortuna y en general los emergentes de
Comercio segun la abundancia, o carencia del genero,
o Vitualia, el Monero de los Compradores, o de los de
anteponer el despacho en el Mercado, razon que
en el curso del Comercio se tiene por ma-
ximatica y la acredita la experiencia pues por el
Luzon de Personas de dignas se tiene entendido
que no hay el exemplar de que en esta Ciudad se haya
puesto tasa en las Mercaderias que se conducen por
el Mar, ni los exemplares que allega la Ciudad
son del caso pues el haver tasado las Vajetas en la
ocasion de los Indos por la muerte de la S. M.
Reyna D.ª Mariana de Borbon (que estubo en gloria) pudo
hazerse sin inconvenir en los inconvenientes que

ahora se consideran lo uno por que se sabia el precio fijo a
 que los Mercaderes Vendian antes Las Dajetas segun la
 cuenta de sus facturas y con esta noticia se pudo hacer
 tambien aumentando el precio a la proporcion justificada
 que correspondia a la carestia que producia la necesidad
 comun de las Dajetas; Lo otro porque el traer de los
 Libros no tenia dependencia con las expensas de su
 Conduccion, Fletes, Arrearias y danos de las mercaderias. El
 otro es exemplar que allega de que acostumbraba traer las
 percas saladas, Vacallas y Sardina, que vienen de Inglaterra,
 y Campos haze al caso, pues ademas que se ha practicado
 varias vezes no se debe considerar esta caza como im-
 puesta a Vacallas que vienen y estan en los Mercas
 de las de primer mano y en el dominio de los
 extranjeros; sino a las que ya estan en la ciudad compradas
 y en poder de los Mercaderes y Vendedores de segunda
 mano y asi milita la misma razon que en la dicha de
 la cazacion y precio de las Dajetas.

Tambien tiene notoria injuria el Precer
 en orden a los Mercaderes de segunda mano que no
 todos han comprado de la primera mano y Promiense
 a mayor precio que el de nueve y ochos sueldo usado por la
 Ciudad y asi se ve conser es injusta opacion obligarles
 a que se vendan a inferiores precios de los que han
 comprado.

Segundo Por que los Mercaderes Ingleses y Franceses han
 introducido en la Ciudad de Promiense y el Pecos con buena
 fe afianzados en la libertad que les concede el derecho
 natural y las leyes en el comercio de las mercaderias de un-

1010
dendolas a su Voluntad y quando les estuviere a quenta
y esta libertad permitida por ambos derechos queda vul
nerada obligandoles preciamt. a la Venta y con la un
tancia mas apaxante, prohibiendo la faca, por no com
muni en el pñis, que es tam la Proximia de la
el sistema necesidad, por beneficio de la causa publica
quando el dñs suerte no se de focamente permite este
generas de operaciones de dñs absolutas, y faltando causa
tan superior con violentas operaciones y en el caso
que hiciere am. se pueden dispensar por dñs invariable de la
Justicia computativa se due dar Refacion a Merceder
de las costas, danos y menoscabos que se siguen de la reprobacion
y precion a la Venta lo que de ninguna suerte milita
de en el pñis, pues el facas no es generas ni viable que se
duze al abasto de la Republica y abastamiento preciso de los
subditos, y aunque el dñs de la Promiensa no es tan
voluntario como el de la faca, tambien es cierto que el
de la dñs se puede substituir con el pñis y otras
especies racionales. Ademas de que es cierto, que la forma
de la Promiensa a la Venta y reprobacion de la Mercederia
se puede substituir quando la necesidad precie por la
especificidad que hay en la Promiensa de generas que
se ha pñis de dñs, pero no quando se ocasiona
de la operacion del Magistrado que precie de dñs
para al Merceder que Venda a mejor precio de
que pide su quenta y por la causa el Merceder se ab
tae del contrato y se va con la mercederia y queda
la Promiensa es formal y necesitada de aquella, pues en
de se caso la libertad de la Promiensa se precie la enuacion

211

La Venta y el tránsito su mercaduría a otra Provincia
donde se repaquen de precio, que corresponde a tu cuenta, y
no puedo entender que el hacer la Provincia de la
Verdalla, o generos que se hizo el Mercado por extrema
y urgente necesidad, que se causa la escasez por el
hecho propio del Magistrado en haber impedido el
contrato con la baja del precio y de la propia suerte que
el mismo año en el comprador el ajustamiento de la
Compra por el precio que se parece justo, debe quedar en
arbitrio del Mercado a vender la Venta quando no
puzga conveniente el precio que se le ofrece. De lo que
se conoce, que la Ciudad pretende excusar su Prejon
con violencia notoria y contra libertad de Comercio
establecida por todos los derechos y contra la
Justicia Mutatoria, pues no solo no ha augmen-
tado el precio de la Pimienta y el Cacao a la
proporcion que pide la Urgencia de la Necesidad
de este caso. Es contrario de obligar a la Venta, y por
haber la saca, sino que antes bien se juzga por
conferencia y resulta de lo que va dicho que el
precio es muy inferior quando se trata de los
casos regulares.

Lo tercero son muy considerables las Vazones que pondere
el Consul Ingles en el Memorial que
presentara al Rey en orden a que embiase a los Capitulos
de los tratados en las Pazas y Alianzas de la Real Presen-
cia de V.M. y de Inglaterra y Potencias de las Provin-
cias Unidas no se puede hazer Negocios de las Mercaderias
y generos que viniesen duexeren en los Puertos de España
sin embargo de por ningún caso la libertad natu-
ral de comerciar las vendiendo las en España, o por

pasandolas a otras Provincias en la conformidad que
juzgaren por mas conveniente a su interes, pues el
de la causa publica y extrema necesidad que es el que
podria permitir la contravencion no milita en este
caso como se reconoce por lo que heus dicho.

Y de lo mismo es maxima politica que la libre
contratacion del Comercio es la fianza que mas le
asegura y establece en todas las Provincias y asi la
antiducion y abuso de novedades que se oponen
a esta libertad natural es el mayor y
aniquila el Comercio no siendo imaginable que
quieran mantener los Mercaderes y Banqueros con la
Provincia en donde consideran a venturados sus caudales
leyes que los a la direccion de que el Magistrado
hace los precios a las Mercaderias y paga el Reyno
de aquellas. Digo de que invariablemente se ha
de naufragar persistiendose en la mantencion de
el Pregon que ha buho la Ciudad y otros experimentos
ya en algunas embarcaciones que han llegado al Puerto
de Alicante y al lugar de San Juan y entre ellas
una que traia veinte faos de Pimienta y con la
noticia de las novedades de huano el Comercio de
sus Cargazones y tienen el oficio de pagarlas a otros
Puertos.

De estas razones parecio a los Ministros de la Real
Audiencia y asi conformandome con su acuerdo que todo
lo precedim. de la Ciudad eran violentos y per-
turbados y que el Pregon es medible y perjudicial
al Comercio y beneficio publico y al derecho
de la Corona se devia mandar venirse y que los

Jurados y otras Personas, que haurian intervenido en la
 Representacion y haurian tenido a satisfacer los danos que
 se han causado a los Mexicados por haverles obligado
 a vender el cacao a inferior precio de lo baxo
 Considerando que lo unico de que se pedia el remedio con toda celeridad, y que
 ningun medio podia haver mas proporcionado a este
 fin que el de que la Ciudad misma rescata el cacao
 añadiendole la conveniencia de que de esta fuente se
 vera quedava mas establecida una autoridad de grande a
 en Mexicados con inteligencia de que la toma para
 estas operaciones siempre y quando las fuere necesaria la
 era de los Emergentes, llame al Sindico de la
 Ciudad y insinuandole las razones que llevo referidas,
 le diese conferencia con los jurados la enmienda de
 su Representacion y por haverme respondido de que la
 Ciudad haviendo consultado la materia con sus Abogados
 persistia en su determinacion sin añadir nuevos funda-
 mentos a lo que antecediendo se ha representado en los
 dos papeles que van adjuntos, juzghe haura llegado el
 caso en que en virtud de las N. Ordenes de V. M. de
 28 de Mayo de 1593. y 18 de Enero 1600. que ponga
 en las Reales manos de V. M. podria escribir yo a la
 mar a los Jurados y ordenarles por via de Gobierno
 lo que de aqui se ha de hacer todavia considerando, que el
 Comercio y negociantes de la Nueva España son
 para el Comercio de V. M. lo es juzgado muy digno
 de mi atencion suspender mis operaciones y hacer esta
 Representacion a V. M. lo que se ha pasado en esta materia
 y de todas las otras razones que llevo referidas

515
para que con esta el todo mande tomar O. M. La reso-
lucion que mas conueniente pareciere a su Real seruicio.
y a la utilidad publica del Comercio, y en caso de no
uere de vnder el Pregon Veracruzcan el Consul
y Negociantes Ingleses que deuen ser conueltos a la sube-
rana dizecion de O. M. y no a la vigilancia con que
mi zelo ha deseado publicarse a interponer en esta
dependencia todos los officios que se juzgado por de su im-
portancia

Pens no era yo poner en la Real consideracion de O. M.
la vadia de los suados en publicar este Pregon por se-
lo sin hauer dado quenta primero, siendo esta mi
toma tan grave, y que su importancia conuena no solam-
te los intereses particulares de los Mercaderes de este
Reyno sino el de los Estrangeros, y los de la causa
publica de la Real Corona, y de todo el Reyno para que
con mayor madurez se examinaran los motivos y razones
que justificauan su intento, y con mas aprobacion quedara
mas apoyado su dictamen, y la obstinacion con que persisti-
en en el, manifestando la resolucion de querer ser
absolutos en este negocio, sin aduegar la implicacion
que tiene ademas de intereses y beneficios publicos de esta
Ciudad y Reyno, con el comercio y libertad de las Colonias
y Potencias Estrangeras cuya inuolable obsequancia, y con-
tinuacion deue respetarse segun el soberano dictamen
de O. M. y de la qual suerte que luego es conueniente
de esta Republica permitir a Magistrado de la Ciudad el
vicio de las dependencias que tocan al abato, entiendo
que se permitira su exersio, y que doxen contaners. ind-
pendencias en materia tan critica como la presente

que ni de su motivo atiendan a la representacion immed
 que por la ocupacion de los cuerpos assiste en una Persona
 de la Real grandez de O. N. para consultarle su
 Examinacion antes de se eubarla; ni advertido de
 traxor pasen a corregerla; Tasi juzgamos son dignas de
 Reprehension y que en tiempo feneido el ~~caso~~ de
 la suadencia se haga una severa demonstracion con
 los suades para que en semejantes casos suma a otro de
 Examinientos y entiendan que en sus arrebatados del Fomento
 no han de aventurar los intereses y conveniencia de
 que tan inmediatamente tocan a O. N. en la V. Mexicana
 de los tratados con las Potencias Extranjeras y al Comercio
 y Verdad publica de la Ciudad Reyno. D. N. y C. de
 Real de Valencia a 7 de Oct. 1690.

De Jo. Lucas de su Mag. D. N. de la
 Consulta antecedente en orden
 a los Pregones de la Ciudad sobre
 el precio de las Pimientas y Vajetas

A Rey
 Me fonde de Alcamino Puntos mi sup. y las en el
 Haze visto de la Carta de 7 de Fe en que davi quomodo
 de todo lo q. hazarado con los Amados de esta Ciudad
 con ocasion de el Pregon q. se hazaron tassando a precio fijo
 el Cacao, Pimienta y Vajetas y tambien el Memorial que es
 de xon los arrendadores de los diezmos de Representando

Aperpetuos que se figura a ellos y despues el Consul de
La Racion Inglesa que reside en Alicante refiriendo
que era contra la libertad del Comercio que esta capitulado
en las Pazes, y lo que con vista de ellos es representado en la
Ciudad en el memorial y papel que Venicis de Hauier
dese me dado quenta de lo que representais en la
Materia, y de lo que obrastes con gaxer de esta Real
Aud. y se os ofrece sobre ella. He resuelto daros muchas
gracias por la prouision y zelo con que haueis procedido
en el negocio y el auer con que haueis discuanido
todo muy proprio de vras grandes obligaciones y ordenar
y mandados como lo habeis que llamais a los bucaos
de. Reprehendais lo mucho que han excedido en buchar
de Pregon y fletos de assar en el Balamiento que no son
preuissos y q. ha sido muy de mi desagrado la resistencia
con que procedieron en no reuocarle quando y como yo
de lo preuenisteis pues por todas las razones que les
inmutasteis lo de vrazan haueis hecho y especialmte
porque quedaua mas ayrosa y resguardada en mi division
y asi que le reuocaba luego y que en adelante se abstengan
de hazerlos sin dar quenta antes a vros Jales sucesores
en vros cargos por ser contra la libertad del Comercio
que esta capitulado en los estatados de Pazes con los amigos
y aliados de mi Real Corona y no poder entrar los bucaos
de fletos y conuincidos que esta reuocado en mi exau
tauerlo asi y medareis quenta de lo que resultare y de lo
que se ofendiere que conuiniere hazer contra que conuiniere
Vost. de la Racion y en la refusion de no reuocarle y tambien

La forma con que se procediere en la execucion de lo
ordenado para que se vista dello y se acuerde lo que fuere
por mas conveniente. Dado en S. Lorenzo a 20
de Setiembre MDC LXXXX

Yo el Rey

V^o

Jhen. Sillis

Don Joseph de Molina Sec. de S. M.

V^o Marches de la Alcazar

V^o Calatayud

V^o Marches de Canales

V^o Marches de Bariza

Al Mariscal de Alcamira Sumo mi lug. y lug. del
en mi Reyno de Valencia

Consulta asuntada sobre la
Execucion de la restitucion ante
cedente de su Mage.

Señor

En despacho de 20 de Mayo se firmo V. Mage
mandar deerrame q. haviendose visto lo que
represente en carta de V. dando cuenta de
todo lo que paso con los suados de la
Cueda con ocasion del Pregon que se hazen taxando á
preio fijo de Casas, Pimientos y Bayeta. Haxerullos V. Mage
ver todo lo que sobre en esta materia ordenando me llame a los

Jurados de la Repoblación lo mucho que han excedido en he-
char este Pregon y effeto y effeto de tanar en el D. M.
quero son precisos y que ha sido muy al agrado
D. N. M. La resistencia con que procedieron en no venderle
quando y como yo se lo preveni, pues por todas las razones
que les insinué lo deuenan hauey hecho, y espeçialmte
por que quedaua mas ayrosa y resguardada su suauidad
y que así lo venian a hacer en adelante se abilitar
de hacer los sin dar quenta a sus amos y amos sucesores,
en el caso de ser contra la libertad del comercio, que
es la principal en los tratados de paz con los amigos
y aliados de la Real Corona D. N. M. y no por ende en el
Jurado de este los amos y conuincidos que esta ver
vado en D. M. y que se execute así y de quenta de lo
que resultare, y de lo que se me ofreciere y conuinciere
de paz con los que conuincieron en la rebeldia de
Pregon y en la resistencia de no venderle y tambien de
la forma con que procedieron en la rebeldia de
esta orden para que con vista de lo que se ha
sucedido en forma conueniente

En la orden de esta orden para que se
nos dio a los Jurados por medio del Sindico efuando el
llamarles por hazerles merced de las taxes de los y ellos
en cumplimiento de lo que D. M. a si me mandar les
pampubriado o no Pregon vendiendo y arriendo en que cada
con el facas, Pomicion y Bayetas y haviendo se sacado
con tanta prontitud a obedecer (como es su obligacion)
casando por la misma causa de hazer lo que asi se
Lo que he podido entender que en esta de liberacion
no suuieron otro fin que el padecer y quiseuon en los

entendidos necesarios para que se fuesen purgada la culpa
 que podrian cometer y que seria muy de la gran benigni-
 dad de S. M. mandar y hacer a la Ciudad manifestando
 su Real gratitud por la pronta Resignacion con que ha
 cumplido lo que ha entendido ser de su mayor utilidad y
 agrado de S. M. pues assi como es justo felicitacion con se
 gouridad quando le sucede, es conveniente el favorecerlo
 quando lo ha de suene. Dize q. La C. R. P. de S. M. Mag.
 como la Comandancia de Valencia. Real de Valencia
 a 31 de Octubre de 1692.

Que los Juados Caspe, Inare, Boyl,
 Sanchez, Estue y los que se hallaron
 en la Resolucion de enviar a la
 Corte al Pavorde Martinez, al
 D. Persona, no se admitan al Honroso
 de los Oficios de la Ciudad, hasta
 haver pagado los gastos que hicieron en
 enviado.

A Rey Me Conde de Alcamora Pmo. mi lug. y Cap. Gen. siendo
 tan conforme a razon y justicia no ha de ser conentido
 el exemplar del Proceso que se ha causado en la
 Ciudad en la Resolucion de enviar a esta Corte al D.
 Vicente Martinez de la Haya Pavorde de esa Santa
 Iglesia y al D. Juan Bautista Lopez de Persona
 sobre la Resolucion que tenian los Pavordes de voz y voto
 en el Estamento Eclesiastico de esse Reyno. Hezese las suspensiones
 de la verze en la extraccion de los Oficios de la a Juan Caspe
 Senenris Guianer, Thomas Boyl, Andres Sanchez, Leandro Estue, Mo-
 gre Izquierdo, Don Belia Julio, M. Joseph Mayor, Pedro Es-
 tue de Lasp, Joseph Perez de la, Ignacio Perez Calvillo

Alonso Aballisqueta, Fran^{co} Nomen, Francisco Malonda
 Joseph Perez Sanchez, Alonso Robregat y Gregorio
 Texeira hasta q^{ue} hayan pagado entera^{mente} a la Ciudad
 gastos de dietas, ayudas de costa y los trasordinarios que
 hicieron los imbrados. E suerte, que sin que todo esto
 satisfecho ninguno de los referidos sujetos y sea admitido
 a las exacciones menores las que no se continen pagadas
 y las rebuiones de imbrados a la sobredicha
 pretension. Ordeno y mandos que en conformidad de esta
 rebuion de las ordenes convenientes a la Ciudad y
 a las demas personas que fueren necesarias para que se
 execute con toda puntualidad como es justo y conviene
 a mi ser^{uicio} y a la conservación del Patrimonio de esta
 Ciudad en que hay tantos vixentados y me daen y quanto
 de hanerlos en el estado asi. Datto en Madrid
 a xxvij de Setiembre MDC Lxxxxx.

Yo el Rey

V.º Martin de Labros V.º Calatayud V.º
 V.º Don James Bay V.º Don Joseph V.º

Don Joseph de Molina secretario.

Al Ordey de Valencia sobre la suspension
 en las exacciones de la Ciudad de los que vna
 con la venida de los imbrados.

Que se cumpla la orden sobre la
restitucion de las sesientas libras que
tomaron los Jurados el año 1686 por
La Matanza de las Carnes

E. m. s. J.

Señor mio. Digo en esta alfonsejo de lo que V. Ex. se
me ha dezerme en carta de B. sobre lo que los Jurados
el año 1686 han representado a V. Ex. en el
punto de la restitucion de las sesientas libras que toma
ron por el oficio de Matanza de las Carnes con comu
nicacion de que si dentro de 30 dias no la hazian, po
drá su Magd tomar la restitucion que tuviere
por conveniente diciendo q han andado con repre
sentacion y tambien esos Jurados para que se advierta
a V. Ex. lo que tiene que executar. Ha acordado
que responda a V. Ex. que es asi que los Jurados del año
1686 acudieron a su Magd y tambien los del presente
pero q habiendo se visto lo que representaron, no go
vies a innovar por ser tan justo lo referido y que por V. Ex.
notificas la orden de que dentro de 30 dias restituyan las
dichas 600 libras segun continuan el advertirles, que la
execucion de q V. Ex. se ha que se fulcane con lo que se
le ofendiere y paraxiere. Dron J. a V. Ex. como de feo
M. a H. de E. 1690.

E. m. s. J.
B. L. M. de V. Ex.

Sum. dond. se av.
Don Joseph de Molina

E. m. s. J. (conde de Alcamira)

575
Respuesta de su Ex.^a a la carta ante
cedente conformandose con la re-
solución de su Mage.^d y que la pondrá
en su debida ejecución.

Señor mio Viejo La Carta de Vm. de 11. de este
en que me participa que haviendo visto en el
Consejo lo que se firmó en Carta de 3. de Mayo
sobre lo que los Juizados de la año 1686 me respon-
diéron en el punto de la restitución de las Cooch
que tomaban por el oficio de Maparacas de las
Carnes y la representación que ellos y los actuales
han hecho, haziendo al Consejo no imponer por
ser tan justos los resuellos y que me les notifique la
orden de que dentro de 30 dias restituyan las
referidas seiscientas libras contadas a adue-
nidas que la ex. euren y de cuenta de lo que
resultare con lo que se me ofreciere y pareciere
en cuya respuesta se me ofrese desir
a Vm. para que lo ponga en la noticia
de el Consejo que ex. eura a puntualm. lo que
se me ordena. Dios q. a Vm. mande como
dhes Real de Cuba a 17. de Octu. 1692.

J. D. Joseph de Guabina

Consulta a un Mag^r, sobre que las
Dignidad de Maestro escuelas de
Orizuela de Real Patronato se
de sin Conuato, como de antiguo se hazia

Señor

Entre las Dignidades y Canonicatos de Real Patronato y elecion
de O. M. en la S. Iglesia de Orizuela hay la de Ma^r
estre Escuelas, que tiene la primera autoridad en aquel
Bispado, por que se ha dado siempre a Theologo conuato
de los quales tienen obligacion de leer Catredra de Prima
de Theologia en aquella Iglesia y se procura que se conser-
uen de Literatura y prendas, que amas de hauer de auer
separ a los Bispas, puedan responder a las dudas, que se ofrecen
en las Cruzas y demas del Bispado.

Esta Prebenda por ser de Real Patronato ha sido elecion
de O. M. y de sus gloriosos Progenitores sin preuider Conuato,
y para que mejorasen en su Real animo de los sujetos
mas sobresalientes hazian consultas al Oraxey, el
Bispo de Orizuela, y casi siempre han ascendido a esta
Dignidad los Magistrales de aquella Iglesia

Al serse en forma de Paruision en el año 1686. en
que por muerte de D. Thomas Sora Maestro Escuelas
el Cabildo de Orizuela pidio al O. M. que esta Pre-
benda se diese por conuato en esta forma: Que haziendose
las oposiciones ante el Bispas y Cabildo esto buuiesen
teama a O. M. para que con la noticia de los atos y de
los meritos de los pretendientes se eligiese O. Mag^r

115
A que fuere de su Real agrado, concedido V. M. pareciendo
que en esto no se seguia el tratamiento al Patronato de
V. M. pues siempre quedaria la Eleccion de su Real
arbitrio y que desta suerte se favorecian los Conuencos. lo
tercero, quando se los examinaba inconveniente man-
daria V. M. se observasen lo antiguos.

Por muerte de D. D. Soza en concurso de varios opositores
fue elegido V. M. de leges al D. Gregorio Zoto,
y otras dignidades, negociaciones, y provisiones q^{ta} hizieron
los pretendientes procedieron los disturbios, que no se podian por
fuerza de las leyes. Este Consejo sup^{mo} no son pocos los que pueden
tener, por que reconociendo procedian de chismes, aunque
los daban nombre de fidelidad, y otros de otros los seguian
por que no embarazasen al Consejo, y por que el apreciarlos
no fuese incentivo de nuevas disensiones, y de su ar-
guenza V. M. que esta dependencia, aunque albeo el
bien de aquella Ciudad, pudo haber causado ocasionar
danos irreparables.

Todas las vezes que esta Dignidad se dá por concurso de
se experimentan los mismos danos, por que en que se dan
las Canongias de Oficio por oposicion no hay inconveniente
el resto de que no siendo los pretendientes Canongos los
Ayres Capitulares toman con independencia pero como á
esta Dignidad (que tiene de blada renta que en Canoni-
catos) aspiran los Canongos de Oficio solo para conseguir
quando llegue el caso de vacante, han de mantener parcialidades y tener
seguitos de votos y aquel Cabildo adolece de la chagne de
tan quientas parcialidades, como se experimentaron siendo
Obispo Don Luis Celsi y pocos años ha el Dean

Don Anonymo Ruiz dio Espuñaladas a m. canones por
 la ligera presencion de la Metonía de la Universidad
 dad, que sobre duar años no vale durento de la ley
 La Presencion no es de Abildo, sino de la Universidad.
 Esta Dignidad no necesita de que se de por con-
 cuato, por que siendo tan autorizada y hauiendose acor-
 sumbrado dar a aquellos Canones de Oficio se haze
 la eleccion de sujetos, que en diferentes ocasiones alts
 y empleos haya dado muestra de su literatur, subreio
 y santidad. El medio mas proporcionado es el de las
 antiguas prescripciones pues quando el Obispo en su forma
 prescribiere a sus Criados, la Consulta del Virrey de la
 Noticia de otros sujetos y siempre O.M. podra buen
 el mas benemerito, por el medio de los informes de
 otros.

Aunque ha pocos dias, que e. fue en esta Ciudad conuo
 los dados no me paruo sazon representarlo a O.M.
 hasta que se fexonau en aquellas tempestades entrando
 el D. D. de los apoveher pacificam su Dignidad y aora
 paxiera con gran dolor de el Reyno sino asequuara
 a O.M. q. han de seguir fatalidades y de turbis
 en aquella Ciudad sino se buelue al antiguo y hago
 esta representacion a O.M. por que amo ha de la faltara
 grauemente a mi consciencia y fuviera parte en lo
 de nidero y assi luego humil dem. a O.M. sea
 de su agrado se fraua de despachar tres cartas formales
 para el Virrey, Obispo y Abildo de la Ciudad para que
 pando que O.M. por justos motivos ha de ellos que

siempre que vague la Dignidad de Maestro de la
Caja de los dos tercios de Vizcaya y Obispo sin conuato por
que V. M. ha acordado proveerla como antes se usó con
brazos, y que estas Cartas las registren donde fuere
V. M. de las noticias que se leen en Real conuato mi buen
Rey responderá lo mas conveniente. Dios f. e. f. Real
Valencia a 17. de Oct. 1690.

Que su Mag. ha hecho merced de
la futura de una de las dos Plazas
de Capa y Espada con los honores de
uego sin perjuicio de la Comedia
a Don Marques de Boril, y Don Ventura
Juxar

En. mo. f.

Señor mio. Con Real Decreto de V. M. de Madrid
Dado su Mag. dezer al Consejo, que teniendo consideracion
a los meritos y servicios de Don Ventura Juxar
Gobernador de la Ciudad de Sarria y a la particular
aprobacion que ha hecho de los V. M. de Sarria ha
hecho merced de la futura de una de las dos Plazas
de Capa y Espada que hay en esta Real Aud. de Valencia
con los honores de eluego, pero sin perjuicio de lo que
de la Comedia a Don Antonio Boril Marques
de Boril. Y habiendo se publicado en el Consejo
lo particio a V. M. para que se fuese tener
lo entendido, y a referir lo a Don Ventura para que

audaportus Despachos. Dns J. P. de Alcazar de los Rios
Madrid a 18 de Octubre 1690.

Ex^{mo}

B. S. m. del Ex^{ca}

Suma y end. de

Don Joseph de Medina

Ex^{mo} Sr. Conde de Aranda

Consulta asu Mage en orden a haue[n]do
Exumado el Real orden de 27 de
mes de setiembre suante a la suspensio[n]
de la fuente de los Juados de Carri an
tecedente y otros en el Consue[n]do.

Señor

En Despacho de 27 de Agosto se sirue O. Mage
mandar dezirme, Pa[ra] resuelto que se suspie[n]da de la
fuente en la extraxion de los Oficios de la Ciudad a
Jaynchos de Casa de Pedro de Soria, Thomas Bob, Andres
Jaquez, Leandro Estue, Mos de Izquierdo, Don
Felix Jales, Don Joseph Mayor, Pedro de
ue de Lago, Joseph Perez de la Zena
as Perez Calvillo, Manuel Alcalique
ca, Francisco Pomer, Francisco Malonda
Joseph Perez Sanchez, Alessor Loboscat
y Gregorio Ferraso de la y hagan pagado enca[n]da.

a la Ciudad los gastos de dietas, ayudas de costa y los
 extraordinarios q. hizieron S. M. Vicario Mar
 tinez de la Raga Pausades de la Santa Fe
 y el D. Juan Bautista Lopez de Texano
 en el Viaje a esta Corte sobre la pretension que corrian
 los Pausades de voz y voto en el Estamento
 Eclesiastico deste Reyno, y que hasta que no se
 este satisfecho ninguno de los referidos sujetos
 sea admitido alas extracciones menos los que
 no se hallaren hallados en las Resoluciones de
 cambiarlos a la sobre dicha pretension ordenandome
 V. M. que en consideracion de esta Resolucion de
 las ordenes convenientes a la Ciudad y alas demas
 Personas que fuere necesario para que se los ecrete
 con toda puntualidad

Para que el orden mencionado tenga su debido cum
 plimiento he dado a la Ciudad copia del y le dare
 al Bayle General para que la tenga presente
 y por la parte que le toca ay de su Obispanario de que
 doy cuenta a V. M. para que se halle con esta Real
 Provision de la C. M. P. Rey. Real de Valencia a 24 de
 octubre 1690.

Que no se pongan por ningun caso
 Antonio y Francisco Palavis,
 antes se rescida contra ellos por subterfuge

El Rey

Me Marques de Castel Rodrigo P. mio mi Lug.

Capitan General. Haviendome supplicado Antonio F.
Francisco Palacios Padre y hijo que en atencion
amis Reales Bodas, les hiciera merced de que se
les otorgase el apreston en que estauan en las famelas
dessa ciudad por hacerse buelta de Milan sin licen-
cia, mande escreuir al Conde de Alcamira sus an-
teuor en esso cargo, que sino hallase en ello incon-
ueniente se otorgasen. A que respondia en favor de
ellos diziendo que los tenia graves el agravia por
ellos de los de los hombres y haueu buelta de
Milan sin licencia y hechos despues de la toma
de la subira y que por esto no conuenia seris es
que se continuasen los procesos que se estauan
substanciando de los delitos de los deos para que fueren
castigados conforme a ellos. Y visto le mande escri-
uir se executase asi y se continuase esta causa
y hiciera justicia. De que me he querido averjar
para que lo tengais entendido y no perdoneis per
ningun caso de los deos, sino es que procuraris se haga
justicia. Que esta es mi voluntad. Dado en Madrid
a 20 de Noviembre MDC LXXXIX

Yo el Rey

Joseph de Molina Secretari

V.º Marcos de Castellanos

V.º Marcos de Hariza

V.º Joannes Baptista

V.º Marcos de la Cruz

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primo mi Lugar

En mi Reyno de Valencia

Que a la Ciudad de Sarria se le dé
El tratamiento de M^{tes} Nob. y Mag^{os}
Jurados.

El Rey

M^{te} Marques de Salcedo Pardo de Tavera mi hijo y heredero por
parte de la Ciudad de Sarria se me ha representado que por ser
vicio hazerla m^{te} de la Ciudad de Sarria y de la Señoria y poder de la
donde son Jurados en publico, y que enforzando a los señores
Marques, Marqueses, se les diese el tratamiento de
M^{tes}, y que en sucediendo lo mismo de donde, el de
Escribas, y que basta que el de se fuesen cumpliendo, se le
diese el de Nobles y Magistrados. Y por que ha for-
teado para el fin de años el Marques de Malveira en
Justicia de ella, y esta executando actualm^{te} el de señores
ya llegado a sus de gozar de la honra y tratamiento
de M^{tes}, que sonione la grania me suplica, se de cumplim^{to}
della, y que en un Real Auto y otras Magistrados
y Tribunales de esta Ciudad y Reyno la den los tratamientos
de M^{tes} Nob. Mag^{os}. Y por que lo peticionado por bien por estar la
Comedida de la grania en un Real Auto y mandos que a su
de execute, y para ellos de las ordenes necesarias a en el Real
Auto, y de las Tribunales de esta Ciudad y Reyno que asi es mi
Voluntad. Dat^o en Madrid a veynte e tres dias del mes de Mayo de noventa e tres años.

Yo el Rey

M^{te} Joseph de Molina secretario

V^{to} Don Pedro de Sotomayor
V^{to} Don Juan de Torres

V^{to} Don Joseph de Villalobos
V^{to} Don Martin de Camarero

M^{te} Marques de Salcedo Pardo de Tavera mi hijo y heredero por
parte de la Ciudad de Sarria y de la Señoria y poder de la

Que se administre Justicia en la
 Villa de Morilla sobre
 estar en posesion de las Dehesas de
 Vallibona, Sibaleya, Sabrasona y Ramon
 real
 Ex. mo J.

Por xmo en fecha de 7 de Noviembre de quenta el
 Sr. Conde de Aragon a su Mag. de que la Villa de Mo-
 rilla ha sido dada peticion en esta Real Aud. pidiendo de
 derecho sobre estar en posesion de quatro Bosques, o Dehesas
 llamadas Vallibona, Sibaleya, Sabrasona, y Ramon real
 que la Real Aud. Junta las tres Salas ha sido separada en
 parte a decretarlo, ni procederla sin consultar antes a su
 Mag. por haver puesto su Real m. en la separacion
 de las Dehesas para que se le diese la orden de lo que ha sido
 de executar. Haviendo se visto en el Consejo ha acordado
 que se responda a V. Ex. se fuese a decir a la Aud. que ad-
 ministre Justicia en esta Instancia de la Villa de
 Morilla segun procediere de Justicia y conforme a derecho que es
 el Voluntad es que corra el caso via Judicial. Haciendo
 como obligacion lo propio en materia de V. Ex. que se sirva
 tenerlo entendido y dar las ordenes convenientes a la
 de esta Real Audiencia de 10 de Mayo de 1691.
 Ex. mo J.

D. S. M. de V. Ex.
 Juan de Ven. de San
 Joseph de Medina

Ex. mo J. Mag. de la Real Audiencia

ms. Haziendo ordenas (como lo hago) que oyras a don
Dionisio Domínguez de Orca y a la Condesa de Branda
de la casa de la casa de la casa y deis en ello la paz y orden
que procediere de su parte que asi es mi voluntad. Datado
en Madrid a xxij de Mayo MDCxcij

Yo el Rey

Don Joseph de Robina Secretari

V. D. Diego de la Heredia

V. D. Juan de la Cruz

V. D. Marcos de Sarmiento

A. M. Marques de Castel Rodrigo Primer mi
En todos Reynos de Valencia Todos Nobles Mag. y amados y
señores los Reg. y Juyces de la Real Audiencia

Que no se de cumplimiento a ninguno
de despacho (que se remita por otros Con
sejos) dependiente de la jurisdiccion del
Consejo de Aragon, sin que venga sobre
cartado por dho Consejo.

Yo el Rey

M. Marques de Castel Rodrigo Primer mi
Por que queda sueldo que las ordenes que se despachan
por dho Consejo, se encuentran con las leyes municipales
de los Reynos y por esta causa se retrasa su execucion, para lo
vray este inconveniente. Haziendo ordenar y mandando como lo
hago, no deis cumplim. a ninguno de despacho que se os remita por otros
Consejos dependiente de la jurisdiccion de los Reynos y no
sobre cartado por esta via que asi es mi voluntad que
esta orden se registre en el libro de las Reales y que en todo tiempo

Suplemento de la Carta en Madrid a xxv. de Setiembre
de 1705. Yo el Rey

D. Joseph de Haro et Lara Secretario
V. Marchis de Haro
V. Escrivano Reg.
V. Marchis de Laca
Al Sr. Marques de Castel Rodrigo. Primer mi Lug. Cap.
General en mi Reyno de Valencia

Que informo su Ex. con la Real Audiencia
lo que se le ofreciere y para que a cerca del
Memorial dado por Jeronimo Guanas
y otros, y vea si es conveniente el for-
mar la Junta que pide

Yo el Rey
Al Conde de Alcamaga Primer mi Lug. Cap. En
Por parte de Jeronimo Guanas y otros de sus
Leos, Forcadores, Forcadores y Mercederos de esta
ciudad se me ha presentado el Memorial, cuyo
Copia se os remite, en que representan el remedio
que se ofrece para que el Arte de la Seda
no se pierda de todo punto ni perezca en
esta Republica suplicando me por las razones que expres
san tenga por bien de mandar reformar la Junta que formó el
Conde de Fuentes y no añada en sus cargos que existen
gan en ella los mismos sujetos para que vean y ome

Informe, si el remedio que los suplicantes proponen es razonable
 ra para aliviar los danos actuales que se padecen (y que se temen)
 los videntes. Y para tomar V. M. su opinion en esta materia, se
 quando ordenar y mandados (como lo hago) que Conessa Real
 Auto me informen de lo que acerca de ella se oyo y fuere
 parecer, y si no fuere inconveniente el formar la
 Junta que dicen los Tenientes de la Real Audiencia de
 Mexico de lo que resultare para que entendido todo mande
 lo que mas convenga a mi Real servicio. Dado en Madrid
 a diez y ocho de Dize de 1707.

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva Prothonotario
 V. Magistro de Castellanias V. de Calatayud
 V. Magistro de Navarra V. de Guimenes de la Real
 A. M. de la Real Audiencia de Mexico
 mi Reyno de Valencia

Memorial de D. Francisco Texonimo
 Guaxas y otros.

Señor

Texonimo Guaxas, Luis Texado, Fran. Galco, Antonio
 Abaingo, Domingo Garcia, Vicente Mancano y otros de
 Cuzco, Tuzco, Tarma, y Mexuaditas particulares

De la Ciudad de Valencia. Dizen que es bien notorio a V. Mage.
que uno de los principales frutos que consumen aquella Ciudad
y Reyno es el de la seda, por ser la mejor que se halla en
estos de España, de la qual se provee para el uso necesario
por quanto las telas que se fabrican de ella en dicha Ciudad
son sumamente buenas y de buena fama como las de Bruselas y no
se han falsificado como las mas que vienen de afuera. Todo esto
amas de ayudar la naturaleza se ha conseguido con la
mucha aplicacion y trabajo de sus artífices de varios lugares, cuyo
collegio se compone de 450. y sus oficiales y dependientes para el
de quince mil personas, entre ellas muchas viudas y aquellas
pobres, que vienen aplicadas a diferentes ejercicios de la
preparacion de dicho genero para fabricar tan buenos y variados
de alto y bajo como se puede aparentar, que lo que mas en esta
que en dicha Ciudad y Reyno es la fabrica referida
Que de dos años a esta parte ha ido aquella fabrica en tanto
de caimiento, que casi se puede aparentar haber cesado totalmente
pues los mas que trabajan en la seda han recurrido
que vendran sus caudales y los que no los tendrán muy pingues
han acabado con ellos, como lo es por ejemplo en el
Utrero de los Mercaderes, y no llevan telar ninguno
por no hallar beneficio y los Collegiales y artífices de
la seda no hallan empleo por no haberse quitado mas
de sesientos telares y los que quedan por permanecer, que
son muy pocos, sino se pone remedio tambien cesaran
quien es el que comprende a todos los Collegiales y artífices
de la seda, sino atoda la Republica, pues no hallando
quien la fabrique ninguno la comprara a precio competente

Y si mandase en poses los labradores no pagaran los arrendamientos
ni los derechos de los campos y Alquerias cobrarlos, ni se baran
en adelante en los pechos de los sembrados, por que se saca la
Cosa de la seda, viendo los que en ella aplican su trabajo
y no les ayusuecha

Y de lo que se sigue en gran perjuicio a V. M. y a la Iglesia de San
en diez mas y otros diez mas y en la venta de la Peaje no ha
viendo sea, y alon de otros de Donca y Ciudad gran hay
Viegos que se se puede en gran parte de otros artifices, que
pasen con las fabricas a otras tierras donde se quedan emplear
para vivir de su exercicio.

Desconciado esta señor que este año se ha experimentado
el puer que en el año de ochenta y seis que V. M. se mandó
con Real Pragmatica aumentar el Marco de la Plata
en maza, o vagilla que pasava en Castilla por sesenta y cinco
de la Plata Castellana al precio de ochenta y tres quartillos, por que
antes de esta sanccion pasava por una en Valencia por el
tanto, mas caas el marco que en Castilla gasta al mismo precio
en Valencia no se halla virtud alguna en los cambios, ni en el
transporte de las mercaderias de sedas y otros frutos que de Val
encia entran en Castilla por el far igual el Marco de la Plata
en maza en los Reynos de Castilla y Valencia

Otro dano muy considerable ha resultado en Valencia de que este
igual el precio del Marco de la Plata en maza en dicho Reyno
y es que los Estrangeros hallandola con esta igualdad compran en
el Mar, valiendo de su ardid y gana segun les viene con
sacado innumerables marcos de la Plata Valenciana de

Calidad que para fomentar no se halla

Otro gran perjuicio resulta de lo dicho a la Comuna
y particularones de aquel Reyno, que se hace se representaran
a V. M. pidiendo informe como de su plia

490
Que de segundo los suplicantes la Conservación de su Patria
Real Patrimonio de V. M. que se dió a la República el
conuelo de que tanto Vanillos pobres necessitan, han consultado
con Personas de Letras y Politicos el remedio que se podría
aplicar a esta herida, que de cada día crece, para acabar
con aquel cuerpo político, y no discurren otro, sino el
que de la misma suerte, que en Castilla por el
Real Pragmatico de 17 de octubre de 1686. se
aumentó el mano de Plata en masa la quarta parte
que pasava en Castilla por setenta y cinco Reales, y por
quedado por ochenta y uno y quarto se aumentó
en el Reyno de Valencia la quarta parte el
mano de Plata de Aragon, como entonces pasava
que era de ochenta en Valencia

Por que con esso se espera mediante Dios botuora la
fabrica y saca de Texidos y frutos de Valencia auer
el conuenir a las Ventas de V. M. los derechos
de la Generalidad y Ciudad, y de los particulares y de
la obra en aquel Reyno en un tiempo, para que
los Estrangeros no saquen de la Plata, por que la
hallaron mas cara que en Castilla de donde les
sea mas barato y de facil por ser tierra mas adentro
de Mar

Y para que este remedio que se ha discutiendo y se
propone a V. M. por los suplicantes sea con toda liberos
y con acuerdo general

A V. M. sup^{ca} sea firmada manday que el Rey y el
V. M. en aquel Reyno de Valencia firmen la Junta que
formó su antecesor el Conde de Siquemes, y los mismos
Suplicantes que la componian, que eran el Regente de
Real Audiencia Don Juan de Soto Doctor en ella, Don

Don Nemesio Cauas Abogado Patrimonial del Sr. Don
 Felice Falcó, Excmo. Fiscal Intero. y de donde se ha
 Don Felipe Alfaro, los amigos, Ballester y Don
 Joseph de la Torre, Don Joseph de Paganet y Aguiriano
 Moja y que esta junta siendo a los Intendidos de la
 Ley y los otros que sea necesario y V. M. fueren servidos
 diga su parecer para que el Excmo. General informe
 a V. M. si el remedio que propone el Excmo. de los
 Intendidos aprovechara para atajar los daños actuales
 que se padecen en Valencia y preservar a los comunien-
 tes para que con el informe que se hiciera por el Excmo.
 General en la forma referida V. M. se sirva resolver
 lo que mas fuere de su Real servicio y lo que el Excmo.
 de los Intendidos.

Informe de su Excmo. sobre
 La materia antecedente

Señor

Con Real Despacho de 22 de Diciembre pasado me mandó
 V. M. remitir el memorial que por parte de D. Juan de
 otros D. Juan Peláez, Torredon y Intendidos y Merced de
 D. Juan de la Cruz se ha puesto en las Reales manos de V. M.
 cuyo contenido se encamina a ponderar el estado
 en que se halla el comercio y otros de esta ciudad y Reyno ha que
 de la resolución que V. M. fuere servido tomar en la de-
 pendencia de la moneda, expresando que su fin era acudir
 al reparo de esta quiebra proponiendo por medio de mis
 gestiones el aumento de la moneda de la Plata
 procurando se voluiese a circular en la forma que para

que para esta dependencia firmo el Conde de Fuentes mi
comisario en los fechos y me manda V.M. que con esta
Real Audiencia informe de lo que pareciere sobre esta
pretension y que no mostrando inconveniente para
tratarlo en la Junta en la forma que el Memorial
expone

En vista de lo Real de fecha no queda mi fechoria
con el Real de 17 de Mayo de 1763 de hacer algun re-
cuerdo de lo que en esta materia de la moneda ha pasado,
pues habiendo V.M. resuelto en vista de tan repetidos in-
formes, Juntas y representaciones, que el medio de aumento
de la moneda de plata se condenase por perjudicial
y nocivo y total y me cargo de practicar sin inco-
nveniente en la Real Cedula de este Reino no obstante las laudo-
sas tan significativas con que V.M. lo mandó, las que ha-
vian en el medio fundado una gran esperanza de el
aumento de los caudales anteponiendo el amor de su
intereses a la causa publica, ya con influencias de la
ya con voces publicas esparradas con mano en los Excmos
y en el Pueblo por su avaricia continuaron en las muer-
tas, arrojando los clamores y llego a tanto el odio con que
guaron la negociacion que movieron a la Ciudad a que
entrase en esta representacion y como han convenido
todos los Juizados con los electos del Consejo, se suscriben
diferentes memoriales en las Reales manos de V.M. Mage-
stad en vista de todo que V.M. resuelto resolverse se executase
que con tanta madurez se ha de liberado y se
firmo V.M. de Canada que nadie en adelante
bolviere a hablar en esta dependencia por que de lo
contrario se dara V.M. por deservido con el castigo que
entonces se mereciese empezando a llevar esta materia

con la mayor sangruidad como basta y se ha continuado
 para aunque en lo secreto huviese alguno que impaciente
 siempre guardara su razon aquellas imaginarias conve-
 niencias no haia quien en publico las acordase, corre
 el comercio y la moneda de oro plata y de bronzo sin
 respicio alguno, pero se le ha tenido grande conser-
 vacion, pues ha observado el comercio que es importante
 en el comercio que se ha considerado mas impaciente
 en el negocio se le ha permitido hablar en el, quando
 a la ciudad de Mexico un pueblo de indios.

Don Juan Guayas es un sujeto cediçoso, de natural de Fico
 poco prudente, con su corto juicio pudo hazer tanta im-
 pression el medio que se expresa en el memorial que sus
 inventores y se quales siempre se ha tomado por instru-
 mento para el davan en el Pueblo las voces que podrian per-
 turbar el comercio, su viaje a esa Corte fue a la Junta de
 las quentas de los Reynos de Mexico y de la India con cartas
 Comisivas de los Señores de los Reynos de las Indias a seguridad de
 que conseguiria el fin de su negocio y es un Juramentado
 para el tratado de la Habana una cantidad haviendo nacido
 esto de haver fortuado este año en Mayoral Joseph Post que
 es uno de los sujetos que mas se ha intentado en el comercio
 de Mexico se bien con mas veras y prudencia que Guayas
 pero ahora que se ha entendido el comercio de los
 Señores de las Indias lo que los Señores resolucion, no solo con-
 vienen pero hay muchos que estan en el de tomar
 que esto de no pagar, sino que venga a cargo del comercio
 de los indios que a Guayas se venia.

El memorial se dio a V. M. en nombre de Don Juan Guayas
 de Mexico y no hay comercio alguno de los que dize
 en el orden y haviendo oido Guayas la Real Carta

para feclar su maldad se ha venido a esta Ciudad y el y los
que siempre le han movido y sus sequaces por quanto medio
pueden andar como viendo el Rey y los demas Señores para que
se presenten y den memoriales en esfueros de la peticion
y como el medio que es decaer de la obediencia de la
conveniencia particular de cada uno ha sido notable
impresion en lo que para aqui el Discurso se para
aunque los inconvenientes que se seguian de su maldad
duracion en tantas y tan repetidas consultas se han re-
presentado a V.M. el medio que se propone no tiene no-
vedad alguna, el mismo es que quisio introducir en
Mexico, sobre lo que han sido todas las consultas y sus repre-
sentaciones, en su esfuero se ponderaron quantos razones
sevanan a los que se tomian por conveniencia y los que le
juzgaban noxious representaron tambien a V.M. los motivos
en que fundaron el Retorno y enrrola de todo re-
sultos V.M. lo que se executo y aunque a tan madura
y sabida no parece hay motivos de que pueda resultar
mudanza, no obstante obedeciendo a lo que se manda
de V.M. en entrando los negocios juntos en las
salas donde se practican lo mas brevemente, no havien-
do de ser de los dias de Vacaciones como usual
y quietud y aunque quando hasta oy ha estado
deseo de suyas con sus influencias en los par-
ticulares y Señores, solo ha producido algunas ba-
billas y algun genero de inquietud que no puede
ocasionar gran cuidado pero siempre me he de acordar
de lo que me ha sucedido y de lo que se ha tratado
en esta materia que llevo a su vez en alguna con-
trajeron el Comercio siendo los unos de las cosas de morir

monumentos de moneda y si pasare su decaenron a
 este estado que sera preciso tenerlo con el remedio
 siendo el unico que considero el ponerlo en su precidio sino
 se tomare como se le ha suministrado, que se le ha suministrado
 desde los principios que empezo a hablar en
 estas materias sino me huviera templado la consideracion
 de su futo subicio y que obrava mas por influencias
 secretas que por motivos propios pero en el caso que
 ocurre sino se emendare, sera preciso pasar a lo que
 pues aunque la Real benignidad de V. M. le con
 sidero el despacho con el titulo colorado de buen
 celo, que afecta en el memorial no es bien que de este
 saque su audacia. Abiento para fomentar inquietudes
 que quedaran perturbar la paz y tranquilidad, que se
 goza en el Reyno y si en vista de lo que en el
 sueto obra huviese otras que considerasen en el mismo
 exagr fomentando sus exageraciones y dando motivo
 a la misma inquietud. Texaprevisos Mar conell
 de mismo remedio lo que se quedo poner en la
 Real notoria de V. M. para que en vista de lo do
 me mande advertir lo que fuere de su mayor feccion. Dios
 de la R. P. de V. M. como la cristiandad ha amen.
 Real de Valva de Mexico 1689.

Informe de su Ex. y Real Aud.
 sobre el Real despacho que se
 hizo de cony mo suya.

En conformidad de lo que en la Real notoria de V. M.

los efectos que ocasiono en esta Ciudad el Real Despacho
de 22 de Febrero pasado que se entrego a D. Xeronymo Guaxa
de quien se lea que este fue en mis manos, y juntamente
la Defension con que el respondia, y mudo de los que
le fomentaron, el suplico de natural y quebra ope-
raciones, y eloua que se lea en alguna de
monstracion si aduenido no se fomenta dentro los terminos
de la razon y en quanto a Real orden de 10 de Mayo
de 1711 que juntandolos Ministros como V. M. lo manda, les
dixi que se lea su contenido y dar cuenta al V. M. de lo
que discutiessen y haviendolo executado en esta forma
y acordado en junta a las tres salas el Real Despacho
mitieron conformes los Normas que era de gravissimo
inconueniente volver a formar la Junta que para
tratar de la moneda dispuso mi antecesor el Conde de
Sajones, ponderando para esta Resolucion el estado
de las cosas y el presente, pues segun expresa el
Memorial que se dio a V. M. por parte de D. Xeronymo
Guaxa la Junta se ha de formar, para exami-
nar si era, o no conueniente el medio del Real
de la moneda de plata en la quarta parte, el Real
de que tanto antiguo se propuso siendo el primero
que en la Junta se examinó y solo D. Voto
de la Junta, y defendieron impugnando la
delante de la Junta, que sumariamos en el dictamen
de la Pragmatica temporal en que se diese prece ciertos
ales doblones y Reales de a ocho haciendo se
Batimientos de plata en el Reyno de quatro piezas como ya se
executa, haciendo se discutiendo por muchos dias sobre la
substancia de las razones de D. Xeronymo
señor, separaron ambos a la Real. Donde se ha de

Division de Votos sintiendo Vnos que se debia hazer none
 do si aguardar que el Comisario Comensal con el beneficio
 del tiempo diese ley que reparase los inconvenientes que
 se experimentaron, sintiendo los otros que se devia
 publicar la Pragmatica temporal con el preuio fijo de
 la moneda de Oro y Plata en plata que es el que entonces
 se usaba y aora se quiere volver a experimentar. Desde
 el dia quenta a O.M. en consulta de 9 de Febrero
 1688. donde van expresados los Votos y las razones de
 cada uno de ellos y en vista de todo V.M. con Real Despachos
 de 26 de Febrero del mismo año fue feruido re-
 volver nose hiciese novedad aguardando con el be-
 neficio del tiempo la mejora en el comercio y en los
 danos que se experimentaban, pero como ellos instaban
 la necesidad de executar y los clamores insistian se
 hizo segun la Representacion y O.M. fue feruido re-
 volver la Pragmatica temporal y el Batimon de plata
 que se executo y se prosiguio, pero ni en el finaron
 las instancias de los que motivados de su codicia in-
 sistian en que se diese executacion al proprio medio
 del crecimiento de la moneda de la plata para
 lograr la mudacion contra su Representacion a la Ciudad
 de Mexico General y Pedro Velez para tratar la ma-
 teria y no habiendo conuenido los Votos porque Vnos aproua-
 ron el medio y otros le impugnaron se obtuvieron a formar
 papeles exponiendo las razones de Vnos y otros de esta
 manera y enviando de Vnos el todo en la Real Aud. los Ministros in-
 sistieron en suprimir sin embargo de todo se dio para V.M. en
 consulta de 15 de Abril de 1688. V.M. con Real Despachos
 de 9 de Mayo del mismo año con expresamen de Vnos y otros

goda. Razones quando se dispusiere la Pragmatica
temporal y respeto de Amedio del Guernimento del
marco de la plata se sane. V. M. dezn al fondo el Crifon
des mi antecesor y a la ciudad en carta del mismo dia que
por que podria ser que el que se admitido Amedio de la
Pragmatica temporal conviene mas inclinacion a lo
de que se hiciera nueva fundacion de la moneda donde
se marcó valor al marco de la plata y sacando de el
Ciento y treinta y tres piezas, y que algunos aguien el
no haia mal procuracion que se hiciese a
en la junta el papel en que se propone este medio para
habeer segunda representacion, Fexebue O. M. que
ninguna nueva se admita este medio sino que se le
engañenio perpetuo como noisus a la causa publica
y que se daara V. M. por may de xviijdo, de que se habla
mas en el segundo y añade O. M. a la ciudad, que no
le sea dar providencia en las monedas y mas quando
V. M. san patermalme. atiende a todo lo que es conueho
y utilidad de este Reyno y sea de granjer publico a la
causa publica que en materia de esta importancia el
dese la ciudad en suspencion continuando en forma
juntas y sin aguietarse con ninguna resolucion
Este Real Despacho que se tiene presente fixado a los
Ministros de Ley para su resolucion, el medio que se
propone es el mismo que entonces se examinó y
en vista de todas las razones resoltos V. M. lo que va
fendiéndose entonces por perjudiciales las juntas sobre el
punto y no ha y mo como que queda a partar el tiempo
de la amen antes si mucho para mansenerse en el

porque en el estado que esto es el comercio sin tro-
pizeo, los Patrimonios se continuan los doblones con
haviendo el tiempo fabricado su admision i ni que
nuesite de Casas de trueque como a los principios y en
esta tranquilidad, traduciendose que no es posible o
farse, tratana de mutacion, o aumento en la moneda
siendo esta materia tan leosa era imposible practicarla
sin total trastorno en el negocio perdiendose no solo
lo ganado, pero volviendose las cosas a pesar estado que tu-
vieron en los principios.

Que los Teñidos y otros que se aplican a la fabrica
de la seda hayan padecido dano en la alteracion de la
plata y oro, no se duda, pero ni tampoco el que hoy es mu-
cho menor que el que tuvieron en los principios, pues el
mismo Comercio ha subido el precio de los Teñidos en
que en parte recobran el dano, la otra parte se despacha
con premio de lo que se da, que antes era con perdida
y el mismo abuso del negocio les va dando expediente
para su reparo aunque otros premios que se ocultan en
el consumo de la seda son parte muy principal de
el cuerpo mismo de la Republica no se deben considerar
tan chicos que a ellos solos se decaan atender, ni era justo
por consolarles a ellos destruyr a todo lo restante y asi q.
de medios pudiera formarse el reparo (lo que no fuera
sin total ruina) no se decaia admitir por los graves in-
convenientes que decauraria a lo restante de Reyno como
ya me yavido esta bastante ponderado en la Comisiva de 9 de
Feb. 87.

Por estas razones se mita en los Ministros no se decaia pasar a

Formar la Junta, ni obstar a practicar este medio, que se
deberia suspender a O.M. siene ser mandado que en el
Estado no se dé estudio ni practica a semejantes propo-
siciones, pues las calamidades que padecen por las contingenencias
del tiempo no dexan de tenerlas presentes y los Ministros
las consideran, y si se hallara forma para el arreglo, sin
quello se solicitara se aplicara, pero el que esto he-
mos querido entrometose a practicar y dar leyes en
materias tan sagradas no es tolerable sin sospezar en
grauiformis inconvenientes, cuyo reparo es bien digno de se
y se experimenta en el caso presente, pues quando todo
se ha en la tranquilidad, que tengo ponderada, hauiendo
degado de nombrar suyas con el Real Despacho y exparido
las Voces que a O.M. exprese en carta de la de, el y los
que se fontentan han procurado como ver los Premios y que
promando les con fantásticas conueniencias, y aunque con el
Cuidado que se ha aplicado no ha tenido efecto ni danado
intencion, esta, los excesos que este hombre y otros que le
acompanan en el dictamen, y muere en el dictamen
cuando la juzgacion los Ministros muy dignos de castigo para
que con el ejemplo de los que les succedieron, que no se
pon quedon consentidos a tribuimientos de tan mala
consequencia como de presente a O.M. en mi antecedente
consulta

Hauiendo sido para ponderacion los Ministros con mi consejo de
la veridica de las razones en que se funda, poniendo lo
todo en la Real noticia de O.M. quien se firmara de lo que
se que fue de formar para. Dijo. El Real de Valen-
cia a 11 de Mayo de 1689.

Quens se haga novedad en lo tocante
a oblique a practicar el medio del auto.
El llamado que se ponga a Monis perpetuo.

A Mer

que fonde de Atamiza. Damos mi sup y cap. 1.
Deviase por Carta de N. S. M. en que me dais cuenta
de que en ejecución de la Real de 22 de Feb. que os entregó
Don Xp. Juanas, sobre la instancia que este y otros Señors
peticioneros hacen, solicitando se vuelva a practicar el medio
del aumento de la moneda en la forma que para el tal
pendencia formó el fonde de siguientes. Vio ante vos en
los dichos puntos por las tales cosas, que todos los Ministros
de la Real Audiencia, en su conformidad, que por ningún caso
se remoue en lo que esta resuelto, de que no se admitiere
el medio que se le pudiese a Monis perpetuo, como novicio
a la causa pública, por los graves inconvenientes que se
dizen podrian resultar de lo contrario, y así mismo de
darse a la forma que estos Señores solicitan, y que se
dese mandav que en adelante no se de oydos, ni pro.
Eficia a semejante proposición, con que se paxer o confor
mación por la evidencia de las razones que la agitan
expresadas. Y poniendo se visto todas con la atención
que pide su gravedad, y así mismo lo de las que
se paxieren en Carta de 4 de Febrero de
1761. en que se le haga novedad en lo que, pues mi Real
Voluntad es que se ponga a Monis perpetuo en ello como
lo tengo mandado junto a los Señores D. Xp. Juanas de
los Señores Juanas y los Señores que fomentan

Estimacion de ordeno que lo gouernador con los Ministros
de las Indias, como es parecer mas conueniente, que
asi es mi voluntad. Dado en Madrid a diez y seis
de Enero de 1608. Lxxviiiij

Yo el Rey

D. Joseph de Villanueva Procy.

V. M. de Caballeros

V. M. de Comendadores

V. M. de Alcaldes

D. Melchor de Alcantara
En mi Reyno de Valencia

V. M. de Alcaides

V. M. de Regentes

V. M. de Regentes

Informe de Don D. Borja de
Mora a los Señores de la Real Audiencia
de Valencia, D. D. de la Real Audiencia
de Valencia, D. D. de la Real Audiencia
de Valencia, D. D. de la Real Audiencia
de Valencia

Señor

Con motivo del Real Despacho de V. M.
de 22 de Diciembre de 86. que me
entrego de V. M. de la Real Audiencia
de Valencia, con el nombre
de los Señores de la Real Audiencia
de Valencia, D. D. de la Real Audiencia
de Valencia, D. D. de la Real Audiencia
de Valencia, con el nombre

Hechos Premios resuplicana a N. M. se me mandasse botar
 a formar la Junta de moneda que el fondo de Cifuentes
 era anterior en estos cargos el Regio para que en ella se bot-
 viene a tratar, se seria reparo a los danos que se le experimentan
 fuan el practicare el medio reparado de el pecunia into
 de marcos de la Plata. En consulta de 4 de Enero
 de este año de individual noticia a N. M. de los inconvenientes
 q. fuan resultados q. ellos que en adelante apodran recel-
 tar de que se diese oydos a las temerarias, e impertinentes
 representaciones de este hombre, cuyo seductor natural
 influido de malas intenciones con la corte de España que
 se permitia su moderado juicio era bastante, ya con
 diligencias secretas, ya con voces publicas a comover los
 Premios, con el dulce nombre de la imaginada Conve-
 niencia, con que les impresionara, considerando q.
 tambien por materia indecorosa q. fuanendo V. M. con
 Real Despacho de 7 de Mayo 1683. impuesto felenos por
 petuo a la Ciudad y otras Premios en lo tocante al
 crecimiento de la Plata por considerarse necesario a la
 causa publica q. que se dan a O. M. por el señalamiento de que
 se hablase en el, asna se le permitiese a un hombre
 de esta calidad, venucitar estas memorias y en esta consulta
 propuse a O. M. praxudaria con Sebastian Guana C
 y los otros que se señalasen fomentando este dila-
 men, dar los medios blandos para suprimir los pejos que
 si ellos no bastasen a mantenerlos en la quietud q. danno
 los temidos de la Nación, me seria preciso pasar a la castiga
 poniendo algunos de ellos en un Puerto de guerra de modo
 lo representado V. M. con Real Despacho de 19 de Enero
 me manda decir que llamados de N. M. era q. enese

se precisare novedad, y se impusiere silencio perpetuo a este
medio, como ya S. M. lo tenia mandado, y respeto de ser
nuestro Justicia, y los demas que le formaban en memoria
S. M. que gobernando lo con los Ministros de las tres Salas
de Sevilla, y lo que me pareciese conveniente.
Este Real Despacho con los demas convenientes a su vez
noticias, y se entendió bastante el Real Cédula de
S. M. pero no obstante los Señores de los indios con
infancias dando memorial sobre la materia, a la Señoría
Real, Ciudad y Cabildo, y estas tres Comunidades lo pasaron
con otras manos participando me juntamente la noticia de
lo que estos Señores solicitaban, hallando en todas estas
operaciones por principal promover a Heronimo Suarez
afectando el premio, y este hombre la ignorancia de la
Real resolución de S. M. para no dar parte de este
trato de disculpa, diódon a Don Francisco Petin
(a quien esta cometido el cuidado de Heronimo) juntase en la
Casa del Ayuntamiento, y a los Mayordomos, y les participase la
Real resolución de S. M. lo hizo en presencia de
Maestros tener su juicio, y todos manifestaron
tendida resignacion, disculpando lo dexado habia entonces
con la falta de noticia de lo resuelto, y aunque juzgase
con este medio de dar totalm. resignada su audacia
se vio de otros amonestando a los que mas formaban
la inquietud valiendome de medios proporcionados
e insecretos a que se resignasen y no diesen
motivos a que se previniese el Rey con ellos el mayor
deseo
Esta diligencia, que en suplico de esta suposicion conseguí

pudieran faltar la mayor quietud no bastaron a enmendar la
 causa dada a entender de los hombres señalando se mas entre
 otros de un mo Guana, Francisco Salco, Juan Tovar
 Joseph Tor, siendo el primero y el primero los mas per
 judiciales, Guana por su avaricia y intemperancia, sacando la
 casa a fe negocio con gran publicidad, por donde mal
 del futuro y capacidad que Dios le concedio, siendo el que
 con estas prendas dirigia las acciones de los otros, que por
 capitacion no se paraban en la oscuridad de las mas publicas
 diligencias, procurando inquietar y somover los Premios
 de los otros señores, pasando a los labradores sin perdonar
 a un el estado eclesiastico, procurando impresionar en todos
 que quantas calamidades se padecen en el comercio, poco
 expediente de los furos y falta de dineros todo nacido
 de no executarse el medio que ellos llevaban ideado de
 sujecion de la marca de la Plata, exagerando aquellas
 aparentes inconveniencias, que poco examinada y de la
 innocencia de Dios y mal entendidas de la ambicion de
 otros llegaron a hacer mas que mediana impresion
 en los animos, poniendo esto en consideracion de las cosas,
 pero atanto su temeridad de Jago y Juan de pido
 Junta general de la Junta de la Plata, preexistiendo la
 con que se habían de tratar algunas cosas de la Junta de la
 comun que expresaron muy separadas de la Junta de moneda
 y que no se podia tratar por la Junta de la Plata
 aqueba reducida a facultad por el comercio tan no
 menor, se les dilato por algunos dias haciendo de la moneda
 asistido en ella don Francisco, y si aqui en boca se portaron
 mas de cien hombres y haciendo en un tiempo la tarde

en sus de poca subsistencia, al anochecer presumpso Fran-
cisco con una guerrida oratoria, del Estado miserable
en que se hallaba el Reino, que fue toda su gran
atención, y haviéndola concluido con voces de compasión,
empiezan a llamar por el remedio, Recorrió este Mi-
nistro el riesgo, y quanto mayor se hacia entrando la
noche, y procurando con mano de regarles les ponderó quanto
se compadecía de su necesidad, y lo que se ama encontrar
con el remedio para el Reino, pero quemó el gueto, la oca-
sion ni la multitud de personas que se hallaban, que
mal confundidas las voces de tantos no permitia el
poco de los conceptos de las razones que se expresaban, que
a tres, o quatro de ellos gustaria el Rey en su cara,
o de palabra, o por escrito haciendo pasar una noticia q-
ponderasen en sus fueros de su razon. Reconociendo que el
mayor riesgo consistia en mantener el gueto, y lo que
importaba de su vencer la junta, y a las 8 de la tarde
disolvióla, como con efecto se ve en sus confesiones
pero se quedó con el bastante consentimiento de los danados
animos y vituperios de estos hombres que corriendo
al precipicio boluieron a sus primeras instancias
audiendo al D. Vicente Pasqual que es el
Abogado para que les formase memorial para la
ciudad y haviendo reprehendido este el D. Juan
medis cuenta del intento y el mal de su gobierno y
se valieron del D. Juan Bautista de la Cruz que les abrigó
y formó memorial para la ciudad y aunque
faltaron votos que favorecieron la expedición de sus
llamaron parte y comedo de los indios que se prepararon

de los demas papeles. Aunque tantas de fatimione
 eran bastante motivo para tomar el modo de traer
 aun las piezas mas creidas, con su temeraria
 intencion. Juntando algunas impresas que son libros
 y cartas, fueren por cara de los jurados pidiendo remedio
 a su necesidad siendo todas estas piezas de los deuspe
 rros, y de pues desta publicdad el D. Lina formo un papel
 pensua siendo a cada uno de los Jurados, que el mismo me
 dio para lograr el intento exponer este negocio en el con
 sejo general, y toma de sabimion, que ya no ha podido de suau
 tar mi tolerancia imitado. Juntamos de algunos
 Ministros y Personas de buen zelo y intencion, que me
 han asegurado quan adelantada estava la obra
 de los hombres, que no atañendo a luego que se vino
 prendiendo, no havia de ser facil remediarle, y teniendo
 presente que no podian estos hombres ignorar que sabian
 quanto obraban, asi por la publicdad, como por que
 el mismo motivo paraban los papeles y haviam de
 no poder dexar de conocer el daño que se hacia
 de los R. ordenes del D. M. que con tanta expresion
 siempre habido el hablar en esta materia, y foris un
 de los rama de entender, que era en fuerza de
 la razon que representaban, y por que ya la Justicia
 no toma mano con que se imprimen y ambas cosas
 cada una de ellas ha de constituirse en
 mayor audacia; honestos motivos me parecieron y me
 dar mas de haver de acenutar lo conveniente. El Domingo
 por la noche Junto los Ministros de las tres Salas y progrese
 todo el caso con sus circunstancias parecio, que ya la comision era
 culpable, que se dio para pasar de lo que al remedio con que

en su favor a Don Domingo Suarez, Don Pablo, Don Xavier
y Joseph Ros, pues aunque es secreta de las acciones que
hicieron a manserua en las influencias y puestos en el
Barco les vino el suceso por la mañana al Puerto de
Lima; Mas por haber su indio que menospreciando
el Real orden que en su presencia se manifestó al Capitán
y Maizales, se ha mantenido castigando los ombros
de los en consideracion de haver quedado malparado
de un accidente de perleña que padecio los dias pasados,
se le embiada al Puerto de la Villa de Cabelon de la
Plana y al Dho. Dof. para que por su subdito Litor
tara y quisiere tener obligacion de alquilar la andadura
de los hombres y reparo a la comodidad de imponer a ellos
algun castigo, en que se tratase en el Consejo del Rey
embiado a la Villa de Maella

Señor el estado de las cosas ha llegado a tal estrecho que ya
no se podria de dar de obrar sin ocasionar en la gente falta
de omiso en el Real serui. de V. M. aunque no ignora que
hay otros que tambien se hallan culpados en estas de las
conuisiones, pero parecio empezar por estos que son los que con
mayor desagrado han fomentado la inquietud siendo que
con este exemplo se reprimiran en las operaciones,
y quando no el brazo queda levantado para el se
cuta este y semejante castigo no dudando que V. M.
en consideracion de lo referido se hara
por seruido de esta operacion aprobando
quanto ha obrado mi zelo y aplicacion atajando
con esta demonstracion tan feuda mis inconvenientes como el
van amenazando y se podran revelar y se asegura

La felicidad de toda la Dependencia se aviendo se V.M. en
 la Carta de auto basio que el Rey de su Real grandeza
 repetir y encargar de nuevo las ordenes sobre el sitio
 de esta materia de moneda para que el Real orden
 contenga a los premios y a los demas que se vieren en
 ella. Aunque yo para asegurar el mayor acierto huviera
 el caso dar cuenta a V.M. antes de la execucion, pero el
 Domingo por la mañana por persona de graduacion y zelo
 agieron de ver de tener su noticia y hauro llegado al punto
 de materia en que no cabia dilacion alguna ni exomeame
 a lo que me hezo de una inquirida, con que parecio preciso
 ganar las cosas para la execucion interesando se tanto el
 Real señal. V.M. Desi. P. La C. P. de V.M. como la
 Christianidad y a nombre de Real de Valencia de
 Nov. 1689.

Memorial del Sindio y Mayoriales
 de la C. de la Seda de la
 Ciudad de Valencia

Yo Sr. Senor

El Sindio y Mayoriales de la C. de la Seda
 de la Ciudad de Valencia puestas por este a lo que
 de la C. con el dicho vendimiento suplicante
 dizen que haviendo sido preciso en
 dias pasados de tener una junta de los Mayoriales

conarítenia de sus señores, quales e sea para fin de
ciertas plejas se llamados por parte de los señores
subieron a dicha Junta quales, y otros particulares de
dho Colegio, y entregaron a dho Mayores y miembros
vial, cuyo contenido se deduce a seguir y ha ser
videncia de lo miserable y lamentable estado en que
se hallan por falta de las fabricas de la seda que se cría
y cría, y por esta la imposibilidad que les resulta en la
contribucion de las cargas de la conservación de su dho
y necesidad precisa de haber de dexar sus casas y censos familiares
sane de para otros Reynos, concluyendo en pedir que se procure
comprueda de remedio para que no se avienen en el referido estado
haziendo por parte de dho Colegio aquellas representaciones
devenas para obtener algun favor. A lo que se les respondió
que se les omitiria por parte de dho Mayores por todos
los medios posibles dándoles lo que se pudiese. Como dho
los supiesen por el consueño que tienen de su dho feudo, y se
presentarian para empresa en que se encuentran tanto escollo
de dificultades, como por que remedio se tan grave daño
que se representan es imposible hallarle sino en persona como
la dho. quien su Divina Mage. ha dotado con las prendas
de gran feudo, juicio, zelo, grandeza, autoridad, y fiabilidad y
ambiado para vno remedio de la salud y Reyno
Por tanto a V. E. se pide y publica que por el foru.
de ambas Magestades por lo que V. E. se merezca para que se
repare tan proxima y total ruina no solo de dho
sino de tantas familias, como dependen de
ella de su agrado e honor por su
quenta e encargo para que se enquire

con el Vesaxo y remedio de que tanto se menciona que con
Lancina de Refaus de C. B. quedaran todos muy con
blados y ciegos de que solo por medio de C. B. Lograan
su remedio, como lo ha pasado el Reyno por su dexeion
en la feliz administracion de S. M. que goza siendo
mas y mayores las dificultades que se podran ocurrir para
perturbarla que las que se podran ocurrir para el logro
de lo que se prevee en el Licencia.

Alfirmio yo

Que siempre que vaguela Dignidad de
Maestre Escolas de las Yndias
de Oriuela hagan sus ternas mis Reg.
Generales y los Obispos de ella sin conuato

El Rey

Yo el Rey de Castilla y de Navarra Primos de España y de las Indias
Notando de referidos que siempre que vaguela Dignidad de
Maestre Escolas de las Yndias de Oriuela hagan
sus ternas mis Reg. y Capitanes Generales y los Obispos
de ella sin conuato por que se acordado porueherla,
como antes se acordaba. De que hagareis arri-
saxo para que lo tengais entendido, y executareis con
B. siendo que el talento de Registre donde
convenza para que se tenga siempre por. Dado en Madrid
a diez y siete de Mayo de 1700.

Yo el Rey

Yo Baltasar de
Yo Borja Reg.

Yo Joseph de Motina Suxet

Yo Melia de Maximin
Yo Martin de Harizo
Al M.

en 31 de Agosto y juntamente dado cuenta a O. M. de las
 Citacion e inhibicion, que despachó el Cardenal Nun-
 cio al Obispo de Orhuila, se rreue V. M. de mandarme
 con un Real de despachos de 15 de Setiembre, que con esta Real
 Auto. se conforma entendiendose que se sigue el expediente
 por la potestad e economia, que me dize V. M. que con el Car-
 denal Nunzio se han de parar los officios a fin de que en-
 tendiendose los procedimientos de Alonso Lemido y la
 excomunion de lo que se obra con el

Y obedeciendo el Real orden juntee las tres salas de la
 Real Audiencia y confiriendo el negocio entendiendose todos los Ministros
 de los que por los motivos que se expresaron a V. M. en consulta de
 22 de Abril y 31 de Mayo, Alonso Lemido devria reputarse mal
 Ecclesiastico, perturbador de la paz publica, y no digno de man-
 tener su habitacion en este Reyno de V. M. haviendo temido
 las justicias por subfamiales para que en fuerza de la
 mesma Real economia y provision que V. M. tiene entodos sus
 Reynos y señorios, pudiese apartarle de ellos, aunque para este
 efecto, sin afuero del Puz Ecclesiastico se preselle
 reparo que se expresava.

Que dominando la potestad economica de la Patria y domestica
 que tiene el Padre de familia en su casa, que queda a su hijo
 y otros de su familia, aunque sea Ecclesiastico apartado de ella
 si fuere irreverente, o perturbare su sosiego y no podria mandarle
 cejar por que fuera furusleria y subdita, podria O. M. sin reparo
 mandar salir de su Reyno a Alonso Lemido, por no ser de facultad
 circunscribible lugar deato por la razon dicha y que por todo
 lo que conuendria obtener con el Puz Ecclesiastico y no
 pudiendo guardar el obispo por el bar subdito de la casa
 de Obispo de Orhuila para que vinda la
 Jurisdiccion Ecclesiastica y potestad Real executase

lo que hauna de ser san conueniente a dicho Eclesiastico
y a secular, apartando supeto tan perjudicial y mandando lo
poner en libertad y amparados con el Canonigo Lopez
Viendo que el conuenimiento del Obispo

que hauiendo executado la dition Don Jaime como
Commissario del Obispo y parados con ella al Cabildo de
Santia esta y preso M. Leonido por la suadition
Eclesiastica, y aunque en qualq. caso y de qualq. co
lidad no esta excluida la potestad economica del N. M.
ni puede excluirse por ser de derecho natural por
razon de medicina y de fonsa) y pudiera siempre exe
cutarse si motiuis vigentissimas lo pidieran, en lo secul
siastico preso por sus Juezes tiene inconueniente que se
practique sin benefiuito del Obispo, y el Cardenal
Humano, hauiendo de lo curado la prision con comission
del Obispo, por que en lo venidero rehuarian darla a
Ministros Reales y si esto executaren las prisiones sin
comission, o sin auisencia del Juez Eclesiastico podria
arriesgarse el riesgo de creciendo la ocasion de prender
Sacerdotes y Religiosos, y otros constituidos en Ordiñad
que los Eclesiasticos y el resto del vulgo se indignarian
en resistencia y las juzgarian, o aseltarian violentas
Viendo que executarian las prisiones Ministros Reales
incapaces de aquella suadition y no autorizados
del Eclesiastico.

Por todo lo qual entendieron los Ministros que atendida la
mala salud de M. Leonido y lo expresado al N. M. en
aquellas dos consultas que el N. M. mando al Jefe de la
potestad economica sacar a M. Leonido de sus Reynos pero
queno es conueniente dar de Repoder, sin el auiso del Car
denal Humano, que asi conuendria que fuese a la grado del N. M.

El Sr. M. mandarle asegurar de nuevo que para adquirir
 estas noticias se han hecho quantas diligencias han
 podido idearse por Ministros de S. M. de autoridad, Crística
 mas, y zelosos, han hallado constantes y queni esto
 aunque suvieran jurisdicción, ni los ordinarios eclesiásticos
 con pudieran reducirlo a prueba judicial, por ser en este
 Reyno inanesible contumacia, y sinquente, y imposible
 contra tales factos como Mr. Leonido, pues su mala
 calidad, y la excoempson los hazen formidables, y que con
 los motivos sera conveniente que S. M. interponga su
 poderosa, y piadosissima autoridad con el Sumo para
 que condescienda en que Mr. Leonido se apueve en
 Presidio de Africa

Que se le no pudiere conseguirse conuendra conformarse en
 que de su beneplacito saaa que Mr. Leonido salga a la
 Villa de Morella, o San Mateo dando fiadores
 en cantidad de 40 mil libras, de su valor de la Villa
 y su término, y presentarse de dos a dos dias con un Fianco
 publico ante el Sr. Vicario foranejo de Morella, o Pedro de
 S. Mateo pues la distancia de las Villas a Alicante y la
 obligacion de los fiadores podian en parte prevenir lo dano
 que posuamente se temen

Si en nada de lo ymiere bien el Cardenal Sumo, sinie
 con los Ministros que por evitar inconvenientes ya dichos
 de sesenta N. M. de dexar a Mr. Leonido enteramente
 a la disposicion de su puez y por tan exaltam. se ha
 cumplido por los Ministros de S. M. con un oblig. y deca
 a la fevora publica de Dios y Remedios de su excoem.
 y su justissimo castigo y anado a lo dictamen de los Mi
 nistros con quienes conuenga que en el espais que se anis a

N. M. en estos cargos he observado, que V. M. y mis anteceso-
res quisieron su forma de apartar a algunos Ecclesiasticos por
informes extrajudiciales Verdicos, y no se executó; porque
sus propios Jueces aseguraban la ignorancia porque no se
dian a veriguar su delicto Judicialm. y en breve tiempo
cometieron muertes violentas, y mataron violentam.
y hoy otro se humieca proclamado. Con esto he dicho a V. M.
quanto entiendo en materia tan ardua para que con la
reputacion que V. M. fuere feruido de tomar se asegure
el Metecato y en los corrigientes. la quietud del Reyno.
Dias q. de l. Real de Colonias a 19 de Oct. de 1688.

Al Ex. mo. Sr. Don Pedro de
Aragon sobre lo mismo.

Para el Sr. Don Pedro de
Aragon Ex. mo. Sr.

Mi y mi Tio Sr. D. Juan de Ovando en
Carta de 3 de Ago. que en lo tocante a M. Leonido de
Varex con vista de las delaciones de los señores de
conozca si tendria inconveniente subuelta a su amite
y obediendo a lo que el Sr. D. Ovando me enro
consideracion que represente a su Mage. quanto se
ofrecio a vista de M. Leonido en consultas de 20 de
Abril, 31 de Agosto, y 19 de Oct. de 1688. que suplico
a V. Ex. mo. se tengan presentes para la Resolu-
cion y en la ultima las tres sales reputadas a
M. Leonido por mala Ecclesiasticos perturbador de la
paz publica e indigno de mantener su habitacion en

en estos Reynos de su Mage^d y esta, no se las setunieron
 por subfamiliares para que en fuerza de la potestad éco-
 nomica su Mage^d le apartase de sus Reynos y Dominios,
 y no desvanecem este desamer las dilaciones de los
 plejos examinados en esta Corte, que se encaminan
 a probar la generalidad de esta. Lo mismo bien se
 putado en suante, y el acudir a las obligaciones de
 Plefiancio y el tener la felicidad de haver apstado
 alguna, pues que no pudieron conseguir los Ministros
 de Justicia, por que esto no excluye la individual
 que se le culpa, y no hay delinquentes que no tengan
 y otra quien buena que equivoque sus operaciones callar
 de las malas y ala se los peccamientos que casi todos los
 des que llegan al suplicio paxeron buena calidad, se
 quimera de suzant y algunas tareas en componer
 discursos.

A mas que si se diese lugar a que en la dependencia
 en que obra su Mage^d por economica se diesen de forma
 y examinara en tiempos y ademas, y a lo menos, malogrando
 su Mage^d. Esta tan preciosa Regalia en que consiste el
 socorro de sus Vasallos pues siendo el principal requisito para
 el socorro, el que guardi cam no puede confiar de los
 excoos de su Mage^d (pues si confiasse guardi cam de sus
 obras por la via ordinaria de Justicia y no por la extra
 ordinaria de la economia) las defensas publicas y judiciales
 de los excoos (que son casi siempre peccados) de su
 necesidad las diligencias extra judiciales se ven de
 seguir, con que adquieren la noticia los Ministros de su
 Mage^d para justificar las operaciones pertenecientes a la
 ley no pocas veces sucede que los

testigos que, examinados en forma de los excoptos
lleasen influidos de los mismos y por esta va obser
vacion la Verdad

Demas que las noticias de los excenos de Masen
Leonido se han adqueando con la indiferencia y eguidad
que es materia de tanta importancia & hauiendo
Entendido yo que Mr Leonido torna por forçechos
a Don Jaime Bonas, y al D. Ceada las busqueser
sujetos neutrales e independientes de los y de Comera confi
tanza, con que esta con gran seguridad de animos de que
en quea de las noticias se qued obrar por lo mismo contra
Mr Leonido.

Respondiendo en aquellas Consultas de amade la escar
dalaria fusa que excoitos Mr Leonido del Castillo de Sarina
falsificando las llaves, y escalando el Castillo de San Ram. San
chez Deligioso Minimo famoso por sus libros, y por supe
mafaldad, que oblige a impedir, que fuese a cumplir la
sentencia de Salinas perdemas a que le condena su Re
ligion por que se sabia que lozania la fusa y por esta
Reyns y por todos estos motivos entiendo conviene
al seruo de su Mag. que Mr Leonido no este en el
Reyno sino en lugar distante algunas leguas de Ar
cante, y sea ahoza el motivo de la consulta de 19 de
Octubre 1688 de Exarto arbitrario del Munis
por que entonces parecio que su Mag. podia hacerlo, respecto
de haberse preso Mr Leonido en el Castillo de Sarina
por la jurisdiccion de la hauiendo sido preso con a que ella
el oficio de fe publica, y seguridad de no contrariar a lo que
dixere aquella jurisdiccion, y ahoza aomejara a D. E. que exer ma
diera a Mr Leonido abierta a Arconte en donde se ha
va

Yo el Rey a Dios en su Mage. en grande publicacion de la
Real Cedula. D. N. S. R. R. Real de Valencia ab. 20
Septiembre 1688.

Yo el Rey en su Mage. en grande publicacion de la
Real Cedula. D. N. S. R. R. Real de Valencia ab. 20
Septiembre 1688.

Yo el Rey

Yo el Rey en su Mage. en grande publicacion de la
Real Cedula. D. N. S. R. R. Real de Valencia ab. 20
Septiembre 1688.

- D. Juan de la Torre
- D. Alonso de la Torre
- D. Carlos Coloma
- D. Luis Pastor
- D. Mateo Rodriguez
- D. Lorenzo Mateo y Vilam
- Donato Sanchez el fabellan
- D. Domingo Mateo y Vilam
- D. Manuel Mateo y Vilam
- El D. N. de sodar
- El D. N. de Ponz

Yo el Rey en su Mage. en grande publicacion de la
Real Cedula. D. N. S. R. R. Real de Valencia ab. 20
Septiembre 1688.

115
Respuesta de la antecedente
Muy M^{tes} J^{es}

Quanto V. S. se expresa en su carta de 15 del Cora^{te} con motivo
de haverse formado en Mage^d de poner con su dada la
Presidencia del Consejo de Aragón, es muy loable y
alafeto, que me devon sus naturales en común y particular
como lo experimentara y en las ocasiones que se
ofrecieren de manifestar mi cierta voluntad y deseo
de todo lo que fuere mas de la satisfacción de V. S. y de
el Sr. muchos años en su mayor lustre. Madrid a
23 de Enero 1692.

Muy M^{tes} Señores

El Duque Duque Cond^e Marques
J^{es} Dep. y Ministros de la Real Aud. del Reyno de Val.
A los Muy M^{tes} Señores Regentes y Ministros de la Real Aud. de Val.
de Valencia y de V. S. muchos años

Que se lleve preso a Castilla
a Don Francisco Pasqual de
Serra y se entregue a Ministro
que su Mage^d sea señalada de
Castilla

A Rey

El Marques de Castel Rodrigo como antes
se ha acordado

mi Cámara mi Lugar y Capitan General. Haviendo ve
 sueltos por sustas consideraciones del mi Real fernu. que
 se traxa preso a estos Reynos a DON Francisco Pas-
 qual de Navarra, en cargo y siendo que con ve
 lencia ni dilacion alguna des se ayuendese que
 juzgareis convenientemente, para que por mano de
 el Ministro de vuestra mayor confianza y con la
 mayor seguridad y custodia, se le saque de este Reyno
 y entregue al Ministro que señalare de Castilla
 para que le veiba, gobernando, segun la informacion que
 se os remite para el efecto que asi es mi voluntad. Dado
 en Madrid a vij de febrero de mill e seiscientos e vij
 Yo el Rey

Dona Juana

D. Joseph de Soto et Lora Secret.

V. D. Juanes Bay Pastor Reg.

V. D. Melia de Manmor

V. D. Comy et Corzo

A. M. Marques de Castel Rodrigo Primo mi Lugar
 y Capitan en el Reyno de Valencia

Apreua su Mag. La Pragmatica
 vmbriada por el D. Onicy entos do
 lo que toca al punto de los tutores y mandos
 Republicque aqui

Yo el Rey

A. M. Marques de Castel Rodrigo Primo mi Lugar

Capitan General. Haviendo visto todo lo que respondien a mi m^{ra}to
Secretario en la d^{ca} de El Rey con motivo de la que es un
copia de la Pragmatica que se publico en la d^{ca} de
a imitacion de la de esta Corte, copia de el numero de las
milas en los d^{ca}s y mandaron de Luis, diciendo el Rey
que me avise para promulgar leyes, edictos y Pragmas
sidas siempre que fuere conveniente. He resuelto dezir
que aunque se ha tenido siempre presente esta facultad que
me avise para lo referido, solo estubo el reparo en que no
podia executarse por el motivo que es minimo. Pero ahora he
resuelto aprobar la Pragmatica que remitiesen en todo lo
que toca a puntos de los d^{ca}s y asi en un cargo y mando
de la orden convenientemente para que ahi se forme y
publiche para lo qual es unbro copia de los d^{ca}s y firmas
de ellos sacados de la que imitacion, que son los que se
contienen de esta Pragmatica que ahi se ha de hacer
y publicar, como ya dicho, de cuyo executacion me
dareis cuenta, por que quiero tenerlo entendido. Dado en
A la d^{ca} de a d^{ca} de Enero M^{ra} de C^{da} de 1714
Yo el Rey

Yo Joseph de Soto y Lara Secretario

Yo Martin de Calabrus

Yo Maria de Maximon

Yo Martin de Ariza

Yo Juan Perez

Yo Al. Marques de Cast. Rodrig. P^{mo} mi lug.

Capitan General en mi Reyno de Valencia

Copia de los Capítulos q ha de contener
La Pragmatica que se ha de hazer
y publicar en Valencia segun la Real
Cedula de Su Mage. de 19 de Enero 1692.

Primera. Es fuimos, ordenamos y mandamos, que de aqui
adelante los Lutos que se puzieren por muerte de Personas Reales
sean en esta forma, los hombres han de traer capas largas
y faldas cubidas hasta los pies, y han de durar en esta forma
hasta el dia de las honras y las mugeres han de traer
Mangiles de Vayeta si fuere invierno y en Verano de Camilla
con tocay y mantos negros que no sean de seda lo qual ha
de durar tambien hasta el dia de las honras y despues
se pondran el alvino de Luto correspondiente
Que a las familias de los Cavallos de qualq. estado, grado, o
condicion que sean sus amos no se les den, ni permitan
traer Lutos por muerte de Personas Reales, que no
tambien se manifiesta el dolor y tristeza de
tan inmensa perdida con los Lutos de los dueños.
Que los Lutos que se puzieren por muerte de qual
quiera de mis Cavallos aunque sean de la
primera Nobleza, sean solamente Capas largas
Calzones y ropilla de Vayeta, y panno y som-
brero sin aforro. Y lo quanto a las Personas
que han de traer Lutos, que solo quedara traer Luto las
que fueren parientes de el difunto en los grados proximos
de Consanguinidad y afinidad, que son por Padre, o Madre

148
hermanos, o hermanas, Abuelos, o Abuelas, o otros ascendientes
o suegros, o suegras, Maridos, o Mujeres, o el heredero aunque
no sea Pariente del difunto, ni que se quedaran dar a los criados
de la familia del difunto ni a los de sus hijos, hermanos, her-
manas, ni herederos de suorte, que no se quedaran poner tuto-
res ningunas Personas de la familia aunque sea de escalera

Arriba
Quelos Atahudes en que se llevaran a enterrar los difuntos
no sean de telas ni colores sobrealentados ni de seda
sino de Nayeta, gano, o Mandilla negra, de color negro
puro, y galon negro, o morado, por ser sumamente proprio
para ponerlos sobrealentados. En el instrumento donde
se fa el origen de la mayor firmeza, y de lo permitimos
que se quedaran ser de color de sagetan doble, y no mas los
Atahudes de los difuntos para saber de la familia
y de quienes es la gloria de la Misia de Angeles.
Que por qualquiera de los aunque sea de la primera de
de la Cruz se han de poder sacar dichos difuntos, ni menos
hacerlos fabricar para el efecto, pena de excomunion
de los tales dichos, y de las demas que se pareciere en comunion
las quales de xamos, al arbitrio de los Juezes, y que en este
prohibicion se hayan de comprehender las Indias, a las
quales permitimos que las libreas que dixeron sea
de gano negro a los criados de Escalera abajo, Caballero
Capellan, y Papa crta con el abaracion de que es de
Capellan no se entienda en los dichos de Cruz que
se haxieren fabricados a lo tiempo de la Cruz vulgarmente
de la Regeneracion.

Que por ninguna Persona Layal, o de otro calidad, y que

prehemionia que sea seguida traer otro genero de lino
 que el que queda referido en este capitulo el qual baya
 de durar por tiempo de seis meses y no mas y en las her-
 das que se hicieren personas de. se han de poner los
 bombes faldas hasta los pies como quedados
 Para su cumplimiento se señalan en el

De su Mage las Erarias a su Es-
 tolo debrado en lo tocante a la plaza
 que fizo la Ciudad de Casa de Manonigo
 Pontons y atendiendo a la legitimidad
 de ella sup. de la Ciudad haze de
 Mage las Erarias de que buelvan los de otros
 dados para que quedem firmes con el fin

Al Rey

M. Mag. de las Erarias de su Mage. En
 Carta de 26 de Mayo pasado me parciere que el
 que debraron los fueros pasados e en un mes dia que acabaron
 su fin, embiando su indio acompañado de los Pequeños
 otras personas a las de el Comandante a Casa de el Man-
 onigo Antonio Pontons a facer la plaza que es fama
 de su poder precedida de el preboste de debrones, que
 dezo la Ciudad para el Batimiento de plaza
 que se ha de executar, e executando esta ope-
 racion de hecho y sin obstar Respuesta a bre-
 cado que les embiatis con el mismo indio
 ofreciendoles las seguridades que quisieren sin bauer
 de suer quando a darsi ninguna satisfacion de
 Erar. Demondracon que parecida a los de su Mage

And se demia executar con sus suados sacandolos de
arrados a diferentes partes, como se lo ha replicado me
lo mandare aprestar por los motivos que los expresaria, mien
tra se separava amador de monedacion, por el Rey otros excois
cometidos por dho suados sobre que se viere hechas de
veros representaciones y haciendome dado quenta y
usando de Venitias y de despachos de la monedacion se excuso
dho suado de 29 de Agosto, tambien en extraxas
en que se veian que los suados abultados para ser apedrasados
caen la mano de el castigo de sus anteciores, permitiendoles
solter sus causas a que respondieros y haciendome dado
dependa de mi Real voluntad para que se sea muy proprio
de ellos enmendarse sus cosas y direcion sus anteciores
destroyendo la plata a casa de el dho canonigo de Montoya
donde se sacó lo qual executaron aquel mismo dia a hora
que padiene ser preciso a todo, con que en la parte de Fran
cisco de Venitias se le de credito padecido, dando el Papa
obsequios favor al cabildo y a los obispos que por capitul
representaron en el de freyets a la comunidad
de que gozan los de la patria y dezi que esta auion
ha manifestado lo que importa la dho monedacion hecha
contribuyendo que en premio de el servicio de la
debe ser apreciable por la buena razon, que se ve
de enmendar todos los de la patria de el pasado
en el suazon y direcion de seccion
a los franceses, en la contribucion que se saca
con y en la informacion tomada de lo que
se le mandaron para con ellos sobre que se
devea hecha representacion para la
monedacion correspondiente a los excois y mercedias

que envia el Rey el castigo que han comenzado a tener
 los Jurados que los comercian. La causa es que los
 juicios se han hecho dignos de Real benignidad de
 su Magestad para que de una vez se veda de
 los abogados parados y otros de los embarazos atiendan a lo
 que fuere del bien publico de ve y mi mayor fezes. Y
 veinte copia de los memoriales que es de la ciudad para la
 restitucion de la plata al Manrique Ponzo y de
 el decreto que pusieron para que se executase. (Haviendose
 visto referido de los demas que son en otras partes y en
 otros que me se han escrito la ciudad suplicandome
 mande restituir a sus señores a los de la ciudad para que
 puedan seguir los juicios en su tranquilidad para el
 presente año. De los referidos datos gravas por los obrados
 de ellos, a fin de que se remedie el asentado por los
 Jurados parados (y tantos creditos de la subvencion y rendida)
 atencion de los presentes. (atendiendo a una
 presentacion y a la suplica que la acompaña de esa ciudad
 vengo bien en hacer la gracia que proponen de
 que sean restituidos a sus señores de la ciudad
 para que puedan acudir a los juicios de sus oca
 siones. La ciudad escribió la carta que va
 con esta diciendola que la haga elba merced
 atendiendo a una representacion y su merito y
 a la atencion y suplica de los Jurados presentes
 como lo voyis por la copia de la cuya copia
 original se entregare para que lo tenga en
 su libro. Dado en Madrid a diez de Julio de noventa y
 dos años.

Yo el Rey.

Don Joseph de Haro et Lara Secretario
V.º Don Sebastian de Marmón
V.º Don Antonio de Samartín

A Don Alonzo Marques de Castel Rodrigo Primer mi Lug.
y Capitan Gen.º en mi Reyno de Valencia

Carta a la Ciudad sobre tener
señal su Mage.ª para el que
buscan los deserrados a sus casas.

A Rey
Yo Gregorio Ab. Magnifico Amador, y de las nras
Escrituras de la Carta de 29 de Mayo en que
me dais cuenta de que con Cartotina que
surren de el deserrados de vros antecesoros, de
liberados auidi al Marques de Castel
dujo mi Lug. y Capitan General por medio
de vuestro Nacional y sindico pidiendo le
se constare mandando restituir a su casa
a los deserrados para que pudieren seguir
los oficios en q han quedado para el
año presente, y que habiendo respondido
que no tenia libertad para obrar por lo
verme dado cuenta auidi a mi Real
piedad por medio de el memorial que remiti suplicando me

sea de otro ser. Y para con los referidos sujetos, ordenando
 con sus dichos autos, que se les que puedan ser en los
 dichos que tienen a su cargo cuyo ejercicio pertenece a la
 consideracion y execucion de las cosas y su desempeño ha de
 resultar en forma de en mi serui. y beneficio de la
 Ciudad. He resuelto de rixas que el atentado que execu-
 taron los jurados vros antecessores forzando de hecho y
 sin jurisdiccion, ni motivo alguno de que pudien presen-
 tarlo viniendo el mismo dia que acabaron sus officios
 a sus indios acompañado de los Veceros y otras
 Personas a las dos de la mañana a la casa de el Can-
 onigo Antonio Ponsas a sacar la plata que es para
 el Hospital, procedida de el prestamo de doctores que
 hizo esta Ciudad para el Barrio de la plata que es para
 de executar, en que asi mismo saltaron a resaca de
 vido a la reputacion de mi Lugar, sin darlo
 respuesta a los que, que les mubo con el mismo ser-
 vicio ofreciendoles la seguridad, que quisiesen, ni
 dando de que a darle ninguna satisfaccion de se
 obrar el qual por todas sus circunstancias fue digno
 de la demostracion executada y de otras
 cosas. Pero teniendo presente el venidom de
 atencion con que os habeis portado en mandando
 vroz de cometeron vros antecessores, restituyendo
 de plata a casa de el referido Canonigo Ponsas
 donde se fue a la viviancion que os tovo el Mayor
 He resuelto atendiendo a su execucion y a la publica
 via que la acompaña y a vros meritos y atencion

Hazeros la gracia que me puplicais de que los referidos
 hijos de Ferrados sean reintegrado a sus casas para que
 puedan acudir al desempeño de sus ocupaciones, como
 lo entendierais de el Marques por via de mano re
 cribioris esta Espero que en quanto se oyezca
 el mi Real fern. procederis con la misma atencion
 para que podais experimentar iguales efectos Amm
 Real gratitud. Dado en Madrid a 27 de
 Julio MDC LXXXII

Yo el Rey

Don Joseph de Haro et Lara Secretario

La Ciudad de Valencia

De gracias de Madrid a su Ex.^a
 y Sala Comunal por los obrados
 en lo tocante a los Misterios de Xativa

Me Marques de Castel Rodrigo Promovido a su Ex.^a
 deudor de la Carta de 11 de Agosto pasado en queme de fieri
 quencia de haberse concurrido a paxuello formado
 de los Misterios de Xativa, que empieza por
 D. Juan Mather con acento y trabajo para su aumento
 D. J. Joseph Borral con acento y trabajo que se menciona
 en el presente de lo siguiente los diez y nueve
 pesos y los ochocientos que de los presentes se descuentan
 Laguna Capital endos, entre cada azote, cin

cinco condenados a galeras y los otros en otras penas y
 usen lo bien regido y pasado y de las cosas y que dignos
 el graua son los Ministros de la sala Criminal. (He)
 Resuelto daros graua por lo que haueis obrado en este
 y en encargo que en mi Real nombre y las de los
 Ministros de la sala Criminal por el ouydo con que
 dezi han obrado respecto a Don Lorenzo de
 leon que se trata en esta parte hemandado ante el
 sidente Duque de Bruna se diga me vedado
 por seruido y el auiso y aplicacion con que deo for
 mados los procesos de los delinquentes y de lo que
 en adelante ha desempeñado su obligacion y asu
 mismo en encargo que atendaris a que la Justicia
 de lo criminal resuelto que deue yala mayor quie
 rda de el Rey no, persecucion de los
 farrerosos y el ablenamiento de la mas in
 tal administracion de la Justicia, como hegero
 de mis zelo y atencion ante mayor
 Rey. Dado en Madrid a diez y siete de setiem
 bre de 1785

Yo el Rey

Don Joseph de Soto y Lara secretario

V.º Martin de la Cruz
 V.º Martin de Haza

V.º Don Felix de Marin
 V.º Martin de Samarin

Al Sr. Don Juan de Capellan y Rodriguez Promotor Fiscal

Cap.º del enmi. Rey no de Valencia

Presente a Don Domingo Matheu
admita el Poder de la Condessa de
Ana no obstante la orden que
hay para que los Ministros Reales no
sean procuradores Generales de nadie
que tenga Estado en el Reyno.

Al Rey

Yo el Rey el Rey Don Felipe Quinto
Por sus Reales Cédulas de 17 de Mayo de 1701
de 17 de Agosto de 1701 de 17 de Mayo de 1702
de 17 de Mayo de 1703 de 17 de Mayo de 1704
de 17 de Mayo de 1705 de 17 de Mayo de 1706
de 17 de Mayo de 1707 de 17 de Mayo de 1708
de 17 de Mayo de 1709 de 17 de Mayo de 1710
de 17 de Mayo de 1711 de 17 de Mayo de 1712
de 17 de Mayo de 1713 de 17 de Mayo de 1714
de 17 de Mayo de 1715 de 17 de Mayo de 1716
de 17 de Mayo de 1717 de 17 de Mayo de 1718
de 17 de Mayo de 1719 de 17 de Mayo de 1720
de 17 de Mayo de 1721 de 17 de Mayo de 1722
de 17 de Mayo de 1723 de 17 de Mayo de 1724
de 17 de Mayo de 1725 de 17 de Mayo de 1726
de 17 de Mayo de 1727 de 17 de Mayo de 1728
de 17 de Mayo de 1729 de 17 de Mayo de 1730
de 17 de Mayo de 1731 de 17 de Mayo de 1732
de 17 de Mayo de 1733 de 17 de Mayo de 1734
de 17 de Mayo de 1735 de 17 de Mayo de 1736
de 17 de Mayo de 1737 de 17 de Mayo de 1738
de 17 de Mayo de 1739 de 17 de Mayo de 1740
de 17 de Mayo de 1741 de 17 de Mayo de 1742
de 17 de Mayo de 1743 de 17 de Mayo de 1744
de 17 de Mayo de 1745 de 17 de Mayo de 1746
de 17 de Mayo de 1747 de 17 de Mayo de 1748
de 17 de Mayo de 1749 de 17 de Mayo de 1750
de 17 de Mayo de 1751 de 17 de Mayo de 1752
de 17 de Mayo de 1753 de 17 de Mayo de 1754
de 17 de Mayo de 1755 de 17 de Mayo de 1756
de 17 de Mayo de 1757 de 17 de Mayo de 1758
de 17 de Mayo de 1759 de 17 de Mayo de 1760
de 17 de Mayo de 1761 de 17 de Mayo de 1762
de 17 de Mayo de 1763 de 17 de Mayo de 1764
de 17 de Mayo de 1765 de 17 de Mayo de 1766
de 17 de Mayo de 1767 de 17 de Mayo de 1768
de 17 de Mayo de 1769 de 17 de Mayo de 1770
de 17 de Mayo de 1771 de 17 de Mayo de 1772
de 17 de Mayo de 1773 de 17 de Mayo de 1774
de 17 de Mayo de 1775 de 17 de Mayo de 1776
de 17 de Mayo de 1777 de 17 de Mayo de 1778
de 17 de Mayo de 1779 de 17 de Mayo de 1780
de 17 de Mayo de 1781 de 17 de Mayo de 1782
de 17 de Mayo de 1783 de 17 de Mayo de 1784
de 17 de Mayo de 1785 de 17 de Mayo de 1786
de 17 de Mayo de 1787 de 17 de Mayo de 1788
de 17 de Mayo de 1789 de 17 de Mayo de 1790
de 17 de Mayo de 1791 de 17 de Mayo de 1792
de 17 de Mayo de 1793 de 17 de Mayo de 1794
de 17 de Mayo de 1795 de 17 de Mayo de 1796
de 17 de Mayo de 1797 de 17 de Mayo de 1798
de 17 de Mayo de 1799 de 17 de Mayo de 1800

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

A M^{te} Marques de Castel Rodrigo Primos mi^{os} Superiores
en mi Reyno de Valencia

Que todos los titulos concedidos de el año
1680 en una cantidad de 30000 Duc^{dos} de V^l
don sean vitalicios los que quisieren perpetuarlos
en sus casas y reintegrar en la cantidad que faltare
para la dha que todos los que se hubieren
suado de el se referido año presenten los
papeles q^{ue} por si el año de el dha concedido

Rey
M^{te} Marques de Castel Rodrigo Primos mi^{os} Superiores
de Dignidad y Titulo de Rey no vos de los Reinos y
capales honores con que los Reyes mis antecesoros pre
cedieron los mas señalados y particulares senal^{es} exentados en los
puestos politicos y militares y llamados graduaron y merecieron
daviendo elabido tanto como el notorio espectralm^{te} de algunos
años de esta parte beneficiando muchas mercedes de las en dha
cantidades y hechose otras en forma de Reintegraciones y seau^{er} no con
pudiendo de este honor cediendo vos y otros en grande y pequeño de
el Patrim^o y menor y sin^o de antiguo lustro de mis Vasallos
y primicia de nobleza. He resuelto que todos los titulos que de el
año de el dha de el año de ochenta aca se hubieren en bono
ficiado en los Reynos de la Corona de Aragon en
menor cantidad que la de treinta mil ducados de V^l
en parte de los poseedores que y los tienen sino que los gozen
por su vida y que los que quisieren mantener los
perpetuos en sus casas hagan de reintegrar la cantidad que
faltare al cumplimiento de los treinta mil ducados de V^l
y reintegrados en poder de Don Juan de Huelva para lo qual
se concedo el termino de seis meses que se contaran

de la cuenta de los pasados y cumplidos etc quedara de lo
luego vitalicio el Titulo para el que tiene y por que
algunos que compraron este honor sublevaron por el expe-
diente en sus Titulos el precio en que compraron Mando que
sidos los que cumieren sus Titulos de el referido dia quinto
de Mayo de ochenta y tres en adelante sin excepcion de Persona
alguna para que se pueda averiguar lo que es favorable
devenido concedido por la calidad de las Personas por Merito
o por beneficio por que pasado el plazo sin haberlo hecho ante
de las de el luego tambien por vitalicio sidos los concedido
de el referido año. Salvo quanto lo hubieren pasado o de
otra suerte los mismos seis meses para que los de el hon igual
lando el precio de los de cuenta sublevaros de el conquisieron
perseguir este honor en sus Casas y sino la cantidad que
sublevaron de el quedando vitalicio en sus Per-
sonas y no executando sus otros su munda
Merito y se les impida el nombrarse Titulos
ni les valgan sus excepciones y Privilegios
De lo requerido a vrazas para que en su
deleuacion. He las ordenes que convengan para que
se tenga entendido en este Reyno. Dado en
Madrid a xxix de Septiembre de 1709

Yo el Rey

Don Joseph de Soto y Lara secretario

Don Martin de Cabellos

Don Martin de Maniza

Don Martin de Cabellos y Diego

General en mi Reyno de Valencia

Don Melchor de Navarra

Don Martin de Sotomayor

Primo mi

Conde su Mage^d que dos mil Libras que
hade dar Don Bernardo Por su am^{pa}
gastos de admⁿ de Justicia menos 1344 R^s
de plata antigua para los despachos que
se han de remitir al Batimiento.

Al Rey

Yo el Marqués de Castel Rodrigo Primo mi su^o y de mil las
dos mil Libras que ha de dar Don Bernardo Por su am^{pa} el
conforme la posesion de los Hornos que tiene en la Ciudad
de Naves con facultad de prohibir que se fabriquen mas de
respeto a los hornos para gastos de Justicia exceptando
Por mil trescientos quarenta y quatro R^s de plata antigua
en doblones a treynta y dos R^s cada uno que han de salir
de ellas y miso tambien de rrechos de los despachos de la Capitanía
que ha de la cantidad la podais tomar de la Capitanía de
Batimiento de Morena que se esta haciendo a fin porque
mi animo es que no sean Naves y festivas las dos mil
Libras de plata para lo que vos he prevenido y asi lo tendreis
entendido y luego que obtuviere las mil Libras que deve
satisfazer Don Bernardo Por en el primer plazo remitir
los rrechos mil trescientos quarenta y quatro R^s de plata antigua
para los despachos ordenando a la parte que acorda para que le
entreguen que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a diez y
seis de Mayo de 1705

Yo el Rey

Yo Joseph de Torres et Lara Sec^o de S^o

Yo Marcos de la Albornoz
Yo Felice Marin

Yo Juan Bautista Caballero
Yo Joseph Rull Reg^o

Al Sr. Marq. de Castel Rodrigo Primo mi su^o y de mil las
General en mi Reyno de Valencia

Que excedio la Ciudad en los Pregones
 Del Africano de Francues y en lo
 forado en el Mercado y Lonja el dia
 del tumulto y que la informacion que
 se recibio contra sueldo se quite
 de los libros para que no haya
 Exemplar

A Rey
 Me Marques de Caste Modrego Perro mi
 Nombre y Valera de 18 de Marzo en que supiere de
 las tres talas de esta Real Audiencia respondieris al informe
 que se mande pedir sobre las representaciones y Decretos de los
 Jurados de el Canto parado en orden al gran Oficio de
 con que estauan por los Cargos que se les hazian por lo forado
 en la Comorron de el Pueblo contra Francues que
 sucedio en los dias 22 y 23 de el Canto parado buscando la
 manera falida a la Plaza de el Mercado sin orden
 vna y contra el Senor de los Nimitos que se hallauan
 en la Lonja de los Mercaderes juntos con ellos
 que en hauer hecho publicar se oyon para que dentro
 de tres dias sabiesen de la Ciudad y de su Lonja
 ovieron y termino los Francues otros para que
 sebra y se oviendo mil a que se oviere quien havia
 forado el lazaronias al forado en las Pedras de el Canto
 de laso havia forado sin poder ni suavicion para
 ellos y q hubieron formado en dexos de los Indiantes con
 grand cargo y entregandole. todas a curio cargo han
 presuado satu fazer con los papeles q han venidito y con
 la informacion suavia de diez e sye o nombrados

en ella el todo lo que entonces paso. Justificados los Pre-
 gones con los unos exemplares que remitiéron de haver
 de avernido en diferentes tiempos de algunos sujetos
 por los motivos que havia para ello y para remitirlos
 los jueros, que allegan. Respecto de lo que se ven en
 otros exemplares, o Pregones hechos. Haciendo presente
 aqui en entregarse a la Justicia algunos delinquen-
 tes, que havran cometido delitos en esta Ciudad
 satisfaciendo al cargo de haver armado a los
 diestros y refiriendo lo que en el tomo de la Comisio-
 nado lo que se oyo en el Consejo se hizo a los señores
 de la Real Audiencia y teniendo presente quanto paso en la
 materia y considerando con muy particular reflexion todas
 las razones y causas que se presentaron en este caso. He re-
 suelto escribir a la Ciudad lo siguiente, que con esta fe
 cometo diziendola por lo que toca a lo sucedido en el
 Mercado y sonpi el dia del tumulto y de mas antecel-
 dentes y Pregon publicado con ocasion de la herida de
 Jurado Pedro de Sosa de Sosa y asi gravosa de Salla
 que sera de mi Real caxado, que en todo lo que ocurriere
 de mi Real caxado. En consecuencia de lo dicho se
 Comisi- sup con aquella subordinacion puntual corres-
 pondencia y conformidad que se interese para la mejor
 Direccion de los negocios y beneficios de la Casa publica que en
 viene por el Consejo de este Estado.
 Respecto de lo que se hizo publicar se ser-
 vando a los Franceses y otros la advertencia, que excedio en
 ellos gravem. y que su facultad no se entiende como que
 agruar a sus vecinos de los beneficios y honores de la Ci-
 dad, que es lo que por el fuero que esta le esta concedido

En consecuencia de Privilegio que la Junta para Madrid
que el honor transcendido de los terminos a rogandore
una Regalía de peculiar mas y comunicada ante la
Capitan General fue merecio muy culpable, auz por la
calidad de como por otras causas famias, que se han
tenido presentes, y riesgos que pudieran ser venen de esta
unadvertida Libertacion y perniciosas consecuencias que
resultaron. Por cuias consideraciones, es mando que a la vez
a los Juados de la Ciudad de Madrid se les diga que el mi
Real Edicto ha sido de su Excepcion, y para que en nin
gun tiempo se queda allegar por exemplar ni que en
ningun modo, que tan de verdad se pone a la luz de
Regalia y aduinitores, a los Juados que es lo mismo mandan
doles que en todos los Registros y papeles que se hallare
conformada esta Libertacion se borrar y ponga una nota
al margen expresando que Real Edicto de Excepcion y que
la Ciudad excedio gravem. En tener haciendo lo
demas de la facultad, para no excusar lo que no
puedo por razon alguna, ni titulo y que auz lo ponga en
fondo, para excusarlo luego en esta conformidad dando
cuenta de ello.

Por lo que toca al punto de la Informacion de los años
de la Ciudad con el Sr. D. Juan de Villalva y su hijo
reido de zona, que es lo que fue sumario culpable en todas sus
circunstancias auz por haber precedido por su Libertacion de una
Candeleria, sin haber llamado a ella a los Sr. administradores
y nombrando solo a dave el Sr. D. Juan. El que ante quien se hauna
de recibir como por que aunque fuese en el fin de hacer con la Comu
nidad de los precedentes. La misma informacion de las cosas hechas
y presencias de las disculpas resulta en freas generas de la Comu

y reflexa evidente, lo que con esta informacion de sus causas
 y tribunas y poco provindas para operaciones, lo qual no debe quedar
 consentido por ningun caso, pues nunca podria llegar a ser
 sacado de la ciudad sin ser sorda y entonces podria
 experimentar todo lo que suzgaue conduira a la defensa
 de sus fijos, y un remedio de remedios extraordinarios, que
 en caso como este, y otros muchos podria producir muy per-
 niciosos inconvenientes, asi como de mi Real fernand, que
 queda memoria de esta exemplar la ordeno y sepa quitar
 esta informacion de los libros y registros del Tribunal
 y Archivos del Justicia civil mandando conperas a los
 Escribanos y Archiveros del Justicia de la Casa de la Ciudad
 que parezcan con los libros y quaderns donde estuviere regis-
 trado el Ministro, que por el firmacion, para que en su re-
 sponda se excusase en la forma que se ha de aver de aver
 la atencion con que debe obrar en quantas ocasiones se
 fuere de mi Real fernand, sin alterar en nada a la
 subordinacion que se debe a mi sup^{ta} y Capitanes Generales
 como es de su obligacion, como lo heis por la copia
 de la carta, que va en esta, cuyo original os encargo quando
 le entregareis, cuidando de la conservacion de la que en ella
 la ordeno Juan es mi voluntad. Dado en Madrid a trece
 de Mayo de noventa y tres años. Yo el Rey

Don Xpoual de Torres et Lara Secarj
 J.º Martin de Caballero
 J.º Don Sebastian de Marmora
 J.º Don Xpoual de Bull N.
 J.º Comares Torres.
 A.º M.º

Al Sr. D. Juan de los Rios Capitan General en mi Reyno de Valencia

Copia
A la Ciudad de los moros

Mi C. D. N. Sr. D. Juan de los Rios Capitan General en mi Reyno de Valencia. Con carta
de Sr. D. Juan de los Rios Capitan General en mi Reyno de Valencia. En remision de los
vros antecesoros en memorial referiendo en el dize que
los grandes depones y asistencias q. hanian padido por
la comision de los dize con los Francos que enton
es dize. Haciendo se dize el mayor con la noticia
de que las operaciones de la Ciudad en el dize fue
con culpa, quando se encaminaron a lo que entendieron
ser el mayor dize. De dize y beneficio publico sin
deponer en exponer a nro Sr. D. Juan de los Rios Capitan General en mi Reyno de Valencia
de los dize antecesoros de que los dize que les dize fue
don dize. Primero que el dize fido a la dize
Monado el dize el dize de dize dize dize sin
deponer a mi dize de dize de dize de los dize
que se hallaron en la dize de los dize puntos
con ellos. Segunda que la Ciudad en los dize
q. hizo publicar el dize de dize de dize de dize
dize de dize de dize de dize de dize de dize
los Francos de dize de dize de dize de dize
con lo que descubriese quien dize de dize
deponer en dize de dize de dize de dize de dize
deponer de dize de dize de dize de dize de dize

Los Estudiantes quemando Capas y entregando las armas &
 Quisieron por su voluntad satisfacer a Don Juan de presentando
 diez y siete pasados y una Clavon de la Real y Indica
 de lo que les pareció como un oficio General en los reinos
 que se llevaban por parte de la Ciudad y sus repúblicas, una
 en donde se guardaba en que se ponían los diez sellos, que
 en ella se nombraban de todo lo que pasó. Y para justificación
 de los Pregones a más de lo que se copia se publicaron
 el día 24 de Julio presentaron tres ejemplares sacados
 por los Señores de la Ciudad de haberse averiguado en diversos
 tiempos a algunos sujetos por motivos que aya para ello al
 legando a brevedad que según fueras de la Reyna nada quedo
 de recordarse ahí sin que quedara el Monumento de la Ciudad
 después de las muchas de las cosas que llegaron a los Señores de
 Asturias diciendo que de la misma manera pertenecía a los
 Juuados y prisioneros de la Ciudad y de los de ella
 siempre a su buena fama, como también lo disponia
 el Rey 2º de los mismos fueros. Y por lo que mira a la
 falta presentacion juntamente otros ocho ejemplos
 de Pregones hechos haciendo premio a quien entre
 gase a la Justicia algunas de las cosas que harian
 cometido de rito en casa de la Ciudad y en particular
 uno de los años 1595. en que se dio 500 libras por el pago
 de lo que se cometio contra Juan Bautista Carral
 unos años que era de la Ciudad, a quien estando exer
 ciendo su oficio le acometieron unos hombres y le dieron dos
 heridas mortales, contribuyendo en satisfacer el cargo de
 haber llamado a los Estudiantes diciendo que lo que pasó en esto
 fue mas segun resulta de la misma de la Ciudad que
 viendo, que todos los sumos así se celebraban como reuores

que en finitos particulares de suposicion subian ala para de la
ciudad a condonarse de su deuda de su estado y se recurre
a su favor y a su tenura se supusieron las facultades
que nombraron electos para hacer camuina de legenera
y de recien de a su favor los Judiantes y formar de su favor
de los para lo que fuese menester y que la ciudad res-
pondio agradecida haciendo a su favor quando conviniere
de su estado quedo la materia suplicando me
fuese de mi se supusio mandar no dar credito a los
votos que se hanian espaciado en dichos de las
operaciones pues todas se encaminaron en aquel momento
a obrar lo mas conveniente al favor de la ciudad
y mis y beneficio de la causa publica para que levanten los
sumidos y se foguea la gente con ligera y facil
de migracion y por que en caso semejantes de lo
presencia de su favor lo para y adido conseguir.
De lo que se de los referidos y de todos de mas que contiene
en la carta y memorial referidos de los Jueces y de la
ciudad que remisionen y sus representaciones y instancias
que de aqui se refieren y que toman referen en esto y man-
dare aponer los hechos obrado, laquales acordaron los
electos de los tres elementos y asi mismo teniendo presente
lo que me han informado el Marques de Castel Rodriguez
don Diego de Sotomayor con la Real Cedula de su Real
Cedula y considerando con muy particular referen y de
la fundamentacion que son de referen en este caso de referen
de referen por lo que toca en lo sucedido en el Estado
y en la Real Cedula de su favor y mas antecedente y de referen
publicado con su favor de la Real Cedula de su favor de referen
de referen de referen y asignacion de referen que sea de mi de referen
que en todo lo que ocupare de mi de referen en con equidad
de referen de referen de referen con mi favor en aquella subordinacion

puntual correspondencia y conformidad que se interese a
 para la mejor dextracion de los negocios y beneficios de la
 causa publica y que conviene al bien por cierto de todo
 de Pedro de Alcantara de los Regones y de los Feos publicos
 de Ferrnando de los Canaves de los Feos publicos aduor
 trass que excederán en ellos gravom. que sea facultad
 no se estende a mas que abaxar a los Feos de beneficio
 y honores de la libertad que es el lo que por el suero, que
 a citaci on esta concedido, en consecuencia de el Privilegio
 que se avierte de su admision, de el haver trascendido
 de los Feos y exminos. Abrogando a una realia, solo se
 cubrar una y comunicada a una suya y al suero
 Exceso muy culpable asi por la libertad de el
 como por las personas, que se han tenido presentes
 de los que se judicaron. Abrogando de esta in advertida
 de la dextracion y permision de las consecuencias, que resultaron
 de las dextraciones de las dextraciones. Se mandado al Marques
 de la Torre Juxador de la Campesado y le diga quando
 en el Real de Sagrado ha sido esta dextracion, para que en
 ningun tiempo se pueda allegar por exemplar ni que
 consentido un acto que tan dicebami. Se pone a la suya
 Negativa graduada a los mismos y se mande que en
 todo lo de los Regiones y partes en que se hallare conformado
 de la dextracion se borre y ponga una nota a la margen
 de expresando mi Real de Sagrado y que la libertad de el
 no gravom. en haver trascendido. Los Feos y exminos, de
 facultad pasando abaxar lo que no puede ser
 razon alguna, ni titulo. Fuese lo vendido y entendido
 para abaxar lo luego en esta conformidad de que me daresi q.
 de lo que sea al punto de la informacion recibida a mi
 de la dextracion de los Feos y exminos.

125
y Antea dicit. Repetido de años que suman
en parte en parte sus circunstancias que por lo que precede
para su liberacion juntas las dadas sin haber
llamado a ellas a los Abogados y Ordinarios concurridos
solo a dar el dictamen que ante quien se ha
de dar. Como por que aunque fueren los que
deberian constar la sinceridad de sus procedimientos de
la misma ordinacion. Lasentando los hechos y proban
ca de las disculpas. Refuta en cierto genero de censura
y reflexa evidente de que con esta informacion se tiro
a notar de libros y poco provistas las operaciones de mi
reputacion. Lo qual no deve quedar consentido
por ningun caso, pues nunca podria llegar el caso
de cargo a esa ciudad sin ser toda y entones podria
representarse todo lo que juzgare conduca a la
fianza de su credito sin valerse de un medio extra
ordinario que en caso como este y otros muchos podria
producir muy perniciosos inconvenientes. No siendo de
mi Real serui. que quede memoria de este exemplar
de orden q. se haga quitar de la informacion de los
señores y Regidores del Tribunal y Archivos de la Real
Caudal mandando con pena a los Escriuanos y Archivos
de la Real Audiencia y de la casa de esta ciudad que guarden
con los libros y quadernos donde estuviere registrada
ante el Notario que el Virrey de Triana para que
en su representacion se excuse en la forma referida. De
cuyo cumplimiento me avisareis teniendome muy presente en todo la acor
cion con que deuen obrar en todas ocasiones e especifica. Dada en la Real
en Madrid a la sabidura que se due a mi Real serui. como es de
guerra. Dado en la Real de la Plaza de S. Marcos a 15 de Mayo de 1763
Yo el Rey. D. Joseph.

Don Joseph de Alcazar es Luna Secretari

La Ciudad de Valencia

Que el Sr. Fr. Juan de la Cruz

de las comendadas de Don Juan de Alcazar su Alcaide
año 167. y q se venozcan todas las casas de los
474. Ministros y oficiales titulados y fami

liares q se saquen los Reos de ellas sin
pedir auxilio a los Inquisidores.

El Rey

Me Marques de Castel Rodrigo Primer mi Lugar
General. Haviendo se me dado cuenta de lo que escribio
el Conde de Hambray deo anterior en estos cargos
en diferentes cartas refiriendo lo que paso con Don
Juan de Alcazar Alcaide de la Inquisicion de este
Reyno con ocasion de haber ido el Sr. Pedro
Joseph Borrull Ministro criminal a prender
a Ray Vicente Ribera lego del convento de la Orden
que dio de puntaladas en suelda a otros Religiosos
y refugiandose en casa de Don Juan impidiendo la en-
trada con armas de fuego sin dar lugar a que un
trave en ella diciendo que menos que a Ministro
de su Tribunal no havia de sangrar las puertas
con que se paso el Reo y el se paso al Tribunal
de la Inquisicion se resuelvo considerado
la materia (con toda atencion) que en la caso
principal don el Reo y se tiene el Tribunal no entran
los Ministros. El fin pudiese el dar noticia a los Inquisidores
que la habitan y requeridos en su nombre Reos y q se a la Real

que se refieren en ella, que el dho. cargo de su real cédula y
Zelo amirante de la adm.ⁿ de Ultramar no pongan
embargo en ello que las dhas. cosas de las dhas. Indias
tituladas oficiales y familiares, sean reconocidas
y visitadas por los dhas. Reales, todas las veces
que convega, y saquen los Rees que en ellas se hallaren
sin que en los dho. dho. se interponga de ahora
ni embargo alguno, y sin necesidad de pedir que
vayan a los dhas. Reales, por ser conforme a lo
que se ha practicado en el Reyno de Aragón
y convega así a la ciudad pública y a la buena adm.ⁿ
de Ultramar; De lo qual se acordó en un cargo
que se dio en la parte que otros en lo que
mucha a la fama de don Juan Velazquez, aunque
dijo que de su parte era a la jurisdicción Real
de los dhas. Reales. De lo qual se acordó por Justos motivos en
comerente al Tribunal de la Real Audiencia de los
Reynos para que prosiga en ella y le castigue en las
penas en que se merezca incurriendo conforme a
lo que se declara (como deba) que esta de li-
beración es para este caso solo. Sin que se
de exemplar para otros, en los quales es mi vo-
luntad se observen los dhas. Reales, y ordenes
y cédulas Reales que se han dado y se dan en la
materna, y general. Sin perjuicio de la Real Audiencia
de la jurisdicción Real de los dhas. Reales, entendidos y dados
las ordenes convenientes para que se entienda y se observe
en los dhas. libros y en los dhas. Reales. De lo qual se acordó
de Ultramar. Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de 1717.
Yo el Rey. Yo Joseph

Una Quadrilla entera de tan generosa bene que
 se pueden esperar mas favorables consequencias
 para la quietud de este Reyno a probado
 en las cosas de los Creditos con que ha quedado la
 Justicia de que su amada se debe a vuestro
 aplicacion, celo, y acertada providencia, con que
 gobernatis de Salamanca para lo que os signifi-
 ficamos, dadas muy particulares gracias, quedando
 con entera reconocimiento para honrar, y fa-
 vorer en todas las ocasiones, esperando que
 aplicatis igual cuidado para que con el
 se conserve la quietud de los farreros, por lo
 que se interesa mi mayor reposo, y quietud publica
 de este Reyno, y por que Don Juan de Ma-
 cheo se goberna en este cargo con el particu-
 lar valor, y especial providencia que referis
 de vuestro de diez gracias en mi Real nombre
 doziendole quanquiere tender el referido en las
 ocasiones que se ofrecieren de su conveniencia. Dado
 en Madrid a vij de Febrero de mil e seis e vij

Yo el Rey

Don Joseph de Haro et Loga Secret.º

J.º Don Joseph de Bull. Neg.
 J.º Martin de la Cruz

J.º Gomez de Torres
 J.º Jimenez Neg.

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primer m.
 de los Cap.º en mi Reyno de Valencia

que no se haga novedad en la salua
guarda Real (Comedia al Justicio)
Jurado, Sindico, Abogados y Concejeros
de la Villa de Elche y de su
Tribunal de Justicia y Pleitos de la
Reduccion a la Corona Real

El Rey

Mi Marques de la Torre Rodrigo Primas de las Cortes y
Capitan de la Armada de las Indias de las tres Salas
de esta Real Audiencia, que remitiendome en carta de V. Magestad
de 17 de Mayo de 1714. por el qual se me mandaba que en el
caso de que se presentase a V. Magestad el Duque de Sessa y Maqueda
suplicando se le renovase la salvaguarda Real que se
le concedio al Justicio, Jurado, Sindico, Abogados y Concejeros
de la Villa de Elche, con el pretexto de que mal
tratados y privados de su Justicia y Reduccion
a mi Corona Real se refuelto quanto se haga novedad
en lo que asi se conduca entendido lo encargo y mando
que sepa saber a las partes que me amos es, que dentro
de un año prosigan y conduyan sus pleitos, porque
esto no es coadunado el Duque de Sessa y Maqueda sino bazer
que se haga Justicia aqui en la tierra que es para mi y para
V. Magestad. Dada en Madrid a xxviii de Feb. de 1714. Yo el Rey

Yo Joseph de Haro et Lara Secret.

Yo Comisario Corrao

Yo Joseph de Ullastres

Yo Martin de Haro

Yo Martin de Samarin

Al Sr. Marques de la Torre Rodrigo Primas de las Cortes

Sub. en mi Reyno de Valencia

trauen a O. M. Con la guerra y pelagaria & aca summal
como por que trauen en vna linea q' haz regular y firme
dado al asento.

Los Españoles summal padezen mucho, por que acon
ganon a los Indios y a los Juezes summal en las
persecuciones de Bandido, y aonda q' eran exquitos a continio
criezos y son especialidad al odio comun que paduen los
Ministros y ay por los pous medios de la thesoreria caruen
de lo q' ellos que se les devon, como los mas de los q' enton
summal p'obres, que nose componen de otros generos de gente
las Quadellas de Bandido y Ladrones, quedan i' n' satisfacion
los p'obres q' ay en los summal y esto lo ay de el haber
dado vna Escrivania summal, a la d'ra de el Rey q' gover
nando este Reyno el Duque de Ciudad Real q' no haue
en nada ay a la guerra como dar los p'obres para mantenerse
ni se le ha de dar, por que no ha de ser pretendiente alguno
en el and el estado q' ay de el tiempo, Los dos Presunores q' si
ales ay ninguno ay en el tiempo, ni en el empleo de ningun
son benemeritos de la guerra de O. M. por que se ocupan mucho
siempre en las diligencias summal, ay p'obres, o cas q' ninguno
en el sum.

Despues que ontie afean a O. M. en estos q'uebo o i' las q'uezas de
Españoles summal y procuradores f'cales y algunos de los q' de
dean licencias por lo que se referido para de arduos empleos: in
formeme q' sup' que intentaron lo mismo como antecesor el
D'ra de el Rey q' ay en los summal de el Rey de que ay en
de el Rey summal, publico que ya que O. M. no pod' satisfazer
en d'ra de el Rey medianero, q' que O. M. se p'ra en el no conueda
ninguna fuerza a los Españoles f'cales q' que se ay en el summal
p'obres q' ay en el summal, como lo es la Plaza
de el Rey de los Indios summal y asequiendo de los q' que se ay en el
p'obres a todas las fuerzas que ni son en el summal Civiles y q' sum.

189
cada de su parte fuesen en el año 1687. fue N. M. de unido con el dho
con consulta suya, a Pedro Vives Ojeda. Comunal, y reconocido
ya que subsistia el motu proprio de don Bauer feudal en la Heredad
ya para pagar a estos Almirantes, los armados y los de memoria
en la misma esperanza, y asegurado a V. M. que en ello
juzgo imposible que los Escrivanos y fiscales con su mismo, y se
puedan exponer a los empleos indignos a quienes
sin gran escrupulo se dexan. N. M. no se les pudiese fiar
los negocios que son de mayor importancia, pues penden de ellos
la vida de los Vasallos y el servicio de su Reyno
Haviendome informado del motu proprio que se hizo para la Heredad de
Santa Cruz que vale a Serafina Bonillo mediceo fue
por que al tiempo de la Canonizacion de Santo Thomas el
de Villanueva (Barra 30 años) se hallaron en esta Heredad
tres Abomas de S.º de sus bispos muy pobres y una de ellas
fue Serafina Bonillo y p.º que pudiesen en tomar estado el Rey
Felipe 4.º por el Padre N. M. hizo con las tres heredades
sanas, lo que el Sr. Bazia de Otandolas de su heredad
y esto fue en tiempo en que las Españas (criminales) valian
mucho y por esto se precorrian y algunos no los dexaban
por las fincas por que aquellas Madrugadas y Orense de su
y sus Valdezas y otros delinquentes en su quiza a los Cruz
Vanos. D.º de la C.º. P.º N.º M.º exp.º Real de Toledo
a N.º de Enero MDCXC.

A.º de Manuel de Lara Sec.º
del Despacho Universal sobre lo mismo

Y mis Com.º de la Cruz de Vinos por el Consejo de su Magestad deragon para
para la Cruz de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad
Barraado por muerte de Serafina Bonillo tanque con

Ella expone a su Mage^d muy por menor la falibilidad de
 el empleo, las razones que persuaden, a que no se quite
 a los Españoles Criminales y Procuradores fiscales y acentos,
 Barregos, legados amir nstoria que su Mage^d Desea, lo
 que se ha hecho en el Origen de mas de la larva, de lo
 que en la materia, no queda de dar el representar
 a su Mage^d por medio de el, que los sea Españoles
 Criminales y los dos Procuradores fiscales y un in en la
 pensión y ligaria taxa Criminales, padeciendo continúo
 riesgo y mayor de fomesidad con respecto a la esperanza
 de fundar en las vacantes, a las Españolas Civiles
 y que si vienen que esta fues quitada, cesaron en sus
 ocupaciones, pues es tan limitada el Vtil que tienen en ellas
 que de ninguna de las maneras pueden abastentarse
 con el motivo luego que entré a servir el cargo, me
 hizo en repetidas representaciones y algunas de las
 que se hicieron a la corte para que se les diese, pero atendiendo
 a lo averitado, que no es que el Despacho Comunal los heido
 manteniendo con la esperanza de que se les daría como
 se heido) a todas las plazas que vacan en los Españoles
 Civiles y a qualq^{ue} destino que no fuese en ellos, foriendo
 imposible que los Españoles y fiscales continúen, si ven
 que se les extraña el acento, luego por el mo de lo
 poner en la libreria Consideración de su Mage^d que si llegare
 al caso, se baxan a poner el cargo en sujetos indignos
 a quienes sin gran esperanza y de su propio riesgo, podran
 dar los paseros, pues goñen de los la vida de los Parallas
 y el foyego Mineral del Reyno.

Si su Mage^d meloria a favor de la torpa de Vienna no faltara
 el de el Reyno en que, sin los graves reparos que se oñden a poner
 la de la materia Civil vacante, siendo de lo de lo de lo de lo de lo
 Curamano y o en caso de proporcionada con que el Mage^d indiere con votar a

de sujetos sin el escrupulo de perjudicar a los que se hallan
tan legitimamente a su alrededor a la presente vacante. Suplico
a V. S. se sirva de poner en la Real Justicia de esta
Magd. a fin de que encajado el todo seuelva lo que mal
se ha pasado. Dios sea en V. S. Real de Valencia
a 17 de Oct. 1690.
G. D. Manuel Fran. de Soria

Que su Ex. pidiendo a los de la Junta
del tiempo de V. S. Conde de Aguilar
informe sobre la presente en esta de la Ciudad
y sus alrededores sobre las aguas de
Canales

A Maestros Fr. Andres Capelo de la orden de S. M.
El Arzobispo de la Obispania en nombre de los ayacudados
Caudales de esta Ciudad ha dado a V. Magd. el me-
morial (cuya copia es la inclusa) con los papeles que le
acompañan en que refiere que le esta viniendo la Ciudad mas de
treientos y setecientas mil libras de repoviones en grave
perjuicio de las Animas de los difuntos, de las pias de
Almoxarifes y otros sufragios que devian de ser pagados
de los Conventos de Religiosos y Religiosas que cargan
sobre la Ciudad los principales que se pagan a su obispo y
debe de ser de las cosas canonicas, fabricas de S. M.
de los Hospitales, de las personas, de las obras de S. M.
de S. M. y de las particulares seculares que no tienen con
que vivir. Expone el medio que se ofrece para que se
remedie este daño que causa tan consuetos perjuicios
espirituales y temporales suplico a V. Magd. por la razon
que se expresa en el dicho Memorial se sirva
comandar decretar a los ayacudados en la forma que se
propone en el. Y tambien se sirva en el caso de la Ciudad,

que para poder tomar resolución en esta materia de lo que
 Bedon. Convalidas e firmas a N. E. que siendo reserua
 para los Caballeros y Ciudadanos que interviniere en el
 tiempo de la Duracion de los D.ºs. Cond. de Arguilar y Cond.
 de Segurientes en una Junta que se tuvo sobre esta ma
 teria y fueren mas de la mitad de los D.ºs. se lea de
 informar de lo que se le ofreciere y pareciere, encargando
 a N. E. a respuesta con toda la brevedad posible por lo que con
 viene tomar quanto antes resolución en el negocio
 Dado en N. E. a diez y siete dias del mes de Agosto
 de 1690.

Ex. mo. S.º

D.º S.º m. de N. E.º

Suma.º remisor

D.º Joseph de Villan.º Juan de Alvar

Ex. mo. S.º Cond. de Almirante

Que su Ex.º participe a la Ciudad el
 Memorial de los acrehedores para
 que dentro de 15 dias responda
 lo que se le fuere para tomar
 su Mage.º resolución

Ex. mo. S.º

Esta Ciudad en su Consejo de escrivano a su Mage.º suplico
 tome resolución en las representaciones que havienido
 el Maestro Fr. Andres Capero en nombre de los acrehe
 dores censalistas sobre los atrasos que padecen en que se
 no se le participe las cosas que propone para su d.º de
 V.ºs en el Cons.º ha acordado que se efirmen a N. E.º que
 comuniquen a la Ciudad el papel de los acrehedores cen
 salistas entregandose copia de lo que quisiere de

tenamos para que dentro de los respondidos de lo que
tuviere que decir y que no lo hiciera apear a tomar
Resolucion en este negocio Remitiendo a D. Juan
Blason el informe pedido por este, diciendo con esta
fecha lo que se le fuere de D. J. de la V. de la V. de la V.
año M. de A. 13 de Sep. 1690.

Ex. mo S.
D. J. m. de N. de S.

su m. señ.
D. Joseph de Villanueva

Ex. mo S. Conde de Altamira

Se remita a usted el memorial
de la ciudad en satisfaccion de los
acreditados para que les ponga presente
en el informe

Ex. mo S.

Haviendo esa ciudad enviado el memorial a dicho, satisfi-
ciendo a D. J. de la V. de la V. en razon de la suplica
y instancias que ha hecho para que ponga remedio de
forma en la satisfaccion de los señ. que responde a sus
acreditados por lo ataxada que esta la paga de los
pidiendo se le ponga antes de tomar Resolucion de D. J.
en el Consejo y ha acordado que yo le remita a D. J. para
que se vayan con el tiempo a responder al informe
que se ha pedido de D. J. en camara. Dirigida a D. J. de
Nueva Madrid a 22 de Setiembre 1690.

Ex. mo S.

D. J. m. de N. de S.

su m. señ.
D. Joseph de Melina

Ex. mo S. Conde de Altamira

gaxon ellos y siendo a Ministros y Personas inteligentes y de
mi real caxa y Manos y sentenon que los arcedoxes les
daxite gran raxon para que se procure el remedio a tanto dano
que la fuidad admittira con grand dafendio sus rentas que
les necen a sustarles la libertad con que dexan. Llegando a
tratar de lo individual de los quintos y capitulos que por
se de suaxon el Mayor Capaxo: a primer parte se enuon
de repaxo, de si se separar de el luego fuidad vierta
de la renta de la fuidad que en parte anombre y parte
de la y los arcedoxes en la tabla se opoxdria a la
libre y general admⁿ que supone en su memoria la fuidad
tiene conueda por fueros y Privilegios de Rey no. Por lo que
me parecio juntar los Ministros de las tres Salas de la
Caxa y conserada con madurez la materia, sentenon tener
raxon los arcedoxes admittir con la fuidad sus rentas
y necessitarse el remedio, para que totaltamente se ausara
de padere, y que lo que deve a la fuidad excede la
suma de millony medio siguiendo de el de raxon gravissimos
inconuenientes por faltar a los Ecclesiasticos los medios para
el repaxo de los divinos Fiecos Limosnas de Misericordia y de
la fuidad que camara parte de las Semanas las Parroquiales no
se celebran y sus Ecclesiasticos por no tener con que alimentarse
se apocan, a execucion degen de su fudo y de respeto de
dezentos conventos y especialm^{te} los de Religias y tambien
las Indias y Pupilos y pudoraxen faver a D. Ni muchos escandolos
los que se enen en lo sagrado, se auonados de la suma pobreza
que aunque la fuidad tiene la libre admⁿ no se de fudo si tiene
la libre ni su calidad, por que de qualq^{re} suerte ha de ser
regulada, no se opoxdria de ella la continuacion de las
juntas que en tiempo de fudo de fudo se en
se raxon de orden de D. M. que mandax D. M.
que de el luego se repare lo que la fuidad necerita
para pagar los salarios de los Ministros y Oficiales para no
dever las fudas de el de fudo de repaxo para las partes

Cambla asubmag? sobre la forma
 con de la Junta sobre las Dependencias
 de la Ciudad y sus anexedores.

Senor

Haviendo reconocido la grande importancia, de que goza
 el Ayuntamiento de los Ministros de la Aud. y de las anexedores de la Ciudad,
 como se ve en el D. M. en otro informe p. que se referidas en ellas las
 Dependencias de los anexedores y q. con mucha azia e brevedad de las
 quiebras, se hagan representaciones a D. M. de lo que se paxiere en sus con-
 venientes, no cumpliere con los Ordenes de V. Mage. en que se sirvan
 mandarme por favor en estos informes antes de mi durado en
 Sevilla a la Real Comision de V. M. las noticias de los
 defectos que parecen mas oportunos para que se formen la Junta
 de los Ministros con la imposicion de que en ellas y las
 de las Juntas asiste el Reg. en falta de el, y se base sobre
 el Reg. de las Juntas convenientes y necesarias de las cosas de la
 Ciudad a Don Domingo Masberny de las, Pedro Baran y
 a D. V. de la Causa y respeto de los anexedores, lo que viene
 en comprehension de la Junta de la Ciudad, con el D. Landonis
 Chavera Jefe de la Junta de la Ciudad, con el D. Pedro de
 nell, Pedro de San Martin y Don Juan de la Ciudad a quienes
 se fue el Real Caxado de V. M. que se firmase de los
 señores.

Las Juntas que en el presente del fondo de buillar con el cadaver
 de V. M. se me ha de dar con buillar no se dando admistrer e los
 si se buillar con unido de unido buillar lo impedis el Chavere
 tenido cada semana, que los Ministros de la Ciudad son a los
 no se dan a unido y q. que siendo mas estable e a seguir el bene-
 ficio entiendo es con. que se ponga de diez a once y que las
 de las Juntas personal de la Ciudad y quedando buillar con el
 Comision. de la Junta de los anexedores con buillar con
 a unido tiempo de los anexedores de V. M. mas de los anexedores, unido que el
 de unido es buillar con unido que se buillar con unido impidiera el Chavere
 de unido con unido las representaciones de los anexedores a V. M. de
 de V. M. de la Aud. de la Ciudad de V. M.

Carta de Juan de Ribera Obispo de
Valencia al Rey Felipe Tercero a
causa del Memorial de Confesion de
Mag.

S. R. Mag.

Mas ha de seis años que he deseado de representara V. M. lo que dice
el Memorial, confiado de la bondad y piedad de V. Mag.
que cubria con ella los deseos que este humilissimo papel le
tiene de sumario seu. Ahora me he resuelto de hazerlo
despues de haverlo encomendado a Nro. S. con que habe un
plid. mi deseo y asegurado de el de consuelo que seria
por ami, ~~mo~~ sin haver dicho ami Rey y ami señor
lo que juzgo que le conviene para gozar con felicidad con
pazal y eterna la grandeza en que nro. S. le ha puesto.
Cual como S. R. Mag. Quisiera de grandissima importancia
de cargo de la Real Concionia de N. M. que juntamente con
el Confesor ordinario que V. M. tiene suñese otras dos
Personas Theologas de conocida virtud y Doctrina de las
quales habia algunas en las Universidades de Alcalá
y Salamanca las quales asistiesen al Confesor para
consultar las cosas graues y dantes al cargo de la Con
cionia de N. M. y de mayor seu. y gloria de Nro. señor
y Nro. Reyno
Por quenz queda de ver de la causa admiracion que para cada
uno de los ministros de Nro. señor, y de la Real familia
de la Real casa tantos ministros mayores y menores y para el
ministro de la Concionia Real siendo el mas digno y el mas
importante para Nro. señor
Esto de las Personas Confesor y consultadores nose ha ni de consultar en quenz
Categoría lo que otros consejos ordinarios que en todo tiene Nro. señor de
Concionia, sino encara que algunas de los consejos de confesores

quisiera mediarles para que en su vida examinara los aduerrimtos
 que personas de otras ciudades representaron para que se profueren
 el P. M. lo que los dhas. Juzgamos por necios y conueniente. Han
 de ser Personas de doctos y de virtudes y de honrada
 que no han de ser prohibidas de Indias ni de Indias.
 En esta ocasion se referen al P. M. el gran inconueniente
 que hahe conigo saber los Confesores prohibidos porque dize
 que hahe es opuesto al Confesor ser prebendado. Demas que el
 mudar Confesores tiene el mismo dano en effeire que mudar
 Medicos Corporales de aquellos que tienen conuida la Confesion
 de la Persona y tanto mayor dano es mudar el Confesor
 que es Medico spiritual quanto son mayores los danos de la Alma
 que los del cuerpo.

Despues que se quedo tener memoria como auerido que en el
 P. M. el Imperador y Reynas S. que ha y a la hora ha y a
 sido ninguno de Confesor a Obispo, aunque los dhas. Personas
 muy grandes en letras y virtudes, de fray Bernardo de Serna
 de conocido Obispo, pero ya quando lo fue ha y a de dado ser Confesor
 de la Placeta que siempre ha conuido es que los Confesores podian
 hazer personas hazer Obispos.

Contra el conueniente se quietaxan los Confesores y permanecan en
 su oficio y cesaxan otros muchos inconuenientes que se dize
 conueniente para ser conueniente a todos mas de lo que
 sera menester.

En segundo lugar es muy conueniente que P. M. no mande en
 pleas de en conuenciones ni juras ni otros officios de su oficio
 de dado porque el Confesor ha menester saber y para saber no basta haue el dado
 pero es menester haue estudiado y haue y a quando lepan a ser
 Confesores sean de los y otros tiempo lo desan de ser ocupados en
 negocios de quantas y de dado, a lo qual todo viene muy conueniente
 es menester que los aprendan como de contar Reales a contar milanes
 y de gobernar y de dadas a gobernar el mundo han tanto
 de Francia, se puede con razon tomar que se aprende y ocupacione aprenden
 para lo que se sabian gobernar luego lo que ha y a estudiado de que tambien

Necesario que habra de tener facilidad de ser enjuicados de manera
 que faltando a su Ministerio, salgan tambien a la ca. de M.
 Es mucho de considerar que fover el Ministerio de Confesor tan
 principal abrajan los Confesores de Mepi gana qualq. ocupacion
 que les venga de nuevo, aunque con el poco importancia en miza
 sia a su profesion que la ocuparon de su oficio

Puedo justificar con verdad a M. que queriendo el Sr. Camiller
 Covarrubias e yo hablar al Sr. Rey D. Phelipe de Austria (en el
 tiempo que M. de los Cortes en el Reino) en negocios de
 cambio al d. cargo de su Ministerio pidiendole tres, quatro
 o quatro reales, nunca nos la dio disculpando siempre con la
 Junta de Orama de tener con el Licenciado Navarro de Prado
 y con el de Ojalongo: en fin de confiamos, asi se quedo el
 que dize por tratar

Esuando gat tambien, con no darle mano en los negocios de
 gobierno, e con mucho tiempo que ocupan las visitas de Comendados
 el qual han menester los Confesores para guardar y componerse
 a Dios, y tratar las personas de las Comendadas
 porque, mto. mas que otros no pueden hacer buen negocio M.
 Ministerio.

Supe de M. de Religiosa muy franco y docto, que fue Comendador
 en la orden de S. Hermenegildo Confesor de Maestre Rey Pedro
 de Arto, hombre tenido por santo y el qual el Emperador
 hizo, que hazia cosa fea tanto que le llamaban m.
 Profeta en la Victoria que tubo de S. Antagano a la
 buelta, y antes de ayaerle mandó que le llamasen y se dio
 que por sus oraciones le hauna dado Dios aquella
 Victoria, andran que a la hora de Confesor a las cardes.

Muchas personas sabiendo su Mag. preguntas como
 ofendido de lo a que anden tanto a casa del Con
 fesor. Supese que la causa eran unas plarias que
 haze sobre los barcos que de aqui y de alli
 Conqueru Magellan, quedo satisfecho de
 el qual que le haunan dado la Victoria de Confesor

530
Buenaventurado Dize el rico poderoso que no se daa honra
a la riqueza fingiendose de Dios; qui en soa el reyalabarlo
hemos, porque ha hecho milagros en su vida

En razon que devemos dar infinitas gracias a Dios nro S.
Tenor de Rey poderosissimo y riquissimo sobre todo los Re.
y de la Tierra y pagados milagros y maravillas de los
Rey nros. Quien dizen las divinas letras y trizo y aho y
prometa a Dios nro S. Algunas de las mandamientos
comodo su razon y forma, que se hizo todo los nombrs
de Dios, de tal manera, que ni antes ni despues de su Rey
en su vida semejante a el. Esto dice estomiarlo mucho y
tanto quanto mas vaciosa es y menor de su y vida en su
vna Real.

El su misericordia por ser grandissima de parte de Dios y poder
tambien grandissima y compenencia de parte de su alguna
satisfacion que igual no se puede haver de hombre a Dios.
Las monedas recibidas y para alcazar persona alguna
en tan dichoso estado de quien basta comenarlo, antes el
Espiritu, que solo el que se envidiare ha fall for su salud.

La mejor recompensa y satisfacion es el mayor feald. que se
pue de hazer a Dios y procurar que no hay que de su Rey
el mayor cargo que felle, ha de hazer el de su Rey
hizo a los Reyes y a las negligencias culpables que con esto han
tenido y por ser la concurrencia de los derechos divinos
y obligacion en la conciencia de pena de pecado mortal

Los diez que todo el mundo es bien y barriamos lo que
devemos en mil. Los nombrados se han visto q. arriamos a N. M. D.
Las faltas publicas y horrendas que se cometten por todo el
reino de yente. Ecclesiasticos, de leglar, monjes, mendr
y N. mandare por carta, o por otro camino advertir de ello
a la tal persona con las penas y reprobacion que la falta de dize con
dizendo si conuiniere al yome et advertim. sta segun la ma

El Rey Don Carlos Quinto con que lo haueri executado
 mandando aminor las cosas que se hazian en las cosas
 de las demas cosas instrumentales y escandalo que se veian
 y lo de mas siempre presente en las ocasiones que se oye
 en las cosas de las cosas para mostrar la
 especial gratitud con que quedo por que contiene
 que sus sucesores tengan a la vista y a orden
 y mando que lo hazian registrar en toda parte
 que convinga para que lo observen y cumplan con la
 sualidad que es justo. Dado en Madrid a veynte y
 seys dias del mes de Mayo de mill e quinientos e
 sesenta e tres años.

Yo el Rey

Don Xpoual de Motina Suarez

J.º Borja Segura
 J.º Martin de Samarin

J.º Priore e Reg.
 J.º Escriv. Reg.

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primo mi
 Rey y Sr. Encomendado de Valencia

A.º de Arce Obispo
 sobre lo mismo.

Yo el Rey

Mandado en los Reales Audiencias de Valencia de las
 cosas de su Real Audiencia publicadas en el Ayuntamiento de Valencia de
 Castel Rodrigo mi Rey y Sr. Encomendado de Valencia

que habreis entendido, por hi biendo los juegos de Sahuercana
 y por los Capitanes de las Guardas de los Princes, pudier
 con dar licencias para tener casas de juego, con las gomas
 y demas cosas necesarias que en ella se precisaren, y con
 viniendo tanto al servicio de Dios y mio, y al beneficio
 de la causa publica que tambien los Ecclesiasticos tengan
 en ellos la limitacion que fuere conveniente, para que
 tambien se ven en ellos, las gomas de juego. Fagades
 significaros que sea como si yo aprado y fagades que pudiese
 veris disponer en ellos, aquel remedio que se pudiese con
 viniendo al fin que se desea, como se pedia de vos gran
 zelo y obligacion, de executar en la mejor y mas
 breve forma que fuere necesario, y asegurar el remedio
 de dando tan pronto judicial. Dada en Madrid a xxv
 de febrero de 1562.

Yo el Rey

Don Joseph de Medina Cevallos

A Fructos de Valencia

Que en forma su d. de sobre la
 presentacion de la Generalidad de
 no el ser comprendido en la
 Pragmatica de los juegos de Sahuercana
 de la y otras.

el Rey

Yo el Marques de Castel Rodrigo Primer mi hijo y Cap. Gen. de Ar
 yutado de la Generalidad de este Reyno con carta de 13 de
 de mayo me han imbrado el Memorial (cuya copia se os remite)
 en que me representan los monjes cabos que se se
 guran a los deudos del Senorial de mi de Milana que le

Pragmatica que prohibe los juegos no comprehende los de
el Indico, Pollo, y otros juegos de recreacion en todos
tiempos permitidos, por que los arrendadores de los
Reyes, quieren el contrato, y que remanece la
renta, con que faltara caudal para pagar los censos de
diciendo se pido en el Ferrn Consejo Sup. deragon
de xrechos remissos en representacion y enargar
mandaros (como lo hago) que digan lo que se fuere
aprovechare por ella, pues se cree que era abenir
en la referida Pragmatica no habra sido el prohibir
de juegos de juegos que no son de Naturaleza en la casa
de particularidad. Que asi es mi voluntad. Dize en Villa
de Madrid a xxix de Mayo de 1711

Yo el Rey

Don Joseph de Molina Secretario

V.º Don Juan de Regens
V.º Camiente Regens.

V.º Mauricio de Tamariz
V.º Oceano Regens

Memoria de los Diputados
de la Generalidad sobre
Lematexia antecedente

Copia

Senor

Los Diputados de la Generalidad de Reinos de Vala suplican
dizen que en la acordada y para la referida que el Rey de
V.º Mag. (que Dios go) en aquel Reino conandi tomar
y publicar en los Reinos mas castigado que prohibia los

los fuegos entendiendo los sup^{tes} estar comprendida solo la
 distribución de aquellos en que se emplean. Tal vez esto
 el Cartera, dados, a una y otras de pagar y otorgar y pagar
 de los arrendadores de la Nueva y Vieja de la Señoría
 Real. Mas participo la miseria de ser la prohibi-
 cion comprehensiva de solo de los fuegos, mas de los
 demas, y aun de la industria. Por lo que los dichos
 señores se oponen y en todos tiempos permitidos que a
 los dueños de las Casas, donde se ocupan algunos de que
 sus y calidad a entretenerse en estos fuegos de los han
 recibidos de que no se consientan, ni toleren. Ya mud
 cho de infamia es esta hallando los dichos poco merec
 y a pesar permitidos los han puesto en las Casas que
 siendo llevar las penas negando asi el despacho a los
 Reyes, cosa de notable perjuicio a los arrendadores y que
 por ella se da, o sujecion, o sujecion a que de rientes por
 Oficio a uno de los sup^{tes} que se dio en la Consideracion de
 Marques Virey, que los derechos que se cobran de los
 Lagunas de las dhas. los derechos nuevos los impuestos
 de el Rey en las Cortes celebradas en el año 1604 con asenso
 de los predecesores de V. M. y son tan indispensables
 como servir a la necesidad de rentas y preciosa redemp-
 cion de la guarda del Reyno de su Señoría Real por lo qual
 se halla su exencion favorecida de varios asi de los dichos
 como de ordenes que se impide y contra seria no sabe el
 Monarca antes de lo que ocasiona la pobreza de los tiempos en
 poder pagar los censos que sobre los derechos de rientes se pagan
 de los dhas. conventos, pupilos, Judios y otros, en imposibilitando
 mas de cada dia el sustento de lo que motiva su imposicion
 y que asi su forma se da que se faltan a la ley y justicia
 virtud de los fuegos en que se crean con marcos los inconvenientes
 como son de la Carta Nueva, dados y otras

de parar y obstar, que son propios de Naturales, setolexaron
los Indios, sin Mediamon y a venisguacion de se saca, o no
de chubs, o, miteas alguno en las casis donde se
juega, cuyos dueños no duen que par fondeados apagar
en bues y Kaypes y mas en los Juegos de recreacion
y divertimientos, como los de el Lindero y de mas dichos
cuyo empleo tal vez eraa otros que con irregularidad
de ven evitase Por todo lo qual suplicaron los sup.
se mandase explicar el Pregon y Pragmatica en la
dicha dha; y sin embargo de esta representacion y suplicacion
se fortificaron las mismas operaciones respecto de la
Suavidad de la prohibicion y las instancias de los
auxiliadores en que se remedien o que se les
deba espanto de arrendamiento y suplicacion
Por tanto a N. M. suplicamos se de su real mandado
se den las ordenes que convengan para que el Lic.
V. M. en aquella Ciudad y Reyno mande mandado
de explicar el Pregon y Pragmatica segun lo suplicaron
los suplicantes para que observada su prohibicion en los
Juegos de Dados, Anua, Carreca y de mas de parar y obstar
que son propios de Naturales de tribucion de otra
con las anexas y otras audiendose a todo por el
Medio lo que espere de la benignidad de N. M. auxilios
Suplicacion de los sup.

Informe de su Ex. de Portugal antecedente

Senor

En Real Despacho de 30 de Mayo proximo pasado se dio

V. M. de Xeritame Vniversarial que los Diputados de la benedicta
 lidad han dado a V. M. en que representan, que en los Reinos
 de Republiar una Pragmatica prohibiendo los Juegos, y que
 han sido entendido los Diputados estar semejantemente
 con la prohibicion de los Juegos de faros, Dados, y
 Somas de paxar y jugar, por parte de los arrendadores,
 de Hieney, Raypes y otros partidos que estan prohibidos
 los Somas Juegos y otros de el mismo, y de otros
 otros juegos de recreacion, en todos tiempos permitidos
 y que a los dueños de las Casas se les ha de hacer precepto
 de que no los conuengan, y a muchos. Enfermos eñera ha
 stando los jugando por dineros, y a juego permitidos los ha
 franqueado. En la faros, queriendo llevarles penas por
 jugando de el juego a los Raypes, y a los arrendadores
 de los juegos que quedan el resto de la quiebra de su
 arrendamiento, y otros.

Representan que los Reinos sobre los Raypes los conuenga de
 autoridad pidiendo todo el Reyno en las Cortes de Madrid
 para la Ciudad de Madrid y que de su menoscabo junto con la
 libertad de el tiempo, se ocasionaria el no poder satisfacer
 los censos, cargados de los Reinos, a los Cleros, Conventos, y
 otros. Que asi conuendria que sin alterar las prohibiciones
 de faros, y de Somas de paxar y jugar, se
 dexasen los Somas sin el examen y averiguacion de los se
 laca, y no interese a los en las Casas donde se juega, cuyos dueños
 no dexarian quedar condenados a pagar a los Raypes y
 mas en los juegos de recreacion cuyo empleo se les
 es otra cosa que dexarian en su parte.

Dizen tambien los Diputados que aunque mejidieron explicar
 la Pragmatica en la forma que ellos han sido ideado sin em
 bargo se contentarian con la operacion de su su obediencia
 y se concluyen eñomente replicando a V. M. sea de su exa.
 y mandarme de la la Pragmatica que se prohibe

105
sea formada en los lugares de Dador, Arca, Carrata, Z
Lmas de garay y orozgar, que son proprias de las dizen
los Diputados de Navarra, y se tolexen los otros in
las averiguaciones.
Antes de entrar a decir lo que se me ofrece sobre el
contenido memorial de los Diputados de Navarra para V.M.
que hallandome aun en la Ciudad de Oviedo, recibo la Real
Cedula de V.M. de 22 de Julio 1690. en que V.M. me
manda, quitase todas las Casas de fuego con sus palizas.
Teniendo presentes los graves inconvenientes que
resigen en el Real. de Dize, y mio, y el beneficio publico
de esta Ciudad que los Capitanes de las Guardias
de las Inf. Capitanes Generales de este Reyno son
licencias para tener Casas de fuego. A efectos ord
nary mandados como lo hago, que no permitas por
caso alguno que vos capitan las conceda, que por evitar
los danos, y inconvenientes referidos, examini de mi
agrado y en lo que lo executo asi como lo fis de vos zelo
obligacion. Aunque me parecio esta Real Resolucion
digna del Real grado de Catholico zelo de V.M.
y que amas de lo conformarse con mi deseo, de con
trar con alguna operacion que asegurase evitar tanto
dejenas de Dios, conduciene a V.M. correspondientes
de brevidades, me de true y solo respondi al Excmo. Sr.
Joseph de Molina en el dicho nombre que satisficiera
de lo que se mandaba en Valencia por premeditacion, y por ser si la
prohibicion podia producir algun inconveniente como suel
de otras cosas pertenecientes a lo indifferente sujetas a que
sones por probabilidad.
Despues que suxe me ocupe en otra V.M. de Dize en resu
ta de lo que me mandado, que me enteran en el dicho de Oviedo

La de los Capitanes de la Guardia, (que es la Pragma Sanja
que ha de aguar en ninguna Pragmatica de Sanja de
y de cuenta a D. N. en 6 y moreca la Real aprobacion con
Real Despacho de 18. cuyas favorables causas expusiere
por que influyen azia la exclusion de lo que agrava
sobre los Diputados. Haviendo fletado en mis manos
la Pragmatica que publicare el dia 6. del presente
prohibiendo en esta Ciudad y Reyno los juegos publicos de
Tabuerna y que los Capitanes de la Guardia de Biceneria
para ellos, con la expresion y penas que en ella se refieren
de refuelto apasaron el fletado tan conveniente al
beneficio publico de esta Ciudad y Reyno y de las gracias de
ellos, de vitales, y otros con que se ha de excusar de
mirando a evitar las ofensas que se hazian a Dios y a las
danas inconvenientes y escandalos que se seguan y lo tendido
siempre presente en las ocasiones que se ofrecieren de las
conveniencias y de los honros la especial y gratitud con que quedo
y por que conviene que los dueños tengan a la vista el
orden o mando que la hazen regular en todas las partes
que convenga para que la observen y se cumplan con la
puntualidad que es justo.

Remedite antes de entrar en esta Pragmatica si habido
algun motivo subdito que devia poner en la alta
consideracion de V. M. para confutarlo y tambien si
sea posible su observancia, y si convendria tolerar
alguna casa de juego como he sido, y cuando el tal
razones de la recomendacion de haber permitido
tanto vrayes de pias de el Duque de Montalto
Las Casas de juego de los Capitanes y en em
bargo me parecio notable conveniente, como que
en el despacho de un conueniente que se ha de hacer

La prohibición, entendiéndose que el Sr. Rey D. Jaime en el fuero
 1. 2. 3. y 4. Rubr. de fuegos, jugadores, y de las demás impuestas y
 otras penas y pezar quis generalm^{te} a los jugadores, y otros sin
 distinción de fuegos. El Sr. Rey D. Jaime el 2. expe
 y mandado, y a los daños de los fuegos prohibidos perpetuam^{te}
 la salubridad y abdicó de su Real Diadema la sentencia
 en el fuero y alamesma Rubrica, con el sus palabra
 Verdada con rigor dignas de su Real dignidad y formidabilidad: Otro
 si ordenamos y mandamos que por quanto de fuegos de salu
 raria, muchos males se han seguido en la dicha Ciudad de
 Valencia y en las Villas del Reyno, se podrian seguir en lo
 venidero, queriendo borrar aquellos daños, que de aqui adelante
 por ningun tiempo salubridad publicam^{te} no sea seguida en
 la dicha ni en las Villas del Reyno ni por ningun precio, ni
 por ningun feudo. Licencia ni poder ningun dado a algunos
 señores, o por especial nro y de fuegos se tozis en fueros
 años 1301. Lamesma prohibición se halla en el
 Privilegio de el mismo Rey, que esta en el cuerpo de los
 Privilegios fol. 42.

O sea en el fuero de la sencillez de aquel siglo lo mismo que
 en el fuero; que mal se han tanta bucha por el Sr. Rey D. Jaime
 renovando el Reyno con tanto zelo a borrar los vicios
 y vicios de la salubridad no tuvo su denda de su manera
 de mal se quis de veinte años sin embargo de lo dicho
 zelo de su Magestad y de la Ciudad de Valencia de lo que se permitio
 su transgreción, como lo dice el mismo Rey en su Privi
 legio en el año 1301 que es el 112. en el fuero de los
 Privilegios fol. 66. Et nunc fuerit nobis humiliter
 supplicatum quo dicitur de la redimición de los fueros de el año
 1301. in dubium vtilis et necessaria nec vi fieri obstat.
 y que con alguna pena non se agerita in eadem digna como ordi
 nationem restringas usque firmiori de emanación y pui per ageritacionem

publica, q' oculta y unguis transformas penas.
 El Rey Don Alonso el 3.^o en el fuero de Navarra Pub.^l no
 cho en el año 1418. q' en la Ley de Navarra Real manda que
 fueren tolerados los jueros que p' sus hijos la Sabueria en la
 Ciudad de Salomija y entodo el Reyno, y asy es. En forma
 que intentava el Rey, de que en Navarra que aqueen
 los en toleravan estos jueros, fueren privados de su feudo
 y incluye con expresion al mas preeminente. El Rey Don
 Fernando el Catolico en su Ley de 1494. (que es el 34.^o)
 halla en el fuero de los Privilegios (leyes 23.^o) unguis penas
 contra los fugados, juradores, Blasfemos, Iracundos, Divinos
 Encantadores, Sordelegos, Confusados y otros, suplicando
 estar Dios muy indignado y que por ellos castigava con mor-
 talidad, guerra, hambre, esterilidad, terremotos y con otros
 transformis castigos, plagas y persecuciones a las Ciudad y
 Villas de Navarra y Reyno, y que aunque son diferentes fueros
 Privilegios y Pragmaticas se ha de avererendo el castigo
 para castigar aquellos peccados y vicios es en embargo
 se cometian publicis y escandalosam y asy se debia
 granes penas contra los fugados y otros, que tuvieran
 Sabueria y en otras cosas (mando fuese a estado pu-
 blicam. por la Ciudad, el que frequentava prestar dinero
 a danis sobre fuego.)

El Rey Don Alonso el 3.^o en el fuero de Navarra Pub.^l no
 Fernando en muchas Pragmaticas por los jueros, q' antes en
 algunos fueros, como tambien en leyes de Castilla se trata en
 mal de fugados y Blasfemos, Iracundos y bestales
 vicios y otros, como en la Ley de Navarra Pub.^l no fueros, que dice
 de los fugados y Blasfemos, siendo asy que quando se trata
 de los Blasfemos se expresan en los fueros y Privilegios tales
 palabras que no se puede averer Iracundo o bestal (la ley de)

Christiano.

Responden al M. los danos que producen los juegos por ser avaros
 y faga llenado de diemones y por que mas que ellos los sea a los la
 Excepcionia los jueces y las Pragmaticas todo lo que se expenan
 y siendo mas los que se producen los juegos en estos Reynos de
 Castilla y en la tambien hay ley en Castilla en otras
 muchas prohibiciones que imponen infamia en los Jueces que
 dia de nros señores y la 6. tit. 14. por que los Jueces e
 Villanos Grandes de la Republica por fuerza conuene que sean
 nes y home y mas a los Jueces tambien se prohibe en los autos y
 y mejor nota que los jueces trasgreden los mandam. de la
 Ley de Dios que ordena en todos los pecados morales
 En la Ciudad de Orinduella tienen el Reg. de una Santa Cruzada
 por los señores Jueces y Consejo de Orinduella en
 14 de Mayo 1441. en que se danan q. de los prodigios que
 han sido orados con el Jueces en su predicacion en aquella Ciudad
 entonces de la plaza de Orinduella en su nativo idioma de
 Orinduella, como en el libro de la Vida de este Santo
 Capitulo 22. Haviendo expresado que devian a Dios
 y ornados de la predicacion de la Cruzada en
 Orinduella, como en Orinduella, elche y en todo el Orinduella por
 los otros lugares donde han predicado el Santo, los
 damentos de las señas de Orinduella y de las señas de Orinduella
 los escandalos lasciuos, los rixas y generalm. de los
 los pecados y pecados publicos y privados los de los juegos en
 esta forma. Otro es que se ha quitado para siempre la prohibicion
 y se ha quitado al privilegio de Orinduella. Otro es que
 no se ora jugar a ningun juego de los de Orinduella. Otro es
 que de los señas de Orinduella algunos juegan como si
 agora lo hanan y mezclando grado y rixas de los
 de la de Orinduella hacia el Santo, le anan a su
 Bienaventuranca, que de los señas de Orinduella de la de Orinduella

Sal. Dho. Sr. Rey Vicente conuene Dios en rebeno pzoito 7
 quando lleue el dia de su muerte, le plique Dios sub yma ena
 Su Ayudante, Martin Confesor, pason adezir el dho. ves-
 pers de los homicidios y Enemistades capitales y espican
 el Apudigo, que se piciaron mas de ciento, y entre y berpues
 las setenta y seyn fueron por homicidios sueditos y car de
 mas por razon de otros. Dho. que ponian pido como
 de ocasionar sumas fatalidades y entre todos los dho. dho.
 poyentes que dho. el dho. el que mas ponderan es el haues
 quitado los juegos y Tablaximas sin dicitacion
 Et viniendo a los juegos y leyes de Reyno, nos pone diferencia
 entre juegos de cartas prohibidos y permitidos; mas general-
 mente se prohibe la Tablaxima, y todos los juegos que se
 juegan en las casas de la Tablaxima, donde se usa tablaje.
 De la verdadera inteligencia de leyes y Privilegios, se sacan
 ciertas Maximas: La primera, que en las Tablaximas y casas
 en que se cobra tablaje, ni se deuen permitir juegos de mesa
 suete, como buca dados, Carreta y Damas de Jaen y otros
 etc. ni los de honesta recreacion como el Indico y
 nombre etc. por que en estas casas se prohibe el juego, sea
 lo que fuere por razon de la Tablaxima que se haze illicita
 etc. La segunda, que en las casas honestas y de especialidad
 en las y municipales, pueden puntualmente algunos para jugar
 solamente los juegos permitidos y de honesta recreacion
 como el Indico, nombre etc. no cobrandose tablaje cuando
 los que juegan Personas no prohibidas y jugando cantidad mo-
 derada y se supone que en estas casas no pueden jugar los
 juegos de mesa suete, por que estos por su naturaleza son
 prohibidos.

Todo esto lo califico el Duque de Montalto, siniendo al M. en
 los cargos en la persona de Ministros y Medios que pormo se pidiere
 en si se podria mantener la casa de juego de la dho. de la guarda
 de prohibidos luego conformatose con el dho. de tener

De esta ley que hizo el Duque teniendo autoridad para ello por la inmediata representacion de la Persona Real que se dio que se sabia que la alterasen los jueces, pero para esta razon mandando la es tablecido V.M. por ley en su Real Pragmatica hecha con acuerdo de este Consejo Real en 25 de Julio de 1680. y publicada en ella en 6 de Julio del mismo año con las Leyes 5. y 6. dizen lo siguiente.

5 Hem estatutos y ordenamos que hombre alguno de qualquier Estado y condicion que sea, ni sea aya de amantener Juego publico de Naturaleza cobrando Derechos de Tabaje en su casa, o bitacion, Puerto, ni otra dependencia o via jugando a Naipes, dados, o buca, o jalo contrario a lo que se declara en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763, ni en las Cortes de Cortes de 1764, ni en las Cortes de 1765, ni en las Cortes de 1766, ni en las Cortes de 1767, ni en las Cortes de 1768, ni en las Cortes de 1769, ni en las Cortes de 1770, ni en las Cortes de 1771, ni en las Cortes de 1772, ni en las Cortes de 1773, ni en las Cortes de 1774, ni en las Cortes de 1775, ni en las Cortes de 1776, ni en las Cortes de 1777, ni en las Cortes de 1778, ni en las Cortes de 1779, ni en las Cortes de 1780, ni en las Cortes de 1781, ni en las Cortes de 1782, ni en las Cortes de 1783, ni en las Cortes de 1784, ni en las Cortes de 1785, ni en las Cortes de 1786, ni en las Cortes de 1787, ni en las Cortes de 1788, ni en las Cortes de 1789, ni en las Cortes de 1790, ni en las Cortes de 1791, ni en las Cortes de 1792, ni en las Cortes de 1793, ni en las Cortes de 1794, ni en las Cortes de 1795, ni en las Cortes de 1796, ni en las Cortes de 1797, ni en las Cortes de 1798, ni en las Cortes de 1799, ni en las Cortes de 1800, ni en las Cortes de 1801, ni en las Cortes de 1802, ni en las Cortes de 1803, ni en las Cortes de 1804, ni en las Cortes de 1805, ni en las Cortes de 1806, ni en las Cortes de 1807, ni en las Cortes de 1808, ni en las Cortes de 1809, ni en las Cortes de 1810, ni en las Cortes de 1811, ni en las Cortes de 1812, ni en las Cortes de 1813, ni en las Cortes de 1814, ni en las Cortes de 1815, ni en las Cortes de 1816, ni en las Cortes de 1817, ni en las Cortes de 1818, ni en las Cortes de 1819, ni en las Cortes de 1820, ni en las Cortes de 1821, ni en las Cortes de 1822, ni en las Cortes de 1823, ni en las Cortes de 1824, ni en las Cortes de 1825, ni en las Cortes de 1826, ni en las Cortes de 1827, ni en las Cortes de 1828, ni en las Cortes de 1829, ni en las Cortes de 1830, ni en las Cortes de 1831, ni en las Cortes de 1832, ni en las Cortes de 1833, ni en las Cortes de 1834, ni en las Cortes de 1835, ni en las Cortes de 1836, ni en las Cortes de 1837, ni en las Cortes de 1838, ni en las Cortes de 1839, ni en las Cortes de 1840, ni en las Cortes de 1841, ni en las Cortes de 1842, ni en las Cortes de 1843, ni en las Cortes de 1844, ni en las Cortes de 1845, ni en las Cortes de 1846, ni en las Cortes de 1847, ni en las Cortes de 1848, ni en las Cortes de 1849, ni en las Cortes de 1850, ni en las Cortes de 1851, ni en las Cortes de 1852, ni en las Cortes de 1853, ni en las Cortes de 1854, ni en las Cortes de 1855, ni en las Cortes de 1856, ni en las Cortes de 1857, ni en las Cortes de 1858, ni en las Cortes de 1859, ni en las Cortes de 1860, ni en las Cortes de 1861, ni en las Cortes de 1862, ni en las Cortes de 1863, ni en las Cortes de 1864, ni en las Cortes de 1865, ni en las Cortes de 1866, ni en las Cortes de 1867, ni en las Cortes de 1868, ni en las Cortes de 1869, ni en las Cortes de 1870, ni en las Cortes de 1871, ni en las Cortes de 1872, ni en las Cortes de 1873, ni en las Cortes de 1874, ni en las Cortes de 1875, ni en las Cortes de 1876, ni en las Cortes de 1877, ni en las Cortes de 1878, ni en las Cortes de 1879, ni en las Cortes de 1880, ni en las Cortes de 1881, ni en las Cortes de 1882, ni en las Cortes de 1883, ni en las Cortes de 1884, ni en las Cortes de 1885, ni en las Cortes de 1886, ni en las Cortes de 1887, ni en las Cortes de 1888, ni en las Cortes de 1889, ni en las Cortes de 1890, ni en las Cortes de 1891, ni en las Cortes de 1892, ni en las Cortes de 1893, ni en las Cortes de 1894, ni en las Cortes de 1895, ni en las Cortes de 1896, ni en las Cortes de 1897, ni en las Cortes de 1898, ni en las Cortes de 1899, ni en las Cortes de 1900.

6 Hem asimismo por el capitulo antecedente quedan generalm. prohibidos todos los juegos de Naturaleza por ser los de Naipes, dados, buca, y jalo, y todos los demas de jugar y apostar, asi cobrando tabaje como no cobrando, en la Reyna de Venecia, y en las Ciudades, Villas, y Lugares donde se hallare contrario a lo dispuesto en la presente Pragmatica.

Hem asimismo por el capitulo antecedente quedan generalm. prohibidos todos los juegos de Naturaleza por ser los de Naipes, dados, buca, y jalo, y todos los demas de jugar y apostar, asi cobrando tabaje como no cobrando, en la Reyna de Venecia, y en las Ciudades, Villas, y Lugares donde se hallare contrario a lo dispuesto en la presente Pragmatica.

En el capitulo 5. de las palabras: Que hombre alguno de qualquier Estado y condicion que sea, ni sea aya de amantener Juego publico de Naturaleza cobrando Derechos de Tabaje en su casa, o bitacion, Puerto, ni otra dependencia o via jugando a Naipes, dados, o buca, o jalo contrario a lo que se declara en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763, ni en las Cortes de Cortes de 1764, ni en las Cortes de 1765, ni en las Cortes de 1766, ni en las Cortes de 1767, ni en las Cortes de 1768, ni en las Cortes de 1769, ni en las Cortes de 1770, ni en las Cortes de 1771, ni en las Cortes de 1772, ni en las Cortes de 1773, ni en las Cortes de 1774, ni en las Cortes de 1775, ni en las Cortes de 1776, ni en las Cortes de 1777, ni en las Cortes de 1778, ni en las Cortes de 1779, ni en las Cortes de 1780, ni en las Cortes de 1781, ni en las Cortes de 1782, ni en las Cortes de 1783, ni en las Cortes de 1784, ni en las Cortes de 1785, ni en las Cortes de 1786, ni en las Cortes de 1787, ni en las Cortes de 1788, ni en las Cortes de 1789, ni en las Cortes de 1790, ni en las Cortes de 1791, ni en las Cortes de 1792, ni en las Cortes de 1793, ni en las Cortes de 1794, ni en las Cortes de 1795, ni en las Cortes de 1796, ni en las Cortes de 1797, ni en las Cortes de 1798, ni en las Cortes de 1799, ni en las Cortes de 1800, ni en las Cortes de 1801, ni en las Cortes de 1802, ni en las Cortes de 1803, ni en las Cortes de 1804, ni en las Cortes de 1805, ni en las Cortes de 1806, ni en las Cortes de 1807, ni en las Cortes de 1808, ni en las Cortes de 1809, ni en las Cortes de 1810, ni en las Cortes de 1811, ni en las Cortes de 1812, ni en las Cortes de 1813, ni en las Cortes de 1814, ni en las Cortes de 1815, ni en las Cortes de 1816, ni en las Cortes de 1817, ni en las Cortes de 1818, ni en las Cortes de 1819, ni en las Cortes de 1820, ni en las Cortes de 1821, ni en las Cortes de 1822, ni en las Cortes de 1823, ni en las Cortes de 1824, ni en las Cortes de 1825, ni en las Cortes de 1826, ni en las Cortes de 1827, ni en las Cortes de 1828, ni en las Cortes de 1829, ni en las Cortes de 1830, ni en las Cortes de 1831, ni en las Cortes de 1832, ni en las Cortes de 1833, ni en las Cortes de 1834, ni en las Cortes de 1835, ni en las Cortes de 1836, ni en las Cortes de 1837, ni en las Cortes de 1838, ni en las Cortes de 1839, ni en las Cortes de 1840, ni en las Cortes de 1841, ni en las Cortes de 1842, ni en las Cortes de 1843, ni en las Cortes de 1844, ni en las Cortes de 1845, ni en las Cortes de 1846, ni en las Cortes de 1847, ni en las Cortes de 1848, ni en las Cortes de 1849, ni en las Cortes de 1850, ni en las Cortes de 1851, ni en las Cortes de 1852, ni en las Cortes de 1853, ni en las Cortes de 1854, ni en las Cortes de 1855, ni en las Cortes de 1856, ni en las Cortes de 1857, ni en las Cortes de 1858, ni en las Cortes de 1859, ni en las Cortes de 1860, ni en las Cortes de 1861, ni en las Cortes de 1862, ni en las Cortes de 1863, ni en las Cortes de 1864, ni en las Cortes de 1865, ni en las Cortes de 1866, ni en las Cortes de 1867, ni en las Cortes de 1868, ni en las Cortes de 1869, ni en las Cortes de 1870, ni en las Cortes de 1871, ni en las Cortes de 1872, ni en las Cortes de 1873, ni en las Cortes de 1874, ni en las Cortes de 1875, ni en las Cortes de 1876, ni en las Cortes de 1877, ni en las Cortes de 1878, ni en las Cortes de 1879, ni en las Cortes de 1880, ni en las Cortes de 1881, ni en las Cortes de 1882, ni en las Cortes de 1883, ni en las Cortes de 1884, ni en las Cortes de 1885, ni en las Cortes de 1886, ni en las Cortes de 1887, ni en las Cortes de 1888, ni en las Cortes de 1889, ni en las Cortes de 1890, ni en las Cortes de 1891, ni en las Cortes de 1892, ni en las Cortes de 1893, ni en las Cortes de 1894, ni en las Cortes de 1895, ni en las Cortes de 1896, ni en las Cortes de 1897, ni en las Cortes de 1898, ni en las Cortes de 1899, ni en las Cortes de 1900.

que los Capitanes de la armada no puedan tener para el juego no
pudiendo se dudar que el Capitán este siempre bendido en la
generalidad amplexaria ninguno de qualq. estado y condición
quesea y lo segundo explican que sea tabuerna y ajos
y lo que tienen los autos, de vez para en que se cobran
de autos de tabaje y de sus sedes jugando a naipes dados,
o aya y se apura y lo que está establecido por sus gloriosos progenitores
en los fueros y privilegios antiguos. En que generalm. se prohiben
todos los juegos por que como se ha dicho aun los que entran por el
suero de honesta recreación para a ser prohibidos por
razon de la tabuerna

Esto explica el capítulo 6. Diciendo aunque por el capítulo
concediente quedan generalm. prohibidos todos los juegos de
tabuerna por ser los de la carta dados, aya y todos los de ma
de pañar y de jugar mas perjudiciales de por de que aminor
por pena a los que tuvieran juegos secretos de ma, dados
de carta, y otros qualq. de pañar y de jugar cobrando, o no tabaje
y con esta expresión de los y lo que en el capítulo 5. se auer
prohibidos los juegos de naipes de polla, de la india y otros
que no son de mera suerte cobrando y tabaje, que es lo que
constituye, que es lo que constituye tabuerna

Así como de la Real Pragmatica de la once años
tra por N. M. con acuerdo de su Consejo sup. publique la
de 6. de febrero con que se de mas la satisfacion que doy
que bastara decir que voy en ello mirable por que solo
dejo para la de mañana lo que por Reales
ordenes se auer y establecido como se ve en el
capítulo 1. y 2. de la nueva Pragmatica que venis
adjunta a N. M. y en el capítulo 3. hizo especial men
cion de la casa de la armada en es. de lo que el
Sr. Felipe se mando al Arzobispo Sr. Pedro de Urbina

en su Real Cedula de 11 de Mayo 1651. y lo que N. Mag. fue
segundo mandame en su Real Carta de 22 de Oct. 1690.

Dizen por aia los Diputados y otros que aman el exceso de los
juegos que se hacen de la Daga de Montalvo muchos vicia
que han tolerado la casa del juego de la Daga y sus de vi a
N. M. que segun lo se entendido por informes recibidos ha
sido suponiendo les con engano y simulacion que no se jugaban
juegos de Carteta, y otros que dependen de la fortuna como los de
la honesta recreacion y en la enteraza de la honestidad con que
han tolerado mis antecesoros no cabe, que si entendieran otra
cosa lo permitieran tolerado, y tambien sea supos. de dignos se
sabido, que se jugaban los juegos de Carteta y otros de suerte
dando a creditado la consecuencia lo que supongan los
Ministros y Theologos de la Junta que formo el Duque que
no es posible atajar los, aunque los Ministros, aplicaron un
Vegetario, por que siempre es mayor la astucia de los
Estabros.

De los Duxes quedon remediarlo por que en fua que se sea
hablaje, es que a todos los que quieren jugar como han sido
la de los Capitanes) parece imposible, que los Duxes
aunque los supongamos agenos de su natural codicia, sean capaces
de prohibir facer los Duxes aunque empiesen por los juegos
de honesta recreacion a los de jugar y otros de
mera suerte.

Requiere todo esto seran fue faitont a lo que incluye el me
morial de los Diputados, cuando ligaron. sus puntos.

Dizen que el Dux de los Reyes, esta impediendo la corte
de Mayo 1604. para la de ferria maritima lo que no se duda, ni la
riedad de la fua; pero esto no impedia que el Rey D. Felipe 3. gll.
Neyno idaven aprobar la fabrica de los Reyes y sus hijos, sino lo
honesto como el Duxere exigido con aprobar
oficio de Artifices que fabricaren los genes

Las armas no se venian que las quedaran hazer para infieles ni para
los Almas que no pueden ir a las

Dizen tambien que se quitara la prohibicion de los juegos de Carteta
Aqua, Dado y de Almas de hazer y jugar que se pugnaron. Dijo
tados son propriam de Naturaleza, se tolexon los Almas sin
de lo amon y averiguacion de se sea q no deudo q mire
alguno en las casas donde se juega q que se declare una tal
ordenada la Pragmatica de 17 de Feb. en el mes de Mayo de 1780
y mande se contraungo a los jueces y Primitivos de los juegos de
de 1780 de 25 de Julio de 1780. que todas estas disposiciones como
se habian prohibido las Naturales y en ellas todos los juegos que
se den en los terminos deziendo que los juegos de Carteta y de hazer y
de jugar son propriam de Naturaleza, que se venian con presente
que la Naturaleza prohibe, porque si se juega a juego, o no de mala
suerte sino por el Vicio que lleva, cobrando se tablate, requiendo
de lo los danos son repetidos en todas las leyes prohibitivas de
los juegos y de viciarlos. Dignados atender a la mepor So-
berania de los jueces y de no pedir al N. lo que es contrario

Notorio.
De mas que en suplica de Redue a que se juegan juegos que
no son de mala suerte como de Mondra y de las cartas
averiguacion si se sea, o no tablate y esto es de lo orden que
ha tramido de lo que se fue de lo de que de Montalto han
dolezados los Princes, que ninguno de una forma para que en
la casa de la Capitan se juegan en Carteta, ni otros de hazer y de jugar
y de viciarlos. D. N. los delitos, que de este genero se van
mediamente se pugnarian lo ha mandado
precauer en la Pragmatica de 17 de Feb. de 1780,
1780. y en otras Reales ordenes por las que se
fueron de lo de Negl azgado de D. N. conde conde
con el juego de los dados y de viciarlos. Princes
primitivos la casa de los jueces con que se de viciarlos

Quem se haga novedad en lo que es
de estos autos de la prohibición de
Juegos de Tablas y de
Juegos de Naipes.

Yo el Rey

Mi Marques de Castel Rodrigo Pongo mi Lugar de
Audiencia en carta de 8 del Cont. en que respondiendo a lo que es
mandado espasivo sobre lo que representaron los Diputados de la
Generalidad, pidiendo se declarase no estar comprendidos
en la Pragmatica publicada en 6 de febrero pasado
que prohibe los Juegos de Tablas y Naipes los de Sebindon
y Poma por el perpetuo que se sigue al despa-
cho de los Naipes y a los arrendadores de estos derechos
que piden el Prepago de la quiebra de su arrendamiento
de dichos derechos. Deseo todo lo que se os ofrezca repitiendo en
gana de los fueros y Pragmaticas que prohiben dichos jue-
gos en las casas en donde se lleva tablaje que es lo que
sepa que se trata aqui, pues habiendo estas para
laquelle se para a los de la Sabana y penderos que
viendo los Diputados los que deben procurar lo
de semana de los fueros con los que van contra ellos,
concluyendo que no se puede ni de uno promover ni permitir
que haya lugar en donde se lleve tablaje aunque no se
Juegue de Sebindon y Poma. Reconociendo, que todas las
razones que representais y consideraciones que traxeris
son muy propias de Vra Christianidad y zelo
me he conformado en que por el traygo y honrad
yo encargo y mando que los de aqui de los Diputados
y si o pareiere todas las razones que se fueris en esta carta
para que las tengan entendidas. Datt. en Madrid
a diez y cinco de Mayo de 1601

Yo el Rey
Joseph de M. de S. S. S. S.

Y.

V. D. Joannes Bap^a Pastor R.
V. D. Comes et Toros

V. D. Joseph Rull R.
V. D. Marchio de Navarra

A M^o Marques de Castel Rodrigo Primos mi Lug^o
y Capitan General en mi Reyno de Valencia

Que su D^o Comend^o que con el D. Conde
de Alcamira, para que pueda quedar
enterado de todo lo que pudiere vigor
tar al buen gobierno.

El Rey

M^o Marques de Castel Rodrigo y Almonacid. Primos.
Tengo entendido que estais de partida para
servirme en los cargos de mi Lugar y Capitan
General de Valencia en que os he nombrado: y aunque
por los despachos, instrucciones, y cartas que os he mandado
enviar, veran lo que se ofrezca en orden al buen
gobierno, y administracion de su tierra y utilidad de
aquel Reyno. He querido dezir os en esta, la seguridad con
que quedo de que procederis en todo con la atencion y zelo
correspondiente a las obligaciones que en estos
principios, nadie os podia dar noticia de el estado que
se halla en el Reyno, y de todo lo que convendia
hacer en su beneficio como el Conde de Alcamira
por lo bien que le ha gobernado. Alonson que tiene de
los sucesos de el se encargada es informe de lo que
quieriere saber de. Yo le comunicare lo que ellos y de
su prudencia y discrecion resulten lo ordeno y lo que me
fuer. Dado en Madrid a diez y ocho dias del mes de Mayo
de 1600.

Yo el Rey

D. Joseph

Don Joseph de Molina Secretario
 V. Marchis de Castellanos
 V. D. Joseph Pull R.
 V. Marchis de Haza
 V. D. Isarnes Bay
 V. D. Felice Marmora
 V. D. Diaz et Perez C.

A. M. Marques de Castel Rodrigo Primos

Que su Co. al fin de su gobierno de ve
 inventariados en la Secretaria a todas
 las ordenes y despachos de su tiempo
 para que se observen

El Rey

M. Marques de Castel Rodrigo y Almirante Primos
 con su Pl. y Capitan General. Por haverse el
 inventado granes inconvenientes en que los Princes
 q. han sido de este Reyno se tienen quando salen de
 las ordenes y despachos que en el diccionario de este
 Gobierno van escritos, por la falta q. hazen a los
 sucesores en el puesto, para dar lo mas conveniente
 se refuere ordenar por tanto dno que se ha de ob-
 servar indispensablemente que todos Princes q.
 son inventariados en la Secretaria de este Reyno
 a de tiempo de su salida todas las ordenes y despachos
 de su tiempo para que siempre tengan presentes
 y executen por los sucesores. Daros con enq. q. al fin
 de su gobierno los escritos tomados por lo que conzina con
 de m. D. J. en m. d. ay de oct. de 1712.

Yo el Rey
 Don Joseph

D. Joseph de Molina Arcebispo

V.º D. Marquis de Castellanos

V.º D. James Bay

V.º D. Joseph Nall

V.º D. Felice de Marymar

A. S. M.º Marques de Castel Mo Diego Primo mi.º Lug.º
y Capitan General en mi Reyno de Valencia

Quemo viute el D.º Orizey ni en publico
ni en secreto sino a los grandes, a los
Ministros de sup.º deragon y
a sus Mujeres, a los Prelados y demas
Personas de la instruccion

El Rey
Yo el Rey Marquis de Castel Rodrigo y el Romanos Primis
mi.º Lug.º del Rey. El Conde de Arguilar y Perigiana su
Prendome emesso cargo mande que se en 31 de Nov.
del año 1681 la Carta de Retiro de el Rey = Alfonso
de Arguilar y de Perigiana Primo mi.º Lug.º del Rey
entendido que ha queis Privado alguna Persona que no
mensiona la instruccion secreta que se os dio quando
se nombra.º de estos cargos y por que es cosa secreta
se ordena mandando que ni en publico, ni en secreto
no viuteis sino a los grandes, a los Ministros de Liberrion
y a sus Mujeres, y a los Prelados y demas Personas, que en esta
dha instruccion que asi en mi Voluntad.º de en Madrid
a 20 de Mayo de 1681 = Del Rey = D.º Fernan.
Dalmas et Caranac Arcebispo. = y por que con racione con
dha que los uberit lo contenido en la dha instruccion
Real orden como en ella se contiene sin exceder

de ella solo he quedado precioso para que lo tengais entendido
de que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a Veynte
y siete de Mayo de MDC. LXXVII.

Yo el Rey

D. Joseph de Molina secretario

V. D. Marquis de Castellanos

V. D. D. Joannes Bay Pallas

V. D. Joseph Rull R.

V. D. Felice de Maxymar

V. D. Francis R.

A. M. Marques de Castellanos Primeros mi Rey
y Cap. Gen. en mi Reyno de Valencia

Que atendiendo su Mage. a la expresion
que han hecho los señores de los Reynos
para que en llegando el caso nombrase
Canciller natural de la Corona
ha venido bien en ello su Mage.
por esta vez y nombrado a Don Melchor
de Navarra

Yo el Rey
D. Joseph de Navarra Primeros mi Rey y Cap. Gen.
en Valencia y en las otras partes de su Reyno
que atendiendo a la expresion que han hecho
que en llegando el caso nombrase
Canciller natural de la Corona, ha venido
bien en ello su Mage. por esta vez y nombrado
en la presente a Don Pedro de Aragón que era
Presidente de este Consejo y su secretario de Navarra
en su Reyno y en las otras partes de su Reyno

277

Lo ha continuado en los empleos que ha tenido de que ha
previsto avisar para que los señores entendidos sepan que
se les entregue esta carta, que así es mi voluntad. Dado en
Madrid a 17 de Noviembre de 1681.

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva Procy

V.º Marqués de Cabellero

V.º Don James Baptesista

V.º D.º Felix de Moraymon

V.º Comendador

A.º Don Pedro de Alarcón Primo mi Lugar y Capitan
General en mi Reyno de Valencia

Declara su Magestad que en la palabra Prelado
mencionada en la Instrucion dada al
Conde de Aguilar y Argüelles siendo
Primer Adelantado de los Reynos de Valencia
en sus visos y Generales de las Delin-
quencias

Yo el Rey

Don Juan de Austria Primo mi Lugar y

Capitan General en Carta de J.º de Aragona es mande de J.º

Lo que se sigue = Yo el Rey = Don Juan de Austria

Don Juan de Austria Primo mi Lugar y Capitan General de

Aguilar y Argüelles sufriendome en esos cargos

Mandó executar en 31 de Mayo de 1681. Por J.º de

tenor sig.º Yo el Rey = Don Juan de Austria y

Argüelles Primo mi Lugar y Capitan General. Hase en

Madrid que haeris suplicado algunas per-

sonas que eno memorias la Instrucion secreta que

se es dio quando se nombre para esos cargos porque

esto tiene inconveniente el orden y mando que ni en publico
ni en secreto no seiten, sino a los Grandes, a los Señores
del Consejo, a los Marqueses y a los Prelados y
mas Personas, que vea dha. Provision que asi es mi
Voluntad. Datt. en Madrid a xxij de Enero M.D.
Lxxxij = Yo el Rey = Don Sebastian de Fonseca
Escrivano Secretario. Por que conviene a mi servicio
que executeis lo contenido en la presente Real orden
como en ella se contiene, sin faltar de ella a lo he
quando pretorius para que lo sepa y entienda que
asi es mi voluntad. Datt. en Madrid a vij de octubre
M.D. Lxxxix = Yo el Rey = Don Joseph de Melia
ma suplet. Por que despues de averse de lazar la
palabra de los Prelados y de otros que se les ha de entender
que los son los Obispos, Arzobispos y Abades de las Re-
ligiones y no mas, se han de entender en esta conformidad que
asi es mi voluntad. Datt. en Madrid a vij de
Diembre M.D. Lxxxix.

Yo el Rey

Don Joseph de Melia Secretario

V. D. Juan de Calatayud

V. D. Juan de Calatayud

V. D. Juan de Calatayud

V. D. Juan de Calatayud

Al Sr. Marques de Castell Rodrigo Pantoja
Don Juan de Calatayud Rey de Valencia

Viendo el Duque de Anus, lo que se produce en la contribucion
Francesa de su nombre me dado al Estado. Fue resuelto que por
orden Real de 28 de Set. de 1684. se admitio la propor-
cion que hizo el Duque, de que pagare esta deuda a razon de
ochenta y cinco libras cada año quatiuientos a. s. l. y quatiuientos
tas a la ciudad y por su parte no se ha cumplido, que des orden
al Abogado Patrimonial para que haga las instancias conve-
nientes a fin de que se cobre el Duque toda la cantidad
que se pide de los plazos caidos de entonces en los
de las sentencias que obtiene para esta cobranza: pues de ninguna
de parte del Duque se ganacion de las causas de donde no obtiene
de efectos de que caido que ha sido sentencias dadas: en cuyo
caso no prosuden y en estando cobradas todas las cantidades
que estuviere debiendo por las causas referidas o valdieren
de mil y quinientas libras para los repagos que se
presente donde eran menester, ciento y sesenta para
pagar a los oficiales, y ochenta para el Fiscal de la Real Audiencia
que entodo son mil setecientas y quarenta libras,
y a esta cantidad la remitiran por mano de mi
infante Secretario al Sr. Francisco de Villanueva
Receptor de este Real Consejo Supremo y por si acaso se
vitada esta cobranza se a de tambien aplicar
hasta esta cantidad lo que se sacare de la contribucion
de Francises, para que de lo mas prompto se acuda luego
acora tan presto como se me oiga mucho esperando
que pondreis gran cuidado en que se hagan luego los
repagos de aquella Plaza como lo fue de Rio Zelo y me
dareis que de lo que se publica por que quisiera tenerlo entendido
Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de 1684.

Yo el Rey
D. Joseph de Albornoz Secretario

D. Joanne Baptista Pastor A.
D. Felice de Marimon

V. D. Joseph Bull N.
V. Ozcari N.

A. M. Marques de Castel Rodrigo Primo mi Rey
y Capitan General en mi Reyno de Valencia

Carta de D. Joseph Meloria au D.
avisando Venues Vras Despachos
de Desvinculacion de difexiones su
yas.

Ed. ms. J. ms.

J. ms. Conocasion de haver extendido custodia de que los Jurados
Nacionales y Jueces de esta Ciudad de San 1686. haurian ven
dido las Plazas de las Carnes a Fran. Marti partando antes
que les hauria de dar seiscientas libras, y ordeno a S. M.
y de las fuentes que era entonces Rey de las Indias y des
pues al Sr. Conde de Alcamira les advirtieron que las de
positanen luego a beneficio de el anterior en ella, por que sino
se hauria con ellos una severa de monstracion. Han exercido
de suerte, que aunque se les amon con de monstracion, lo
han entendido, por que han empeñado a los Jurados de
esta Ciudad, esperando que espandiendo a su Mage. se revindere
de otros en justicia de libracion de esta rebuicion. Por
aunque en vista de Malarta de la Ciudad, los previos Sr.
Conde de Alcamira y Comand. que el Consejo de Indias
en rebuicion de parar a la de monstracion sino de por
tanar luego, tampoco se revindieron antes bien despues con
que los Jurados obediencia a su Mage. continuando la justicia
de que se les diese en vista con que han dado q. a S. Mage. de modo
de que se dara dar lugar a que las materias de las rebuiciones

Que Don Carlos Sobregondi y
Pedro Joseph Peris sean sacados
de la facultad

El Rey

Al Marques de Castel Rodrigo Primer mi hijo
y Capitan General Por justas causas y consideraciones
de mi seruicio y beneficio publico de la Ciudad
de Vueselto de Consular de los Indios de ella y
Don Carlos Sobregondi y Pedro Joseph Peris
Mandos que en execucion de esta resolucion
deis las ordenes necesarias a la Ciudad y a
las demas personas que conuenga para que se
obserue asi que esta es mi voluntad. Dado en
Madrid a diez y ocho de Noviembre de 1700.

Yo el Rey

Don Joseph de Molina secretario

V. M. de Carlos de Castel Rodrigo

V. M. de Calatayud

V. M. de Don James Bay de Cuba

V. M. de Don Joseph de Bull. de

V. M. de Don Juan de Villalva

Al Oray de Valencia para Consular a Sobregondi
y Peris

Cons. de

Que Ricardos Davis, Juan Miguel,
Vicente Agramunt, Fran. Ferris
y Joseph Perez Sanchez resaguen
de la Infancia

A Rey

Ale Marques de Castell Rodero Promotor Regio
Capitan General. Por justas causas y consideraciones
de misericordia y de beneficios publicos de esta
Ciudad benesuelto y comisarlar de los officios
de ella a Ricardos Davis, Juan Miguel, Vi-
cente Agramunt, Fran. Ferris y a Joseph Perez
Sanchez Mando que en execucion de lo re-
suelto de las ordenes necesarias a la Ciudad
y a las demas personas que conenga para que
se observe asi que esta es mi voluntad. Dado
en Madrid a diez y seis de Noviembre
de 1686.

Yo el Rey

Don Joseph de Medina secretario

V.º Martin de Castro Enrro

V.º Calatayud

V.º Don James Don Salas de

V.º Don Joseph Puller

A Orazon de Cal. de Infancia a los Curadores de la Ciudad 1686

Cons. de

que los que han depositado con la falibilidad
de la bolsa que se oyea en subasta han
gan el depósito en condición ninguna
y en caso de no hazerlos pagar se los
inscribirán.

Com. G.

Yo mis A. Haviendo se visto en el Consejo la lista
que N. Ex. se sirve remitirme en su carta de N. B.
de la forma en que han hecho el depósito los que
fueron Jurados el año 1886. Ha acordado que diga
a N. Ex. como lo hago se sirva de dar a entender
a los que han depositado con la falibilidad de la bolsa que
se les oyea en subasta que depositen libremente
y sin condición alguna dentro de diez dias y mis los
cumplen así los haga sacar de la Inscripción
como esta mandado que haviendo resuelto en
Madrid quando se firmó la ley que se les oyea
en subasta que sobre estas resoluciones que se toman
por la vía económica y política no se oyea en subasta
anadie, no es necesario para este genero de depósito
ni retardar mas su ejecución Deseo a N. Ex. m.
años como de los. Madrid a 22 de Mayo de 1891.

Com. G.

B. L. m. de N. Ex.

Sum. V. ord. Serv.
D. Joseph de Molino

Com. G. Marques de Castell Rodriguez

Que en conformidad Pedro Lopez Peres
Año de su jurado se mande su Ex.
que dentro de tres dias deposita la
parte que le toca y sino lo haze se cumpla
su Ex. el orden.

Ex. mo. J.

Yo mo. Alex. de S. Juan de los Rios de 13. por los
Instrumentos que refieren lo aver depositado sin
condicion alguna los seis de los ochos que fueron su
dos Racionales y Sindios de la Ciudad de 1686. como Racion
de Puerto de Mag. y hauiendo lo participado
al Consejo, ha acordado diga a su Ex. que esta
orden se acaba de ser jurado Pedro Lopez Pe
rez se ordene su Ex. deposita la parte que le
toca dentro de tres dias y sino lo hiziere que cum
pla su Ex. la orden de desinsularle, que tiene
su Ex. reservada, ya que factos los pregones por
la Audiencia que ha favorecido se quedara sin
depositar. Dios q. el Ex. mande como el Ex. M.
A 21 de Feb. 1691.

Ex. mo. J.

R. L. M. de S. J. de P. de S.

Sum. Vend. seu.

Don Joseph de Moberia

Ex. mo. J. Marques de Castell Rodrigo

Memoria a su Mag^d el Rey Don Felipe
para que se le permita hazer una fund
cion de Religiosas Capuchinas en la
Universidad de Salamanca.

Señor

Copia

A Licenciado Vicente Serra Pbro del Reyno de
Valencia dice que desea fundar en dicho Reyno un
Convento de Religiosas Capuchinas, que por ser su instituto
y Observancia tan admirable, y tan del gusto de Dios
aun humbreana dezia el Venerable P. Domingo Sarris
de la Real Congregacion de S. Felipe de la Ciudad
de Valencia que en cada lugar hauna de haver un
Convento de Religiosas Capuchinas; y hauiendo procurado que
muchas Almas de Virtud singular se encomendasen a
Dios en su fundacion, y que la Divina Mag^d encaminase
lo que fuere mas de su agrado y favor; y pues se ha uerbo por
muchos tiempos, todas han acordado que es muy del gusto
de Dios la fundacion y que se procure en euitar q
antes y buscando rras para ella se ha topado muy a proposito
en la Universidad de Salamanca, y no solo vienen bien en ella
de por si, y en la Universidad, sino que esta de f. de la
fundacion de la Iglesia famosa, que antes fue Parroquia;
y no hay en esta Universidad Convento alguno y en
todo aquel Reyno no solo no hay de este instituto nes
y no en la Villa de Salamanca. Esta la Ciudad de
Salamanca en la Castellania de Vera legua y muchas
Villas y Lugares en donde poder hazer la limos
na de que viven las Religiosas de este Instituto
por que viven sin dolo y esperan su alimienta solo en la
Providencia de Dios y en cada uno de este instituto hay mil
meas cientos de Religiosas

Suplica a N. M. sea servido concederme licencia para
 hazer dha fundacion en dha Universidad de Canales
 para que la Divina tenga su casa mas donde estar sacra
 mentado, venerado, y obedido con aquella puntual obser
 vancia que exentan las Religiosas de este Instituto
 que es lo que Divina le mueve a suplicar para hazer
 de ser dha fundacion, como desza en las sumas de
 Madre Teresa de Jesus, que lo que la anima a ap
 dozer los trabajos grandes de las fundaciones es porque
 buene su gloria mas en que se venga a el
 Santissimo Sacram. Lo que espere de la bondad de
 V. Mag.

Que informe su Ex. yendo la Uni
 versidad de Canales de lo que se
 ofrece acerca de la execucion de
 licenciado D. Pedro Pico

Al Rey

Don Juan de la Cruz de los Rios, Primos mi Lugar
 y Cab. de la Corporacion de licenciado D. Pedro Pico seme
 ha presentado el memorial (cuya copia se os remite)
 en que refiere lo que dha fundacion en el Reyno de
 Comento de Religiosas Capuchinas por ser su instituto
 y observancia tan admirable y tan el gusto de Dios,
 y q. dha. bucardo sitio para dha fundacion, le ha hallado muy
 proposito en la Universidad de Canales y q. en otros
 vienen bien en ella el dha. caso y Universidad en que
 dha da para su fundacion. Mas gloria famosa que antes
 fue Provincial suplicandome por sus misterios y razones
 que espere sea servido de concederme licencia para
 hazer dha fundacion en dha Universidad de

El Canales. Para tomar de su mano en esta presentacion
requerido ordenar y mandaras (como lo hago) que
yendo a la Universidad de Canales me informen
de lo que acerca de ella se oydieren y pareciere para
que entendido mande lo que conoziere. Dado en Ma
drid a xx. de Dez. de 1756.

Yo el Rey

D. Joseph de Molina Secretario

V. D. Don Juan de Caballero

V. D. Calatayud

V. D. Don James Bay Pastor R.

V. D. Don Joseph Rub. R.

A. M. Don Marques de Caballero Rodrigo Primo mi hijo
y Cab. en mi Reyno de Valencia

Informe de D. D. Abrela Carta
antecedente

Señor

En Real Despacho de 20 de Dez. proximo
pasado se xeruis P. Mag. de dez. me que organize el
Licenciado Vicente Tejada P. D. de Baño presentado
a V. M. un memorial, cuya copia se me traxo
en que refiere lo que desea fundar en este Reyno
un convento de Religiosas Capuchinas y q. haviendo buido
sitio y fundacion se llama hallado en la Uni
versidad de Canales. suplicando a V. Mag.
se conceda licencia, para hazer dicha fundacion y

Trasido a la Universidad de Salamanca, cuyo rendido
me ha de pagar el que remito copia a V. Mag. y que
sea la generalidad de que en el Reyno sobran conventos
y que desdiciendo las insinias con grande torpamiento
dumbre de los y la suma necesidad que con la parte
mayor se pide han dado motivo para que en esta
ciudad por lo que se ha dado en conventos de Religiosos
en los años pasados, se hayan fulminado procesos ca-
pitales de suerto que oy los de mejor d'barren entien-
den por regla general, que ninguna fundacion es convenien-
te ni se debe permitir en el Reyno, sino breves
y de antigüedad y muy especiales motivos que la exorci-
dan y se pida de la que pretenden en Salamanca, lo hay
para que no se haga, porque aquella poblacion es tan
costa que se tiene, ciento y treinta, y pocos mas vecinos
y almas de los espere, que es mayor riqueza de renta
que se puede mantener aquellos mozaletes, sin la
posibilidad de dar limosnas y de lo mismo q' d'bozer
las poblaciones de su misma, que suponen los de Salamanca
socorreran con limosnas la ciudad de Oviedo que
dita Malaga de Salamanca no puede ser de alivio a la
mucha, porque es de lo mismo que las de mas de
Reyno, pues tiene ocho conventos de Religiosos y dos de
Religiosas, con todas ellas necesidades de suerto
que si pudieran quitarse algunos, no se crearian de suerto
de suerto y no haciendo como se hacen los que
pretenden la fundacion en Salamanca bienes de suerto
para mantener la suya fiando en las limosnas
que se exponen a la relajacion, que se exponen
mucha en otros conventos que algunos fue de la antigüedad
Regla de Santa Clara y sobre ser antiquissimos y quisieran

Desamparado. En la Villa de Fontenayna hay un de
 los mas famosos conventos de Religiosas de aquella Reyna
 aunque es opulento aquel terreno de pessos de lo que
 es de canals de riego en los fondos que lo fundaron de pessos
 con app. para que pueda adquirir bienes de dotacion
 para que si fueran posible mantenerlos de limosnas en la
 Villa de Alzira. Las mas principales y de mas po-
 blacion de Alzira hay de conventos de Capuchinas y de
 brestar un medio de la Arboza que es de lo mismo
 y mas abundante, pero se cree que fueran por las limosnas
 que se dan en Valencia en pessos de tantos conventos
 de otros de Capuchinas sin embargo de estar seys le-
 guas de la Ciudad y solo esta apartado quatro leguas
 de canals de donde si huviera abundancia sacarian
 limosnas; pero es cierto son aquellos lugares convenientes
 para lo que se desea y al Sr. D. Fr. Xp. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
 vale que van expresados en el informe de la pro-
 duccion de Alzira que se hizo en pessos de que fuea contra
 la Republica de V. Mag. que es protector de todas las
 Religiones y portante de todos los privilegios y derechos
 en mantener las con abundancia de Religiosos
 si acaso se oia a V. M. que se permitiera la fundacion, por
 que entiendo conviene se imponga silencio. V. Mag.
 Desamparado.

Informa su d. a su Mag. de la pession
 de Carlos Obregoni con Pedro de Mundo y
 Gaspar Ferris exponiendo les a la Ver-
 guenza de la Reina de su parte
 Señor

Deanes a cargo de de las nuevas de la manana y de diez

Los Ministros de Justicia Criminal de esta Ciudad que
Lo es el Sr. D. Gregorio Genoveso a Pedro Juan Mondo
y a Gaspard Juans Alambres connotius de que estauan
Vendiendo en el fomento de Monjas del Pie de la
Cruz por diez Reales de faldeas que se entendia had
vuelto bucardo tanche antes habiendos magazed de

Vna faja

Comensio luego la Informacion el Asevir del buis
de hebrise auto de la faja buca y continuaron felos de hebr
conuenientes a la aprobancia del cuerpo de el dho la d
porcion de diez bado y otros de la redempcion de la faja
y bucada y de que esta misma se vendian los dos presos
luego pass en el dia ochos a confesar los de oficio Pedro
Juan Mondo nego todas las preguntas y Gaspard Juans
confesso ser verdad haver cometido el buca con sus
compañeros y que era suada la causa que vendia. Me he
estado a su la Informacion quando en el dia 10 de
Mayo sin haver tenido yo noticia alguna antecedente
de el dho buca y de la buca de Galicia antes bien
pensando para que el buca se abreniase por aquellos termin
nos que el dho buca y los bucos precapion, mas el mismo
Juliano a dar me noticia al saber del Consejo como aquella
Manana havia saudo a la vez por la a los dos presos poner
de los por manos de el dho a los bucos en un tablado que para
de el dho buca levantav a la puerta de la buca y pendiente la
cosa bucada y buca y ignominia de el buca de entrambos
estando expuestos a la multitud y publicidad cari dos buca

Una Informa

Causome gran novedad y buca esta operacion de la buca en la
substantiva, pues en esta Ciudad no hay memoria de buca executada
tal buca y ni de defender y sentenciar la causa y en el modo
por que lo dispuso el buca de suerte que sin dar me noticia
de buca con tal secreto y tiempo que estando todos los Ministros

en Consejo, ninguno pudo impedirlo, temiendo se por grave
 esta injuria que varaga semejante castigo y mas en el
 lugar en que los acerbos y aun lo Capital de las penas no se
 juzga en opinion de los delinquentes y de sus deudos per
 tan grave, como las que sin aflagar injuriaman. Considera el mal
 Exemplo que se o dia fundarse con esta demonstracion aca
 cada y enjuta, pues estos pzeos no se auian escrito en el
 nombre de los Reos, sin la auaricion del Fiscal. El vno
 persevero negatiuo en el delito, y pudo estar innocente
 pues por la informacion no quedano convenido, el que con
 estos tuos menor pena, pues le correspondia la de azotes
 Sepan luego que aplicada en la sentencia produce exa buen
 Exemplo y Excaamienos de lo que se necesitara, por la
 quencia de hurtos que estos dias se auian cometido, lo que
 Memorias a dictar por el Vgo de la Real Audiencia en
 Embargo de algunos que se han preso estos dias, como antes
 el otro esta ya auarado comparecer de la sala y fletado el
 Baues para venirles al Presidio de las Indias en donde
 se auerian y asi al tiempo lo buenico permitido. Por estos
 motivos juzgo es amatearia de suma gravedad y mientras
 de ella se trata con maior auerado y asuando sus Excaamien
 cias deus ponerla en la Real notoria el V.M. para que por
 con la tenga de lo mas hecho y de los atentados que ha
 Exrado Carlos Sobregondi y efectos de que continua en
 el Exercicio de Culpa Criminal hasta que se diere
 Vnpleto sobre la extraxion de la fuerza que se de la
 en breues dias con ma prouedicion y auerado de lo que
 Vnos pondre en la Real notoria de V.M. de onesta
 mat base especifica q. que V.M. tome la resolucion
 que fuere de su Real agrado y lo cumiendo se con la
 dad quando auere de ser fabrico que sera muy en breue
 que de la vez semejantes operaciones impulas y atentadas.

Después en el día diez por la mañana, sin auer aviso del
 Fiscal, sin término para las defensas y sin tenerse fechos
 estos dos presos sacados de la cárcel por orden del Justicia
 puestos a la Perjuenza en un tablado a la Puerta de
 Corte por mano del Verdugo, que para mayor ignominia
 les hubiese todo el tiempo que estuvieron expuestos
 a la publicidad y sonoras del Pueblo, que audo a la
 Monedad de aquel Lugar.

Deseo el Justicia la hora mas conveniente, para que
 estando yo en los ojos no pudiese impedirle aquella
 execucion de que solo tiene noticia al saber, por lo
 que me dio el Justicia de haberlo executado, que fue
 quando ya los dos presos habian bueltas a la cárcel.

Por este hecho he conferido con los Señores y pareció deuria
 poner en la Real consideracion del V. M. la injusticia
 de esta execucion y el castigo que merece

sin tener los Señores que el favor a la Perjuenza a los
 Reos exajena lo que imponen las leyes y Pragmaticas
 en algunos delitos, y que en haberlo executado el Just.
 sin dar término para las defensas, sin auer avisado, ni ser
 tenida, ha sido obrado de hecho injusto y atentado
 forçando a las leyes Divinas y humanas que no permiten
 castigar a los Reos sin oírlos, y violando lo que manda
 las leyes de los Reynos, que conformes con el Derecho comun
 lo disponen así, y entre otros el 33 de las leyes de Mayo
 1604. en que se ordena que por otros que sea el delito
 se les haya de dar al Reo cinco dias al menos de
 término para las defensas y el 1.º de la Ley de Ma-
 yor de 1520. en que a la letra se manda que no se ponga
 pena alguna sin juicio segun forma de fuero. Por esta
 razon en las leyes de Mayo 1606. en el fin de los contraguisos
 se delaxó serlo, el honor sacado de hecho y en fin de las Cables

de Plaza de la Ciudad a Leonardo Beneyto acauallo, y sin capad
y or mones de Marquesas de la Aud. en la forma que al
de rezepero

Tanto el Substicia en obrar por su proprio pazer sin se
guir el de su Aud. y permitiendo el Algebrado para que
se acomete y dirija en la judicial, es nullo q. obrar oxu
apartandose de el dictamen de su Aud.

Lo primero de culpa, el que algunos Substicias de el Reyno q.
han hallado con el obrar en las manos y han reprehendido
infraganti algun ladroncillo q. furto gruta de los campos
han asi sumbrado ellos por sumano y la de su Almirante
de tenerlos en la Plaza con la cosa buscada exguada
de la frecuencia, y a que les halla el Pueblo con el obrar
en las manos

Lo primero por que tal cosa de los Substicias siempre
se ha juzgado injusta, pues no se puede sin sentencia
de sentar pena alguna; Lo segundo por que en el
Cuidad de Lima se ha usado tal, ni hay memoria
que se haya usado a la Ocasion de ninguno deo
sin sentencia y final. Lo tercero no fueas ni hallado
infraganti ni pudo haver motivo para obrar de hecho
y la circunstancia de avisar al Verdugo en la
de suerir augmenta la infamia y agrava la
pena

Tanto, tambien el Substicia y suerir. pues en la Ciudad
Cabeza de el Reyno en donde resido el Rey. M. de N. N.
de N. Aud. a vista de todos se atreuen a que obrar los fueros
y obrar de hecho con demonstracion tan publica, oulstando
su dictamen y permitiendo la mepre con un tura q. quien se le im-
pediere en lo que vulneas la autoridad de. sin apreciar lo que
de su obrar

Resulta tambien otra injusticia de el obrar de hecho pues acoy. se falso

135
teniendo la confesion las calidades que impiden la appellacion
haviendo mueras la mas tardos que quedaran y
numeraron a la appellacion luego las indulto el subd.
La segunda sentencia se dio tambien el azote
y de perras contra M. Ladron y Juaná borrado vno
destos estando pendiente por appellacion en la Audiencia
destos de Mond. de Navarra mi antecesor los
destos atendiendo a sus honrados Parientes y esto en lo
almas la sentencia en su fuerza y valor con que de lo
nada puede inferirse que conduzga a su culpa
y de perras y de perras oblig. y juram. que preste en el
mas en materia tan grave como de excom. y de perras
los de perras y de perras en esto son tan zelosos, como se
han manifestado siempre en las ocasiones que han ocurrido
de perras muy conforme a las oblig. de mi encargo
de perras de los de perras y a la precaucion de los danos
futuros hazer esta representacion a O. Mag. antes que
se perra de contrahechos y a que con el Caligo de Carlos sobre
gondi que de perras de perras tan necios en exemplar.
Porque la inclinacion y aunque la frecuencia en los
de perras de la Ciudad a las operaciones de hecho no
de perras con reprehender al subd. y de perras que
de perras no rra de exemplar antes sea contingente
contingente sucesores en obrar los atontados hazerido
que la de perras mas proporcionada segun el Cap. 15. de
las Cortes de Leano 1645. de que remito copia para perras
de perras y para que en adelante los subd. no se
viene a perras de que O. M. suplico que el subd.
de perra ya de perra de perras breues dias de perras de
de perras mandor de de perras para de de la
de perras de de perras de perras y de perras con perras

Joseph de Molina Secretario
V. Calatayud N.
V. D. Felicia de Maan mor
V. D. Joseph Paul T.
V. D. Comas et Corras
Al Sr. Virey de Valencia sobre el procedimiento que
el Sr. D. Pedro ha executado en sus fincas comunales

Comunales a su Mag. Sr. D. Pedro de Gom-
pens de la Ciudad y satisfaccion de
ellas que debe a los acrehedores.

Señor

A Secretario Joseph de Molina con fecha
de 29. de Noviembre pasado me vino
el orden del Consejo de informes y avisos a V. Mag.
el Conde de Alcamira mi antecesor en este cargo
en 7. de dho mes de Noviembre para que diese si tenia
por conveniente lo propuesto por el Conde y todo
el Encamino para que la Ciudad logre el bene-
ficio de los dempns y los acrehedores la satisfaccion
de mas de mil y medio que se les esta de-
biendo.

En el primer informe represento al Conde
a V. Mag. que para reparar estas quebras que
son ciertas y proceden de mala administracion de los
que goviernan la Ciudad de su V. Mag. de mandado
deforme mobiliadas de mas y acrehedores de la Ciudad como es etico

290.

quando governava este Reyno el Conde de Aguilar, donde se
tubieron los medios que conderogan, y que es lo que tengo de queme
aquime dias en presencia del Virrey, y que tambien se vi
no el Sr. Comandante que los Virreyes, aun en caso de Regentes,
no concedan Decretos de la Ciudad para aflexar los oficios de
grados, y que tambien de los Senos ad nos Vros. en que el Virrey y oyo
de los acrehedores por oficio, y remitiendo el papel que
dieren con su delibamiento a S. Mag. se aguan de la Real
Resolucion. Y lo mismo que el Conde que des de
agora no se faque cono alguno sobre dicho oficio
de S. Mag. examinado con unidado los papeles que se me
han enviado adjuntos de S. M. el Conde de S. Rafael 17.
que remite el Conde de S. Estevan confirmandome
lo que en la Ciudad acia de la materia respecta, deus
de S. M. que tengo por buena y conveniente la
presentacion. El Conde de S. Estevan los expedientes que
propone y espera que en materia tan ardua por su sabiduria
y por la experiencia que padieren las oposiciones, que se dirijen
a reformar Magistrados de tanta autoridad se ha
de esperar quando no se ha de temer, algun abuso, con
que conculentamos a crehedores.
Para quitar esto me pongo en la noticia de S. Mag.
que en el informe de S. M. no se dilata, que se
Junta sea temporal, y se le conceda con esta
preferencia podra ser que la Ciudad ponga de paxa, suponiendo
que por perpetua se opondria a lo dispuesto, en el papelito
19 de los concedidos al Praxo Real en las Cortes
de S. M. de 1645. en que el Sr. Don Pedro de
S. M. Decretos que las Oficinas de la Ciudad fuesen
temporales conforme la necesidad y conveniencia
de los negocios, y asi juzgo conveniente que en el
de S. M. se exponga, que esta Junta haya de
durar por tiempo de tres años, que se las de

Dependencias sus conclusiones en el Real cédula, repodrá
después conceder la prerrogativa y el temporamento que
S. M. se acordó de tomar en las juntas del tiempo del
Conde de Arguman con Real cédula de 31 de Agosto 1682
En el segundo informe que se dio a S. Mag. el Conde, Marqués
y ayacahedres para la junta, entodo me conformo con lo
que el Conde de Arguman de haberse S. M. se acordó de
nombrar a persona que protador de la ciudad al Doctor
Juan Pastor y de otra manera de la ciudad y por
conveniente que el mismo o el que en el mismo
sepa el protador de la ciudad se cubra en la
junta que venga nombrado en el despacho y con
los despachos al que acerca el segundo de presupuesto
de orden de Consejo para que S. Mag. tome la
resolución que sea de Real cédula y se aguarde
el mayor beneficio de la ciudad

Otra consulta a S. Mag.
Sobre lo mismo

Señor

En el cumplimiento de lo que S. M. mandó en Real
de despacho de 7 de Febrero próximo pasado con el
de tener las Conferencias sobre los negocios
de la Casa de la Ciudad en la junta de los
Ministros y ayacahedres que para el reparo de
los daños que paduce se forman y han de ser
tratados de algunos puntos que conducen a este fin
se acuerda que como la Administración de aquellas
propiedades y cosas están dilatada y ay tanta
variedad de cosas que se acuerda de dezir algunas

Personas practicas y meliores de las mismas Speciales de
 la faja de la Ciudad para formar concepto y tener cierto modo
 de el estado de las cosas, antes de resolver para que los
 del fumen y informes que se respondan a N. Mag. no
 contraygan equiuocacion, o error, por faltar la faja de
 la de los Bechos, y sea que se cumiere disuadiendo. Tambien
 motus de de de fumen, el considerar que por este fumen
 se traia a la Ciudad, se disponian los animos para lo
 mas pronta obediencia de aquellas leyes q. han de
 tener de forma de abuso juzgando se como parricidas
 en las resoluciones los mismos que las han de executar
 por el medio se pone el orax que conuete a la reu-
 denia qualq. Inimicid.

Tambien se falta al secreto que suaron los que com-
 ponen la Junta pues se llama a los miembros de la
 Ciudad para susley y preguntales y comprehender lo
 de los, se trataria en lo Junta los medios para el
 reparo.

En esto dice al Indio, que en mi nombre arriara
 a la Ciudad para que eligiera tres, o quatro personas
 de las mas meliores en aquellos negocios, luego
 ha nombrado la Ciudad a tres dos Abogados ordinarios
 galibudante de Nacional mas antiguos, con los quales
 arribados de los Indios conferire y parecer con. Como
 gase de veras en las juntas que se tuieren en tiempo de
 Conde de Aguilar y con esta diligencia se proseguira
 en tratar los negocios que N. M. manda conuete al despacho
 lo que me ha parecido digno de poner en la R. noticia de N. Mag.
 cuya C. R. P. es

Carta de Secretaris al Sr. Virey de Lima a 11 de Mayo de 1763

En mis partes dije a V. M. la faja de N. M. de 13 sobre

Se ha acordado en la Junta que entiendo
en el reparo de los atrazos de la Ciudad, a los
Ciudadanos que ella nombrae y la elección que
ella ha hecho y sunt amense el Ayuntamiento
con que D. D. Juan de la Cruz es de
matexas, aunque no cabia en los dos meses
senalados y haviendo se reconocido por muy
Justo y apropiado la gran grandonia y utilidad de
D. D. los matexas que tiene D. D. para ser
de la Ciudad ha acordado que diga a D. D. ha
sido muy de su agrado y a la resolución
que en quando a la praxa gacion de la Junta
que D. D. se fixa de Continuarla aunque se
cumpla el termino senalado, pues en exer
ciendo Jurisdiccion no necesita de despacho
especial para ello. Dize y a D. D. a manos
Como Jefe Madrid a xxvij de Mayo 1694

E. m. g.
D. D.

J. L. m. de D. D.

Juan de Venado secretario

Joseph de Molina

D. D. Marques de Castel Rodrigo

Auto de aceptación y pases de celebrar cada
Miano e requias por los soldados difuntos en
los Reales exercitos del Reyno de que Dios es

In Per nome Amen. Sea acordado cosa manifesta como
Los M^{os} señores Canonicos fabildo de la Santa Me
tropolitana Iglesia de Capite M^o Lealys formada en
ciudad de Valencia en el qual se hallan presentes
D^{os} Bernyms Arigola P^{ro} D^o en sagrada Theologia
Arceidians Mayor y Canonicos de la Santa Metropolitana
Iglesia Vicario D^o Capitulo por el Ex^{mo} M^o D^o
venerabilissimo Fr^{at} Don Juan Thomas de Escabexi
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Ap^{osto}lica Arcebispo de
Valencia del Consejo de su Mage^{stad} el Ex^{mo} D^o Juan Ferrer
Dean y Canonicos de la misma Santa Metropolitana
Iglesia Bernando Luis Real D^o en sagrada The
logia, Jasspar Domingo D^o Arcebispo de la Torre Jo
Orumbella D^o en ambos Derechos y Canonicos Doctoral
Joseph Barbera D^o en sagrada Theologia, Pedro de
bellda, Vicente Riquena D^o en sagrada Theologia
y Canonicos Penitenciarios, Antons Prats tambien
D^o en sagrada Theologia y Canonicos Mag^{is}tro
Don Raymundo Masfanel D^o en sagrada The
logia, Fridors Casata D^o en sagrada Theologia, Don
Pedro Martinez Cadafues de la Canonicos D^o Jasspar
Ineasu de Bellans, Fran Bonca D^o en sagrada Canonicos
Cadafues de la Canonicos Juan Borca y Pedro del D^o D^o
en sagrada Theologia Cadafues de la Canonicos (habiendo
Maxo todos Canonicos Prebendados de la Santa Iglesia
de Dios Cadafues y en el mismo Capitulo Capitulo
Congregado, presidiendo con suscauon habe por Jasspar de la
Canonicos de la Santa M^o Fabildo por el presente de este

Fallecido el sup^{mo} Tribunal de las Indias en su parecer en
 todo que con los Decretos de Venecia de su mes de Mayo pasado
 de mill seiscientos ochenta y tres, fuimos servidos de mandar, que
 en todas las Cabezas de Puercas y Casas de Indias de Nra
 Magestad se hiciera todo lo que en Nra Magestad se ordena
 en los Reales Decretos de Nra Magestad de quince de Mayo
 de este presente año, para que se cumpliera lo que en ellos
 se contiene, y para que se hiciera todo lo necesario para
 que se cumpliera lo que en ellos se contiene, y para que se
 hiciera todo lo necesario para que se cumpliera lo que en
 ellos se contiene, y para que se hiciera todo lo necesario
 para que se cumpliera lo que en ellos se contiene, y para
 que se hiciera todo lo necesario para que se cumpliera lo
 que en ellos se contiene, y para que se hiciera todo lo
 necesario para que se cumpliera lo que en ellos se contiene,

Secretario de los D^{os} Reales Cabildos de las Ciudades de
Santa Cruz de Tenerife y de Colonía, a quienes se
dieron de Real Cedula en virtud de los Reales
de 17 de Agosto de 1766.

Que en virtud de Real Cedula de 17 de Agosto de 1766
se mandó a la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife
que se presentase un Memorial en orden a los precios
de las Candelas, Carillas y otros.

Yo el Rey
Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de la Real Audiencia
de Santa Cruz de Tenerife, por parte de la Real Audiencia
de Santa Cruz de Tenerife, he presentado el Memorial
(cuya copia se os remite) en que se pide que en el año
1766 se mande a la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife
que se presente por tiempo de diez años la Real Cedula
para imprimir y vender el libro de las Candelas, Carillas
y otros, con calidad de dar cada un año
al Hospital de Santa Cruz de Tenerife cinco libras que
se venden el año pasado a los D^{os} Cabildos. Sufrando
de dicho por dos diez años y por el precio de veinte y cinco
libras cada año para imprimir y vender dicho libro
es a saber los meses de Agosto a dos reales y medio, los
de Septiembre a dos reales y medio, los de Octubre
a dos reales y medio, los de Noviembre a dos reales y medio
y los de Diciembre a dos reales y medio, que es el precio en que siempre
se ha vendido, y que en embargo de lo anterior
se presenten los Juuados de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife
de ochenta y cinco compañías de Santa Cruz de Tenerife mandaron que
no se diese vender dicho libro como precio que a los Reales
de los meses de Agosto a dos reales y medio, los de Septiembre
a dos reales y medio, los de Octubre a dos reales y medio, los
de Noviembre a dos reales y medio, los de Diciembre a dos reales y medio
que en los motivos que se expresan se mandó a
mandar dar los precios y cantidad para que en embargo

El Dn Juan de Soria y de la Cruz ordenes pueda vender sus libros
 sueltas en la forma siguiente, como es la manera de las Cortes de
 Atras Reales, el Dn Juan de Soria y de la Cruz, y el
 Antares de Torrella a Real y medros de Plata durante el
 tiempo de Dho arrendamiento. Para tomar resolución en esta
 parte en su Requecido ordinario mandamos, como lo ha
 que foyes Real suyo, yendo a esa ciudad e Intercedido
 me informen de lo que acaes de lo que se oviere
 y parareas p.º que entendido mando lo que foyes.
 Dado en Madrid a 22 de Enero de 1721.

Yo el Rey

Dn Joseph de Molina Secretario

V.º Dn Juan de Soria y de la Cruz

V.º Dn Joseph Ruiz de

V.º Dn Pedro de Marzamor

V.º Dn Juan de Torres

V.º Dn Juan de Regens.

V.º Dn Juan de Ramirez

El Dn Juan de Soria y de la Cruz, Promotor Lug.

Agente General en los Reynos de Valencia

Informe de Mag.º Pedro
 de la Comarca anterior.

Memorial

En mes

En el Real Despacho de 21 de
 Enero pasado mando su Mag.º referirme yendo a esta

impresiones y libros, que en ello su Mage^d requiera el ser
nuestro para imprimir, conceder los privilegios, poner la tasa
de los libros la ciudad intercomendado, ni tenga tal privilegio
ni tasa.

El presente caso no tendria efecto si se acordara que el
Mag^d ha concedido a la C^{abildo}, que en un tiempo se le
pague de los libros y sueltas de la Comendado, no se diera
pagar el caso en un mes ni darse a la C^{abildo}
segun las 75 y tener alguna medida de la C^{abildo}
C^{abildo}.

Por todo lo que ha sucedido se le representa a
Joseph Duarte el M^o de la Com^o de las Indias a
66. el M^o de la Com^o de las Indias a 37 no
obstante la presentacion, y Pregon de la Ciudad que les
impuso de presente caso

Informe de Su M^o de la Com^o de las Indias maternidad antecedente

Señor

Haviendo sido a esta Ciudad y C^{abildo} de Arica
que son los interesados en la presentacion de Joseph
Duarte libros sobre el informe que D. Mag^d
mando pedir en la Real Carta de 34 de En. pasado
a los quales mando V. M. se oviessen para que con vista de
todo informase yo con el ca. Real de 34. Habiendo el presente
informe de todos los Ministros, lo que venimos adunado con
aquella me conformo V. M. se vean a tomar la resolucion
que quier en materia Real agrada Dios q. L. C. R. P. de
V. M. como la Com^o de las Indias ha mandado

Informe de la Ciudad a su C^o. sobre
el tema antecedente

Ex^{mo} Sr.

Lo que la Ciudad tiene que decir a V^o. es en lo tocante al
informe que su Mag^d. (que Dios se acuerde) por su Real
Carta de 31. de En^o. 1691. sobre el Pregon que mandó
hacer la Ciudad, poniendo tasa en los libros de Antón
de Antón, yntaxi de Noxella y manos de las Car
tillas es lo siguiente

Pues por Reales Privilegios y fueros para el bien
comun publicos de la Ciudad, tiene facultad de poner
tasa en las mercaderias y bienes para que no se
vengan a precios exorbitantes y haciendo tenido
pocas quejas y instancias de Excom^o y particulares
de la Ciudad que era excesivos el precio en que
vendian los referidos libros de Antón, yntaxi
de Noxella y manos de Cartillas, pues el libro
de Antón se vendia a 3^{rs} quando solo le quedaba
quanto dineros sacado de la Impresion, la de Noxella
se vendia a 5^{rs} quando solo le cobava catxue
dineros y lamano de Cartillas para Valencia,
La vendia a 8^{rs} 4^{rs} para fuera a 6^{rs} siendo asi
que solo le quedaba 2^{rs}. cada mano de Cartilla
y haciendo tenido pocas conferencias sobre
el punto en consideracion del valor de otros
libros y manos de Cartillas y en quaderman
de los de la Ciudad que se habene Pregon mandando
quese vendiera la yntaxi en quadermada a 2^{rs}. la li
brera en quadermada a 4^{rs} y cada mano de Cartillas a 4^{rs} y
publico en 11. de Oct^o. 1687. cuya copia pone en manos de la C^o.

297

En esta forma se han librado los precios de dichos libros
y parece justo a la Ciudad reducirles a esta tasa, por que como la
impresion de estos papeles esta estancada, a favor de la Noble
ciudad de Alicante, y por esta causa el Comendador, y su sucesor
y su mayor conveniencia impediendo el bien comun, siendo
de asi que semejantes privilegios y prerrogativas son odiosos
y no se pueden estender de un caso, a otro sino que se
deben excusar, segun lo literal y su Magestad ha
concedido el imprimir, y vender dichos libros, y papeles
sin expresar que se hayan de vender de otra mano
enquadernados, y el Comendador lo ha introducido asi para
su beneficio, quando podian vender los libros, y papeles
los otros libreria, y venderlos enquadernados, teniendo
por el medio el Valor de la enquadernacion, pues en
Castilla no concede facultad privativa para enquadernar
tambien por que el Real Privilegio concede la
privativa de la obra de Antonio de Torrelle
de Sevilla, pero la Colegial de Alicante, Comendador
continua en esto, extendiendo la privativa a los libros
que se han impresso comentando de Sevilla, como lo
son la libreria de D. N. Rufes y su sucesor, y los Comendadores
de los Synodos, como son la de D. N. de S. Juan de
y otros, asi respecto de los Comendadores, parece que libremente
quedan los impresores, y librerias, y Comendadores, y sus
herederos, que tienen sobrada manutencion por el
judicial.
Conde de este que el Comendador como se halla vendido de la ciudad
privativa, busca la impresion de los libros, y cartillas
y mas mal para el que puede hallar para evitar el
pago, y no pone dificultad alguna en corregir erratas, y como el
pago de el libro, y de mala calidad, y a poco que se manosea
se gasta luego, y se veia tener de comprar otros libros con que

por esta via lo que gastar por y ganar mucho en el
trabajo de la gran redondeando de los beneficios que
no puede la ciudad admitir el Representar a su
Magd. de la C. de que es la gracia y concecion que
parece no la ha podido hacer su Magd. por estar en
el punto, como lo representa el documento Real a su
Magd. en las Cortes de los años 1626. en el folio 8. folio 47.
Por su Magd. fue fecho el decreto concediendo lo con-
cedido en el capitulo durante su menor edad y luego
añadió otras que se concedieron alguna de diez
años hasta el fin de la vida: Lo contenido en el
capitulo no se ha executado ni observado en la
referida gracia concedida al Obispo de Barcelona
pues para hacerla no ha sido dada la ciudad quando
ellos estaban son tan en contra de los beneficios comun
como lo manifiestan ellos mismos y se fulca de la
duplica de dichos autos de Cortes
Quando el Obispo de Barcelona se ha de ser la ciudad
preferida a otros, pues el Obispo de Barcelona es el
solo en la compra y venta que se hace dentro de la ciudad
y no hay razon para que la Obispo de Barcelona venga
a disputar el Lugar de los Contratos que se hacen en
Valencia y ya sobre este punto informara la ciudad a su
Magd. pues esto segun es notorio se halla en los libros
de la Camera Comun por el exausta donde se dice entrar
el beneficio de la Obispo de Barcelona y de la Obispo de
Correspondiendo a el Hospital de San Juan de la ciudad
que parezca al punto
Todas estas razones movieron el animo de la ciudad para
hacer el referido pregon sacando todas las personas
familias que son monasterios y establecer su duracion y para el
quede interuenir rasos quemostre el reusarle por intercomunicacion nra.

Da su Mag^d gracias a s. e. por el
cuidado de las cosas de la Real
Aduana y Salinas de la Matagorda
encargada de don Alonso de Serna
Carrapara el M^e Nacional

El Rey

M^e Marques de la Torre Rodrigo Pimentel Pizar
Themiense y Cap^o del M^e Nacional de V. M. lo que es cargo
ami in^o de la parte Secretaria en fecha de 23 de Abril
participando haber entregado al M^e Maestro Real
Personal la que es venida sobre el despacho de las
cuentas de don Jaime Antonio Borras Administrador
de los Reales Arrechos de Aduana y Salinas de
la Matagorda y Receptor de la Baya General de
Alicante y dado a los las rufas y lo que han de
presentarse en las Requesas y han enviado. He
después de dar gracias por el cuidado con que han
obrado en ello y encargos que tengays la mano
en el M^e Nacional en quanto executado
que se ordena en la carta que va con esta con
su copia para que la deays y le entregues luego
el original y assi mismo daxes la que es cargo
para el dicho Administrador y Receptor de
Alicante en sus propios Arrechos y despues de
leydas esperando que pondreis el mismo cuidado
en que cada uno lo oviere y cumplas lo que
se manda en ellas que asi es mi voluntad Dado
en Madrid a 22 de Mayo de 1722
Yo el Rey
Joseph de Molina Secretario

V.º Marquis de Castellanos
V.º Don Felipe de Marimon

V.º Don Joseph Ruiz de
V.º Comar et Comar.

A.º Sr. Don Maque de Calde Rodriges P.º Sr. Don Luis
de Calde Sr. Don Reyno de Valencia

Que su Ex.ª Con la R.ª Aud.ª de Valencia
Lo que se refiere en las causas de
Sr. Don M.º de los Rios Con.º Sr. Don Fernando
Pando y su mujer, p.º Sr. Don Juan de Mag.
de Valencia en su Real R.ª de forma
Expediente con el Sr. Don Juan de
Inquisitor

A.º Rey
Sr. Don de Valencia P.º Sr. Don Luis de
partido de Dona Sr.ª M.º de los Rios Comar y f.º Sr.
seme hapntado el memorial, con copia de los remite
en que refiere que por muerte de D.º Conzordia Dominguez
y su mujer su madre pasados en los Marz de 1700
que aquella pobreza de diferentes bienes rraios en esta
Ciudad de Valencia en la de Orqueña y su R.ª de forma
de el derechos de los Rios en que se van de los Rios
raize en los Tribunales de las Governaciones de Calde
y Orqueña en su R.ª de forma de que han venido
notificando las formas de derechos a los Procuradores
de D.º Sr. Don Fernando Pando y su mujer Comar de los
R.º Comar y de entre con la Junta Inquisitoria de
Dona Sr.ª M.º de los Rios y su mujer de 1700 en el
Corte de Curar en el Tribunal de la Orqueña en esta Ciudad
en el fin de que se acuerde de la que se ha de dar y se
poderá Sr. Don Fernando de la Orqueña, cuyo Tribunal

en los pleitos que se leoficaron en el dho Tribunal
de la Inquisición, por que la razón que hay para que los dho
titulados gozen de las dhas almas y papirus, que es por que liti-
gando ante dhas juces no se dha lugar al exercicio de los
empleos, ni liti para que no liti para dhas Tribunales
en las dhas partes de España, y tambien por que siendo dho
de la sup^{ca} y estas almas se fruyendo en a quel tiempo de
el dho de que fueren en los Tribunales subalternos
y dhen gozar de los dhas privilegios y prerrogativas
en que dha el Capitulo 5. de la Concordia de años 1568
cuyas palabras son, que el que fuere familiar de otro dho
no queda gozar de los dhas de dho dho de la Inq^{ca} en
estando mudado el domicilio y no le haviendo mudado
sino viviendo allí p^a veridi por algun tiempo para negociar
o otras cosas para gozar de dhas dhas. Porque el dho
solo habla de familiares y no de otros titulos
y ademas de los por que los familiares de una Inq^{ca}
quando dhan a quel domicilio gozan a dhas dhas
no gozan, por que no son familiares de el Tribunal dho
conocen nuevos domicilios y las dhas dhas de que
gozan los familiares de una Inq^{ca} no se comunican
a los de otra por ser diferentes los privilegios y dhas de
cada Tribunal como sucede en los de Castilla
en que los familiares no son excoptos en lo
civil a diferencia de los de este Reyno, en las Inqui-
siones de las dhas dhas
Tampoco sobre lo que se pondera en el memorial que por
los Capítulos 9. 24. y 25. de dha Concordia, se representa el
numero de los dhas de la Inquisición y que no
estando expresado en ellos los titulos de Don
Bernando no podria gozar por dho dhas de
Concordia, por que se satisfaze con que los
Capítulos se fueren el numero de los dhas

1568. en las Cortes de Madrid 1564. by el Rey de España
dieron al O. Mag. Don Juan de Ovando los concejos que los
quiere dar y sus términos y metras en el Conde de Castilla
causas civiles y criminales fuera de las de Aragón y de
de parte de ella para reparar los Mandatos Offensivos
Inquisidor General y otros Ministros de la Inquisición
que refortasen las Inquisiciones de Aragón, Valencia y
Cataluña y de la Inquisición que este reino de Aragón
de la Ciudad de los Infantes que adquirió de las Confesiones
que tuvo con el Rey y Ministros de la Aud. porcedis lo
Concordia de Mayo 1568. han venido el hecho para aver
los sucesos de los Inquisidores fuera sujetos a la Jurisdicción
de O. Mag. que en aquella ocasión de España quedasen libres
los Inquisidores de Navarra para obrar lo que quisieren
sin que les estorvase la Concordia

El Conde que es favorable sea a la Jurisdicción de
O. Mag. que aquella comprehendida a la Inq. de Navarra
por la Real Cédula de 26 de Junio 1607. Dirigida
al Gobernador de Navarra Don Álvaro de Quiroga
y Manrique (cuya copia remito a O. Mag. señalada
con el número 1) en ella se expone el acuerdo
de los Consejos Sup. de la Real General de
Navarra de que la Inq. de Navarra es de comprehen
sion en la Concordia, como lo es de Valencia
y le mando al Gobernador que referto de no
haberse practicado esto de firmar Intenciones en
aquella Gobernación para bien ganarlo haciendo
un exemplar para el Conde y que unbrose
Persona de buena Confianza a Navarra para que
conferiendo con el Inquisidor mas antiguo
de aquella tierra para el orden de la Inq. de Navarra
quisiere por su parte oficio con el de Navarra de Real

En las pocas Cartas Reales que se fallan registradas en lo per
 teneciente a lo Inq^{on} de la Real C^o de Navarra 1652. en
 que se refiere la competencia que se movió entre el Real
 Tribunal de Navarra y el Inq^{on} de Navarra en la causa
 de D^o Juan Ormader Alguacil de aquel Tribunal sobre
 29 de Dize 1654. sobre la causa curiosa que vino por
 D^o Holme de Arcaiz con D^o Juan Augustin Arzobispo
 Alguacil y familiar del S^o S^o en la ciudad de
 Alicante. La de 4 de Julio 1654. en que se manda
 que el fiscal de Orizuela no vaya a Navarra a
 ninguna competencia por mas novedades q^{ue} han en
 contado aquellos Inquisidores, suponiendose que en aquellos
 Inq^{on} las Heredades del Inq^{on} mas antiguo y el fiscal
 de Orizuela y la de 23 de Abril 1655. en que se dio
 forma sobre algunos puntos sobre la Heredad de la
 competencia de la Inq^{on} de Navarra con los Tribu
 nales de la S^o de Navarra de Orizuela se manda que
 entre Orizuela y Navarra se señale un lugar y caso
 comun donde se audiesen el fiscal de Orizuela
 y el Inquisidor mas antiguo y comun de la C.
 A este acuerdo y Real orden se ha seguido que el
 Tribunal de Navarra conozca de las causas de los
 Juerales y familiares de aquella Inq^{on} que hay en el
 Obispado de Orizuela y en esto no hay disputa, ni se
 tiene razon de dudar, por que ama de este acuerdo se
 supiere asi en diferentes R^o de ordenes en que se manda a
 ver a la S^o de Navarra de que la Inq^{on} de Navarra solo
 proceda en las causas de los familiares de este Reyno
 que le de su jurisdiccion la concordia y no otra
 Todo lo referido se ha cumplido que es lo que se acordó
 en que la Inq^{on} de Caliz y el Marques de los Ucles y D^o de Vico
 de los Reynos en el Inq^{on} de Navarra de las Res. de la C.

hizo al Honroso Padre de N. M. en 1634 re-
pondiendo un Real orden de 16 de Enero del mismo año
en que se le mandó avisar los medios que le parecieren
oportunos para que se atajasen los enquentos que cada
día se hacian con la Inq. de suerte que el asunto que
se tomase no se convirtiese en una interpecauone y
entre otros puntos que se propusieron se halla el de que
si que se emienda que la Inq. de Murcia, guarden y
obseruen precissamte todo lo tocante a este Reyno
de las Concordias dechas y quanto se ordenare veyendo de
la Inq. de Valencia; por que si bien es esta mandado
por el Sr. Mag. conpareser de entrambos Consejo
de suplico deragon y de la Inq. cada dia hazer
memoria de los enquisidores de Murcia y asi es
bien que se ordene esto privativamente imponiendo
a los transgresores penas graves; que lo que ninguno
cosa seia mas del fecho de el Mag. que de mien-
brax de la Inquisicion de Murcia. Lo es en
el Orduela y agregalla alas de Valencia por los
inconuenientes que de lo contrario resultan
Es conforme a lo registrado en los libros de el
y aunque no se halla ni se sabe ni se se
solucion sobre los muchos puntos que se exponian
manifiesta bastante el de el Sr. Mag. de
Las tres salas, a vna de las Concordias con la
Inq. de Murcia
De el Sr. Mag. interior, se dio contrafuxo con los Inq. de
Murcia de las personas de los señores y familiares
de aquella Inq. por que si el Sr. Mag. se mandare
lo mismo de el Sr. Mag. a lo que se ha de entender
vna de las cosas que se exponian en el Sr. Mag. parte entendi-
que esto no era contrafuxo y como el Sr. Mag. en tiempo

Habiendo ya dudado, por que todo el obispo de xar
 que la ha sido siempre de la Inq. de Navarra y esto
 habiendo las suyas dize en entoda sus Man. y otras y menci
 on de tenen segun las Concesiones que de el Rey
 Don Fernando Concedieron a el oficio de Inq. de Reyes
 Excepciones de la Mag. en la Inq. de Navarra
 de tener algun Conoscim. (fuesse mas, y menos) en sus
 Minis. por que sin el no podria ser lo conveniente
 en las causas de el.

La Inq. de Navarra ha conocido y conocido de las causas
 de sus familiares, sin que se haya entendido en contrario,
 que los Ministros Reales (nunca han puesto duda)
 de que los Inq. de Navarra juzgan sus causas, antes
 bien lo han puesto en duda (aunque
 de poca substancia) en que se fueran en aquellos
 que se daban a los Oficios de las Comarcal y de lo
 que los Ministros Reales instruyeron lo estableci
 on de la Real Cedula de 16 de Junio 1667. y que les
 fue a aquellos Inquiridores el Conoscim. de la man
 de la Real Cedula de 29 de
 de 1654. que siendo excomulgado Bartolome
 Baldazano. asu Inq. de Inq. de Navarra
 Inq. de el oficio de Inq. en la Ciudad de Beccante
 el Inq. de Beccante es familiar y no oficio
 de el oficio de Inq. de Navarra y de otros los papeles
 de ambos Inq. de Inq. de Navarra y de el oficio
 de Inq. de Navarra que se causa en la causa de la Inq.
 de Inq. de Navarra por que en la Inq.
 de Inq. de Navarra de Inq. de Navarra y de Inq. de Navarra
 manifestada en la Inq. de Navarra que no han de ser Inq. de Navarra
 que no han de ser Inq. de Navarra de la Inq. de Navarra

allos Inq. de Valencia y allos de la sup^{ma} Inq. m. y s. m.
 embargo de lo que en las causas de las familiares no se
 admiten recursos aun por via de ordenancia, a la tud^a
 y orden de ellas no hay appellacion ni recursos a otro
 Juicio que al de la sup^{ma} Inq.

Añádese que en las leyes antiguas en que se estableció
 que los naturales del Reyno no sean facados a litigar
 fuera de él, no se pudo excusar tener presente los Privilegios
 de la Inq. m. y s. m. en sus Tribunales de exco^municacion de que
 ni las leyes posteriores los abrogaron, pues no lo mere-
 cian y en los terminos de leyes anteriores y por un
 segun de Inq. m. y s. m. especial notada Realmen-
 te en la d^{ca} Tud. publicada por Don Pablo Alvarez
 en 31 de Mayo de 13. en que se supone haber acordado
 que el summo Pontifice Leon Decimo, mo^{do} proprio

declaró el suzamiento q^o hizo el Rey Don Hen^{do}
 de observar sus cap. de exco^municacion en las causas de

exco^municacion, que pertenecian a los ofios de la Inq. m.
 y s. m. se declara que el Receptor de los ofios
 de exco^municacion de pagar las sumas de la Ciudad honeste

notas: Attento et notis quod Privilegia Regni per
 d^{ca} Rom^{ana} Synodum allegata que generaliter obligant
 omnes ad solutionem debitum ad iuramentum sue Regni
 Rom^{ana} sunt antea hinc privilegio et convenia ante quam
 in Hispania esset institutum d^{ca} Rom^{ana} Synodum
 et illis in genere lo quibus, et vicinaliter d^{ca} Rom^{ana}
 per hoc privilegium in specie concedens d^{ca} Rom^{ana} Exceptione
 d^{ca} Rom^{ana} Inquisitionibus contra hereticam pravitatem et
 Apostaticam et Receptam s^{ca} Receptam Inquisitionem. s^{ca}

Stydon de la causa de la Fontinera de la Inq. m. y s. m.
 Leon Decimo de la Tud. de que se acordó averse
 sup^{mo} conyuntamiento en nombre de los señores de la Inq. m. y s. m.
 de el ser bienes de Realengo lo que se litigase de algun otro

por que la M^g no se oye de los bienes de Realengo en las causas
en que tiene jurisdiccion esto es indubitado y por tal se ha
practicado y practica y por que tiene la Real que dimana
de O^h Mag^o a diferencia de los Juuiciales y Realengos
que por hallarse en ella no conocen de foros y casidos
de las mas fleyas que se figuran en el Juuicial de la
M^g y de los Consules que en el Reyno son de Realengo
y con el Rey con los M^g y hazen lamassi parte de Real
punto diziendo que si entrara a que con el Rey, respeto de la
causa especial y aduadaga en la M^g de Navarra la
Jurisdiccion que a goza pacificam^{te} con este de bl^o motivo
de que seria Contrario a lo que se dexa a la soberana conser
vacion de O^h Mag^o los inuenciones, que resultarian
de que con solo esta palabra Contrario de foros me
Jurisdiccion de cada Cortantur y Reges, rursada con los
Consules con la sumatoria de los Reales Decretos
y al paso que en otras dependencias de la M^g en
que se mira duera los Inquiridores hazendo lo que
pueden se hazen vnas instancias a O^h Mag^o para
que se reparacion de los exceptos como en las causas de
los Consules contra el Sr. Donato Sanchez del
Cafellor y en la de haueres y reconocido la casa
de Don Francisco Olacampa como se sigue se
dize en lo que se dexa dentro de los limites de su
Jurisdiccion no solo no se les dizen poner duda
de no aforar lo que se ha mandado los
y Regeneradores de O^h M^g con diferencias de Real
Cedula
Este dictamen de lamassi parte de los M^g de que los M^g
de Navarra que en consue de los familiares de Real^o parte
que O^h M^g de que es la Jurisdiccion temporal se publica con
Conforme a lo de la M^g de los O^h de Mayo 1634

306
En que cosas sus salidas propios este fagendo. O por que
por quanto segun fueros del Reyno, sus habitadores no pueden
de suados a litigar en otros Reynos, se mande que los no
quisidones de Navarra no pueden encause causas alguna
de los Ovejas del Reyno, ni mandalles comparecer
antes en hechos civiles, ni aun en los sumariales
queros fueren de fee, o dependientes de ella, sino que por
medis de un Comissario q bayan de tener en la
Gobernacion de Orreuela, las bayan de acudir
y de examinar. Lo que es mas preciso en las causas civiles
por quanto, ni los Indios de Navarra tienen ni tienen
los fueros ni que sean juzgar segun lo que ellos
dijeron, y asi es mucho. Lo que se adue en aquella
Gobernacion por los precedim. de los Indios de Orreuela
y en embargo que en este Capitulo se halla
presentado quanto condue de este punto. Haciendose para
mas de frecuencia anos ni el Sr. Rey Ph. Quarto
en V. Mag. de Bantomad. de Bantomad. En que la Ind.
de Navarra tiene y mas en su favor se los que saben
de la representacion. Brevedad que se le ha dado en el
Reyno de tantos anos a la representacion de las tres sales
de las causas no se las en forma de Reyno.
Lo quarto punto se reduce a que por el Cap. 35 de la Concordia
de 1568. Los oficiales y familiares por autos ciertos
o expreso pueden intervenir en la suasion de los
de legar, y que don Juan Portillo procurador de
don Fernando Pando Ep. de Bob. 1669. Llamado
don Pedro de exco. sobre los bienes situados en Orreuela
en la Ind. de aquella ciudad, que tambien en aquel Tribunal
haya que los razones, contra la forma de derechos de la Ind.
de los Indios y de Navarra mas no embargo lo preciso
de las ordenam. de las cosas y brevedades concernidas en la
forma de derechos.

La duda de este punto, sin entrar en lo que los Indios que
tenden aunque son Nación, que los oficiales titulados para
viados no pueden ejercer la Jurisdiccion de los
Juezes Reales, por que no conviene, como se enseña
en el Instrumento de poder que D. Juan de Rando
Com. Maaydo y por Junta Persona de D. Juan de
los Obis y Com. Padre legitimo Adm. de los
Rejos otorga a D. Marcos de Alvaraz y a otro
ante Domingo Alvarez en 13 de Mayo 1686. se
concede facultad y poder para que remuova y se
reduzcan y vicie el Capitulo gauron por que las
plabras de poder son estas: Parecan ante
todos qualquiera Juezes asi de los Reynos como de
otras partes si se ofreciere y hagan pedim^{to} y re
querimientos p^{ro}testas embargos, pedan apremios y
cuciones, p^{ro}visos y endas, trames y remates de bienes
y otros papeles, testigos, ejecuciones y probanzas y de
genera de p^{ro}vechos alleguen, tachon, contradigan, recusen
y aun se aparten con l^o que oyan auto inter
auto y otros p^{ro}vechos de p^{ro}vechos convenientes lo favoreca
y de lo contrario appellen y supplicaren donde convenga
y sean las appellaciones y supplicaciones p^{ro} y
p^{ro} y for las que se ven ban Juan de la Cortada
Pago de las Indias hagan todos los demas autos
y p^{ro}vechos Judiciales extra Judiciales se
regimen e obran en los d^{os} p^{ro}vechos pendientes de
la agn^o que se movieren al adelante sin l^o
ceptuar al^o que en qual^o manera metocaren de man
dando de fendiendo que para ellos se annesso y dependiente
les dio el poder de todas las causas que son
vengan aunque en las causas e xp^{ro} p^{ro}vechos con
libre p^{ro}vechos y al Adm. de Alvaraz en forma

de familia suediense en bienes litigiosos de obligados
 a seguir el fuero de su patria de ley antes y al
 tiempo que fuerdis en los bienes de rechos, o acion
 y otros capitulos y disposiciones segund examplo de
 pax de lo expresado de consueve, que se el oficial titulado
 de rigare febrell y unido de el Matrimonio deue
 comparecer ante el juez eclesiastico y se rigare
 por Decimas (que acas sea profanas) o por la sucesion
 de bienes y litigiosos en Tribunal de leges de uera
 comparecer por mo y otro ante juezes de leges.
 De lo remissae, que haviendo estos y otros casos en que
 los oficiales titulos deuen comparecer ante el
 Nro. R. no pudiendo litigar en la Nra. por que
 esta jurisdiccion no se tiene a su consueve.
 Don Fernando diceendo, que sus procuradores compare
 rieren ante juezes de leges y se unidos
 no dize, ni se ha de entender que se deue, que
 fue a pax raxando juras de uera y remuando
 suprasu fuero sino en aquellos casos en que toman
 el litigar en Tribunales de leges, o de leges y
 no estando el consueve de Tribunal de la
 Nra. y asi la ultima Clausula para lo qual me
 someto a los juicios de Nro. fuero, segun esto no se
 genera no es limitativa de poder de comparecer
 ante juezes de leges y se unidos sino explicativa
 de que en los casos en que no sufragal fuero de leges
 comparezca ante aquellos juezes por no estar de
 lo de mas en que goza el fuero comparezca solo en la Nra.
 Ademas de lo comun es el no se de uera una posuina uera
 que ha uera la bra en el Tribunal que la induza es ar
 dus y compatible suprasu la
 En el quinto punto se mencio se allega que el titulo de leges

No sera bastante para gozar del fuero de los Oficios
por quesiene de pendenia con los Oficios de la Mage y S.
ellos ya han expresado los Mios su de tamen tratando
del segundo punto.

Es lo quanto por parte de D. Anna Maria de los
Cobos se de dize p. a quens fuese obligada a litigar en
el Oficio; pero por parte de los Mios que senten en
favor de la Mage se propuso otro nuevo punto que en
conceser les hama Oficio, para que los disputas en las
salas por quens se omitiese cosa alguna que pudiese
ser favorable a la Mage y se reduce, a que aunque
los Oficiales titulados gozen del fuero que quis y paxen,
el Oficio de Oficio no se gozarian en el Reyno nes
el Oficio de otras mugeres las quales solo gozarian del
fuero papirio y aunque sobre esto no hay Oficio
concedida hay exemplar en que se xahis assi res
peto de empleos que pondra en esta Aud. entregarse
de D. Baltazar Julian y D. Pedro Ponzuela
sobre la Demanda de los Lugares de Rodella y Escalfor
en q. haviendo hecho parte D. Juan de la Cruz a muger
de D. Juan de Villanueva Alcazar el mario de la Mage
pidiendo la posesion de los Lugares intentó llevarse el
Causa a la Real Audiencia de la Mage y con haber llegado a los
terminos de Competencia de la Real Audiencia de la Mage disponiendo
que por el Oficio de la Real Audiencia de la Mage de la familia
de los Oficiales a salariados no gozaria de lo punt. mal
de como sezan los familiares Oficio de la Mage pero
nos sendo a los Oficiales y enton dize que D. Juan de la Cruz con
prebendia en la familia de D. Juan de la Cruz y por el
motus miti exen, quates Mios que litigando de la Mage
pando por el mario de D. Maria de los Cobos sume en
duran de las Causas seguirse en los Tribunales Reales

que en el de la ley. pues por lo menos en las que de mañana
fuesen conponida, no podria pasarlas a la ley. por gozar solo de
su ganancia.

Todos los demas Nros. Mandamientos en el dictamen
antiguo de que estas causas pertenecian a la ley. para lo qual
se supone por cierto, indubitado y por esto mismo que los officios
de los titulos gozan en este Nro. Mandamiento como el de
la ley. a diferencia de las familiares que solo gozan de
las leyes.

El Nro. Mandamiento de fecha de 29 de la Concordia de Mayo
1568. donde se hallan estas palabras que se citan y se
dixeron de los Nros. Mandamientos y Reales Caxas de gozar
en las causas Civiles mas de como gozan las familiares con
venga a saber. siendo Nros. Mandamientos por no siendo a lores.
Esta causa la pone a diferencia entre los officios y familiares
de un lado y de otro de la ley. y de los Nros. Mandamientos y de
las familiares de los Nros. Mandamientos y de los officios y de los
familiares solo gozan del fuero de la ley. siendo Nros.
a diferencia de los officios que gozan siendo a lores, o Nros.

que no se contradicido siempre sin que haya noticia
de los Nros. Mandamientos sino de que se haya que en
duda por que son de disputa han gozado del fuero a lores
y de los Nros. Mandamientos que en el cap. 36. de la Concordia

de la Concordia en que se expresa que los familiares
solo gozan como Nros. Mandamientos y no como a lores. no se
nombran los officios y si estos no gozan en del
fuero a lores. se huvieran expresado

Las Conserencias de los officios titulos como se ha dicho
solo gozan del fuero de los Nros. Mandamientos como familiares y no de
ellos como officios porque han comprendidos en la ley
de familiares de los officios expresada en el cap. 29. y a lores y

gaur que judicava que honra se la pata bra familia las com
 prende, o si necesi fueran d'notas e general por la comunitat
 de los Privilegios y con el exemplar d'Clamiger
 d'el Honrill d'Pan. d'el Olatampa q'ano podemes ceder.
 No obsta que Miguel de Saviada en la Decr. 30. n.º 128
 diga q'entabm. que en la Corona de Aragon los oficiales
 de la Inquisición no gozan del fuero alius, con el as palo
 bras. Sed no tamen in Corona Aragonum Officiales s.º
 Inquisitionis non possunt alius trahere a huc ad suum
 forum. Concordia anni 1512. Cap.º 3. et 29. Fontanelle
 Decr. 321. quum.º 21 et 22. p'nes fundo antes con el comit.
 125. que los oficiales gozan del fuero alius q'passius
 porquese experimente que gozades en agens. In
 Ordinales de Extravari de los Negocios de la fe.
 En esta doctrina no se estende habla de Miguel
 Cortada de el Reyno de Valencia d'no de Cataluña
 por que empieza apud nos y se en la generalidad in
 Corona Aragonum quos comprehendit Valencia
 de equinos, que lo fundo en la Concordia que esta hecha
 para Cataluña con la autoridad de Fontanelle que habla
 de el d'ningado de el Dal. y no lo apoya la Concordia
 ni Autor de el Reyno.
 Ama d'ho Tomatius q' hay q' que en Cataluña los oficia
 les no gozan del fuero alius es por que alla la Concordia
 en el Cap.º 3. de la Concordia del año 1512. que los oficia
 les de la Inq.º dexan convenir a sus d'ndores ante los
 Jueces ordinarios de la Concordia de la Cardenal Espi
 nos a Inquiridor General del año 1568. que transcri
 be Cortada Decr. 30. de elabr. 184. heha q' Cataluña
 que en las Concordias con la que ondo años el por para
 Valencia no tiene la Clausula de
 Capitulo 29 de la Concordia de Olat. de ho años y que lo

Criados familias etas que se supone el fuero a sus
parientes en los oficiales.

Conque de la bula a Oca hay esta diferencia que en
aquele Remunado hay la parte de la ciudad en que se meja
a los oficiales el fuero a sus parientes y en la Concordia del año
1568. no hay la bula que suponga gozando el. pero en este
Reyno hay la bula que lo supone en la Concordia del
año 1568. pero hay la parte de la ciudad que lo pro hibe

Con esta distincion o diferencia de Indultos a sus
de donde el cap. 29 de la Concordia de Oca
en que se dice que las viudas de los oficiales gozan
del fuero de la bula y de Miguel de Cortada
Declar. 30. n. 168. supone lo mismo en las mugeres de
oficiales por que alla gozan el fuero parientes de modo como
lo gozan sus maridos pero en este Reyno por el cap. 29
los oficiales gozan siendo deos, o a sus parientes y sus mugeres
solo quando fueren conyugales y parientes a sus maridos
tan gran privilegio como es el de Oca.

De los oficiales titulado no se duda que en mu
chas partes gozan el fuero a sus parientes como en
Castilla de las Reynas de Navarra m. l. 20. l. 1. 2. l. 3. l. 4.
6. n. 4. Carleuabio de Indias l. 1. l. 2. l. 3. l. 4. l. 5.
5. 14. y Somato Declar. 52. n. 4.

Descendiendo a lo particular se halla en
el dia 30 de Mayo 1689. que es el primero del
n. 1. f. 1. de la bula o intento de la Concordia
de Oca en el nombre de la bula de Oca
de los bienes sitos en la Ciudad Juan de
Asunso de bene presuador de D. Alexandro
de Pando y de Dona Maria de los Cobos su muger
expresando que de los sus conyugales puntos y l. 1.
de los bienes sitos en la Ciudad de Oca.

En la forma de Decretos del Rey en 15 de Agosto ³¹⁰
de 1689. Compañeros ante el Sr. Juan Llanes como
procurador de D. Fernando y como procurador de D.ª
María su mujer y para que en caso de falta de
ellos principales se diera a quien el feto pudiese que
sea de María fuese puesta en posesión de aquellos bienes
como heredera de D.ª Constanza Domínguez y
Cansuevas su madre instituida en su testamento.
También en el proceso de Sr. D. Juan de Albornoz
como procurador de D.ª Mariana su mujer y su hijo
de Decretos en esta forma. En el día de Agosto
bienes sitos en el territorio de

Como Sr. D. Juan de Albornoz y D.ª Mariana de los Cobos
viuda de Sr. D. Juan de Albornoz, asien nombre
proprio, como de sus hijos Juan de Albornoz
de Decretos en la Gobernación de Cuba en 6 de
Abril 1689 de los mismos bienes.

También de Sr. D. Juan de Albornoz en 12 de Abril 1689. Juan de
de Decretos sobre los bienes sitos en Orabuela en la
Gov. de aquella ciudad y Juan de Portillo como de
D. Fernando y D.ª Mariana su mujer, compareció
en aquel Tribunal en 6 de Abril 1689. pidiendo se
buscase en y annullase por la Prescripción de granada
de los.

Juan de Portillo como de Sr. D. Juan de Albornoz y su mujer
D.ª Mariana su madre y legatario de Sr. D. Manuel
Pando y de sus hijos en 26 de Abril 1689. Juan de Decretos
en la Gov. de aquella ciudad sobre los bienes sitos en
aquella Gov. en
Cualesquiera que se oydieron de Sr. D. Mariana compareció

fundar Subirio en lo que se ha de gozando de
sus cosas y bienes, por que en el Subirio de fama de
dichos se piden de los bienes subidos como en
ley de la ley se contenda, y ley de fama, lo que
en intentan el pazen de los segun la comun prassi
en mueren en sus tribunales y aya en el al que
se pida, o al que tiene a su vez para que se le deida
por las excepciones

Si se quisiese decir que se responde no tendría uneres
estos bienes, que son de la herencia de D. Conrado
Dominguez y Zangnera Madre de D. Maria Anna
su mujer, por haber los ha adquecido, como herencia
paravaria, se satisface con que en la fama de dicho
o, interdicto de posesionis no se atiende al derecho.
sino al mero hecho de posesion por que poseo. Y solo
se piden para que se evite el dolo, y otros defectos que
impiden la manutencion de la herencia, y que en el dolo
no se depende de lo que

Tambien se podria decir que se responde con nombre
de fraude para que se pida por el hecho actual de la causa de
dichos tribunales de la ley, y se responde que esta razon subri-
tiva de D. Maria Anna que es un nombre con allegar su derecho
que debe ser asy retencion, pero D. Maria Anna su mujer, y su
que la manutencion publica es un hecho en la ley
que se van en posesion. Los bienes situados en Ocala y en otros
de los Hospitales fueran mantenidos, con que en sus cosas
aquella razon no podria decir sean fraudulentos. Tampoco
se suade la razon de la fama de D. Conrado de 1689.
que en las que esta razon se piden en algun defecto de D.
Maxima puesta en posesion de los bienes como lo
vedera de D. Conrado su Madre y es la razon por
que antes ha servido de su patria en los

Inq. de que pora, anade tambien que se extienda por el
 Recho comun en nombre de los menores juntandose privilegio
 y misericordia de los privilegios de las excomunionis,
 en los oficiales titulados de canales grado que es mu-
 uosal como lo es el de la Real Fontanaria de Madrid
 31 de Mayo 1613. dada por el Rey D. Phelipe III. con
 estas palabras: Officio tamen quod de iure immunitatis
privilegiarum q. causa vntis et venerabilis (hable
 el M. de P. y de S. de los oficiales titulados) tunc
 etiam per officium actum particulari ad quatuordecim
 mensibus possitis, quia magis attenditur causa actus, quam
 ipsius actus executioni; Unde cum fauore fieri suum
 curam de iure Privilegium et causa excomunionis erudita
 et avaricia que el Privilegio de los oficiales titulados
 sea concedido por el Principe, que el dicho estatuto no
 pudo hablar del, se considera con seguridad por el
 vental, y por que es en favor de la fe y respeto de la
 no es aplicable lo que se firmo en Bobares del Rey
 D. Phelipe III. de los estudiantes de Salamanca y de los
 de los q. respecto de que la Inq. pueda proceder en estos plejos
 y por fuerde de los legados de M. de resolver que se forme
 competencia con la Inq. a los Maos que se forman en la
 de Xerona consideracion de M. de los
 Queen el año 1669. q. como por. de la D. de la Marquesada
 de Elche de M. de los por una distincion que en ella
 se dio con el Conde de Paredes que entonces era
 Virrey vntis a Elche a don Juan de Bruchon
 de Bruchon S. de M. de para que procediese
 forma de su Proceso y haciendo hallado que el
 familiares eran complures, que proceder contra el Inq. la Inq.
 de M. de todo dicho concurrido y guarda inquisi

admitti competencias, ni de lugar a que se toze en esta
causa alguna y auiso q' hazer que en este fecho en
trase simulado en la casa de Mr. Pausobon
que se notificase que son parientes de don Examin
comprende en la ley de Navarra donde se le da
duran por excomulgado y el Sr. de la edad con q' como
se fuen de unquente se falo, supiendo de lo supado de
Ortuela que es el distrito de aquello con q' como el Sr.
en el al tiempo de promulgar las leyes de Navarra
el Sr. fiscal de la corte de Navarra que es
Navarra, a interponer appellacion no pudo lograrla
como haue dado lugar los Sr. de los Sr. (que
era no de los Sr. en esta, se exata y prendo
tama en la forma) a esta ciudad q' se hizo en la
chuna al Real y hauiendo hallado al Sr. en una
Junta de las tres Salas arrebatado de su de por entre
en ella grande y hauiendo otras de sus trasno
con que lastimo al Sr. de todos los Sr. sin el Sr. de
de admitti conueto, se guse por de de la de por
de excomulgado y auiso que se hizo en muchos de por
sentencias al Sr. de viuis el Sr. de algunos años
no se abolvieron los Sr. ni se dio a su favor a esta
quiebra que padecio la Regalia y fue de gran dolor y
morir de aquel Sr. con aquella nota de excomulgado
que el Sr. no a su favor de su que que aquellos
confusas no solo fueran supuestas, sino nulas. Esta
dependencia quedo en el fecho de estado q' se pondeo al Sr.
con que se haya dado providencia y ha sido de tan
peor efecto con sequencia q' la supria de don Sr. de Sr. que
no hay noticia que en el espacio de los veinte y tres años
se haya formado competencia con los Sr. de Navarra
por que sean con la intelig. de que se suen de don Sr.

La copia de este Real despacho va señalada con el número
 3. y pasaron algunos meses para que por la Real Cédula se diese
 cumplimiento a lo ordenado en que los Indios ganaran tanto.
 Quedaron sumamente descontentos el Obispo y los Padres
 de esta Real Audiencia, y acaudaladas operaciones.
 Los Indios se esperaban se les otorgase que se diesen
 nueva forma para que sus abuelos se hallasen en las
 Comarcas. Lo que O. M. tiene mandado en tan
 Urgencia. Al orden, pues como después diremos se han
 otros motivos para obrar lo deseado que es ver que
 ellos no podían compensarse en las estancias de
 naturales titulados. Y habiendo hecho el Obispo
 la representación a O. M. que va señalada con el n.
 4. para que se decidiesen los puntos en ella expresados
 de años habiendo resuelto.
 Lo que se dice a O. M. que en este caso todas las
 operaciones de la Real Audiencia se aprobasen de los
 Consejos Sup. y habiendo repetido sus instancias el Obis-
 po al Presidente Don Pedro Antonio de Aragón y a J. Fern.
 de Mesa de ese Consejo todos respondieron que no podían más por
 que la Real Audiencia adelantaba su jurisdicción, aunque fuese
 por medio de los Indios, y que aunque O. M. había mandado
 que el Indio no diese orden para que absolviere en
 las excomuniones, en aquel Consejo se debería dar
 un. y como han quedado los Indios contentos en no
 tomar competencias en las Real Audiencias tituladas;
 en excomulgar millas acendadas. como dar lugar
 a apelaciones, restituciones, ni otras formas que son de dicho
 Real Audiencia según Reales ordenes gen. anado ofi-
 ciales tituladas al número señalado por la Real.
 También el fondo de la Real Audiencia en los países que O. M.

que las confesiones de sumas en una sala de las
Cajas Reales, y que el poder prefiriere al Rey y lo mismo
se repuso en el año 1621 y doze años, que tan
poco obedecieron y aunque en el año 1636 se dio esta
nueva forma, se vino a España sin saber que los
Reyes la hubiesen en obedecido.

Y cobriendo algunos individual de los Pleitos de
Juan Andrés Pando con D. María Amador de los
Reyes por en la otra confidencia de D. Mag. que
los Reys de Venecia deo han dicho que no han de firmar
competencias sobre causas de oficiales titulados, porque
repetidos de los pleitos bien se ven el gravamen a no ser
de significación, no la suya división que lo tienen muy sanse
do por haberse les tolerado todo lo que se ha en la
Causa de los Comisarios de Navarra q. de excomulgacion
al D. Donato Sanchez como se podrá ver por los informes
de aquel año por los papeles que se formaron entonces
al Consejo sup. y así todo el apoyo de los Reys consiste
en lo que es firmis el Obispo D. Thomas Scarmoris
en la Audiencia de los Comisarios Padre de N. Mag.
en el contrato primero de allegaciones fiscales donde se
dijo en el art. 47.ª que en la Junta de competencias de los
Herodian las sentencias de amoniciones y no a oficiales
y en el art. 52.ª pone las palabras de M. de la Deza de
19 de Julio 1658 en la causa de Jaime de los Reys que es
y es el art. 1.º de la ley con estas palabras: por quanto yo
tengo referido, que lo que toca a los oficiales de la Audiencia
de la Real de Valencia y lo conforme a lo que no ha de ser
la Junta de competencias que pertenece a los Comisarios de
Navarra etc. y este Decreto por ser de fiscal de la Audiencia
de Valencia no se dio y se ven en otros enmendados
y en embargo de lo que se ha de examinar y el referido Decreto

En aquel mes mo. Tribunal Mexicano. En donde se
se compien

Lo qual por que los Indios son suaves omnia in
competentes. Los Indios de los plejos, ni ha fealdad que les
atribuya la jurisdiccion, por que la persona de un Indio
por que es subdito en Vne. en Valencia, ni es originario
ni por el oficio por que como se ha dicho es para la real
ni afamado de la Indiferencia. Por lo qual se compien
quegoza en la sup^{ta} que es de ninguna fuerza de
jurisdiccion en Valencia. Tampoco puede ser como de
delegado de la Indiferencia. Por que no puede de
legar la jurisdiccion que no tiene en la jurisdiccion
que compete extra ordinariam. Por que lo es
delegable

De los señores puntos.

A tres miembros parece que es contra fechos permitir
que la Indiferencia de Murcia conozca en primera instancia
de los plejos en que son convenidos los naturales
de este Reyno, pues es averiguado que por los fechos y
privilegios de este Reyno tiene abdicado su Mag.
el poder de obligar a sus vassallos, a que salgan
de su tierra fuera de aquel en primera instancia
y siendo indispensible que en los plejos de los oficiales
proceden los Indios como delegados de su Mag.
de la Indiferencia parece tambien que no puede obligar las mas de
jurisdiccion de su Mag. que la que toma que asi como si
salvando su Mag. no podria obligar los naturales
de este Reyno en primera instancia fueran a obligar a sus vassallos
como en la Indiferencia no lo podrian hacer los Indios procediendo

Alm. Com. Delegados de su Mage.

Quia que se suponga q' hay exemplares de que los Inq. de
Murcia conocen en forma en la forma de los pleitos de sus
fianzados y otros, esta de mas ni por el tiempo ni por
faltarle las ciudades puede tener fuerza de conmemoral
de las de aquellos merinos de su Reyno por lo que
que se pueda allegar un breve contrario a la diferencia
de los juicios.

Contra lo que se dice que los Inq. de Murcia tienen en su
territorio en el Reyno de su territorio la fu. de sus
que asy les toca el conocimiento de los pleitos de los bienes
de su territorio de su jurisdiccion ni por que puede
ser contrario obligar a los sujetos a que vada a litigar al
Tribunal de los Inq. de su territorio, como no se ha pasado
por contrario que el obispo de Tortosa que a litigar al
Tribunal de aquellas ciudades siendo asy que esta en el prin.
cipado de Catalunya a los señores feudales de su terri-
torio que alcanza su jurisdiccion en el Reyno de Val.
Por que se debe hacer distincion entre la jurisdiccion
de la secular, en la neg. perteneciente a la jurisdiccion
de la eclesiastica no es negable que los Inq. de Murcia y el
obispo de Tortosa pueden suar a litigar en sus Tribunales
de sus territorios de su Reyno aunque los puedan impedir
los señores. Lo primero por que las leyes de las leidas por el Camer-
le secular jamas pueden comprehender las neg. ecles. lo
segundo por que como la jurisdiccion Pontificia es una en todo el orbe
sin embargo de que a los límites de los Reynos y el Camerle asy
los tres quedaren en la jurisdiccion de las Pzbes y su
tribunales ecles. no se debe regular la jurisdiccion de los señores ecles-
tales por la distincion de los Reynos, sino por la
de las Pzbas y extension por el sumo Pontifice

182
Pues como la Audiencia se secular se divide y fracciona en
por los señores de los Reynos por la disposicion de las
leyes seculares para onde se abdicado. Mas por las mismas
razones de la Audiencia se ha de competir a los señores
y a los de los Reynos que salgan a litigar para de lo parezco
que respecto de los negocios y pleitos de los familiares y otros
de los cuales no se pueden dar los señores de la Audiencia como a
juces de legados. Y como Delegados de su Magestad
se debe atender a la disposicion de los Reynos y a la disposicion
de los señores.

Por el quarto punto

A quales de mis señores parecio que por su virtud de Don Fernando
Rodriguez de Guzman y de Antonio para comparecer
ante qualesquier Jueces y Tribunales seculares y ecles
iasticos y hacer en aquellas qualesquier sus causas
y firmar y contrafirmar de su nombre y por que en
el escrivano de su poder y los referidos Procuradores en
nombre de Don Fernando y Dona Maria su
mujer, firmaron de su nombre en la dho
ciudad de Oviedo sobre los bienes de
su finca y posesion y razones a la dho
firma que Dona Maria puso en el mismo Tri
bunal de la dho ciudad, quedo prorrogada la
Jurisdiccion Real y adreçada las causas de firma
y contrafirma en la dho ciudad de Oviedo
y no pudiendo negar que en las causas que en su dho
diente de los señores de su poder en los oficiales y familiares
prorrogar la Jurisdiccion Real, sin que pueda alegarse
que esto exabastante el poder de la dho ciudad por falsar la

sumision que estan sujetos a Don Fernando, abas Justicias
 de Castilla y para la proxima y es monester con curacion
 de poblacion am. Los dos extremos de consentimiento y sumision
 de fueros, por que se sepa que el proximo y es de ha
 ber por auto irrevocable y irrevocable para la proxima y es
 el primer y es para que en virtud de ella pueda conocer
 y sepa de las incompatibles hasta el consentimiento que
 es el que da Don Fernando, Concediendo facultad a sus
 procuradores para que pudiesen comparecer ante los Justi
 cias Reales y hacer qualquiera instancias y no es monester
 la sumision y en ella quedara el auto de ha
 ber proxima y es aunque irrevocable, y para que se haga
 de aqui irrevocable basta que antes de la presentacion
 comparezca el que comparece, ante el que se fuere a dar
 o que se fuere a dar respuesta de ha camonte contestando
 a lo que se oya, y que ponga sus excepciones, omitiendo lo
 de la materia de fueros y en ambas cosas lo curaron los
 procuradores de Don Fernando, que firmaron de
 derecho y pusieron razones tocantes a los meritos de la
 causa principal ala forma de D. R. mo
 de toda la experiencia diciendo, que faltando la sumision
 y no curaron poder los procuradores y hacer irrevocable
 la proxima y es que Don Fernando y su hijo han consentido
 en que fuera irrevocable. Respondiendo y haciendo dado poder
 Don Fernando para que sus procuradores comparecieren
 ante de qualquiera Justicias Reales, e hicieron que
 sea irrevocable que son los autos que hacen la proxima y es
 con irrevocable, Los dos facultad para que pudiesen
 y no negar la sumision de los señores Reales
 irrevocable y es
 lo mismo que es de la forma de D. R. mo, que de aqui se conceder

por su que el fin que las mugeres de los oficiales no gozan de
 fijas de la corona como las familiares, esto es quando son
 de los Comendados y tambien que en estos pleytos era Don
 Sima por su carea y su nombre, que sus firmas de Decretos
 eran un excoza a las de Don Leonardo y de Dona Mariana
 Sima, para que el Comendado de los pleytos escusa a la Sima
 Real y que no se dona atender al Privilegio actual que
 pretendia gozar Don Leonardo, como Oficial titulado
 fundandose en que el mismo Don Leonardo conpedido
 en el pleyto de firma de Decretos, que en caso de no ser aguello
 manuable, se diga a Dona Mariana Comision
 y posesion de todos los bienes por indias que fueran de
 Dona Constanza Dominguez por ser heredera de
 aquella juntamente con Don Sima y que an por un
 fecho propia de Don Leonardo que es la nueva mas
 de Levante Constanza como el unico de los pleytos
 era fijo de Dona Mariana y que Don Leonardo
 no tenga alguna otra nombre propia, sino que solo
 se llama acomodado de la Sima por su carea la vez a
 la Sima de atraherla a litigar el lance de los
 Reyes con que fueran la regla que quando afelada y cause
 Sima de vale los campos de la Privilegio no le
 desme de la jurisdiccion ordinaria por el fin de
 defender los pleytos, con las firmas y Decretos propios sin
 valere de los auxilios agenos y en el Capitulo 36 de la
 Concordia de año 1568. Repetimos que los Inquiridores
 no den lugar a que los que gozaron de firmas ataxadas
 del confante las carea agenas años.
 Del repaso de que en las firmas de Decretos no se trata de
 titulo y causa de posesion, sino del mere hecho
 sin dar mas razon que la de posesion, que son de
 y asi no soniendo Don Leonardo posesion
 que es de lo que se ha de conocer en los futuros

parece claro que tiene Verdadero y no es solamente simulado
 por la farsa de la carta en los pleytos. Respondemos lo
 primero que la posesion de obra, materia, y posesion afectada
 como un mayor fey de fey propia que es la de Don Fernando
 no la estima el Derecho para efectos algunos Juicios. Lo
 segundo responde que la posesion de que el Consuegro
 de los pleytos es a los Inquiridores se funda primer
 en el mitea y por Don Fernando y su hijo
 de se de forma la competencia de venpoxas los Inq.
 la calidad que les atribuye la Jurisdiccion en que
 baste decir que aquella calidad expresada en la
 forma de Derecho de que Don Fernando esta pose-
 yendo atribuye la Jurisdiccion a los Inquiridores
 y se debe tener por verdadera en quanto a fundar
 en entonces la Jurisdiccion para que quedari conser-
 var es que no subsistente la posesion de Don Fernando con
 la fundacion de que en favor de los otros Inquiridores
 de remate los Inquiridores el Consuegro de los pleytos
 al que es competente de obra porque lo contrario pa-
 ra se mai recibidos en Derecho. En fundacion de que
 aun que la negacion de la qualidad no atribuya la
 Jurisdiccion Foray tiene fuerza para que de ne pueden
 sumarse los consuegros de la verdad que es sobre la
 qualidad. Lo segundo porque la misma competencia podria
 proceder de no hay disputado otro juez especial
 que haya de conocer de la competencia y en este caso
 la ley pues los jueces de la competencia son los que
 han de conocer de las competencias los Inq. como son otros
 que se subvino, pues la Jurisdiccion ordin. tiene la presump-
 cion de Derecho en su favor no pueden obtener en el or-
 din. provar primero la calidad que les atribuye la Jurisdiccion
 que es el Juicio de Derecho de su ether que suviere Don Fernando

raurendome en sus Cargos, y a la Ciudad, Diputados y Abogados
 por sabidos sobre las Demonstraciones que se hanin de haver
 en las festividades de la Inauguracion de San Juan de
 B. y de otras onas de la Santa Cruz y de los de San Juan
 año 1811. Quiera los Dignos Concediendo las facultades
 para que gobiernen en esta festividad y en la de San Juan
 B. de un mil ducados, mil en cada una que se sumen
 con otros efectos mas promptos sin cargarlos a Seno para que
 se pongan en tendido y presente al tiempo de hazer dicho
 informe. Dado en Madrid a diez y seis de Mayo de 1811

Yo el Rey

Don Joseph de M. de la Cruz

J. Don Joseph Ruiz R.

J. Don James Bay Pablos

J. Don Martin de Samaniego

J. Don Comas de Corras

Al Sr. Marques de Caballero Rodrigo Primo mi Lug.
 de Encomienda de la Provincia de Valencia

Informe a su Mage. sobre
 la obra antecedente

Senor

En carta de V. Mage. de 18 de Mayo me manda V. Mage. que
 por parte de la Provincia de Valencia se le presente

El San Pascual Baylon que fue hijo de la Piedad y un grande
 la devocion que en todo este tiempo se tiene a S. Pasceño
 Hence se ha de celebrar estas fiestas como se celebra
 con en las canonizaciones de los Santos Francisco de Borja
 y San Juan de Capistrano y de San Juan de Menes Fer
 para Summarias de los dias y gastos y gastos de abonos y
 premios que se acorumban dar, a los que componen a estas
 para la procesion de un mil y quinientas libras porque
 en las fiestas q' toze esta ciudad a San Francisco de
 Borja y San Juan, se gastaron en cada una por cada de
 dos mil libras, segun la cuenta que se ha de armar
 de en esta fiesta se han de dar algunos y en quanto a la
 diputacion que me ha conbado gasta cada dia en las
 procesiones de Summarias que se dan a sus Ministros
 las que se hacen en las Casas de las Somas y Diputacion
 son de doscientas ochenta y cinco libras once sueldos y seis di
 neros, con que los dos dias importantes, quinientas y setenta
 y una libras y tres sueldos y que V. M. puede ser unido
 de dar premios a la ciudad p. que gaste en las fiestas
 de setenta y quinientas libras con facultad que se
 tomen de la bolsa de el Ayuntamiento de los Conales
 y a los Diputados p. que gasten en Summarias
 de las 575 y 1196 pesos de lo que se ha de dar para las fiestas
 de esta que en nombre de O. M. se ha de hacer
 en la capilla donde esta el cuerpo de San Pascual por
 no hallarse aqui el Provisor de San Juan de San
 Mateo pagados liquidar, luego que venga a Sansean
 y dar cuenta a O. M. que mandara lo que parezca mas
 conveniente Dni. D. C. R. P. O. M. como la provision
 dada a nombre de R. de Ocho. Madrid a 13 de Mayo de 1691.

Por la misma materia

Copia

La Reyna Doña Juana

Gregorio Comde de Paedas, Cavallero de la Reyna, y
Jesuaador General de la Compania de Jesus

de la Orden de San Francisco de Asis, y de la

Sanctidad de Clemente Dezimo Canonizado a San

Francisco de Borja, para el festejar en esta la Casa

Profesa de la Compania de Jesus de esta Ciudad y para

que sea con toda solemnidad y festejos me suplico

mande a esta Ciudad de Arguiz pagon las

de las contribuciones publicas de sumarias y otras

que en semejantes ocasiones se han acostumbrado. Y

por que lo he tenido por bien atendiendo a lo que de

estas maneras se deve atenguan tanto. Y en respuesta

de las cartas que con esta fecha me remiten

ordenando les pagon las de las contribuciones publicas

de sumarias y otras que se acostumbraron acon-

tumbrado en las canonizaciones de Santos no

fuerales de este Reyno. Por se las entregareis y arbitrio

de miyo foy, teniendo la mano en que los gastos

que en este servicio se han meditados, y para de la

salta de Madrid y en que se hallan ambas

Casas. Dado en Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo

de la Reyna

Yo Juan de Berbegal secretario

Al Obispo de Salamanca

Por los mismos

La Reyna Gobernadora

M. Egregios, Nobles, Magnificos Amadores y fieles vassallos
 N. P. Gobernador General de la Compañia de Indias
 de la Corona de Aragon me ha representado q ha
 visto la santidad de la memoria de D. Juan Canonicado
 de San Juan de los Rios ha de celebras su fiesta
 la casa Profesa de esta Ciudad y para que sea convida
 a la comunidad y festejs me suplico mande pagar
 las demeraciones publicas de sumarias y otras
 que en semejantes casos se han acostumbrado y por
 que se de tenido por bien atendiendo a lo que se
 todas maneras se deve atengran con lo de encargo
 y mando q pagais la demeracion de publicas
 sumarias y otras que en ocasiones seme
 jantes de canonicaciones de Santos Naturales
 de este Reyno se han en acostumbrado
 teniendo la mano en que los gastos que en esto se
 hizieren sean moderados respecto de la falta
 de medir y empeno en que se halla esta casa
 Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo
 de 1607

Yo la Reyna

D. Juan Ruiz de Bezaegal secretario

A la Ciudad de Valencia

En la misma conformidad se espuso a los Señores y albr
 copiosos abidos de aquella Plaza de Mexicana

Partida de la Real Caxa de Pensiones de los señores
Deputats y otros oficiales de la Real Caxa

Primeros acasos de ditsos Diputados doctores e lloctinens que les sus pensiones importen	52 L 9
Item a casu de los ditsos Jueces concaudo que importen las pensiones per sus	36 L 6
Item a favor de ditsos tres Señores de la Real Caxa que importen las tres pensiones	18 L 2
Item a favor de los tres Señores de la Real Caxa que importen las tres pensiones	18 L 2
Item a los Ables Indichos	12 L 9
Item a los Mag ^{os} de la Real Caxa	12 L 9
Item a los Secretari y Escriua de la Real Caxa	12 L 9
Item a favor de los tres Señores de la Real Caxa que dices sus pensiones son	12 L 9
Item a favor de los dos subindichos que dices dos pensiones importen	12 L 9
Item a los Regens de la Real Caxa de Albarans	6 L 9
Item a los Regens de la Contrabibne de Monroyato	6 L 9
Item a favor de los dos Escriuantes de la Real Caxa Dignitatis sus lloctines que dices dos pensiones imo porten	6 L 9
Item a los Reyes de la Real Caxa de las Reales	5 L 9
Item a los dos Capellans de la Real Caxa de las Reales que importen las pensiones	1 L 12
Item a los Subindichos de la Real Caxa de las Reales	1 L 12
Item a los Capellans de la Real Caxa de las Reales	1 L 12
Item a los Capellans de la Real Caxa de las Reales que dices dos pensiones importen	6 L 12
Item a los Capellans de la Real Caxa de las Reales que dices dos pensiones importen	48 L 9
<hr/>	
	285 L 12 6
	285 L 12 6
	<hr/>
	570 L 39

123
Real Cédula para quitar la Ciudad y Diputación en las fiestas de la Canonización de San Caspar Baylon

A Nro
Al Marqués de Saltillo, Virrey y Primer Ministro de Indias
General. Recibido. Via Caxa de 13 de Mayo en que
Respondéis al informe que os mandé pedir sobre la
Representación que hizo la Provincia de San Juan Bautista
de los Religiosos de Callos de San Juan de esta Ciudad
pidiendo se mandase a que se desistiese de la
Canonización de San Caspar Baylon cuyo cuerpo se venera
en esta Capilla de Nuestra Señora que es de mi Patronato
con las honrras y prerrogativas que en mi Real
nombre se paga en esta Capilla segun se ve en el
libro que dezijs y mandado comunicado con esta Real
Cédula a la Ciudad de San Juan de la Ciudad de Burgos para dis-
currir sobre la cantidad que se pedia para las fiestas
de San Juan de los Rios y San Juan de los Rios
y parece que se permite a la Ciudad que gaste hasta
una quinientas libras y que las tome de la bolsa
de la Ciudad y a la Diputación para diez dias de honrras
nuevas hasta quinientas libras y una libra e
ochavientos que en llegando a la Provincia
de los Definitos tratarians de saber lo que
costará el primer dia de la fiesta que se ha de
hacer en mi Real nombre y se mandó que
parecer de Republico que ante se executase lo qual
se dio a la Ciudad y Diputación las cartas que son de
ellos y se remiten con los de los Religiosos de Callos cuyos
originales se encargó y mandó les en-
dugues y repere de lo mismo e para lo que

Alos archederos Consueltos desta Ciudad en Carta de 20 de
 febrero pasado los motivos que fundamentan para que se
 limitasen los gastos de las fiestas por los atrasos
 en que se halla esta Ciudad. El Rey deffendio or
 denar y mandarnos como lo haze el Rey que
 aunque se temido presente esta representacion
 Caparuido que siendo de los Santos Santos Ma-
 gnes y Emperador sus santos cuerpos e Messellegno
 no se podran efuar de las demoraciones
 de lo que se gastara en ellas segun a trazar
 de lo de satisfacion de los fiedros que yo me davi
 por feruido. El que lo entienda asi por la gran
 de devcion que tengo a este Santissimo Santo. Dado
 en Madrid a 20 de Mayo de 1605.

Yo el Rey

Don Joseph de Medina secretario

V. Borja Reg.

V. Enrique Reg.

V. Martin de Samaniego

V. Juan Reg.

Al Sr. Marques de Castell Rodrigo
 Primer mi de la Real General en todo Reyno
 de Valencia

Facultad a la ciudad para gastar en las
fiestas referidas. El San Pascual
Baylon

Copia
N. Rey

Mi Consejo. Noble. Mag.^o Amador y fideles. No
viéndome fuydo la Provincia de San Juan Bautista
de Obispos de Palos de San Juan de la Ciudad de Madrid
de fechos de Canonización de San Pascual Baylon
cuyo cuerpo se venera en su capilla de Villa Real
en las demonstraciones acostumbradas y visto lo que
dixereis me ha informado el Abogado del
Cabildo de Madrid mi lugar de Sub. de fechos de
permiso y facultad para que gasteis en estas fiestas
hasta mil y quinientas libras en sumaria de
el dos dias de estos gastos de labores y premios
que acostumbraron dar a los que componen Altare
para la procesion y que se tomen de la Bolsa
de el Quitamiento de las fincas que en virtud de
la presente dispensa con qualq. ordenes y disposiciones
y paga en contrario y se esta vez para en este
caso os lo am. quedando para en los de adelante
en su fuerza y eficacia y valor. Que assi es mi voluntad.
Dado en Madrid a xxv. de Mayo de 1705.

N. Rey

Don Joseph de Arce Obispo de Valencia

A la Ciudad de Valencia

A la Deputacion de los mesmos

Copia
El Rey

Vener. H. B. y Amados mos. Haviendome suplicado
la Promocion de Juan de Baurista de Religioso
de la Orden de San Francisco de esta Ciudad en donde
se le pedia la canonizacion de San Diego Baylon
cuyo cuerpo se conserva en la capilla de Villa Real
en las demostaciones uo. Fombradas de Vitos
que sobre esto me ha informado el Marques de
Castell Rodrigo mi Lugar de Arzobispo de Mexico
dada permit. y facultad para que se le de en los dias
de su canonizacion que se dan a los Ministros y las
que se ponen en las Cajas de las Reales y Deputacion
en unenta y cinco libras y tres sueldos que en vos
dado de la presente diligencia con qualesq. ordenes
y Disposiciones que hay en contrario por el Rey
y para en efecto de lo que quedando para en lo
de adelante en su fuerza y valor. Que
así es mi voluntad. Dado en Madrid a
veinte y cinco de Mayo de 1765

El Rey

Don Joseph de Molina Arce

Al Excmo. Sr. D. Juan de Arce
Al Excmo. Sr. D. Juan de Arce

por que aunque puede apelar la parte agraviada a la
 Real Audiencia de esta ciudad que es de derecho a los efectos
 de sus mandamientos y no sin graves expensas se
 haga el recurso y referir de las causas a mayor
 Real Audiencia para que se acuerde lo que se
 mereciere por appellationes

Almas de los dños auditores de los dias de negocios en la
 Aduana de Sanja por la mañana de las horas de la tarde
 algun espacio de dar los efectos y referir de ser re-
 cusado su asistencia en las dos partes (nombre)
 persona que asista en la Aduana de Sanja la
 satisfacion por su quenta

Ademas me he informado de los salarios ciertos y los
 gastos que tiene este oficio, con la mayor seguridad que he podido
 por los sugetos de esta confesion, de lo que todos los emolumentos
 ciertos y ciertos pueden hacer cada año la suma de
 480 libras de plata de las Indias y de las de España
 de cinco reales de a quatro que la mayor parte de el
 redimiere cada año al que asiste por su oficio en la Aduana
 y algunos por su oficio de la Aduana consume en otros gastos
 de gastos

De este emprahio de la Aduana de Sanja se pide que al que
 en adelante se le concediere, papel de tamaño de la forma que se
 serviran a N. M. y me de los libros memoriales que paso oginge
 nales a las Escribanias de N. M. y que se referir
 por su utilidad de Sanja de tomar la referida memoriales

Y visto de las justicias instancias de los pretendientes
 y de grande ambicion que muestran aplicandome medios
 para que les facultase los que conducan para obtener este
 oficio entee adudar si tendrían algun fin particular
 suponiendo por experiencia ciertos que solo se concederá
 a los que se le concedan cada año 470 libras de las

que la dicha Ciudad y las dhas. Cantidades que dan
 las encomendaciones con las gages has talapunta y hecho
 que el O. M. quite cieno, o, ciento y veinte libras
 de las 130 \$ que da Talapunta de cuando alguna
 persona como diez y veinte y treinta libras por memo-
 ria de ser este Mismo O. M. queda con
 los embargos entre cieno y noventa y cinco
 o, 370 \$ que son fondigos para lo que la dha.
 O. M. se beneficia queda el oficio con balanza
 con provisiones que no entra quosen lo que se manda
 do el O. M. a daros, o, se el mismo que se manda
 el producto de sus redditos con los otros gastos
 de privilegio y media annata, y pagando el dano
 que amenaza a los de hecho de galcomeros
 y de los que pretendientes y las cantidades que
 se lesen que se pagan como para un caso que O. M.
 no se informase con el medio de trunores
 el salario que se forma buye subreal Nueva
 y en contra la dificultad, no poder parar con
 provision de meritos y servicios, por ser los
 mengues en quienes no se deben asegurar
 la habilitad y legalidad que pide el Compro
 otros, que pretenden con la dha. Ciudad de Me-
 dor, o, mas de las y otros que se sonen mas de hecho
 en los servicios propios y heredados, que en la
 cany. que se han O. M. en la dha. manera de los
 meritos segun lo que se adfuerca el grado que
 sea mas con el mancebo de la dha. N. de
 O. M. que se forma al de la ciudad.

Informes brevemente antecedente

D. D. Juan de los Rios Abogado Fiscal de las R. Audiencia
 de Valencia por acuerdo de la Sala Plena con carta
 dirigida a D. Juan Comas y Juan Abogado Fiscal de
 Patrimonio de su Mage. en el R. S. de 17 de Mayo
 de 1791. En razon de la sobre carta que el
 Consejo Sup. de su data en Madrid en 10 de Febrero
 de 1791 en las Requiritorias de Real Consejo
 de Castilla pidiendo q se remitiera y entrase en las
 personas de Juan Poveda y Miguel Poveda hermanos
 originarios en Castilla y presen en el Consejo de Indias
 contra el fin de la ley de Indias.
 En segundo lugar que quando se escribieron en esta Real
 Audiencia las Requiritorias de Real Consejo es por la parte que
 el Consejo Sup. en ellas las letras y sobre carta de Real
 Consejo de Indias con suplicacion de los Reos
 de forma el proceso de la remision y recabe fonsaque
 de la parte de la contienda de la Real Audiencia de los
 Reos que es conforme a lo dicho de la Sala Plena segun
 se ve por los autos que se han formado en esta
 Decision 37. an. 29. que se haya de pasar la
 Real Audiencia de los Reos, el R. Consejo de Indias y el R. Consejo
 con el fin de que se deducan con la misma causa de
 las sobre cartas ibi. En caso de haber razones
 que impidan nos informareis las que fueren
 para que vistas por nos y este Real Consejo se
 ha de pasar a que se proceda a su fin de
 que se resuelva Real Audiencia de Indias y se ha
 de pasar la Real Audiencia de los Reos y lo mismo que en
 venga en esta Real Audiencia y en este Consejo
 Consejo se ha de empezar la causa y por ende
 se ha de hacer la causa en esta Real Audiencia

al margen
 de la
 causa
 de
 la
 Audiencia
 de
 Valencia
 en
 el
 mes
 de
 Mayo
 de
 1791
 en
 la
 Sala
 Plena
 con
 carta
 dirigida
 a
 D.
 Juan
 Comas
 y
 Juan
 Abogado
 Fiscal
 de
 Patrimonio
 de
 su
 Mage.
 en
 el
 R.
 S.
 de
 17
 de
 Mayo
 de
 1791.
 En
 razon
 de
 la
 sobre
 carta
 que
 el
 Consejo
 Sup.
 de
 su
 data
 en
 Madrid
 en
 10
 de
 Febrero
 de
 1791
 en
 las
 Requiritorias
 de
 Real
 Consejo
 de
 Castilla
 pidiendo
 q
 se
 remitiera
 y
 entrase
 en
 las
 personas
 de
 Juan
 Poveda
 y
 Miguel
 Poveda
 hermanos
 originarios
 en
 Castilla
 y
 presen
 en
 el
 Consejo
 de
 Indias
 contra
 el
 fin
 de
 la
 ley
 de
 Indias.
 En
 segundo
 lugar
 que
 quando
 se
 escribieron
 en
 esta
 Real
 Audiencia
 las
 Requiritorias
 de
 Real
 Consejo
 es
 por
 la
 parte
 que
 el
 Consejo
 Sup.
 en
 ellas
 las
 letras
 y
 sobre
 carta
 de
 Real
 Consejo
 de
 Indias
 con
 suplicacion
 de
 los
 Reos
 de
 forma
 el
 proceso
 de
 la
 remision
 y
 recabe
 fonsaque
 de
 la
 parte
 de
 la
 contienda
 de
 la
 Real
 Audiencia
 de
 los
 Reos
 que
 es
 conforme
 a
 lo
 dicho
 de
 la
 Sala
 Plena
 segun
 se
 ve
 por
 los
 autos
 que
 se
 han
 formado
 en
 esta
 Decision
 37.
 an.
 29.
 que
 se
 haya
 de
 pasar
 la
 Real
 Audiencia
 de
 los
 Reos,
 el
 R.
 Consejo
 de
 Indias
 y
 el
 R.
 Consejo
 con
 el
 fin
 de
 que
 se
 deducan
 con
 la
 misma
 causa
 de
 las
 sobre
 cartas
 ibi.
 En
 caso
 de
 haber
 razones
 que
 impidan
 nos
 informareis
 las
 que
 fueren
 para
 que
 vistas
 por
 nos
 y
 este
 Real
 Consejo
 se
 ha
 de
 pasar
 a
 que
 se
 proceda
 a
 su
 fin
 de
 que
 se
 resuelva
 Real
 Audiencia
 de
 Indias
 y
 se
 ha
 de
 pasar
 la
 Real
 Audiencia
 de
 los
 Reos
 y
 lo
 mismo
 que
 en
 venga
 en
 esta
 Real
 Audiencia
 y
 en
 este
 Consejo
 Consejo
 se
 ha
 de
 empezar
 la
 causa
 y
 por
 ende
 se
 ha
 de
 hacer
 la
 causa
 en
 esta
 Real
 Audiencia

Puntos Reyes y las Casas y finales de la sea no se da el
 Indulto a los que no lo han en honor de
 cho en aquella las diligencias y procedimientos referidos
 que en consecuencia fueran condenados el Sr. en las penas
 pecuniarias impuestas en los Reales Privilegios contra los
 transgresores y perturbadores de las comunidades de
 las campiñas que en aquellos se conceden a las
 Colegiales de la sea

El otro día que se presentó apercibido el Sr. elhus-
 ticia de unar en un año el Sr. de la ciudad con embargo
 de un año de los durados y de los y sus sucesores en mis
 ticia de la competencia que el Procurador Patrimonial
 Colegiales de la sea han en mundo por el Sr.
 not de la Payria representando a las Razones
 que para el Sr. de la sea y a la casa
 de como han en las que concurran se que se
 no le pudieran superar las responsabilidades y exampis
 nes de ser Colegial y de la casa de la sea
 concluyendo que por el Sr. de la sea mandaron que
 no se restriñera la competencia por el Sr. de la sea
 de la Payria, ni se embargara el Sr. que pasare en
 contra como han en conforme lo dispuesto en los
 estatutos y Regiones de la ciudad

Al Sr. de la sea se le presentó apercibido el Sr. de la sea
 que comprara el Sr. de la sea con las salte
 de la sea y les voluere la respuesta de lo que se para
 mas de lo de obrar en orden de lo que se para
 de lo que se para el Sr. de la sea de la sea

El otro día entre ocho y nueve de la mañana vino a haberme
 de mis cosas de la sea y me dio como el Sr.
 de la sea de la sea que se para el Sr. de la sea

advertiendole y acausado esperando la respuesta, sin dilacion
 ni suspencion hasta saber lo que respondieran, que que el
 Justicia le una dado orden al queros de si antes de mover
 la competencia, y que me hablara ami, y que respondiera en
 forma a lo que le mandare, que en vista de este orden y sin otro
 nuevo, ni haber tenido advertencia de quitarse le
 pudiese poner preso a quella mañana, haciendo se presume
 a mandarle salir libre y sin costas, pues no podia dudar
 que por su parte dado cuenta y pondo en el mismo y solution
 de la causa impedido de obrar en la causa
 Puseis al fin que se podria admitir la satisfacion de
 Justicia sin pasar a ninguna otra cosa, como la verdad
 de tiempo en que dio el orden. Lo mo por que en lo judicial
 cumple el juez con su obligacion, reparando el mismo el acuerdo
 comedido, lo otro por que con su reconocimiento quedare a ya
 illera la autoridad Real, y el medio que es el de la misma
 do para no coincidir en nuevos inconvenientes era que el
 mismo Justicia emendara su operacion
 Y en el dicho de Restitucion, se paso a discorrer sobre el
 principal de la competencia y ponderadas todas las circun-
 stancias que resultaban de los papeles presentados por el
 Justicia y razones allegadas en el memorial, que me dio
 en la Clausura omito por ser las mismas, que se pondran
 en la Reputacion q ha hechas a N. M. y en el pleito de
 el curso con vista en los autos conformes por los motivos
 que referiré luego, lo primero en que como se acuerda
 no gozara este si no en la comunidad y
 de los compadres del Colegio de la fea, por consistir que la
 pugniza y diligencia que se ha hecho en esta causa eran
 por causa de un error y dependiente del oficio de lo real.
 Lo que se hizo en segundo lugar fue que no se demorara
 ya de lo mismo mandando suspender el curso de la competencia

que se toma medida en el Tribunal de la Real Audiencia de
la ciudad de Valladolid Patronato y Collegiales
de la Real Audiencia de Valladolid de los señores
y siendo que el remedio se dio que se expusieron y
aprobado por S. M. para disminuir las controversias que se
ofrecen entre los Tribunales inferiores y los superiores
de la Real Audiencia y que el futuro se toma obediencia
comparecer en la Real Audiencia de Valladolid a las Razones
que se toma en defensa de sus causas y de las causas que
se ofieren de parecer notoriamente que se apreciaron de la
Real Audiencia de Valladolid de app. provido, sin que
pudiera esquivarse de tomar en su defensa el
Abogado Patronal pues concurre con el dicho
señor, turca una Conferencia con D. N. Luis Bonifacio
y D. N. Juan Bautista Trobat y de los señores y
conferiendo en ella las Razones que se han
discurrido y siendo presentes en el Consejo y no se
viendo se otras mas relevantes veamos se bien
deben conformar los Collegiales de la Real Audiencia
en aparcarse de la fuerza que se parece de el medio
mas con. para la que es publica y para que no se
impidiera el curso de la Real Audiencia de Valladolid
En consecuencia de esta resolución se publica
civilmente luego la cobranza sin otras de
como se han y aquella parte de la Conferencia
de los señores Patronal con D. N. Luis Bonifacio
y con D. N. Trobat y los propios las Razones, en virtud de que
parece ineludiblemente de parecer de haber con-
tado que se esparce de la fuerza de una de las que
que con todo pudiera tener efecto que se conforma de el
de la Real Audiencia de Valladolid en dividida de se conforma de el

Los compresos y privilegios de la casa y que antes de admitirlos
 la persona que pretende entrar en este oficio, se excite
 Informacion sumaria de quienes tiene fortuna, familia
 suya, ni oficio en la casa, ni inmunidad ni privilegio
 que le permita de la casa de justicia civil y
 al mismo tiempo que se esta el oficio de los oficios de
 natura expresando a los referidos privilegios y excomp-
 siones de fortuna, familiaridad y casa y que no pudiendo
 Judar, que el privilegio y excompesion de los Col-
 giales de la casa era renunciable, como tambien que
 la casa de proceder el oficio contra como se ha
 en caso de su oficio de conceder remedia
 legitimamente la consecuencia de que en este caso
 no se podria supagar el privilegio que tenia
 renunciado.

Lo que respondio el Sr. D. Probat, primero que
 la excompesion que tenian los Colgiales de la casa
 no era renunciable en perjuicio de los Reales
 Privilegios que los S. Reyes toman concedidos a la casa
 de la casa segundo que aunque el Colgial pudiera re-
 nunciarse y que el oficio podria proceder contra el en la casa
 por ser suya y como al oficio de conceder no podia haber
 sido de la casa de como se han impedido algunos suplicas
 al Tribunal de la casa como habria de la casa
 N. M. en dias pasados con la forma que se sigue por
 haber sido el Sr. de Justicia, y como se
 la casa de los Colgiales de la casa
 de dexarse, que la renuncion se llama hecha como se ha
 era antes de haber sido admitido por Colgial de la casa y que
 asi no podia haber renunciado al oficio que entonces no le
 competia que de ser Colgial, no podia ser de oficio
 alguna. Quarto, porque el Maestro de la casa tenia por
 privilegio, en que se le concedia facultad de admitir por oficiales y Col-

158
Haberse atodos los Señores N. N. como tuvieran las
Ciudades que se requirieron y al mismo tiempo y que así el
Rey de la Ciudad no le podria limitar la facultad que
D. M. le toma concedida

Después el Abogado Patrimonial de que se menciona el
D. M. y el error de su de también por ver si el mismo
Compendio se mantuviese en el de los satisfactorios
de las referidas razones diciendo a la primera que quando
al tiempo se conceden un capitulo por beneficio de
la Persona y no por privilegio Especial del Estado es por
sonal y como tal se puede comunicar como también quando
está en facultad de privilegiado comunicar al beneficio
y Minuto que le atribuya la excomunión, en que en mo
n otros casos pueda impedirse la comunicación por el perju
rrio que se sigue al Estado, pues en el primero no se
considera su interés por secundario, y aque por lo que
no siendo Real la excomunión, no pertenece al Estado
mas a la Persona y es dudoso en el segundo la misma
comunicación a la Persona del Estado ningún daño, se le
sigue de que pierda su inmunidad de que ya no se
juzga que es Persona de aquel tiempo. Mas dispo
siones que el Derecho las tiene por comunes y aporba
das las calificadas observancia y costumbre inviolada
de notoriamen practicada en esta Ciudad, y Reyno
en donde es tan sabido y trivial que los privilegios y ex
comuniones de sumbitanas, Secy Comones son comunica
bles que en quantas excomuniones y ligaciones o se
presentes privilegiados, los venenian expresamente y en
orden de las venenaciones se comunicaron han convenido
por los Tribunales y Justicias ordinarias con venenias y pacienias
de los Tribunales de la Mag. Secy Capitanias, etc

que se paga al dueño, es como a la casa; pero q' sea la
excepción q' es a renunciada, lo que antes era excepción
es ya subdito, y no puede atribuirse a la casa, mas a su dueño
bueno que a la persona, q' la renuncia es Real
y no personal.

Y aunque q' talos compen q' es Privilegio, por haver
caso en que se use en la suavis d'ición a los subditos o
dinarios, o alant' f'loned'io conyulativa al juez
p'cular del los compen, es obida conis p'ndencia, que el
juez ordin' puede sin auxilio del juez peculiar del
los compen, proceder contra el yentur' en su casa, como haya
p'cedido informacion sumaria de que son de hallar
el m'ltas de parado a la jurisdiccion ordinaria, del
conyulativo con aquellos.

La tercera que el Privilegio futuro es de Cronica
y por lo tanto de la satisfaccion de el Of. de el Rey, con lo
por la sumaria que recibe, que la persona que se admite
al Oficio de Comedor por el familiar de la m'g' n' tiene
oficio en la casa, y tambien que a tiempo de el Comedor.

Y renuncia a las excepciones de familiaratura
sua, con que se ve que la renunciacion sea he y man
al priv. de excepcion que puede adquirir el Comedor
para lo futuro, pues en el estado actual, y presente,
vinitil, y superflua q' se renunciar a las excepciones
quando con su poder la sumaria que el Comedor, ni en
familiar ni collegial de la casa. Adm'nd' q' sea
p'one q'uid' como Roman' en el error de Comedor
cum de p'ua que fue admitido por collegial de la casa
por cada uno de Comedor q' haze, quedara ratificada la
renunciacion que hizo q' p'ncipio, ni el haber entrado en el
Exemio de la casa que el Comedor
de la Jurisdiccion p'ncipal que sea al subdito

Segun fueras privilegios del Reyno en los Concedores por
 las cosas tocantes a sus fines permitiendo en su actual ejercicio
 como se han y quando se han precedido de la Real
 Cedula de 17 de Mayo de 1764 de la Real Audiencia de Q. G. contra
 la Real Cedula de 17 de Mayo de 1764 en las Reales manos
 de S. M.

Aquerra que el estanco de la Ciudad en q. dispone
 que ninguno excompto pueda ser Concedor exabito y
 Concediente de Beneficios publicos que entregando se
 a los Concedores las cosas de las Reales, Regias y Mercederías
 y de las Indias, para examinar a operacion y contra la
 utilidad publica permitiendo que en caso de proceder con dolo
 y fraude en su fin no pudieran ser castigados ni convenidos
 por la Justicia de Dios ni por otros Jueces privativos
 de quien pueden ser familiares y dependientes por esta
 causa librarle con mas libertad de sus hijos y sus hijos
 particulares que atendiendo a sus obligaciones que era con-
 tratar con semejantes privilegiados sin que renuncien
 a su fuero con razon superior de donde tener este
 atencion de los Concedores, en quanto se vieren
 tanto la utilidad publica por su parte y honrar por razon
 de su oficio con la universal de la Republica. Por
 motivo tan sustituido se convence que la Ciudad no
 tiene el referido estanco en emulacion del Privilegio
 de los Colegiales de la Real ni por defraudarles de la
 Comunion de que disfrutaban sus Concedores sino por
 respecto de la causa publica, que en el caso en que el Juez
 Admin. puede impedir que en contra de los excomptos se hagan
 los fines como prestara su quida. O. M. en Q. G. de
 la Comandancia de Lerma mandando que no se admita
 tan en el ejercicio de los fines publicos de sus no se
 oponer el estanco de la Ciudad a los Privilegiados
 que tiene el Maestro de la Real de Admin. en Colegiales

se responder que el Justicia Civil no puede conocer y castigar
los fraudes y delitos que por razon de su oficio de Jefe de la Justicia
Comercial como Jefe de la Justicia, parece que de ninguna suerte
se le debe permitir que pueda en perjuicio de la competencia
de la Justicia Civil, pues de lo contrario no puede valer. Se responder
asimismo a la dila. y excepciones en las causas dadas por
nos quando estaba presente que en la dila. en el Com-
petencia, en que los Jueces de Comercio por los señores
Reyes pueden impedir esta declaracion por via de gobierno
siempre en causa legitima, como es la de competencia de
Jueces publicos y el notorio defecto de la Justicia y esto lo
mandamos en causas deprehensivas de oficio a los que
todas penden de arbitrio de O. M.

Por todas estas razones juzgamos muy importante
para a todas las Justicias, que el Jefe de la Justicia Civil
mandar responder a la repres. en causa
de la Justicia Civil y el Justicia que la Real Voluntad de
O. M. en que en este, como en todas las demas causas que se
dieren, tengan entendido que el Jefe de la Justicia Civil
de la Bahia, a responder de su oficio
en todas las competencias que se movieren por el
Tribunal de la Bahia y que el Jefe de la Justicia Civil es el ordinario
de lo que de tiempo en tiempo se ha practicado por
O. M. y se debe en todas causas que quiza O. M. mande
dada dar providencia en el Jefe de la Justicia Civil
de la Bahia y el Jefe de la Justicia Civil de la Bahia
dar orden que el Jefe de la Justicia Civil de la Bahia
de la competencia mandando al Jefe de la
Bahia, que reciba el proceso, dándole con facultad
que de lo que se sabe a la Justicia, que se le prescriba
la causa que tiene comenzada contra como Jefe de la Justicia
por que ya quedara removido el embarazo de la competencia que con
el Jefe de la Justicia Civil parece que se mande a la Justicia Civil de la Bahia

El que tienen. El Sr. D. Juan Paredes en el Tribunal de
 la Real Audiencia de San Pedro de Siquima de las
 Operaciones de hecho y los de la Real Audiencia de
 aduana. El que al para que la Real Audiencia de
 O. M. es que se les cumplan y se cumpla en sus
 Juras y privilegios de ninguna suerte ha de permitir que
 con el pretexto de defender sus concepciones, perturben
 la jurisdicción de los otros Tribunales, con perjuicio y
 perjuicio de las personas que carecen de favor
 probable, que las justifique. O. M. mandará que
 el Sr. D. Juan Paredes lo sea el 1691.

Memorial de la Real Audiencia y Justicia
 Civil de O. M. sobre el mismo hecho

Señor

Copia
 Señor, el Conde de Alcañal Justicia Comendador de
 la Real Audiencia de O. M. puestas a los Reales pies de
 O. M. con el fin de que cumplan su obligación de
 que a instancia de los labradores de esta Real Audiencia
 de O. M. de Alcañal año que el Sr. D. Feliciano
 de O. M. de los señores de la Real Audiencia de
 O. M. como se han comedido por haberse aprobado
 el Sr. Comendador que se ha en aquella Real Audiencia
 y una tener por estar prohibido por Real cédula
 pública de este año pasado declarando las muelas
 justificadas quejas de los labradores y por haberlo
 mandado el Sr. Real Privilegio 17 de O. M.
 Rey Pedro el Primero año 32. en que se dispone que
 no se comede a los señores de la Real Audiencia
 a tener comedido las mercaderías que
 se comedezan y vender a pena de prisión de seis años

Diferentes y divergencias de la Ciudad de Sta. Fe de Guayaquil por el Sr. Rey
Don Alfonso el 2º en el Real Privilegio de 17 de Julio de 1588 y
por expº de I. Alonso que algunos Corredores que en la Cartaga y prueva
de la Ciudad es la de la casa de Comisº de sus Asesores, como alla
esta esta dispuesto en el fuero de la Ciudad, y en las variables
de 1588.

En si a algunos han venido algunos Corredores a algun
Arbitrio, mandado y M. de Restitucion en un Comisario
de Justicia para las dhas causas, como se expresa en la
Real Cedula de 1588 mencionada, y laxando en todo lo
decomisario y M. de Restitucion. Comisario con fuerza competente y peculiar
de Justicia para con la Comisario en la suprema
Sentencia que se declara en este sup. publicada en
23 de Noviembre de 1598. a favor del Justicia de la
dha Ciudad con el Real Interd. por sus titulos in
Lauris Civitatis de la Cortes de Valencia Judicem
Competentem et peculiaris de la Ciudad de Guayaquil. cuyo
Interd. y Real animo esta bastante en manifestado
por los Reales cedulas Privilegios y fueros de la Reyna
Catalina que salvando la Real cedula de 1588
que no se puede aproximar al Privilegio que menciona
en la Comisario de la Ciudad que es Capital de la
Ciudad que ninguno Corredor pueda tener oficio, que le cometa
de las jurisdicciones de Justicia para, como consta por
la copia que pone en las dhas manos de O. M. de la dha
C. de 1588. expresando contra la Individualidad de la
dha y que se falte al Corredor con un cargo de la Corte
admitiendole con un cargo de la Comisario con otras penas
comisario de Justicia para y fueros y todo lo qual se
dize aqui para que se allegar los Corredores Excomulgados;
por lo en el fuero de la Ciudad de Guayaquil de 1588
se pone que ninguno que tenga Corona sea
admitido a Corredor y que el que fuere admitido
no allegar tal, en caso de dha alguno. En el mismo oficio

todo lo que se pide en aquellas Excepciones que nos competen i pro
 uine, qual es de la casa y que se rinde causa de la Substancia
 Civil, aunque no fueren de la dote. Toda su substancia
 de diez e siete segun el Real Privilegio de 14 de Mayo
 Rey D. Jaime el primero aunque no se en cuenta de la
 Santa Venimacion en las causas de los caudales
 que se presenten y enmendado
 Esto se haze que los Ministros de un con alguna
 Sociedad y Robezas lo que manifiesta en dadas de la
 Republica y mas en la presente conaxencia que en
 los otros Asesores se se manifiesta de las competiciones
 pretendida ni la instrucia es una, aun cuando lo
 procurado imaginari como consta a O. M. por la
 Formacion de el regio que presentamos en sus Reales
 Mayores en la vida de el conu. S. a vista de un examen
 de las exampores los Ministros que usen a hazer
 operaciones alguna por evitar los pleitos y quisiones que
 de la casa les insten y enuotes sus dagan quanto
 se paxiera con temor de la casa. Pues estan en la
 detencion de entrar por las puertas de la Ciudad de Zamora
 de las cosas prohibidas, sin que esos Ministros, lo
 puedan impedir, ni hablar palabra aun en caso de
 verlos cosa que sea con las dignidad, Caliphatic
 y supremas lo han pretendido. Lo que parece ser no
 de una de un gran comedio p. obrar las competencias
 que cada dia quieren en sus diuini y que de norma de lo que
 de venimos obrar y no solo en los entonientos se avra ardo
 de los otros que supieron los de. Rey y para fuerder lo que
 de legir a los de la casa que nonpuns malita en los abuales
 como se para notados a O. M. no solo en las quisiones
 de la Ciudad, si e agniti en los lugares de la Ciudad
 non buscando a los caudales de los otros de la casa y obrar

Agencia de San Juan suprimiendo los
Cédulas de Hospital en el día de
las quatro Receptorias

Al Rey

Mi Marques de Salazar y Sotomayor
mi Reconocimiento Carlos de S. J. de S. J. de S. J.
en que respondiendo a los informes que os manifestaron
de la representación y petición de los Administradores
del Hospital de la Ciudad en orden a la gran
salta de mudis en que se hallaba en esta y en
las otras de los enfermos por una causa se hallaban
obligados a disminuir y podria idear su zelo para
el alivio y quietud hallando otro remedio que la re-
forma de los salos y superfluidad y menos dejenir
haya. Tuvo yo de las quatro Receptorias y hay
en el Hospital aunque se quejaron en su representación
que no solo no se deya que se deya sino la primera
querer se halla de suprimir quedando solo dos
y que aunque este arbitrio se reconocen en mi virtud
deben de ser de la mayor firmeza en el
curso me suplicaron mandarme aprobar esta
liberacion dando las ordenes convenientes para el
decurso y cumplimiento para que no se impida
por el curso ni otros medios irregulares de curar
de lo que se necesita me lo que se representado
hallando sido a la virtud de la causa de
Hospital y el papel queda el favor de ser
suelto aprobar como en virtud de la presente
agencia la referida liberacion de los Administradores
y que se de curar en la forma que se acordare por las autoridades

y muestre q^{ue} han representado q^{ue} en el cargo y mando
 de la orden que comienza p^{er} su^o para que el p^{er}si-
 fador tenga lamano para que se cumpla invariable-
 mente q^{ue} se regule esta orden en las partes que comienzan
 para que promiso se tenga presente y observe. Que es lo
 de su voluntad. Dado en Madrid a 20 de Mayo
 de 1700

Don Joseph de Urbina secretario

V. Borja Reg.

V. Lomonte Reg.

V. Marchis de Tamara

V. Ozcaris Regente

Al Sr. Marques de Castell Rodrigo Promio m^o lug^o

Capit^o en el conde Reyno de Valencia

Que informes a la Real C^o de
 Monjesa en el Reyno de Valencia
 de la Real C^o de Valencia
 de la Real C^o de Valencia

El Rey

Al Sr. Marques de Castell Rodrigo Promio m^o lug^o
 Capit^o en el conde de Reyno de Valencia
 de la Real C^o de Valencia
 de la Real C^o de Valencia
 de la Real C^o de Valencia

Memorial de la Presidencia sobre
La misma materia
Senor

Copia

Rey Don Luis Enrriquez de Navarra Presidente
 de la orden de Montesa por V. M. en las Decretos de
 Benca y Zaragoza doce. Hallandose en quietud pacifica por
 de la jurisdiccion y prehemnencias de sus juicios por el
 Real despacho de V. M. de la orden de la que es
 a executar. El sup. en la orden en el Reyno de
 Orde de las intencas y turbas y perjudicar y de hecho
 de las papeles y perjudicados que habiendose ido a la
 Ciudad de Valencia en los primeros dias de Septiembre
 de Mayo Rey Don Joseph Enrriquez de Navarra su
 Romano Caus. de la orden y domiciliados en la
 Ciudad de Requena Decretos de Roma y jurisdiccion de
 Presidente ayuntamiento de dependencias fondeo
 Ciudad de su V. M. de la orden y habiendolas a su lado sin
 embargo alguno. El sup. en presuponiendo que el Rey
 Don Joseph no podia contratar en negocios alguno
 sin su licencia especial como si fuera subdito de su
 jurisdiccion y jurisdiccion. En esta averiguacion
 que se verifico a cargo de dicho mando de la
 V. M. de la orden que buscasen a Rey Don Joseph
 y notificasen de sus fianzas de dormido duado de
 sus salos de dicha Ciudad y no las dando de llevar en
 preso a las Reales Carceres de la Ciudad de
 Viendolo executado asi buscaron a Rey Don
 Joseph y a las diez de la noche le hallaron en su casa
 y lo notificaron de los autos y mandam. a que
 Rey Don Joseph respondio que por ser para real y por tanto no

no podria darle cumplimiento, que el dia segund se vino al sup. en el
 cumplimiento con lo que se busca, a lo que el sup. requirio dar
 lugar si que de nuevo mandó llevar el preso y lo que se le
 deuacion a las 12 de la noche del temple, a donde el haus agalla
 noche y el dia segund se hizo saber, que supieron era
 por no poder pedir licencia para contratar al sup. en
 lo que se trata de la que se da para dar el Presidente
 y que así de las fianzas que se le piden y se da de
 primeron. Rey Don Joseph Batizico con el doctor Tabernera
 General que toma para contratar en la ciudad dada por el
 sup. en el Rey Don Juan Felipe, antes que Rey Don
 Juan Enrique. La jurisdiccion y Presidencia que le cabe
 representada en el sup. de la Provincia de la Ciudad
 de la qual no se puede el sup. inscribirse en que diese
 las fianzas y que se le piden de nuevo a licencia y contra
 tar sin embargo de que se pague de la Ciudad en el sup.
 y para a Rey Don Juan Felipe presuponiendo el sup. en el que
 por razon de lugar en que se da el contrato se da de
 licencia por el aunque las que se le piden como si en caso de
 fallar al contratado el contratante pudiera ser demandado
 deca de los dominios por lo qual el Excmo. Joseph en
 gano por publico de la jurisdiccion del Presidente
 y se pediran en dexacion en que el sup. en el
 dio para viniendo así al contenido de la definicion
 etenta que da la forma que se ha de guardar
 en el proceder contra los sup. de las y en como a lo
 sino el Combram. de la residencia por O. M. en el
 sup. en 30 de Noviembre 1684. En el qual se manda que
 se le pague de la jurisdiccion plena que a O. M. le
 es concedida para el ejercicio de la orden por la Bulla
 de la incorpacion en la Real deragon segun paresce
 por la forma que el dho. Combram. presenta

En su favor de un año y de la que es auto que se cometa a semejantes excepto en el instrumento de madre suplica a V.M. sea servido declarar aqui en toda las vicarias de que surtiere monesteres de las suales de la orden que residen en estas Diocesis de al Presidente de las ovi al Lugar General del Reyno de Valencia, y que asi sean los inconvenientes que se pudiesen seguir de ella en ellos vicaria particular de monesteres de la grande de V.M.

Indicimos de S. M. de la
 misma materia

Señor

En Real despacho de 29 de Marzo pasado se firmo V.M. de el darme, que por parte de D. Diego de Soto y Enriquez de la Canalia de la orden de Montesa en la Diocesis de Cartagena su fama a darme representado a V.M. de el mismo conyugado a merced y hallando a Don Luis de la que entro al exar de el finis, en quietud y paz de la jurisdiccion y prebe de monesteres que V.M. se comedio en su real cedula de 15 de Mayo de la misma en este Reyno y la misma en el bar y el pecho de las bagatulas que han sido de unido de la ciudad de D. Diego Enriquez de la Canalia su hermano Cavallero del mismo orden y domiciliado en la Villa de Requena Diocesis de Valencia a quien se le dio la ciudad y se le dio el apuntamiento de un embarca algunos de los de V.M. como el que se de Requena subreunira no podia entrar de los de como se fue cubido de suspano hizo a buscar en y a pomea se a dar fianzas de dos mil ducados de moneda

para raspear lo que toma becho y hauiendola con el dho
Medo in librem.

De este becho resulta no haver ynguido hauiendo
con alguna de las dhas. ni grado amstel
Don Joseph con algunos con los dhas. y algunos
cuando de que sus subditos no lo euenten sin su licen
cia lo que de otra parte no les es permitido, y aunque
Don Joseph por lo que se dice en las Disceris de Lione
y de Cartagena de no conocer por superior a Don Juan su her
mano en virtud del empleo en que D. M. se firmo
el nombrarle siendo este nombrado por aquel seantio
quando en fuerza de la dha. de D. M. se le da de
la concepcion de las Franias de que los Cavalleros
necesitan para conatos segun las dfiniciones, no
puede ampliarse a los que los Cavalleros de aquellos
Disceris llaman en este Reyno donde por razon
de la seantio de hazen subditos del Rey
General, lo que parece alguna la misma operacion
de D. M. Joseph pues uno de los dhas. no se valiera
de la seantio que toma de Don Juan Joseph
de que de conocer por superior a otro hermano
de la observancia de haber los dhas. Cavalleros
y Caballeros y entrar en el Reyno segun o exemplares
que me han referido a paxena la misma operacion

De lo que entiendo que las Franias de que
necesitan para los Cavalleros de la orden
de M. de que se dan en las Disceris de Lione
de segun la materia fuese de otro modo al Rey
General en los casos que preceden las dfiniciones

Informe sobre la fundación antecedente

Señor

En el despacho de V. M. de Mayo próximo pasado se sirvió V. Mag.
 mandarme remitir un Memorial dado por el Marques
 de Paredes sobre la pretension de don Luis Salvador
 de Sanz y Sanz para fundar conventos en las
 Catedrales y conventos de Religiosas Dominiccas Newbetas
 con aquellos con aquellos bienes que heredó sus Padres
 a que informo V. Mag. se le concediera darles el fer
 mero que se licitaban en su nombre de Herederos de sus
 Representar V. Mag.
 Que el antiguo poder y opulencia de España con el no mas
 que en los dilatados terminos de V. Mag. en la multitud
 de sus Cavallos, y en la envidia de otros tiempos no me
 nos cabada y si suya no de las mas substanciales motivos la
 existencia y multiplicacion de las Religiosas. El Reyno
 sobre quantas razones en otras se consideran, si en las
 particulares se padecer esta que en la Antiquidad de la
 Antigua Guerra de las Indias la fuerza de el mar
 y la frecuencia de muertes violentas y condignas castigos
 y aun con mayor de la caza de de Reprevenir la
 contingencia de que se aumente
 Deulta tambien el Estado de otros momentos de guerra
 de guerra de el Rey de las Religiosas por el cuidado que les
 se haga, pues siendo manante de servir a V. Mag. que se
 goviernen modesta y decente y se dilatan fagan y Clemente
 de los de V. Mag. y de haber muy pocas y en el Reyno ning
 cosa por lo que suya general en el Rey V. M. concurra de
 me jante de los

77
Pues aun viviendo indor d'el Sr. D. Juan que es la
vta el Marques de Boque es muy de mi obligacion
prevenir a V. M. que ni V. M. de razonable en quanto
p' que V. M. se digné de entender en el, porque ni a
Alcanto le es necesario esta fundacion que tiene tres
Misas Terces y muy bastantes sermones y demas
segun se debe. El Consejo y trato para la veim
dad de aquella ciudad muchos de marines e extranjeros
en quienes la piedad Christiana, o no esta, o es aprotentia;
de los naturales con la necesidad propia y la importuna
con ajenas esta referida; los bienes que V. M. se pro-
ponen no son con la realidad la merced de lo que suenan y aunque
lo fueran todo, ni bastarian a emprender lo mas para
de la obra, con que la vezion de lo que se ofrece vendria aun
en los principios a parar en la frustracion, que de esto
muchos lo xamos. Promover esta empresa, no es el mere-
cimiento de Dios, como se supone, que la Religion mira a
manifiesto en entramos cosas, la Religiosa a dilatar
algo mas su memoria y a que el publico adquiere la nueva
gracia y gratia de la Patronato y asi entiendo que V. M.
debe dar el premio que se le supiere. V. M. mande a lo
que fueren de Dios y de el.

De se peamata a los Indios y de
Lombia en el Reyno

Al Rey

Al Marques de Saltillo Sr. D. Juan de Guzman
General de los Reinos de Navarra y de los
delegados de el Monte Santo de el Sr.
Los Seguros Sagrados de el Sr. D. Juan de Guzman

en una conformidad daren las ordenes convenientes para
que se execute en Datto en M. de Arce de Abul
MDC LXXXII

Yo el Rey

D. Joseph de Molina Secretario

V. Machio de Canales

V. Genovesi Reg.

V. Gomez et Torres

V. Escamiz Reg.

A. M. Marques de Salazar D. P. Primos de
Luz y Cab. del Rey no de Valencia

Que se nos mande en el oficio de
Maestre Nacional dos quintos
de la Adm. de la Aduana
y Salinas de la Mata y saber con
dis. Financ. los salarios de estas Ad-
ministraciones.

Yo el Rey
M. Marques de Salazar D. P. Primos de Luz y Cab. con
Vene am. feant. que luego que recibais esta llamada
al Maestre Nacional y le ordenais tranga a su presencia
Los Libros y papeles de dos quintos que se hubieren
pasado y disp. en su oficio a dos del tanto de
M. de Arce de la Aduana de Recano y Salinas de la
Mata antes del año 1678 y que se execute con el tanto de dos y veis
que salarios se abonaron por un año a cada Administrador por

al Conde de Alcamora vno ante sus ennessos cauegos la carta
 de Alcamora y el Rey y el Conde de Alcamora Primos
 mios y de los Señores. Recibieron la Carta de Alcamora
 en que responderis al informe que os mande pedir sobre
 la pretension que tiene el Conde de Alcamora de la
 Cartafirma de Amudias de la orden de San Juan de
 Ciudad en que se le mande socorrer con ser orientar la obra
 de los efectos de Alcamora de Amudias que en ellos
 mismo se le mandaron librar por via de Alcamora con
 Despacho de V. de V. de Alcamora 1628. y no se han podido
 cobrar aun por la extrema necesidad con que se halla
 sobre que se le ser orientada y que la obra de
 este derecho esta tan escassa que no basta lo que se usa
 para cumplir los efectos de esta orden y que por este me
 dio no sea dable que en el Conde de Alcamora y
 Alcamora que se le libran de los derechos de Alcamora
 que aun se le hace el Faja de Alcamora de Amudias y
 Alcamora, por seriendo esta una tan antigua como el año
 1628. y que despues aya habido otros de los de Alcamora
 que no se han de haber en esta obra antes por su antelacion
 me dare por muy seruido de que disponais como es lo
 encargo y mande, que en tres años se pague adho Conde
 de Alcamora y mas que por via de no se pague
 para que de lo fuerte queda de su obra en garse su necesidad que
 en ello me seruiria. Dado en Madrid a xxvij de
 Feb. de M. D. Lxxviii. Yo el Rey. Yo el Conde de Alcamora
 Villan. Marches de Alcamora. Por los señores de Alcamora
 me parez representado. Yo el Conde de Alcamora y de Alcamora
 Orden se pague el Conde de Alcamora de Alcamora para el
 1690 y de Alcamora de Alcamora de Alcamora de Alcamora
 ha respondido el Rey por no puede pagarlas sin
 que vos des el seruido para ellos por la gracia

que tengo hecha de mis quinientas labras en este e fero para
gastos de su tierra suplicandome que por ser mayor la
necesidad que padece cada dia es mande que se otorgue
qualesq. ordenes se leatis fagan las dhas quinientas
labras en el que viene de 1692. Y en estos particularis
en todos motivos con que mande dar la orden vierte
al fondo de la camara y encargar y mandarse como lo
fago que se pague de ellos y de la camara que padece de
conuenio, para que el receptor pague lo que se ordene
en ella en la mejor forma que pudiere paguese a
ocasion de su grande necesidad, pues siendo tan corto
podra haber forma para que se cumpla lo ordenado. Dado
en mi ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de 1692.

Yo el Rey

D. Joseph de Mota secretario

V. M. de Albornoz

V. M. de Juan Bayo de Pablos

V. M. de Gomez

V. M. de Joseph de Villalva

Al Sr. Marques de Castel de Pannama Lug. Cap.
General en mi Reyno de Valencia

Que puepan son uarias a las naves
de los puertos de la ciudad los que
pagaren lo que les toca por la
ciudad de Voto de los Puertos

En mi

Contra. Haviendose entendido en el caso que algunos

Ellos supieron Comprehendidos en la suspension de la suerte
 de los bienes de la Ciudad que se hizo en los años que causaron
 con por haber estado la Comandada de los D. Pedro
 y Maria de los Rios de los Pauses, quienes se pedia la
 parte que les tocara para repartido el pago entre todos
 y hacerse las partes de la Comandada. Ha acordado el
 Consejo deya a D. J. que siempre que le fuese para haber
 de pagados en la tabla de la Ciudad de la Ciudad
 lo que cada uno de los Comprehendidos sumiere el pagar
 de diez D. de la Ciudad se debe entrar en la suerte
 de los bienes en que se fuese en la Comandada, para la misma
 de la Comandada de los Rios que se ha de hacer el pago de
 parte de se entre todos lo que se votaron con don cada uno
 lo que le tocara se fuese en ella. Dios sea en lo suyo
 Comandada Madrid a 2 de Mayo 1691.

D. J.

D. J. M. de los Rios
 Juanas y de los Rios
 D. Joseph de los Rios

D. J. M. de los Rios

Que si D. Joseph Mayor Ignacio Perez
 Calvito y Juan Maldonado negaron
 lo que les toca en la Comandada de los Rios
 de los Pauses, es en la Ciudad
 de las plazas de la Ciudad

Que D. J. M. de los Rios y D. J. M. de los Rios
 D. J. M. de los Rios y D. J. M. de los Rios
 D. J. M. de los Rios y D. J. M. de los Rios
 D. J. M. de los Rios y D. J. M. de los Rios

Contemta que se mantuviese hasta que en la fundación se viese
 grande interese de los ystros y que se se admite, e lo que con
 pagar cada uno la parte que le toca cumplida y continua
 no llegara a diez por que los tres superiores de los dchos. ayuntamientos
 que son D. Joseph Mayor, Ferrando Portes y Ferrando
 Ferran Malonda se pagaran y que antes participasen
 a que se refutaba lo contrario se pedia de lo que se ordeno
 por el Sr. D. Juan de los Rios de los dchos. ayuntamientos
 de la forma de descomiso que en cada uno de los dchos.
 uno mas de la parte que le toca. Dase en orden y mando
 de su señoria de lo que se ordena para que se pague
 no es para que los dchos. ayuntamientos se conserven en este
 empleo sin que ninguno pague la parte que le toca
 para no dar a una fundación para que los ayuntamientos
 de los dchos. ayuntamientos y nombres de los dchos. ayuntamientos
 como se ha dicho la parte que le toca y que
 se conserven en ellos en conformidad de lo que
 se ordena de lo que se refutaba en el Sr. D. Juan
 por el Sr. D. Juan de los Rios de los dchos. ayuntamientos
 de los dchos. ayuntamientos

D. Joseph de Molina Secretari

D. Juan de Castellano

D. Joseph de los Rios

D. Juan de los Rios

Al Sr. D. Juan de los Rios de los dchos. ayuntamientos
 de los dchos. ayuntamientos de los dchos. ayuntamientos

Memorial de losyndios de los
Espana a tuba de Brecha de Union
de los terminos de la Pasa y Abepuela

Como q

que los indios de los dchos Reynos han suplicado a
 V. M. en nombre de la Junta de los Reynos de la causa de la
 Pasa, es que V. M. se sirva favorecer al Reyno ynterue
 diendo con su Mage^d en la supplicacion que puzen los Cleros
 de que su Mage^d se sirva mandar a los Diputados de
 Reyno deragon que den bastante poder a un Procurador
 para que con su asistencia se termine la causa de la
 Union de los terminos de la Pasa de Reyno
 de Abepuela deragon. Pues despues de haver sido
 los rragonenses los que con esta pte representaron unida
 con que la Decimion de esta causa fuese haziendo por
 los dos Reynos, son ellos mismos los que elatan a un
 y otro a su Procurador p^o de efectos no obstante que
 Pedro adone de la Mage^d haner el obispo de la causa
 el orden de la pte de los mismos Agentes de ragon
 no solo no entrega ni muestra los poderes, y como no
 compare a responder y dar alguna cosa que se
 le mandado.
 De lo que se pide no table de ser en los de Reyno, que
 con ellos y remesante, difugios de la causa de ragon
 el que se de la causa mas de treze años con
 gran dependia de los bienes de la Enidad, teniendo el
 Reyno (como manda S. M. su Procurador en la Corte)
 sus gabs es tan excoisus que en los q ha estado ya haballado
 q. pudiera haber enviado ni embaxadores a los Reyes de S. M.
 q. no de la causa de la causa mandado al P^o de ragon

628
En la Villa de la Seo
que se dio en virtud de la sentencia serivida V. M. de dar depe
do ordenes al Duque de Roan Virey que era entonces de
Aragon, pero lo honorado de el, en lugar de obedir venia
non a obedir, pidiendo magelido de aprehension en su
en el territorio de Aragon y puzeron sus axmas en
señal de que la aprehendan

Quel poco despues mando V. M. a nombrar en Aragon
por parte de los Reynos con el Rey de Aragon
de Aragon a Don Bartholomeo Perez de Sueres
y sea a Don Domingo Masheu, amba Jueces en las
Reales Aud. de Zaragoza y Valencia y se les dio
aquien se remittieron de Commissions de la Real
Joular inspeccion de lo comun que se cria en Aragon
de entrambos Reynos, viese en informacion de lo
que allegasen y que se concordasen de lo que se
dava de los foros a aquellas partes y como estan
conforme remittieron lo referido con sus entres
a V. M. f. que tomase la resolucion (mas como
viente)

Que lo sentasen los dos Jueces de Commissions y no
daviendo concordado remittieron a V. M. todos los autos y
su sentir y que se pudiese medrar, mando V. M. se entregas
sen a Don Joseph Rull de su Consejo Jue. de Aragon
ordenado por V. M. para la decision de la
Causa en los Reynos

Que para ello solo falta a contribuir memoria
afutada que V. M. mando se hiciese, y lo que se
mando y los procuradores de ambos Reynos, lo que
el Jue. de Aragon entregado los papeles de el Relator
con el auto de memoria de el Jue. no se puede saber
mas, ni se sepa la causa ni que en mas de un año
se haya podido conseguir cosa alguna y mas de li

351

Diligencias que se han hecho por parte de este Reyno que
eficazm. me pide suplique a V. M. de las ordenes
convenientes para que se desamone negros de
nra. S. M. se dexen tomar graves inconvenien-
tes no siendo el menor el que este Reyno pase a ser
Embaxador, que vaya a ponerse a los pies de V. M. a pedir
el remedio a tanto dano, como a los dias han en-
pezado a tratarse, hallase muy escueto el medio de
genios que los auxelidos no pueden estar a que
legitimam. les den el pago de muchas can-
tidades. Me es a litigio, y a su alim. lo continuare
con la asistencia de la gente mesajera.
Puede ser zelar algun disturbio grande entre
ambas poblaciones, que se sea muy difícil de atajar
si empieza, que se ha ya agido lo contenido
a los de la Vera, la esperanza con que se van de
la devocion, la suadancia, y bezon con que los Ara-
goneses dilatam. el poner la materia en paz de elle
es con su propia gloria en el d. de la deffension. He
era de este Reyno por su innata fidelidad, por sus
servicios pasados, y que a su alim. caminando en lo
sumo de falta de medios, haze quanto conque lo
poner a su V. M. hazer de semejantes d. anillos
d. anillos sup. encaeridam. a V. M. oiga su representacion
con gratitud y firmeza de mandar se den los ordenes
convenientes p. que el Reyno de Aragon vmbre los
podras, nuevos, y paz all breve se goze de paz de
V. M. en que tienen consido vntes, tanba, como
nidad, y necesitados que paduen la que se ha de cobrar
su redd. de se conp. de en el d. de los g. de V. M. de lo que
que se ha de ser.

Aprueba y Mda de liberacion
de la Ciudad de prohibir se comen
zonos con fuerza de la N. S. J. exa
de los Reyes

Yo el Rey Me Marques de Castelb. Primo con los Reyes
Yo el Rey. Haciendo Voto que es para mi vida y para
dejar. En la Ciudad de la N. S. J. exa de lo que ordino
de lo mismo de esa Ciudad de tener prohibido que se
comen zonos con fuerza de la N. S. J. exa de los Reyes por
las desgracias que sucedieron el año pasado tambien
de que la Ciudad me ha escrito dandome quere y suplico
la piedad. Herenidos en ello como se lo escusamos
de la Carta sin mas que os encargamos y mando la
en que quisieris y murmuraciones que se ha de mi Real
agradado que hagan tambien este acuerdo, prohibiendo
de generalidad de los Señores de las Casas de la Ciudad
y me aconsejais de lo que resultare por tenerlo por
mi y como. Dado en Aranjuez a xxv. de Mayo
Yo el Rey

Yo el Rey de Austria secretario

Yo el Marques de Castelbros

Yo el Juan de la Cabeza

Yo el Marques de S. Juan

Yo el Diego de la Cruz

A Yo el Marques de Castelb. Primo con los Reyes
Yo el Rey en mi Reyno de Valencia

La Ciudad sobre el mismo

El Rey

Me Encomendó V. M. Mag. Amador y fue el nro
Habiendo visto lo que se hizo en el d. 8. de
con. V. M. en su poder prohibido, el que se comen. con
logos. a Diputación de Capas por las d. seguras que en
redición. Han pasado con seguridad de que no mediere
aprobación nra. Capaxendo dadas las pautas, que me
noze vio zelo, fagotados sanforno y guardada de
Abuon y encandados, que se comen. el seano y los d.
ma. En todo punto a libad que en ello se ha servido. Dado
en la ciudad de Madrid a 22 de Mayo de 1562. Yo el Rey.

D. Joseph de Molina secretario

La Ciudad de Valencia

Que los Diputados paguen a D. Marq.
de Villalva lo que le deben de las
d. annuas que se dan al Secre.
de Valencia Gabriel de que
truu este ejercicio, impreso en
Valencia alguna

El Rey

Me Encomendó el Sr. D. Diego Pimentel
de Val. en el d. 1. de Mayo pasado, mandando
escrivir a los Diputados de la d. de Valencia

que hauiendo estado auiso del Marques del Maluco
 mi Escriuano y me remite sup. Le hegon los papeles
 de la Real Caxa de Reyno hasta el dia de 9 de febrero
 pasado que entro en ella el Sr. Joseph de Medina de
 quien se acuerda sup. de lo que se le
 sup. hasta el dia de las setenta y
 cinco libras que era de su cuenta y ha sido dado cada
 uno de los que tuuo sus despachos porque el Mar
 quis me ha representado que no se han de
 Real caxa de la Real Audiencia de Lima fuesen
 sin tener fundam. y faltara lo que siempre se ha
 estado sup. de su cuenta y de su permita. He
 querido explicar y mandamos (como lo hego) que
 se den a los Diputados paguen al Marques lo que
 le fuieren de su cuenta de las referidas setenta y
 cinco libras hasta el referido dia como se lo
 ordena en la carta citada de 14 de Nov. pasado
 sin permitirles replica ni pretexto y para lo con
 tario pues no hay razon y al lo que asi es mi
 voluntad. Dado en Aranjuez a 20 de Mayo
 de 1763

Yo el Rey

Don Joseph de Medina

V. Maestre de Capitanes

V. Maestre de Camarera

Al Sr. Marq. de la Torre

en Reyno de Galicia

V. Don Joseph de R.

Don Juan de R.

quando se pudesen revelar arriben algunas embarcaciones de
 Nueva Ormiga y nes bien que siendo Mehe Reyno la
 Capital Ciudad Maritima et se en esta parte emisen, sino
 que la paga se pender una hora de tiempo, paguen
 qualquiera en forma segun la que alla se oviere
 hazer legando la decaida como con algunas que se han
 oviendo representado al Governador de la ciudad
 de la misma Ciudad. Madrid. L. R. D. N. O. Mag.
 y Real de Val. de Julio 1691.

Que se dispensa al Governador Don
 Joseph de Castellin de ser de
 de años y no se le ponga embargo en la
 paga de su salario por no hazer la

En Rey
 Copia

Yo el Rey de las Indias Magd de España el primero de Mayo
 de 1691. Don Joseph de Castellin deragon por su
 oficio de General Governador de esta Ciudad y
 Reyno me ha referido que siendo tan grande el
 las enfermedades, que comienzan todas partes, como los
 contratiempos, y gastos tan grandes y batomidos en la
 enfermedad y muerte de sumo y no se sabe a la vista
 de la Ciudad de Madrid y tambien por que los duques
 duques que tienen a ella, los duques y duques
 de San Juan de los Rios y no se cobran los pagos de
 por otros en ella y los otros duques y con
 de la mortuoracion de Luis precedido a hacer validos y
 que se pudiese en una consideracion me sup. mande que se
 de años de la ciudad de Madrid de la ciudad de Madrid
 de los referidos de personas, como en virtud de la ley de personas
 por se han a Don Joseph de Castellin deragon la obligacion

que tiene el oficio de Portante Nue de Ind. por
orden de Su Magestad de Madrid de 17 de Mayo de 1784.
Haviendo visto el encargo y mendo de Su Magestad
que conenga y que no se ponga embarazo en la
paga de los salarios que por su oficio le toca. Lo es
de mi voluntad. Dado en Madrid a 20 de Abril de 1784.
Yo el Rey. Yo el Secretario. Yo el Secretario. Yo el Secretario.

Informe o Relación de los Salarios
Ordinarios y Extraordinarios de
los Oficios de Gobernador

Copia

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Gobernador de la
Ciudad de Madrid, he dado a los Señores Gobernadores de
los Salarios Ordinarios y Extraordinarios por razón de los
Oficios, lo que hasta ahora se paga. Y como se ve, que
tiene mil libras moneda Valenciana en cada
año las 500 libras en la Puerta, que se pagan con la
misma puntualidad que a los otros Oficios de los
quales se pagan 250 libras en
el Tesoro de que por falta de medios se deben
muchos años.

Para saber el origen y calidades de los salarios
de los Oficios he visto muchas formas y he visto
que las tres referidas de dichos Oficios y he visto
que de ellas se encuentran mas natura de que son
salarios Ordinarios.
En los desposos originales de los Gobernadores que se han referido.

erami fijos en hazer la coleccion que hazen eleragana
con el mismo salario que sus antecesor.

Se bien se da por suficiente que las 500 d. sobre the
sobernia, y amortizaciones son con oblig. de el Rey en
cada m. año los Gobernadores y no de las Villas Reales
de el Reino, pues en caso de no hazerla, para cobrar los ran-
quidos monetar que su Mage. lo dispusiere, como pedia
de los Mandatos ven por el Real Despacho, que el mand.
otorgo el Gobernador Don Joseph de Castellon en
25 de Oct. 1684. de que se copia copia a V. E.

Al no poder dar la individual noticia que se
solicita, es preciso reconocer toda la q. se firmada
en mi oficio de el Reyno de amortizaciones de el Reino
(que se daran de mil) y los libros donde se registran
los privilegios hasta encontrar con el original
de la creacion de el oficio de Gobernador, lo que se ha
continuado y en cuenta de mucho tiempo, y aunque no se
puede dar la noticia sin el de B. que lo es, respecto de
que la creacion de mi oficio de el Real Despacho es posterior
al de el Gobernador. Hecho en Oca. 28 de Mayo 1691.

Don Joseph Zamora

Responde en d. al señal. m. b. n. d.
esta Relacion de el M. Nacional

Molina

Señor mio Domingo a V. E. de el Reino de el Rey
de el Nacional, por el Rey amon. q. se pedia hazer de el. ordin. y extraordin.
de el Gobernador, y aunque de ambos no se habia tratado hasta ahora
ningun parte se ha puntado bastante noticias y de el mismo el Rey
de el Rey, y que se reconocen a la saz. y motus con que se ve en
de el Nacional. Exp. cuando las finas en que esta firmada
de el no podra am. y a me si es nueva, y mas en esta materia
con que se haga un que se de tiempo dilatado en el oficio.

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Que se permita el Comercio con
Mosagan

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

Yo Juan de Alarcón

V.º Marchis de Castellanos
V.º Joseph de Alcazar

V.º Don Joannes de S.º Carlos
V.º Marchis de Canales

A. M.º Marq.º de la Torre Rodrigo Comodoro Cap.º
General enmi Reyno de Valencia

Informe as. M.º de la Torre
antecedente

Señor

Con Real Despacho de 19 de Mayo de 1763 se framo V.º M.
de V.º M.º que la Ciudad de Alicante havia estado
a V.º M.º en fecha de 1 de Mayo proximo pasado, que
sin embargo de lo que se prohibio por V.º M.º en
que se reconociesen las Navios de Brindos, estan
de anclados en el Puerto, intento el Comandante
de las tres Galeras de España de San Blas
reconocer a las Navios de Brindos, que el buque anclado
en el Puerto de Alicante, que aunque habiendo
comunicado la idea con el Comandante de V.º M.º
Antonio Bonas, y el Marqués de Leganes, que estava
alla para estar en las dos a las Navios de Brindos
ambos de la Magestad, respecto de lo que se prohibio
y no permitiendo las V.º M.º, pero que in-
 embargo de lo que se prohibio, se fue a comunicar
su viaje a Lisboa, y el Comandante de V.º M.º
de V.º M.º y el Marq.º de Leganes y Comandante
de las tres Galeras de España de San Blas
y Comandante de la Armada de Puerto Rico de V.º M.º

del Metal, llegó a Haino en disposicion de hostilidad
y de fines de paises, recados y viajes de saludos se apartan
saxon sm que resultase aun sospecha que pudiere
sauer fuidos de motus a la accion de descubrirle
en forma de hostilidad, que el comercio se finis de
entratempo con el ruelo de verbeo de estado en otras
deaciones, pues en esta no bataxon las N. ordenes ni la
deaprobacion de todo, se entrado en comercio, a la hora que
vicio que qued entener como se espusen en parte en el
como lo publican en el Comercio Laquel parase quiebra
el comercio de las deontas de la ciudad, augmen
tando el miserable estado a que se van reduciendo por las
guerras que se conduyendo sobre la ciudad de zenclo
que el dolor de las malas consecuencias se pone a los N.
que el N. M. sup. de Francia de fastigiar al capitán
Comandante de las deontas de la ciudad las de
vidas de ordenes p. que en adelante se reflexionen
el las operaciones con Haino amestrado en aquel Puerto
ni en la salida entrada de los deontas de la Comilla
de la jurisdiccion de Francia de que se sigue el otro que
de la de la operacion, se mande en el bedio de el Puerto
de la de la operacion de el de la deontas de el N. M. de
la deontas de la ciudad mandando a N. M. que avoque con
individuaidad de que se en el deontas de el N. M. de
tam me ordena a N. M. que se deontas de el deontas de
Comercio de deontas de Francia en el deontas de
deontas de el deontas de el deontas de el deontas de
que luego que fueris de el deontas de el deontas de el deontas de
informandome de todo el que se deontas de el deontas de el deontas de
deontas de la ciudad deontas de el deontas de el deontas de el deontas de
habra hecho deontas de el deontas de el deontas de el deontas de
deontas de el deontas de el deontas de el deontas de el deontas de

El Pausse aumentado los Capitanes conduciendo a Milan al
 Marques de Segones, no queda conq. queda con el collar
 de hecho sobre el qual des dezur a V.M. que me parese
 muy fong. que V.M. sepana de donde cander con la suplica
 de Alcanice reuolviendo los N. ordenes para que
 en adelante no se cumen en las operaciones en flaujos
 ancordos en aquel Puerto ni en la salida ni en la
 entrada de l. ni en la distancia que se habia expres
 rado en aquellos ordenes mandando con gran precion
 aunque por algunas causas esta rrueno se le suere
 sin que medie la autoridad de el Rey nado, su conser
 vamiento, y su fama, y respeto de que se obra el Comer
 cio de Navarra sinp dada la providencia p. que se
 v. seure promptam. de V.M. et.

Que se hecho Bando con talla de mil
 reales de cascho a quien de subriere
 el agrefor de los Escopetazos tirados
 al deca de Joseph de Medina

Me Marq. de la de Rodrigo Pannoni sup. de el. Espi
 H. de la for. a las diez de la noche de un mes de
 don Carlos mazar al deca de Joseph de Medina, al acaerse
 en la de Miguel de Pique de que queda hecho en el
 deca de hecho, aunque se han hecho viuas de legenera
 y la averiguacion de los agrefores, como veais por el papel
 uniluro que se os remite, no se han podido descubrir
 y nombrando tanto el taligo de tan gran alevoria de
 y han continuado con el mismo calor de. y aparecido tambien
 del naxo, como hego, de pongais de hecho Bando en
 Ciudad y las otras partes del Reyno, que en ponga y se v. de
 decho de talla a qualq. que de subriere y que se v. de

Alsdon apasiores el que diere la notitia de la Persona que
le ordeno su traslado, para mandarlo con tanto ser cierto, que
nes el que le acompaño y adonde se halla, se le perdonara el
dicho y se le daron 200 R. de rucos, y mas de batalla
y fenda, con falidad de que la forma ocuany tiempo
en que pueda ser preso el companero apasior exeuato sea
lo que sea con formidad haciendo todas aquellas
diligencias de lo que se pidiere la granidad de la
matexia que con conviene en el dho. Pasa en M.
a xxxvi de junio M. D. C. C. xj

Don Joseph de Villanueva Pasa

V. D. Don Pedro Villacampa P.

V. D. Don Joseph de Villanueva P.

V. D. Don Joannes de Pasa P.

V. D. Don Joannes de Pasa P.

V. D. Don Felice de Maymon

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Pasa
En el nombre de V. M. de Valencia

Consulta a S. M. sobre
proseguir los Partimientos
de Plata Valenciana
y hacer Vno de 30 D.
de Vellon

Señor

De pocos dias a esta parte se ha aumentado la cantidad que se

Siempre se ha conocido en esta Ciudad y Reyno del tunc
 que de los doblones por la moneda provincial de plata Valen
 ciana y de mercedos V. de Villon en tan sumo grado que
 habiendose trocado siempre en doblon de ados por plata
 Valenciana conpeada de medos Real, no se topa aora
 quien quiera trocarle sea diendo su dinero el Real por
 entos y ri comprando y vendiendo es muy grande el precio
 que se da de precio en el doblon, se desuelue el comercio
 por no tener el vendedor moneda provincial con que pagar
 al comprador. El alcance. En las Iglesias me han asegurado
 de personas dignas de credito, que se han dexado de repartir
 algunos dias a los Clerigos las distribuciones ordinarias
 por la misma causa. No poder los Administradores pagar
 aunque de los doblones y en las Carriceras se han comprado
 muchas que las son, al trocadero con los Carriceros por ser
 imposible trocar los doblones a todo el mundo. De los
 Compradores y en fin por lo general esta facultad viene su-
 plantada el pais de Comercio y astringido los moradores
 de todas edades con la miseria de carecer de lo necesario de
 que precisan para vivir se hallan de se con moneda publica para
 comprarlos. Estas noticias me fueron dadas el 15 de Mayo
 en aquel gran Rexedo y ciudad que es de la importancia
 de la Matanza en que se maneja de la Comercio publica
 y Universal del Reyno y que traxiendole a todo los Estados
 por ser la moneda la que se trocaba y mantiene la qual
 balanza de los Comercios, o los altera en su mayor dolo
 y perturbacion.

De aqui se ha mercurio de diferentes medios con que se deran por
 los doblones que ellos refieren y las causas de que se trocaba de los mas
 de los de su origen en aquellos y la causa de la moneda
 Provincial de Villon que el Amador epicano y mas escurro
 con la brevedad que se da la razon de lo que era el de
 proseguir la Brevedad de moneda de plata Valenciana

que fomenta el Condado de Cefuentes y para que se el de Alta
mina en virtud del Real orden de V. M. de 30 de
Ago 1687. Dirigido al Condado de Cefuentes en que se manda,
V. M. facultado y que se fabricara un baton de plomo
de las de plata de la Colon. sacandose de cada marco ciento y cinco
de los de pesos, o ciento y quince remitiendo V. M. los diez
y ocho y el dos que se avia de la Real hacienda en cada marco
de plata con moneda por el dicho de Cefuentes y de
vendole aun quantillo sacandose las ciento y catorce piezas
en el Real que se avia de sacarse ciento y quince de los de la
Caudal en la Nueva ni otros efectos y para que se
que se pueda subvenir las costas que se hicieren en comprar
de plata en pasta y en los demas requisitos necesarios
para perfeccionar la fabrica de la moneda de plomo de Cefuentes
de remision de mi autoridad y oficio con los señores de la
Casa de la Ciudad de que se avian tres mil doblones en la
forma que se han de hacer otras veces en los Reinos de
el Condado de Cefuentes y Altamira, por el Real orden de V. M.
de 1687. Refranco V. M. a pagar el que se avia de los
tres mil doblones que entonces se avian en la Ciudad de
Cefuentes y de otros que en adelante se avian en el mismo
efecto de la Real hacienda de las ferias de las de la
dove allanado la Ciudad de plomo de Cefuentes y de otros
en que se avian algunas dificultades que se proponian para
pagar los tres mil doblones, por el Real orden de V. M.
de 1687. Refranco V. M. a pagar el que se avia de los
Mexicanos y personas que se avian en la Ciudad para
que se avian de la plata en pasta, y en vagillo
de los Reinos de Castilla, que se avian de comprar con
los referidos tres mil doblones y con el tratado de la renta
de la Ciudad de que se llama la renta de las de la Ciudad
poner en la Casa de la moneda de la plata referida con la cantidad

Basado en todo tiempo muy perjudicial para el Reyno este
moneda. Esta en la actualidad presente, que se suscitó con gran
falta de moneda de vellón, como de plata y se huviera
abundancia de aquella, y no tuviera en el comercio común
de las cosas en estimación alguna, que el peso de la
plata corría mas francamente de lo que se debe
por el vellón, y no se veía que ninguno que quiera
cambiar. También es forzoso tener muy ponderable
la falta de moneda de vellón de los reinos, el bene-
ficio grande que se sigue a la plata y a menor que se
cambia en la cantidad de las cosas es el precio más y aun
obtiene esperanza que puede ser mayor y el beneficio se
pueda aplicar a la causa de que necesita la compra
de la plata que no es al tanto apreciable, no teniendo otro
medio de donde se corren las necesidades, sino de los
voluntarios que se dan a la ciudad de Sevilla a la
que en caso de no formarse con el de Sevilla se vea man-
dar, que venga a la Real de estimación de que se ser por
el precio que se da con el mayor brevedad que
pueda ser posible por la ventaja tan buena con que se dan
de los remedios de las Cámaras Municipales de la Ciudad
de Sevilla y de otros que por su causa no se mede aliquid de ser
los ademas de que se sigue que el mayor preaviso con que
en que se fabrica de nuevo la fusión de la moneda y se
contiene a fabricar el vellón y otras de la Real de la
que se venden y se compran y se venden en
disposición de las mismas provisiones que se requieren para
el servicio de la Real de Sevilla y de la Real de la
Real de Sevilla y aun con el mandado con su acuerdo
que en las de la Real de Sevilla y de la Real de Sevilla
de la Real de Sevilla antes de tener la Real de Sevilla
a deus poner en el no se debe la aduercencia que se debe

120
dicha Ciudad fue con la superioridad de que esta comuna por su
quenta de los Patrimonios, personas coniendo por ella
de espera quedar por el Real Patrimonio lo que se dize
de los deudos y entrar en esta Renta de la Baya
de la f. aonda apagar las Cargas de ella. Dado en Madrid
dies xxij de Noviembre MDC. Lxxviiij

Copia
de la Camesma materia de la
resolucion aprobada en Madrid
Patrim. de 120 de 1778

El Rey
Melchor de Leguntes Marques de Leonel Primos
de los Reys de España en la forma de lo que
me da el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios
para que se ponga en el Sr. D. Juan de los Rios
en cantidad de diez mil libras aprobada de los
cuartos de ganancia con que quedaran frmas para
diez mil libras con las quales dias, se podia ocurrir
a la necesidad q. hay de comprar plata al Patrim.
de las Reales Libras que se ha de hacer, respecto
de la responsabilidad que esta Ciudad no continuara
en las frmas, y pallas en el engenho prietas de
Lafuente a Pedro Thomas y otros Menadres
que en fee de la plata de la ciudad en cantidad que
se podia a los dichos dolores que para la compra en el
paez de la Ciudad al qual no dudaria que adlante se
podria reducir al continuacion de los Reales de
Caballeros de la Real de plata y haber el
Vnig medio con que se ha de ocurrir a las emergencias
de los Reys y que quedaran las de fomas diez mil
libras en el mismo Patrimonio de plata p. en adlante

que se paxa lo mande aprobar, con la seguridad de no haver
 banido otro medio, con que poder salir de esta ataraca. Y
 atendiendo a los defensores y a lo que se expresa en
 esta Carta se refuellos aprobar el defensor de
 Fernando el Duero de las de Villanueva que se
 case en la forma que expresaria Pero en on cargo de
 Mando, que con toda gratificacion se ponga a mano
 conceder las dos licencias de Madrilante, sin dar me
 por este mi Consejo suplico y esperar me sea
 que assi es mi voluntad. Dada en Madrid a xx. de
 Mayo de 1707.

Yo el Rey

V. Marchis de Caballeros
 V. Don James Baptista Pardo
 V. Marchis de Canales

V. Gomez de Torres
 V. Borja de Regon

Don Joseph de Villanueva Juan de Reyar Prochepi

A M. Conde de Capentes Marques de Alcañel Duque
 de Medinaceli en mi Reyno de Valencia

Consulta de su Magestad sobre
 merced de un titulo de ciudad
 por en esta ciudad por el
 barde de Alicante y Barcelona
 presentada por la Comandante de
 Francia

Señor

Luego que los señores de la ciudad se acordaron de representar a su Magestad

El descomuelo con que se fann por la verdad de lo que
se e farricaron algunas falsas voces, fraudes de los mismos
que en los Estados se tratava contra los Franceses
que habitan en esta Ciudad suponiendo estan en el Reino
y abstenerse que en el Reino havia veinte y mil
Franceses quando por los manifestos que se hicieron
governando este Reyno el Conde de Alcañices
solo havia dos mil Compañias de Infanteria, segun se aca
Languira de Bombardear la Armada de Barcelona
a Barcelona, se hanre encaminado alon Alcañices
y se hanre que los a Vista de Ombias y Periscola
y con todo lo que tengo referido a V. M. y las
mismas Arguinias que se encaminaron a Gocaxo
de la Costa Maritima, a lo que mas vos animo
azia el enano contra los Franceses. En medio de lo
hize en el Reino su representacion, y que se ma
manifestasen los Franceses y no se permitiera entrar de
ningun modo en el Reino sino con el consentimiento de los
Enemigos de la Real Corona, y con el consentimiento de los
a Bando y el manifesto y se les dio entrar
Franceses en el Reino sino que se permitiera
El manifestar ante el primer Tribunal de lo que se pedira
licencia para mantenerse en el con que ninguno podria que
dare sin licencia, y sin exponerse a penas pena
de lo que se publica en este Bando se se publicaron
de los mismos, pero cae en la laboracion contra los Franceses
y los Estados de la Ciudad y se mandado al Vulgo con el
El man Franceses que paxo se los aca de lo que se
buena causa, lo que se publica en el Bando de lo que se
de lo que se publica en el Bando de lo que se publica
de lo que se publica en el Bando de lo que se publica
de lo que se publica en el Bando de lo que se publica

Las tres Salas de la Real Audiencia con los Niños que
 aunque en algun tiempo pudieran ser de utilidad de esta
 Dependencia, y a lo que searia de mayor beneficio apartar
 de los Franceses no domiciliados a hora no lo era el
 Confiarlo, por que nes de tanto peso nes el tema de
 el estudio de la ley, por que segun qd a las que son amas
 de los diezenta y cinco de la Reyna, esta des pobladissima
 no entran a averindarse que los Franceses q son en el con
 mienso de la Ciudad. Tambien por que nes edria
 Conceder lo que se dice en la Carta de la Póbre exponiendo
 que arbitrio de los Señores de la Regencia de Mayor
 importancia

En los frecuentes avisos que vienen de los Señores Lugares Ma
 yores de los movimientos de la armada, se continuaban
 mas los avisos, y aunque con las preveniciones q ambonias
 de los Ministros de todos los Tribunales, las prevenic
 nes y avisos de los Niños de todos los Tribunales como
 se podria emitir el momento que ocasiona la Armada
 no era facil de conseguir, por que cada no tiene
 Causas singulas meritas

La Ciudad sin daame notoria ni qdame consentim
 para llamar a algunos Franceses domiciliados y otros
 que los estan en pedien doles Contribucion de dinero les
 Oblig a que diesen alguna cantidad, y aunque el
 yndico (Bartolomeo de la Cruz) me lo suponia lo haviar
 me parecio no responderle, apreciando ni de suposiendo
 por no saber su jurisdiccion de el yndico, a lo q se ha
 Viendo lo conculado con los Niños de las tres Salas
 de parais que la Ciudad nes dia hacer lo por que aunque alguna
 vez se les dexa que han de ser de utilidad de la Reyna q de otros
 de la Reyna q que nes tiene para pagar a los Niños de la Reyna me
 acome para que me entienda qd se ha conculado de la Reyna de la Armada

en las cosas de la alteracion de los omnes exaprecios. Allos
y que pasados de la sedera hazer representaron al M. Rey
al M. que de aora es segun en plenitud que quedo con
los que se representaron de la Ciudad mandos y Mag.
de sus enderme la contribucion de los Daneses a Mandado
de la Ciudad cobra aora en el bitam de la contribucion y suma
de un grado en beneficio de M. Mag.
Domingo en la noche que sonaramos 22 de este mes y por
modo de M. el Mercado ardo los M. de la sala comun al
gato de la boca con los infanzones y que se sobreviene al
noticia de esta noche sobreviene la sanseparacion y azadi
si se da de omni guarda y tambien de que ande en
de Manne Mercado con embargo de hallarse y studs
Cint por antonzar. Mas de la expresion de Ramendo
mondo mas de caenrias con las Vozes de M. el Rey
muexando. Daneses suus un gran de tiempo, en que
traxon muchas pedradas y algunos pedaleas, y aun que
con la noticia que tuvimos de los obisps y yo por estar vecinos
deffers de la seguridad de los obisps de quella noche en tan
pro quanto sumos al Palacio que tiene en la Ciudad a
donde me acompañaron muchos canoheros, para que con
la lexama al Mercado, se perseverara la inquietud
cuodressemos a asegurar a Ramendo entrada en el
Palacio tuvimos la noticia de que para todo lo
segado, Ramendo se dio aqui en aquellos
Padrogenas y unai sacaron a los y ayudaron
los Nios con quanto de los gemios cupieron de la
quedo nose sabe quedase alguno pedado, mas fueron
vno, y de pedradas que se hizo cosa de la Ciudad.
Ayer lunes por la mañana junse la ber sala de disuacion de
prexerion que sabia para la tarde de estar siempre de
que el Ambrosio de la llamada de canete sabido lo que se yame
Bomas me yunio de hallar el loiaante con disuacion

De Bombardear a Alicant, y espavos el proprio, queda de
 una eminencia la hanna visto Bombardear Parcos a los
 Mias que aquella tarde deunan acudir al Mercado cada
 Los de la Sala Comunal con Dⁿ Manuel Mexader
 y el Dⁿ Vicente Rodas, y tambien el Marques de
 Olatoxias Coronador, sus Asesores, el Bayle General,
 Dⁿ Pedro Pardo, su Lugar y otros, con todos los Mias inferiores
 que hay en esta Ciudad, como con efecto audieron cada discurso
 deose, en que se agreden a poner Compañias de Cavallos para que
 Los Mias sepan en formar autoridad y respeto de ser
 inspectores de la Buena y Salud de la Ciudad, que son de
 Labradores y haner mas conveniente a poner las armas
 en sus manos y que los Soldados de su Guardia embauan
 mas al Pueblo, que hanian aprehendido falsamente
 como otras cosas muchas, que estan son Panueles, no queda
 Otro remedio que alas dos Compañias de los lugares de
 Gas y de Puro y a cada una por leguas, tambien con
 premeditacion se entrecan las tres Salas, que por la parte
 el Mercado no se dezia de separar de la gente
 que en el se hallava, por que esto era temeridad y que
 de quonaxa Mⁿ tumulto.
 Los sucesos de lo referido, y todo este negocio de Mias
 avieno con el Mercado en el pueblo a los humbrado y mag^o
 de unte que en la Plaza donde audieron los seys cura
 dos, de unal y yndio, los juades se botaron a entrar en
 el Mercado, y de se juste de la muchedumbre de gente que
 en el se hallava, porque antes hmo Mias y tubidillo
 de aquellos que con el dⁿ de los Mias se de vaneraron
 y el de el Bayle, Dⁿ Manuel Mexader y de mas Mias los
 di audieron la accion y agaron conexas mⁿ que no comprendien
 semejante temeridad, y mas de lo hauno ordenado con unido
 de las tres Salas para los juades mⁿ se en un mⁿ se en un mⁿ
 de lo que se en començava a executar la ley de las yndias de los Mias

832
quien demandan entrar en el Mercado a lo que intentaban, pero
que resuelto a entrar, no cabia en su obediencia de las cosas
y asi que si se iban resuelto a dejar el Mercado podrian
ir ella delante p. que todos entendiesen que los Mas no co-
saban, pero que los de su mano en el riesgo, sin embargo de lo
que precipitacion los mercados y fados que en un momento entraron
en el Mercado y haciendo alarde de llevar sus escopetas
cortas que los empujaron hacia el trahe la autoridad, y no
dando ni fortada de pechar algunos, los se reserbaron y el
juicio de algunos Pachas se encara. Una escopeta corta, el
Bullero, originos el ruido de reser que alcanzo a todo
aquellos Mas de que se fue formando un tumulto, que los puso
en un estado de confusion, y quis tambien pedradas y escu-
petazos, todo se reser. San Juan como lance ante
cedente las Panisquias a las 5. San Juan intentado
Pedro Estene de Lago de nuevo Juado en los de los canalleros
apartar una traza de gente que se encaminaba al Com-
de la Merced a Mercado. Una traza de escopetas y
una balata para el Brazo en medio de los rodillos
abiertos se fados de la traza que entendido el fuego
como a una barrica pedida ocasionar sumas en el
Judo y q. de los el riesgo de guerra contra son las dos
Companias de canallas en el Mercado que pareis
a los Mas tenellas en que lo señalado p. que no
entran en el Mercado porque en la obscuridad, no
los metan en libertad. Sin que pudresen defenderse
ni tirar o tra cosa que ataxellar generalm. a todos y a los
mismos Juntos.

Despues de lo que se ha referido, se juntaron el Judo con la de la
Guardia y se apriezan la Ciudad, p. imponer medidas y hacer
reparar a los que quedaron, como lo es en taxon.

Apenas se me acordó lo obrado por
su Ex.^a en la ocasión de las hos-
tiedades que habiéndose llamado
de Granada en Alicante

A Rey

M. Marques de Castel Rodrigo Paramon lug.
y Cap. del Real Consejo de Indias de S. M.
Copia de la que se le dio de D. Jaime Antonio Borral
Gobernador de Alicante dando cuenta de la
hostelidades que se llamaron de Granada en Alicante
en aquella Ciudad, el recado que el General de Indias
le envió y lo que el respondió y he refuelto espar-
tarle con gratitud por el y tambien a aquella
Ciudad con aprecio de sus operaciones y fineza como lo
verán por las copias de sus cartas, sus originales
y encargos y mandos de rematar y apor. lo apor.
todo lo obrado en esto, aunque he bebido menos
nosos ayays. auxiliado a Alicante por que la ausen-
dad de su Representacion y Persona humiera
conferido y conulado a quel Com. y morado con los
Ejemplos que es rigiere e todo la Nobleza
y Principales del Reyno. Dado en Madrid a xxij de
Junio M. D. C. xx. xxij

A Rey

D. Juan Palomas y Cajonare Secario
D. Juan Bay Pastor
D. Felix de Marimon
D. Joseph de S. Theron
D. Manuel de Calomero
D. D. Joseph de S. Theron
A M. Marques de Castel Rodrigo Paramon lug. y Cap. del
en el Reyno de Valencia

Informe de D. D. Belamato
antecedente y formado en las
bataladas de la armada
Francesa y mostros D. D. Baneres
auxiados su D. D. a Brante

Senor

Con Real Despacho de 28 de febrero N. M.
de darse por cerradas las operaciones en los p. de
ciencia de la guerra de los Reynos y esperar al D. D. Brante
una Real ap. de la guerra de los Reynos han conseguido
tan superiores premios y honras y a la vez manteniendo
la defensa que debe entredala de los p. que ninguno de
ellos nos turbe en modo de andar haciendo la
Armada Francesa y no pudiendo tener efectos para intentar
hostilidades

Las D. D. de Carlos y el D. D. de Jaime Baneres y el D. D. de la Ciudad
de Brante Comodoro de guerra, como N. M. de seriendo mar
Jaime.

En el mismo Real Despacho se franje N. M. de seriendo
que ha buchado menos que no me acuerdo a Brante y que
de omni Representacion humana confortado a que comun
y morido con el ejemplo a que me figuriera toda la
debilidad y debilidad de los Reynos

Supongo senor en la Real noticia de N. M. con el
amor con que le franje los Cavallos de los Reynos, la orden
en el que por su derecho, dilatado se alarga a poco menos de
60. leguas de Mallorca con los puertos que se han traido
de defender, casi tanto como leguas arietas que se han con
mies las habilidades con que se han de embalar, fuese aquad
y tras cosas y en quanto puertos ha sido de hoz y mar
tema preveniendo y ardo que se podria dar entera

providencia hallandome en el Consejo del Reyno, que es
 esta Ciudad donde podria comerciar con todos los que quies
 en las Indias en las Disposiciones del Reyno, y al fandum de ella
 podria resguardar con mayor seguridad, a que ella parte
 adonde me acudiese, para todo lo demas quedaria sin
 aquella buena forma que podria dar de aqui en adelante
 todo es cierto que los señores, que dicen de este la
 Ceramica de Luante, sino fuesen fomentado de la de
 esta Ciudad, pues sobre las mil libras que busques sobre
 su credito, ayer me ofrecio a la Ciudad quinientas libras
 (mil millones en ellas las 300 L y 700 L como se acordó al
 principio) y en esta de las importaciones de los 1000 L
 de las dos mil que sonian ofrecidas y al mismo
 tiempo no se oyó en la representación de la Señoría
 para la Torreja correspondiendo con el obispo y con la
 Ciudad, por que no se acuerda que fomentando la armada
 de Castilla con mayor seguridad que nunca se fomentó y mejoramos
 la Marina de Venecia, y de Peruvia la de esta parte
 sea fuera de las peores consecuencias que padieren los peñi
 mentarse en el Mediterraneo.

luego que tiene noticia de haberse acordado a la Armada
 de las Indias a 14 de febrero de tales los Comandantes de las
 Villas de Orense, Peruvia y las de la costa de la parte de
 el Mar del Sur que se refieren en el dicho Real Acuerdo
 se refieren a la parte de aquellos lugares, donde se acordó
 el dicho Real Acuerdo, y se refieren no se intenten novedades por lo que
 aun en el caso de ser mas precisas las diligencias de prevención
 nes en todo el Reyno, y en el dicho Real Acuerdo aquellas
 que sonar mas venidas e breves significan de las noticias
 de la parte de Venecia sobre Orense, y de la parte de Peruvia
 y entones quisiera acudiese a aquellas Villas y se confiere con los señores y otros
 señores de primer autoridad para que me delatase que se fiera

de graniformes incluso en otros que falsaria a los de las, que
dando esta ciudad espacia a un comun el forden, pues aunque
la Audiencia y las Juntas Tribunales tienen el primer dia,
jurisdiccion, faltando el Rey, los Magistrados de la Ciudad. Or
putacion, cosa de gran con dificultad obedezco y si me de
ptoma mas dias que lo que permitie el fuero (como era
preciso de fama de hazer a los conmi a su fencia) espone
su jurisdiccion y quedara fin ella la real Audiencia conque
pueda de querer mandar todo con el forden y aueridad pro
pria y no quedar ninguno con jurisdiccion superior se genera
deparase todo el movimiento de las causas de la Audiencia
de las Justicias de las Ciudades y Villas del Reyno, cuyo inicio
viniendo juntos fueran, por ser el dueno ante la Audiencia
esudicial como las de las Ciudades de Amexas y aunque
quando el es cargo de donia yano a su fencia hizo
la brecha en la Villa de San Mateo y otras
fortalezas en las de Matanzas, la de el Rey
a sea aquella parte, que segun me informaron los Ma
y de las suplicas con quonias con fero de las dependencia
no amenzana el cargo por obapante, y todo el Reyno
ayuda a hazer lo fento, sin que plega ser el resto
del Reyno, lo que avra no sera am, pues no faltau
gente en ninguna parte para el de la Marina
y se paman de prevenir todo con munitiones
de alomiento, ordenes y dineros y esto se lo podria
corre desde Valencia, en medio de tanta
escarcia y confuson entre los naturales y en aquel
caso de guerra, ceso la jurisdiccion de la
Audiencia y se lo permitieron a los ganer dano.

Segun se han pasado la Nomada por los Nuevos congo, me
vini por esta ciudad en medio de la falta con obor

que las personas de este Barba de ando, me aumentan de
Ando a Valencia encendido el fuego de los dias 22 y 23
temiendo eminente dano, y se honraren segund vras
parables amo sanar farsiendo Dios mi procuracion) y do
solo mi representacion de la sup^{ma} autoridad ayudad
de los bispo de Valencia, el Arzobispo de Toledo, y de la
que pudiese atar las y se sea con la precacion de los
Companias de Sanallos y otras de personas, que si en aquella
razon me comunican apartado de la Ciudad, entendida
hauer comido un execrable delito, y a los dias que
los enterados de la precacion de Dios con quemar y se
expresado a V.M. no estubieran con el de la precacion
y propios intereses. No habiendos podido servir a las mmas
los q^{os} de Alicante, como desde aya ni a los movimientos
de Valencia y sus lugares, que con el nacio a barba de los
Francisco de Moya, y mas por el con animo de
cometer delitos con este texto de la precacion de la Ciudad
sin respetos.
Ando, que con el Barba que con acuerdo de las tres salu
ras Vras precipados, por la maldad intemp^{ta} de la
Ciudad) apubliar de la precacion de los Franciscos de Moya
se animaron los mal contentos, a pedir con papeles
en las esquinas de de la precacion en los casados
y de la maldad y otros fuera con el honor de las Com
panias y otras de las mmas personas de la Ciudad
y de las personas de la Ciudad que se les hubiere perdido imponer silencio.
De los de la precacion de Alicante por la precacion de la Ciudad con que
oficio a V.M. de los dias que la Ciudad de Orihuela que por sus an
tigos pleitos, y por oposicion de guerra tomar tiene con aquel
la Ciudad de Valencia y Guadamar impidiendo a aquel enemigo

fuerza armada en el Rio Segura mas de mil y trescientos
 los hombres entre suales y Infantes que solo han
 estado bien mantenidos ellos son sus familias y quedo con
 el cuerpo de Guadia en aquella Ciudad. He acordado
 de a V. M. a opposicion de aquellas dos Ciudades
 de por dezer a V. M. que tan grande demostracion
 la hicieron los de Oranuela sobre el entere
 de amor que tiene a V. M. con que no he estado mas
 parte que el haberseles acordado con estos tres años
 en tiempo competente como lo hizo en los demas
 lugares que acudieron con socorros en Andalucia
 muy particularmente en Sevilla, Jaen, Alcala y de la
 Cruz. Consequenter los tengo por mercederos de que
 la Real benignidad de V. M. les mande manifi-
 estar su gratitud y por la imposibilidad de acudir
 yo mismo al Marques de la Casta a aquella
 Ciudad

Por el Consejo de Guerra recibí ayer otro Real
 Despacho en que V. M. se frena lo mismo de haber
 el traslado que no tiene de pasado a lo canse y
 aunque satisfecho con esta orden. He acordado que
 que en aquel tiempo no quise las costuras de lo pe-
 culiar de los Reynos de las inquietudes que no tocar
 a Guerra y así suplico humiltemte a V. M. que si esta
 materia merecieren la Real aprobacion como lo espero
 se rana de concederme la por ambos Consejo para que mis
 operaciones quedasen guardadas de la abrumacion y
 con nuevos alientos y Entradas en el Real servicio
 V. M. ya que he servido a V. M. en la aduersidad mas son
 garantos que de agududo este Reyno de que de las sumas de
 des. Oris etc.

Aprueba el Rey todo lo obrado por
Gobernador de Orizuela en la ocacion
del Bombardeo de la Ciudad de Orizuela
el Rey

Hablemos amado Conde. El Marques de
Castell Rodrigo mi Lugar y fey del me ha
Remitido para de la Carta que le escriptura, dandole
quenta de las libertades que la Tomada de
Francia ha executado. En esta Ciudad el recado
que el General de la Armada y lo que vos le
Respondieris a los papeles aprobados y de otros
que a mi Real agrado ha sido avisado, como
lo de mas q' haues obrado que espero lo con
tinuareis con todo el zelo y Cuidado como lo fizo
de Dios zelo y atencion. Dado en Madrid
a xxvii de Julio MDC lxxxvii

El Rey

Don Francisco de Salinas
Cajamarque

Al Gobernador de Orizuela

Copia

De las gracias S. M. a la Ciudad de
Hicante, por la fineza y atencion con
que se ha portado en la canon de las
hostalidades q. ha servido en
ella la Armada de Francia

El Rey

Amados y felices hijos. Haviendo entendido la
fineza y atencion con que haueis servido en la
Canon de las hostalidades que la Armada
de Francia ha servido en esta Ciudad
de Hicante significaros el agrado con que
quedo de vras operaciones q. han sido muy
conformes a vras obligaciones de que es
de particulares gracias esperando que conti-
nuareis la misma fineza en todo lo demas
que ocurriere de mi favor y beneficio q. os mere-
ca de esta Ciudad. Dado en Madrid a xxvij
de Julio de 1711.

Yo el Rey

Don Francisco Salinas
Secretario de Estado

A la Ciudad de Hicante

Agencia S. M. los brados por la B. a
En las miqui endes de la Ciudad
contra los Franceses y en guerra
sea el Sr. Virrey y el Sr. Conde que
tunen el Duque de Andria y podra
sumar un Tercio de las Armas

A. Rey

M. M. de Castella y de Leon
Vna Carta de R. del conde Enrique con tinencia eripanti uparone
El Estado en que se hallan los Reynos de las Coronas de
Ciudad contra los Franceses, todo lo que se ha de executar
de las obligaciones y las operaciones que ella haze para a hacer
en todas notorias no obstante el disimulo con que se ha
venido portado y la buena correspondencia q' haueis pasado con
ellos. Tami mismo la inquietud que se movio en el d'atino
y lo que se supiere de sus intentos. Y despues de aprobar
todo lo que en ellos se refiere que haueis obrado, pues la
constitucion en que se halla, raras quantas se
pueden proporcionar. He resuelto de nuevo, que queda
el interado de los demas para su tiempo, y para escusar
ala Ciudad de la parte que con esta se permite, lo que
se aca por el copia, que se encargando, que entrecan
del original presuncion de las Armas con ella
con la blandura que pide la estacion del tiempo, como
espero que lo executareis y respeto de que el Sr. Grande
de España sea el Sr. de Aragon. Mas conforme a lo
puntos de las obligaciones. Habiendo que en el Duque
de Andria se deute a todo y condusere al lugar de el Sr. Conde
esta en un elponio, siene tres mil cien y cinco de los
nombres y personas de la nobleza. He resuelto exequirle
dandole gracias por esta de sus servicios y d'ordenarle, si se
podra sumas algun Tercio de las Armas de la Campaña de Catalunya

por lo que misan los socorros de donde que a la que le compa
 ritas la cantidad de los socorros de donde que a la que le compa
 mandare dar los presentes de los que se piden y los
 socorros que se dan a la de Catalunya como lo heis
 por la copia de la carta que original q' encare
 mando, le remitaris y me avisar de lo que resultare
 porque quier es de averos entendido. Dado en Madrid
 a diez y siete de Julio de 1600.

Yo el Rey

D. Juan Palma es de las de las Indias

J. Marchis de Castellanos
 J. Gomez de Torres

J. de la Cruz de la Cruz
 J. de la Cruz de la Cruz

A M. Marques de Castel Rodrigo Primeron Rey
 Cap. General de las Indias de Valencia

Al Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Copia

A. Rey
 M. de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 M. de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 M. de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 M. de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 M. de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Pueblos y la paz y amor con que en la ciudad de Sevilla atodo lo que con
conveniente se ofrendo et lo mui proprio de una lealtad y del
amor que me tenenis bequiendo daros gracias por ello y signi-
ficaros que con el Real agrado de los Reys y que el pexo con
formacion esta en esta forma. En todo lo que se oviere a lo
mayor seguridad y de la honra de esta ciudad lo que se oviere
siempre presente para tomarlo y faserlo como de aqui
en Madrid. a xxij de Julio de 1564

Yo el Rey

Don Juan de Alcantara secretario

La Ciudad de Alicante

Aprueba S. M. todo lo obrado por
el Sr. D. Alcantara en la ocasion
de los Bombardos de las granadas
por ello y encaja la contribucion

Yo el Rey

Copia

Yo el Sr. Mag. Amado Consejo en favor de los
com. me ha requerido el Marques de Castel
en su Real Cedula de la que se ofrecio
darme cuenta del miserable estado en que se halla
esta ciudad por las hostilidades y baxe-
tado en ella la Armada de Francia y de aqui
continando aunque son pocas las cosas que se cobran
de la contribucion, aunque se cobra el pexo
disto que aunque fueran muchos mayores ha
llaria en este Pueblo la misma contribucion que los demas

Al Sr. Marques de Castell Rodrigo. Duques de S. Pedro
y de S. Román Reyno de Valencia

Rey. D. Juan de Alburquerque

Señor

En Real Despacho de 3 de Mayo pasado refrendado por el Sr. D. Juan
Duques de S. Pedro y S. Román, se hizo a V. M. por parte
del Excmo. Sr. Comendador D. Juan de Alburquerque de esta Ciudad
acompañada de los señores D. Juan de Alburquerque y D. Juan de Alburquerque
que de los ordenes con que se le dio la Real Cédula, que con
Real Cédula de 10 de Mayo de 1704 se le dio, se le dio
de acudir a otras operaciones que a lo de Comar las costas
de este Reyno y Comarcas de Navarra y Guipúzcoa que
la infectan, que fue el fin para que se fabricasen que ninguno
de los Señores de Comar ni otras personas por causas algunas que se
hicieran de las costas de este Reyno ni emplear la en
cosa alguna fuera de su instituto, que es el de guardar
estas costas. Lo que se ordena como V. M. manda
y tengo dado los ordenes convenientes para que se
deuse asi, aunque juzgo ha de ser de
poca estabilidad y para la amasson de esta salera
por que no tiene bastante ni la bastante gente para
que con alguna seguridad navegue de N. a P.
De lo que se ha hecho por, y ninguno fino, pues
esto se ha reducido a lo que se ha de hacer de una falta
grande que llevamos de otro tres Balas de Plata
de Navarra que a lo de N. se queda en su fin de donde
se ha de llevar a la presa de que dae mas de otra no
cien de N. de Navarra al Rey de Navarra de Navarra de Navarra

Que se fenezca luego el pleyto que se to
pendiense sobre la presa y cosa la dragata
de la factoria de Sinesa y que arrese su
a su Mag^d de lo que resultare

En m^o G.
Exo. G.

En m^o G. En carta de 25 de Setiembre pasado
el Sr. D. D. de su Mag^d sobre dados las ademas
provisiones para que la dragata y cosa de la
Comunidad de Peñadores no se emplee en otros
fines que el de limpiar las costas de este Reyno
y que este Derramo de las dragatas de la factoria
de Sinesa que lleuara el Sr. D. Juan de Guebara que asialom
se ha de entender en publico si basado legitimo
y habiendo se visto en el Consejo, queda por esta
Justicia y la autoridad que yo ejerco a V. M. de Sinesa
deponer que se fenezca luego el pleyto, que dize es to
pendiense sobre la presa y que arrese su
a su Mag^d de lo que resultare. Dada en la C^o de Pleitos años. Madrid
a 3 de Oct^o de 1695.

En m^o G.
Exo. G.

D. M. de Sinesa
Su m^o G. de Sinesa.

Joseph de Haro y Lara

En m^o G. Mag^d de Sinesa

Alas y otros de mas, buen en el traer a las Indias de
 que se acordaron los dichos señores, que se embarcaren, de los
 fabris de las Indias, y no de España, y que de lo contrario
 no se admitirán a Comercio, poniéndose la gran pena
 con que es de ley de castidad a los traficantes, y a los
 de Comercio, sin que se permita el fin que se desea
 mandando que estas a las Indias se dirigen en la forma
 que se ha practicado en otras buenas antecederes
 y por falta de requisitos que se quería para el haber
 no se habia el Comercio a las Indias, y por lo tanto
 a la buya de la Reyna. He resuelto, que se han de
 providencia dada se tiene por lo mismo, y impedir el
 Comercio a España, y con tener la orden de lo que
 traigan, que no sepan por sus intereses particulares
 en cooperar (con dano comun) a la conseruacion de lo
 comun. Y para el efecto, y cumplir en lo
 posible a los Estados Generales, y otras potencias amigas
 acordando mayor libertad a sus subditos, y al Comercio
 de los por bien que en adelante, no se en de lo
 de las Indias. Referidas de los Consules, que los Reinos
 de las Indias, con los de las Indias de las Indias, y
 que se han trahe en la buya pasada certificando ser
 buyas las Reinas Mercaderias, y otras de las Indias, con
 que, sin parar a otros requisitos, se admitan a Comercio
 en las Indias, como se han fabricas, y generos de España,
 excepto los que son a España, y que como se observen
 de los Reinos de España, y Inglaterra, que se han con
 el nombre referido de que se ha acordado, que se han
 entendido de las Indias, que se han con que en los Puertos
 de las Indias se observen en adelante lo mismo, y
 que los señores de primicias de las Indias, y de las Indias. Dado
 en Madrid a diez y siete de Mayo de 1701.

Yo el Rey
 Don Juan de Palafox y Mendoza

V.º Marquis de Salazar
V.º Don Joseph de Palafox

V.º Don Juan Bay y Pablos
V.º Comisario de Indias

Al Sr. Marquis de Salazar Primo de Indias en su Real
del en el Reyno de Castella

Aprouado el 11 de Mayo de 1764
El Sr. Don Juan de Alcantara Conde de
de Bombardes por las razones
preparadas en su Real Cedula, con lo
demas obrado en este expediente

El Sr. Marquis de Salazar Primo de Indias en su Real
Recibida en la Corte el 31 de Mayo de 1764 en que se responde
a lo que se mande en su Real Cedula de 11 de Mayo de 1764
nos acordaseis a la Ciudad de Alcala de Henares de España
de Bombardes - a la Ciudad de Zamora, de los
materiales que se necesitan para el abastecimiento de la
Ciudad que quedara apraxada en su Real Cedula de 11 de Mayo
de 1764 que en ella se mencionan y lo que fue necesario
en sus obreros y materiales de allí mismo por lo
que importa dar lugar de lo de allí a las ditas
Ciudades de Toledo de Segovia y siendo todas
estas Consideraciones con el Real
de 11 de Mayo de 1764 y por lo
y providencia. He referido a su Real
Cedula de 11 de Mayo de 1764 en que
se manda que se continúe en el expediente de Alcala
de Zamora con que atender a lo que se pide de los obreros
de Alcala de Henares que por el Real de 11 de Mayo de 1764
se mandó que se continuase en el expediente de Alcala de
Zamora con que atender a lo que se pide de los obreros

se refieren gracias a los Concejales de Villena, Sans
Almarch y Deiba por lo que desis se firmo en favor
a la Ciudad de Alicante en el Capitulo de la
gala de San Blas de la Capilla de Santa y or la
Junera con que amo mismo se firmo, como lo venis
por la copia de la Carta que original se remittio a V. M.
En Madrid a 22 de Mayo de 1707

Yo el Rey

Yo Joseph de Haro es Secretario

V. M. Juan de Caceres

V. M. Juan de Pablos

V. M. Juan de Haro

V. M. Juan de Pablos

A. M. Juan de Haro

Yo el Rey de Cast.

Asiento S. M. por el Comis. de
D. Juan de Haro y D. Juan de Pablos
a Alicante con el Comis. de D. Juan de Haro

Yo el Rey

Yo Juan de Haro y Juan de Pablos
y Capitan General de los Reinos de Valencia. C. D.
Carta de B. de la Garada Respondis
al Despacho que se o. v. mis. de Haro

Memos. que se han referido a
Alicante quando la Armada de Francia executo
sus hostilidades en aquella Ciudad representando
instruccion que trunfeis y lo mismo que
viene a nuestro conocimiento en esta
Ciudad y enterado de lo que se ha referido

aproximado lo q' ha sido exento por haber sido muy
conforme a su prudencia cumplido enteram
con las oblig^{es} de Madrid a v.ij de Agosto
M. D. C. C. C. C. C. C.

Yo el Rey
Don Juan José López de Zayas
Al Marq^{ue} de Castell^{la} Rey.

Que se ponga en el Bando
publicado de exento de Franceses
y que se de providencias q' a que no
balgan con seguridad del Reyno

Yo el Rey
Al Marq^{ue} de Castell^{la} Primos mi Lug^{ar}
Capitan General. Esta Ciudad en fecha de 14 de
Enero me ha representado que los disturbios que
deben a esta Ciudad que se comunicaron a tres partes
del Reyno se fosegan por haber hecho
saber los Franceses solteros de el distrito y
terminos de esta Ciudad que no mandatis que fueren
de todo el Reyno que aunque los annos se han per
gido con esta de Valencia, como por creto que
se han de volver a comover por hanerse dovil
gado que algunos no han salido, sino que el far
es condido y que otros se han buulto de exento
de algunos Minis^{ros} que dion tener orden
de no obrar en alguna im^{po}ner la orden que se ha de

Enrigo, como que se han de obtener acorramientos los dicitos
 bis, aque e para la ciudad no se daa lugar a que mandare
 a las ditas Ciudades convenientes y benefico de las
 ditas Ciudades, y encajadas pongais particular cuidado
 en la observacion del bando y promulgado por lo que
 conviene no sobrenengan nuevas inquietudes a que apli-
 cados la providencia que es para que se cumpla e se cumpla
 con el orden de los dicitos bandos que se sabe
 ven del Reyno quedari hazer subsiste con seguridad
 y con el dicitos q. bandos e dicitos d. que se tiene
 notua. Parto en Madrid a diez y siete de Mayo de 1704

Yo el Rey
 Diego de Haro su secretario

V. Maestre de Calatrava
 V. Don Joseph Puller

V. Comar de Cozas
 V. Comar de R.

A. M. Marques de Castell. P. Parma mi
 lug. de la Enl. en mi Reyno de Valencia

Informe de S. E. Sr. D. ...
 La carta antecedente

Senor

En carta de 22 del dho. mes mandado V. M. ponga
 particular cuidado en la observacion del bando
 que del Reyno de Valencia por lo que conviene
 no sobrenengan nuevas inquietudes que podrian resultar de el

182
in Beauvais y que presume que los que sabian del Rey
que van hacer su viaje con seguridad y con el riesgo que
han padecido otros. Quien se tiene noticia segun informo
a N. M. de la fundación en Caracas etc.

Lo que sobre esto se me espere dizia a N. M. de que a que
luego que el Bando Republico tuvo lugar puntual obren
vamos, pues copiamos con a ella nos lo el temor de las penas
impuestas a los transgresores y sino tambien el odio
del Pueblo que fue muy eficaz y que persona alguna no se
atreviera a ocultar. Franceses como se ve de segun los
naturales que les albergan en y males que se comulpa con
tanta amara del Pueblo no necesitan de gran vigilancia en
los dias de paz, despues de tener motivo de alzar la
insomnia debe espaldas otros Poles de que aun quedavan
algunos Franceses de los que se mencionan en el. Otros
y que los buscaban, teniendo los inferiores orden de
hacer diligencia

Ha habido aceptación en el zelo, y en la fidelidad
de algunos, como tambien las de que han sucedido
de algunas gromentes de Franceses por que no se aydo
de darles seguridad en sus vidas por lo qual deus
referir a N. M. lo que en mis y otros puntos se ha obrado
de los Aquiles y otros inferiores se les dio orden
de que no prendien en por la insomnia de la Praxmaria
en tener la de algunos de la Junta de Representacion
pues siendo de hito la transgresion y no pudiendo los
inferiores prender de algunos en orden
de Superior segun de hecho y lo prescrito fuere del Rey,
como lo es el 13. de las Cortes de Lamo 1585. ni
ya no fuere infraganti de de tra en publica ex
gitar a un a los N. M. inferiores y no de dar a su di-

Dignacion el quemando del m. sea del premio que se da
 Bando a los que ejecutan la captura, se endiessen a los Franceses
 Casado y agualda el thongera, publicando ser franco y ocasionando
 Mas que el Pueblo se inquietare llamando por el castigo
 Sin averiguar si era, o no Frances, y esto es lo que me podria
 perturbar; con que havendose con consulta la casa que se
 el fuesse del Reino, mandado a los Ministros, inferiores
 No prendiesen sin orden de los Ministros Superiores, el
 Reino, o la malicia ha interpretado finalmente
 que se dio orden a los Franceses para no prender a los Franceses
 que quedaban en el Reino contra los di. que se en el Bando
 por la Ciudad ha a tenido noticia de que algun Frances
 se ha detenido, o buelto de fidelidad, podria, o por medio
 de sus Ministros prenderle, o averiguar, pero ni basta con
 pagar, ni me he dado cuenta, ni noticia de algunos.

Enq. a la seguridad de los Franceses que se hallan en el Reino
 no se pudieren de aca compañías de soldados por
 todos los lugares por que les acompaña en el Bando todo
 una defensa de la obra, pero se provea por los
 medios posibles en resguardo. Escribiendo carta irrevocable
 a los los Justicias y Jueses del Reino para que con el
 mayor cuidado atiendan a la seguridad de los
 que se hallan asistiendo con gente por transito, y
 dando de que se fueren en muchos puntos, y de los
 que podra conducir a la prision de los danos
 que comen pero no se castiga a los que se mataron
 tres, o quatro segun los años, y se tomio a la averiguacion
 de los de los hembrados de los, aunque son la fealdad
 que la de Francia fama lo aumenta todo se ha
 de donde se me fundam. que han sucedido muchos
 de Francia.

Que se remita a Cerdania Lucas Pobeda
y Miguel Pobeda presos en las Carceles
de Sarria p^a que alla fuesen el tiempo
por que fueran indultados

Yo el Rey
Yo el Marques de Castel Rodrigo Promotor Leg^o y
General Hamiendo feredado yenta de lo que el
H. Abad de Uva y las H. de Uva y de Cerdania
ha escrito representando lo que con viene fli
rmas a Lucas Pobeda y Miguel Pobeda presos
en las Carceles de la Ciudad de Sarria p^a que alli
sean el tiempo por que fueran indultados y estar en el
poder de indultos que les concedieren y fli tambien todo
lo que en materia de espionia el Sr. D. Jaime de
Fiscal de Uva de Real Audiencia de D. Francisco Gomez
y D. Juan Abogado Fiscal de Uva Consejo Real de
Reputos, se ome el p^a que se el fondo de Uva
D. Juan Tam^o en cargo y mandando que les embreis aduho
Pobeda en la p^a de Uva que se fli p^a que
sean alla el tiempo por que fueran indultados como
va dicho Tam^o lo ex^o cutareis que esto er^o en Uva
Dado en Madrid a xxv de Setiembre M^o de C^o

Yo el Rey

D. Joseph de Casas de la Cruz

D. Juan de Huelgas
D. Juan de Uva

D. Juan de Uva
D. Juan de Uva

Yo el Marques de Castel Rodrigo Promotor Leg^o y
Caf^o del Sr. D. Juan de Uva

Combra Mag^a al Sr. Pedro Joseph Borrull
para que vaya a la Ciudad de Alicante al reparo
de los danos padecidos en el Combate
y emarga a los Casales en q^e se amonen
ter^a que se lo que dho fin

A Rey

Me Marques de Castel Sr. P^omo mi^a y J^o de A. O.
Pedro Joseph Borrullidor de la Real Audiencia de Valencia
nombrado para que vaya a la Ciudad de Alicante
al reparo de los danos que ha padecido en el Combate
de la Armada de Francia, a la averiguacion de
las Necesidades y otros que se le ocurrieren en el tiempo
de su trabajo, al Establecimiento de la Real Audiencia y al
de la planta que queda conduciendo al abito de los p^odr
lidos y a los demas que conmiere tocar en la
Conformidad que se oia por la copia de la parte
que se le ofrecio, para original o emargo y mando que
de lo que se le ofrecio que se oficio en todo lo que se le
ofrecio y que de lo que se ofrecio el fin que se
ofrecio, disponiendo que para mi ninguna de las cosas
que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a 17 de Octubre
de 1705.

M. de S. J. de S. J.

Joseph de S. J. et Loro secretis

J^o Maximiano de Castellanos
J^o Joseph de S. J.

J^o Juan de S. J.
J^o Gomez et Torres

Al Sr. Marques de Castel Sr. P^omo mi^a y J^o de A. O.
Sr. don Pedro de Valencia

que se especificaron. Haviendo ferido en el Consejo, he
 acordado que se responda a V. E. que como inmiendo que el referido
 paje quanto antes a Dho Ciudad de Alca. y que sea con
 el menor coste que fuere posible para sold con un Alcaual
 de Ovejas que para el se paga V. E. que de la
 Receta de esta Realha General se saquen quatrocientas
 libras para Dho Pedro de los Rios y para las otras para
 los que fueren de su Compañia por quenta Mayorada
 de sus dietas las quales anjara V. E. quanto importar
 al dia estando con la inteligencia que lo que importar
 esta buhaca y lo demas que se le desbriene galar
 se ha de complazar de las Condonaciones de los
 que resultaren culpados y an los partidos a V. E. para
 que lo tenga entendido. Hecho en la O. de febrero
 año de Madrid a xxij de setiembre de 1691

Enm. G.
 Pl. m. de V. E.

Inm. J. S.
 D. Joseph de Arce y Lara

Enm. G. Marq. de Castell.

Que se ordene a los Gobernadores de los
 Reynos e Embaxadores de las
 partes que se refieren

A. Rey
 M. Marq. de Castell. Com. sup. de Ind. (H. O.)
 Viendo el referido noticia que Francisco vitor

Los dichos que padece la Ciudad de Alicante en el
 Bombazo de la Armada de Francia poner en forma
 de Comendado gozar esas de un Real y beneficio
 comun. El Repueblo que se ha que de la Real Caxa de
 Real de los Indios quatrocientas libras las trescientas para
 el Dho D. Pedro Joseph Bonilla de las Comas para
 los Ministros que se acompañan por cuenta Mar
 stras de los dhas; Las quales se han de ser en
 lazar de los que se fularon fulados. La rra
 de cargo y mando deis orden de la Junta de
 moral. La Persona que firmare de la Real Caxa
 para que entregue estas quatrocientas libras para
 el Dho que en virtud de lo presente mando
 al Mariscal Nacional don Pedro Jose
 de las aduana en las quentas sin ningun
 para que esta es mi voluntad Dado en Madrid
 a 29 de Noviembre de 1763.

Solley

Joseph de Haro es Lara

- | | |
|------------------------|----------------------|
| V.º Martin de Albornoz | V.º Juan de los Rios |
| V.º Joseph de ... | V.º Felicia de ... |
| V.º Martin de ... | |
- | | |
|---------|---------|
| V.º ... | V.º ... |
|---------|---------|

Quero Mag. Sadado licencia al Mag.
D. Benavides para retituarse a su cargo
abstrayendo de los censos y otros publicos
D. no. S.

M. no. Haviendo representado a su
Mag. el Mag. D. Benavides los trabajos
y trabajos que su oficio requiere, y habiendo
sido licencioso para retirarse a su casa el
señor D. Comedante, y permitiendo que se
abstraya de los censos y otros publicos y asimismo
de las otras cosas para que en su
oficio de la referida se otorgaron de
su Mag. y exento al Mag. que la bulla
afuera. Habiendo de Obed. y Obis.
años Madrid a 3. de Junio 1693.

D. no. S.

R. M. de la Cruz

J. M. de la Cruz

D. Joseph de la Cruz y Lara

D. no. S. Mag. de la Cruz

Joseph de Haro et Lina Secart
V.º Marchis de la Albuera
V.º Marchis de Samarin
V.º Marchis de Hariza
V.º Marchis de la Torre
Al Sr. Marq. de Castelro Primo de Ley y de los Reinos
Reynos de Valencia

Que las Peticiones en las causas de Valencia
se han de dirigir a las Audiencias y
Chancillerias del Distrito donde se han
visto de recibir los Testigos.

Al Rey
El Sr. Marq. de Castelro Primo de Ley y de los Reinos
Recibido en la Real Audiencia de Valencia que remite el Sr.
Despacho de Real Cédula de Mayo 1623. en que se provee
Real Cédula sobre las peticiones de Valencia y de
que se litigan en esta Real Audiencia que los Testigos sean
de esta Real Audiencia, o parezcan personalmente ante el Juez de la
Causa, o se dirijan sus dichos peticiones a las Audiencias
dirigida a las Audiencias de Barcelona, o de Extremadura
en sus respectivos distritos. En me dias quenta de la fecha
que se ha referido en el dicho Sr. Marq. de Joseph de Haro
sobre la qual abra su emanacion comprendiendo tambien los
Corregimientos por presentarse en las partes que se el pape
de quierquiera de las Audiencias de Valencia donde se
de unigen; y publicame tengamos bien de declarar este punto
de la Real Audiencia de Valencia que se ha referido en el
dicho Sr. Marq. de Joseph de Haro que las ditas
de quierquiera de las Audiencias de Valencia se han de
o Chancillerias del Distrito donde se han visto de recibir
las peticiones y no a los Jueces, ni a los Corregidores, que
ay en las ditas Chancillerias y Audiencias donde se ha
de esta es la inteligencia que se ha de dar al Sr. Marq. de Real

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Amph

VVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA. BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA. BHSC

UVA. BHSC

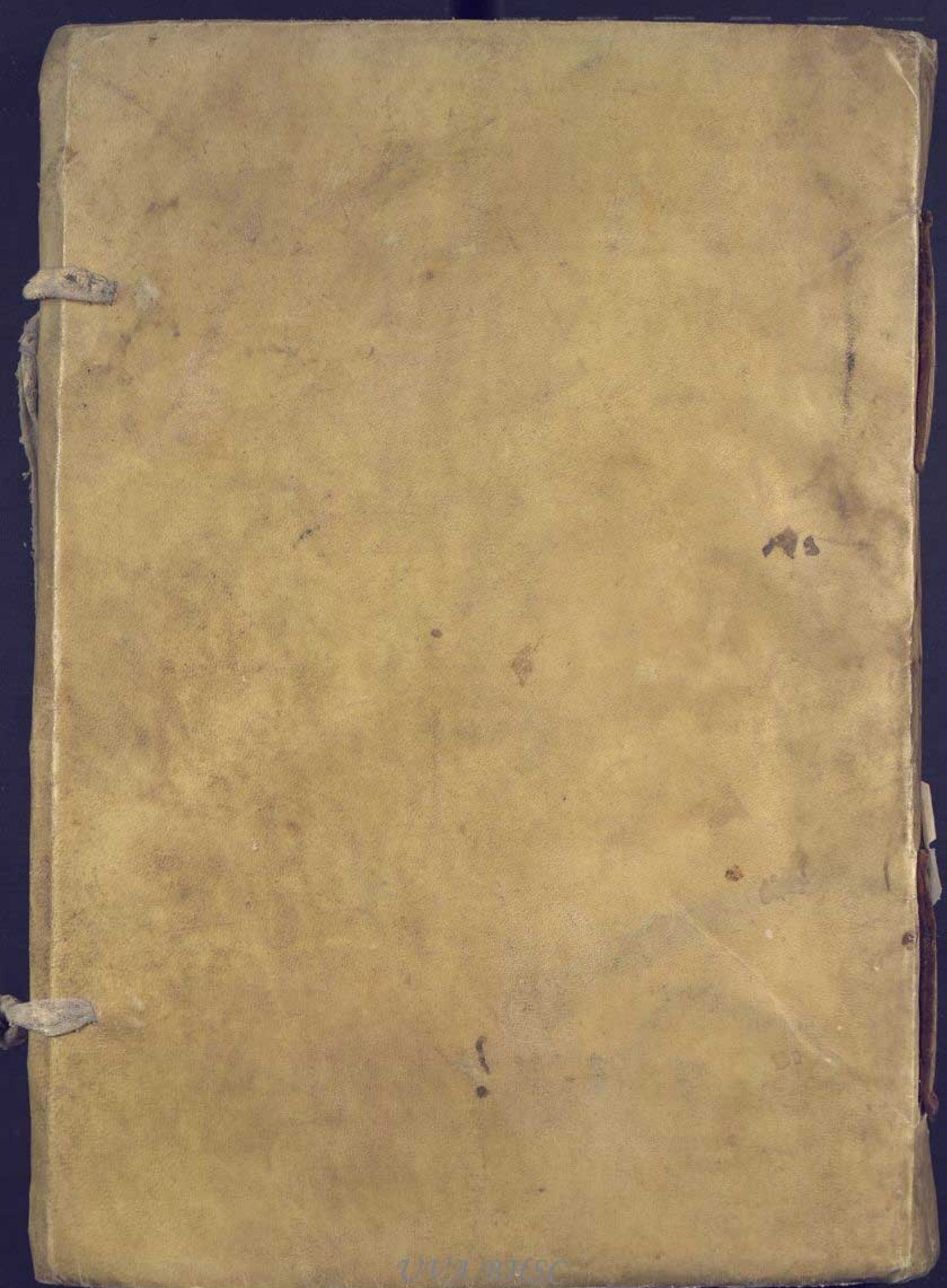
UVA. BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA. BHSC

UVA.BHSC



UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY